1870.

ALEGACION EN DERECHO

ESCRITA

Á NOMBRE DE LA COMPAÑIA DE NAVEGACION DEL GUADALQUIVIR

EN AUTOS Á INSTANCIA

DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA,

SOBRE

QUE SE DECLARE NULA LA CESION DE LA ISLA MENOR,

Ó AL MENOS,

HABER LLEGADO EL CASO DE LA REVERSION DE LA FINCA

AL CAUDAL DE PROPIOS DE SEVILLA.

SEVILLA:
Imprenta y Libreria, calle de las Sierpes
núm. 35 antiguo, 73 moderno.

1871.

MOTIVO DE ESTE TRABAJO.

El Cuerpo Municipal de Sevilla en uso de la facultad que concede el artículo 873 de la ley de Enjuiciamiento civil, hubo de pretender en su escrito espresando agravios, que como equivalencia del informe oral en Estrados, se escribiera é imprimiera una alegacion en derecho. De esa solicitud se dió vista á la Compañia del Guadalquivir, y evacuándola, manifestó encontrarse dispuesta á complacer al Ayuntamiento, siendo para ella igual que se informara en Estrados ó se escribiera en derecho, toda vez que convencida de la justicia de su causa, abrigaba la esperanza de colocarla de manifiesto lo mismo por uno que por otro medio. La Excma. Sala 1.ª de la Audiencia del Territorio á quien corresponde conocer del litigio, decidiendo este incidente acordó, que las partes en vez de informar de palabra, escribieran sus respectivas alegaciones. Cumple pues la Compañia del Guadalquivir el precepto de la Superioridad haciendo este trabajo con sugecion estricta á los méritos del procedimiento.

NOTA.

Unido á esta alegacion, irá impreso el apuntamiento del pleito hecho por el Relator, conforme á lo que dispone el artículo 881 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil.

SECCION PRELIMINAR.

CAPÍTULO I.

Idea general de este litigio.

El Ayuntamiento de Sevilla pretendió en la demanda, que se declarara nula, de ningun valor ni efecto, la cesion de la Isla menor á la Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir; y cuando á ello lugar no hubiere, que se declarára igualmente, estar obligada á devolverla al comun de vecinos de la Ciudad, por haberse cumplido la condicion de la escritura en que se estipuló la reversion de la finca si dejaba de existir ó era estinguida la Empresa; condenándosele en uno y otro caso, á la entrega de la Isla, y al pago de todas las costas.

Conferido traslado á la Compañía del Guadalquivir, lo evacuó por medio del oportuno escrito solicitando que se le absolviera de tan original como injustificada demanda, con imposicion de perpétuo silencio y espresa condena de costas á sus autores, toda vez que faltaban por completo razones para demostrar, asi el estremo relativo á la nulidad de la egresion de la finca del caudal de propios, como el concerniente á encontrarnos en el caso de su reversion al mismo.

Planteado en tales términos el debate, siguió el juicio por sus trámites, recayendo providencia definitiva en la que, á virtud de los Resultandos y Considerandos que comprende, y cuyo análisis habrá de hacerse mas adelante, fué absuelta la la Compañia del Guadalquivir, de la demanda que contra la misma instruyera el Ayuntamiento de Sevilla, imponiendo perpétuo silencio al último por lo relativo á la nulidad de la cesion de la Isla; y en la forma que venia propuesta, cuanto al estremo sobre la reversion.

De esa sentencia apeló la Corporacion actora, y admitido el recurso en ambos efectos, se le entregaron los autos para espresar agravios; devolviéndolos con escrito en que pedia la revocacion de aquella como injusta, y que en su lugar se decidiera conforme á la solicitud deducida en la demanda.

Conferido traslado á la Compañia, lo evacuó por medio del oportuno escrito en que hubo de pretender la confirmacion en todas sus partes de la providencia apelada, y que se condenára espresamente á la Municipalidad en las costas del recurso.

Analizándose hoy pues, la justicia ó injusticia del definitivo que en este pleito dictára el Inferior, vienen á constituir toda la materia del debate, las tres proposiciones siguientes:

1.ª ¿Es nula la cesion de la Isla menor hecha por el Ayuntamiento de Sevilla á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, y aprobada repetidas veces por el Monarca?

2.ª ¿Ha llegado el caso de la reversion de la finca al caudal de propios de esta Ciudad, previsto en la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, y en otros documentos no menos eficaces de época anterior?

3.ª ¿En el supuesto de proceder la reversion, tienen competencia para declararlo así de una manera incidental los Tribunales de Justicia, ó ha de esperarse á que la autoridad administrativa pronuncie su última palabra sobre la caducidad de una Empresa creada por disposicion del Soberano?

Tales son, reducidos á muy breves términos, los puntos que interesa examinar. Y pues que el Municipio de Sevilla sostiene con gran empeño, de un lado, la nulidad de la cesion de la Isla, y por otro, haber llegado el caso de su reversion, débese ante todo en gracia del buen método y de la mayor claridad, esponer aunque con suma ligereza, los motivos y razones que sirven de fundamento á su doctrina.

Conocidas así con rigorosa exactitud, las consideraciones que tuvo en cuenta el Ayuntamiento de Sevilla para promover un litigio de cierta celebridad, será menos difícil entrar en la análisis individual, apreciacion concreta, y estudio provechoso de cada una de aquellas.

CAPÍTULO II.

Reseña detallada de los fundamentos de nulidad de la cesion de la Isla menor, que alega el Municipio de Sevilla en su demanda.

En sentir de la Corporacion actora hay tres clases de razones que producen la nulidad de la egresion de la Isla, del comun de vecinos de Sevilla. Unas se refieren á los actos todos, y afectan en general la existencia de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir. Otras aluden á las resoluciones del Monarca, especialmente dictadas para la concesion y entrega de la finca á la Empresa. Las últimas conciernen á la escritura celebrada en veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, entre el representante de la Compañia y el del Municipio; escritura por la cual vino á ponerse término de una manera clara y definitiva á las cuestiones que se iniciaron varios años antes, con motivo de la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. El conjunto de todas esas consideraciones coloca de manifiesto á juicio del Ayuntamiento de Sevilla, la nulidad de la cesion de la Isla menor; por que segun los principios generales de derecho y el tenor esplícito de las leyes de Partida, son de ningun valor ni efecto las gracias ó mercedes que se alcanzan ya ocultando la verdad, bien esponiendo la mentira, ó sea cometiendo los vicios de obrepcion y subrepcion.

Cada cual de los tres órdenes de motivos que acaban de espresarse, tiene diversos hechos que le sirven de fundamento. Y en esta parte ha sido tan fecunda la imaginacion de la Municipalidad, que á veces aun la circunstancia mas subalterna y desatendible, la presenta como razon poderosa, y argumento decisivo de sus aseveraciones. Al efecto pues de apreciar en lo que vale cada uno de esos ponderados vicios, interesa que se determine su respectivo origen, consultando asi la mayor claridad en este trabajo.

Las causas de nulidad que afectan á la existencia en general de la Compañia del Guadalquivir, se hacen derivar de los estremos siguientes:

1.º La Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, exigia como requisito necesario para la creacion de la Compañia del Guadalquivir, el concurso de las acaudaladas casas Extranjeras que segun se aseguró al Monarca, estaban dispuestas á contribuir á la Empresa. Y sin embargo, esto no tuvo efecto, como lo acredita entre otras razones poderosas, que seria dado invocar, la confesion de la misma Compañia hecha en el manifiesto que publicára con fecha veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno.

2.º Era otra condicion inescusable para el establecimiento de la Sociedad al tenor de la citada Real órden de Diciembre, que se colocáran cuatro mil acciones. Y esto sin duda no pudo efectuarse, bien que la Empresa para superar tan gravísimo

obstáculo, apuntára faltando á la verdad, á algunas de las casas Inglesas en la primera série de suscritores hasta por dos mil acciones, haciendo figurar al Ayuntamiento de Sevilla como tenedor de quinientas acciones, y por igual número de ellas al Infante Don Cárlos María Isidro de Borbon.

3.° En consecuencia del requisito que acaba de manifestarse, exigió del propio modo la repetida Real órden de Diciembre el capital de diez millones como fondo social, procedente de las cuatro mil acciones á dos mil quinientos reales cada una. Y eso no llegó á realizarse ni con mucho, supuesto que las acciones de los capitalistas ingleses constituian un valor imaginario; las quinientas del Ayuntamiento no representaban en verdad suma alguna; y las otras del Infante D. Cárlos jamás fueron efectivas; segun confiesa la Compañia en su manifiesto de mil ochocientos veinte y uno.

4.° Era tambien forzoso segun la disposicion Soberana de Diciembre, el nombramiento de un apoderado y legítimo representante de los suscritores, hecho en junta general, para formalizar la contrata. Y esa condicion dejó igualmente de cumplirse, toda vez que antes de que tuviera efecto junta alguna general, y de hallarse en tal virtud bien constituida la Sociedad, se alcanzó la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince que vino á colmarla de honores y privilegios.

5.° Por último, ordenó el Monarca en el ya conocido precepto de mil ochocientos catorce, el empleo de facultativos á fin de practicar de una manera acertada y provechosa, los reconocimientos y obras que allí se espresan. Y sin embargo, la Compañia no se sirvió de Ingenieros hidráulicos como espresamente confiesa en el manifiesto que publicára con fecha diez de Agosto de mil ochocientos veinte, disculpándose con esta circunstancia en su otro opúsculo, fecha veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, de las imperfecciones en las obras emprendidas.

De estos estremos deduce el Ayuntamiento de Sevilla, mostrando por cierto gran confianza, que si la Empresa del Guadalquivir faltó á las condiciones que le impuso el Monarca en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce para que pudiera estimarse bien constituida, ella fué ilegítima desde su orígen primitivo, adoleciendo por consecuencia del vicio de nulidad, todos los honores, mercedes y gracias que se le concedieron bajo un supuesto falso. No ha de pronunciarse ahora una palabra siquiera encaminada á desvirtuar los motivos que sirven de base á la demanda del Municipio. El objeto es al presente, dar á conocer esos motivos, sin perjuicio de examinarlos despues con la latitud que cada cual de ellos reclama, é invocando entónces para su análisis los respectivos méritos de las actuaciones.

El segundo órden de vicios peculiares á las Reales disposiciones sobre adquisicion de la Isla menor por la Compañia del Guadalquivir lo hace derivar el Ayuntamiento de Sevilla, de las particularidades siguientes:

1.ª Cuando la Empresa pidió al Monarca aquella preciosa y productiva finca, dijo con manifiesta falsedad, que la formaban terrenos baldios, infructíferos y anegados; que por su índole y circunstancias solo producia y alimentaba bestias feroces; y que era de escasísimo y casi ningun provecho á la agricultura andaluza.

En sentir del Municipio, ese supuesto era tan á todas luces inadmisible, cuanto que en rigor y en verdad la Isla proporcionaba inmensas ventajas á Sevilla con los pastos frescos y abundantes, de sus veinte y siete mil novecientas cincuenta y tres aranzadas de tierra, segun mensuras antiguas. Y esas ventajas hacíanse consistir. 1.° En una gran riqueza pecuaria, base y principal sostenimiento de la agricultura Andaluza. 2.° Buen ganado vacunó para la labor y demás usos agrícolas. 3.° Envidiables toros para la lidia. 4.° Briosos caballos de fama europea. 5.° Ricas y finas lanas codiciadas en todos los mercados. 6.° Y por último, carnes baratas y saludables para la subsistencia.

2.ª A juicio de la Corporacion demandante aseguró al Monarca la Compañia del Guadalquivir con no menos notoria y evidente falsedad que el Municipio le habia concedido la Isla menor, mostrando así el mas noble y generoso desprendimiento, y dando una robusta prueba de las inmensas ventajas que produciria á Sevilla, á su Provincia, y á toda Andalucia, la creacion de la Empresa.

De tal manera es grave é insubsanable este vicio, repetido, ponderado, y calificado con suma dureza por la Municipalidad, cuanto que ella sostiene de una parte, que jamás se desprendió de la Isla menor á favor de la Compañia del Guadalquivir, resistiéndolo por el contrario con insistencia y con energía; y afirma de otra,

que el Monarca espidió la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, bajo el supuesto de haber tenido realmente lugar aquel desprendimiento.

Como el objeto sea presentar en la actualidad breve pero circunstanciadamente los motivos en que el cuerpo Capitular funda la nulidad de la cesion de la Isla menor, la Compañia del Guadalquivir se abstiene en estos momentos de pronunciar palabra alguna en su defensa. Quiere someter á la alta sabiduria de V. E., íntegros y sin correctivo alguno, los cargos mas fuertes que se le dirigen, ofreciendo con esta conducta una prueba decisiva de la confianza que le inspira su causa. Ocasion llegará durante el curso de este alegato, en que pulverize la Corporacion demandada cada cual de los argumentos que han venido utilizándose por el Municipio.

La última série de razones inductivas de nulidad á juicio del Ayuntamiento, se refiere á la celebracion de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis que puso término á las cuestiones sobre la Isla. Esas razones se hacen derivar en la demanda y escritos ulteriores, de los estremos y particularidades siguientes;

1.º En realidad faltó el libre consentimiento entre las partes, ó mejor dicho, en el Municipio de Sevilla, supuesto que la escritura se otorgó por la poderosa mediacion del célebre Asistente Arjona, mediacion que ya se comprende lo que habia de significar tratándose de aquellos tiempos y circunstancias.

2.º Esa transaccion obligada á que alude la escritura de mil ochocientos veinte y seis, recaia ya sobre otra violencia contra la que protestó una y cien veces la Ciudad, bien que estérilmente, cual era, la voluntad inflexible del Monarca lleno de enojo.

3.º Por Real órden de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, en que fué nombrado indivíduo de la Junta Conservadora de la Compañia el Asistente de Sevilla, se previene que este en union con el Juez conservador entendiera en las transacciones amistosas con el Ayuntamiento; y sin embargo, semejante cláusula condicional dejó de cumplirse en el otorgamiento de la escritura de mil ochocientos veinte y seis, interviniendo en ella el Asistente de la Ciudad, y no el Juez conservador.

4.º Esa repetida escritura de mil ochocientos veinte y seis, no fué aprobada por el Gobierno Supremo del pais, á cuya sancion debió someterse segun lo dispuesto en la Real órden de doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete.

5.º El documento se otorgó en Junio de mil ochocientos veinte y seis por la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, y esa Empresa en rigor fué estinguida á virtud de la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve.

El conjunto de los motivos que acaban de recordarse, ofrece en sentir del Ayuntamiento de Sevilla, una robusta y decisiva prueba de la nulidad de la cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir. Sin embargo, el cuerpo Capitular afirma, que si no tuviera otras razones que esas para instruir su demanda, habria acudido tal vez al Gobierno Supremo pidiendo la residencia de la Empresa, y que se le hiciera devolver lo que le pertenece. Mas como el Municipio entiende que la Sociedad del Guadalquivir perdió há ya largo tiempo su existencia jurídica, no encuentra reparo en someter desde luego la cuestion á los Tribunales de Justicia, ejercitando derechos que en su sentir emanan de un contrato privado. Y al efecto de acreditar estos estremos, ocúpase subsidiariamente de todo cuanto conduce á la reversion de la finca al caudal de propios de Sevilla. Las alegaciones que en esta parte presenta el cuerpo Capitular indicadas de una manera sumaria y exacta, pueden reducirse á las siguientes.

CAPÍTULO III.

Exposicion individual de los motivos en que descansa la solicitud de reversion.

En órden á este segundo estremo de la demanda, puede decirse que la doctrina de la Municipalidad se encuentra comprendida en un sencillo razonamiento.

Segun el tenor de las Reales órdenes de ocho de Agosto de mil ochocientos quin-

ce, quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, no menos que de la cláusula sesta de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, la Isla menor debe volver al comun de vecinos de Sevilla tan luego como se estinga la Compañia del Guadalquivir á quien fué concedida. Y pues que esa estincion tuvo ya efecto há muy largo número de años, estando á documentos y demostraciones que el Cuerpo Capitular estima de valor acabado, es la consecuencia lógica y jurídica, que procede desde luego la reversion de la finca al caudal de que formaba parte antes del ocho de Agosto de mil ochocientos quince.

En cuanto á las razones demostrativas de la estincion de la Empresa, la Corporacion actora las hace derivar en su demanda de los hechos y particularidades siguientes:

1.° Siendo la Compañia del Guadalquivir una Corporacion pública y administrativa constituida para ejecutar ciertas obras, en cuya virtud se le concedieron arbitrios, derechos y prerogativas de mas de un género, dejó forzosamente de existir desde que no cumplió el plan á que se obligára, y con cuyo objeto fué creada.

2.° Segun lo que manifiesta la misma Empresa del Guadalquivir en su esposicion de Agosto de mil ochocientos veinte, el Gobierno y los accionistas contrageron el deber mútuo, aquel de conservar las gracias otorgadas, y estos de llenar fielmente sus promesas; produciendo forzosamente la falta de lo uno ó de lo otro, la rescision del contrato; y por consecuencia, la estincion de la Compañia.

3.° Naturalmente debió la última dejar de existir desde que sustituyó la promesa de nuevas obligaciones á las que tenia contraidas en su origen, porque entónces vino á refundirse en una Empresa distinta, con el objeto de construir un canal lateral de navegacion desde Sevilla á Córdoba, mediante el otorgamiento de nuevas gracias y privilegios, al tenor de la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve; proyecto que por cierto no tuvo cumplimiento, y ni aun llegó á formalizarse.

4.° De la estincion completa de la Compañia del Guadalquivir ofrece testimonio en sentir del Ayuntamiento el Real Decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro, despojándola de sus derechos y privilegios cuanto al cobro de maravedises sobre granos y semillas; la Real órden de diez y nueve de Febrero del mismo año, referente á los ingresos por quintales y medio por ciento de averias; el Real Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, restableciendo otro de mil ochocientos treinta y cinco, sobre el pago de arbitrios por muelle y carretillas; y por último, el Real Decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y seis, aboliendo otros privilegios de la Compañia, como consecuencia de estar concedidas á las Diputaciones provinciales, ciertas facultades en lo respectivo á la construccion y arreglo de las obras de utilidad pública.

5.° Otra prueba no menos eficaz y decisiva de la estincion de la Compañia del Guadalquivir, la encuentra el Municipio en los Reales Decretos fecha quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y tres de Agosto del mismo año, autorizando subastas públicas para las obras de navegacion de Sevilla á Córdoba, y ejecutar otras que antes habian corrido á cargo de la misma Empresa, como justa equivalencia de los derechos, gracias y prerogativas que se le otorgaran.

6.° El Real Decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y Reales órdenes de veinte de Enero de cincuenta y dos, treinta de Setiembre del mismo año, y veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, acreditan que los servicios públicos y obras en el Guadalquivir antes á cargo de la Compañia, corresponden á la Administracion pública; interviniendo en ellas el Estado, la Diputacion de la Provincia, ó el Ayuntamiento de Sevilla, segun reglas y motivos cuyo recuerdo no es del caso; demostrándose asi que á juicio de todos, la Compañia habia dejado de existir.

7.° No siendo la actual sociedad la que se creára en mil ochocientos catorce con autorizacion Real, supuesto que no ha cumplido, ni hoy cumple, ni ya puede cumplir, el objeto que la constituia, resulta que la que en la actualidad existe es, á todas luces ilegítima; con tanta mas razon, cuanto que el artículo veinte de la disposicion Soberana de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, ordena, que las Compañias por acciones que dentro del plazo que allí se prefija, no

hayan obtenido la licencia que la misma ley previene, se tengan y consideren por disueltas.

Tales son sumariamente indicados, y sin perjuicio de descender en su lugar oportuno á toda clase de detalles, los motivos en que el Ayuntamiento de Sevilla funda la accion subsidiaria en órden á haber llegado por la estincion completa de la Compañia, el caso de la reversion de la finca al caudal del comun de vecinos de Sevilla.

CAPÍTULO IV.

Doctrina de la Compañia del Guadalquivir, acerca de las razones que constituyen el fundamento de la accion de nulidad.

La Sociedad demandada impugnando en su escrito de contestacion las dos acciones que dedujera el Ayuntamiento de Sevilla, sostuvo así la validez y eficácia de la cesion de la Isla menor, como la improcedencia de la reversion del prédio, por no ser exacto que la Empresa hubiera dejado de existir. En órden á la supuesta nulidad, presentando á muy ligeros rasgos las aseveraciones y doctrinas de la Compañia, pueden reducirse á los estremos siguientes:

1.° La Isla menor perteneció con efecto al caudal de propios de Sevilla desde los tiempos de D. Alonso el Sábio, robusteciéndose despues su adquisicion por otros títulos que enaltecen á no dudarlo, el patriotismo de los hijos de la Capital de Andalucía. En tal concepto, durante largo número de años y aun por siglos enteros, vino el Ayuntamiento en el tranquilo y no interrumpido disfrute de la finca, como por igual razon venia tambien en la posesion de la llamada Isla mayor.

2.° En Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce autorizó el Monarca á D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Azaola, para formar la que habia de llamarse Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir, á los fines especiales que menciona esa misma disposicion. El Soberano ofreció de una manera solemne indemnizarla con toda la generosidad que permitiera el bien del Estado, reservándose determinar el modo para cuando se tratara de formalizar la contrata, y se nombraran apoderados con las facultades necesarias al efecto. Por la espresada Real órden hubo de elegirse á D. Francisco Saavedra para el exámen de los títulos de propiedad de las presas y pesquerias; reconocimiento del derecho de los vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la Mina de carbon de piedra; oir las reclamaciones de los que pudieran ser perjudicados en sus terrenos á virtud de las obras que habian de emprenderse; y por último, proporcionar los datos y noticias conducentes, para proceder con madurez y llevar á efecto la deseada Empresa.

3.° A veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, publicóse por Briarly y Azaola el oportuno plan, al tenor de cuyas bases habia de dirigirse la Compañia del Guadalquivir, escitando á los negociantes y capitalistas para que se apresuraran á colocar sus nombres entre los suscritores, conocidas las ventajas y utilidad de la Empresa. Entre otras cosas se fijó el capital social en la suma de diez millones de reales, representados por cuatro mil acciones de á dos mil quinientos reales cada una, bien que sin exigir la reunion de esa cantidad como requisito prévio al establecimiento de la Compañia, lo cual vino á sancionarse esplícitamente despues, á virtud de repetidas Reales órdenes. Los fondos habian de ingresar en Caja, no todos desde luego, sino oportuna y sucesivamente, en proporcion que lo reclamaran las necesidades y el estado de las obras.

4.° Entre las varias gracias y concesiones á que se aspiró por los promovedores de la Compañia del Guadalquivir, fué una la adquisicion de la Isla menor, prévio el generoso desprendimiento con que estaba dispuesta á ofrecerla la Municipalidad de Sevilla; aunque con el derecho de reversion al caudal de propios siempre que por cualquiera causa ó motivo dejara de existir la Empresa. Hubo de presentarse como razon y fundamento de esta solicitud, así la conveniencia de reducir á dominio particular los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas abandonados á las

inundaciones, destinados á parto natural, y de cortísimo provecho á la agricultura; como tambien, que á virtud de la cesion obtendria la nueva Empresa una hipoteca firme y segura para afianzar el capital de las acciones, estimulando viva y eficazmente á los hombres de negocios para que en ella tomaran parte.

5.º El Ayuntamiento de Sevilla deseoso á su vez de contribuir al adelanto de la localidad y aun de toda la Provincia, mostró solemne y reiteradamente su generosidad y desprendimiento en órden á la cesion de cuantos derechos pudieran asistir al caudal de propios respecto á la Isla menor. Sus actas Capitulares, y muy especialmente, la de siete de Abril de mil ochocientos quince, demuestran de una manera clara y eficaz, que la Corporacion actora hizo acerca del estremo de la cesion, cuanto jurídicamente estaba á su alcance, y cabia en rigor dentro de sus facultades. Segun el acuerdo del Municipio, no solo fué aprobado el dictámen del procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, opinando por la cesion de la finca, sino que determinó impetrar la oportuna licencia del Supremo Consejo de Castilla, y aun ordenó facilitar testimonio del acta para los fines que pudieran convenir, á los interesados en la organizacion de la Empresa.

6.º Por Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, acordó el Monarca la formacion de la Compañia del Guadalquivir bajo las reglas contenidas en el plan que de acuerdo formaran al efecto los comerciantes y capitalistas por la iniciativa de Briarly y Azaola. Tambien accedió el Soberano á las concesiones y gracias pedidas por la Empresa, figurando entre otras, la facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas y sus marismas. Y para ello aprobó la Corona segun las palabras testuales de la precitada Real órden, «el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofreció á la Compañia la Isla menor con el derecho de reversion, en caso de deshacerse la misma Compañia.» Esto mismo se confirmó, ratificó, y aun amplió luego en otras disposiciones soberanas, las cuales se detallarán en su lugar oportuno.

7.º Meses despues el Cuerpo Capitular acudió al Monarca intentando acreditar que no hizo ni pudo hacer la cesion de la Isla menor, y pidiendo en su consecuencia, que quedara sin efecto la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince; pero la Corona léjos de deferir á ello, reiteró su aprobacion con fecha quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, declarando que la Compañia del Guadalquivir quedaba subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la finca, aunque no en el directo que debia siempre ser reservado al Soberano. Y eso mismo se manifestó en época posterior una y otra vez, segun lo reclamaba la necesidad de poner término á las incesantes y empeñadas solicitudes del Municipio.

8.º Por Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, se declaró en favor de la Compañia del Guadalquivir la propiedad plena de la finca en cuestion, sirviéndose al efecto el Gobierno Supremo de las palabras siguientes. «Que la referida Isla, cuyo dominio tiene la Compañia, sea perteneciente á ella en toda propiedad; á cuyo efecto S. M. concedió todos los derechos que pudieran corresponderle, para que reuniéndose con los que tenia la Compañia por cesion de la Ciudad, hecha mediante la aprobacion Real que suple las fórmulas y solemnidades ordinarias, pudiera servir á los accionistas de hipoteca y garantía del valor de sus acciones.» Y esto mismo en forma mas ó menos esplícita y solemne, hubo de repetirse andando el tiempo, siempre que de alguna manera lo demandaban las circunstancias.

9.º La Compañia del Guadalquivir tomó en efecto posesion pública y pacíficamente, del dominio útil de la Isla menor, no sin vencer antes la estremada resistencia del Ayuntamiento de Sevilla, á lo que acordara en Cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince. Mas tarde, y á virtud de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, diósele posesion no menos formal y solemne, del dominio directo de la finca; viniendo así á obtener la plenitud de todos los derechos. Hasta el Supremo Consejo de Castilla hubo de intervenir en el asunto, dictando sus fallos verdaderamente irrevocables, con entero conocimiento de causa, y librando la oportuna Real provision para que se cumpliera en todas sus partes.

10.º Dueña así la Empresa de la Isla menor, y disfrutándola pacíficamente, fué indispensable arreglar por medio de convenios y transacciones las diferencias con el Ayuntamiento de Sevilla en órden á la suma que aquella habia de satisfacer cada año al caudal de propios. Despues de mil vicisitudes é incidentes, cuyo recuerdo no

es del caso, se otorgó ante D. Francisco de Paula Cáceres la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, entre D. Manuel de Maza Rosillo y D. José Rivero La-Herran, autorizados al efecto por las respectivas corporaciones; viniéndose á fijar de una vez para siempre en ese documento, la situacion legal de las cosas. En él se reconoce y proclama como una verdad incuestionable, y es por cierto la base fundamental de todas sus cláusulas, que la Isla menor tocaba y correspondia en pleno dominio á la Empresa de Navegacion del Guadalquivir.

De los estremos sumariamente indicados á cuyas particularidades y detalles habrá de descenderse en el curso ulterior de este alegato, infiere la Sociedad demandada que no asiste razon alguna, ni de justicia, ni de equidad al Ayuntamiento de Sevilla, para sostener el primer estremo de su demanda, ó sea la invalidez é ineficácia de la cesion de la Isla menor, á la Compañia del Guadalquivir.

CAPÍTULO V.

Juicio de la misma Empresa en lo que se refiere á los motivos de reversion de la Isla al comun de vecinos de Sevilla.

Puede decirse que las aseveraciones de la Sociedad del Guadalquivir en cuanto tienen por objeto combatir el segundo estremo de la demanda de la Municipalidad de Sevilla, se encuentran reducidos á los puntos siguientes:

1.º Las Reales órdenes que concedieron á la Compañia del Guadalquivir el dominio de la Isla menor, preceptuaban con efecto la reversion de la finca al caudal de propios de Sevilla, para en el caso de estinguirse la Compañia; lo cual tambien se reconoce y proclama en la cláusula sesta de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, al ordenarse que vuelva á la Ciudad lo que restare de la finca despues de garantizadas las acciones de los sócios. Esto es cierto y positivo, como igualmente lo es, que al tenor de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y otras disposiciones que podrian recordarse, la Isla menor se dió, no á los individuos que formaban la Empresa, sino á la entidad jurídica ó ser colectivo, llamado Compañia.

2.º Con sujecion á la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, D Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, á nombre de la proyectada sociedad hubieron de comprometerse á entrar en varias obligaciones que allí se determinan, desde el número primero al diez y siete; pero ellas fueron modificándose á virtud de justas causas, y por disposicion espresa del Soberano, quien con la misma autoridad que aprobó el establecimiento de la Empresa en ocho de Agosto de mil ochocientos quince, pudo andando el tiempo y variando las circunstancias, sancionar esta ó aquella reforma.

3.º La Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir ha cumplido hasta donde era racional y aun posible segun las circunstancias, el plan á que se obligara, y con cuyo objeto fué creada. Así lo demuestra eficazmente la historia de los hechos ocurridos, segun aparecerá en su lugar oportuno; y así lo manifestó aquella, una y otra vez al mismo Soberano, en términos esplícitos y solemnes, cual tambien se acreditará en el curso del presente alegato. Si no fueron una verdad práctica todas las obras á que alude la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, debióse á la imposibilidad material conocida despues de ejecutar algunas de ellas; y á las resoluciones de la misma Corona acordadas prévio dictámen de ingenieros facultativos.

4.º La circunstancia de no haberse realizado todas y cada una de las mejoras que se anunciaron en el plan primitivo de la Empresa, no autoriza en buena lógica para deducir, que la Compañia dejara de tener vida desde que se verificaron aquellos acontecimientos. Propiamente y en rigor los Directores de la Sociedad no dijeron en la esposicion ó manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte, lo que el Cuerpo capitular le atribuye en sus escritos; mas aun suponiendo por un instante

lo contrario, jamás deberian estimarse aquellas palabras como una confesion paladina y solemne de la misma Empresa.

5.º La Compañia del Guadalquivir ofreció sustituir nuevas obligaciones á una parte de las que tenia contratadas; y reorganizarse hasta donde fuera necesario, para llevar á efecto la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba. Este proyecto fué aprobado en Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, pero á virtud de motivos varios, cuyo recuerdo tampoco es del momento, no llegó á tener efecto. Y la verdad es, que ni el pensamiento ni su aprobacion estinguieron la personalidad jurídica de la Compañia, que continuaba funcionando sin inconveniente; que todos reconocian con inclusion del mismo Monarca; y que no sufrió ni aun el menor trastorno, una vez que las reformas no pasaron de proyecto.

6.º Distintas Reales disposiciones debidas á los nuevos tiempos y circunstancias, privaron á la Compañia del Guadalquivir de algunos derechos y privilegios que se les habian concedido primitivamente. Tambien se autorizaron subastas públicas para facilitar la Navegacion del Rio desde Sevilla á Córdoba; confiándose por las leyes al Gobierno Supremo y á las Diputaciones Provinciales ciertos servicios que antes tenia á su cargo la Empresa. Pero todas estas circunstancias aunque con virtud para producir novedades mas ó menos subalternas, fueron sin embargo de todo punto ineficaces para estinguir la personalidad jurídica de la Compañia.

7.º La última no alcanzó en efecto la autorizacion suprema al tenor de la Ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; pero léjos de estimarse disuelta por ello, proporciona esa particularidad un poderoso argumento de su continuacion jurídica. El requisito de la aprobacion se exigia de las Empresas entónces existentes, sin licencia del Gobierno del pais; y la del Guadalquivir no se encontraba en ese caso, como lo acredita multitud de Reales órdenes, algunas de las cuales aparecen ya citadas.

8.º Constantemente y sin la menor interrupcion ha venido reconociéndose hasta la fecha de este pleito, así por la Corona, como por las altas dependencias del Estado, y aun por el mismo Ayuntamiento de Sevilla, la personalidad jurídica de la Empresa del Guadalquivir. En sentir de todos subsiste ahora cual subsistia en mil ochocientos treinta; sin mas diferencias que las accidentales y subalternas debidas al trascurso del tiempo, ó á las reformas politicas administrativas y económicas del pais.

Tales son, con suma ligereza indicados á reserva de descender á detalles y esplicaciones mas adelante, las razones que á juicio de la Empresa demandada acreditan no haber llegado el caso de la reversion de la Isla menor al caudal de propios de Sevilla.

CAPÍTULO VI.

Exposicion de la sentencia dictada en el pleito por el Juez Inferior.

Cuanto al primer estremo de la demanda referente á que se declare nula la cesion de la Isla menor, fué absuelta la Compañia del Guadalquivir, imponiéndose perpétuo silencio al Ayuntamiento de Sevilla. Importa conocer los motivos de esta resolucion, que segun aparece del mismo fallo apelado, son los siguientes:

1.º Todo el fundamento de la demanda relativo á haberse dicho falsamente al Soberano que la Municipalidad de Sevilla cedió la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir estriva en la interpretacion del dictámen del procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, con el que se conformó el Ayuntamiento segun acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince; supuesto que mientras en sentir del último solo contiene la promesa de una favorable disposicion por su parte para tratar del disfrute de la finca, cuando se hubieran practicado averiguaciones prévias y obtenido el Real permiso necesario al efecto, á su vez la Empresa demandada sostiene que allí hubo en realidad una verdadera cesion, por lo mismo que segun el informe podia la Compañia del Guadalquivir contar desde luego con el consentimiento de la Municipalidad en órden á trasmitirle el dominio de la Isla menor.

2.° Aun suponiendo dudosa la interpretacion que haya de darse al espresado informe, es lo cierto que el Monarca que reunia y personificaba entónces todos los poderes del Estado, entendió hecha la cesion por aquel ofrecimiento, á pesar de las solicitudes que para lo contrario se le dirigieron por acuerdo de la Municipalidad en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis, empleándose sustancialmente los mismos argumentos usados despues en el litigio. Por virtud de ello fué aprobada la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince en otra de quince de igual mes de mil ochocientos diez y seis; declarándose por esta quedar la Compañía subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la espresada Isla menor, mas no en el directo que debia ser siempre reservado á S. M. Con posterioridad, en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, instruido el Soberano de todos los antecedentes y detalles relativos al negocio, decidió sin embargo de las observaciones de la Secretaría del Despacho de Hacienda, que la Isla menor cuyo dominio tenia la Compañía, fuera perteneciente á esta en plena propiedad; á cuyo fin S. M. le concedia todos los derechos que pudieran corresponderle, para que reunidos con los que ya adquiriera por cesion de la Ciudad hecha mediante la aprobacion Real que suple las fórmulas y solemnidades ordinarias para tales enagenaciones en razon de la utilidad pública; y respecto á que la misma Ciudad habia de ser recompensada por la Empresa de las ventajas que legítimamente percibia de dicha Isla, pudiera desde luego ponerse en estado de rendir á la agricultura las utilidades propias de un cultivo arreglado, sirviendo tambien á los accionistas de hipoteca y garantía del valor de sus respectivas participaciones. Estos datos produjeron al inferior la conviccion de que la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, no reconoce por fundamento una mentira de parte de la Compañía del Guadalquivir para alcanzar sus fines, como una y otra vez afirma la Municipalidad de Sevilla; supuesto que el Monarca despues de aquella fecha y con completo conocimiento de los antecedentes del negocio, confirmó la cesion de la finca por las Reales órdenes ya citadas.

3.° Esa misma razon milita para desestimar como inesactos los demás hechos en que el Municipio de Sevilla apoya su accion de nulidad, relativos á que la Compañía fingió falsamente tener colocadas las cuatro mil acciones, y reunido el capital de diez millones de reales, con el objeto de obtener las gracias y mercedes que solicitara en su plan de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince; así como, á que describió la Isla menor cual terreno abandonado á las inundaciones, destinado á pastos naturales, verdaderamente infructífero, y de ningun provecho para la agricultura; toda vez que lo primero, ó sea lo relativo al capital de las acciones para quedar constituida la Compañía, se modificó por Reales órdenes posteriores; y lo segundo, ó sea lo referente á los productos de la finca, no pasaba de una mera apreciacion de la Compañía, mas ó menos acertada, que el Monarca pudo calificar en uno ó en otro sentido, con datos bastantes para ello.

4.° Tampoco son esactos ni por consecuencia aceptables, los fundamentos que se alegan para la nulidad de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis; porque, como ya resulta dicho, la cesion de la Isla no fué simulada; existió libre consentimiento de parte del Municipio, cual, lo acredita el que este antes de conferir poder á D. Manuel de Maza y Rosillo, para otorgar el documento, estudió y aprobó todas sus cláusulas y pormenores ya en realidad convenidos; y aun despues de celebrada la escritura, la examinó, oyó al procurador mayor, tuvo á la vista el dictámen de letrados, y concluyó por aprobarla de nuevo, dando las gracias al Sr. Maza Rosillo, y mostrándose satisfecho con la terminacion del negocio, segun que así aparece de las actas capitulares testimoniadas en autos. De otra parte, la Real órden dirigida á D. Francisco de Saavedra, no exigia que la intervencion de este con el Juez conservador de la Compañía, para entender en las transacciones amistosas que debian poner término á las dificultades pendientes entre ella y el Municipio, fuese simultánea, y la falta de uno al otorgamiento de la escritura no arguye nulidad; como tampoco la produce la no aprobacion del Soberano, que á lo mas, dejaria ineficaz la parte en que aquella era necesaria, y que se referia al señalamiento de las sumas por indemnizacion y derechos de los pueblos comuneros. Y sobre todo, aunque así no fuera, debe estimarse como indudable, que cuando no se ha ejercitado con oportunidad la accion para anular un acto vicioso, queda este subsistente y firme por la prescripcion.

5.º La accion que competiria y en realidad ejercita el Ayuntamiento de Sevilla, es personal; las de esta clase prescriben por el trascurso de veinte años al tenor de la Ley sesenta y tres de Toro que es la quinta, título ocho, libro once de la Novísima Recopilacion; y ya se atienda á la fecha en que la Sociedad demandada tomó posesion del dominio útil de la finca en litigio, cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho; ya á la en que obtuvo el dominio directo, veinte y dos de Diciembre del mismo año; ya á la en que alcanzó Real provision del Consejo de Castilla, y entró en el disfrute de los derechos reservados á la Corona, veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y nueve; ó ya por último, á la de la escritura de transaccion en Junio de mil ochocientos veinte y seis, siempre resulta haber trascurrido desde cualquiera de dichas épocas muchos mas de los veinte años, sin que se haya ejercitado la accion pudiendo hacerlo, siendo por consecuencia de todo punto aplicable al caso, la doctrina jurídica de la prescripcion.

En lo que hace al segundo estremo de la demanda de la Municipalidad, relativo á que se declare haber llegado el caso de la reversion de la Isla al comun de vecinos de Sevilla, el Juez absuelve de ella á la Compañia del Guadalquivir por razon de la forma en que resulta propuesta. Como motivos especiales de esta parte del fallo, alega los siguientes:

1.º Es de todo punto indudable, y respecto á ello convienen los interesados en el litigio, que la Compañia del Guadalquivir fué en su orígen una Empresa de carácter público y administrativo, aunque solo se afirme en el sentido de que las obras y trabajos á que habia de dedicarse como objeto de su creacion refluian en ventaja de la generalidad. Y no es menos cierto que posteriormente ocurridas causas, y teniendo efecto vicisitudes, cuyo recuerdo no es del caso, aspiró la Compañia á convertirse en anónima mercantil, existiendo hoy bajo este concepto.

2.º Tampoco cabe duda de su existencia de hecho; así como, que no fué estinguida por la Ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; toda vez que el artículo diez y ocho de la misma se refiere á las sociedades por acciones existentes entónces sin autorizacion Real, y la Compañia del Guadalquivir tenia el último requisito segun las diferentes Reales órdenes ya citadas; procediendo de aquí que no se declarara disuelta al tenor del artículo cuarenta y tres del Reglamento de diez y siete de Febrero de aquel mismo año de cuarenta y ocho, ni se hiciera publicacion alguna respecto al asunto, en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la Provincia, como en otro caso debió haberse ejecutado, estando á dicho Reglamento.

3.º Los motivos en que se apoya la accion de reversion tienden á demostrar que la Compañia del Guadalquivir no existe legalmente, porque no llenó los compromisos celebrados con el Monarca; porque varió de esencia convirtiéndose en una sociedad anónima con arreglo al Código de Comercio, de carácter puramente privado; porque segun los preceptos que se refieren á asociaciones de esa índole, es ilegítima y nula su existencia, cuando no tiene objeto alguno de utilidad pública; porque en rigor y en verdad no negocia con capital proporcionado al fin de su establecimiento primitivo; porque se rige há muy largo número de años, por unos Estatutos que no han obtenido la correspondiente aprobacion; porque se dedica á un objeto distinto del que espresamente se consigna en la Ley fundacional; y últimamente, porque es imposible que llene los fines para que se estableciera, cuando segun los preceptos hoy en vigor, la realizacion de esos fines se encuentra encomendada al Ministerio de Fomento.

4.º Ya se atienda al orígen y primitiva manera de ser de la sociedad demandada, bien á los términos como en la actualidad subsiste, la apreciacion de aquellos hechos y motivos no corresponde á los Tribunales ordinarios de Justicia; en el primer caso, porque se trata de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre la Administracion que entónces la personificaba el Monarca, y una sociedad que tambien tenia carácter administrativo por el objeto de su creacion; y en el segundo, porque, solo el Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo de Estado, puede suspender ó anular segun estimare procedente, la autorizacion de las compañias que ya en sus operaciones, bien en su órden interior, falten al cumplimiento de las leyes ó de sus estatutos.

5.º Sentados estos principios incuestionables, y apoyándose la accion de reversion en la caducidad ó estincion de la Compañia del Guadalquivir, para estimar aque-

lla, seria necesario que viniera ya decidida esta; ó lo que es lo mismo, que por Real órden y prévios los trámites que la actual legislacion exige, se declarara que la Compañia del Guadalquivir creada por la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, habia dejado de existir, pues de otro modo los Tribunales de Justicia vendrian á decidir incidentalmente y sin competencia para ello, una cuestion administrativa.

6.º Como resúmen de todo, puede y debe afirmarse, que mientras no se declare por la autoridad gubernativa la estincion de la Compañia del Guadalquivir, no es dado que se considere probada la demanda en el punto de reversion de la Isla al caudal de propios de Sevilla; á la manera que tampoco lo está en lo referente á la nulidad de la cesion por los motivos y razones que aparecen consignados.

Hé aqui lo que en realidad comprende la sentencia del Juez Inferior pronunciada en el litigio entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Compañia del Guadalquivir; con abstraccion completa de sus resultandos que son un ligero resúmen de las respectivas alegaciones de las partes.

CAPÍTULO VII.

Afirmaciones en general de la Compañia demandada, y método que al efecto de acreditarlas, se propone seguir.

De lo hasta aquí dicho infiérese con toda claridad, cuales sean los puntos sobre que en el presente negocio versa el debate.

Conócense ya las solicitudes del Municipio y las razones de mas de un género en que las funda; como son igualmente conocidas las doctrinas de la Compañia en órden á cada cual de esos estremos, y las consideraciones que sirven de base á su juicio. Al alzarse el Cuerpo Capitular de la providencia dictada por el Inferior, vino á insistir en lo que en la primera instancia defendiera; y de hecho todo lo ha reproducido en su escrito espresando agravios ante la Sala. Él pues, considera nula la cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir por las distintas clases de motivos que ya se recordaron en uno de los anteriores capítulos al consignar siquiera con ligereza, los fundamentos de esta parte de la demanda. Y aun supuesta la validez de aquel acto, cree el Cuerpo Capitular haber llegado ya el caso de la reversion de la finca al caudal de propios ó comun de vecinos de Sevilla, porque há muy largo número de años que la Compañia del Guadalquivir dejó de tener vida jurídica. Mas el Juez de primera instancia desestima cuanto á lo uno en términos absolutos, las pretensiones de la Municipalidad á virtud de las causas y motivos que se espresaron en el capítulo anterior. En órden á lo otro, absuelve á la Empresa de la demanda, por la forma en que esta se propusiera, ó en otras palabras, se abstiene de pronunciar fallo definitivo sobre el estremo de la reversion de la Isla, mediante á que el Poder Supremo no lo ha dictado respecto á la estincion de la Empresa.

Esta, pidiendo á su vez la confirmacion de la providencia apelada, sostiene las mismas ideas y razonamientos que emitiera desde que contestó la demanda; bien que aceptando por los motivos especiales que ya constan de autos, y en su lugar oportuno habrá de reproducir, la novedad establecida por el Juez en órden al estremo de la reversion. Afirma pues la Compañia del Guadalquivir que en la cesion de la Isla menor hecha á su favor por el Ayuntamiento de Sevilla, tuvieron lugar todos los requisitos y solemnidades precisas para dar al acto validez indudable. y eficácia completa. Asegura igualmente no haber dejado de existir ni de hecho, ni de derecho la Empresa; y en consecuencia de ello, que no estamos aun en el caso de la reversion de la finca, previsto y determinado así en varias Reales órdenes que ya se mencionaron, como en la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Y por último, sostiene que tratándose de una sociedad como la del Guadalquivir, no es dado á los Tribunales de Justicia dictar pronunciamientos de la naturaleza de los que desea el Municipio de Sevilla, sin que el poder administra-

tivo haga préviamente la oportuna declaracion en órden á la caducidad de aquella. Tales son los puntos á cuyo severo y minucioso análisis se ha de descender en este trabajo, verdadero resúmen por su índole y por sus tendencias, de todas las alegaciones empleadas, y de todas las pruebas utilizadas en el litigio.

A fin de que resalte en él la claridad hasta donde sea posible, por lo mismo que en rigor se trata de un asunto largo y complicado, parece oportuno examinar cada cual de los motivos, así de nulidad como de reversion, por el mismo órden con que los presentara el Ayuntamiento en las actuaciones. Formará parte de esa análisis lo que acerca de tales motivos espusiera el Juez inferior en su sentencia, concluyendo el trabajo con el resúmen comprobado de las alegaciones y razonamientos de la Empresa respecto al punto de que se trata. Y de esta manera nada verdaderamente útil quedará por estudiar; armonizándose hasta donde la prudencia aconseja, la claridad con la brevedad, y conciliándose todos los estremos en cuanto es posible.

Pero si han de apreciarse con esactitud los argumentos y reflexiones á que diere motivo el curso ulterior de este alegato, interesa conocer ante todo, así el origen é historia primitiva de la Compañia, como las principales vicisitudes por que ha pasado hasta nuestros dias. Es semejante trabajo tanto mas provechoso para la investigacion de la verdad y el triunfo de la Justicia, cuanto que aparte de la razon que se acaba de indicar, conviene en sumo grado á la Empresa del Guadalquivir volver por su buen nombre y limpia fama, dura é injustamente lastimada, en el litigio por el Ayuntamiento de Sevilla. Bajo un doble aspecto pues, no será perdido, antes bien, ha de producir ventajas, el tiempo que se consagre al exámen de la historia de la Corporacion demandada.

SECCION HISTÓRICA.

CAPÍTULO I.

Orígen primitivo de la Compañia del Guadalquivir.

Con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos catorce, sometió D. Gregorio Gonzalez Azaola al Supremo criterio del Monarca, el plan ó prospecto para una Compañia que habia de establecerse en Sevilla con el fin de fomentar la navegacion del Guadalquivir desde Córdoba hasta Sanlúcar. En ese estenso y luminoso documento, se registran datos de verdadera curiosidad y de no escaso interés para Sevilla, segun puede verse á los fólios desde el 4541 al 4571 de los autos. Al esponer Gonzalez Azaola los motivos que justificaban la conveniencia y aun la necesidad de aquella Empresa, en beneficio de la capital de Andalucía, habla de que su establecimiento aminoraria en términos considerables la defraudacion de las rentas públicas, y á continuacion se espresa así. «Cuando Cádiz arrebató á Sevilla el comercio y contratacion, se exageraron mucho por los extrangeros é interesados las ventajas de aquel Puerto y los inconvenientes de la entrada del Guadalquivir; pero si reflexionamos ahora imparcialmente acerca de lo uno y de lo otro, y hacemos aplicacion de los buenos principios de política y comercio al estado presente de la Europa, hallaremos poderosas razones para reducir á Cádiz á lo que debe ser, y trasladar á Sevilla lo que nunca debió moverse de allí.» Ya se comprende que todo cuanto en este sentido alegara el autor del plan ó prospecto de la Compañia, otro tanto podia contribuir, y de hecho importaba, para colocar de manifiesto la conveniencia y ventajas de su pensamiento. Cabalmente por eso juzgó oportuno Gonzalez Azaola comparar en la esposicion al Soberano las circunstancias de la ciudad de Sevilla con las de Cádiz, y despues de algunos recuerdos históricos, de los cuales es indispensable prescindir en gracia á la brevedad, realizó su propósito en los términos siguientes.

«Mas como seria muy prolijo seguir haciendo un parangon de las ventajas y des»ventajas comunes, para que V. M. las pesase en la balanza de su justificacion, voy »á resumir cuanto me sea posible las razones que hay en pró de Sevilla y contra de »Cádiz, reduciendo á breves axiomas ó proposiciones, lo mucho que me restara que »decir.

«1.º Cádiz, Sr., es una roca estéril en medio del mar que solo puede sostenerse »por el monopolio mercantil. Sevilla, es un pais privilegiado, lleno de producciones »preciosísimas, capaces de un grande acrecentamiento, y de alimentar una industria »tal, que eleven al Comercio activo de España, á su mayor prosperidad.

«2.º Cádiz, es una Colonia de extrangeros, ó una plaza de Testaferreos españo»les que cayó ya como Tiro y Sidon, porque variaron las circunstancias con las no»vedades de América, con el giro dado por los ingleses al Comercio Colonial, y con »los resultados que van á seguirse de la paz continental. Sevilla, es un Puerto de »Comerciantes Nacionales que sacan sus frutos del mismo pais, y puede llegar á ser »otro Lóndres si el Gobierno dá á sus empresas una acertada direccion.

«3.º Cádiz, es una bahía abierta y espuesta á sorpresas, saqueos y bombardeos »de cualquiera Nacion poderosa, marítima, así como se vió asaltada por Draque, sor»prendida en mil setecientos dos, por una Escuadra combinada de Ingleses y Ho»landeses, y afligida otras muchas veces con ataques y desembarcos que la pusieron »en la mayor miseria y consternacion. Sevilla es un puerto tan fuerte y resguardado »por su barra, que todas las Escnadras Inglesas juntas, se guardarán bien de ata»car á un Bergantin luego que dé fondo en Sanlúcar, cuanto menos entrar á robar é »insultar á los buques de Comercio anclados rio arriba.

«4.º Cadiz, no puede impedir la entrada de su bahía por mas fortificaciones que »levante en las Puercas y Costas opuestas. Sevilla, está cerrada con llave y candado, »solo con cruzar los fuegos de dos castillos modernos que pueden hacerse á muy »poca costa en la boca del Rio, y otro que deberia levantarse en la punta de Mon»tijos, ó en Salmedino, sobre el fondeadero de Chipiona.

«5.º Cádiz, ofrece una gran ventaja en su inmensa bahía á los defraudadores »de los derechos de V. M., para trasbordar géneros de contrabando todas las no»ches, y evitar el registro y pago de aduana de cuantos pueden y quieren ocultar »á los dependientes. Sevilla, hará producir dobles utilidades á V. M. en la suya, »sobre todo, si despues de verificado el Corte del Torno del Borrego se obliga á su»bir al muelle á todos los buques donde no caben iguales fraudes y ocultaciones.

«6.º Cádiz, es una plaza de Comerciantes cosmopolitas, que jamás pueden ape»garse al pais por las pocas proporciones que les ofrece para arraigarse con buenas »fincas. Sevilla, brinda por el contrario á todo Extrangero á fijarse allí en su rica »campiña bajo un clima tan suave, delicioso y benigno.

«7.º Cádiz, no tiene una Bolsa ó Casa de Comercio, y todos sus negocios parece »que se hacen furtivamente. Sevilla, posee la mas bella casa de Contratacion que »acaso hay en Europa para el efecto.

«8.º Cádiz, no es capaz de incremento en ninguno de aquellos ramos precisos de »industria, á cuyo fomento conviene dirigir todo Comercio. Sevilla, Sr., tuvo veinte »mil telares de oro, plata y seda, sin otras muchas fábricas y establecimientos que »mantenian una poblacion numerosa, y Sevilla, puede volver á restablecerse con »ellos siempre que la piedad de V. M. se digne volver sus ojos hácia aquel pais »afortunado, bendecido de Dios y maldecido de los hombres.

«9.º Cádiz, salió de las olas del mar para ser si se quiere un puerto de guerra »ó un fuerte presidio naval. Sevilla fué plantada en medio de un paraiso para ser »Córte de Reyes, y con un rio caudaloso á sus pies, que para ser un Támesis no »espera otra cosa mas que el fiat de vuestra soberana voluntad, la formacion de »esta Compañia, la conclusion de las obras grandiosas que se proyectan, y la pre»sencia augusta de V. M. que vivificaria su industria y aumentaria su poblacion á »mas alto grado que el que subió bajo los Califas del Oriente.

«10.º Cádiz, fué infiel al sagrado juramento hecho á V. M., y Sevilla cometió »hasta escesos de lealtad por ver á V. M. en su Trono:

¡Todo está dicho con esto!»

Por Real órden dictada el dia siete de Noviembre del mismo año de mil ochocientos catorce, pasaron todos los antecedentes relativos á esta materia al Consejo Supremo de Hacienda, á fin de que espusiera su juicio con vista de las ideas y ob-

servaciones de D. Gregorio Gonzalez Azaola. El Consejo desempeñó el cargo que se le confiara, elevando en tal virtud á la Corona con fecha veinte y siete del ya repetido mes y año el dictámen, cuya copia íntegra registrase testimoniada al folio 4571 de los autos. Como por él se impugnaran mas ó menos directamente, algunos de los pensamientos del autor del plan ó prospecto de la nueva Compañia, juzgó este oportuno presentar, y en efecto presentó, el dia ocho de Diciembre siguiente, un pliego reservado de observaciones que son las que principian al fólio 4593 de los mismos autos. En mérito á tales antecedentes, fué dictada la Real órden, su fecha doce de aquel mes y año, que aparece inserta al fólio 683, por la cual S. M. tuvo á bien autorizar á D. Gregorio Gonzalez Azaola y á D. Alejandro Briarly que se le habia asociado, para que procedieran á la formacion de la Compañia que se mencionaba en el proyecto, en los términos y con las condiciones que el Soberano tuvo á bien establecer. El tenor de ese documento es de altísimo interés para lo que se refiere al litigio á instancia de la Municipalidad de Sevilla contra la Empresa del Guadalquivir, y en tal concepto, parece á todas luces inescusable la necesidad de trascribirlo íntegro en este lugar. Dice así:

«Siendo el fomento de la agricultura, y el Comercio interior, los primeros objetos »de la atencion de todo gobierno ilustrado, ya se deja conocer la eficácia con que ha»brán fijado los desvelos del Rey, quien juzga perdidas las horas que no dedica á la »prosperidad de sus amados vasallos.»

«La navegacion de los principales rios de la Península, y sugetarlos á márgenes »para que no inunden los mismos terrenos que deben fertilizar, es considerada por »S. M. como una de las empresas mas digna de sus paternales cuidados.»

«No sin desdoro de los tiempos pasados, siempre sobradamente ricos para guer»ras insignificantes, y rara vez con posibilidad, para llevar á cabo las obras de la »mas poderosa influencia sobre la prosperidad pública é individual, las de esta espe»cie ó solo se empezaron, ó quedaron consignadas en los archivos, con tristeza y do»lor de las almas inflamadas en el deseo de que se dé el primer lugar en los cuida»dos á los trabajos que le merecen por su general interés.»

«Esta es la suerte que ha cabido á la importante empresa de la navegacion del Gua»dalquivir desde Córdoba al menos hasta el mar; y la de libertar á Sevilla de las »inundaciones que con tanta repeticion ha esperimentado. ¡Qué perspectiva tsn alha»güeña para el corazon de un Rey, padre y muy amado de sus vasallos, la de dar »principio á esta empresa, en cuya conclusion está librado el fomento de la agricul»tura, comercio, artes y marina costanera!»

»A esta deliciosa empresa ha dado fundamento la proposicion del capitan de na»vio D. Alejandro Briarly, distinguido, primero por sus méritos en servicio de la In»glaterra, y luego por los que ha contraido en el de España, en cuya proposicion es»tá unido el activo y celoso D. Gregorio Gonzalez Azaola.»

»La primera empresa que se proponen estos, es la del corte del Borrego, tan impor»tante á la seguridad de la ciudad de Sevilla, y á la cual se ofrecen contribuir con sus »fondos varios sugetos acaudalados, naturales y extrangeros, formados en com»pañia.»

«No se termina aquí el proyecto de Briarly y Azaola; aun es mas vasto. Su idea »es que la Compañia emprenda todas las obras necesarias para libertar á Sevilla de »inundaciones, facilitar mas y mas la navegacion desde el mar hasta Sevilla, y con»tinuarla desde aquí hasta Córdoba, ó mas arriba; poblar las marismas con gente »laboriosa; fomentar la agricultura y plantaciones; y aumentar la marina mercante.»

«Para llenar tan importantes objetos se ofrece la proyectada Compañia entrar en »las obligaciones siguientes:»

«1.º Hacer el famoso corte de la punta y torno del Borrego.»

«2.º Cegar el brazo del Rio que llaman del Este.»

«3.º Construir un fuerte Espolon en el de O. para cegarle, si fuese posible, en »tiempo oportuno.»

«4.º Destruir de sesenta á setenta bajos y obstáculos naturales y artificiales que »hay desde Sevilla á Córdoba.»

«5.º Enderezar el curso del rio, y evitar sus estragos y salidas de madre, con di»ques, malecones &c.»

«6.º Plantar las márgenes del modo y manera que convenga para asegurar las »propiedades vecinas.»

«7.º Establecer barcos de pasage hasta Cádiz y Córdoba con sus camarotes y todas »las comodidades posibles.»

«8.º Mantener barcos y pontones de limpieza.»

«9.º Hacer las rastras é instrumentos necesarios para la limpieza.»

«10. Conducir los azogues de S. M. desde donde se le entreguen á la orilla del »rio hasta Cádiz á bordo de los navios, ahorrando de esta suerte los grandes gastos »de la administracion y empaques de Sevilla.»

«11. Conducir las sales del Rey hasta Alcalá y Córdoba, segun la provincia para »donde sean.»

«12. Conducir las pinadas de Segura desde los montes á Sevilla; ahorrando los »gastos de este negociado, y dando las maderas mas baratas al público.»

«13. Conducir todos los pertrechos militares ó efectos públicos, rio arriba ó rio »abajo, al moderado precio de un arancel que se establezca.»

«14. Emprender el laboreo de las minas de carbon de piedra de Villanueva del »Rio, bajo las reglas del arte de mineria.»

«15. Establecer grandes almacenes de carbon de piedra en Sevilla, Córdoba, »Écija &c.»

«16. Plantear las poblaciones nuevas que convenga en las márgenes del rio y sus »marismas.»

«17. Traer de su cuenta colonias de irlandeses católicos para poblar todos los »terrenos incultos de las referidas marismas, &c.»

«Son varias las concesiones y recompensas que piden Briarly y Azaola en premio »de tamaña empresa; y aunque por exigir algunas un reflexivo exámen no las acuer»da el Rey desde luego, todavia asegura S. M. con su Real palabra, que no habrá sa»crificio á que no suscriba á trueque de procurar la prosperidad de sus amados va»sallos; singularmente cuando lo mas de lo que se pide es una posesion estéril de la »Corona, y en lo que se roza daño de tercero, es fácil la compensacion autorizada »por las leyes cuando el procomun exige tales medidas.»

«Por tanto, deseando el Rey que este proyecto se realice, ha venido en autorizar »competentemente á Briarly y Azaola, para que procedan á formar la Compañia que »indican en su proyecto, y admitir accionistas en los términos que estimen mas con»venientes; bajo el concepto de que si por el momento no se les prometen las con»diciones y prerrogativas que se exígen por la necesidad que hay de un prévio exá»men de su naturaleza, estension y consecuencia, S. M. no dejará de indemnizarla »con toda la generosidad que permita el bien del Estado, y exija el interés de sus »pueblos, reservándose determinar el modo para cuando se trate de formalizar la con»trata, y luego que reunida la Compañia, nombre apoderados legitimamente autoriza»dos al efecto. Entretanto deberá la Compañia valerse de hidráulicos acreditados para »el reconocimiento del rio y de sus márgenes.»

«Para el debido exámen de los títulos de propiedad de las presas y pesquerías »establecidas desde Sevilla hasta Córdoba, reconocimiento del derecho que tengan los »vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la mina de carbon de piedra, para oir »sin forma de juicio las reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus ter»renos ó propiedades por las obras que deban ejecutarse; para consultar al Rey los »medios de transigir con ellos, eligiendo los mas análogos a una legal compensacion; »y para que sugiera cuantos datos y noticias puedan convenir para proceder con ma»durez, y llevar á efecto tan deseada empresa, nombra S. M. al Sr. D. Francisco Saa»vedra, bien persuadido de que este acreditado Ministro se animará de los deseos de »que está inflamado el Gobierno, y dará en esta tan importante ocasion nuevas prue»bas de su celo, actividad é instruccion.»

«Esta es la resolucion del Rey por ahora en este grave negocio; la que comunico »á V. V. de su Real órden, para que conforme á ella den V. V. inmediatamente »principio á llevarla á efecto, en la inteligencia de que S. M. confia del celo y co»nocimientos que V. V. tienen acreditado que no desairen su confianza, ni menos la »proteccion que ya les dispensa y promete para lo sucesivo. Con la misma fecha lo »comunico, asi mismo á los Sres. D. Francisco Saavedra y Capitan general de Anda»lucía; al primero para los fines que la propia resolucion espresa, y al segundo pa»ra que por su parte auxilie y proteja el proyecto y á los que se hallen encargados »en su ejecucion.—Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid doce de Diciembre de mil

»ochocientos catorce.—Pedro Cevallos.—Sres. D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gon- »zalez Azaola.»

Hé aquí, puede decirse, el orígen primitivo de la Compañia del Guadalquivir; y tales son las causas que inmediatamente produjeron su existencia, ó al menos, la autorizacion para crearla bajo ciertas cláusulas y solemnidades.

CAPÍTULO II.

Sucesos que tuvieron lugar desde que fué conocida la Real órden de 12 de Diciembre de 1814, hasta que se dictó la de 8 de Agosto de 1815, aprobando definitivamente el establecimiento de la Compañia del Guadalquivir.

La resolucion del Soberano inserta en el Capítulo anterior, se comunicó no ya solo á D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, para los fines que desde lüego son de inferir, sino tambien á D. Francisco de Saavedra que tan importante papel estaba llamado á desempeñar en todo lo relativo á la materia; y aun al Capitan general de Andalucía, para que por su parte auxiliara el proyecto, y protegiera á los encargados de su ejecucion. Saavedra aceptó esa mision de honrosa confianza, de la cual le dió noticia al Ministro de Estado D. Pedro Cevallos, á quien competia el despacho del negocio; y por virtud de ello, elevó á la Corona en cuatro de Enero de mil ochocientos quince, la oportuna comunicacion de agradecimiento, segun que aparece de otra Real órden, su fecha tres de Febrero del mismo año, testimoniada al fólio 4061 vuelto, y cuyas palabras son las siguientes: «Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de la carta de V. E. de cuatro de Enero último, en la que contestando á la Real órden del veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, admite gustoso el encargo de llevar á cabo el proyecto presentado por D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, para hacer navegable el Guadalquivir, con todo lo demás que contiene el insinuado prospecto. El Rey ha visto con el mayor agrado el celo que V. E. muestra por el adelantamiento de una Empresa que S. M. mira como la mas conducente para la prosperidad de Andalucía; y por mi parte doy á V. E. las mas espresivas gracias por los auxilios que V. E. piensa prestar á la misma con sus conocimientos, pues no dudo que con sus luces llegará á tener su debida ejecucion una obra tan útil, y hasta ahora deseada en vano.» Interesa conservar en la memoria estos detalles, así para que se conozca con prolija exactitud el orígen de la Compañia, que tanto y por tan distinta clase de medios, viene censurando la Municipalidad, como para que se comprenda hasta qué estremo estaba en su derecho D. Francisco de Saavedra ejerciendo el alto cargo con que le invistiera el Monarca.

Instruido á su vez D. Gregorio Gonzalez Azaola, de la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, por la que se le comunicara con fecha veinte y tres del mismo mes y año, principió seguidamente á desempeñar las atribuciones que en este asunto le correspondian. Desde luego, y con el objeto de evitar prevenciones desfavorables, pareció oportuno al autor del pensamiento, que se imprimiera y publicara el prospecto del plan de la Compañia, inculcando por este medio en el ánimo de los capitalistas y comerciantes, las ideas mas adecuadas para que tomaran parte en la Empresa. De ese opúsculo se distribuyeron ejemplares en abundancia, cuidándose muy especialmente de enviarlos al Ayuntamiento de Sevilla, á los fines que se mencionan en el acta capitular de diez y ocho de Febrero del mismo año de mil ochocientos quince. La demostracion de tales estremos interesantísimos en verdad para conocer la historia del establecimiento de la Compañia del Guadalquivir, aparece de dos datos completamente irrecusables, uno de los cuales se registra al fólio 4641 vuelto de los autos, y otro á los fólios 827 de los mismos.

El primero de ellos es la comunicacion que con fecha once del repetido Febrero, elevaron Gonzalez Azaola y Briarly al Ministro D. Pedro Cevallos, y á la letra dice así: «Excmo. Sr.—Desde el momento que llegamos á esta, nos dedicamos á preparar los ánimos de todos aquellos comerciantes, y sugetos acaudalados, que conceptuamos podrian entrar en la importante empresa de la navegacion del Guadalquivir; y

tenemos la satisfaccion de que una porcion de buenos españoles, y la mayor parte de los ingleses, que se han penetrado de las grandes ventajas que deberá traer su ejecucion al Rey Ntro. Sr., á la Provincia, y á la Compañia en particular, manifiestan los mas vivos deseos de cooperar á este fin con sus fondos, segun las soberanas intenciones de S. M. Para dar principio á nuestra comision de un modo decoroso y digno de la magnitud misma del plan, y observando sagazmente que se hablaba del asunto con alguna equivocacion y variedad, tal vez solo por aquellos que tienen interés en la continuacion de los abusos, y atienden poco á que nuestra España camine siempre adelante como puede y debe, en todos los ramos de la pública prosperidad, juzgamos indispensable imprimir y publicar un prospecto de nuestro plan para fijar uniformemente la opinion, y asegurar mas y mas á los buenos patricios en la rectitud, sinceridad, y buena fé, con que procede el Gobierno, y altos fines que se propone. No he levantado la mano en la obra, pero la escasez de operarios en las imprentas de esta Ciudad, los pasos indispensables del Juzgado de Imprenta, dias festivos etc., han diferido hasta ahora su total conclusion, y por lo mismo, me apresuro á enviar á V. E. el adjunto ejemplar, cual acaba de salir de la Imprenta, para que se sirva V. E. enterarse, y dar cuenta á S. M. de todos nuestros pasos y operaciones, y sellarlas con su superior aprobacion, mientras que tenemos el honor de remitir á V. E. mas número de ejemplares encuadernados. En seguida vá á convocarse una Junta general de españoles é ingleses residentes en esta Ciudad, en la cual se dará cuenta de todo, mas por estenso, y se nombrará una comision de igual número de unos y de otros, que concurran á la formacion del plan particular, y presentacion de las bases de la contrata con S. M., y del Reglamento que ha de regir á la Compañia; todo con la anuencia, aprobacion, y presencia del Excmo. Sr. D. Francisco Saavedra, para dar al acto mas dignidad, mas peso á las deliberaciones, y congraciarnos dulcemente á favor de la Empresa á todos los naturales que oyen con extraordinaria confianza sus sábios consejos, y respetan como es justo, sus determinaciones. De todo daremos parte á V. E. á su debido tiempo, para que se sirva comunicarnos las órdenes de su agrado.»

El otro documento, prueba no menos eficáz de los hechos referidos, ó sea, el acta capitular de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos quince, dice así, segun es de ver al fólio 827. «Leí á la Ciudad un oficio de los Señores Diputados que componen la Junta de navegacion, en que dicen que para cumplir con la Real órden de S. M. de Diciembre del año anterior, por la que se les autoriza para formar una Compañia que se encargue de mejorar, estender, y conservar la navegacion del Guadalquivir, procurándola á todo este hermoso y fértil pais, han dispuesto publicar el adjunto prospecto de que remitian ejemplares, con el fin de que enterados los buenos patricios y honrados habitantes de estas dos provincias de Sevilla y Córdoba, del singular interés que el Rey se toma en su prosperidad, y con el propio objeto, habian determinado de acuerdo con el Excmo. Sr. D. Francisco Saavedra, convocar una Junta general de hacendados y negociantes el lunes próximo veinte del corriente mes, en el salon del Consulado, sito en la Casa Lonja, á las once de su mañana, y como sus deseos sean contar en todos tiempos con el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que auxilie con sus luces, autoridad, celo, crédito, y superiores conocimientos, á la Compañia que vá á formarse, se dignase tomar parte en tan grave negocio, disponiendo que ya fuese aquella persona que tuviera á bien diputar, ó los indivíduos que gustaran hacerlo en particular, para que enterasen á la Ciudad de las intenciones con que pensaban proceder. Acordóse de conformidad que pase al Procurador mayor, para que examinando el punto con la escrupulosidad que exige, informe á la Ciudad lo que debe hacerse en el presente caso, trayéndose con llamamiento. Y con efecto, en sesion del veinte y cinco del mismo Febrero, leyóse el dictámen del Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta que fué aceptado en todas sus partes por el Municipio, segun aparece del fólio 828. En ese documento se dice que el prospecto del plan indicaba desde luego los altos y utilísimos fines á que la Compañia se dirigia, y que ellos eran de suyo tan apetecibles, manifiestos, y dignos de procurarse á toda costa, que no necesitaban de persuadirse con mas espresiones que las contenidas en el mismo plan. Después de otras ideas, cuyo recuerdo á nada conduce por el momento, pero que podrán verse en el lugar citado, concluye Goyeneta su dictámen de esta manera. «Así pues, opina el Procurador mayor, que se conteste al citado oficio con la debida atencion, manifestando no haber asistido á la Junta que en él se cita al-

gunos de sus indivíduos, porque no hubo tiempo hábil para nombrarlo antes de ver con llamamiento el oficio, y ofreciéndose V. E. á coadyuvar al éxito de tan grande empresa con cuantos conocimientos y recursos estén á su alcance.»

Mientras tanto, habia ya tenido lugar el dia veinte en el salon de la Casa Lonja, la reunion de los comerciantes y capitalistas de que se ha hecho mérito, y allí se acordó nombrar una comision compuesta de doce indivíduos, para que á nombre de todos entendiera en lo respectivo á formalizar la Compañía bajo las bases convenidas y demás cláusulas que fuesen oportunas. De la celebracion de esta Junta, de los pormenores que en ella ocurrieron, y del nombramiento de los doce, tampoco cabe duda ni escrúpulo estando á varios documentos que han venido al pleito durante el término de prueba, y con particularidad, á la esposicion dirigida al Monarca en veinte y ocho de Abril de aquel año, por los mismos comisionados, fólio 4618, y al oficio ó informe que dos dias despues elevara D. Francisco de Saavedra, segun es de ver al fólio 4623. Ello es que instruido el último del motivo que tuvo el Ayuntamiento para no haber designado un indivíduo de su seno que asistiera á la Junta de veinte de Febrero, pasó nuevo oficio á la Municipalidad, dando cuenta del nombramiento de los doce, é insistiendo en que eligiera para formar parte de esa comision, á la persona que fuera de su agrado. En cabildo de dos de Marzo, fólio 829 vuelto, se dió cuenta de ese nuevo oficio, acordándose de conformidad segun las palabras testuales del fólio 830, «que se trajera con llamamiento para nombrar comisionado que concurra á las Juntas sobre la navegacion del Guadalquivir.» Trájose con efecto en sesion celebrada el dia cuatro del mismo mes de Marzo, y el Ayuntamiento acordó de conformidad segun las palabras del fólio últimamente citado, nombrar al Sr. D. Andrés de Coca, Alcalde mayor, para que en representacion de esta Ciudad concurra á la Junta establecida para tratar de organizar y fijar las bases de la Compañia de navegacion del Guadalquivir, dándose á dicho Sr. todas las facultades en derecho necesarias para que ejerza la citada representacion, pasándose á S. S. certificacion de este acuerdo, y otra igual dirija el Procurador mayor al Sr. D. Francisco de Saavedra en contestacion á su oficio de primero del corriente.»

Cualquiera observará por lo referido, hasta qué estremo vienen acreditándose de una manera que cierra la puerta á toda duda, cuantos particulares conciernen al orígen é historia de la Compañia del Guadalquivir; y comprenderá tambien sin esfuerzo, que léjos de procurar el misterio y la reserva los encargados en el establecimiento de la Empresa al tenor de la voluntad del Soberano, vinieron al contrario esmerándose por dar al negocio toda la publicidad posible. La Corona dictó la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, prévio exámen de cuantos antecedentes parecieron oportunos, y despues de oir la opinion de personas imparciales é ilustradas. Por esa Real órden quedaron investidas de mision legítima sobre la materia D. Francisco Saavedra, D. Gregorio Gonzalez Azaola y D. Alejandro Briarly, cada uno para en su respectivo caso y lugar. Ellos despues de aceptar el cargo practicaron los actos en su juicio mas conducentes á su fiel desempeño; procurando realizar las benéficas miras de S. M.; y dando al efecto la mayor publicidad posible. Desde luego les ocurrió en primer término buscar el auxilio y cooperacion del Ayuntamiento; y las actas recordadas, y los datos mencionados, acreditan que no omitieron medio para conseguirlo. La Municipalidad á su vez instruida del plan y prospecto de la Compañia, designó al Alcalde mayor D. Andrés de Coca, para que formando parte de la comision de los doce, tratara de organizar y fijar las bases de aquella, á cuyo fin se le dieron las facultades en derecho necesarias, segun las palabras del acuerdo testimoniado á la vuelta del fólio 830 de los autos. Contra todo esto no hay en rigor impugnacion posible por mas esfuerzos que haga el Municipio, supuesto que la historia de los hechos resulta, asi de documentos que el último acompañó á su escrito de demanda, como de otros tambien auténticos é irrecusables que durante el término de prueba se trageron al pleito con citacion y demás solemnidades del caso.

La comision de los doce nombrada en Junta general de comerciantes y capitalistas con fecha veinte de Febrero, procuró desempeñar su encargo con celo é interés, y al cabo puso fin á su obra en los términos que revela el manifiesto inserto al fólio 4603 y siguientes de los autos. Allí dice que se habia reunido diferentes veces con asistencia de D. Francisco Saavedra, y de Briarly y Azaola; y que despues de haber examinado punto por punto con la mayor detencion y madurez, tenian la satis-

faccion de haber acordado unánimemente todos los artículos relativos á la manera de organizar la Compañia, y las concesiones que debieran otorgársele. En órden á las últimas no ha de entrarse ahora en pormenores, dejando su análisis prolijo en lo que se refieren á la cesion de la Isla menor, para cuando se examine ordenada y separadamente cada cual de los motivos en que el Municipio de Sevilla se funda al sostener la nulidad de aquel acto. El objeto es al presente reseñar en términos concisos, el orígen é historia de la Compañia del Guadalquivir, dejando á un lado estremos que pueden considerarse como subalternos para aquel fin, por mas que tengan verdadera y muy notable importancia en el litigio, y merescan ser estudiados en su lugar oportuno. Ello es que la comision de los doce, despues de presentar sus trabajos á los comerciantes y capitalistas los elevó con fecha veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince al Soberano, para que se dignara aprobarlos si los creia merecedores de tan señalada honra, y ello es tambien, que entre los indivíduos que firmaron aquella esposicion se encuentra D. Andrés de Coca, cuyo nombre aparece ya pronunciado con referencia á las actas Capitulares.

La comision juzgó oportuno referir al Monarca siquiera en breves palabras, los hechos en que ella tomara parte, ó cuya esactitud le constaba de una manera irrefutable por los antecedentes mismos del negocio, y al efecto se espresa así, segun es de ver á la vuelta del fólio 4618. «Alentados pues con tan alegre perspectiva, y sobre todo, con vuestra Real palabra estampada en la órden de diez y siete de Diciembre del año pasado, de que no habrá sacrificio á que no suscriba á trueque de asegurar nuestra prosperidad, se reunieron el dia veinte de Febrero pasado á la convocacion de los comisionados, diferentes personas de las mas respetables de esta capital, y formados todos en Junta general bajo la presidencia de vuestro Consejero de Estado D. Francisco Saavedra, y enterado de vuestrra Soberana resolucion, á saber, de dar á esta Compañia un carácter tal que para alejar toda desconfianza se organizase del modo que tuviese por conveniente, y todo lo demás en ella contenido, acordaron y nombraron unánimemente doce personas de su confianza, para que trabajasen y propusiesen un plan de Compañia y arreglasen el sistema de arbitrios y concesiones que debia pedirse á V. M. Celebráronse repetidas sesiones presididas por el mismo D. Francisco Saavedra y con asistencia de los comisionados, en las cuales se ventilaron muy séria y detenidamente los artículos que acompañan á esta reverente representacion, y despues de la mas madura deliberacion, se aprobaron en los términos que se hallan, tanto por lo que respecta á la organizacion de la Compañia, como por lo que toca á las gracias ó arbitrios sobre que debe consolidarse, y que deben asegurar los capitales, intereses y utilidades con que se ha servido V. M. ofrecer indemnizar generosamente á los que impongan en ella sus fondos. Entre tanto, el Ayuntamiento de esta capital convidado á tomar parte en unas discusiones que tan de cerca le tocaban, manifestó desde luego el vivo interés que siempre ha tenido y tendrá, de que se llevasen á efecto unos planes de que deben redundar considerables beneficios á la industria y comercio de esta Ciudad, y nombró para concurrir á las Juntas á su digno Veinticuatro y Alcalde mayor D. Andrés de Coca que ha dado su asenso en su nombre y representacion, á lo determinado en la Junta. Mas no se ha limitado á esto la parte que ha tomado este muy Ilustre Ayuntamiento, sino que habiéndosele rogado cediese por via de hipoteca del capital de la Compañia, la Isla menor llamada de Captiel, que le qué otorgada por el Rey D. Alfondo en la Era de mil doscientos noventa y un años con otros terrenos y marismas en calidad de propios de la Ciudad, ha tenido la incomparable generosidad de condescender inmediatamente, nombrando á su Veinticuatro, y Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, para concertar los términos en que habia de acceder á dicha cesion, y representar á V. M. por medio del Supremo Consejo de Hacienda, pidiendo el debido permiso para cederla y traspasarla á la Compañia, con derecho solo de reversion, y hacer de un terreno improductivo, abandonado á pasto natural, una finca del mayor rendimiento para el Estado y para la Compañia. Providencia y gracia tan urgente é indispensable, que esperamos de la bondad de V. M. se sirva prestarle desde luego su soberano consentimiento.....»

Una parte de los hechos aquí referidos por la comision de los doce, resulta ser cierta é incontestable segun el tenor de las Reales órdenes y de las actas capitulares que ya se mencionaron; mas en lo que concierne al nombramiento de D. Joaquin de Goyeneta, á las facultades ámplias con que fué investido, al pacto que ce-

lebrará con los representantes de la nueva Empresa, y á la generosidad del Ayuntamiento respecto á la cesion de la Isla menor, todo ello aparece no menos cierto é incuestionable del acuerdo capitular testimoniado al fólio 832 de los autos. Hablaba la comision al Monarca con fecha veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince, de haber cedido el Ayuntamiento la Isla menor á la Empresa del Guadalquivir con el derecho solo de reversion, y en efecto, á siete de Abril de aquel mismo año, habia hecho la Municipalidad de Sevilla el acuerdo siguiente:

«Dije á la Ciudad como tiene mandado llamar á Cabildo para ver la esposicion del Sr. Veinticuatro D. Joaquin de Goyeneta, sobre el particular pendiente con la Junta de navegacion del Guadalquivir. Y entraron los porteros, y dieron fé de haber hecho dicho llamamiento y ser dadas las nueve horas de la mañana, y luego leí la citada esposicion que su tenor es como sigue.—Excmo. Sr.—En consecuencia de la comision que V. E. me confirió para tratar particularmente con el Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra como encargado por S. M. el Rey Nuestro Señor D. Fernando VII, en el exámen de títulos, reconocimiento de derechos, y audiencia de reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que deban ejecutarse para mejorar y estender la navegacion del rio Guadalquivir, como espresa la Real resolucion de S. M., fecha diez y siete de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos catorce, hemos conferenciado acerca de lo que puede y debe hacer V. E. en atencion á que la Junta instalada aqui con el fin de formar la Compañia, á cuyo cargo y direccion ha de correr la ejecucion de este proyecto considera esencialmente útil para consolidar el crédito de esta Compañia que se le adjudique la facultad de disponer el disfrute de la Isla menor (donde se ha de efectuar el corte del torno del Borrego), destinando su terreno en suertes para labor, plantíos, y pastos, bajo condiciones que conserven el reconocimiento de su propiedad y el derecho retroactivo correspondiente á V. E.; y teniendo presente, lo primero, una copia autorizada del privilegio del Sr. Rey D. Alonso, del año de mil doscientos noventa y uno, por el cual se evidencia la completa propiedad de Sevilla en las dos Islas mayor y menor. Lo segundo, la obligacion de V. E. á concurrir con cuantos medios están á su alcance para animar un proyecto adoptado con predileccion por nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII, y que realizado traerá extraordinarias utilidades al comun de esta Ciudad y su Provincia. Lo tercero, que no siendo V. E. árbitro para obrar en este caso con la pronta generosidad que exige su constante amor al Rey Nuestro Sr. y su celo del bien público, porque sumiso á las justas leyes que le prohiben toda enagenacion de lo tocante á sus propios y al comun, sin espresa licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla; y lo cuarto, que para adquirir esactos conocimientos de la cantidad, calidad y circunstancias, y valores del terreno comprendido en la Isla menor, de las utilidades comunes ó particulares que en su actual estado produce, y de las que podrá producir variando de disfrute, es indispensable ante todas cosas levantar un plano topográfico con las esplicaciones conducentes, á cuya vista la Compañia y V. E. podrán formar los cálculos indispensables en un asunto de tanta entidad y trascendencia. Bajo estos supuestos, y el de que la Junta solo apetece tener seguridad de que V. E. se prestará prévios los conocimientos y permisos necesarios, á auxiliar esta empresa con el medio que la Junta solicita, en el concepto de que esta tratará de indemnizar á los fondos públicos de cualquiera perjuicio que pueda resultarles; y á los vecinos de Sevilla guardará la debida preferencia en el goze de las mejoras y utilidades de que sea suceptible el terreno. He creido de mi obligacion asegurar que la Junta debe contar ciertamente con la característica generosidad de V. E. para todo cuanto ceda en servicio del Rey Nuestro Sr., y felicidad comun de sus vasallos como lo ha hecho aun á costa de numerosos sacrificios en todos tiempos: que á no estar disminuidos los fondos públicos hasta el grado de no poder satisfacer sus primeras obligaciones de justicia, y por esta razon anulado su antiguo crédito, demostraria V. E. en esta ocasion su constante celo y desinterés á favor de una empresa tan recomendable; y que pues la Junta ha de representar á S. M. manifestando el proyecto de adquirir el disfrute de la Isla menor para consolidar en parte la Compañia, V. E. lo hará tambien al Supremo Consejo de Castilla, solicitando Real permiso para tratar del asunto con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen. Resta pues, que V. E. apruebe ó no lo espuesto, y que se pase certificacion de ello al Excmo. Sr. D. Francisco Saavedra como corresponde.—Sevilla cinco de Abril de mil ochocientos quince.—Excmo. Sr.—

Joaquin de Goyeneta.—Acordóse de conformidad en vista de la exposicion del Sr. Veinticuatro D. Joaquin de Goyeneta sobre el particular pendiente con la Junta de navegacion del Guadalquivir: conformarse con ella, poniéndola por acuerdo por ser muy conforme á los deseos de la Ciudad el contribuir por todos los medios que estén en su alcance á que tengan efecto las soberanas benéficas intenciones de S. M. en favor de esta Ciudad y su Provincia; y que en su caso se practiquen los reconocimientos y demás diligencias que S. S. propone, dándose comision al mismo Sr. como Procurador mayor, para que forme y dirija la representacion que manifiesta en dicha esposicion.»

Encuéntrase pues, fuera de todo debate, porque la certeza de ello aparece de documentos irrefragables, que la comision de los doce al referir al Soberano en su respetuosa solicitud del veinte y ocho de Abril, los hechos principales relativos á la organizacion de la nueva Compañia, en nada absolutamente faltó á la verdad. Pero es el caso que D. Francisco de Saavedra no satisfecho con aquel documento que firmara en calidad de Presidente de la Junta, creyó de su deber manifestar al Gobierno Supremo por la via reservada, lo que le ocurria y parecia acerca del asunto; y así en efecto lo verificó por medio del informe que se registra testimoniado al fólio 4623 y siguientes de los autos. En él despues de referir aunque muy á la ligera, la historia de lo acaecido; y de manifestar que la Junta general de comerciantes y capitalistas, aprobó á una voz y con aplauso de todos, los trabajos de la comision de los doce, usa á la vuelta del fólio 4626, de las siguientes palabras. «Bastante contribuyeron al mismo fin la generosidad del Ayuntamiento en ceder la Isla menor, la conducta franca del Consulado, y aun el nombre del Monasterio de Cartuja, comunidad opulenta y muy estimada de este público, por el uso caritativo que siempre ha hecho en él de sus rentas.» Continua el presidente de la Junta de navegacion alegando en su informe las demás ideas que le parecieron adecuadas al intento, y al fólio 4630 vuelto, concluye con estas palabras. «He dicho á V. E. cuanto me ocurre acerca de la Compañia de navegacion del Guadalquivir, y ahora solo me resta pedirle encarecidamente, contribuya con lo que pueda al pronto despacho de este importante negocio, ya por que el calor del público aun en los asuntos que mas le interesan suele ser pasagero, ya porque aunque en este año no se puede ya emprender el corte del torno del Borrego, que además de otros preparativos necesita todo el intérvalo que media desde fines de Marzo hasta principios de Octubre; pero pueden hacerse todavia en el próximo verano algunas obras útiles.....» Ahora bien, interesa tener muy en cuenta, segun lo ya manifestado, que ese informe de D. Francisco de Saavedra, lleva la fecha de treinta de Abril de mil ochocientos quince, ó como si se dijera, fué elevado al Monarca, veinte y tres dias despues de aquel en que el Ayuntamiento acordó ceder la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir.

Los hechos y detalles que acaban de referirse, cierran la puerta á toda duda acerca de que á la Corona se le instruyó prolijamente de los trabajos de la comision de los doce, de la aprobacion unánime por los capitalistas y hacendados, y del acuerdo del Municipio celebrado el dia siete de Abril. Y no solo se le instruyó con detenimiento, segun revelan los datos mencionados, sino que se le suplicó encarecidamente que sancionara la Real Compañia del Guadalquivir, bajo el plan y sistema de arbitrios, entre los que figuraba el relativo á la Isla menor. Pues bien; seguido el espediente por los trámites que parecieron mas oportunos, y despues de apreciarse en su justo valor las razones y motivos que se alegaran por todos, fué dictada la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, fólio 4636 vuelto y siguientes. Interesa conocer en todas sus partes este documento, de eficacísima influencia para el litigio que mas tarde promoviera la Municipalidad de Sevilla, segun habrá de advertirse por su sola lectura. Copiado á la letra, dice así.

«Excmo. Sr.—En mis oficios anteriores he manifestado á V. E. la decidida proteccion del Rey Nuestro Sr., á favor de la utilísima empresa de la navegacion del Guadalquivir. Y para dar la última y mas señalada prueba de aquella proteccion, se ha servido S. M. despues de un maduro y detenido exámen del plan y proyecto formado para establecer la Compañia que ha de encargarse de la ejecucion de la obra, aprobarle en todas sus partes. En su consecuencia, quedará formada la Compañia, bajo las reglas contenidas en dicho plan; asi en cuanto al gobierno económico, como en cuanto al fondo que ha de reunir para la obra; distribucion del interés fijo y anual; y demás puntos indicados menudamente en el referido plan.

«S. M. accede á las concesiones pedidas por la Compañia como arbitrios para realizar la obra con mayor facilidad, y son los siguientes:

1.º «La facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañia, la Isla menor, con el derecho de reversion, en caso de deshacerse la Compañia, bajo las escepciones contenidas en el mismo proyecto.

2.º «Ocho maravedís por quintal, cobrables á los barcos de carga nacionales, y doce á los extrangeros, que entren y salgan por el rio, esceptuando los barcos pescadores españoles, los carboneros, y todos los pequeños que sirven para el trato menudo del pueblo dentro del rio, entendiéndose, que los referidos derechos se han de cobrar, bien entren ó salgan los barcos en lastre, á media carga, ó sin cargamento.

3.º «El derecho que se cobra en el rio, conocido con la denominacion de muellage, que antes estaba concedido para las obras de la acequia de Jarama.

4.º «Un medio por ciento de los derechos de Consulado en los tres puertos habilitados del reino de Sevilla, desde el rio Palmones hasta el Guadiana, y en los que se habilitasen en lo sucesivo, cobrable por los mismos comisionados de la Compañia. Y además concede S. M. que el Consulado de Sevilla pueda auxiliar á la Compañia, con todas las cantidades sobrantes de los tres cuartos de iguales derechos que le corresponden.

5.º «Treinta y cuatro maravedís sobre cada arroba de frijoles, abichuelas, ó judías que se introdujeren del Extrangero, por todos los puertos del reino de Sevilla: treinta y cuatro idem á los chícharos y arbejas; doce á la de habas; doce á la de maiz; diez y siete á la de arroz, y lo mismo á cada fanega de cebada ó trigo, en los mismos términos que estaba concedido al jardin de Aclimatacion de Sanlúcar de Barrameda.

6.º «La introduccion por el rio de ochocientas toneladas de panas y acolchados, en cada uno de los cuatro años, por los cuales se concede este privilegio libre de derecho.

7.º «Concede S. M. á la Compañia, la propiedad de las tierras, é islas pequeñas que queden en seco, de resultas de los cortes y obras hidráulicas; la propiedad de las siembras y plantaciones que haga en terrenos de realengo; la facultad de repartir los baldíos y marismas de realengo entre los colonos que traiga, con escepcion de tributos y gabelas por el tiempo que se determinare; la superior inspeccion de policía en cuanto concierne al rio y su navegacion desde el mar á Córdoba; y finalmente, la propiedad de las minas abandonadas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, entendiéndose esta cesion sin perjuicio del derecho de quinto concedido al Real Cuerpo de Artilleria, á quien se compensará, prévia regulacion de lo que hasta ahora le ha producido y no más.

«Tales y tan grandes son las concesiones que la generosidad del Rey hace á la Compañia. Falta ahora que esta correspondiendo á la confianza de S. M. proponga las garantías que ofrece para cumplir con las Reales intenciones de S. M. y con las promesas hechas por la Compañia, para lo cual remitirá el plan en que especifique detalladamente dichas garantías; la intervencion que por parte de S. M. ha de ponerse para que conste que no hay abuso en los privilegios y gracias concedidas; que se destinan á las obras los fondos; y que estas se hacen con la debida solidez y perfeccion, segun las reglas de la arquitectura hidráulica.

«De Real órden lo comunico á V. E. para inteligencia y gobierno de la Compañia encargada de la navegacion del Guadalquivir.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid ocho de Agosto de mil ochocientos quince.—Pedro Ceballos.—Sr. D. Francisco de Saavedra.»

En conclusion sobre un estremo de tan altísimo interés para el debate como el que se refiere á la cesion de la Isla menor, y sin perjuicio de examinar en su lugar oportuno otros antecedentes y detalles. ¿Es verdad que antes del ocho de Agosto de mil ochocientos quince habia mostrado desprendimiento la Municipalidad de Sevilla ofreciendo en cuanto estaba de su parte, la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir? ¿Es verdad que de ese desprendimiento tenia la Corona noticias minuciosas y autorizadas, hasta el estremo de no quedarle duda alguna de ello, á la sazon que se dictara la precitada Real órden de ocho de Agosto? Si ambas preguntas deben resol-

verse afirmativamente estando á los méritos de las actuaciones, la consecuencia será que el Soberano dictó su resolucion con entero conocimiento de causa; que nadie sorprendió su ánimo refiriéndole como hechos lo que no ocurriera; y que el Ayuntamiento pierde el tiempo lastimosamente con tantas y tantas declamaciones como se ha venido permitiendo acerca de esta materia. La generosidad tuvo lugar á no dudarlo desde el momento en que por el acuerdo de siete de Abril se aprobó en todas sus partes el dictámen del Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta. Los hacendados y capitalistas aceptaron á una voz y con aplauso, ese rasgo de desprendimiento, en la Junta general celebrada el dia catorce del mismo Abril. La comision de los doce suplicó al Monarca que se dignara sancionar aquellos actos por medio de una respetuosa esposicion fechada el veinte y ocho. Y dos dias despues, D. Francisco de Saavedra informó reservadamente abundando en las mismas ideas que ya emitiera la la Junta de navegacion del Guadalquivir. Esta série de hechos todos ciertos, todos solemnes, y todos probados cumplidamente, patentiza que la cesion tuvo efecto, que con oportunidad se notició al Soberano, y que el último se encontraba en su derecho resolviendo el negocio en los términos que lo verificó por la repetida Real órden de ocho de Agosto. Cuando de tal manera se coloca de manifiesto el orígen legítimo de la Compañia del Guadalquivir, acreditándose al mismo tiempo una de las bases capitales en que descansa la defensa de sus derechos con relacion á la Isla menor, nada significan y nada importan todos los esfuerzos del Ayuntamiento de Sevilla, dignos en verdad de mejor causa, para arrojar al menos la incertidumbre y la duda sobre lo que estando á documentos auténticos, puede y debe considerarse como incuestionable.

CAPÍTULO III.

Sigue la historia de lo ocurrido desde 8 de Agosto de 1815, hasta que se dictó la Real órden de 15 de Agosto re 1816.

El acta capitular testimoniada al fólio 834 de los autos acredita, que en sesion de quince de Setiembre de mil ochocientos quince, se dió cuenta al Ayuntamiento de un oficio de la Junta del Guadalquivir, su fecha once de aquel mes, en que manifestaba el Secretario haber sido electo Consiliario de la Real Compañia como uno de sus accionistas, lo que se hacia presente á la Ciudad para que se sirviera nombrar caballero diputado que debia asistir el dia doce á las cinco de la tarde á la Junta de eleccion de directores y demás empleos de la Compañia. La Municipalidad acordó «que ese oficio y los que habia puesto sobre la mesa el Presidente, pasaran al Procurador mayor, para que avistándose con D. Francisco de Saavedra, y tomando conocimiento sobre el modo en que debian entenderse, informara á la Ciudad en lo que se le ofreciera.» A falta de otras pruebas, forzoso es deducir aunque sin violencia, de las mismas palabras del acta Capitular, que el Ayuntamiento debia conocer entónces la Soberana disposicion de ocho de Agosto. Porque sin estar persuadido de que el Monarca aprobó el establecimiento de la Compañia, mal podria estimarse con el carácter de Consiliario, y ni aun siquiera dar al Procurador mayor el encargo que revela aquel acuerdo. Por cierto que no era posible conocer la verdad de la aprobacion de la Compañia sin saber al mismo tiempo que S. M. habia aprobado el generoso desprendimiento del Municipio en lo relativo á la cesion de la Isla menor. En esta parte lo uno se encuentra inmediatamente ligado con lo otro supuesto que ambas cosas aparecen claras y esplicitas, de la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. De donde se deduce que por el solo hecho de espresarse el Ayuntamiento en los términos que revela el acta capitular de quince de Setiembre, dió á conocer que sabia la existencia y aun el tenor de la disposicion Soberana aprobando la Compañia.

El Procurador mayor evacuó el encargo que se le confiriera dando cuenta de la manera siguiente, en Cabildo de diez y ocho del mismo Setiembre, segun es de ver al fólio 834 vuelto. «El Procurador mayor en cumplimiento del anterior acuerdo de V. E. se ha avistado con el Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, quien instruido de

las determinaciones de V. E. sobre los oficios de D. Alejandro Briarly y D. Antonio Mendez, citando en uno á V. E. para su asistencia á la Junta general de accionistas; en otro, dándole cuenta de haber sido V. E. electo Consiliario de dicha Compañia, é invitándole á que haga eleccion de diputado que asistiese el doce de este mes á la de directores y demás empleos; y en el último, entendiéndose con el Sr. Presidente de V. E., dándose cuenta de haberse trasladado las elecciones al trece, me manifestó que el último sin duda fué creyendo el Secretario adelantar tiempo, pero que V. E. es quien representado por su diputado debe como Consiliario autorizar las Juntas, cuya consideracion al alto carácter de V. E., la tuvo S. E. indicándolo así por bien de la Real Compañia y del público, y en justa correspondencia á la generosidad de la Ciudad en la cesion de la Isla menor, por lo que es V. E. accionista por quinientas acciones; y últimamente, que V. E. debe cuanto antes elegir de los indivíduos de su seno el diputado que reuna mas conocimientos y tenga mayor actividad y energía, para que con estas cualidades pueda brevemente imponerse y contrariar las gestiones cabilosas y perjudiciales que asomen.» El Procurador mayor pues, refiriéndose á las manifestaciones esplicitas de D. Francisco Saavedra, habla de la generosidad del Municipio en ceder la Isla á la Compañia, y esto lo dice en el mes de Setiembre de mil ochocientos quince. Ahora bien, la Corporacion actora se limitó á acordar de conformidad, segun aparece del fólio 835 vuelto, y sin que pronunciara una sola palabra en son de protesta contra las aseveraciones de D. Manuel de Maza, «que se traiga con llamamiento para nombrar Caballero Diputado que represente á la Ciudad en esta Junta, trayéndose sin perjuicio los antecedentes del asunto.» Esto viene á demostrar que el Ayuntamiento aceptó el cargo de Consiliario de la Compañia del Guadalquivir, acordando en tal concepto la eleccion del Caballero Diputado que habia de representar á la Ciudad en la Junta, y reconociendo así la verdad de la cesion de la Isla, el tenor de la Real órden de ocho de Agosto, y la existencia jurídica de la Compañia.

Siendo preciso nombrar el Diputado á que alude el acuerdo de diez y ocho de Setiembre, celebró la Municipalidad nueva sesion dos dias despues, segun es de ver á la vuelta del fólio 835. Llenadas las formalidades propias del caso, se acordó en ella nombrar al Sr. Veinticuatro D. Diego Guerrero y Cidon, «para que como Diputado del Excmo. Ayuntamiento y representando su personalidad, accion y derecho en el empleo de Consiliario de la Junta de navegacion del Guadalquivir, para que ha sido nombrado dicho Excmo. Ayuntamiento, evacue todo cuanto competa á este encargo, pasándose certificacion de este acuerdo al Sr. Procurador mayor para que con el correspondiente oficio se dirija al Sr. Presidente de la espresada Junta, y otra al Sr. D. Diego Guerrero y Cidon.» De nuevo reconoció aquí la Municipalidad la certeza de la cesion de la Isla menor, practicando actos que la presuponian como base fundamental é irrecusable; mas al propio tiempo y utilizando la reserva ya consignada en el acta Capitular del dia diez y ocho, se espresa así. «Que este espediente con el que en el tiempo del Ayuntamiento Constitucional se formó sobre la corta del Torno del Borrego y demás antecedentes que haya sobre la navegacion del Rio, pasen al Sr. Procurador mayor para que teniendo presente el último impreso de la Junta de navegacion del rio, en el que trata de la enagenacion de la Isla menor, informe á la Ciudad lo que se le ofrezca y paresca con dictámen de Letrado ó Letrados de la Ciudad, ó fuera de ella, trayéndose con llamamiento.» Y con efecto, el Procurador mayor cumplió su encargo en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis, emitiendo el informe que se registra á la vuelta del fólio 836 y siguientes. En él, despues de referir varios datos y de esponer algunas observaciones que se estimaron oportunas, á cuyo análisis no hay para que descender ahora, se dice al fólio 841 vuelto, lo siguiente. «V. E. en siete del mismo Abril, sin preceder llamamiento, acordó conformarse con esta esposicion del Sr. Goyeneta, por ser conforme á sus deseos, contribuir con todos los medios que estuvieren á su alcance para que se realizasen las benéficas intenciones de S. M. á favor de esta Ciudad y su Provincia, y que en su caso se practicaran los reconocimientos y demás diligencias que se proponian por aquel, dándosele comision para formar y dirigir la representacion que decia. De la realizacion de esto nada aparece, y sí únicamente haberse remitido certificacion de este acuerdo con oficio de ocho, al Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, sin que despues se hubiese actuado otra cosa que citar á V. E. en ocho y once de Setiembre para concurrir á la Junta de eleccion de Directores y demás emplea-

dos que se habia de verificar el trece, acordando el quince, en vista de estos oficios y de otros dirigidos al Sr. Asistente interino en doce, noticiándole la traslacion de la Junta para el siguiente dia suponiéndole convocado á ella como Presidente de V. E. pasasen al Sr. Procurador mayor que habla, á fin de que avistándose con el mencionado Excmo. Sr., y tomando conocimiento sobre el modo en que deben entenderse, informase como lo hizo en diez y nueve; de que el último fué por el Secretario para anticipar tiempo, que V. E. y no el presidente por si solo debia ser representado en la Junta por el Sr. Diputado que eligiese; y que en justa correspondencia á la generosidad de la Ciudad en la cesion de la Isla menor era accionista de quinientas acciones, debiendo hacer eleccion en sugeto instruido de su seno y actividad para imponerse, por lo que en veinte del mismo, nombró al Sr. Veinticuatro D. Diego Guerrero y Cidon, á efecto de que lo representase como Consiliario de la Junta, cuyo destino se habia conferido á V. E., y á continuacion manifestó el Procurador mayor in voce, lo que advertia en el plan impreso de que aun no se habia remitido ejemplar alguno, que es cuanto resulta del espediente. Por mas que el que habla lo registra, y ha hecho esta esacta y prolija relacion para que se venga en pleno conocimiento de todas sus actuaciones, no halla que V. E. haya hecho este generoso desprendimiento que se refiere de la Isla menor, y que S. M. se ha dignado aprobar, solo vé el deseo de contribuir V. E. por su parte á aquella empresa y de proporcionar el disfrute de aquella Isla, prévias las facultades para tratar de ello que habia de impetrar del Real y Supremo Consejo de Castilla á su tiempo despues de haber hecho un plano topográfico del terreno para valuar las utilidades por los diferentes usos y ser indemnizados de ella; por manera que en todo, no se encuentra otra cosa que una disposicion condicionada de quererlo hacer en su dia, lo que dista infinito de la asercion de la Junta en el primer proyecto del plan aprobado, pues en este se supone hecho, y en aquellos solo se dice se hará si se le permitiese. Al mismo tiempo que no hay acuerdo alguno de V. E., haciendo el generoso desprendimiento de la Isla menor, tampoco puede creerse que el Sr. Goyeneta lo prometiese por sí, cuando vemos el cuidado y circunspeccion con que dió cuenta á V. E. en cinco de Abril, y los requisitos que exigió para que se verificase; pero si contra todo ello lo hubiese ofrecido seria de ningun efecto, porque no hay absolutamente acta que lo autorize, y es sabido no pudo proceder fuera de las facultades que se le dieron, y que cuanto hiciese separado de ellas es del todo nulo.»

Dada cuenta á la Municipalidad del dictámen que en parte acaba de trascribirse, acordó aquella conformarse con él en todos sus estremos, y que con certificacion del mismo, se representara á S. M. respetuosamente por Ciudad. Así tuvo efecto, encareciendo el Cuerpo Capitular todas y cada una de las razones que ocurrieran á los Letrados Dr. D. Francisco del Cerro, y Ldo. D. José María Pardo, con quienes se asoció el Procurador mayor D. Manuel de Maza. En ese trabajo que parece inútil recordar detalladamente, negó la Corporacion actora cuanto conducia á poner de manifiesto, no ya solo la validez de la cesion de la Isla menor, sino hasta la existencia misma de la Compañía del Guadalquivir. En vista de ello y de los demás antecedentes del negocio, juzgó oportuno la Corona oir la opinion de la Junta Conservadora de la Empresa creada ya por entónces. Lo cual viene á demostrar aparte de otros cien hechos consignados en el litigio, que se procuraba por toda clase de medios y caminos esclarecer el asunto á fin de que las resoluciones fueran de todo punto conformes con la justicia y la equidad. Tan indudable parece esto, cuanto que no satisfecho el Soberano con la certificacion del acta Capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, cuyo documento cerraba en rigor la puerta á toda clase de duda, y escrúpulos, escuchó benévolo los ruegos posteriores del Ayuntamiento, examinó los motivos en que fundaba sus quejas, estudió los hechos que habian precedido á aquel órden de cosas, y todavia antes de decidir, ratificando ó modificando la Real órden de ocho de Agosto, creyó conveniente que le informara la Junta conservadora sobre la esposicion última del Municipio. Las circunstancias eran tan graves, y el negocio de tanta magnitud, como que en rigor y en verdad todo lo cuestionaba, ó mejor dicho, todo lo combatia el Ayuntamiento de Sevilla en ese escrito presentado á la Corona por virtud del acuerdo de cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis. La cesion de la Isla, las gracias concedidas á la Empresa, el establecimiento legitimo de esta, todo era materia de debate y objeto de viva oposicion. Allí puede decirse que por vez primera se anunciaron ideas, se alegaron especies, y

se adujeron consideraciones, repetidas mas tarde una y cien veces en toda clase de tonos, y que constituyen propiamente el fondo de la demanda, orígen del actual litigio entre la Municipalidad de Sevilla, y la Compañia del Guadalquivir.

La Corona pues, juzgó de necesidad oir á la Junta conservadora de la empresa. Esta haciéndose cargo de los esfuerzos del Procurador mayor asociado del Dr. Cerro y el Ldo. Pardo, analizó todos los argumentos con que se combatia la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince; y elevó á S. M. el informe, fólió 4666 de los autos, y que trascrito por razon de su gran importancia, dice asi: —«Señor.=Por Real órden de ocho de Agosto del próximo pasado mil ochocientos quince, se sirvió V. M. conceder varias gracias á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, y entre ellas aprobó el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrecia á la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion en caso de deshacerse aquella. El Ayuntamiento de dicha Ciudad no reclamó esta cesion hasta el cinco de Febrero del presente año, en que dirigió á V. M. una representacion pretendiendo probar que ni ha hecho ni ha podido hacer semejante cesion; intenta tambien persuadir que las gracias concedidas á la Compañia, son exhorbitantes y perjudiciales al bien comun. Pasóse la representacion á informe de la Junta conservadora de la Empresa que lo ha evacuado en veinte y cinco de Junio próximo pasado. Para poderlo efectuar con la estension y claridad que requiere un asunto tan importante, refiere la Junta todo lo ocurrido en él desde el principio en que se trató el proyecto de mejorar la navegacion del Guadalquivir. En consecuencia de la Real órden de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos catorce, se convocó en veinte de Febrero de mil ochocientos quince, una Junta general de los cuerpos y personas notables de Sevilla, convidándoles á tomar parte en la Compañia de accionistas que debia tomar á su cargo la Empresa; esta Junta nombró doce sugetos para que propusieran el plan y bases sobre que debia formarse la Compañia, igualmente que las gracias que debian pedirse á V. M. para asegurar la estabilidad de la misma y de la Empresa. En catorce de Abril en otra Junta general que se tuvo con todas las personas y representantes que asistieron á la primera, se leyó y aprobó sin contradiccion, lo propuesto por la Comision de los doce, y se diputaron los comisionados que debian venir á esta Córte á agenciar la Real aprobacion que se obtuvo por la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. Se publicó inmediatamente todo lo ocurrido en un prospecto impreso que se publicó, de modo que además de la sancion Soberana, todo se hizo despues de un detenido exámen con presencia y no solo sin reclamacion, pero con aprobacion general de todos y aun de los representantes del Ayuntamiento que asistieron á la Junta. Por el diario que acompaña de las operaciones prévias, ó sea preparatorias de los trabajos de la comision de los doce, se vé mas claramente la escrupulosidad y atencion con que por los dos comisionados para tratar del asunto de la Isla menor, que fueron el Sr. Saavedra y el Procurador mayor de Sevilla Goyeneta, se trató este asunto; y por el acuerdo del Ayuntamiento que se hizo en vista de la esposicion de su Procurador mayor, de que tambien acompaña copia bajo el número dos, aparece claramente que el Ayuntamiento hizo la cesion que se la pedia y podia hacer de la Isla menor, pues fuese esta un valdío como se creia ó una parte de los Propios de Sevilla como pretende el Regimiento, sabia bien la Compañia que este no podia dar otra cosa mas del beneplácito ó consentimiento para que se accediera por V. M. á esta mutacion de dominio útil ó de cualquiera especie que sea el que tiene la ciudad de Sevilla sobre la Isla, bajo las condiciones que en el acta se espresan: el Ayuntamiento estuvo acorde en lo tratado, admitió espresa ó tácitamente las quinientas acciones que le asignó la Compañia, no como precio de la Isla, cuya evaluacion debia hacerse antes de fijarlo, sino como un galardon de sus generosos deseos, ó mas bien, como una compensacion interina muy superior á las utilidades que en el dia percibe la ciudad de Sevilla, aunque inferior quizás al redito que deberia dar un capital de valor intrínseco superior; finalmente, formada la Compañia asistió el Ayuntamiento á varias juntas generales de ella por medio de sus representantes, y uno de ellos fué nombrado Consiliario y concurrió á la eleccion de Directores: actos todos que manifiestan indudablemente la aquiescencia de aquella Corporacion. En vista de esto, y de lo que arroja de sí el citado testimonio del acta del Ayuntamiento, no se comprende como pueda este decir en su representacion que el acuerdo si lo hubo, para la mencionada cesion, se celebró sin el prévio llamamiento prevenido; el do-

cumento citado manifiesta que lo hubo, y que el Procurador mayor espuso clara y distintamente el estado de las cosas; y en consecuencia, que no pudo dudar el Ayuntamiento que era lo que se le pedia y concedió.

Es verdad que no se han cumplido todavia las condiciones con que se acordó la cesion, y fueron que se hiciese antes de ella un reconocimiento, se levantase un plano, y se evaluase la finca, mas estando pronto á hacerlo la Compañia no podia ser este un obstáculo, y lo mas que podia pretenderse es que no se haga la formal entrega hasta que se hayan practicado las diligencias convenidas: tampoco se ha pedido la correspondiente licencia al Consejo Real que por nuestras leyes debe preceder á la enagenacion de propios, pero además de que esta era obligacion del Ayuntamiento que se comprometió á ello, no cree ni menos la Junta informante que en el caso presente sea esta una circunstancia de que no pueda prescindirse, porque habiendo dado su espreso consentimiento á la cesion el Soberano fuente y origen de todas las jurisdicciones, parece inútil solicitar ni esperar la del Consejo Real que no la tiene en esta parte mas que por delegacion de la Suprema de V. M., quien puede reasumirla cuando lo tiene por conveniente, y singularmente en este caso en que es notoria la pública utilidad, y en que por consecuencia las informaciones y solemnidades ordinarias establecidas por la ley, á fin de impedir que los pueblos que son considerados en el caso como menores no enagenen las propiedades concedidas para el bien comun con detrimento de él, son inútiles.—Las condiciones de la cesion precaven de tal modo este inconveniente que es imposible dudar que léjos de resultar el menor daño á la ciudad de Sevilla, le producia aquella muy considerables ventajas; entre otras, no es de pequeña consideracion la de reversion que se reservó la Ciudad, y equivale á una especie de dominio que esta conserva, muy semejante al Señor respecto al colono, mucho mas cuando ha de regularse por peritos el legítimo valor de la Isla para la debida indemnizacion y con la exhorbitante ventaja de que si despues de haber poblado y puesto en cultivo la Isla, si por un accidente imprevisto se deshace de ella la Compañia, vuelve la Ciudad á reasumir su finca con inmensas ventajas, disfrutando entre tanto un seis por ciento de sus quinientas acciones que le producirán anualmente setenta y cinco mil reales, y además el derecho á los lotes que han de sortearse, y en cuyo juego tiene una conocida ventaja sobre los demás accionistas atendido el gran número de sus acciones; todo esto sin desembolsar un cuarto y sin esponer nada, pues cuando los demás pierdan sus capitales vuelve la Ciudad á recobrar su propiedad muy mejorada. Estas ventajas son tan escesivas que la Junta informante cree que merecerian una declaracion de V. M. para que no pasasen á ser injustas, pues en verdad si lo que se ha tratado es una enagenacion absoluta, como que bajo del justiprecio ha de hacerse la enagenacion, no cabe ni puede tener lugar el derecho de reversion que se ha estipulado y reserva la Ciudad; si se quiere entender por un contrato de retroventa sin que se abonen las mejoras que tenga la Isla al tiempo de su entrega, tampoco es admisible; si como venta hecha á tributo ó censo, no hay derecho para que se pague mas que el canon moderado y permitido que corresponda al legítimo valor; si de Compañia, seria leónica, porque sin haber corrido riesgo alguno ni desembolsado capital efectivo, solo la Ciudad sacaria provecho y lucro cuando se aminoran todos sus compañeros: así parece necesario que se declare que el derecho de reversion que le reservó la Ciudad, se entienda en calidad de abonar á la Compañia las mejoras que haya tenido aquella posesion comparada su entrega con el Estado en que lo reciba; ó de otro modo, que pues V. M. tiene segun cree la Junta, y se hara ver mas adelante, el dominio directo sobre aquella Isla, la mayor y los demás terrenos donados á la Ciudad por los Reyes pasados, se entienda solamente del dominio útil, indemnizando este con las quinientas acciones que tiene admitidas, y si esto no completase el valor de lo que produce en el dia la Compañia, abone lo que faltase, y entónces cesa el derecho de reversion respecto de la Ciudad reduciendo el contrato á términos mas justos y equitativos quedando sugetas las poblaciones que alli se establescan á la calidad de realengos. Ni obsta lo que opone el Ayuntamiento de que la Isla menor como perteneciente á Propios no es enagenable fundado sin duda en la Ley once, Título quinto, Libro siete de la Recopilacion, en que el Sr. D. Felipe III prohibió espresamente enagenar terrenos ni frutos de los árboles, ni los árboles mismos puestos en baldíos, pues esto se hizo por razon del bien comun como dice la Ley, y siendo notorio que esta enagenacion léjos de perjudicar á aquel

le acarrea muy considerables ventajas, cesa la razon de la ley, no obstante la cual se han hecho desde aquel tiempo muchísimas enagenaciones de esta especie, y entre otras en tiempo del Sr. D. Cárlos III, se hizo con las dehesas de Mabrera, que á semejanza de los establecimientos de Sierra Morena se convirtieron en tierras de pastos y colonias de labradores; y por igual motivo la ciudad de Jerez obtuvo permiso para vender otras dehesas, cuyos productos sirvieron para construir los caminos y arrecifes: por la misma razon se han permitido y permiten infinitas enagenaciones de esta clase, y es claro que si se observase en su literal rigor la Ley, seria muy contraria á la repoblacion y cultivo de nuestras Provincias, especialmente de las Andalucías tan faltas de gente y de cultivo, y en donde se adoptase el sistema se veria renacer la prosperidad y fertilidad que tuvo en otro tiempo. Opone tambien el Ayuntamiento de Sevilla que no pudo hacer la sobredicha cesion sin contar con otros siete pueblos con quienes tiene comunidad de pastos en la Isla, mas además de que este obstáculo lo salva la autoridad soberana que la sancionó, y la utilidad conocida de los mismos pueblos y de otros muchos, no se perjudica al aprovechamiento de pastos que podia continuar en mejor forma todavia por la mucha estension de la Isla, y esto deberá entrar en el cálculo y exámen que se haga. Establecido así, y demostrado el punto esencial de la cesion, su legitimidad y evidente utilidad, pasa la Junta á examinar la calidad de dominio que dió á la ciudad de Sevilla la donacion que la hizo el Rey D. Alonso el Sábio en mil doscientos cincuenta. En el privilegio, cuya copia acompaña, se dice espresamente que el Rey dá y otorga por propios á Sevilla, Moron y Soto, Cazalla, Osuna, Lebrija y las dos Islas de Captel y Captor, conocidas ahora por mayor y menor. Mas esta misma estension de la donacion manifiesta que esta no fué sino una espresion que manifiesta el término de la jurisdiccion de aquella Ciudad, y el término que sus habitantes debian defender de las incursiones de los moros vecinos, mas jamás pretendió el Rey donador del dominio directo, y prueba de ello es que el mismo sacó de la jurisdiccion y Señorio de Sevilla á Osuna con sus aldeas, y á la Puebla de Cazalla, y las donó á la órden de Calatrava, que con permiso de Enrique IV cambió con su maestre D. Pedro Giron, el cual las agregó despues á la casa de los Duques de Osuna, que las posee actualmente; en el mismo caso se halla la donacion de los molinos de Guadaira, hecha á D. Jufre de Loaysa, á quien despachó su provision el mismo Ayuntamiento, finalmente, todo manifiesta que el privilegio no debe entenderse en el latin un sentido que pretende el Ayuntamiento, pues entónces seria reclamable por la Corona por su exhorbitancia, sino que debe únicamente mirarse como un término de jurisdiccion con el disfrute de los pastos de sus vecinos y otros pueblos, en comunidad y sin perjuicio de las donaciones que pudieran hacerse y se hicieron. 2.º—Con igual empeño que el precedente, intenta el Ayuntamiento de Sevilla probar que las concesiones hechas á la Compañia son escesivas y perjudiciales: para ello supone de un inmenso valor las marismas y la Isla menor que no duda evaluar en ciento diez millones; mas la exageracion se descubre con solo reflexionar que los espresados terrenos son por la mayor parte anegadizos, que para aprovecharlos se necesita gastar mucho, y que su verdadero valor lo dará la mano del hombre que los cultive: que esta facultad es lo único que la Compañia ha solicitado y obtenido, proponiéndose repartir las tierras entre colonos industriosos que las beneficiasen, pagando un reconocimiento ó censo moderado, y conservando siempre á V. M. el dominio directo. Bajo este concepto, y el de conservar á los pueblos que actualmente lo disfrutan, el aprovechamiento de los pastos, ó el de indemnizarlos competentemente, se disminuye mucho el valor de la citada concesion, y en sentir de muchos inteligentes, apenas alcanzará el de la Isla menor en los términos que está concebida, á las quinientas acciones franqueadas por la Compañia. Mas este punto se examinará con mayor esactitud cuando se haga el aprecio convenido, y se verá el verdadero valor que debe darse á los cálculos del Ayuntamiento.

La Junta informante al ver el escesivo valor que el Ayuntamiento dá á la Isla menor, hace la oportuna reflexion de que el mismo no lo creyó tal, cuando en tiempo de D. Pedro Lerena trató de venderla para sufragar á las obras que se proponia hacer entónces en el rio, inferiores á las proyectadas en el dia. Con la misma exhorbitancia está calculado el importe de los demás derechos acordados á la Compañia. 1.º—El de entrada y salida de los barcos que navegan por el Rio, no parece pueda esceder de quinientos mil reales al año, aunque en sentir de la Junta debe recti-

ficarse reduciéndolo á solo los barcos que entren ó salgan cargados, y no á los que entren ó salgan en lastre, entendiéndose esto solo con los nacionales. 2.º—El derecho de muellage no produce en el dia arriba de ciento veinte y dos mil reales. 3.º—El medio por ciento de Consulado, declarado, como se ha hecho por las últimas Reales órdenes, no pasará de un millon de reales al año; y los auxilios que puedan dar los restantes ó sobrantes del que cobra el Consulado, no pueden contarse sino como una esperanza muy remota. 4.º—Los derechos sobre los granos y semillas extrangeras los computa la Junta por cuatrocientos mil reales. De modo que reunidos los valores de todos estos derechos, apenas llegan por un cálculo aproximado á dos millones y veinte y dos mil reales, sin embargo que el Ayuntamiento lo hace subir á cuarenta anuales. 5.º—Por lo que toca á las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, en el estado en que se hallan, mas producirán por de pronto gastos que utilidades á la Compañia; y estas cuando se consigan, serán generales y de gran conveniencia pública. 6.ª—La de mayor importancia es la de libre introduccion de las ochocientas toneladas de panas y acolchados por cuatro años; mas aun esta gracia examinada, no puede dejar á la Compañia segun la Junta, mas de seis millones al año. De modo que el producto de todas las gracias ascenderá á poco mas de ocho millones al año.

Aunque es difícil computar el coste de todas las obras proyectadas en el Guadalquivir, puede sin embargo creerse con mucha probabilidad que en el corte que se está haciendo en la Isla menor, y en limpiar el curso al rio, quitar algunos bajos que dificultan la navegacion, y balizar la barra de Sanlúcar y algunos malos pasos, se gastarán de ocho á diez millones en este año, si el tiempo y los fondos lo permiten. Así se vé que el producto de las gracias no es desproporcionado al coste de estas obras, y al de las demás de mucha mayor importancia que la Compañia ha proyectado, es la espedita navegacion hasta Córdoba, la comunicacion del Guadalquivir con el Guadalete, el establecimiento de colonias en las marismas, y demás que contiene el plan presentado por la misma Compañia y aprobado por V. M.

3.º Con igual empeño que la exhorbitancia de las concesiones pretende probar el Ayuntamiento de Sevilla los grandes perjuicios que de aquellas deben seguirse; mas por fortuna nada dice que no rebata la Junta con razones del mayor peso, con las que demuestra que las espresadas gracias léjos de ser dañosas, pueden contribuir á mejorar nuestra agricultura é industria, precisando á emplear en su fomento las inmensas cantidades que salen de nuestro pais al extrangero para proporcionarnos los fondos de primera necesidad: los otros derechos, ó se hallaban ya establecidos, y no han hecho mas que cambiar de aplicacion; ó son de la calidad mas propia del objeto que se pretende, por ser los que los pagan precisamente aquellos que mas interés tienen en la mejora de la navegacion del rio; aun la de introduccion de panas y acolchados ademas de no ser de la importancia que se supone, no son de tal consecuencia los perjuicios temporales que de ella pueden resultar, que no deban tolerarse á trueque de conseguir las ventajas que se intentan. Las sábias y oportunas reflexiones que sobre los diferentes puntos indicados hace la Junta son dignas de la atencion de V. M., no menos que las que respectan á la habilitacion de la navegacion de Sevilla á Córdoba, y las disposiciones que deben tomarse para la policía del Guadalquivir, que en el dia está encargada á la misma Junta conservadora.

4.º La ciudad de Sevilla en apoyo de su contradiccion acompaña un papel de su abogado D. Francisco del Cerro, en que este intenta persuadir que el corte que ha empezado á hacerse en la Isla menor, y se llama vulgarmente del Borrego, es sumamente perjudicial, y que con él se aumentaria notablemente el peligro que Sevilla corre en las grandes avenidas; el fundamento de esta proposicion es que las inundaciones que debe temer aquella Ciudad, no proceden tanto de las muchas lluvias y aguas que aumentan el caudal del rio, cuanto del embarazo que oponen á su desagüe las altas mareas y los terribles vientos del Sur y Sudoeste, cuya violencia las hace retroceder con ímpetu hácia Sevilla por el poco desnivel que hay desde la Ciudad al mar, violencia que se aumentará dirigiendo el curso al rio mas directamente, y cuya fuerza se disminuye en el dia en razon de los obstáculos que encuentra en los tornos y giros que hacen las aguas. El único reparo que encuentra el autor de las reflexiones para evitar semejantes estragos, es el de abrir una comunicacion entre el Guadalquivir y el Guadalete: no puede negarse que este remedio seria muy oportuno, y aun por esta razon lo tiene propuesto la Junta y está tra-

bajando en los medios de llevarlo á efecto. Mas no por eso cree que tengan el fundamento que se supone las indicadas reflexiones. En primer lugar, manifiesta que los estragos producidos por las inundaciones son realmente causados por la copia de aguas y nieves derretidas, y sin estas nunca pueden aunque soplen fuertes vientos del S. y S. O., no obstante que esta causa aumenta efectivamente la inundacion por el retroceso de las aguas, mas este efecto ni menos, está demostrado que sea tan considerable como se pretende; antes al contrario, las observaciones hechas por hombres muy ilustrados que examinaron la cosa con la mayor escrupulosidad, prueban que el nivel del agua en Sanlúcar que es donde debe ser mas sensible el retroceso, no se aumenta considerablemente en las avenidas, y si en las inmediaciones del Torno del Borrego, que prueban evidentemente que la verdadera causa del retroceso de las aguas hácia Sevilla, pende del obstáculo que opone á su libre corriente el citado torno, y que en consecuencia, quitado este, estará mas segura Sevilla. Esta observacion la hizo el arquitecto mayor Coraza, en mil ochocientos siete, en el momento crítico de una riada, y vió que en el dicho torno estaban mas altas las aguas que en Sevilla, y mas todavia por la parte del Norte que por la del Sur; así calculaba por terrores pánicos y vulgaridades, los miedos que de su corte se tenian como sucedió con el de Merlina, de quien se recelaban iguales inconvenientes, y de él ha resultado que el pueblo de Cória ha visto disminuir sus riesgos contra lo que se dice en la esposicion. De la misma manera que Caraza, pensaron los famosos ingenieros Marqués del Pozo-blanco, y D. Julian Sanchez Bost, con el célebre D. Antonio de Ulloa, los cuales todos convinieron en que las primeras operaciones que habia que hacer para facilitar la navegacion del Guadalquivir, eran los cortes de Merlina y del Borrego.

Por todo lo cual, la Junta conservadora es de parecer que V. M. debe desestimar como infundado el recurso del Ayuntamiento de Sevilla; y en consecuencia, confirmar la cesion de la Isla menor, entendiéndose que la Compañia queda subrogada en el lugar de la Ciudad, en el dominio útil de la Isla, no en el directo que debe ser siempre reservado á V. M.; que aquella no puede enagenar ni en todo, ni en parte dicha propiedad, sino solo hacer establecimientos de colonos españoles bajo un canon moderado, sin perjuicio de dar pastos á los ganaderos y pueblos comuneros en los parages que sean á propósito, y con la obligacion de hacer desde luego el deslinde, tasacion, reconocimiento y planos de la Isla en su estado actual, para que conste en caso de reversion las mejoras que hay que abonarle: que el importe de las quinientas acciones se miran como parte de precio, y el rédito de ellas como equivalente de las tales cuales utilidades que en el dia produce. Tambien opina la Junta que la Compañia puede hacer iguales ensayos, plantíos, y repartimientos en los baldíos que bordan las márgenes del Rio, dejando bastante espacio para los caminos de Sirga por ambos lados, dando cuenta á V. M. por medio de la Junta Conservadora de los establecimientos que haga en que deberán ser preferidos los vecinos de Sevilla y pueblos comarcanos. Ultimamente que V. M. debe ratificar todas las gracias con las modificaciones espresadas»

Enriquecido el espediente de la Compañia de navegacion del Guadalquivir con todos los datos y razones que ocurrieran, de una parte á esta, y por otra, al Ayuntamiento, se dictó nueva Real órden con fecha quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, concebida en los términos siguientes. «Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey de cuanto esa Junta conservadora espone en su informe de veinte y cinco de Junio último, acerca de las reclamaciones que el Ayuntamiento de Sevilla hizo en cinco de Febrero, sobre la cesion hecha por el mismo á la Compañia de navegacion del Guadalquivir, de la Isla menor; enterado de todo S. M. se ha servido conformarse con el parecer de la Junta conservadora, y en su consecuencia, confirmar la espresada cesion, entendiéndose que la Compañia queda subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la mencionada Isla, no en el directo que debe ser siempre reservado á S. M.

Declara igualmente que la Compañia no puede enagenar en todo ni en parte dicha propiedad, sino solo hacer establecimientos de colonos españoles bajo un canon moderado, sin perjuicio de dar pastos á los ganaderos de Sevilla y pueblos comuneros en los parages que sean á propósito; y con la obligacion de hacer el deslinde, tasacion, reconocimiento, y planos de la Isla, en su estado actual, para que conste en caso de reversion, las mejoras ó desmejoras que hubiere de abonar ó re-

petir: que el importe de las quinientas acciones señaladas por la Compañia al Ayuntamiento, se mire como parte de precio de la Isla, y el rédito de ellas como el equivalente á las tales cuales utilidades que produce aquella á la ciudad de Sevilla.

Tambien concede S. M. á la Compañia facultad para hacer iguales ensayos de plantíos y repartimiento en las marismas y valdíos que bordan las márgenes del Guadalquivir, dejando bastante espacio para los caminos de Sirga por ambos lados, debiendo dar cuenta por este ministerio y por el conducto de la Junta conservadora, de todos los establecimientos que haga en que deberán ser preferidos los vecinos de Sevilla y pueblos comarcanos.

Finalmente, se ha dignado el Rey Ntro. Sr. confirmar y ratificar todas las gracias concedidas á la Compañia en favor de la Empresa, y conformándose con las sábias y oportunas reflexiones del insinuado informe, ha tenido á bien declarar que los ocho maravedís por quintal de todos los barcos que naveguen por el Rio, cobrables en conformidad de la Real órden de ocho de Agosto del año pasado de mil ochocientos quince, no se entienda con los que entraren y salieren en lastre y sin carga ninguna: quedando en vigor todo lo demás que se espresa en dicha Real órden, á escepcion de lo respectivo á la policía del Guadalquivir en que deben regir las disposiciones posteriores.

Lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y satisfaccion, y la de la Junta conservadora y Compañia; y con esta misma fecha comunico al Consejo esta soberana resolucion para su conocimiento en la parte que le toca.»

Las ideas hasta aquí emitidas aunque con ligereza, y el tenor de los documentos trascritos, respecto á cuya esactitud no cabe duda ni escrúpulo de ninguna clase, al paso que colocan de manifiesto las luchas que sostuviera y vicisitudes que esperimentara la Compañia del Guadalquivir desde su orígen, demuestran en términos no menos irrecusables, que el Soberano en uso de las altísimas facultades de que se hallaba investido, le dió existencia jurídica, la enriqueció con gracias y privilegios, y confirmó una y otra vez á despecho de algunos, la cesion de la Isla menor hecha en su favor por el Ayuntamiento de Sevilla. La Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, después de la que se dictara en ocho de Agosto de mil ochocientos quince, de las tardías é inconsecuentes reclamaciones de la Municipalidad, y de los demás hechos ya referidos, constituye para la Empresa demandada, en lo respectivo al dominio útil de la finca, un título valedero, eficaz y solemne, aan á los ojos de las personas mas severamente escrupulosas en tales materias. Y sin embargo, faltan todavia nuevos datos que apreciar, nuevos pormenores que conocer; unos y otros de aplicacion evidente, y de influjo decisivo en el litigio de la Isla menor.

CAPÍTULO IV.

Continua la historia de la Compañia desde que se dictó la Real órden de 15 de Agosto de 1816, hasta que tomó posesion de la Isla el 5 de Abril de 1818.

Despues de incidentes subalternos, cuyo recuerdo puede escusarse, teniendo en cuenta los fines del actual alegato, acordó el Ayuntamiento de Sevilla en Cabildo de diez y seis de Mayo de mil ochocientos diez y siete, lo que á continuacion se espresa, segun es de ver al fólio 873 de los autos. «Entendida la Ciudad de estarse midiendo y apreciando las tierras de la Isla menor de órden de la Real Compañia del Guadalquivir, que el Sr. Procurador mayor informe á la posible brevedad precedidos los correspondientes conocimientos, y en vista de los antecedentes en el caso de haberlos, sobre este particular, trayéndose con llamamiento.» Y con efecto, en sesion de treinta de Junio de aquel mismo año informó el Procurador mayor opinando que desde luego se representara, «al Real y Supremo Consejo con las adiciones que el Excmo. Ayuntamiento tenga á bien, esponiendo la novedad del dia, y suplicándole que por los medios que sean mas análogos, la Real Compañia suspenda sus procedimientos hasta oir al Excmo. Ayuntamiento.» En vista de esto, determinó la Corpo-

racion actora acudir al Consejo de Castilla en queja sobre la conducta de la Compañia del Guadalquivir, y haberse introducido á medir la Isla menor sin contar con la Ciudad, y en perjuicio del dominio y posesion que sobre ella tiene, cuya representacion habia de hacerse por Ciudad, y que se dirijiera sin volver, por el próximo é inmediato correo, mediante la urgencia del asunto. Algunos meses después, es decir, con fecha primero de Octubre del espresado año de mil ochocientos diez y siete, dióse cuenta á la Municipalidad de una carta dirigida por el Excmo. Sr. Don Francisco Saavedra, cual todo aparece del fólio 878 vuelto de los autos. Tuvo por objeto ese documento manifestar «que la Junta conservadora no podia desentendere de la proteccion y vigilancia que S. M. se habia dignado concederla en todas las operaciones de la Compañia del Guadalquivir, y que conociendo los graves perjuicios que se irrogaban á la Empresa en la demora de las transaccciones que S. M. previene en la Real órden mencionada, habia acordado que por dicho Sr. se recordará el despacho de este asunto para el mas pronto y esacto cumplimiento de las soberanas resoluciones.» Pues el Cuerpo Capitular dió por toda respuesta á ese oficio del Excmo. Sr. D. Francisco Saavedra, segun es de ver al fólio 880 de los autos, «que luego que la Ciudad acabe de determinar sobre el particular de que trata dicha carta, se dará á S. E. aviso de ello.» Lo cual significa en buena lógica, que la Côrporacion actora nada decidia, reservándose verificarlo para mas adelante; y no así como quiera, á una época dada ó acontecimiento determinado, sino indefinidamente, cuando á bien tuviera, cuando mejor le pareciera. Pues sin embargo, la Municipalidad de Sevilla ha dicho, una y cien veces, primero en opúsculos y folletos que se escribieron bajo sus auspicios, y despues en el pleito sobre la Isla menor, que la Compañia del Guadalquivir se valió de trazas, ardides, y subterfugios de todas clases, para dilatar el apeo y avaluo de la finca.

Dos dias despues celebróse nuevo Cabildo, dándose lectura de una esposicion del Procurador mayor, en la que entre otras cosas, opinaba ser necesario poner á la vista del Concejo todos los motivos de justicia que existian para que conociese, «que el Excmo. Ayuntamiento, ni espresa ni tácitamente habia consentido la cesion que se le atribuia, y que jamás habia podido hacer; y que siendo las razones espuestas de mucho peso en el concepto de dicho Sr. Procurador mayor, se creia en la necesidad de manifestarlas, para que examinadas, se resolviese lo mas conforme y acertado, trayéndose con llamamiento para confirmar ó revocar el acuerdo de primero del corriente, y lograr el acierto apetecido; evitándose todo inconveniente para lo venidero.» Es decir, que despues de todo, y á pesar de las varias Reales órdenes que ya conocemos, el Procurador mayor, léjos de opinar por el inmediato apeo, avalúo, y entrega de la Isla, empeñábase en contrariar la cesion, alegando para ello que no se habia hecho ni se habia podido hacer. Pues traígase ahora á la memoria lo que en su vista acordó la Corporacion actora, siquiera por el contraste que ofrecen sus palabras de entónces, y las que despues ha pronunciado en el litigio, hablando de trazas, obstáculos, y dilaciones, que creara la Empresa del Guadalquivir. «Acordóse de conformidad,—así dice el acta testimoniada al fólio 881 de los autos,—acordóse de conformidad en vista de esta esposicion del Sr. Procurador mayor, que se formen los borradores de las representaciones acordadas por la Ciudad en Cabildo de diez y nueve de Setiembre próximo, ciñéndose en ellas en cuanto á la recompensa que se dice haber hecho á la Ciudad de quinientas acciones por el valor de dicha Isla menor, que ni esta las tiene aceptadas, ni ha percibido por ellas cantidad alguna; ni aun cuando fuese correspondiente á la estimacion que deberia graduarse por ella, haria la Ciudad este sacrificio de ningun modo equivalente á los incalculables perjuicios que sufririan los criadores de ganados, no solamente de esta Ciudad, si tambien de las villas comuneras y de muchos pueblos en contorno de la Provincia, que en años estériles de pastos no tienen otros recursos para amparar sus ganados que la espresada Isla menor, pues que la mayor carece de las proporciones de la menor para libertarlos; y de aqui lo que resultaria seria la decadencia de la agricultura y la falta de ganado para el consumo público; y que á la representacion para el supremo Consejo se acompañe conpia testimoniada de la que se dirige á S. M. para su conocimiento, cuyos borradores se traigan con llamamiento para el primer Cabildo.» Lleváronse con efecto en el que se celebró el dia seis del mismo Octubre, y en vista de todo, acordó la Municipalidad «que volvieran al Procurador mayor para que por el correo del Miércoles inmediato sin falta, poniéndolos en limpio, los remitiera como estaba

mandado; y que por el mismo correo se dirigiese al Supremo Consejo de Castilla, copia testimoniada de dicha representacion segun mas conviniese.» El Ayuntamiento pues, sin resolver directamente sobre el tenor del oficio de D. Francisco Saavedra, ni deferir tampoco á los deseos de la Empresa manifestados una y otra vez, ganaba dias y mas dias con los informes del Procurador mayor, con la reserva para acordar despues bajo llamamiento, con la resolucion de acudir al Monarca y al Consejo de Castilla, y con tantos otros medios como venia poniendo en juego. Y fué tal su habilidad, y tales los recursos desplegados, que á principios de mil ochocientos diez y ocho, aun no tenia ejecucion en lo concerniente á la Isla menor, la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, confirmada por la de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, sin embargo del empeño que para obtener el cumplimiento venia mostrando la Compañia del Guadalquivir.

Las solicitudes del Municipio produjeron al cabo el resultado que era de esperar en justicia. En cabildo de siete de Enero de mil ochocientos diez y ocho, dióse cuenta segun demuestra el fólio 883 de los autos, de los oficios del Sr. Asistente, «tratando de la cesion hecha por la Ciudad á favor de la Compañia del Guadalquivir de la Isla menor, que S. M. aprueba para que en adelante no haya la menor oposicion por parte del Ayuntamiento.» Sobre este estremo interesantisimo, atendidas las circunstancias, se acordó de conformidad que se trajera con llamamiento. En la misma sesion se vió el informe del Procurador mayor, «en el espediente formado sobre la concesion de la Isla menor en favor de la Compañia del Gudalquivir, y apeo, medida, amojonamiento, y linderos de los brazos nombrados aguas muertas, y del Rosario.» Por toda resolucion se acordó «que se tuviera presente el dia en que se dé cuenta del llamamiento sobre la Real órden de la Isla menor.» De esa Real órden dióse en efecto cuenta en otro Cabildo, su fecha nueve de aquel mes, y segun aparece del fólio 883 vuelto, acordóse de conformidad lo siguiente. «En vista de estas Reales órdenes obedecerlas y cumplirlas con todo el respeto y veneracion con que la Ciudad acostumbra en todo lo que manda su Soberano; y que para su mejor cumplimiento en la parte que á la Ciudad toca, pase este espediente al Sr. Procurador mayor á fin de que esponga á la Ciudad con dictámen de Letrado ó Letrados, lo que debe hacer para que se verifiquen las justas intenciones de S. M. con respecto á los apeos, valuaciones, y debidas utilidades de la Isla menor, tanto por lo que pertenesca á esta Ciudad y sus caudales públicos, como á lo de los pueblos comuneros, fijándose á cada uno lo que legítimamente deba percibir, y lo demás que se le ofresca y paresca.» Es decir, siempre el mismo sistema de aplazamientos indefinidos; siempre buscando motivos para no cumplir las disposiciones del Soberano; y siempre valiéndose de trazas á fin de que no tuviera efecto el apeo y avaluo de la Isla, que es cabalmente uno de los pecados mas graves, que la Corporacion actora echa en cara á la Compañia del Guadalquivir.

En el dia veinte y uno del mismo Enero de mil ochocientos diez y ocho, celebróse nuevo Cabildo, fólio 884 de los autos, dándose cuenta de la Real órden fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, por la que S. M. habia tenido á bien nombrar al Asistente de Sevilla vocal de la Junta Conservadora de la Compañia, encargándole en union con el Juez privativo de la misma, el arreglo de las controversias á la sazon pendientes. Esa disposicion soberana de gran importancia, tanto para conocer la historia general de la Empresa, como para adquirir pormenores de lo que ocurriera en órden á la Isla, dice asi, segun es de ver á los fólios 687 y 4068 vuelto.

«Deseando el Rey Ntro. Sr. apurar todos los medios conciliatorios para terminar las contestaciones que ocurren entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Compañia de navegacion del Guadalquivir con motivo de la Isla menor, cuya cesion hecha por aquel en cuanto pendia de sus facultades á dicha Compañia, se dignó aprober S. M. en ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y ha confirmado y sancionado despues repetidas veces; y persuadido de que uno de los medios mas á propósito para que se lleve á efecto sin demora la entrega de la espresada Isla á la Compañia en los términos que la justicia y la utilidad pública exigen, y sin que pueda quedar jamás la menor sombra de duda de que las indemnizaciones y arreglos que este asunto ofrece, se han hecho con la debida imparcialidad y sin el menor perjuicio de la ciudad de Sevilla y demás interesados en las utilidades, que en el dia dá la Isla, como tampoco de la Compañia, es el de que V. S., en union con el Juez pri-

vativo conservador establecido de Real órden para los asuntos de la Empresa de navegacion del Guadalquivir, entiendan en dichos arreglos é indemnizaciones, y en las transacciones amistosas y de buena fé, que para determinarlas convenga pasar entre las partes interesadas, y S. M. quiere se haga á la mayor brevedad; ha venido en nombrar á V. S. indivíduo de la Junta Conservadora de la mencionada Empresa de navegacion del Guadalquivir y encargarle en union con el Juez conservador de ella la terminacion pronta de las contestaciones y dificultades que ocurren y ocurrieren en punto á la Isla menor.

«Siendo el objeto de esta soberana disposicion el arreglar la entrega mandada de la Isla, á la Compañia, bajo apeo judicial, su avaluo, fijar la cantidad que en indemnizacion de las utilidades que percibe la Ciudad, ha de dar á esta la Compañia, como tambien la que corresponda á los pueblos comuneros, segun principios de justicia y el derecho que tengan á los pastos de la misma Isla, espera S. M. del acreditado celo de V. S. y de su amor al Real servicio y al bien público, que empleará todo su esfuerzo en cumplimentar las Reales intenciones en la parte que se digna confiarlas al cuidado de V. S. En lo demás, como indivíduo de dicha Junta Conservadora no permitiendo el establecimiento y forma de ella, ni lo caracterizado de los demás que la componen, que la asistencia á sus sesiones pueda delegarse en otra persona menos autorizada, será tambien personal la de V. S.; y bien penetrado S. M. de que en reuniones de esta especie no debe haber otra cosa más que puro celo, franco y amistoso concurso de los talentos y esfuerzos de todos para conseguir el objeto propuesto que es el bien público, sin los embarazos de etiquetas y pretensiones siempre perniciosas; seguro tambien de que por parte de V. S. no se alterará la buena armonía que con gran satisfaccion suya reina en la Junta, escusa hacerle prevenciones que juzga inútiles y ofenderian su delicadeza.

Pues el Ayuntamiento de Sevilla, en vista de la resolucion del Monarca tal como acaba de darse á conocer, se sirvió acordar lo siguiente, segun resulta al fólio 884. «Quedar la Ciudad enterada, y se conteste al Sr. Asistente, que la Ciudad en medio de las bastas ocupaciones que la rodean, y deseosa de dar entero cumplimiento á las órdenes de S. M. en este punto, no ha perdido momento para ello; y que para el próximo Cabildo se verá el informe del Procurador mayor que le tiene pedido la Ciudad acerca del modo y medios con que deba verificarse con mas prontitud aquel cumplimiento.» La Municipalidad pues, no hacia otra cosa que consignar protestas de obediencia y repetir sus ofrecimientos de que cumpliria las órdenes del Soberano; pero sin embargo, esas protestas y ofrecimientos no se llevaban al terreno de los hechos. Al cabo, cinco dias despues, celebróse el Cabildo en que habia de darse cuenta del informe del Procurador mayor, segun acredita el fólio 884 vuelto de los autos. Don Manuel de Maza Rosillo despues de referir los antecedentes del caso, y esponer cuantas consideraciones juzgó oportunas, concluyó su trabajo en estos términos que se registran al fólio 887. «Por todo ello le parece al Procurador mayor que V. E. para conseguir el acierto que apetece, no debe hacer en el dia otra cosa que nombrar persona de su seno y de la mayor confianza que se halle bien instruida en el asunto y antecedentes, con las ámplias facultades y en los términos que ván manifestados, contestándolo así al Sr. Asistente para su gobierno, rogándole que en union con el Ilmo. Sr. Juez Conservador de la Compañia de navegacion del Guadalquivir, se sirva comunicar las Reales órdenes á los pueblos comuneros y á los que tengan derecho de pastar con sus ganados en la Isla menor, á fin de que nombre comisionados ó personas que los representen con ámplias facultades para tratar y transigir en las juntas que se celebren, así como V. E. nombra por su parte para que le represente en sus derechos; y que de este modo se cumplan con la mayor brevedad las justas y rectas intenciones de S. M.» Una de las facultades que en sentir del Procurador mayor deberia tener el comisionado que se nombrara, era la de elegir peritos para la mensura y avaluo de la Isla, todo de acuerdo con las disposiciones soberanas. Pues la Municipalidad resolvió segun es de ver al fólio 887 vuelto, «conformarse con el informe del Sr. Procurador mayor en todas sus partes, poniéndolo por acuerdo, y trayéndose este espediente con llamamiento para nombrar el Caballero Capitular que por dicho Sr. Procurador mayor se anuncia.» Es decir, siempre el mismo sistema de dilaciones, siempre aplazando las cosas de un Cabildo para otro, y siempre adoptando recursos para no resolver desde luego. Pues en cambio el Ayuntamiento de Sevilla, ha venido asegurando en toda clase de tonos

que la Compañia del Guadalquivir se valia de trazas, y buscaba rodeos, y arbitraba ardides, para que nunca tuviera efecto el apeo, mensura y avaluo de la Isla menor.

Así las cosas, elevaron los Directores de la Empresa con fecha veinte y tres de aquel mismo mes y año al Juez privativo D. Ciriaco Gonzalez Carbajal, la comunicacion testimoniada al fólio 1670 vuelto, y cuyo estracto aparece en el acta capitular del dia veinte y ocho, fólio 887, tambien vuelto. Segun se manifiesta en la última, fué leido á la Ciudad un oficio del Sr. Asistente, su fecha veinte y seis de aquel mes, insertando el que le habia dirigido el Ilmo. Sr. D. Ciriaco Gonzalez Carbajal, Juez privativo de la Real Compañia del Guadalquivir, en el cual manifestaba que previniéndose en la Real órden de diez y ocho de Diciembre del año anterior que trata de la entrega de la Isla menor, que se hiciera bajo apeo judicial y avaluo de los terrenos que la componian; y que habiéndose practicado dicho apeo por medio del agrimensor D. Manuel Sebastian de Luquiños, de cuya diligencia habia formado plano, se remitia todo para que si parecia bien al Ayuntamiento, resolviera lo que tuviese por conveniente. Este paso de los Directores de la Compañia, si por un lado acreditaba sinceridad y eficaz deseo de que todo se esclareciese cual correspondia, de otro, ponia de manifiesto su propósito de escusar gastos innecesarios y nuevas dilaciones estériles; estremos en órden á los que no cabe duda leyendo la comunicacion original, que se pasara al Juez privativo. Pues la Municipalidad, fiel al sistema que habia adoptado en este asunto desde su orígen, acordó lo siguiente, segun resulta del acta testimoniada al fólio 888. «Que para aquietarse la Ciudad, y dar una satisfaccion pública de sus rectas intenciones en un punto de tanta gravedad y trascendencia, se pase á nombrar una diputacion compuesta de dos Sres. Veinticuatro, uno de ellos el Caballero que por el llamamiento de este dia salga electo para la comision de la entrega de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir, y un Sr. jurado, la cual en union de los Sres. Diputados del comun y síndico personero, examine ó haga examinar el plano y aprecio de la Isla menor que ha pasado el Sr. Asistente formado por el Agrimensor D. Manuel Sebastian de Luquiños, de órden de dicha Compañia; y verificado, informen á la Ciudad sobre el particular cuanto se les ofresca y paresca; encargándose á dichos Sres. la brevedad para que las Reales intenciones de S. M., no se demoren en su cumplimiento, contestándose el recibo, y trayéndose en su caso con llamamiento.» En este mismo Cabildo de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos diez y ocho, se nombró á D. Manuel de Maza Rosillo para diputado que hiciera á nombre de la ciudad de Sevilla, la entrega de la Isla menor á la Real Compañia de Navegacion del Guadalquivir. Por la série de actos que se vienen recordando con su comprobacion directa y eficaz á la vista, observa cualquiera que en la historia de la Empresa demandada nada hay, absolutamente nada, que dé á entender trazas y manejos de su parte para dilatar el apeo, mensura, y avaluo de aquella finca. Al contrario, lo que se patentiza es, que la sociedad del Guadalquivir hizo cuantos esfuerzos estaban á su alcance para que lo mas antes posible llegara ese caso; mientras que el Municipio con su sistema de comisiones, llamamientos, y reservas para otro Cabildo, aplazaba el término de las cosas por multiplicados meses, y aun por largos años.

En nuevo Cabildo celebrado el dia diez de Febrero, fólio 889, dióse cuenta del informe de la comision sobre el plano y avaluo de la Isla que formara el Agrimensor D. Manuel Sebastian de Luquiños. Las personas designadas por acuerdo de veinte y ocho de Enero, emitieron su dictámen sobre aquel estremo en los términos siguientes. «La Comision nombrada por V. E., para que en union de los Sres. Diputados del comun y Síndico personero examinase é hiciese esaminar el plano y aprecio de la Isla menor formado por el Agrimensor D. Manuel Sebastian Luquiños, de órden de la Real Compañia del Guadalquivir, se reunió en efecto deseosa de llenar las intenciones de V. E., reducida siempre al mas justo cumplimiento de las de S. M., y dar al público un testimonio de sus desvelos por que no se les perjudique, ni en sus derechos ni en sus intereses; mas luego que se impuso del plano y aprecio, al mismo tiempo que de las órdenes que han precedido de S. M., conoció que ni V. E. puede cumplir con ellas, ni llevar á cabo sus deseos de alejar toda crítica de sus operaciones, manifestando al público su desinterés y cuanto se desvela por su bien, pasando por dicho plan y aprecio. La comision no desconoce la rectitud y honroso manejo de la Real Compañia, y consiguiente á él, y á los conocimientos y buen

nombre del perito de que se ha valido, dá por supuesta la esactitud de la operacion; pero cuando hay tanta diferencia en el aprecio que vulgarmente se quiere suponer á la Isla; cuando el que debe ser satisfecho es el mismo vulgo; cuando en parte deben serlo tambien los demás pueblos comuneros; cuando tanto se ha dado que hablar sobre la entrega de la Isla; cuando así á V. E. como á la Compañia no les faltan émulos; cuando V. E. es un mero administrador de los bienes públicos; y ya en fin, cuando S. M. terminantemente dice se haga bajo apeo judicial y avaluo para fijar la cantidad, sin que pueda quedar jamás la menor sombra de duda de haberse hecho con la debida imparcialidad y sin el menor perjuicio de la Ciudad; ¿podrá V. E. aunque lo desee, aquietarse y dar por cumplida la órden de S. M. con la operacion extrajudicial practicada por la Compañia? La comision entiende que nó, y que seria contra sus intenciones; fomentar la desconfianza del público; poner en crítica su manejo y el de la Compañia; y no tener que responder al cargo que el Real Consejo podria hacer á V. E. como administrador de los caudales públicos; pues no seria respuesta el concepto del perito, el ahorro de los mismos caudales tan exaustos en la actualidad, la economia del tiempo tan recomendada por S. M., llevar á cabo la entrega, y la Compañia su Empresa y proyectos; porque diria aquel Supremo Tribunal que S. M. al espedir su órden en que estampa aquellas tan paternales espresiones que quedan sentadas, lo hizo con presencia del plano y apeo estrajudicial de que se hace muy bien cargo la Direccion de la Compañia, y no obstante quiso que no quedase la menor sombra de duda de imparcialidad, y que así V. E. no debió ni pudo hacer otra cosa que cumplir. Esto es lo que parece á la comision mas decoroso á V. E. y á la misma Compañia, aunque bien calcula los gastos que deben ocasionarse, pero tambien que son inevitables, en cuyo concepto no ha tratado de hacer examinar ni poner objeciones ó marcar las alteraciones que debe ó puede tener el plan y aprecio, porque conoce que esto no puede hacerse sin otra diligencia estrajudicial, la cual podria ocasionar diversas contestaciones, y tal vez despues de la pérdida de mucho tiempo y dinero, el tenerse que poner en cumplimiento lo mandado por S. M. y lo que ahora propone. Si V. E. se conforma con su parecer, debe así manifestarse á la Real Compañia y al Sr. Capitular comisionado......» En vista de este dictámen acordó la Municipalidad, fólio 890 vuelto, conformarse con él, contestando con testimonio al Sr. Asistente, y pasándose otro igual al Sr. Comisionado. Nótase pues, como trascurrian meses y meses, sin que mientras tanto tuvieran efecto el apeo, mensura, y avaluo de la Isla, la cual continuaba en poder de la Corporacion actora.

El informe que acaba de trascribirse tomado de las actas Capitulares, es en realidad un precioso documento llamado á desvanecer gran parte de las ilusiones del mismo Municipio. Obsérvase por un lado, que los directores de la Empresa deseosos de poner término á aquella situacion verdaderamente ya insostenible, confiaron la práctica del apeo, mensura, y avaluo de la Isla, á un individuo cuya pericia y crédito proclama la misma comision designada por el Ayuntamiento. Nótase de otro, que la Empresa al facilitar esos datos al Municipio, léjos de ejercer en su ánimo la presion mas pequeña ó remota, lo deja en completa libertad para decidir lo que á bien tuviera, suplicándole tan solo que, ó por la adopcion de ese medio, ó por la de cualquiera otro eficaz y espedito, se adelantara en un asunto tan envejecido. La comision léjos de pronunciar una sola palabra que justifique las libertades que andando el tiempo se ha permitido el cuerpo Capitular en un estremo de tan alto interés, hizo en su informe completa justicia, así al perito D. Manuel Sebastian de Luquiños, como á la misma Empresa del Guadalquivir. Si la primera no acepta el resultado de las operaciones que verificara aquel agrimensor, fué tan solo segun sus propias palabras, por temor á las exigencias y cabilosidades del vulgo, no porque tuviera ni aun el motivo mas pequeño para dudar de la esactitud de ellas. Y hasta el mismo Ayuntamiento conformándose con el dictámen de la Comision y mandándolo poner por acuerdo, hizo suyas tales ideas y apreciaciones segun comprende cualquiera desde luego. Mas en medio de todo, obsérvase tambien en ese dictámen y en ese acuerdo, el mismo sistema de crear obstáculos y producir dilaciones que venia empleándose de antiguo; y es lo cierto que, ahora con un pretesto, luego con otro, transcurrian los meses y aun los años, no teniendo lugar la entrega de la Isla, ni realizándose tampoco su nueva mensura y aprecio. Así se esplica que en Cabildo de doce de Febrero, se diera cuenta de un oficio del Sr. Asistente, en que se insertaba

otro del Juez privativo de la Compañia, recordando lo relativo á la diligencia de Luquiños; determinando la Municipalidad por toda respuesta que ya tenia acordado sobre el particular, y que pasara la comunicacion al Procurador mayor para los efectos oportunos.

Con fecha cinco de Marzo, dióse cuenta en Cabildo, de una Real órden espedida el dia veinte y cuatro de Febrero anterior, y comunicada por el Excmo. Sr. D. José Pizarro, primer Secretario de Estado y del Despacho al Asistente de Sevilla D. Francisco Laborda, segun es de ver al fólio 689. En ella dice el primero al segundo lo siguiente: «El Rey Ntro. Sr. ha sabido con grave sentimiento que el Ayuntamiento, de la ciudad de Sevilla procede con una morosidad poco conforme á las Reales intenciones en el cumplimiento de la Real órden que comuniqué á V. S. en diez y ocho de Diciembre último, relativa á la entrega á la Compañia de navegacion del Guadalquivir, de la Isla menor. S. M. creia que no seria necesario volver á hablar de este asunto que debia estar concluido hace mucho tiempo; mas, pues es necesario repetirlo, quiere que el Ayuntamiento cumpla esactamente y sin mas demora, lo mandado en dicha Real órden; y me manda prevenir á V. S. que espera, empleará todo su celo en que así se realice, comunicando al mismo Ayuntamiento esta soberana resolucion.» Por virtud de ello, fué acordado de conformidad, segun demuestra el acta testimoniada al fólio 891 vuelto, «que el espediente de que trata esta órden se saque del poder del Síndico Personero que lo pidió en Cabildo de diez de Febrero de este año, y se traiga todo con llamamiento para el Cabildo extraordinario que se ha de celebrar el Sábado próximo de órden del Asistente interino, con motivo de la quinta del Ejército.» Lo cual significa en otras palabras, ser tanto lo que se apuraba la Municipalidad por que tuvieran efecto el apeo, mensura, y avaluo de la Isla; y daba tanta importancia á las reiteradas manifestaciones de la Compañia del Guadalquivir, de acuerdo con las órdenes soberanas, que despues de todo lo pasado, hacia cerca de un mes que el espediente descansaba en poder del Síndico Personero. Pues cuando estos hechos son incontestables, cuando resultan de las mismas actas capitulares recordadas, y cuando la Corporacion actora debió conocerlos antes de proponer su demanda, ha dicho en cambio, una y otra, y muchas veces, que seria interminable su tarea, si hubiera de manifestar las trazas de que se valió la Compañia, cabalmente para que no se practicaran aquellas diligencias.

Dos dias despues, ó sea el siete de Marzo, tuvo lugar otro Cabildo, cuya acta se registra al fólio 892, y dada cuenta de la Real órden de veinte y cuatro de Febrero, «acordóse de conformidad, manifestar al Sr. Asistente interino, que la Ciudad siempre obediente á las órdenes de su Soberano, cree no haber faltado al puntual cumplimiento de la que se ha dignado espedir para la entrega de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir con sugecion á sus benéficas intenciones, como lo acreditan los acuerdos de la misma Ciudad, de los testimonios pasados por el Sr. Procurador mayor al Sr. Asistente en sus oficios de catorce de Febrero próximo, de los cuales se acompañan al Sr. Asistente interino los correspondientes testimonios que acreditan la activa escrupulosidad con que Sevilla se ha conducido para la puntual observancia de las Reales resoluciones; y que si la Compañia del Guadalquivir que las ha dirigido á la Ciudad por mano del referido Sr. Asistente, hubiera procurado saber de este lo acordado por Sevilla, en virtud de la última resolucion, ciertamente se hubiera asegurado de que no padeció la mas leve omision para que por su parte no se esperimentase retardacion alguna en la entrega de la Isla, con arreglo á las Reales intenciones, y en este caso no sufriria la Ciudad el dolor de verse reconvenida por su Soberano de desobediente á sus Reales determinaciones, cuando se gloria de que no hay ninguna otra que haya dado mas pruebas de obediencia, de amor, y de respeto. Igualmente se acuerda que se dirija á S. M. la mas reverente y humilde representacion, haciéndole presente lo doloroso que es á esta Ciudad, aparecer desobediente á sus Reales determinaciones en un asunto en que tanto esmero ha puesto para su puntual cumplimiento, para cuya comprobacion acompañen los testimonios que el Sr. Procurador mayor señale, implorando de su Real clemencia que se digne deponer de su benigno corazon hasta la mas leve sombra que pueda empañar la lealtad, amor, obediencia, y respeto, que en todos tiempos le han distinguido, acaso por algun informe poco conforme á los procedimientos de Sevilla, para cuya representacion por Ciudad, se dá facultad al mismo Sr. Procurador mayor, quien la despachará sin volver.»

Ha parecido oportuno tratándose de la historia de la Compañia del Guadalquivir con especialidad en lo que concierne á la adquisicion de la Isla menor, trascribir las palabras del acuerdo Capitular celebrado en siete de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, á fin de que se conosca sin la menor duda ni escrúpulo, cual era el sistema del mismo Ayuntamiento en este gravísimo negocio. Solia suscitar toda clase de dificultades, promovia dilaciones en los términos que revelan los hechos; y luego cuando las distancias se estrechaban, cuando el Soberano hablaba, y cuando se espedian Reales órdenes como la de veinte y cuatro de Febrero, entónces variando de lenguage, apelaba á los medios que se descubren en el acuerdo de Marzo. Mucho protestar de amor, respeto y obediencia á la Corona; mucho repetir que estaba siempre dispuesto á que se realizaran los deseos de la Compañia; mucho asegurar que su decision en este punto se acreditaba con el testimonio de las actas. Pero en medio de todo eso, y sin embargo de tan reiterados alardes de sumision, el hecho cierto y positivo es, que la Isla no se entregaba; como lo es tambien, que trascurrian nuevas semanas sin que se practicara la diligencia de apeo, mensura y avaluo. Cualquiera observa que en ese mismo acuerdo de siete de Marzo, que ya íntegramente se conoce, no hay una sola palabra, ni una siquiera, encaminada á poner en práctica ese anhelo y empeño que se muestra por cumplir las disposiciones del Monarca. De suerte que, á pesar de todas aquellas protestas, predominaba en la Corporacion Capitular el mismo pensamiento; y ellas en rigor no eran otra cosa, que una parte del sistema de dilaciones que de antiguo se venia siguiendo. Lo cual por cierto, dá en otro sentido una medida fiel y esacta de la ponderada influencia que se atribuye á la Compañia del Guadalquivir por aquellos tiempos, supuesto que sus solicitudes, sus súplicas, y sus razones, venian perdiéndose en el espacio. ¿Cómo sinó puede esplicarse que la Real órden aprobando la cesion de la Isla, fué dictada en ocho de agosto de mil ochocientos quince, y sin embargo todavia en Marzo de mil ochocientos diez y ocho, se encontraban las cosas en el estado que revela él acuerdo Capitular del mismo dia?

Así el negocio, determinó el Ayuntamiento en Cabildo de doce del repetido Marzo, que pasando todos los antecedentes al Síndico Personero, espusiera á la mayor brevedad lo que estimase oportuno, así para los intereses públicos, como para la observancia de las Soberanas órdenes de S. M.; y que evacuado, informara el Procurador mayor lo que se le ofreciese y pareciese acerca del asunto con dictámen de Letrado ó Letrados, segun que todo aparece del acta Capitular testimoniada al fólio 893. El Síndico, prévio exámen de todos los datos, ó al menos, prévia adquisicion de ellos, emitió su informe de que se dió cuenta en Cabildo de diez y ocho de Marzo, fólio 893 vuelto. En ese dictámen despues de recordar algunos precedentes, de los cuales puede hacerse caso omiso vista su pequeña importancia, habla el Síndico en estos términos. «V. E. ha nombrado un representante para la transaccion muchos dias hace, y lo ha manifestado al Sr. Asistente; no hay pues de parte de V. E. el mas leve entorpecimiento. La Compañia es la morosa de muchos modos, y no se alcanza á penetrar los motivos: mas entre tanto, por quejas de la Compañia sin que pueda ser otra cosa, aparece el Excmo. Ayuntamiento desobediente á las órdenes del Soberano, y sufre sin culpa el Real desagrado, pero el Síndico cubre con el velo del sufrimiento tan lastimosa incidencia, y pasa á lo principal del asunto.» Presenta el Síndico como primer objeto de las transacciones amistosas la reserva de dos mil aranzadas de tierra que el Municipio acordó reiteradamente en mil ochocientos catorce arrendar á labor en la Isla menor. Habla á continuacion de que la finca se habia de entregar á la Compañia y no á sus indivíduos, en cuyo concepto desciende á esclarecer los estremos que habrian de mencionarse en el acta de aquella diligencia. Ocúpase despues de la necesidad de que se practicara el apeo y avaluo judicial, fijándose las cantidades oportunas para la indemnizacion, y á este propósito usa de las siguientes palabras. «La Compañia quiere que baste el apeo extrajudicial: toda interpretacion es violenta; toda otra cosa es una infraccion; ni se confundan las urbanidades de V. E. hácia lá Compañia y D. Sebastian Luquiños, con los términos y modos de la justicia.» Por último, hace mérito de que el dominio directo de la finca habia de reservarse á la Ciudad, y al efecto se esplica así. «La Isla es propia de Sevilla; se manda pasar á la Compañia, solo el dominio útil; bien claro es, que el directo ha de quedar en su dueño, y este es el fundamento del cánon que debe pagar la Compañia. Esta dice que el dominio

directo ha de quedar en la Real persona, mas no se alcanza el principio de donde saca tal consecuencia.» Por virtud de ello concluyó el Síndico con la pretension de que estimándose arreglada á justicia su solicitud, se acordara que el Procurador mayor defendiese y sostuviese en las transacciones todos los puntos propuestos á fin de realizar la entrega de la Isla en el modo y términos que acaban de espresarse. En rigor pues, el dictámen de aquel venia á colocar el negocio en el mismo estado que se encontraba desde el principio. Todas eran dificultades y obstáculos, para hacer la entrega de la finca: dificultades y obstáculos, por razon del dominio que habia de trasmitirse á la Compañia; dificultades y obstáculos, cuanto á la persona en cuyo favor se realizara la cesion; dificultades y obstáculos en órden á las condiciones ó cláusulas de que habia de revestirse el acta; dificultades y obstáculos en fin, hasta respecto á las diligencias preliminares á la entrega.

Hay en la esposicion del Síndico Personero, un estremo de no escaso interés, y en el cual por lo mismo débese fijar el ánimo. La Empresa del Guadalquivir no mostró empeño de ninguna clase por que el Ayuntamiento aceptara los trabajos y diligencias del perito Luquiños. Lo contrario es tan insostenible á todas luces, como que proporcionando la Compañia aquellos datos al Cuerpo Capitular, aspiró tan solo á facilitar por toda clase de medios el desenlace de la situacion, dejando á voluntad del mismo Municipio, que hiciera suyos ó no los documentos, segun mejor le pareciese. Y la prueba de ello está en los términos de la comunicacion que al último pasaran los Directores de la Compañia del Guadalquivir, comunicacion cuyo estracto aparece al fólio 887 vuelto de los autos, y comunicacion que á la letra dice así: «Previniéndose en la Real órden de diez y ocho de Diciembre último, que trata de la entrega de la Isla menor á esta Real Compañia, que se haga bajo apeo judicial y avaluo de los terrenos que la componen; y habiendo nosotros practicado dicho apeo extrajudicialmente, pero con la mayor esactitud, por medio del Agrimensor D. Manuel de Sebastian Luquiños, á principios del año próximo pasado, de resultas de cuyas diligencias el mismo Agrimensor formó su plano que remitimos al Gobierno, hemos creido conveniente pasar á V. S. I. como lo hacemos, una copia de él con el objeto de que se sirva hacerlo reconocer por el Ayuntamiento de esta Ciudad, quien en su vista manifieste si se conforma con dicho plano, respecto á estar formado por el Agrimensor titular, así como lo es, del Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia; y porque el referido Luquiños ha merecido siempre el concepto de ser excelente en su arte, y estar dotado de la mayor integridad. De esta suerte podria omitirse el nuevo apeo judicial que causará grandes dispendios, así á la Compañia, como al Ayuntamiento. Mas si este no se conviene con lo que de dicho plano resulta, y cree deberse hacer en el algunas observaciones, ó ejecutarse de nuevo enteramente, la Compañia está pronta á contestar á los reparos que ponga, ó á que se evacue la diligencia en los mismos términos prevenidos por S. M.» A vista de las palabras que comprende la comunicacion de los Directores de la Compañia, son inútiles todos los comentarios, porque aparece claro y evidente, que ella no mostró empeño alguno en que se aceptaran los trabajos del perito D. Sebastian de Luquiños.

Con arreglo á lo acordado por la Municipalidad, pasaron los antecedentes del negocio al Procurador mayor, quien en su virtud evacuó el informe que se registra desde el fólio 896 vuelto al 901, tambien vuelto. Ocupándose del particular relativo á la entrega prévio el apeo, medida, y avaluo que practicara Luquiños, se espresa así el Procurador mayor. «Tal es la espresa y determinada resolucion de nuestro amado Soberano, mas en estas mismas circunstancias se empeña la Direccion en discurrir sobre la inteligencia del dominio directo y útil de la Isla, y en formar una cuestion difusa en razon de que V. E. faltando á la Ley que es la Real órden que acaba de esplicarse, haya de pasar por los supuestos de un plano extrajudicial hecho sin conocimiento alguno de Sevilla, y sin las formalidades esenciales que deben y habrán de contribuir tanto á precaver los perjuicios como quiere la benéfica y justificada voluntad del Rey Ntro. Señor. ¿Quién esperaria oir de la Compañia la contradiccion que envuelve una disputa de esta idea, con el verdadero objeto de facilitar la pronta entrega? Esto es muy reparable, pues por una parte, se entorpece con discursos vanos como contrarios á la Real órden, y opuestos al sistema de la justicia; y por otra, de estas mismas dilaciones se toma pretesto para repetir quejas de morosidad y lentitud en que no ha incurrido V. E.» Y luego ocu-

pándose de los trabajos de Luquiños, despues de varias reflexiones, cuya lectura es conveniente á todas luces, se espresa así el Procurador mayor, fólio 900. «Es violento, que la Compañia quiera á fuerza de tales reflexiones hacer que V. E. haya de pasar por el plano que ha ejecutado, para que el resultado sea no evacuarse el apeo y avaluo judicial; y es lo mas implicado con la pronta ejecucion y entrega, mover unas cuestiones que por necesidad la difieren.» Obsérvase pues, que el informe del Procurador mayor descansa en los mismos é idénticos errores que ya mostró el Síndico personero en su exposicion. Ambos suponen que la Compañia era la que en realidad suscitaba las dilaciones, suponiendo igualmente que ella se empeñaba en dar como ley al Ayuntamiento los trabajos del Agrimensor D. Manuel Sebastian Luquiños sobre la Isla menor; mas una cosa y otra son inesactas, completa y evidentemente inesactas. De lo primero, responden las actas Capitulares ya literalmente recordadas; y de lo segundo, la comunicacion de los Directores de la Compañia al Ayuntamiento, que igualmente fué trascrita.

Hecho cargo el Municipio, así de la esposicion del Síndico personero, como del informe del Procurador mayor, acordó segun es de ver al fólio 901, conformarse con la primera y el segundo, «menos en cuanto á que al tiempo de entregarse la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir ó á sus legítimos apoderados, se haga mencion alguna del modo con que le acomode hacer uso del dominio útil de ella sin perjuicio del directo que corresponde á la Ciudad; ni tampoco reclamar las dos mil fanegas de tierra que en el año de mil ochocientos catorce, se dice se acordó por la Ciudad pedir á S. M., para con sus productos atender á sus urgentes necesidades; pues la Ciudad desea evitar por todos los medios que le sean posibles, la mas leve retardacion á las órdenes de su Soberano, ciñéndose el Sr. Procurador mayor en las conferencias que deberá promover con toda actividad para que tenga efecto este particular, á solicitar que antes de la entrega de la citada Isla, proceda al apeo y evaluacion judicial de sus valores, y para fijar sobre ellos las utilidades que deban señalárselas con arreglo á las rectas y justificadas intenciones de S. M.» El Ayuntamiento pues, desaprobó la esposicion del Síndico y dictámen del Procurador, cuanto á dos estremos de no escasa importancia, y que por lo mismo que los desaprobó, no han sido objeto de debate en el litigio. Mas en cambio dispuso que antes de efectuarse la entrega de la Isla menor, tuviera lugar su apeo, medida, y avaluo, prescindiéndose en tal concepto de los trabajos del perito Luquiños. Es decir, que continuaba el mismo sistema de antes, reducido á protestar obediencia á la Corona, haciendo alarde de acatamiento á las órdenes del Soberano, pero al mismo tiempo buscando siempre motivos y pretestos para dilatar la entrega de la finca. Y es el caso que aun no ha terminado la historia de la Compañia del Guadalquivir en lo que concierne á la ejecucion de la órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y otras posteriores, durante el período importantísimo de la vida de aquella, á que se refieren estas observaciones.

Con fecha trece del mismo mes de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, se comunicó por el Ministerio de Estado al Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra una Real órden concebida en los términos siguientes, segun aparece del fólio 4073 vuelto de los autos. «Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Asistente de Sevilla, lo siguiente.—He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de cuanto V. S. me manifiesta en su oficio de cuatro del corriente, en contestacion á la Real órden de veinte y cuatro de Febrero último, relativa á la pronta entrega á la Compañia de navegacion del Guadalquivir de la Isla menor, y en su vista me manda decir á V. S. para que lo haga entender á ese Ayuntamiento, que luego que S. M. sepa que se hallan perfectamente cumplidas sus benéficas é ilustradas intenciones, se complacerá en manifestarse satisfecho del Ayuntamiento. Pero que no lo está ahora, ni de su conducta pasada, ni de las nuevas simuladas dificultades que opone al presente el mismo Ayuntamiento, á la terminacion de este asunto, debiendo tener entendido que S. M. tomará aunque le sea sensible, providencias severas, para que cesen las oposiciones de una Corporacion, cuyo celo debia dirigirse á fomentar una Empresa tan directamente favorable al comun, por intereses que el Rey no puede mirar sino como puramente particulares.» A tal altura habian llegado las cosas, y tanto vinieron estrechándose las distancias, que el Soberano vióse en la necesidad de espresarse contra la Municipalidad de Sevilla en aquellos términos enérgicos y dignos. Porque efectivamente, los hechos ya conocidos colocan de manifiesto que en la Real órden de trece de Marzo de mil ochocientos diez

y ocho, no habia exageracion alguna. La verdad de las cosas es, que por meses y aun por años, ahora con un pretesto, despues con otro, seguian burlándose las disposiciones del Monarca; y que á pesar de la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y otras posteriores, no habia obtenido aun la Compañia del Guadalquivir la posesion de la Isla menor.

De esa resolucion de Marzo, dióse cuenta en Cabildo extraordinario de veinte y siete del mismo mes, segun demuestra el acta testimoniada al fólio 902 de los autos. Allí, despues de un largo y animado debate, se aceptó como acuerdo el voto del Alcalde mayor D. Pedro Lesaca, concebido en los términos siguientes, fólio 904. «Dijo, que para dar un testimonio á S. M. de los deseos que tiene Sevilla en cumplir y obedecer con la mayor prontitud y gusto sus soberanas resoluciones, y que nunca se crea y se desimpresione S. M. de que las demoras causadas en la entrega, no provienen de simuladas dificultades, sino que dimanan de la retardacion de la misma Compañia, es el que vota en que en el término perentorio y preciso de quince dias, se proceda al aprecio, avaluo, y entrega de la referida Isla como S. M. lo tiene prevenido, sin que por pretesto alguno se entorpezca por mas tiempo que el indicado, dicha operacion, á cuyo efecto, se pasará testimonio de este voto si pasase por acuerdo, al Sr. Comisionado, para que bajo su responsabilidad lo ponga en ejecucion, y dé cuenta de cualquier entorpecimiento que lo impida; y que por este Cabildo se nombre un Capitular de él, que pase á la Córte, y postrado á los R. R. P. de S. M., le patentice con sugecion á los antecedentes de este asunto y del amor y lealtad de Sevilla, su puntual observancia á sus Soberanas Resoluciones, y la ciega obediencia con que siempre las ha cumplido, y que no es acreedora á que se eclipsen sus singulares servicios.» Acordado así, se designó para que pasara á la Córte con el objeto que acaba de manifestarse, al Sr. Marqués de S. Gil; disponiéndose en otro Cabildo extraordinario del dia siguiente, fólio 906 vuelto, que se le facilitaran del archivo cuantos datos y noticias juzgara oportunos, para el mejor desempeño de su cargo. Pues todavia en el acuerdo de que se acaba de hacer mérito, descubre cualquiera una nueva demostracion del error fundamental en que descansaba la opinion del Alcalde Mayor D. Pedro Lesaca. Siguiendo el dictámen del Procurador mayor, no menos que el del Síndico personero, dice «que las demoras en la entrega de la Isla, no emanaban de dificultades mas ó menos simuladas por parte del Ayuntamiento, sino de la retardacion de la misma Compañia,» segun la frase de que aquel se vale al fólio 904. Lo cual coloca de manifiesto, que, ó la Municipalidad al adoptar sus resoluciones, prescindia por completo de antecedentes consignados en las mismas actas, ó el interés del negocio le ofuscaba hasta el punto de no ver lo que aparecia con la mayor claridad. Por fortuna, en el estado que las cosas se encuentran, y á vista de los multiplicados datos que encierra el litigio, es muy fácil conocer, sin que quede la menor duda ni escrúpulo, de parte de quién estuvo la morosidad.

Al dia inmediato veinte y nueve de Marzo celebróse otro Cabildo extraordinario, fólio 907, y en él, despues de varias consideraciones que hubieron de tenerse en cuenta, se acordó de conformidad, en los términos siguientes. «Que para dar á S. M. un nuevo testimonio de la ciega obediencia de este Ayuntamiento, de su amor, y de su respeto á sus Reales determinaciones, y aun á sus insinuaciones, se ofrezca desde luego á la Real Compañia la formal entrega de la Isla para el dia que señale, pero sin perjuicio de que cumpla perfectamente las benéficas intenciones de S. M., es decir, se haga despues, el deslinde, amojonamiento, y avaluo de la Isla, se concluyan las transacciones amistosas; y se fije el legítimo valor ó cánon con que deba contribuir la Real Compañia; y por lo respectivo á la reserva que dice en la Real órden de Agosto de mil ochocientos diez y seis, ha hecho S. M. del dominio directo de la citada Isla, pase al Sr. Procurador mayor, para que en vista de los antecedentes, y con dictámen de Letrado, esponga á la Ciudad lo que se le ofrezca y parezca, trayéndose en su caso, el borrador de la representacion que deba dirigirse á S. M. con testimonio de este acuerdo para desagraviar su Real ánimo; y que respecto de que la Ciudad tiene acordado, vaya un comisionado á esponer á los R. R. P. de S. M. el amor, respeto, y obediencia, que siempre le ha tenido y tendrá esta Ciudad, y lo tiene elegido, no se verifique esto hasta obtener antes el correspondiente Real permiso de S. M., el que se pedirá igualmente en aquella representacion, trayéndose en su caso todo con llamamiento.» Resuelto así por el Municipio lo que habia

de hacerse en órden á la entrega de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir, se tomó en Cabildo de primero de Abril siguiente, nuevo acuerdo, fólio 909, por virtud de comunicaciones de D. Ciriaco Gonzalez Carbajal, acuerdo que guardaba perfecta conformidad con los de veinte y siete y veinte y nueve de Marzo. Dispúsose en el de Abril, que aquellos oficios volvieran al Procurador mayor, «para que por su parte no haya la menor demora en la referida entrega de la citada Isla, en el modo y forma que el espresado Sr. Ilmo. lo ha acordado.»

Faltaba pues tan solo llevar á ejecucion la entrega, designando una persona que revestida de los poderes necesarios al efecto, representara á la Municipalidad en todo lo concerniente á aquel acto y sus resultas. Pues para satisfacer esta necesidad racional y jurídica, cerrando por tal medio la puerta á controversias ulteriores, se celebró otro Cabildo el dia tres del ya espresado mes de Abril, acordándose lo siguiente con relacion al punto actual, segun acredita el fólio 909 de los autos. «Dar poder al Sr. D. Manuel de Maza Rosillo, Alcalde mayor, Procurador mayor, y comisionado de este Excmo. Ayuntamiento para tratar sobre las transacciones amistosas con la Real Compañia del Guadalquivir y demás que consta en los acuerdos, para que en nombre de Sevilla haga la entrega de la Isla menor situada en el rio del Guadalquivir, á dicha Real Compañia, como S. M. lo tiene mandado, y conforme á lo acordado en su cumplimiento por este Excmo. Ayuntamiento en el dia veinte y nueve de Marzo anterior, facultado con todas las cláusulas y circunstancias que de derecho se requieren y sean necesarias, sin que por falta de algunas de ellas pueda entorpecerse dicha diligencia, pues para todo ello se le dan las mas ámplias y completas; y que la posesion de dicha Isla, se dé por el Sr. Teniente primero que por ausencia del Sr. Asistente está ejerciendo este empleo, y en su virtud Presidente de este Excmo. Ayuntamiento y su Junta de Propios, y ante el Sr. Escribano mayor de Cabildo como tiene pedido el Ilmo. Sr. D. Ciriaco Gonzalez Carbajal, dándose testimonio de este acuerdo al Sr. Procurador mayor, para que con él conteste á dicho Ilmo. Sr., y los demás que necesite para evacuar su comision.»

De advertir es, para completar la historia de los hechos que precedieron á la entrega de la Isla, que en treinta y uno de Marzo habia pasado el Procurador mayor oficio al Sr. Carbajal, de cuyo documento se registra el oportuno testimonio á la vuelta del fólio 1270, y por el que despues de instruirle del acuerdo de la Municipalidad, fecha veinte y nueve de aquel mes, le preguntaba cuándo, y en qué términos, habia de tener lugar la diligencia; y cuándo tambien se principiaria el deslinde y avaluo de la finca. Por virtud de esta comunicacion dictó el Juez privativo de la Compañia en el mismo dia treinta y uno de Marzo, providencia concebida en los términos siguientes, fólio 1272. «En consideracion á la brevedad que con tanta repeticion tiene prevenida S. M. la entrega de la Isla menor, en fuerza de haber aprobado la cesion del dominio útil hecha por la Ciudad para los objetos y bienes públicos que se propuso la Compañia en esta adquisicion, teniéndose así mismo presente el allanamiento con que el Excmo. Ayuntamiento segun su último acuerdo, se presta á dicha entrega, aunque con las protestas que resultan del mismo, no obstante las cuales, puede combinarse muy bien el apeo y avaluo, casi al mismo tiempo, aunque con las imprescindibles demoras que demandan unas diligencias de esta clase, tanto mayores, cuanto que el Excmo. Ayuntamiento no ha tenido por conveniente allanarse al plano formado por su Agrimensor Luquiños, que se le pasó con este objeto, y que en atencion así mismo, á que el medio de transacciones preceptuado por S. M. demora demasiado contra sus Reales intenciones, por la actual ausencia del Sr. Asistente, la conlusion de este importante asunto; prócedase á la entrega de dicha Isla y á recibirla la Compañia el dia que por separado se señalará, segun se convenga con todos los interesados, ejecutándose así mismo el apeo y avaluo inmediatamente, nombrándose por cada una de las partes el respectivo Agrimensor que tengan por conveniente, los cuales se presenten luego á prestar el correspondiente juramento, pasándose al efecto oficio al Excmo. Ayuntamiento por medio del Caballero su Procurador mayor, y á la direccion de la Compañia, despachándose el correspondiente exhorto á las respectivas justicias para que citen y emplazen á todos los propietarios situados con posesion en dicha Isla, sin perjuicio de que estos á su tiempo presenten los respectivos títulos de propiedad con que se hallen en la parte que poseen, y sin perjuicio igualmente de que los pueblos comuneros y vecinos de Sevilla, continuen por ahora en el uso y goce de los pastos hasta tanto que se verifique

con ellos la respectiva transaccion, contestándose á dicho Caballero Procurador mayor el recibo de su oficio, y se pase otro al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Conservadora, con copia de lo acordado por la Ciudad, para los efectos convenientes, para que si lo tiene por conveniente, instruya á S. M. del pronto obedecimiento con que se ha prestado el Ayuntamiento.»

Ha parecido oportuno trascribir el auto de treinta y uno de Marzo, así para que resulte completa la historia de los hechos y diligencias que precedieron á la entrega de la Isla menor, como porque la decision del Juez privativo de la Compañía, es una prueba sobre otras mil que abundan en el litigio, de la esactitud y formalidad con que todo se ejecutaba, respetándose los derechos de cada cual, y consultándose en justicia su respectiva situacion. Pues que el Ayuntamiento habia acordado la entrega inmediata de la finca, y otorgó las facultades necesarias para ello al Procurador mayor D. Manuel de Maza Rosillo, y de ambas cosas se pasó el oportuno testimonio al Juez privativo de la Compania, nada mas natural que la primera parte del auto de treinta y uno de Marzo. Era necesario sin embargo, resolver lo conveniente acerca del apeo, deslinde, y avaluo de la finca, y por eso D. Ciriaco Gonzalez Carbajal adopta en su providencia cuantas disposiciones condujeran al logro de ese objeto interesantísimo. Las adopta, cuidando de respetar á la vez el derecho de los vecinos de Sevilla y de los pueblos comuneros, en órden al disfrute de los pastos, hasta que terminara aquel estado de cosas por medio de las oportunas transacciones. Estos detalles prolijamente esplicados en el auto del Juez privativo, y el celo é interés con que se seguia el espediente donde se dictara, responden con sobrada elocuencia á un argumento de la Municipalidad, ó mejor dicho, á la incesante declamacion de la última, manifestando en toda clase de tonos, que la Compañía del Guadalquivir ejercia por entónces un influjo decisivo y avasallador sobre cuantas personas intervenian en los negocios á ella referentes. A los tres años de como el Ayuntamiento de Sevilla cedió la Isla menor á la nueva Empresa, tuvo lugar la entrega de la finca segun demuestran documentos irrecusables que obran en las actuaciones. Y no la tuvo hasta esa época, porque la Municipalidad, alegando pretestos, antes de una clase, luego de otra, encontró medios para burlar los deseos de la Compañía, desobedeciendo las órdenes reiteradas del Soberano, y haciendo ilusorio el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince.

En tal estado las cosas, se señaló el dia cinco de Abril para verificar la entrega de la Isla, segun providencia al fólio 1276. Librado el correspondiente oficio al Procurador mayor, contestó este manifestando, con fecha del dos, que en Cabildo del dia siguiente, se daria cuenta de todo, segun es de ver al fólio 1276 vuelto, acordando despues, que desde luego y sin la menor demora, tuviera lugar la entrega de la finca, segun lo ya resuelto con repeticion en Cabildos anteriores. Evacuados otros trámites segun resulta del espediente, y que acreditan mas y mas la severa formalidad con que todo se practicaba, pasó oficio el Procurador mayor en el dia cuatro, manifestando, fólio 1284, estar pronto á dar la posesion de la Isla á la Compañía del Guadalquivir, á cuyo fin cuidaria de encontrarse á las siete y media de la mañana del dia siguiente en el embarcadero del Barco de Vapor. En su virtud se dictó providencia en aquel mismo dia por el Juez privativo, concebida, segun es de ver al fólio 1284 vuelto, en los términos que á continuacion se espresan. «Sin embargo de considerarse este Juzgado autorizado por la asociacion con el Sr. Asistente como cabeza del Ayuntamiento y Corregidor para dar la posesion acordada á la Real Compañía, hallándose ausente aquel gefe, y no debiéndose detener por esto ni por algun otro reparo, aquel acto, accédase á lo que propone el Excmo. Ayuntamiento en su anterior acuerdo y oficio del Caballero Sr. Procurador mayor, exigiéndose el respectivo testimonio del acto de posesion, para agregarlo á este espediente, y espídase el correspondiente oficio al Teniente Letrado, manifestándole esta conformidad, señalando la hora acordada para la salida.» Llenadas así todas las formalidades, y citadas cuantas personas tenian representacion é interés en el asunto, se verificó la entrega el mismo dia cinco de Abril, comprobándolo así la diligencia testimoniada á la vuelta del fólio 1296. Importa conocer en sus mas prolijos detalles el acta de posesion, para cerrar con ella la historia de lo ocurrido en el período interesantísimo á que se refieren las presentes observaciones.

Dice así: «En Domingo cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho, siendo como las once y media de su mañana, estando en la Isla de Captier, y por otro

nombre menor situada á distancia como de tres leguas y media de la M. N. M. L. y M. H. ciudad de Sevilla, en su término y jurisdiccion, y al lado izquierdo de su rio Guadalquivir, propia del Excmo. Cabildo y Ayuntamiento de la espresada Ciudad, que segun informes tomados linda por el Norte con tierras del Conde de Santa Gadea, y cortijo de Casas Reales, que descabezan en el referido rio. Por Levante linda con tierras cercado del Convento de Religiosas de S. José de dicha Ciudad, isletones de capellanias y de D. Agustin Valera, cerrado de la Carniceria de dicho Conde, y otro nombrado de la Magazuela, de la misma propiedad, y con dicho rio con quien confinan, y lindan las antedichas propiedades; continuando el referido rio por lindero por los lados del Sur y Poniente; de forma que á dicha Isla y propiedades la circunda el enunciado rio Guadalquivir, haciendo este varias tortuosidades en su circunferencia; que toda la dicha Isla se compone de las fanegas de tierra que resultarán de la diligencia de medida, tasacion, y amojonamiento, que de ella se vá á ejecutar, conforme á lo mandado por S. M. en sus Reales órdenes comunicadas en este asunto que se ha de ejecutar por los inteligentes nombrados por la Ciudad y la misma Compañia segun aparece de autos; y estando mandado entregar la referida Isla á la Real Compañia de navegacion del citado rio Guadalquivir, en virtud de las Reales disposiciones y acuerdos dictados en su obedecimiento, como aparece de los mismos autos; estando señalado el presente dia para la enunciada diligencia de posesion; habiendo precedido las citaciones á las personas que deben concurrir, de acuerdo con la referida Real Compañia, y su Ilmo. Sr. Juez Conservador, segun lo dispuesto por la Ciudad en su acuerdo de tres del corriente. y siendo presente á este acto el referido Ilmo. Sr. Juez Conservador y privativo D. Ciriaco Gonzalez Carbajal, del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, asistido de D. Francisco de Páula Cáceres, Escribano de dicha Conservaduria; el Sr. D. Mariano Lafuente y Oquendo, del mismo Consejo, su Alcalde del crímen, honorario en la Real Audiencia de esta Ciudad, Teniendo primero, y que por ausencia del Sr. Asistente despacha los negocios de Asistencia de la referida Ciudad, y como tal Presidente de dicho Excmo. Ayuntamiento, acompañado del Sr. D. Manuel de Maza Rosillo de Lara, Alcalde mayor, Regidor de preeminencia, y Procurador mayor de él, comisionado por la Ciudad para hacer dicha entrega conforme el Rey manda, por ante mi el Secretario honorario de S. M. y Escribano de Cabildo de ella que por indisposicion del Sr. D. Ventura Ruiz Huidobro, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos y Escribano mayor del mismo, cartulario de los referidos autos estoy comisionado para la práctica de esta diligencia, por los señores D. Juan de Pradas, Dignidad de Tesorero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad, y el Ldo. D. José María Valdés, el primero Director, y el segundo Conciliario de la espresada Real Compañia, se presentó el testimonio que antecede á esta diligencia, en que se les autoriza por aquella para tomar la posesion y recibir la referida Isla á su nombre, cuyo documento visto por el citado Sr. Teniente de Asistente, y Sr. Procurador mayor, le tuvieron por bastante, y á su consecuencia el antedicho Sr. D. Mariano tomó por las manos á los mismos Sres. apoderados, los paseó por la enunciada Isla, quienes arrancaron yerbas, tiraron tierra al aire, é hicieron otros actos en señal de la posesion real, corporal, actual, civil, vel cuasi, que tomaban y tomaron de dicha Isla en solo el dominio útil, y en cuyos términos se la daba, y dió el enunciado Sr. Teniente de Asistente por virtud de la comision que le ha sido conferida en Cabildo de tres del corriente, todo ello sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y el apeo, medida, deslinde, y aprecio que en seguida deba ejecutarse como está mandado, á beneficio de los intereses de la Ciudad, cuya diligencia se practicó quieta y pacificamente, sin contradiccion de persona alguna, y dicho Sr. Teniente lo mandó todo ello poner por diligencia, y que se le diere á los Sres. comisionados testimonio de ella, habiendo sido testigos entre otras muchas personas condecoradas que concurrieron, el Excmo. Sr. Teniente General D. Tomás Moreno, Sr. Marqués del Real Tesoro Mariscal de Campo, y Sr. D. Teótimo Escudero, Oidor de la citada Real Audiencia y Gobernador de la Real Sala del Crímen. Y lo firmó el referido Sr. Teniente de Asistente con los anunciados Sres. y comisionados, todo ello por ante mí, de que certifico.»

Asi quedó terminado lo que puede llamarse primer período de la historia de la Real Compañia del Guadalquivir, en lo que concierne á la Isla menor, y cuyos he-

chos mas principales son los siguientes. El Ayuntamiento la cedió en cuanto pendia de sus facultades, por acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, y S. M. aprobó esa generosidad en Real órden de ocho de Agosto del mismo año. Meses despues, arrepentido el Municipio de su propia obra, puso en práctica cuantos medios le ocurrieran para desvirtuar las resultas de la cesion, conformándose unas veces con las teorias del inolvidable Letrado Doctor Cerro; acudiendo otras, á sutilezas y distinciones en completo desacuerdo con los hechos ocurridos; y arbitrando siempre recursos y caminos para dilatar la entrega de la finca, en la esperanza de que mas adelante habian de realizarse sus deseos. Como parte del sistema que al efecto adoptara, suscitó otra clase de dificultades y obstáculos para la posesion de la Isla; y los varios antecedentes recordados, y las actas capitulares trascritas, patentizan esta verdad, sin que de ella quede la menor duda ni escrúpulo. Cuando el Soberano, celoso de que se llevasen á efecto los compromisos contraidos, y resuelto á que tuviera entera ejecucion su palabra empeñada, dictaba nuevas Reales órdenes con ese intento, el Municipio siempre acudia á los aplazamientos y á las dilaciones, bien que mesclando unos y otras con protestas de obediencia. Pero al cabo las distancias se estrecharon, haciéndose preciso tomar una decision definitiva sobre la materia, por lo mismo que era un escándalo que trascurrieran años y años, sin que la Isla menor pasara á la Compañia del Guadalquivir. Todo lo cual significa tambien, estando á los hechos referidos, que la Empresa demandada no practicó en el tiempo que trascurriera hasta Abril de mil ochocientos diez y ocho, acto alguno, absolutamente ninguno, que tendiera á dilatar las diligencias de apeo, deslinde, y avaluo de la finca. Por el contrario, quien apeló á esos medios, empleando al efecto las sutilezas y recursos que revelan las actas Capitulares, fué la Corporacion actora.

CAPÍTULO V.

Hechos mas principales que tuvieron lugar desde que la Compañia del Guadalquivir, tomó posesion de la Isla menor en 5 de Abril de 1818, hasta que, dias despues, fué verificado el apeo, medida, y amojonamiento de la finca.

Segun el acuerdo de la Municipalidad á que alude la providencia del Juez privativo fólio 1272, de que se ha hecho mérito en el capítulo anterior, las diligencias de apéo, medida, y amojonamiento de la Isla, quedaron para despues de la entrega de ésta á la Compañía del Guadalquivir. En dicho Cabildo se determinó que aquellas fueran ejecutadas nombrándose por cada cual de las partes el respectivo agrimensor que juzgasen oportuno, los cuales se presentarian luego á prestar el correspondiente juramento, pasándose para ello oficio á la Municipalidad por medio del Procurador mayor, y tambien á la Direccion de la Empresa hoy demandada, despachándose exhorto para citar y emplazar á los propietarios situados con posesion en la finca. En el dia primero de Abril del repetido año de diez y ocho, se comunicó esta resolucion á ambas Corporaciones, fólio 1274, y al siguiente, pasaron los Directores de la Empresa al Juez privativo, un oficio testimoniado al fólio 1274, donde entre otras cosas, decian lo siguiente. «Ponemos en noticia de U. S. I. que hemos nombrado al agrimensor D. Manuel de Sebastian Luquiños, por perito de la Compañia para el apéo judicial y avalúo que debe hacerse de dicha Isla menor; y que el mismo se presentará sin dilacion á prestar el correspondiente juramento, con el objeto de que si U. S. I. lo tiene á bien, se sirva oficiar al Excmo. Ayuntamiento, noticiándole este nombramiento, como tambien que la Compañía desea se empieze el referido apéo el Lúnes seis del actual, y nada le queda que disponer á fin de que se verifique.» Con efecto, Luquiños aceptó el cargo, el seis del mismo Abril, fólio 1275 vuelto, jurando desempeñarlo bien y fielmente segun su leal saber y entender. En el propio dia se mandó verificar la diligencia fólio 1286, por Luquiños y por el perito que habia de nombrar el Ayuntamiento, acompañándose el plano que estrajudicialmente levantó aquel, para facilitar mas la operacion, y dándose comision á D. Luis

Ortiz de Zúñiga defensor fiscal del Juzgado para la práctica de la diligencia. Al dia inmediato siete, pasó oficio D. Manuel de Maza Rosillo, manifestando que quedaba elegido por su parte en representacion del Cuerpo Capitular, el perito D. Juan José Marin, quien aceptó y juró el cargo, fólio 1288 vuelto. Señalado el Lúnes trece de aquel mes para dar principio á la diligencia, segun es de ver al fólio 1289, y citados los dueños de los prédios contiguos, como demuestra el mismo espediente, tuvo lugar el apeo, el repetido dia trece, fólio 1300 vuelto, practicándose la medida y avalúo en varios posteriores, fólios 1303, al 1313 vuelto.

En esta diligencia despues de descender los peritos á toda clase de esplicaciones y detalles, con vista y reconocimiento del terreno, concluyen segun es de ver al fólio 1312, con las siguientes palabras, de altísimo interés sin duda para los fines del litigio. «En cuya consecuencia resulta ser el número total de aranzadas, diez y seis mil doscientas noventa y tres; las cuales á los precios que á cada una se designan, ascienden á la cantidad de cuatro millones noveciéntos noventa y seis mil ciento veinte y nueve reales vellon, en venta real; y en renta, á la de ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres reales y veinte y nueve maravedis vellon, hallándose conforme los dos agrimensores en este avalúo, como en las demás diligencias de medida, apeo, y deslinde, ejecutado con asistencia del guarda mayor D. José de Toro, por los conocimientos que ha dado en los terrenos de la Isla y sitios que van designados; advirtiéndose para mayor claridad, que aun cuando en la medida ejecutada por el D. Manuel Sebastian de Luquiños, segun su plano, asciende el número de aranzadas, á la suma de diez y seis mil doscientas cuarenta, resultando cincuenta y tres demás en esta última demostracion, consiste necesariamente dicha diferencia en la tirantez de la cuerda á el tiempo de la medida, y modo de clavar las baretas en el cordeo que se lleva, por cuya razon no es partida que constituye esencial variacion, ni la consideran sugeta á reforma, mediante á ser operacion tan prolija y dilatada. Y con respecto á lo que tambien se nota en cuanto al avalúo entre esta diligencia y el plano, manifiestan los mismos agrimensores, consistir en que la actual medida y aprecio se ha hecho por partes, y el avalúo anterior de dicho plano se ejecutó solo en globo por el Luquiños, pero sin embargo queda fijado de conformidad el que produce esta diligencia que firman todos los interesados con dicho Sr. Juez de que certifico.» De advertir es, que á ella asistieron segun resulta del espediente original, el Licenciado D. Luis Ortiz de Zúñiga comisionado para su práctica, los agrimensores D. Manuel de Sebastian Luquiños y D. Juan José Martin, el sustituto de la Ciudad de Sevilla D. Gregorio, José de Reyes, representante del Ayuntamiento por delegacion de su Procurador mayor D. Manuel de Maza Rosillo, el guarda mayor de la Isla D. José de Toro, nombrado al efecto por el mismo procurador mayor, y por último, el Escribano D. Francisco de Páula Cáceres.

Terminada la diligencia de la manera que acaba de espresarse, el Procurador mayor dió cuenta de todo al Ayuntamiento en Cabildo de diez de Junio del repetido año de diez y ocho, cual demuestra el testimonio, fólio 920 vuelto. Allí manifestó que en virtud de hallarse autorizado por la Municipalidad para entender en todos los asuntos de la Isla, y no pudiendo por sus graves ocupaciones asistir al apeo, medida, y avalúo, habia delegado en el sustituto D. Gregorio de Reyes, para que con el medidor D. Juan José Martin, y José del Toro, guarda mayor, asistieran á las que concurrieron comunicándole todas las órdenes que debieran observar con las instruciones necesarias; y que habiendo concluido la espresada diligencia como aparecia del testimonio que acompañaba, solo hacia falta decidir la suma que habia de abonarse á Martin, así como á Toro, y á Reyes. Pues el Ayuntamiento instruido de todos estos pormenores, acordó de conformidad lo siguiente, segun aparece del acta testimoniada al fólio 921. «En vista de esta esposicion y testimonio que le acompaña: aprobar la Ciudad todas las diligencias practicadas á dicho fin que de él resulta; asegurar al Sr. Procurador mayor el aprecio con que la Ciudad le queda, por el celo, actividad, y amor con que S. S. ha desempeñado las confianzas que justamente puso á su cuidado para el desempeño de esta basta comision; que dicho Sr. Procurador mayor, dé en nombre de la Ciudad al Ilmo. Sr. D. Ciriaco Gonzalez Carbajal, Juez protector de la Real Compañia del Guadalquivir, las mas espresivas gracias por todo el favor que se ha servido dispensarle para que tenga efecto con la buena armonia que la Ciudad desea con dicha Real Compañia unas diligencias de suyo tan penosas, dándolas así mismo á los Sres. que han concurrido á ellas, en nombre de la misma.» Por último, resolvió los

particulares concernientes á las sumas que habian de percibir el perito Marin y el sustituto Reyes, determinando que se encargara á aquel la formacion del paño de pintura de la Isla, el cual habia de colocarse con marco en el archivo, remunerándose este trabajo segun creyese el Procurador mayor.

Así vinieron á concluir á satisfaccion de las partes, y con asentimiento de todos, las diligencias de apeo, medida, y avaluo, de la finca. Los hechos mencionados, y los documentos recordados acreditan, sin que de ello quede la menor duda ni escrúpulo, que la Compañia léjos de suscitar dificultades, se apresuró á hacer cuanto estaba de su parte, designando en el momento que se le comunicara la resolucion, al perito D. Manuel de Sebastian Luquiños. No es menos cierto, que el Ayuntamiento por su parte nombró con aquel carácter á D. Juan José Marin, llenándose respeto á ambos cuantos requisitos y formalidades eran apetecibles. Y por último, resulta que Luquiños, léjos de haber cometido en el trabajo especial que hizo por encargo de la Compañia, las gravísimas equivocaciones que se le atribuyen, dió una prueba de inteligencia é imparcialidad, estando á lo que aparece de las actuaciones de apeo y deslinde, verificadas despues. Por cierto que, esas actuaciones ofrecen ya la medida para que pueda apreciarse la esactitud de la nota del fólio 4678, en lo que concierne al valor y estension de la finca. Segun ella, «la Isla tenia tres leguas en ancho y largo, conteniendo su superficie como treinta y ocho mil aranzadas de terreno, de las cuales habria como mil y ochocientas, entre siete haciendas de particulares y cinco cerrados para ganados; que hay en ello excelentes terrenos para granos, pastos y aun arbolado.» Pues estando á la diligencia que termina al fólio 1313 vuelto, el número total de aranzadas no era más que el de diez y seis mil doscientas noventa y tres, ascendiendo su valor á la cantidad de cuatro millones novecientos noventa y seis mil ciento veinte y nueve reales, y su renta á la de ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres reales, veinte y nueve maravedis. Desde luego se comprende que apreciadas todas las circunstancias segun un buen criterio, y fielmente pesadas todas las razones en la balanza de la justicia, la eleccion entre la nota del fólio 4678, y la diligencia del fólio 1313 vuelto, no puede ser dudosa. Ni bien mirado, hay términos hábiles para cuestionar sobre ello, cuando la Municipalidad todo lo aprobó, absolutamente todo lo comprendido en el apeo medida y avaluo, segun es de ver al ya mencionado fólio 921. El recuerdo de las fechas y la citacion de los hechos son tan significativos y eficaces á los fines de que en la actualidad se trata, que hacen de todo punto innecesario descender á esplicaciones y detalles. Sin embargo, la Corporacion Municipal incansable en recursos y arbitrios para censurar á la Compañia del Guadalquivir, háse permitido no escaso número de argumentos tomados de la práctica de aquella diligencia, y principalmente de la operacion estrajudicial que por encargo de la Empresa verificó en la Isla menor el perito D. Manuel Sebastian de Luquiños. Algo de lo que acerca de tales estremos le ocurre decir, bien merece que sea examinado, siquiera como una de tantas demostraciones y ejemplos prácticos del estremo hasta donde alcanza la ofuscacion del Ayuntamiento en este negocio.

Al fólio 5139 vuelto de los autos se espresa así el Cuerpo Capitular. «Sin embargo, la proposicion de apeo extrajudicial no era mas que una de las muchas estratagemas de la Compañia, porque estando mandado en las Reales órdenes que aquella diligencia fuera judicial, y presumiendo con razon que el Municipio se resistiria á hacerlo de otro modo, podia presentarlo como mas desobediente á los preceptos soberanos, y conseguir que fuera tratado por el Monarca con una severidad tal, que terminara por completo toda oposicion á los codiciosos deseos de la Compañia. Todo sucedió como habia previsto con su sagacidad ordinaria. Sometida su propuesta á una comision, recayó el informe que ocupa el fólio 889, insistiendo en el apeo judicial, porque de otro modo se infringirian las disposiciones de S. M., y en su virtud se contestó á la Compañia en esos términos que no podian ser mas justificados. Esto era cabalmente lo que apetecia la Empresa, la cual tuvo en esta justísima oposicion un nuevo pretesto para presentar al Municipio como rebelde, y acudiendo en queja al Monarca, logró que se espidiera la Real órden de veinte y cuatro de Febrero del mismo año, fólio 689, en la cual se decia, que el Rey habia sabido con grave sentimiento que Sevilla procedia con una morosidad poco conforme á las Reales intenciones relativa á la entrega de la Isla, que debia estar realizada hacia tiempo; y que queria que el Ayuntamiento cumpliera sin demora lo mandado.»

Las palabras que proceden tomadas de los escritos de la Municipalidad en el litigio, son dignas de refutacion bajo mas de un concepto, aunque en rigor está ya hecha de una manera eficáz y concluyente. La diligencia estrajudicial practicada por Luquiños, léjos de calificarse con razon de estratagema, fué por el contrario un medio racional y equitativo que adoptó la Compañia para evitar si era posible, las dilaciones del negocio. Y con tanta franqueza y lealtad se condujo acerca de ese particular, que segun resulta acreditado, ella manifestó al Municipio que á todo estaba dispuesta, absolutamente á todo, á título de conseguir el cumplimiento de las disposiciones soberanas. Si la Municipalidad aceptaba como esactos los trabajos de Luquiños, evitándose los desembolsos y morosidades que resultarian de practicarse de nuevo, la Empresa demandada estaba conforme. Si se preferia el medio de ratificar ó rectificar en su caso las diligencias, sirviendo de punto de partida la ejecutada por aquel perito, tampoco tenia el menor reparo la Compañia. Y si se consideraba mejor ejecutarlo todo de nuevo, hecha abstraccion de aquellas otras operaciones, igualmente mostraba la sociedad su asentimiento. Es decir, que á todo se prestó, menos á que continuara aquel órden de cosas tan abiertamente contrario á los preceptos del Monarca, y á las resoluciones del mismo Municipio. Se prestó lealmente y sin reserva, manifestándolo en las comunicaciones insertas en las actas capitulares, y de las cuales no há mucho, se ha hablado con algun detenimiento. Por lo demás, el Cuerpo Capitular de Sevilla ha perdido en el litigio completamente el tiempo trastornando la significacion natural de los hechos ocurridos, y hasta penetrando á placer, en el campo vedado de las intenciones. Si el Monarca mostró cierta energia en el asunto, ó frunció el ceño, segun la frase de que se vale la Municipalidad en sus escritos, no se debió ciertamente á que abusando la Empresa de su influencia, sorprendiera el ánimo del Soberano. Lo hizo, porque la cuestion era ya de dignidad y de respeto, y por cierto que no podia quejarse el Ayuntamiento de Sevilla de que dejaran de haberle tenido consideraciones y deferencias. Los hechos acreditan, que ahora con un pretesto, luego con otro, escogitados á nombre de la Ciudad, pasaban los meses y aun los años, no cumpliéndose mientras tanto, las disposiciones del Monarca. Y contra estos hechos, ciertos, seguros, é incontestables, no caben sutilezas, ni valen esfuerzos de ingenio, dignos en verdad de mejor causa.

Pero el Ayuntamiento de Sevilla no satisfecho con las duras é inmerecidas calificaciones que acerca de este asunto viene permitiéndose desde el principio del litigio, insiste en eso, que es por lo visto su sistema favorito, y al fólio 5141, se espresa en los términos siguientes. «Comunicada esta Real órden al Municipio, fólio 891 vuelto, comprendió la Ciudad que era imposible toda lucha con tan favorecida Empresa, y acordó representar al Rey esplicando las justas causas de lo que se creia una morosidad censurable. Postrada ya la víctima, redobló su crueldad el victimario, y al efecto la Compañia pretendió que era suficiente el apeo extrajudicial, supuesto que no teniendo el Concejo ni el dominio directo, ni el útil de la Isla, toda vez que S. M. se habia reservado el primero, de ningun modo le interesaba que aquella operacion se hiciera judicialmente.» En las palabras que preceden, observará cualquiera desde luego el mismo sistema en la defensa de la Municipalidad de Sevilla, y siempre uno é idéntico pensamiento en todos sus raciocinios. Háse empeñado en presentarse como víctima á quien sacrificara la avaricia de los accionistas, y ese puede decirse que es el fin constante de sus esfuerzos, y la materia de sus alegaciones. Lo es sin considerar que allí no se trataba de sacrificios sino de justicia; y que celebrado un pacto y sancionado con repeticion por el Soberano, debia llevarse á efecto sin escusa alguna. Por lo demás, se ha dicho antes invocando al efecto el documento original que lo acredita, y habrá de repetirse ahora de nuevo, que la Compañia no mostró empeño alguno en que se aceptara la operacion extrajudicial practicada por D. Manuel Sebastian de Luquiños. Es muy estraño que se insista en tal estremo, cuando en los autos obra testimoniada la comunicacion original que los Directores de la Empresa pasaran al Ayuntamiento por conducto de la Junta Conservadora, y cuando el tenor de esa comunicacion desmiente completamente los asertos del Municipio. La Compañia dijo que se encontraba conforme con el resultado de la diligencia de Luquiños; que tambien lo estaba en que se rectificara cualquiera equivocacion que hubiera cometido; y que igualmente se hallaba dispuesta á que se repitiera el acto. Es decir, que de buen grado admitia un camino cualquiera, el que mas conviniera al Ayuntamiento, siempre que se llegase pronto al fin apetecido, que

era la terminacion de aquel estado de cosas, realmente ya violento é insostenible. Entre esto que es lo manifestado por la Empresa del Guadalquivir segun demuestran las actas capitulares, y lo que ha venido afirmándose varias, y aun muchas veces por el mismo Ayuntamiento, media una inmensa distancia que cualquiera advierte desde luego.

Dispuesta á no dejar piedra por mover en este grave é importante asunto, recuerda tambien la Municipalidad los informes del Síndico personero y Procurador mayor, fólio 894, significando con ellos, que la Compañia era la que suscitaba dificultades para que el Ayuntamiento incurriera en el Real desagrado, valiéndose de medios tales, que segun las palabras del Síndico, «cubria con el velo del sufrimiento tan lastimosa incidencia.» Habla tambien de la Real órden comunicada por el Asistente interino D. Mariano de la Fuente y Oquendo, fólio 4073, y cuyo objeto era, que luego y sin tardanza tuviera efecto la entrega de la Isla, bajo apercibimiento de que en otro caso se adoptarian medidas severas para que cesasen las oposiciones de la Corporacion Municipal. Y repitiendo que la Compañia conservó oculta la Real órden de trece de Agosto de mil ochocientos diez y seis, que es por lo visto su idea favorita, se espresa en estos términos, fólio 5144 vuelto. «El secreto se guardó con tanta escrupulosidad, que la Compañia no lo comunicó hasta Marzo de mil ochocientos diez y ocho, segun aparece al fólio 907.» Como comprobante de esta aseveracion, recuerda el acta Capitular del fólio que acaba de citarse en que se leen las siguientes palabras. «En vista de la contestacion dada por el Ilmo. Sr. D. Ciriaco Gonzalez Carbajal, Juez conservador de la Empresa, luego que fué enterado del acuerdo de veinte y siete del corriente; en vista igualmente de la copia de la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, de que no tenia noticia este Ayuntamiento que dicho Ilmo. Sr. ha remitido en esta mañana con oficio de hoy al Procurador mayor de, que como tal, ha dado cuenta en este Cabildo.....»



Desde luego comprende cualquiera, que todas estas alegaciones de la Municipalidad nada son, y nada significan. Lo que dijeran el Síndico Personero y el Procurador mayor, ya fué analizado con los datos originales á la vista, y propiamente resulta desmentido en las actuaciones. Buena está por cierto la manera de suscitar obstáculos la Compañia, cuando en realidad aquellos dos funcionarios al espresarse en los términos que demuestran las actas, no hicieron otra cosa que poner en práctica uno de tantos medios para dilatar la entrega de la Isla. La Real órden comunicada por el Asistente interino D. Mariano de la Fuente y Oquendo no se debió á varilla mágica, segun la frase que usa la Municipalidad, con el buen propósito que es de inferir, sino á la precision de que el Ayuntamiento de Sevilla no burlara por mas tiempo los preceptos del Soberano, justamente encaminados á conseguir que se realizasen los pactos y compromisos á la sazon pendientes. Y en cuanto á que la Empresa sigiló por largo tiempo la existencia de la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, los autos presentan méritos sobrados para desvirtuar una aseveracion tan inadmisible. El Ayuntamiento se ha empeñado en confundir á la Compañia con la Junta Conservadora, y á la sombra de un error tan manifiesto, deduce consecuencias á placer. Así, y solo así, se esplica el hecho de traer á la memoria como comprobacion de sus palabras, el acta capitular testimoniada al fólio 907, razonando en los términos siguientes. Don Ciriaco Gonzalez Carbajal, Juez conservador de la Empresa, no trasmitió al Ayuntamiento hasta Marzo de mil ochocientos diez y ocho, copia de la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis; luego la Compañia del Guadalquivir tuvo guardado el secreto intencional y deliberadamente por todo ese tiempo con suma escrupulosidad. Es decir, que para el Municipio, son una y la misma cosa, la Empresa y el Juez conservador de ella, y no advierte que cabalmente tambien por conducto de la Junta Conservadora, se comunicaban las disposiciones soberanas á la misma Compañia. Siempre por consecuencia nótanse como base de los argumentos de la Municipalidad, graves y profundas equivocaciones para cuya completa rectificacion basta acudir á los méritos del litigio. Por manera que de una parte resulta la prueba de la injusticia del cargo que se dirige á la Corporacion demandada, con motivo del apeo, medida y avaluo de la Isla; y por otra, se acredita igualmente con la historia de los hechos, que los argumentos empleados por el Municipio de Sevilla, carecen de todo valor y eficácia.

Mas la Corporacion actora nunca cesa en sus esfuerzos, y á la vuelta del fólio

5149, se permite decir, que si es justo el cargo cuanto á las trazas de la Compañia para dificultar el apeo y deslinde judicial, no lo es menos respecto á sus arterias, para que diesen un resultado favorable á sus propósitos. Alude con esto, á que en su sentir la Empresa puso en juego toda clase de medios para que la Isla apareciera de estension mas reducida y de valor muy inferior al que en realidad tenia. Tal idea se ha venido emitiendo por la Corporacion actora en casi todos sus escritos, y hasta se espuso en aquel célebre opúsculo que escribiera D. Nicolás María Sancho, y cuya publicacion antecedió al litigio, resultando en consecuencia la necesidad de refutarla á nombre de la Compañia. Al efecto no ocurria medio mas sencillo y decisivo, que el de recordar los hechos que tuvieran lugar por entónces, demostrándose con ellos que el aprecio lo verificaron peritos designados por las partes, que en la diligencia intervinieron todas las solemnidades apetecibles, y que el Ayuntamiento la aprobó después, sin reserva ni protesta alguna. A dicho fin hubieron de traerse á la memoria los precedentes mas capitales del acto, trascribiendo períodos importantísimos así de la misma diligencia como del acuerdo Capitular en que se dió cuenta de su resultado. Parecia que á vista de datos tan esplícitos y decisivos nada ocurriria que replicar á la Municipalidad, pero la verdad es, que ha replicado, adoptando al efecto el medio que patentizan las siguientes palabras, segun son de ver á la vuelta del fólio 5149. «Y si es justo el cargo cuanto á sus trazas para dificultar el apeo y deslinde judicial, no lo es menos respecto á sus arterias para que diesen un resultado favorable á sus propósitos. La defensa de la sociedad contraria acerca de este punto, no puede menos de parecer risible. Copia la diligencia de deslinde, y arguye de este modo; es aaí que en ella no se dice que estuviera mal hecha, ni que se hubieran cometido defectos; luego el Ayuntamiento no tiene razon y es un litigante temerario á quien ofuscan las pasiones. Esta lógica es igual á la que se emplearia si tachándose un contrato de leonino ó un testamento de falso se dijera; es así que en el contrato no se espresa que es leonino, ni en el testamento que es falso; luego ambos son perfectamente legítimos, y el cargo de todo punto infundado.» Tales son los medios que el Municipio usa para destruir el razonamiento de la Compañia del Guadalquivir, y en verdad que no puede llevarse mas allá la ofuscacion. Porque en rigor, ni la Empresa ha hablado en los términos que supone el Cuerpo Capitular, ni esos ejemplos del contrato y del testamento tienen analogía con el caso de que se trata, ni hay en todo ello mas que una deplorable y lastimosa confusion de los hechos.

El Ayuntamiento ha venido sosteniendo que la Empresa se valió de arterias para que el apeo y deslinde de la Isla diera un resultado favorable á sus propósitos. Cuando esos actos se practicaron judicialmente, cuando en ellos intervinieron personas no ya solo adornadas de autoridad, sino tambien rebestidas de la confianza del Municipio, cuando este por medio de su Procurador mayor á quien concediera atribuciones al efecto, nombró un perito, cuando todo se efectuó de mútuo acuerdo, segun revelan las palabras antes de ahora recordadas, cuando después de darse cuenta á la Municipalidad lo aprobó esta tributando las gracias á D. Manuel de Maza Rosillo, y cuando ninguna de tales particularidades puede ofrecer ni aun la mas pequeña duda, toda vez que resultan de los mismos acuerdos Capitulares, cuyo testimonio acompañó la Corporacion actora con su demanda, parecia natural que no se volviera á hablar de arterias, al menos sin pruebas eficaces y robustas que las acreditasen por completo. Por eso, y supuesto que tales pruebas no existen, la Empresa para desvirtuar las alegaciones del Municipio colocando de manifiesto la ligereza imperdonable con que se conduce, hubo de limitarse á referir la historia de lo ocurrido, y á traer á la memoria del Tribunal, los comprobantes en que ella descansa. Cualquiera comprende desde luego, que admitida la teoria originalísima del Ayuntamiento, penderia de la sola voluntad de una de las partes, sin mas razon que su autoridad, ni mas motivo que su capricho, el burlar los compromisos solemnes que en época anterior y remota contragera. Y entónces, de deduccion en deduccion, habria de llegarse hasta al absurdo, por ese camino que traza el Municipio, á virtud de la lógica especial que constantemente ha venido usando en el pleito con la Compañia del Guadalquivir. Cuando se dice que un contrato es leonino, sin otra prueba que la aseveracion del interesado, ó que un testamento es falso solo por que así conviene á quien lo afirma, entónces si el contrato está autorizado por los medios que prefija el derecho, y en el testamento concurren las so-

lemnidades necesarias segun el mismo, ambos se declararan valederos y eficaces, y el autor de tales reclamaciones, no habrá conseguido otra cosa que perder el tiempo, gastar el dinero, y sufrir la condena de costas, por su manifiesta temeridad. Pues ese y no otro, es el caso en que se encuentran las cosas, á propósito del punto actual, lo cual dá á conocer muy á las claras cuán desgraciado estuvo el Municipio al presentar aquellos ejemplos donde por lo visto creia encontrar una tabla salvadora.

La Compañía del Guadalquivir no ha dicho que en el apeo y deslinde no hubo arterias porque allí se guardará silencio acerca de tales estremos. Ha afirmado sí, que la diligencia se practicó con todas las formalidades apetecibles, interviniendo la autoridad judicial, tomando parte el Ayuntamiento por medio de su delegado el Procurador mayor, del perito que en uso de su derecho nombrara, y de los subalternos necesarios. Y ha agregado, que dada cuenta de todo, el Cabildo lo aprobó, y tributó las gracias, y mandó pagar los derechos que devengaron aquellos dependientes suyos; y nada dijo, absolutamente nada, que de alguna manera, al menos la mas remota, indicara aquellas arterias. Pues bien: cuando todo esto resulta cierto y positivo en el pleito, cuando han trascurrido años y mas años, sin contrariarse directa ni indirectamente, cuando no se presenta razon alguna capaz de justificar siquiera en apariencias el gravísimo cargo que después se ha permitido el Municipio, y cuando en rigor la prueba de los asertos de la Compañía está en los mismos testimonios que acompañaron á la demanda, entónces, dígase lo que se quiera en contrario, la sola relacion de los hechos, fijando fólios, y señalando fechas, basta y sobra para demostrar la exactitud de los raciocinios de que se vale la Empresa demandada. Y véase tambien como no pasa de una exageracion propia de litigantes á quienes ofusca el calor de la defensa, decir cual ha dicho la Municipalidad de Sevilla, que la Compañía dispara una saeta y se sale de la cuestion, por lo cual el Ayuntamiento no tiene propiamente adversario con quien combatir en este estremo. La exageracion es tanto mas manifiesta, cuanto que á quien en verdad le ha sucedido eso, es á la Compañía del Guadalquivir, supuesto que el Cuerpo Capitular no se atreve á descender á la análisis de la diligencia de medida y avalúo de la finca, ni á examinar los hechos y pormenores que le antecedieron, ni á pronunciar una sola palabra sobre el acuerdo, aprobando todos aquellos actos.

El único motivo que la Corporacion actora viene esponiendo en el litigio para justificar la frase verdaderamente notable de las arterias, aparece alegado al fólio 5150 de los autos en los términos siguientes: «.....por lo cual no teniendo el Ayuntamiento adversario con quien combatir en este punto, se limitará á recordar que segun la mensura del Sr. Luquiños, Agrimensor de la Compañía, y al mismo tiempo del Cabildo Ecco., á quien acompañó el del Municipio D. Juan José Marin, que en esta ocasion se sometió sin duda á la superioridad científica de aquel probo y excelente perito, como lo llama la Compañía, el número de aranzadas de que constaba la Isla menor consistia en diez y seis mil doscientas noventa y tres, y su valor, cuatro millones novecientos noventa y seis mil ciento veinte reales, que debian producir, ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres reales de renta anual. En prueba de la exactitud de esta diligencia, nos limitaremos á citar un documento irrecusable para la Compañía, porque lo ha traido á los autos entre sus numerosos comprobantes. Nos referimos al informe de la Junta Conservadora dado á S. M. á consecuencia de la primera representacion del Ayuntamiento contra la dádiva de la Isla, en el cual al fóiio 4678, se halla la nota de que en otro lugar hemos hablado, y que conviene reproducir en este.» Y copia á continuacion con efecto la nota en que se dice que por el diario que se llevó de las operaciones de la comision encargada de hacer el plan de la Compañía, aparece que la Isla menor contiene como treinta y ocho mil aranzadas de terreno, de las cuales habrá como mil ochocientas, entre siete haciendas de particulares, y cinco cerrados para ganados, y que hay en ella excelentes terrenos para pastos, granos, y aun arbolados. Tal es el gran argumento de la Municipalidad de Sevilla para acreditar una de las ideas favoritas que viene esponiendo en el litigio, reducida á que en la medida y avalúo de la finca se cometieron arterias. Lo es tanto, que segun ella, si los peritos dieron un valor próximamente de cinco millones, á diez y seis mil doscientas noventa y tres aranzadas de tierra, parece claro, que ascendiendo estas á mas del doble segun confesion de la misma Compañía, y no de mala calidad como asegura el perito Lu-

quiños, sino excelentes para granos y aun arbolados, como asegura la nota, por lo menos el valor de la Isla entónces era, de mas de diez y seis millones de reales. Preciso es entrar en ciertas esplicaciones, para que quede en su lugar este ponderado raciocinio, bien que algunas de las ideas que ya se emitieron, bastan á fijar sus verdaderos límites.

Ante todo, preciso es hacer constar que el Ayuntamiento no ha referido los hechos en el litigio con la debida exactitud. La medida y avaluo de la Isla no la practicó D. Manuel Sebastian Luquiños, sometiéndose á su dictámen el otro perito D. Juan José Marin, cual se ha afirmado de contrario, con la piadosa intencion que desde luego se advierte. La practicaron los dos segun demuestra el fólio 1312, y es muy estraño por cierto, que cuando la Corporacion actora encarece tanto su buena fé, y encomia su lealtad en el debate, refiera las cosas consultando así su conveniencia, de muy diversa manera á como ocurrieran. Tan no se sometió Marin á la opinion de Luquiños, cuanto que resultando en el primer trabajo de este, diez y seis mil doscientas cuarenta aranzadas, y en el que después verificaron los dos, diez y seis mil doscientas noventa y tres, lo último fué lo que se aceptó en la diligencia, fólio 1303 al 1313 vuelto. Y proporcionalmente tambien apareció alguna pequeña variacion respecto al precio de la finca, variacion de que se hizo caso omiso, tomándose como única regla la establecida en la diligencia que suscribieron los dos peritos. En rigor pues y en verdad, si hubieran de atribuirse los resultados á influjos del uno para con el otro, cual hace el Ayuntamiento, entónces seria preciso afirmar con los méritos de las actuaciones á la vista, no que Marin se sometió á la superioridad científica de Luquiños, sino que por el contrario este fué quien aceptó sin réplica ni limitacion el dictámen de aquel. Semejante particularidad si en sí misma considerada, nada, ó muy poco significa, tiene sin embargo gran importancia, en cuanto que coloca de manifiesto, la clase de armas de que se vale el Ayuntamiento de Sevilla, y la sorprendente ligereza con que arguye suponiendo hechos desmentidos en el pleito. Entró en su cálculo para complementar la objecion, que Luquiños apareciera sometido á Marin, y desde luego con una facilidad que admira, lo dió por sometido, sin detenerse ante la prueba robusta que las actuaciones ofrecen, de todo lo contrario.

Por lo demás, el Cuerpo Capitular se ha cansado en vano, invocando en el litigio el tenor de la nota, fólio 4678, como un magnífico descubrimiento para acreditar las tan repetidas y encomiadas arterias. Porque esa nota, resultado de una opinion que se formara quizás por lo que venia diciendo el mismo Ayuntamiento con interés en aumentar la cabida de la finca, tenia naturalmente que ceder cuando por medio de datos oficiales y facultativos, se supiera la verdadera y exacta importancia de la finca. Y los datos oficiales y facultativos vinieron al practicarse por los peritos Luquiños y Marin la medida y avaluo, prévios los conocimientos necesarios, segun revela la diligencia tantas veces mencionada, oyendo el dictámen de personas prácticas en aquellos terrenos, é interviniendo tambien la autoridad judicial. Desde entónces desaparecieron las dudas, dejó de decirse que la finca tenia como tantas ó cuantas aranzadas, frase usada en la nota del fólio 4676, cual demostracion de que no se hablaba mas que por cálculos, y en su lugar vino á fijarse la verdad, desnuda ya de toda clase de exageraciones. Los indivíduos que formaron la comision encargada de hacer el plan de la Compañia, creyeron en buen hora que la Isla menor contenia como treinta y ocho mil aranzadas, y lo creyeron ignorándose á virtud de cual motivo, porque respecto á ello guarda la nota completo silencio. ¿Pero qué importa su creencia espresada con signos de inseguridad y aire de duda, si después vinieron los datos oficiales y auténticos, datos en cuya formacion intervino el mismo Ayuntamiento, á demostrarnos la cabida real y efectiva del prédio? Y esto prescindiendo de que siempre y en todo caso resultaria la ligereza, por no darle otro nombre mas propio, con que se ha conducido la Corporacion actora, supuesto que antes que ella pudiera adivinar siquiera la existencia de la nota del fólio 4678, ya vino hablando con pasmosa seguridad de las arterias de que se valió la Empresa demandada, para que la medida y aprecio de la Isla, produjera un resultado favorable.

Hay luego otra circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta á los fines del actual debate. Vino diciendo el Municipio desde el orígen del pleito, que la Compañia adoptó malos medios, y puso en juego ciertos manejos, para que la finca apa-

reciera de menos estension; medios y manejos que le dieron el efecto que apetecia, toda vez que se hizo constar de diez y seis mil doscientas noventa y tres aranzadas, cuando realmente tenia miles y miles mas. La Empresa combatiendo este razonamiento que descansaba tan solo en las palabras del Municipio, recordó los hechos ocurridos, y trajo á la memoria del Juzgado el tenor de las diligencias, en la firme seguridad de que ello bastaba para destruir por su base la objecion. En este desacuerdo respecto á un punto interesantísimo del debate á juicio de la Municipalidad, parecia natural que la última teniendo confianza en sus alegaciones, se hubiera esforzado por confundir á la Empresa con la demostracion de la certeza del cargo. Y el medio era tan sencillo, como que si los peritos dijeron en mil ochocientos diez y ocho, que la finca tenia diez y seis mil doscientas noventa y tres aranzadas, cuando en realidad constaba de muy cerca de treinta y ocho mil, con haberse practicado la diligencia de mensura en el término de prueba, todo se esclarecia. Esto, sobre que importaba mucho al Municipio para acreditar la procedencia del cargo que venia dirigiendo, era tambien de su obligacion por el doble concepto de actor que afirma hechos contingentes. Pues sin embargo, ni aun siquiera se ha atrevido á intentar las pruebas, lo cual demuestra sin que de ello quede la menor duda ni escrúpulo, la ninguna confianza que le inspira su propia alegacion. Y así por la sola conducta de la Municipalidad en órden al hecho concreto que forma la materia del actual debate, viene á colocarse de manifiesto que el tan encomiado argumento es uno de tantos medios como inventa la pasion y sugiere el calor de la defensa. No hay pues otro camino que el de aceptar el resultado de la diligencia, fólio 1303 al 1313 vuelto, y es lástima que se pierda el tiempo estérilmente con esfuerzos de ingenio que á nada conducen. Consta pues de una manera indudable estando á los hechos referidos, no ya solo que la Compañia del Guadalquivir tomó posesion de la Isla menor cuanto al dominio útil, el cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho, sino que meses después fué verificado el apeo, medida, y amojonamiento de la finca, de acuerdo de ambas corporaciones con aprobacion esplícita, y aun satisfaccion completa del Ayuntamiento de Sevilla.

CAPÍTULO VI.

Historia de la Real órden fechada el 22 de Diciembre de 1818, así como de la Provision del Supremo Consejo de Castilla, espedida en primero de Abril de 1819.

Hemos llegado á uno de los períodos mas curiosos de la historia de la Compañia del Guadalquivir, período que dá ocasion al Ayuntamiento de Sevilla para redoblar todo su empeño, amontonando contra la Empresa demandada las palabras mas fuertes, las frases mas duras, y las apreciaciones mas gratuitas. Cualquiera que conosca el pleito entre ambas Corporaciones, comprenderá desde luego, que se alude á la célebre Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, fólios 692 4076 y 4381. Esa disposicion Soberana, es con efecto de muy alta importancia por las razones que muy luego han de esponerse, é interesa ante todo que se conosca íntegra tal como aparece de los fólios primeramente citados: Dice así: «El Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y del Despacho, Marqués de Casa Irujo, con fecha veinte y dos del corriente, me dice lo siguiente:—Enterado el Rey Nuestro Sr. de la esposicion hecha á nombre de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir por su Director el Tesorero de la Santa Iglesia D. Juan de Pradas, solicitando diversas gracias que proporcionen realizar los arbitrios concedidos á la Empresa, y de que no goza en el dia, se ha servido S. M. después de un maduro exámen, resolver. Primero; que la Isla menor de que tiene la Compañia, ya el dominio útil, se concede á la misma en propiedad, no solo por las ventajas que resultarán de esto á la Empresa, y á la agricultura que ha tenido perdido hasta aquí este precioso terreno, sino para que sirva de hipoteca y garantía por el capital de las acciones. Segundo; S. M. concede ó ratifica á la Compañia el privilegio de introducir las setecientas y tantas toneladas de panas y acolchados correspondientes á las ochocientas que pertenecen al primer año de la concesion; pero es la Real voluntad, que esta introduccion deba verificarse á mas tar-

dar en el espacio de cuatro años, desde la fecha de la órden que se comunique por la Secretaria del Despacho de Hacienda al efecto. En este intermedio consultará el Supremo Consejo de Hacienda los medios para compensar á la Compañia de los privilegios de que se le priva de los otros tres años. Tercero; se concede tambien á la Compañia la libre recaudacion y administracion del derecho de mueble y carretilla. Cuarto; antes de resolver sobre la franquicia del derecho de almojarifazgo y subvencion en la intervencion de la máquina de Vapor, quiere S. M. informe, quién lo cobra, cómo se paga, y por qué motivo se exíge. Quinto; bajo el supuesto de ser cierto que no hagan falta los pinos de la Sierra de Segura para objetos del Gobierno directamente, y que se vende á particulares, la Compañia podrá cortar doce mil pies, pagando su valor, para las obras de la Empresa. Sesto; la recaudacion de los arbitrios destinados á la misma, la hará la Compañia por sí en la forma que se practicó antes.—Todo lo que comunico á V. E. para su noticia y satisfaccion de la Compañia.»

Lo que con esa disposicion Soberana ha acontecido, es en verdad muy digno de estudio, y merece que á su exámen se destinen algunas observaciones. El Ayuntamiento de Sevilla que no se cansa de censurar y reconvenir por todo á la Empresa del Guadalquivir, tomó muy desde el principio ocasion de la espresada Real órden, no ya solo para formular cargos gravísimos, sino hasta para imputar verdaderos delitos á la sociedad demandada. Como prueba de ello habrá de recordarse en clase de ejemplo lo que aparece en el célebre opúsculo escrito por D. Nicolás María Sancho, gefe de seccion de la Secretaría del Municipio, quizás para preparar los caminos al litigio que se inició poco después; y lo que acerca del mismo particular se consigna una y otra vez en el escrito de demanda. Es preciso comprender la naturaleza y límites del cargo y los motivos en que este descansa, para que se infiera luego hasta qué punto son censurables ciertas armas de que ha venido haciendo uso en las actuaciones, la Corporacion actora.

En el opúsculo espresado, y que por cierto anda impreso en manos de muchos, después de trascribirse la Real órden de veinte y dos de Diciembre, segun ya se conoce, se usan las siguientes palabras, página setenta y dos. «La anterior Real órden la he copiado á la letra de la que impresa inserta la Compañia para documentar una esposicion que con fecha veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, elevó al Congreso de Diputados suscrita por los Directores de ella D. Juan de Pradas, D. José Antonio de Agreda, y D. Vicente de Torres Andueza; y en esta órden que se supone íntegra, se cometen omisiones tales, que varian su esencia, pues no se hallan declaraciones y preceptos que contiene de tanta importancia, cuanto que en ello se fundan en gran manera los derechos del Ayuntamiento á recuperar la Isla. Para que así se convenza, y se aprecie la buena fé de la Compañia, inserto tambien íntegra con referencia á la coleccion de Leyes, Reales decretos, y órdenes publicados por el Gobierno, que forman un cuerpo de nuestro derecho, la que en el tomo quinto, página 701 se halla dirigida en la misma fecha de veinte y dos de Diciembre al Ministerio de Hacienda por el de Estado, y cuyo tenor es el siguiente.» Y con efecto, se copia desde la página 73 á la 78, aquella disposicion tal como se comunicó por la primera Secretaria del Despacho á la de Hacienda. El cargo no puede ser mas grave, y ya comprenderá cualquiera hasta qué punto merece que la sociedad demandada se ocupe de él, así por justicia, como por decoro. Se le atribuye nada menos que haber mutilado de mala fé un documento, con el sano propósito y piadosa intencion de ocultar las principales razones en que la Municipalidad de Sevilla funda su derecho á recuperar la Isla.

Pues en el escrito de demanda encuéntrase reproducida la misma inculpacion. Después de insertarse la Real órden de veinte y dos de Diciembre, tal como resulta aquí copiada, es decir, cual se comunicó á la Compañia por conducto de D. Francisco Saavedra, Presidente de la Junta Conservadora, usa el Municipio de las siguientes palabras, que se registran al fólio 1009. «De propósito se ha copiado á la letra la anterior Real órden tal como la inserta la Compañia en su manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, que acompaña á la demanda, para que el Juzgado pueda convencerse de los medios que la Sociedad usaba, y aprecie en todo su valor las omisiones e inesactitudes que cometió al citar esta disposicion suponiéndola íntegra, cuando tanto la habia mutilado. Séanos permitido insertar dicha Real órden tal como se contiene en el tomo quinto, página 701 de la coleccion de Leyes, Reales decretos, y órdenes publicadas por el Gobierno, pa-

ra que pudiendo hacerse de este modo una inmediata comparacion entre el original de esta ley y la copia con que la Empresa documentó el manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, se forme cabal juicio, de la buena fé con que procedió la Compañia.» Obsérvase pues, como el Ayuntamiento heredero en esta parte de la pasion y de la ligereza con que el gefe de seccion de su Secretaría escribió aquel libro, repite el cargo encaminado á imputar nada menos que un delito á la Compañia del Guadalquivir. Se dice un delito, porque no merece otro nombre eso de mutilar de mala fé una Real órden, sorprendiendo con tales falsedades al Congreso y al público, y aspirando por semejantes medios á asegurar el dominio de la Isla menor.

La Empresa acusada así, tan dura é inmerecidamente, procuró como era natural y justo, vindicar su buen nombre y los fueros de la verdad. Dijo pues, contestando en esta parte la demanda, y repitió mas tarde en la dúplica, que ella habia publicado con el manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, tal como se le comunicó por D. Francisco Saavedra, Presidente de la Junta Conservadora. Agregó que á la esactitud de ese hecho no se oponia el tenor de la que aparece inserta en el tomo quinto, página 701 de la coleccion de leyes, Reales decretos, y órdenes publicadas por el Gobierno, supuesto que una cosa era la comunicacion del Ministerio de Estado al Presidente de la Junta Conservadora, para que se trasmitiera á la Compañia, y otra, la que el mismo Ministerio de Estado pasó al de Hacienda, manifestando la resolucion del Soberano en vista de las observaciones ó reparos puestos por esta Secretaría, y añadiendo varias reflexiones que resultaban de los espedientes relativos á la Empresa. La segunda comunicacion debió ser, y de hecho fué mas ámplia y estensa que la primera, y por eso concluye aquella, fólio 1.018, de la manera siguiente. «Lo que comunico á V. E. de espresa Real órden con toda esta estension, para su inteligencia, y á fin de que en vista de las expresadas terminantes resoluciones de S. M. disponga lo conveniente á su cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha dirijo las órdenes oportunas á los Consejos Supremos de Castilla y Hacienda, y á la enunciada Compañia.» Cualquiera que lea estas palabras, comprende desde luego que las órdenes á que se refiere el Ministro de Estado, ni habian de ir redactadas de la propia manera, ni debian ser tan estensas como las comunicadas á la Secretaría de Hacienda, supuesto que entónces con manifestar que á los Consejos Supremos y á la Junta Conservadora se enviaba copia de la Real órden, estaria todo concluido. Hubo de manifestarse por último, que una prueba concluyente, eficaz y acabada de lo que sostenia la Empresa, la proporcionaban los mismos autos, toda vez que la disposicion Soberana de veinte y dos de Diciembre, se comunicó al Ayuntamiento de Sevilla por el Asistente, en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, trascribiendo la que con fecha once de Enero de aquel año se le pasó por la superioridad, y su tenor no dice acuerdo cuanto á las palabras, con la enviada á D. Francisco Saavedra; así como la que se dirigió al Consejo de Castilla inserta en el testimonio de la ejecutoria, fólio 1544, tampoco guarda conformidad en su parte literal, con la que aparece en el respectivo tomo de la coleccion de decretos. Lo cual esplica y demuestra sin que de ello quede la menor duda ni escrúpulo, que fué lo que aquí en realidad ocurriera; aparte de que ya eso lo está revelando la sola lectura de la Real órden comunicada con amplitud y estension por la Secretaría de Estado á la de Hacienda. El Monarca resolvió el punto en los términos que le parecieron mas oportunos y adecuados segun las circunstancias, y esa resolucion se comunicó á cuantas personas tenian algun interés en el negocio, pero se comunicó manifestándose á unas con mas, y á otras con menos amplitud, lo acordado. De aquí resulta que no hay conformidad entre las copias de la Real órden tal como aparecen dirigidas al Ministerio de Hacienda, al Consejo de Castilla, al Ayuntamiento de Sevilla, y á la Compañia del Guadalquivir; pero sin embargo, todas en el fondo se refieren á un mismo hecho y expresan igual verdad. El cargo pues, que la Corporacion actora ha venido presentando con cierto aparato de gravedad, es manifiestamente infundado, completamente gratuito.

La Compañia insertó en el manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, tal como la recibiera del Presidente de la Junta Conservadora, y sin introducir en sus palabras, ni aun la novedad mas pequeña. No ha sido posible presentar en el término de prueba el documento original que directamente lo acredite, porque fueron estériles todos

los esfuerzos para encontrar ese papel antiguo en el archivo de la sociedad, donde tantos y tantos se custodian. Pero en cambio, ofrece el pleito demostraciones eficaces y acabadas, y no asi como quiera, sino varias, de la certeza del hecho que afirmara la Empresa. Al fólio 4385, encuéntrase testimoniada el acta de la Junta extraordinaria de Conciliarios que se celebró el veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y en ella después de copiarse segun es de ver al fólio 4387, la Real órden del dia veinte y dos que guarda absoluta conformidad con la que acompaña al manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, se acordó entre otros particulares, que se imprimiera certificada por el Secretario D. Félix Albao, fólio 4391 vuelto, remitiendo un ejemplar á cada accionista para que enterado de la situacion de la Compañia, le sirviera de gobierno en lo sucesivo. Hubo de imprimirse con efecto, segun la resolucion de la Empresa, y al fólio 3641, encuéntrase un ejemplar con todos los caracteres de antigüedad y autenticidad indispensables, para cerrar la puerta á cualquiera duda acerca de la materia. A mayor abundamiento, la Empresa llevaba libros donde con toda fidelidad iban copiándose las Reales órdenes que sucesivamente se recibian, y el testimonio fólió 4381, acredita que en el segundo de aquellos aparece inserta la resolucion de veinte y dos de Diciembre en los mismos términos y sin variante alguna, que se encuentran en el manifiesto de mil ochocientos veinte y uno. Estos datos, todos seguros, y todos auténticos, vienen á demostrar que la Compañia del Guadalquivir léjos de haber cometido la gravísima falta que se le atribuye, no se separó de sus deberes en una línea siquiera, al publicar la Real órden de veinte y dos de Diciembre. Tal como la recibió del Presidente de la Junta Conservadora, se insertó en el acta de la de Conciliarios, fecha veinte y nueve de aquel mes, se imprimió certificando de ello el Secretario D. Félix Albao, se copió en el respectivo libro, página 18, y se acompañó luego al impreso de mil ochocientos veinte y uno. La imputacion pues, se encuentra desmentida, no asi como quiera, sino completa y victoriosamente desmentida. Y si todavia se quisiera una prueba mas de la verdad de ello, ó mas bien, una demostracion cumplidisima, vendria á proporcionarla el tenor del certificado, fólio 4058, que espidió el oficial de la Secretaria y archivero general del Ministerio de Fomento D. Manuel Diez Gomez, con referencia á los espedientes que allí se custodian relativos á la Empresa de navegacion del Guadalquivir. En esa certificacion traida al litigio durante el término de prueba con todas las solemnidades apetecibles, y tomada de las actuaciones primitivas referentes á la Empresa, encuéntrase segun es de ver al fólio 4076, la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, precisa y éxactamente tal como por el Ministerio de Estado se comunicó al Presidente de la Junta Conservadora. Cotejada con la que acompañó al manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, base y fundamento del cargo, adquiériese la profunda conviccion, sin que de ello reste la menor duda ni escrúpulo, de que hay entera y absoluta conformidad entre ambas, no ya solo en las ideas y sentido, sino tambien en las palabras.

Háse acreditado pues, de una manera incuestionable, que la Compañia del Guadalquivir no cometió el gravísimo delito que con ligereza que apenas se concibe, viene atribuyéndole el Ayuntamiento de Sevilla. Ella publicó la Real órden tal como se la trasmitió el Presidente de la Junta Conservadora; y este se la trasmitió tal como le fuera dirigida por el Ministerio de Estado. Contra la certeza de tales hechos no hay en rigor debate posible desde que durante el término de prueba se han traido al litigio los varios documentos de que se acaba de hacer mérito. Esa falta que se atribuye á la Empresa de haber mutilado deliberada é intencionalmente una disposicion soberana en la parte que le perjudicaba, resulta desmentida por todos los datos del procedimiento. Parecia pues natural y francamente así lo esperaba la Empresa, que la Municipalidad no insistiera mas en ese cargo tan gratuito, siquiera para no esponerse á que le dijeran que cierra los ojos para no ver, y lleva las manos á los oidos para no oir. Pero está visto que en lo que concierne al célebre litigio de la Isla menor, el Cuerpo Capitular de Sevilla pertenece al número de los litigantes que jamás se arrepienten, y por ninguna razon se enmiendan. Solo así tiene esplicacion el hecho de que después de tantas pruebas eficaces, y tantos datos luminosos, haya continuado hablando el Ayuntamiento del particular relativo á la órden soberana de veinte y dos de Diciembre, bien que en unos términos que revela muy á las claras el temor, ó mejor dicho, la realidad de la derrota. Preciso es dar á conocer lo que á última hora le ocurriera ante la eficácia de las pruebas

para que se acabe de formar juicio así de la clase de argumentos que ha venido usando en el litigio, como de la exactitud incontestable de las observaciones de la Empresa.

Al fólio 5408, habla la Municipalidad en los términos siguientes. «Hemos citado el acuerdo, por el cual se mandó imprimir la Real órden de veinte y dos de Diciembre, porque este punto ha motivado una cuestion especial en este pleito. En la demanda se manifestó, que la Compañia al publicar esa disposicion soberana, la habia mutilado de tal modo, que se omitian preceptos enteros, con los cuales se acredita el derecho del Municipio. La sociedad contraria se defendió del cargo diciendo, que la publicó tal como se la habia comunicado la Junta Conservadora, pero esto no es defenderse de la inculpacion, supuesto que esa Junta no era un instituto estraño á la Compañia, sino el alma de la Empresa, y el medio de que se valió para fascinar al Monarca, como lo hemos probado hasta la evidencia, citando sus informes llenos de inesactitudes y artificios. El cargo subsiste pues, si es cierto que la Real órden se alteró, fuera por los Directores de la Compañia ó por la Junta Conservadora, y la certeza de ese hecho, aparece perfectamente comprobada. Al fólio 3,641, se encuentra la certificacion impresa del Secretario de la Compañia, Albao, insertando la dicha Real órden en los mismos términos que lo hizo en la copia que acompañó para documentar sus manifiestos, como se observa á los fólios 692, y 819 vuelto. Este documento ha debido ser cotejado por que el Municipio prestó su conformidad á que no se verificase esta diligencia respecto á todos los traidos por la Compañia, esceptuando solo esa certificacion. El cotejo no resulta practicado, y como hemos dicho en los anteriores escritos, la Real órden tal comó la publicó la Compañia, difiere tanto de la que se halla en la coleccion de Leyes, Reales decretos y órdenes publicadas por el Gobierno, como obsevará el Juzgado, sirviéndose comparar la certificacion impresa, fólio 3.641, y las copias fólios 692 vuelto, con el texto que trascribimos del tomo quinto, página 701, de la Coleccion oficial antes citada.» Y con efecto, desde el fólio 5410, hasta el 5421 vuelto, copia la Municipalidad la Real órden de veinte y dos de Diciembre tal como se dirigió por el Ministerio de Estado al de Hacienda. Hé aqui todo lo que ha ocurrido al Cuerpo Capitular despues de las pruebas, para robustecer la imputacion hecha á la Compañia del Guadalquivir, y desvirtuar las observaciones presentadas por esta.

El argumento sin embargo, se desvanece á su simple lectura. En primer lugar, se ha dicho y repetido por la Empresa demandada, que esta no es la Junta Conservadora, ni la una puede confundirse con la otra, como no se olviden los datos fundamentales del litigio. Por otra parte, la copia de la Real órden inserta al fólio 4076, acredita que la Junta Conservadora la trasmitió á la Compañia, tal como á aquella se le comunicó directamente por el Ministerio de Estado. A mayor abundamiento, el cotejo de la que forma parte del manifiesto de mil ochocientos veinte y uno con el documento original que recibiera la Compañia, no hace falta alguna cuando existe la certificacion impresa del Secretario Albao, el acta de la Junta de Conciliarios, fecha veinte y nueve de Diciembre, y el testimonio puesto con referencia al libro segundo de Reales órdenes. En rigor y en verdad, el Ayuntamiento, haciendo caso omiso de todos estos datos que hubieron de traerse al pleito durante el término de prueba, y no atreviéndose á pronunciar respecto á ellos una sola palabra, á pesar de su empeño en discutirlo todo, ofrece muestras inequívocas de la derrota á que antes hubo de referirse la Empresa. Bien puede decirse por lo mismo, que aquel se encuentra no ya solo completamente convicto, sino tambien confeso, siquiera á medias, en órden al punto en cuestion. Debe por consecuencia relegarse al olvido mas absoluto ese gravísimo delito de mutilacion de documento atribuido á la Compañia del Guadalquivir, no sirviendo tales alegaciones de otra cosa más que de comprobante de la clase de medios que se han adoptado con el objeto de suscitar prevenciones desfavorables á la misma Empresa.

Y es el caso que el Municipio de Sevilla, aun á riesgo de cometer una contradiccion mas, háse ocupado tambien en el litigio, de las armas que él llama intrigas, y se pusieron en juego para obtener la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho. Como prueba de ello hubo de insertar, fólio 5394, largos periodos, así del acta de la Junta en que se dió cuenta de haber ido á Madrid el Director D. Juan de Pradas para conseguir el despacho de la resolucion, como del oficio, fólio 4169 vuelto, á que se refiere la misma acta. Pero la verdad es, que en

la una y en el otro, no se encuentran más que particularidades y detalles, los cuales realmente á nada conducen, para los fines del litigio. Don Juan de Pradas, constituido en la Córte para desempeñar su comision, no hizo otra cosa que lo que han hecho, hacen, y harán siempre, todos los pretendientes. Suplicó, instó, robusteció por cuantos medios le sugirió su ingenio, las razones que abonaban su solicitud, puso en juego las relaciones y conocimientos que estuvieron á su alcance, y si se quiere, hasta importunó para lograr sus deseos. Eso es cuando más, todo lo que se desprende de las palabras del Director comisionado, y eso nada, absolutamente nada significa, al efecto de que resulte justificada la demanda, origen y fundamento del litigio. Lástima que no aparecieran en este, minuciosa y detalladamente los esfuerzos del Ayuntamiento cerca del Consejo de Castilla y del Gobierno Supremo, cuando aspiraba á invalidar la cesion de la Isla menor, y entónces se veria si él tambien gestionó, y se afanó, é instó, por medio de su comisionado ó agente en la Córte. Después de lo dicho parece inútil pronunciar una palabra mas sobre la célebre Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y es ya llegado el caso de que se hable aunque con brevedad, de la Real Provision de S. M. y Sres. del Consejo Supremo de Castilla, fólio 1544.

Resulta espedida á primero de Abril de mil ochocientos diez y nueve, y refrendada por el Escribano de Cámara D. Valentin de Pinilla, con el objeto de poner en posesion del dominio directo de la Isla menor á la Compañia de navegacion del Guadalquivir. Comprende en primer término ese documento, la Real órden fecha quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis comunicada por el Ministro de Estado D. Pedro Ceballos al Consejo, por conducto de su Decano, Real órden trascrita ya con anterioridad, y de la cual en consecuencia, no hay para que hacer mérito especial. Sigue diciendo la Real Provision que «posteriormente se hicieron por la ciudad de Sevilla diferentes recursos dirigidos á que la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, no ocupase ni usase de modo alguno el terreno de la citada Isla menor, en cuyo asunto se comunicaron varias Reales resoluciones y dictaron providencias por el Consejo, dirigiéndose por último, con fecha veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, la del tenor siguiente.» Cópiase esa disposicion Soberana, de la cual no hay para qué ocuparse de nuevo, por ser ya conocida, y concluye la Real Provision, con las significativas palabras siguientes. «Y visto por los del nuestro Consejo con lo espuesto por el Sr. Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y nueve de Marzo último, se acordó se guardase y cumpliese la expresada Real órden de veinte y dos de Diciembre, y espedir esta nuestra carta por la cual os mandamos, que conforme á ella pongais en posesion de la Isla menor á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, y remitais al nuestro Consejo por mano del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Cámara, originales, las diligencias que acreditan haberlo ejecutado, con las demás que se practicaren respecto á la compensacion prometida á la Ciudad; que así es nuestra voluntad.»

Mandada cumplir en todas sus partes por auto de veinte y ocho de Abril, tuvo lugar la diligencia, fólio 1551 vuelto, en los términos que aparecen del acta que al efecto se levantara, y dice así. «En la Isla menor del Guadalquivir, término de la villa de la Puebla junto á Coria, á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y nueve: el Sr. D. José de Mier y Salcedo del Consejo de S. M., Oidor de la Real Audiencia de estos reinos, Asesor titular de la Intendencia de Ejército de Andalucía y de la Super-Intendencia general de Rentas Reales de esta Provincia, estando presentes D. José Joaquin Pereira, D. José Antonio Agreda, y D. Vicente de Torres y Andueza, Directores de la Real Compañia, encargada en la Empresa de facilitar la navegacion de dicho rio, comisionados por su Corporacion en cumplimiento de lo mandado por el Consejo Supremo de Castilla en su Real Provision, de primero de Abril último, inserta en el despacho que antecede, dió S. S. á los referidos Directores como representantes de dicha Compañia, la posesion real, natural, civil vel quasi, de la referida Isla y su dominio directo en consecuencia de la gracia que S. M. se ha dignado hacerle en la Real órden de veinte y dos de Diciembre tambien último, para que la tenga, posea, goce, y pueda disponer de ella como le convenga, y en señal de dicha posesion los espresados Directores, pasearon por diferentes puntos que la componen, hicieron arrancar yerbas y arbustos de los que produce, arrojar piedras en algunos de los pozos que hay en ellos, espolvorear tierra al aire, tirar terrones y otros actos en señal de la posesion que S. S. les daba, y

tomaron quieta y pacíficamente sin contradiccion alguna, lo que S. S. mandó poner por diligencia que firmó con los referidos, siendo testigos el Brigadier del Real Cuerpo de Artilleria D. Juan Munariz, Gefe de Escuela del mismo Cuerpo, el Bachiller D. Juan Romero, y el Capitan de Buque D. Juan Francisco Villar, vecinos de Sevilla.»

A vista de datos tan luminosos, y con presencia de documentos tan decisivos, parece inútil agregar una palabra más respecto á este período de la historia de la Compañia del Guadalquivir. Las Reales órdenes de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, son claras y esplícitas, y de su autenticidad y eficácia no puede abrigarse la menor duda ni escrúpulo. La Real Provision del Supremo Consejo de Castilla parece no menos concluyente, y ella por otro concepto fué cumplimentada sin contradiccion alguna. Puede decirse por lo mismo que todos los poderes intervinieron y todas las sanciones se realizaron aun á satisfaccion del mas escrupuloso, en lo que concierne y afecta al dominio de la Isla menor, adquirido por la Compañia del Guadalquivir. En rigor pues, y en verdad, el Ayuntamiento de Sevilla aunque ataviándolo con distinto ropage, y modificando diestramente su forma, no ha hecho otra cosa con su célebre litigio, sino someter al criterio y fallo de los Tribunales la misma é idéntica cuestion que há cuarenta años decidiera de una manera inapelable el Supremo Consejo de Castilla conforme á las reiteradas disposiciones del Soberano.

CAPÍTULO VII.

TRANSACCIONES AMISTOSAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA Y LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR, Y ESCRITURA DE VEINTE Y SEIS DE JUNIO DE 1826, PONIÉNDOLES TÉRMINO.

Puesta la Compañia del Guadalquivir en posesion de la Isla menor cuanto al dominio útil; practicado el apeo, mensura y avaluo de la finca; y cumplimentada la Real Provision del Supremo Consejo de Castilla en lo concerniente al dominio directo, continuaron los trámites y diligencias para realizar los arreglos y transacciones amistosas con el Ayuntamiento. La sociedad disfrutaba sus mercedes y privilegios obtenidos del Soberano segun las Reales órdenes que ya se conocen, para cubrir los gastos de las obras, garantir como era justo á los accionistas, y abonarle los intereses que constituian la retribucion de sus desembolsos. Pero ella tenia enemigos segun ya mucho antes lo habian dicho D. Francisco Saavedra, como eran todos los que especulaban y adelantaban con la situacion que vino á destruir el establecimiento de la nueva Empresa. Llegada pues la época Constitucional de mil ochocientos veinte, dominando un nuevo órden de cosas casi por completo, y no poco exacerbadas las pasiones políticas; los contrarios á la Compañia del Guadalquivir creyeron que era el momento de alcanzar el triunfo, y redoblaron para ello todos sus esfuerzos. Haciendo atmósfera, levantando la voz, despertando prevenciones, é influyendo por cuantos medios estaban á su alcance, hubo de conseguirse que algunas personas y juntas arrastradas por la novedad, y sometiéndose al imperio de la moda, que en esto como en todo domina á veces, acudieran al Congreso Nacional pidiendo la estincion de la Compañia del Guadalquivir. La Imprenta periódica que con honrosas escepciones suele admitir en sus columnas todo lo que á ella se lleva, hizo tambien coro como era de presumir; y estimándose competente para tratar de materias, cuyos pormenores desconocia, y llamándose guia y maestra de la opinion pública, y considerándose como un verdadero poder del Estado, tambien habló cuanto le vino á mientes contra la sociedad demandada. Esa es la verdad de lo que ocurria durante la primera época Constitucional, y sin embargo de nada de ello se infiere en buena razon y sana lógica que hubiera justicia para tratar á la Compañia del Guadalquivir en aquellos términos, reproducidos mas tarde siquiera en parte, por el Ayuntamiento de Sevilla en el litigio. El clamoreo de los unos, las representaciones de los otros, quizás el interés de los más, espresan solo el hecho, pero ante los Tribunales imparciales é ilustrados, los hechos nada significan

cuando á ellos no vá unida la demostracion del derecho. Posible es tambien que andando el tiempo, presente algun indivíduo de las generaciones futuras las especies alegadas por el Municipio en el pleito, como prueba de los abusos, los engaños, las intrigas y los fráudes de la Compañia del Guadalquivir; y diga que el Ayuntamiento de Sevilla representacion de la Capital de Andalucía, alzó su voz poderosa contra tamaño desafuero. Y sin embargo, la verdad es que, cualquiera que tenga el procedimiento á la vista, y conosca los datos que sirven de base á esas calificaciones, y lo aprecie todo con conocimientos de causa, comprenderá muy luego que las palabras y frases de la Municipalidad no son más, que el éco de la pasion.

En tal estado las cosas, la Empresa del Guadalquivir por justo interés y por verdadero decoro, trató de vindicar su nombre, y lo vindicó acudiendo al Congreso Nacional. Lo que á este propósito manifestara, aparece de los documentos fólios 650 y 702, imposibles de reproducir atendida su mucha estension. Allí propiamente no se hace otra cosa sino reseñar los sucesos con completa esactitud, acompañando los documentos que los colocan fuera de toda duda. La Municipalidad de Sevilla no sabiendo ya qué cargo dirigir á la Empresa con tal motivo, hasta le ha echado en cara que ensalzó calorosamente el sistema Constitucional, diciendo ser el objeto de sus delicias. Pequeñez es esta en realidad desatendible bajo varios conceptos, y que tratándose de un debate formal y sério, ni aun merece ser examinada. Por lo demás, los resultados de importancia que segun el Cuerpo Capitular, obtuvo la Sociedad del Guadalquivir en aquel período, fueron la consecuencia natural y lógica de precedentes que ya existian, ó bien, hechos que se esplican sin que en manera alguna signifiquen ventajas, y mucho menos, valimiento en favor de la Empresa. A la primera clase corresponden las trazas que al fólio 5440, dice el Ayuntamiento, que se dió la Compañia para activar las transacciones amistosas pendientes, y á las cuales puso término la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. En la segunda está comprendido afirmar que los papeles de la Junta Conservadora se remitieron á Madrid á consecuencia de la Real órden de diez y siete de Julio de mil ochocientos veinte y uno, fólio 4082, y que al desaparecer el Juzgado privativo se llevara tambien los suyos, quedando por tanto sin esplicacion muchos hechos que el pais y Sevilla en particular, tendria gran interés en averiguar.

Es lo cierto que después de una larga série de actos, por los que espresa, solemne, y reiteradamente confesó, reconoció y aceptó el Ayuntamiento de Sevilla la existencia de la Compañia del Guadalquivir como persona moral, actos á cuyo análisis prolijo y detallado se descenderá al tratar de la reversion, siendo por lo mismo innecesario anticipar ahora su recuerdo, confió la Municipalidad á D. Manuel de Maza Rosillo, el encargo de verificar y ultimar los arreglos amistosos entre ambas corporaciones. El Alcalde mayor y Veinticuatro preeminente trabajó con celo, interés, y perseverancia, y el veinte de Junio de mil ochocientos veinte y seis, dió cuenta á la Ciudad del estado de las cosas, pidiendo que se le autorizara en forma, para el otorgamiento de la oportuna escritura. El Cuerpo capitular resolvió en su virutd lo que aparece del acta testimoniada al fólio 6, que dice así: «Acordose de conformidad en vista de lo que ha manifestado in voce el Sr. D. Manuel de Maza Rosillo, como comisionado para la transaccion de la Isla menor con la Compañia del Guadalquivir y pueblos comuneros, hallarse todo concluido con aquella y con estos en los términos que igualmente ha patentizado, y que ya está todo firmado por el Ilmo. Sr. Asistente, por Su Señoria, y por el Comisionado de la Real Compañia, y que solo resta que se le autorize con poder y facultad bastante para otorgar la escritura de convenio y transacion, la cual se halla tambien convenida en los términos que debe ser por su Ilma. y por dicho comisionado, aprobar todo cuanto Su Sria. ha hecho y transigido, así con la Real Compañia como con las Villas comuneras, y dar poder y facultad bastante á Su Sria., cuanto en derecho se requiere, para elevar dicho convenio y transaccion á instrumento público, con todas las firmezas necesarias, quedando la Ciudad responsable por su parte á su entero y puntual cumplimiento, á cuyo efecto se franqueará á Su Sria. testimonio de este acuerdo.» En su consecuencia, y llenadas todas las solemnidades apetecibles, tuvo lugar la celebracion de la escritura el dia veinte y seis de Junio del mismo año de mil ochocientos veinte y seis, documento que mas tarde aprobó de nuevo la Municipalidad, dándose por muy contenta y satisfecha por el término del negocio, y tributando las gracias mas espresivas á D. Manuel de Maza Rosillo por el interés y desvelo con que se habia conducido.

Esa escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, cuyo testimonio se registra al fólio 6 de los autos, es de altísimo interés para los fines del pleito en cuestion. En ella despuès de insertarse los testimonios demostrativos de la personalidad con que intervenian de una parte, D. Manuel de Maza y Rosillo á nombre del Cuerpo Capitular, segun el que con fecha veinte y uno del mismo Junio, espidiera el Escribano de Cabildo D. José de la Fuente y Bazan; y de otra, D. José Rivero de La Herran en representacion de la Compañia del Guadalquivir á virtud del poder que en veinte y tres de Febrero del dicho año, se le confiriera por ante el Escribano público D. Francisco de Páula Cáceres, se dice que las partes, habian convenido en el otorgamiento «bajo las condiciones y obligaciones siguientes. Primera; primeramente es condicion que el Excmo. Ayuntamiento y la Real Compañia han procedido á este compromiso en consecuencia de lo determinado por S. M. en la Real órden de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve, sin que ninguna de las dos partes pueda atribuirse mas derecho que el que la misma Real órden les franquea, ni aplicarse la Isla menor ó Amalia á otros fines.—Segunda: Item, la Real Compañia pagará al Excmo. Ayuntamiento por renta ó cánon de dicha Isla, veinte y cinco mil reales en moneda contante y sonante, con esclusion de todo papel moneda creado ó por crear.—Tercera: Item, la misma Real Compañia reconocerá á favor del Excmo. Ayuntamiento un capital de cincuenta acciones, ó séase de cien mil reales, satisfaciendo por ella como á todos los sócios el seis por ciento anual de réditos, y además los dividendos si los hubiere, y como á tales sócios, les corresponda. —Cuarta, Item, que los veinte y cinco mil reales de renta, vencerán y serán pagados de la forma que queda dicha, el dia cinco de Abril de cada año, por haber sido en igual fecha del de mil ochocientos diez y ocho la entrega de la Isla por el Excmo. Ayuntamiento á la Real Compañia, siendo la primera paga la ya vencida en el precitado dia y mes del corriente año. Quinta: Item, que atendiendo que en los siete años que han mediado desde el de mil ochocientos diez y ocho al de mil ochocientos veinte y cinco, se cuentan cuatro de la época del sistema llamado Constitucional, que fué tan ominoso y perjudicial á la Real Compañia, no pagará por cada uno de ellos la renta que para el presente y en adelante queda estipulada, sino al respecto de quince mil reales, y ascendiendo á ciento cinco mil, lo aprontará en metálico, con mas los veinte y cinco mil reales de la renta vencida el dia cinco de Abril de este año, tan luego como quede otorgada la escritura, descontándose en cuenta y parte de pago de los citados ciento cinco mil reales, el valor de los árboles que el Ilmo. Sr. Asistente ha mandado tomar de los almazigueros de la Real Compañia en la Isla para el paseo principal de esta Ciudad, y el de todos los demás que S. Ilma. y el Excmo. Ayuntamiento necesiten, y tambien la máquina del vapor para el riego de dicho paseo si acomodase á Su Ilma. por el valor en que se justiprecie.—Sesto: Item, que si por algun acaso dejase de existir ó fuese estinguida la Real Compañia después que sean garantizadas las acciones de los sócios, ha de volver la Isla menor ó Amalia en el todo ó en la parte que resultare quedar libre y sin aquella responsabilidad, al estado que tenia antes que se le hubiese concedido á aquella en cumplimiento de la Real órden citada de S. M. de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve.—Bajo cuyas condiciones y obligaciones que de la citada escritura resultan, ambas partes otorgantes obligan á las respectivas corporaciones que representan, á guardarlas, cumplirlas y observarlas en todo y por todo segun y como en ella se contiene; como así mismo, á que lo contrario haciendo se pueda apremiar y ejecutar á aquellas en virtud de esta escritura y el pedimento jurado de parte legítima, sin otra prueba de que la dejan relevadas; y al cumplimiento de todo lo manifestado obligan los bienes y rentas de una y otra Corporacion, habidos y por haber; dan poder á los Sres. Jueces y Justicias de S. M. que de las causas y negocios de ellas puedan conocer para la ejecucion y apremio de lo en esta contenido, teniéndose por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes de la defensa y favor de dichas sus representaciones, y la general en forma.»

Este documento que cierra el período mas importante de la historia de la Compañia del Guadalquivir, que coloca de manifiesto el término que tuvieron las transacciones y arreglos de la misma Empresa con la ciudad de Sevilla y los pueblos comuneros, á virtud de la cesion de la Isla menor, y que constituye por sí un título valedero y eficaz de los derechos indisputables de la sociedad sobre la finca, ha

sido objeto de larga y calorosa impugnacion por parte del cuerpo Municipal. No es el instante de analizar todas y cada una de las especies que á semejante propósito ha alegado en el litigio la Corporacion actora, porque segun el método adoptado, ese trabajo ha de reservarse para cuando se examinen las razones que en sentir del Municipio acreditan haber llegado el caso de la reversion de la Isla al caudal de Propios de Sevilla. En la actualidad solo se trata de conocer la historia de la Compañia en los estremos mas ó menos relacionados con la adquisicion del prédio, y bajo tal aspecto el ligero recuerdo de las transacciones y arreglos amistosos, no menos que la esposicion prolija de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, enseñan todo cuanto hace falta para reconocer los hechos mas capitales relativos á tal período.

CAPÍTULO VIII.

HISTORIA DE LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR DESDE QUE TUVO LUGAR EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE 26 DE JUNIO DE 1826, HASTA QUE LA MUNICIPALIDAD DE SEVILLA DEDUJO SU DEMANDA.

Concluida la reseña de los hechos hasta Junio de mil ochocientos veinte y seis, muy poco hay que esponer en este lugar relativamente á los que después ocurrieran. Los de la última época, han de ser objeto de estudia y análisis al tratarse de la cuestion de reversion, porque precisamente ellos constituyen el fundamento de la solicitud del Municipio en el segundo estremo de su demanda. En tal concepto, entrar ahora en su exámen, equivaldria á repetir estérilmente el trabajo, cuando de todas suertes es forzoso é indispensable hacerlo al tratar de la reversion de la Isla menor. Sín embargo, la necesidad reclama formular aquí una doble protesta, sin perjuicio de que se descienda entónces á esplicaciones y detalles. Ni todos los hechos que se indican por el Municipio con referencia al último período de la historia de la Compañia son ciertos, completa y absolutamente ciertos; ni caso de que lo fueran, tienen la importancia y significacion que la otra parte les atribuye. En lo que la última presenta cual reseña histórica, hay como tal historia mucho que es verdad, y algo que no lo es; pero ni lo primero ni lo segundo alcanzan á producir la demostracion que desea el Ayuntamiento.

Ha dicho este, aludiendo al último período lo siguiente, segun es de ver al fólio 5441. «Desde esta época debemos ser aun mas breves en lo que nos resta de la historia de la Compañia, supuesto que los principales hechos de su último período, habrán de ser analizados al tratar de la cuestion de reversion.» Conformes pues actor y demandado en lo que concierne al método segun acaba de manifestarse, podria darse por concluido este punto en la actualidad, si el empeño que muestra el Ayuntamiento por obtener partido de todo, no obligara á la Compañia á consignar ciertas especies en este lugar. Porque la Municipalidad cuando por un lado reserva el exámen de la historia de los últimos tiempos para la cuestion de reversion, por otro, se permite manifestar seguidamente, que desde mil ochocientos veinte y siete, comenzaron las innumerables trasformaciones de la gran Empresa que á cada instante variaba de naturaleza, de índole, y de aspecto. Agrega que refundida ya en otra organizacion de la que tuvo en su orígen desde mil ochocientos diez y nueve, vuelta á refundir en mil ochocientos veinte y siete, cambiada otra vez en mil ochocientos treinta y tres, fólio 4330 y 4739, llegó el año de mil ochocientos treinta y cuatro, en el que ocurrieron las innovaciones en el sistema político y administrativo, perdiendo por consecuencia la Empresa gran parte de los derechos que recaudaba. Dice que privada tambien del denominado de muelles y carretillas, logró sin embargo recuperarlo á pretesto de que habia sido incorporado á la Corona y cedido á la Compañia por las Reales órdenes de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, nuevo engaño que fácilmente se advierte á vista de esas disposiciones, y lo disfrutó hasta que por el Real decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, se organizó la ad-

ministracion y servicio de los Puertos. Por último asegura, que las demás reformas políticas y administrativas concluyeron con los otros privilegios que disfrutaba la Empresa, contrarios todos á lo dispuesto en el Real decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y seis, y código fundamental entónces vigente.

A vista de tales manifestaciones, y sin perjuicio de descender en momento oportuno á toda clase de detalles, sea permitido á la Corporacion demandada, repetir aquí que aquellas vicisitudes y alternativas, ni estinguieron la existencia jurídica de la Compañia, ni produjeron trastornos radicales en su índole y naturaleza. El Ayuntamiento sostiene que la Empresa del Guadalquivir venia sufriendo casi de continuo trasformaciones, y eso no pasa de una de tantas ideas exageradas no conciliables en manera alguna, con los méritos del procedimiento.

Lo cual ha de tenerse tambien como respuesta por ahora, á otra especie alegada por la Corporacion actora al fólio 5443 y siguientes. Allí dice, que en tal situacion la Empresa, modificó sus Estatutos en mil ochocientos treinta y nueve, fólio 4331 vuelto, aparentando que todavia se hallaba encargada de las obras del rio; que introdujo nuevas variaciones en mil ochocientos cuarenta y uno, formando los reglamentos, por los cuales se rige actualmente, fólio 4270 y 4301, y sin darse por entendida de que á virtud de varias disposiciones, y entre ellas los Reales decretos de seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, se sacaron á subasta los trabajos del rio que eran el objeto de la Compañia, y que por el de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, se hizo imposible que ejecutara las obras públicas de que estaba encargada, las cuales se practican y costean por el Estado, continuó arrastrando su precária existencia, y aun subsiste hoy como una Compañia mercantil de carácter privado, pero de naturaleza indefinible sin estatutos aprobados por el Gobierno, y dedicada ilegítimamente á sus especulaciones particulares que son el beneficio de las minas de Villanueva, el disfrute de la Isla Amalia, y la conduccion de pasageros y mercancías en dos ó tres vapores. Estos estremos con que el Ayuntamiento cierra el cuadro de lo acaecido al tratar de la historia de la Compañia, serán objeto de prolijas investigaciones y minuciosos detalles, cuando se ocupe la última del punto de reversion. Pero bien que ahora no se examinen, importa repetir la salvedad espresa de que ya se hizo mérito no há mucho, en evitacion de dudas y escrúpulos ulteriores. Ni todos los particulares, absolutamente todos, son ciertos en calidad de hechos; ni caso de serlo, tienen la significacion que el Ayuntamiento de Sevilla les atribuye.

Antes de poner término á la reseña histórica de la Compañia y cual si se dijera, para alcanzar el fruto de sus esfuerzos, ha venido empeñándose el Ayuntamiento en demostrar que aquella obtuvo muchas riquezas, enormes caudales, y valiosas fincas con el objeto de emplearlas en el bien público, y que sin embargo ni llenó sus obligaciones, ni se cuidó de realizar las obras que eran de su instituto, ni pensó más que en procurar sus intereses particulares. Por eso, despues de pintar el cuadro desde el fólio 5444 vuelto, al 5448 tambien vuelto, recargándolo con los colores mas fuertes que sugiere una imaginacion apasionada, concluye en los términos siguientes. «Tal es la historia de la Real Compañia del Guadalquivir, de ese gran Vampiro que se alimentaba de los abatidos pueblos españoles, de ese gran escándalo Nacional, de ese abigarrado cuerpo del que solo quedan los restos insepultos que todavia llevan el nombre de la Real Empresa, y que no sabemos como no le han abandonado temerosos de que al fin ha de llegar la hora de la espiacion y de las reparaciones.» A falta de otras pruebas no podria decirse en verdad estando á las palabras que preceden, que el Ayuntamiento escasea frases de galantería para con la Empresa demandada. Sin embargo, él tiene la desgracia de que esas frases á cuya calificacion no descenderá la última, nunca fueron razones ante los Tribunales, y mucho menos podrian serlo para justificar la solicitud deducida en la demanda. Quédele pues la glória de haberlas usado, si considera que es glorioso producirse en esos términos, esperimentando en cambio la amargura de verse puesto en evidencia estérilmente á los fines del litigio.

A la Compañia del Guadalquivir se le viene calificando desde há tiempo con tanta falta de justicia como sobra de pasiones. Ella aceptó el compromiso de realizar ciertas obras en cambio de los recursos y elementos que hubieron de facilitárseles, recursos y elementos que no solo servian para atender á los crecidos é inescusables gastos de aquellas, sino tambien para cubrir los intereses de los accionistas por

razon de sus desembolsos. Pero en el largo número de años trascurridos desde que la Sociedad se creó, tuvieron lugar mudanzas y alteraciones, así de carácter político y administrativo, como esclusivamente aplicables al objeto de la Empresa, y esto naturalmente debió producir vicisitudes y alternativas en la ejecucion de las obras. A veces porque el Gobierno dispuso que se suspendiera alguna de las últimas hasta recoger noticias y antecedentes que le hicieran tomar un acuerdo definitivo; en ocasiones por que esperimentaron novedad y mudanza algunos de los arbitrios concedidos, faltando así la base fundamental de los trabajos; y tambien en mas de un caso, porque al iniciarse estos ó al estudiarse con prolijo detenimiento, surgieron dificultades y obstáculos hasta entónces desconocidos; ello es que muy á pesar de los deseos de la Compañia, y deplorándolo esta sinceramente, no se llenaron por completo todas las obligaciones que en su orígen fueron impuestas. Pero en cambio, en cuanto las circunstancias de los tiempos lo permitian y era compatible tambien con la importancia de los ingresos, no dejaban de realizarse obras, algunas de gran consideracion, y todas notablemente costosas, principiando por el famoso corte del torno del Borrego. Claro es, que mientras tanto, hacíase indispensable abonar á los accionistas el interés correspondiente á las sumas que habian desembolsado, acto de justicia de que no existian términos hábiles para prescindir. Por manera que bien analizadas las cosas, en el fondo del cuadro que el Ayuntamiento pintara á placer, no hay mas que exageraciones destituidas de razon, pero exageraciones que aun supuesta la certeza de los hechos á que ellas se refieren, nada útil producirian en favor de la demanda. Porque después de todo, esos hechos no tienen verdadero enlace con los estremos que son de interés para que triunfe la solicitud del Ayuntamiento de Sevilla.

Y ahora para concluir definitivamente todo lo que alude á la llamada reseña histórica de la Compañia del Guadalquivir, es forzoso que se trascriba un párrafo con que en el alegato con las pruebas puso término el Ayuntamiento de Sevilla á esa parte de su trabajo, porque en mas de un sentido es digno de meditacion y de estudio. Ese párrafo principia á la vuelta del fólio 5448, y está redactado con las palabras siguientes: «Hemos terminado la historia de la Compañia, sobre la cual guarda profundo silencio el demandado. ¿Pero cómo habia de escribirla la sociedad contraria que sin representacion legal, sin razon de existencia, sin personalidad jurídica, viviendo solo del olvido, tuvo la sin par osadía de fingirse la antígua empresa, y aprovechándose de lo que dispone la ley de desamortizacion de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, presentarse á redimir como censo sobre la Isla el cánon que se obligó á pagar al Municipio por la escritura de mil ochocientos veinte y seis, por via de indemnizacion del disfrute, y solo mientras subsistiese la Empresa? ¿Pero qué mucho, si ha tenido la avilantez de presentar en este pleito las cartas de pago de los plazos, porque al cabo, bien que no pueda decirse sin disgusto, las oficinas de Desamortizacion por no examinar los antecedentes admitieron sin reparo esa inverosímil é inconcebible redencion? ¿Cómo se habria atrevido á aducir en el litigio esos documentos teniendo que referir por qué medios, con qué objeto, y hasta qué tiempo, se le concedió la posesion de la Isla, cuál era la naturaleza de la Compañia, y cuál la índole de la sociedad que usurpa su nombre? ¿Qué derechos pretende fundar en esos comprobantes? Vale más que no demos la respuesta, y ya que en parte hemos descorrido el espeso velo que la sociedad contraria ha echado en el litigio sobre la historia de la Compañia, no nos detengamos en las muchas reflexiones que sugiere, y entremos desde luego en el exámen de las dos verdaderas cuestiones del litigio, comenzando segun las divisiones establecidas por el demandado, por la que en sus escritos lleva el epígrafe de cuestion de nulidad.» Mentira parece, hubo de contestar á esto la Empresa, y repite ahora, que haya habido valor para espresarse en los términos que demuestran las anteriores palabras; y pues que el Ayuntamiento llama osadía, avilantez, y no sabemos cuantas cosas más, á la redencion del censo sobre la Isla, y al hecho de presentar en el pleito los documentos que la comprueban, la sociedad demandada tiene por justicia y por decoro, necesidad inescusable de vindicarse. Lo verificará recordando los acontecimientos ocurridos, é invocando las pruebas en que ellos descansan. Teniendo á la vista los unos y los otros, podrá resolverse con calma é imparcialidad, cual es la calificacion que merece un litigante como la Municipalidad de Sevilla en este negocio.

El Cuerpo Capitular venia percibiendo de la Compañia del Guadalquivir, con sugecion á la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, la suma de veinte y cinco mil reales anuales, por cánon impuesto sobre la Isla menor. Al fólio 3623, obra original la carta de pago respectiva á la anualidad que venció el siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, carta de pago adornada de todos los requisitos y solemnidades apetecibles, y carta de pago que hace innecesaria la presentacion de otros documentos iguales, relativos á los años anteriores. Ese censo impuesto sobre la Isla menor en favor de la Municipalidad, fué redimido por escritura que con fecha cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, otorgara el Juez de Hacienda ante el Escribano mayor del ramo, Dr. D. Manuel Escudero, cuyos documentos con las oportunas tomas de razon y demás requisitos de ley, se registran al fólio 3625. Las dos cartas de pago respectivas al ochenta por ciento y veinte por ciento del primer plazo testimoniadas en la escritura, llevan la fecha de tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, segun es de observar á los fólios 3628 y 3629 vuelto. Lo cual significa que desde aquel dia en adelante, ya la Empresa nada tenia que abonar al Ayuntamiento por réditos ó cánon del censo que legalmente dejaba de existir, adeudándole tan solo la parte respectiva al tiempo que habia mediado desde el seis de Abril de aquel año, vencimiento del plazo satisfecho segun la carta de pago, fólio 3623, hasta el dos de Julio siguiente, dia inmediatamente anterior al en que se espidieron las cartas de pago por las oficinas de Hacienda. Pues la prorata del cánon ó rédito por ese tiempo, la recibió el Ayuntamiento el dia diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, segun demuestra la carta de pago, fólio 3624, espedida por el Depositario con el visto bueno del Alcalde y demás formalidades de costumbre. Dícese en ella haber percibido aquel funcionario seis mil veinte y ocho reales de la Compañia del Guadalquivir por el cánon de la Isla menor, relativo á ochenta y ocho dias desde seis de Abril á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, al respecto de veinte y cinco mil reales anuales.

Resulta pues, segun datos inconcusos que obran en las actuaciones, y no así como quiera, sino documentos públicos y auténticos de valor á todas luces irrefutable, que la Compañia del Guadalquivir solicitó en uso del derecho que otorga la ley desamortizadora, la redencion del censo impuesto sobre la Isla menor; que se instruyó acerca de esto el oportuno espediente; y que ultimado cual correspondia, se celebró la escritura de que se ha hecho mérito. Resulta tambien, que el Ayuntamiento de Sevilla léjos de haber suscitado el menor obstáculo á esa redencion, la consintió en términos esplícitos y solemnes, contentándose con percibir el cánon, fólio 3624, solo hasta el dia dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, que fué segun la escritura, fólio 3625, el inmediatamente anterior al en que tuvo efecto la misma redencion. Y agréguese ahora, para completar el cuadro de los sucesos en órden á este punto, que la Compañia vino abonando religiosamente los plazos ulteriores de la redencion como lo acreditan las cartas de pago, fólio 3635, y 3636. El Municipio durante los años que trascurrieron desde dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, no ha dado paso alguno, absolutamente ninguno, ni ha hecho la mas ligera indicacion de reclamar el cánon ó réditos del censo que venia percibiendo, cuya conducta comparada con lo que resulta del documento, fólio 3624, robustece mas y más la creencia de que terminantemente asintió á la redencion. Calcúlese pues, á vista de estos datos, si puede oirse en paciencia, que se llame osada á la Compañia, porque redimió el censo; y lo que es mas aún, que se atribuya á avilantez, el hecho de haber presentado en autos los documentos demostrativos de la redencion. No ha comprendido el Cuerpo Capitular en la ceguedad que le domina sobre todo lo referente al negocio, que aparte de que aquel acto se practicó dentro de las condiciones legales, la osadía si la hubiese, recaeria en primer término sobre el que pudiendo y debiendo contrariarlo, lo aceptó sin embargo. Pues así son todas las objeciones de la Municipalidad; se alza mucho la voz; se buscan palabras en estremo fuertes; se emplean hasta las frases mas inconvenientes; pero luego al analizarse las cosas á fondo, y al examinar los documentos respectivos, el edificio levantado viene completamente por tierra.

Y todavia hay respecto á este punto, una nueva circunstancia notablemente significativa, sobre la cual importa llamar la atencion. El Ayuntamiento de Sevilla ha venido percibiendo religiosamente, cuando menos hasta el primer semestre de mil

ochocientos sesenta y dos, los intereses respectivos al capital del ochenta por ciento del censo impuesto sobre la Isla menor, y redimido en uso del derecho que otorgan las leyes. Lo cual demuestra que sabedor de la redencion, ha utilizado sus resultas, ha hecho suya las consecuencias, y ha aprobado el acto esplícitamente. Pues sin embargo, en las palabras que antes se trascribieron, tomadas de su alegato, exhala sentidas quejas contra las oficinas de Desamortizacion, porque no examinando los antecedentes admitieron sin reparo, aquella inverosimil é inconcebible redencion. Valiera más que en vez de reconvenir á otros, se inculpara á sí mismo, ya que por lo visto las contradicciones no le importan á título de encontrar un argumento cualquiera, contra la Sociedad demandada. Y el hecho que constituye la base de la observacion de la última, es cierto; lo es tanto, como que aparece demostrado por el documento, fólio 4429. El Contador de Hacienda pública de esta Provincia D. Mariano Romea, hubo de certificar con vista de antecedentes, lo que á continuacion se copia. «Que segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina, se le han satisfecho al Ayuntamiento de esta Capital los intereses hasta fin del primer semestre del año próximo pasado, correspondientes á los capitales del ochenta por ciento de propios, de los censos redimidos y bienes enagenados con arreglo á lo dispuesto en diferentes órdenes.» Lleva ese documento la fecha de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, de suerte que el año á que se refiere el primer semestre allí mencionado, es de mil ochocientos sesenta y dos. Si pues para entónces encontrábase ya redimido el censo respectivo á la Isla menor, y satisfecha la casi totalidad de sus plazos, el Municipio vino haciendo suyas las consecuencias de una redencion que ahora llama osadía, escándalo, avilantez, y no sabemos cuantas cosas más. Ante la verdad de los hechos demostrados en los términos que acaba de verse, parece inútil toda clase de comentarios, poniendo con ellos término á la Historia de la Compañia, durante el período que comenzó en veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis.

CAPÍTULO IX.

Resúmen abreviado de toda la Historia de la Compañia del Guadalquivir en cuanto se relaciona de alquna manera con la adquisicion de la Isla menor.

Como compendio fiel y exacto de lo manifestado en los capítulos anteriores, y dejando á un lado consideraciones de otro género, cuyo exámen tendrá lugar mas adelante, puede decirse que la Compañia de Navegacion del Guadalquivir presenta en su favor títulos sagrados de dominio sobre la Isla menor. Lo son tanto, que bien miradas las cosas reunen en si las dos sanciones mas apetecibles, á saber; la del tiempo y la de la legitimidad, sin que en cambio exista motivo alguno, absolutamente ninguno, capaz de desvirtuarlas. Bajo tal concepto, la esposicion siquiera ligera del orígen é historia de la Empresa demandada, es de altísimo interés á los fines del litigio relativo á aquella finca; contribuyendo tambien muy eficazmente á rectificar las gravísimas y casi inconcebibles inexactitudes en que incurriera la Municipalidad de Sevilla. Los hechos acreditan, que no proceden los cargos dirigidos por la última contra la Compañia, y ante el valor de esa demostracion histórica, no queda otro camino, ni hay mas recurso que el de enmudecer.

La síntesis de todo lo alegado en esta seccion puede reducirse á lo siguiente. A virtud de los pasos que diera y gestiones que practicara en Madrid D. Gregorio Gonzalez Azaola, á cuyos trabajos se asoció D. Alejandro Briarly, fué espedida la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, acordando el establecimiento de la Compañia del Guadalquivir. Regresaron aquellos á Sevilla; reuniéronse los comerciantes y capitalistas estimulados por los comisionados; después de examinar el negócio, convinieron las bases mas oportunas para la nueva Empresa; y en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince, sometieron sus trabajos al Soberano por medio de la Comision llamada de los doce. Mientras tanto el Cuerpo Capitu-

lar deseoso de contribuir por su parte á la creacion y fomento de una sociedad tan favorable para Sevilla y la Provincia, le cedió en cuanto pendia de sus facultades la Isla menor, por acuerdo del dia siete de aquel mes y año, tomado en conformidad al dictámen del Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta. Elevado el espediente al Gobierno Supremo, se dignó dictar la Corona la Real órden de ocho de Agosto del propio año de mil ochocientos quince, sancionando de una manera definitiva la formacion de la Compañia, y aprobando tambien en términos esplícitos la cesion de la Isla menor hecha por el Ayuntamiento. Meses después, arrepentido el último de su obra, gestionó con interés y con empeño para que dejara de tener efecto la generosidad relativa á la cesion de la Isla; pero léjos de alcanzar los fines que con tanta injusticia como inconsecuencia se propusiera, vino la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, á sancionar de nuevo aquel desprendimiento. En su virtud, tuvieron lugar alternativas y vicisitudes, cuyo recuerdo seria al presente de todo punto estéril; y después que el Soberano mostró una, otra, y muchas veces, su voluntad en la materia, llegó la Compañia á tomar posesion de la Isla menor cuanto al dominio útil, con fecha cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho. A pesar de esto, continuó el desacuerdo y aun la lucha entre ambas corporaciones, por más que en dias posteriores del mismo mes y año, se practicaran las diligencias de apeo, medida y avaluo de la finca, por peritos que designaron las partes, aprobándolas la Municipalidad en Cabildo de diez de Junio siguiente, y dando las gracias á cuantas personas habian intervenido en ellas.

A veinte y dos de Diciembre del repetido año de mil ochocientos diez y ocho, tuvo á bien el Soberano dictar nueva resolucion concediendo á la Compañia del Guadalquivir el dominio directo sobre la Isla menor que se habia reservado la Corona, en virtud de acuerdos anteriores. Esa Real órden y la de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, comunicadas al Supremo Consejo de Castilla por conducto de su Decano presidente, motivaron la Real Provision de primero de Abril de mil ochocientos diez y nueve, de la cual tambien se hizo mérito en su lugar oportuno. En cumplimiento de ella, tomó la Compañia tranquila y solemnemente, posesion de la Isla menor, cuanto al dominio directo, verificándose la diligencia el dia veinte y tres de Mayo del mismo año diez y nueve. Después de esto, tuvieron lugar los arreglos y transacciones entre la Empresa del Guadalquivir, la ciudad de Sevilla, y los pueblos comuneros; arreglos y transacciones que fueron aprobados por el Ayuntamiento en acuerdo capitular de veinte de Junio de mil ochocientos veinte y seis, autorizando para que de todo ello se otorgara en forma, la oportuna escritura. Esta en efecto hubo de celebrarse el dia veinte y seis del mismo mes y año, por la presencia del Escribano D. Francisco de Páula Cáceres, entre D. Manuel de Maza Rosillo á nombre del Ayuntamiento de Sevilla y D. José Rivero de La-Herran en representacion de la Compañia del Guadalquivir. Resueltos todos los puntos que venian siendo materia de debate entre ambas corporaciones; reconocida esplícita, detallada, y reiteradamente la cesion de la Isla menor; consultados hasta donde era equitativo los derechos de Sevilla y pueblos comuneros; aquel documento público y solemne, puso término á todas las disidencias, fijó con estabilidad el nuevo órden de cosas, y cerró la puerta á reclamaciones ulteriores. Desde entónces acá, los hechos ocurridos no tienen relacion mas ó menos próxima con la Isla menor, objeto directo y esclusivo del litigio, y esos hechos, de otra parte, han de ser materia de análisis especial, cuando se trate del punto de reversion.

Tal es condensada en breves palabras, la historia de la Compañia de Navegacion del Guadalquivir. De ella resulta que al interponerse por el Ayuntamiento de Sevilla la demanda, orígen del célebre litigio de que se trata, en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, habian trascurrido cuarenta y cinco años, desde que se concedió la Isla menor á la Empresa; y cuarenta y dos, desde que tomó posesion de la finca con todas las formalidades de derecho; y treinta y cuatro, desde que se otorgó la escritura, poniendo término á los arreglos y transacciones amistosas. Ya se inferirán á su tiempo las oportunas consecuencias de datos tan importantes y significativos: por ahora, basta haberlos recordado como ciertos é incuestionables.

SECCION DE NULIDAD.

CAPÍTULO I.

Exposicion de los títulos mas principales en que descansa el dominio de la Compañia del Guadalquivir, sobre la Isla menor.

En la parte preliminar se hizo ya mérito de la teoría del Cuerpo Capitular en órden á este punto interesantisimo del litigio. Segun ella, la egresion de la Isla menor del caudal correspondiente al comun de Sevilla es nula, porque los Monarcas de Castilla jamás tuvieron facultades para disponer á su arbitrio de los bienes de los pueblos que les estaban encomendados; y porque á mayor abundamiento, cometiéronse notables vicios que dejaron sin efecto la merced del Soberano al tenor de las leyes de Partida. Es llegado pues el caso de examinar uno y otro estremo, valorando en justicia todos los motivos y razones que ocurren al Municipio, y haciendo las oportunas deducciones de los méritos del litigio. Pero antes cumple á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, presentar algunas ideas que ella cree robustas y decisivas en órden á la demostracion del notorio desacierto con que razona el Ayuntamiento.

Los Códigos Españoles aceptando en esta parte cual en otras muchas, las sábias y veneradas leyes del pueblo Rey, establecen y sancionan la prescripcion, asi para adquirir el dominio de las cosas, como para estingir las acciones. Dando á esa doctrina la mayor latitud posible, y haciendo á favor de la Municipalidad toda clase de concesiones, los bienes patrimoniales de las ciudades, villas y lugares, han de prescribir cuando más á los cuarenta años. Del propio modo es forzoso convenir en que aceptando el tenor de las leyes Recopiladas, el período mas largo para que prescriban las acciones es el de treinta años. Pues en uno y otro concepto presenta la Compañia del Guadalquivir un título inespugnable de dominio sobre la Isla menor ó Amalia, título cuyo recuerdo basta y sobra á destruir por su base cuanto se ha alegado por el Ayuntamiento en órden á la supuesta nulidad. Ella adquirió la finca segun acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, aprobado en Real órden de ocho de Agosto de aquel mismo año, que se confirmó por otra de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis; y tomó posesion en lo concerniente al dominio útil, en cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho; y obtuvo el dominio directo por Real órden de veinte y dos de Diciembre de aquel mismo año; y alcanzó Real Provision del Consejo de Castilla, el primero de Abril de mil ochocientos diez y nueve; y entró en el disfrute de los derechos reservados á la Corona en veinte y tres de Mayo del siguiente año. Si pues la demanda, orígen del litigio hubo de entablarse en los últimos dias de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, evidente es á todas luces, segun la lógica inflexible de los números, que trascurrió con exceso el tiempo necesario para la prescripcion. De la buena fé de la Empresa tampoco puede dudarse, supuesto que estaba en la creencia racional y fundada de que el asentimiento de la Corporacion Municipal, la voluntad del Monarca cuando este ejercia el poder legislativo, y el fallo inapelable del Consejo de Castilla bastaban y sobraban para adquirir bienes correspondientes al caudal de los pueblos, con especialidad mediando en ello de una manera directa el interés y conveniencia pública. Esa posesion en la Compañia del Guadalquivir ha sido pacífica, contínua, notoria, y á manera de propietario, durante todo el tiempo; y de seguro que el Ayuntamiento no se atreverá á suscitar la mas ligera duda acerca de la materia. En fin, la prescriptibilidad de la cosa, objeto del debate, se desprende de la misma ley que fija y determina los cuarenta años para adquirir

por semejante medio las fincas patrimoniales de los pueblos, y en esta parte basta apelar al buen sentido. Ningun requisito pues, absolutamente ninguno, de los que son necesarios y apetecibles para sancionar ese medio de adquirir reconocido en todas las legislaciones de los pueblos cultos, se echa de menos tratándose de la Isla Amalia; y por consecuencia, solo la teoria de la prescripcion de bienes, debiera haber sellado los labios del Municipio en órden á la nulidad que sostiene en su demanda. Si prescindiendo de ella se fija por un instante el ánimo en la de acciones, el resultado ha de ser el mismo estando á reglas y principios de valor incontestable. El Ayuntamiento aspira á que se declare nulo, un acto que tuvo lugar há más de cuarenta años; y de consiguiente, ejercita derechos que caducaron por la sola virtud del tiempo, con arreglo á las leyes esplícitas y conocidas.

Como era de esperar, supuestas las pasiones que en el litigio ha venido mostrando la Municipalidad, esta combatió desde luego con calor y empeño el argumento de la prescripcion. Su teoria después de minuciosos detalles y muy prolijas esplicaciones, las reasume en el alegato con las pruebas, de la manera siguiente, segun es de ver al fólio 5467 vuelto. «Reasumiéndolos diriamos, que en el derecho de la Compañia, reverso del derecho comun, se cumplirian los requisitos indispensables para prescribir de esta estraña y risible manera. Primero: justo titulo, esto es, causa capaz de trasladar el dominio. No lo hay ni ha podido presentarlo la Compañia respecto á la Isla, porque el acuerdo de siete de Abril no constituye una cesion ni mucho menos. Segundo: buena fé. La Empresa supuso con falsedad que se le habia cedido la Isla, sorprendió con esta simulacion al Monarca, le hizo creer con amaños que la Isla no era de Sevilla, ocultó arteramente las Reales órdenes, y consiguió por este y otros muchos engaños, poseer la finca contra la voluntad espresa de su señor y dueño. Tercero: posesion pacífica y continuada. La de la Compañia, ha sido contradicha sin trégua é interrumpida civilmente por las constantes reclamaciones del Ayuntamiento. Cuarto: tiempo fijado por la ley. Desde Abril de mil ochocientos diez y ocho, en que entró en posesion, hasta Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que se interpuso la demanda, no han trascurrido los cuarenta y cuatro años precisos para prescribir bienes de los pueblos. Quinto: prescriptibilidad de la cosa. La Isla menor, que pertenece al comun de vecinos de Sevilla, y ha estado siempre en el uso y aprovechamiento procomunal, es como los demás bienes de su clase, imprescriptible, segun la ley sétima, título veinte y nueve, partida tercera.» Tales son las ideas mas principales que han ocurrido al Ayuntamiento de Sevilla para combatir el argumento de prescripcion que alegara la Compañia, y á la última ha parecido fácil en estremo acreditar la ligereza inconcebible, ya que no se diga, la injusticia evidente, con que se formó aquel resúmen.

En cuanto al justo título, esto es, causa capaz de trasladar el dominio, se dice que no ha podido presentarla la Compañia respecto á la Isla, porque el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, no constituye una cesion ni mucho menos. Mas para demostrar que en esta parte sufre el Ayuntamiento un notable y gravísimo error, basta el ligero recuerdo de hechos ya mencionados, y á cuyos pormenores se descenderá mas adelante. La Municipalidad cedió segun el acta capitular de siete de Abril hasta donde lo permitian sus facultades, teniendo en cuenta la clase de bienes de que se trataba, y una prueba de ello fué el acuerdo sobre impetrar la oportuna licencia del Consejo de Castilla. El Monarca que en uso de su autoridad soberana podia suplir, y de hecho suplió al tenor de las mismas Reales órdenes los defectos de forma que era tambien posible contuviera el espediente, aprobó la cesion reiteradas veces, y siempre de una manera espresa por lo que hacia al dominio útil, concediendo mas tarde el directo segun la disposicion régia de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho. Y ese órden de cosas, cuyos primeros elementos eran los ya indicados, vino á consolidarse en términos irrevocables por la celebracion de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Importa pues, no olvidar los sucesos, ni perder de vista el enlace que entre sí tienen, y la verdadera gradacion con que se realizaron. Desde Enero de mil ochocientos quince, hasta Junio de mil ochocientos veinte y seis, puede decirse que hay una cadena de ellos, cuyo primer eslabon es la manifestacion de la Municipalidad en cooperar por cuantos medios estuvieran á su alcance al establecimiento de la Compañia, y el último, la escritura pública entre D. José Rivero de La-Herran y D. Manuel de Maza Rosillo. Tan firme y valedero fué el título, en cuya virtud adquirió

la Empresa la Isla menor; y tan merecedor de estimarse como traslativo de dominio, que el mismo Ayuntamiento lo ha reconocido así, durante un largo número de años, y por multitud de actos incapaces de motivar duda.

Por lo que hace á la buena fé, tambien se le niega á la Empresa, diciéndose que supuso con falsedad que se le habia cedido la Isla, que sorprendió con esta simulacion al Monarca, que le hizo creer con amaños que la finca no era de Sevilla, que ocultó arteramente las Reales órdenes, y que consiguió por estos y otros muchos engaños, poseer el prédio contra la voluntad espresa de su señor y dueño. Pero la verdad es, que muy luego que se medita sobre estos particulares, argumento favorito y tema constante del Municipio, adquiere cualquiera la conviccion de que ninguno de ellos es en realidad admisible. Ya está averiguado por documentos y datos de completa eficácia, que la sorpresa, el fráude, y el engaño atribuido á la Compañia del Guadalquivir, es uno de tantos medios puestos en práctica por la Municipalidad, sin otro fundamento que la falta mas absoluta de justicia, y la sobra mas estremada de pasiones. Después de la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, los comisionados en llevar á efecto el establecimiento de la Compañia estimularon á los comerciantes y capitalistas para que se prestaran á facilitar sus fondos con ese objeto. Celebrose una junta general, fué nombrada la comision de los doce, bajo la presidencia de D. Francisco Saavedra, y este vino entendiéndose con D. Joaquin de Goyeneta, comisionado especial del Ayuntamiento para todo lo respectivo á la cesion de la Isla menor. Estendida el acta capitular de siete de Abril, y facilitado testimonio de ella en clase de comprobante, reuniéronse de nuevo en Junta general los comerciantes y capitalistas, y aprobaron por unanimidad el plan ó proyecto de la Compañia formado por la comision de los doce, entre cuyas bases figuraba el hecho de haber cedido la Municipalidad la Isla menor. Verificado así, se elevó todo al Soberano con la solicitud de veinte y ocho de aquel mes, enviando dos dias después D. Francisco Saavedra un informe reservado al Monarca con las observaciones que le pareció oportuno hacer. El ocho de Agosto quedó aprobado el establecimiento de la Compañia, y aprobada tambien la cesion de la Isla menor que hiciera el Ayuntamiento, espidiéndose con tal motivo la Real órden de aquella misma fecha. Venida, se instaló la Compañia, se nombraron los Conciliarios, recayó la eleccion de uno de ellos en el Ayuntamiento de Sevilla, poseedor de quinientas acciones, en equivalencia á la generosidad con que habia cedido la Isla; y el Municipio conocedor de estos motivos de que le fué dada cuenta, aceptó el cargo, nombrando para desempeñarlo, al indivíduo de su seno D. Diego Guerrero y Cidon. Quedó pues organizada la Empresa; y en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis, es cuando por vez primera se habla en un informe del Procurador mayor, de combatir las consecuencias de la Real órden de ocho de Agosto en lo concerniente á la Isla menor. Estos son los hechos ligerísimamente recordados; y ellos demuestran hasta qué punto no pueden admitirse la sorpresa, la simulacion, el engaño, los amaños, y tantas cosas mas por el estilo, como se atribuyen con seguridad pasmosa á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir.

Tambien se combate la posesion pacífica y continuada de la finca por parte de la Empresa, asegurándose que ha sido contradicha sin tregua é interrumpida muchas veces civilmente á virtud de las reclamaciones del Ayuntamiento. Esa interrupcion civil fundada no así como quiera, sino en las incesantes solicitudes del Municipio, es cosa que no se alcanza como hay valor para mencionarla, por lo mismo que no encuentra apoyo alguno en las actuaciones. El Ayuntamiento dice, que la Compañia entró en la posesion quieta y tranquila de la Isla por el mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho, lo cual significa que cuantos pasos diera, y cuantas gestiones practicara antes de esa época, unos y otras son completamente estériles al objeto de impugnar el requisito de la prescripcion que es de lo que en la actualidad se trata. Pues desde mil ochocientos diez y ocho en que tuvo principio el disfrute real y efectivo de la finca, hasta Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que se interpuso la demanda, ni una sola vez hubo reclamacion capaz de producir la interrupcion de la posesion. No la hubo, porque la solicitud de mil ochocientos cuarenta y seis de que en otro lugar se hará mérito, tuvo un objeto especial, segun revelan sus palabras, y en manera alguna se encaminó á combatir el título, en cuya virtud habia alcanzado la Empresa el dominio de la Isla menor. Lo que entónces se dijera pues, de nada sirve para comprobar la inexis-

tencia de ese requisito de la prescripcion, porque es dable concebir sin esfuerzo que el Ayuntamiento estuviera en pugna ó en desacuerdo con la Compañía respecto á varios particulares, y que sin embargo no contradijera los derechos adquiridos por esta sobre la finca en cuestion. Son cosas independientes la una de la otra, y por lo mismo comprenderá cualquiera hasta qué estremo pierde el tiempo la Corporacion actora refiriéndose á tales esposiciones en el resúmen ya trascrito.

Otra de las circunstancias que el Ayuntamiento echa de menos en este negocio para que no pueda realizarse la prescripcion es, la de haber trascurrido el tiempo que determina la ley. Como prueba de ello dice, que desde Abril de mil ochocientos diez y ocho en que la Compañía entró en posesion de la Isla, hasta Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que se interpuso la demanda no han trascurrido los cuarenta y cuatro años indispensables para prescribir los bienes de los pueblos. Pero á muy poco de reflexionar sobre lo que resulta del pleito, compréndese que esa observacion no tiene valor alguno, cualquiera que sea el aspecto bajo que se consideren las cosas. No lo tiene en primer lugar, porque dado que fueran precisos los cuarenta y cuatro años, ellos han de contarse, no desde Abril de mil ochocientos diez y ocho, en que vencida la injustificable resistencia del Municipio por virtud de las órdenes del Soberano, se hizo al cabo entrega material de la finca, sino desde Agosto de mil ochocientos quince en que el Monarca en uso de las facultades que le competian, tuvo á bien aprobar la cesion de la Isla verificada por la Municipalidad, y consignada en el acta capitular de siete de Abril de aquel año. De otra suerte vendria á deducirse que esa resistencia proporcionaba ventajas jurídicas, premiándose de consiguiente actos merecedores de severas censuras, y convirtiéndose el quebrantamiento de los deberes en beneficio de aquellos que los olvidaban tan lastimosamente. Por eso no puede establecerse con relacion á la materia de que se trata una regla general y absoluta, sino que es indispensable tener muy en cuenta las circunstancias de cada caso. Y si todavia insistiere el Ayuntamiento en que el tiempo ha de contarse no desde que por medio de pretestos injustificados se elude la entrega de la finca, sino desde que la última tiene efecto real y materialmente, ni aun así lograria su objeto la Corporacion actora. Porque el tiempo para prescribir, no es el de cuarenta y cuatro años, como ella afirma, sino el de cuarenta; y si bien en algunos casos podria aprovecharse aquel cuadriennio, no sucede así al presente, por lo mismo que la Municipalidad nos ha dicho en términos claros y esplícitos, que prescinde por completo de la restitucion. Y en ese supuesto, cualquiera advierte que desde Abril de mil ochocientos diez y ocho, en que segun la confesion de la otra parte tuvo efecto la entrega material de la finca, hasta Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en que se interpuso la demanda, han trascurrido los cuarenta años precisos para la prescripcion. Tómense pues las cosas como se quieran, y fórmese la cuenta en los términos que mas plazca, en la seguridad de que el resultado ha de ser siempre uno y el mismo.

Por último, niega el Municipio que la Isla menor sea suceptible de prescripcion, fundándose para ello en que pertenece al comun de vecinos de Sevilla, y ha estado siempre en el uso y aprovechamiento procomunal, teniendo como los demás bienes de su clase, el carácter de imprescriptibles segun la ley sétima, título veinte y nueve, partida tercera. Hace notar respecto á este punto, que aun cuando la Compañía del Guadalquivir dice, que la Isla era de Propios y no del comun, en ninguna parte se encuentra la prueba de tal aseveracion; y aunque existiera, se estrellaria en la robustísima é incontrastable del testimonio, fólio doce, del Privilegio rodado, fólio 645, de las certificaciones, fólios 3592, 4188, 4191, y 4215, y de las declaraciones de los testigos, fólio 4193 y siguientes. La defensa pues del Municipio con relacion al punto de que se viene tratando, estriba única y esclusivamente en que la Isla menor no formaba parte del caudal de Propios, sino que era de los bienes llamados Concejiles; y en eso tan solo ha de fundarse toda vez que las fincas de la primera clase tienen á no dudarlo, el carácter de prescriptibles. Pues en órden á tal estremo, habrá de demostrarse muy en breve con la teoría de la ley, con las manifestaciones del Municipio, con la autoridad incontestable del Consejo Real, y con las órdenes reiteradas del Monarca, que la Isla menor del Guadalquivir, fué parte del caudal de Propios de Sevilla. En tal concepto cae bajo la esfera de bienes prescriptibles, y no se esplica como el Ayuntamiento háse esforzado en algunos lugares del litigio para acreditar que era estéril, y de todo punto impertinente la averiguacion

de si la finca en disputa formaba parte del caudal de Propios, ó correspondia á los bienes llamados concejiles.

Las observaciones que preceden revelan muy á las claras, que todo lo que la Corporacion actora se ha permitido esponer contra la prescripcion, otro tanto aparece desmentido en el litigio. Hubo justo título en la Empresa, hubo buena fé, hubo posesion pacífica y continuada, trascurrió el tiempo fijado por la ley, y se trata de cosa verdaderamente prescriptible. Esta es la verdad, dígase en contrario cuanto se dijere, y ella constituye una razon mas, demostrativa de la justicia de la causa sostenida por la Compañia del Guadalquivir. Y es tan buena su defensa segun los méritos del litigio, que bien podria prescindirse por completo del medio de la prescripcion en la seguridad de que tampoco hace falta alguna para el triunfo de las solicitudes de la Empresa. Porque los títulos en que descansa el derecho de la última, tienen de suyo el carácter de valederos y eficaces en ley y en justicia, y no hán menester por consecuencia, del trascurso del tiempo para robustecerse. Tan valederos y eficaces son, como que los constituyen, la cesion esplícita y solemne de la Municipalidad aprobada por multitud de Reales órdenes, sancionada por el Consejo de Castilla, y formalizada por el otorgamiento de una escritura pública con todos los requisitos y garantías apetecibles. Entiéndase pues, que si se ha hablado de prescripcion no es como medio de necesidad, sino solo para hacer ver que en todos los terrenos y bajo todas las hipótesis, absolutamente en todos, y bajo todas, es inespugnable la defensa de la Compañia del Guadalquivir.

En la egresion de la Isla menor del caudal de Propios de Sevilla, y en su adquisicion por la Empresa demandada, mediaron todas las solemninades y garantías que puede exigir la persona mas escrupulosa. De una parte, presentábanse motivos y razones de interés y conveniencia pública que aconsejaban la proteccion y fomento de una sociedad, con cuyo establecimiento alcanzaria notabilísimas ventajas Sevilla y su Provincia. Por otra, el Cuerpo Municipal deseoso de cooperar decidida y eficazmente á mejora tan provechosa, mostró su voluntad solemne de ceder la finca á la Compañia en Cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince. A su vez la Corona, suprema reguladora de aquel desprendimiento, y criterio único y adecuado para decidir lo mas conveniente, lo aprobó, asi en la Real órden de ocho de Agosto del mismo año quince, como en la de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, como en lá de veinte y dos de Diciembre de mil ochociento diez y ocho, y aún en otras que dictara con vista de las solicitudes del Ayuntamiento, y de su resistencia á la entrega, apéo, mensura, y avalúo de la Isla. Y por último, el Consejo de Castilla á quien la Municipalidad acudió en reclamacion contra sus propios actos, y contra los preceptos del Monarca, pronunció sus fallos, desestimando las solicitudes que mas de cuarenta años despues han venido á reproducirse en el litigio. Tan atendibles y robustos son los títulos que presenta la Compañia de Navegacion del Guadalquivir á la propiedad de la Isla menor, confirmados luego más y más por el trascurso del tiempo necesario para la prescripcion, por multitud de actos del Municipio que espresan el reconocimiento de aquel dominio, por inmensidad de resoluciones de todos los poderes y dependencias del Estado que garantizaron más y más aquel derecho, y hasta por la conciencia pública de que seria fácil presentar no escasas pruebas. La demanda pues del Ayuntamiento de Sevilla contra la Empresa del Guadalquivir, no presupone solo un olvido completo de la historia de lo ocurrido, sino que significa tambien un trastorno no menos general y absoluto de todos los principios y reglas conocidas. Y sin embargo, todavia han de presentarse durante el curso de este trabajo, nuevas demostraciones no menos eficaces y decisivas, de que ella es insostenible en justicia; demostraciones que proporcionará el exámen, asi de los datos que se alegan por el Municipio para acreditar los llamados vicios de obrepcion y subrepcion, como de los que se esponen para comprobar que es llegado el caso previsto en la cláusula sesta de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis.

CAPÍTULO II.

EXÁMEN DE LAS FACULTADES Y DERECHOS DEL MONARCA SOBRE LA ISLA MENOR, TENIENDO EN CUENTA LA CLASE DE BIENES Á QUE PERTENECIA.

El Ayuntamiento ha creido oportuno esponer en sus escritos con sumo elogio y prolija estension, los motivos y razones en cuya virtud hubo de adquirir Sevilla la Isla menor. Cual sea el móvil que le impulsara á esa investigacion histórico-crítica de los títulos por que mereciera la Ciudad tan encomiada dádiva, lo dá á conocer el Cuerpo Capitular en su demanda, de una manera muy minuciosa que no hay para que recordar. Por término y como consecuencia de sus trabajos sobre este punto de no escaso interés á los fines del litigio, esprésase la Municipalidad de la manera siguiente: «Dedúcese de estas consideraciones, que si el derecho de propiedad es mas respetable por el carácter de los bienes; que si el dominio es mas firme, permitásenos esta frase, por la naturaleza de los medios de su adquisicion; que si el derecho en una palabra, es mas sólido por el largo tiempo de su constante ejercicio, difícilmente se hallaria una propiedad mas arraigada, ni un dominio mejor constituido que el que el pueblo de Sevilla tiene en la Isla Amalia. Servicios eminentes en que la sangre de los hijos de Sevilla se derramaba á la sombra del pendon de su Concejo para conquistar el suelo pátrio; gruesas sumas destinadas á aliviar la penuria del erario; costosos sacrificios de todos géneros; ventas y solemnes estipulaciones; hé aquí los medios y la forma con que Sevilla adquirió otra vez y otra, la propiedad de la Isla Amalia. Consideracion que debe tenerse muy presente para comparar el valor de esos títulos con los que después sirvieron para arrancar la Isla de sus manos; porque parece estraño á maravilla, que un derecho tan sólidamente constituido hubiera podido conculcarse con el solo auxilio de la doblez y el artificio. Veamos como se llevara á cabo tan flagrante injusticia, y para ello séanos permitido presentar al Juzgado la Empresa demandada por via de articulacion entre estos distintos miembros de nuestro escrito; á saber, la gran legalidad que constituia el dominio en la Isla Amalia, y la gran ilegalidad que produjo su escandaloso despojo.» En estas palabras que ya insertó la Compañia del Guadalquivir en su escrito de contestacion, puede decirse que hay dos aseveraciones, la primera de las cuales, no tiene dicha Empresa para qué combatir directa, ni indirectamente. Nada pues ha de decirse contra la gran legalidad segun la frase del Municipio, que dió por resultado el dominio de la finca á favor de Sevilla, porque eso no afecta en manera alguna á los derechos que posteriormente adquiriera la Compañia del Guadalquivir. Lo que sí impugna la última con tanta conviccion como energía, son las deducciones prácticas derivadas de la clase de bienes en que se coloca la Isla por razon de su orígen; así como tócale demostrar tambien, la notoria falta de derecho con que se llama escandaloso despojo y flagrante injusticia á la adquisicion del prédio por la Empresa.

Reconoce esta de buen grado, y lo viene proclamando así en el litigio, que las facultades otorgadas á la Ciudad de Sevilla sobre la Isla menor, datan desde la mitad del siglo trece, y época del Sr. Rey D. Alonso el Sábio. Acepta tambien como esactos, todos y cada uno de los títulos especiales que vinieron mas tarde á consolidar aquella solemne trasmision, segun refiere el Ayuntamiento. La Compañia del Guadalquivir no ha rebajado ni tiene propósito de desvirtuar en una sola línea los relevantes servicios que la Señora y Reina del Bétis, prestara en todo tiempo á la Nacion y al Trono, como tampoco la justa generosidad con que contribuyeran los Monarcas, estimulando así el patriotismo de otras Ciudades, ni por último, circunstancia alguna de las mil que registra la historia, para glorioso renombre de Sevilla. Bien puede decirse que en este complicado litigio hay un punto, acerca del cual marcha en completo acuerdo y perfecta armonía el Ayuntamiento demandante, con la Empresa demandada; y ese punto es la confesion esplícita y solemne de los heróicos esfuerzos y desprendimiento poco comun, de que en épocas lo mismo antíguas que

modernas, ofreció evidentes y reiteradas pruebas la ciudad de Sevilla. En tal concepto ha parecido á la Compañia del Guadalquivir completamente estéril el recuerdo y exámen de las causas poderosas que motivaron la concesion de la Isla menor, siendo por lo mismo innecesario á todas luces entrar en consideraciones histórico-críticas sobre la materia. Una sola cosa cuidó la sociedad de dejar sentada desde el principio del litigio, en la confianza de que el Ayuntamiénto no suscitaria contra ella ni aun la mas ligera oposicion, á no ser que cometiendo una manifiesta inconsecuencia, rechazara lo que ya tenia clara y esplícitamente confesado en su mismo escrito de demanda. Ese punto se refiere á ser igual el orígen primitivo de la Isla mayor, y de la Isla menor, toda vez que así á la primera como á la segunda, es aplicable el privilegio rodado del Sr. Rey D. Alonso el Sábio, por los años de mil doscientos cincuenta y tres, segun es de ver al fólio 645. «Por facer bien—dice el Monarca—por facer bien é merced á todos los fijos-dalgos é á todos los cibdadanos, é á todo el pueblo del Consejo de la muy noble cibdad de Sevilla, é por acrecerles en sus bienes, é en sus franquezas por el servicio que ficieron al muy noble é much alto, é much ondrado el Rey D. Fernando nuestro Padre, é por ondra del que ya hi soterrado en la cibdad de Sevilla, é por su alma, é por el servicio que á mí ficieron, é me farán é por remision de suios pecados, é por mí que fui hi Rey, é recibí hi caballeria, é por otros muchos de bienes que me fizo hi Dios. E por ondra de la cibdad de Sevilla que es una de las nobles, é de las mejores cibdades del mundo; Doles é otorgoles por término de Sevilla, Moron é Coth, é Cazalla, é Osuna, é Lebrija, é las dos Islas de Captiel, é de Capton, con todos sus términos é con todas sus entradas, é con todas sus salidas, con montes, con fuentes, con pastos é con rios, é con todas sus pertenencias.....» Pues sin embargo de proceder ambas fincas de un mismo orígen, segun demuestran las palabras precopiadas, y de ser idénticos, enteramente idénticos, los títulos de adquisicion de la una y de la otra, la Municipalidad cometiendo una notabilísima inconsecuencia llamó en instantes solemnes á la Isla mayor, parte integrante del caudal de propios de Sevilla, y luego en el litigio con la Compañia del Guadalquivir viene sosteniendo que la Isla menor no tuvo ese carácter especial, y siempre perteneció al comun de vecinos.

Su tendencia se comprende sin género alguno de duda, y mas tarde la coloca de manifiesto en el mismo litigio, empeñando para ello una cuestion, de cuyo análisis no ha debido desentenderse la Compañia del Guadalquivir. Ese debate quedó formulado por el Ayuntamiento en su mismo escrito de demanda, y desde luego se alcanza que tiene verdadero y muy directo interés para los fines del litigio. «Tanto D. Alonso el Sábio—son palabras de los actores,—tanto D. Alonso el Sábio como los Monarcas que confirmaron su concesion, dijeron terminantemente que la Isla pertenecia al comun de vecinos de Sevilla, y no al caudal de propios del Ayuntamiento, diferencia que es necesario encarecer, porque el carácter de cada uno de estos bienes implica diversos derechos y consideraciones estrechamente relacionadas con nuestro propósito. El dominio de los terrenos concejiles segun las leyes nueve, y diez, título veinte y ocho, de la Partida Tercera, es de los mismos pueblos, y pertenece al procomunal de las Ciudades, Villas y Lugares á quienes se concedieron; mientras que la propiedad de las tierras valdías, de realengo, y de propios, en cuanto era concedida por el Rey, fué siempre de la Corona, si bien su aprovechamiento correspondia á los vecinos de los pueblos donde existian; y si respecto á estos últimos resolvió D. Juan Segundo en el año de mil cuatrocientos diez y nueve;—Leyes una, y dos, título diez y seis, Libro siete, de la Novísima Recopilacion—que no valiera la merced ó mercedes que de ello se hicieren, y que las ya hechas se rescindieran, restituyéndose á los pueblos los bienes y rentas ocupados pertenecientes á sus propios á pesar del derecho que en ellos tiene el Soberano, no hay que encarecer hasta qué punto es sagrado el dominio de las tierras concejiles, cuya propiedad á diferencia de los Propios, es de los mismos pueblos, y no de la Corona.» Notable es en verdad que cuando en una ocasion parecida ocupábase el Municipio de examinar el orígen y títulos de la Isla mayor, admitiera sin obstáculo alguno que ella formaba parte del caudal de Propios del Ayuntamiento, y después sostenga en el litigio con la Compañia del Guadalquivir, cual una de tantas demostraciones de su derecho, que la Isla menor merece el nombre de bienes concejiles. Ha sido preciso á la Municipalidad incurrir en esta manifiesta contradiccion, que cualquiera podrá apreciar por todo su valor, teniendo en cuenta de una parte, los méritos

del procedimiento, y de otra, que ambas fincas proceden, de un mismo orígen.

Aceptada la doctrina del Ayuntamiento, no parece cosa fácil de averiguar por cierto, cual sea la persona á quien competa conocer de la enagenacion de los bienes llamados concejiles, ni el medio práctico de realizarla válidamente y en justicia. Él sostiene, que el dominio en tal caso corresponde á los mismos pueblos, afirmando á la vez como consecuencia, que ni las Municipalidades, ni el Supremo Consejo de Castilla, ni aun el Monarca, podian resolver tales negocios. Es decir, que sin la comparecencia en la plaza pública ó casa de Concejo, de todos y cada uno de los vecinos, á voz de pregon y campana tañida; y sin el acuerdo unánime, ó cuando menos por mayoria, de los condueños; y sin la celebracion prévia de esas asambleas especiales, no era dado tomar medida alguna de interés, en órden á los bienes del comun. Esto por más que sea un grave error, ya se considere histórica, bien legalmente, podria pasar en cierto sentido, si después no viniese la misma Municipalidad á desmentirlo con otras doctrinas no menos esplícitas. Porque la verdad es, que entónces, se ha molestado en vano intentando probar que faltó el generoso desprendimiento á que alude la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y que para consolidar la cesion, no se acudió al Consejo de Castilla como disponian las leyes á la sazon vigentes, y que la merced del Monarca era nula, toda vez que fué alcanzada mediante los vicios de obrepcion y subrepcion. ¿Si ni el Soberano, ni el Consejo, ni el Municipio tenian derecho para disponer de los bienes concejiles, habia cosa mas sencilla que manifestarlo así, escusando otros debates innecesarios y estériles? ¿Ni cómo se afirma una y otra vez lo contrario en las actas testimoniadas, confiriendo el Ayuntamiento al Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, el solemne encargo de que á otro propósito se hizo mérito, y que todavia ha de analizarse de nuevo con detencion? ¿Pues qué, nada valen y significan precedentes tan autorizados, y es ya lícito cometer inconsecuencias de todas clases, á trueque de obtener ventajas materiales?

Por lo demás, el Ayuntamiento se equivoca en la aplicación que respectivamente ha venido haciendo de las leyes nueve y diez, título veinte y ocho, partida tercera; y de las primera y segunda, titulo diez y seis, libro siete de la Novísima. Los preceptos del Rey Sábio, lo mismo comprenden á los bienes denominados comunales ó concejiles, que á los de propios, quizá mas dignos de llamarse con rigorosa exactitud, patrimoniales de los pueblos. En cuanto á las disposiciones Recopiladas, ellas afectan á los derechos, rentas, y própios de las ciudades, villas y lugares; ó como si se dijera, aluden hasta donde es compatible con su objeto especial, á las mismas cosas que el Código de D. Alonso. Por manera que la doctrina de la Municipalidad en órden á que en un lugar se habla de tierras concejiles, y en otro, de valdías, de realengo, ó de propios, no tiene mas fundamento que su buen deseo, para deducir mas tarde, consecuencias á placer. Y la misma calificacion merece esotra teoria asentada por el Ayuntamiento, segun la cual el dominio de los bienes concejiles es de los pueblos, y corresponde al procomunal de las ciudades, villas y lugares; mientras que respecto á los de valdíos, de realengo, ó de propios, el dominio fué siempre de la Corona, aunque su aprovechamiento pertenezca á los vecinos de los pueblos donde radican. Esa manera de razonar por parte del Ayuntamiento, supone que entre las cosas concejiles y las de propios, median diferencias esenciales procedentes de su respectivo orígen, y que son causa á la vez de otras no menos significativas, cuando se trata de fijar reglas para trasmitir su dominio. Y presupone al mismo tiempo, que el autor de las partidas, habló tan solo de los bienes concejiles, olvidándose completamente de los de valdíos, de realengo, ó de propios, al paso que deseosa la ley Recopilada de llenar tal vacio, se ocupó de los últimos, sin consagrar una palabra siquiera á los primeros. Pues ambos son errores gravísimos, que fácilmente se demuestran con el tenor de unas y otras disposiciones; errores que ya reconoció el mismo Ayuntamiento de Sevilla en el célebre Cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince, cuyas actas se encuentran testimoniadas al fólio 832; y errores de que ofreció nueva muestra tambien solemne y esplícita, al reclamar mas tarde del Marqués de Casa-Riera, la propiedad de la Isla mayor. Así hubo de manifestarlo la Compañia del Guadalquivir en su escrito de contestacion á la demanda, y por cierto que los méritos ulteriores del procedimiento, y los datos traidos en el término de prueba, léjos de desvirtuar, robustecieron más y más la eficácia de tales ideas

Los buenos principios de derecho en órden á la materia reconocen en los pueblos, y por consecuencia en los Concejos y Ayuntamientos que legal y políticamente los representan, dos clases de bienes. Unos están destinados á los usos públicos de los vecinos, incompatibles con su propiedad particular, y son de aprovechamiento individual de cada cual de ellos, y por lo mismo se hallan fuera del comercio. Otros pueden ser objeto de pactos y transacciones civiles, aun cuando no deban enagenarse sino bajo ciertas cláusulas y formalidades que sirven á los pueblos de tutela y garantía. Los primeros se llaman bienes públicos, cual acontece por ejemplo con los caminos vecinales, los mercados, y otros; y los segundos, bienes del comun de los pueblos. Todavia estos comprenden dos nuevas especies de que hablan las leyes, y que no es posible confundir ni oscurecer en la práctica diaria. Hay bienes de pueblos, cuya propiedad corresponde al comun ó concejo, y su aprovechamiento á todos y cada uno de los vecinos, como las dehesas, montes, pastos, y otros semejantes. Los hay tambien de que no pueden aprovecharse individualmente los mismos vecinos, porque sus productos sirven para objeto de utilidad comun, como reparar calzadas, satisfacer sueldos de empleados, atender á la policía y ornato, y otros mil parecidos. Pues los unos se llaman bienes comunales ó concejiles; y los otros, bienes de propios, aunque en rigor podrian denominarse con mas exactitud, bienes patrimoniales de los pueblos. Segun la doctrina del Ayuntamiento, las leyes nueve y diez, título veinte y ocho, partida tercera, se refieren á las fincas concejiles; mientras que las primeras y segunda del título diez y seis, libro siete de la Novísima Recopilacion, aluden al caudal de propios, y este error, base de sus deducciones ulteriores, queda desvanecido al simple recuerdo de las palabras del Rey Sábio.

«Apartadamente—dice la primera de las disposiciones citadas—apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa, las fuentes, é las plazas ó facen las ferias é los mercados, é los lugares ó se ayuntan á concejo, é los arenales que son en las riveras de los rios, é los otros exidos, é las carreras ó corren los caballos, é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad, ó villa, ó castillo, ó otro lugar. Cada todo ome que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas: é son comunales á todos, tambien á los pobres como á los ricos. Mas los que fuessen moradores en otro lugar, non pueden usar dellos, contra voluntad ó defendimiento de los que morassem y»—Cualquiera conoce que espresa y terminantemente se ocupa esta ley de los bienes llamados concejiles ó comunales, cuyo aprovechamiento corresponde á todos y cada uno de los vecinos. Pues la que inmediatamente le subsigue, dice asi. «Campos é viñas, é huertas, é olivares, é otras heredades, é ganados, é siervos, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, pueden haber las cibdades ó las villas: é como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad ó de la villa, cuyos fueren, con todo esso no puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas; mas los frutos, é las rentas que salieren dellas, deben ser metidas en procomunal de toda la cibdad ó villa cuyas fueren las cosas onde salen; assí como en labor de los muros é de las puentes, ó de las fortalezas, ó en tenencia de los castillos, ó en pagar los aportillados, ó en las otras cosas semejantes destas, que perteneciessen al procomunal de toda la cibdad ó villa.» Tampoco cabe duda respecto á que se habla aquí de bienes de propios, toda vez que la disposicion alude á cosas que no pudiéndose aprovechar individualmente por los vecinos, se destinan sus productos á objetos de utilidad comun. Y tan cierto es lo que se acaba de manifestar, que ya resulta de una manera espresa en las palabras autorizadas que se encuentran al pié de la misma ley. «Habes hic, in quibus debeant expendi reditus civitatum, qui dicunctur propii.»

De las manifestaciones que preceden, hubo de deducir desde luego la Empresa demandada el error gravísimo del Cuerpo Capitular, atribuyendo á diversas personas el dominio de unos y otros bienes, los concejiles y los de propios, y fijando distintas reglas para su enagenacion. Él sostiene, que los primeros corresponden á los pueblos, y los segundos, á la Corona, sin considerar la contradiccion abierta en que se coloca, por lo mismo que las diferencias en cuanto al disfrute individual ó procomunal bajo la base de que todo cede en ventaja del pueblo, no son suficientes ni con mucho, á legitimar esa teoría. Y que entre las cosas concejiles y las de

propios no hay otra de semejanza, sino la respectiva al uso en conjunto ó en particular, sobre ser un resultado indeclinable de las ideas ya alegadas, se desprende tambien sin género alguno de duda, del mismo epígrafe de las leyes nueve y diez que no há mucho se mencionaron. Así, la primera trata de esclarecer «cuáles son las cosas propiamente del comun de cada cibdad ó villa, de que cada uno puede ussar,» con cuyas palabras viene á espresarse en rigor la definicion de las fincas llamadas concejiles. La segunda tiene por objeto determinar, «quales son las cosas del comun de la cibdad ó villa de que non puede cada uno ussar,» que constituyen cabalmente los bienes denominados de propios. Como esas diferencias accidentales no pueden influir de una manera eficaz y provechosa, ni ellas produzcan á su vez otras de resultados, cuanto al orígen primitivo de las cosas, compréndese sin esfuerzo todo lo inseguro é inadmisible de la base del raciocinio del Ayuntamiento. Por lo demás, háse manifestado y habrá de repetirse ahora de nuevo, que el último desmintió en varias ocasiones, y por cierto muy solemnemente, la doctrina que establece, siendo tamaña inconsecuencia entre otras mil, una robusta y decisiva prueba, de la clase de defensa que le tocara en suerte.

Al referirse la historia de la Compañia se mencionó, y todavia ha de analizarse en otro lugar con mas detenimiento, el célebre acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, fólio 832, relativo á la cesion de la Isla menor. El Veinticuatro y Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, después de esponer en su informe varias consideraciones entre las que figuraba que el Ayuntamiento no era árbitro para obrar en el negocio de la Isla con la pronta generosidad que exigía su constante amor al Monarca, y su celo del bien público, «porque sumiso á las justas leyes que le prohiben toda enagenacion de lo tocante á sus propios y al comun, sin espresa licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla, necesitaba solicitarla y obtenerla,» concluyó diciendo, que pues la Junta del Guadalquivir habia de representar á S. M. manifestando el proyecto de adquirir el disfrute de la Isla menor para consolidar en parte la Compañia, el Ayuntamiento «lo haria tambien al Supremo Consejo de Castilla, solicitando Real permiso para tratar del asunto con arreglo á las intrucciones que se le comuniquen.» Estas palabras vienen á significar de un modo espreso é incuestionable, que las opiniones del Procurador mayor diferian esencialmente de las que después se han sostenido por el Municipio en el litigio sobre la Isla menor, no ya solo cuanto á la naturaleza especial del dominio de la finca por razon de su orígen, sino tambien en órden al señalamiento de la persona á quien correspondia disponer de ella. De un lado, estimábase necesaria la licencia y permiso del Soberano, y de otro, la intervencion mas ó menos directa del Consejo de Castilla, cuando después se ha venido sosteniendo en el pleito, que la propiedad de la Isla, tocaba única y esclusivamente al comun de vecinos de Sevilla, y que todos tenian el deber sagrado de respetarla, principiando por el mismo Monarca. Pues las doctrinas de D. Joaquin de Goyeneta, fueron aceptadas sin réplica por el Ayuntamiento, y así lo revelan aquellas frases del fólio 834: «acordóse de conformidad.... conformarse con ella, poniéndolo por acuerdo por ser muy conforme á los deseos de la ciudad contribuir por todos los medios que estén á su alcance á que tengan efecto las soberanas y benéficas intenciones de S. M. en favor de esta Ciudad y su Provincia, y que en su caso se practiquen los reconocimientos y demás diligencias que Su Señoria propone, dando comision al mismo Sr. como Procurador mayor, para que forme y dirija la representacion que manifiesta en dicha esposicion.» Obsérvase pues, que la misma Municipalidad de Sevilla, á cuyo nombre se ha pretendido después reivindicar los fueros y derechos de sus administrados, de lo que cuidó tan solo tratándose de la enagenacion de la Isla, fué de acudir al Monarca y al Consejo; y ni un instante siquiera cruzó por su cabeza la idea, á juzgar por el acta de siete de Abril, de que perteneciendo el dominio al comun de vecinos, y siendo finca concejil y no de propios, incumbia esclusivamente á la Ciudad, resolver el punto. De manera que las teorías que se asientan en el litigio, sobre no tener á su favor razon alguna, ni histórica, ni legal, ni filosófica, fueron ya desechadas por el Cuerpo Municipal en mil ochocientos quince, reproduciendo mas tarde igual conducta, segun aparece de la historia de la Compañia.

Y por otra parte es forzoso convenir en que aun admitiendo por un momento la doctrina de la Municipalidad de Sevilla, en lo que se refiere á fijar diferencias entre los bienes concejiles y los de propios, y á señalar distintas personas con facultades

para su enagenacion segun sean de una ó de otra clase, siempre y en todo caso resultaria haberse llenado en lo relativo á la Isla menor, las exigencias del mas escrupuloso. Lo cual es decir en otras palabras, que segun los antecedentes de este largo negocio, la Compañia del Guadalquivir adquirió la propiedad de la finca por títulos sagrados á todas luces, cualquiera que sea la opinion del Cuerpo Capitular en órden á la naturaleza del dominio, ó al orígen primitivo de aquella. Porque el Ayuntamiento hizo á favor de la cesion cuanto estaba á su alcance, y de ello ofrece una robusta prueba el tantas veces repetido acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, multitud de actos que tuvieron lugar en los diez años siguientes, segun resulta de la historia de la Empresa, y por último, el tenor de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Por su parte el Monarca consignó una, otra, y muchas veces, su voluntad esplícita y solemne, revelándolo así el crecido número de Reales órdenes testimoniadas en el pleito, y de algunas de las cuales se hizo ya prolija mencion. El Consejo de Castilla intervino tambien oyendo á la Municipalidad, examinando el negocio bajo todos sus aspectos, y dictando sus fallos supremos é inapelables, segun demuestra la Real Provision de primero de Marzo de mil ochocientos diez y nueve. Estímese pues la finca como parte integrante del caudal de propios de Sevilla, ó ya se considere que pertenecia al comun de vecinos de la Ciudad, siempre resultará que á su adquisicion por la Compañia del Guadalquivir no faltó requisito, solemnidad, ni garantía, de las que pudiera desear el mas escrupuloso. Los intereses procomunales representados por el Ayuntamiento; la alta conveniencia del pais valorada por S. M.; los sagrados fueros de la justicia apreciados por el Consejo; estas tres sanciones contribuyeron de consuno á legitimar la nueva propiedad, tranquilizando cumplidamente á la Empresa. Y como si todo ello no bastara, ha venido después el trascurso del tiempo á hacer imposible el ejercicio de ciertas acciones siempre injustas, atendiendo á los méritos del negocio, y la improcedencia notoria en mil ochocientos cincuenta y nueve, aunque no fuera más que por la prescripcion.

En órden al punto que se analiza, ofrece un imenso campo á la Compañia del Guadalquivir el cotejo entre las manifestaciones que hiciera el Ayuntamiento de Sevilla, con motivo del pleito contra el Marqués de Casa-Riera, sobre la Isla mayor, y las que después se ha permitido en el litigio con aquella, referente á la Isla menor. Segun ya se indicó comprobándolo con un documento irrecusable, ambas fincas tienen un mismo orígen, por idénticos títulos fueron adquiridas, y á una y otra se refiere el privilegio del Sr. D. Alonso el Sábio. Pues tratando de la primera, se calificaba por el Municipio como parte integrante de su caudal de propios; y cien y cien veces, esforzábase por acreditar que en la concesion al Marqués habianse infringido las leyes Recopiladas, esas leyes del título diez y seis, libro sétimo, cuya impertinencia se juzgó después fuera de duda, en lo respectivo á la Isla menor. Es decir, que la Corporacion actora, recordando quizás que allí fué vencida porque se acogió á la teoría de los bienes de propios, ha apelado en el otro litigio á la de los bienes concejiles con la esperanza de ser mas afortunada. Y no advierte, por una parte, que tanta y tan significativa variedad recomienda su causa en términos muy desfavorables; y por otra, que ya se califiquen de propios, bien de concejiles, esa diferencia útil acaso por otras cuestiones, en nada afecta á las suscitadas con motivo de la Isla menor. El hecho es cierto: lo es tanto, como que segun un voluminoso testimonio venido á los autos durante el término de prueba, no ya solo se acredita la inconsecuencia manifiesta de la Corporacion actora, sino que tambien se coloca de manifiesto que la Isla mayor fué considerada como parte del caudal de propios de Sevilla por el Consejo Real, y hasta por la ejecutoria que puso término al litigio, con el Marqués de Casa-Riera. Respecto á este punto interesantísimo del debate, la Empresa del Guadalquivir se resigna al sacrificio de no descender á otras mas detalladas esplicaciones, porque ya su trabajo vá adquiriendo no pequeña estension, y aun le resta no poco que esponer en su defensa. Se limitará pues á rogar muy encarecidamente que el Tribunal fije su alta é ilustrada consideracion sobre lo que ella espuso acerca de la materia, en el escrito alegando con vista de las pruebas.

En los tiempos en que se realizó la egresion de la Isla menor del caudal de propios de Sevilla, y tuvo lugar su adquisicion por la Compañia del Guadalquivir, habia una circunstancia especial muy digna de tenerse en cuenta, cuando se trata de las

facultades así de la Corona como del Ayuntamiento, en órden á disponer de esa clase de bienes. Entónces el poder legislativo residia en el Monarca, y por consecuencia, sus disposiciones debian ser acatadas por todos. Háse dicho el poder legislativo, pero sin atribuirle ese carácter propiamente discrecional y despótico, de que en buen hora jamás ofrecieron pruebas los reyes de Castilla. Mas como los preceptos de D. Fernando VII, en lo que concierne á la Isla Amalia ó menor, no revelaban arbitrariedad sin fundamento ó sea verdadero despotismo, de ahí que la Municipalidad de Sevilla haya perdido el tiempo descendiendo con tal motivo en el litigio á prolijas reflexiones histórico-políticas. El bien público exigia la proteccion y estímulo de Empresas como las del Guadalquivir; y en la índole especial de las obras proyectadas, y en las circunstancias mas esenciales del negocio, y en la necesidad de prestar garantías á los especuladores, entró por mucho la adquisicion de la finca. El Ayuntamiento la cedió con entusiasmo hasta donde sus facultades lo permitian; el Monarca sancionó una y otra vez ese acuerdo en uso de su poder soberano; y el Consejo de Castilla lo confirmó prévia audiencia de las partes por medio de sus fallos inapelables. Para que en ningun sentido resultara perjuicio á Sevilla, cuidose de verificar la oportuna y conveniente indemnizacion que tuvo cumplido efecto con el otorgamiento de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Ningun principio fundamental se despreció, ninguna máxima de justicia se conculcó, ninguna ley se infringió por el Monarca, conduciéndose de la manera que acreditan sus terminantes y reiteradas disposiciones en el asunto.

Ni es dable invocar con provecho como se ha venido haciendo, el tenor de la primera y segunda, del título diez y seis, libro siete de la Novísima Recopilacion, porque al Ayuntamiento de Sevilla conocedor como pocos de la historia del pais, consta que ellas son de todo punto inaplicables al caso. La primera de dichas disposiciones dictada por D. Juan Segundo, lleva por epígrafe: —«Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los propios de los pueblos.» Su tenor es el siguiente: «Nuestra merced y voluntad es, de guardar sus derechos rentas y propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos que no valgan la merced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.» La segunda espedida por el mismo Monarca tiene por título: «Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus propios.» La parte preceptiva testualmente copiada, dice así. «Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus propios; ordenamos y mandamos: que las tiendas y boticas, y alhóndigas, y lonjas, y suelos que están en sus plazas y mercados, que dán renta ó rentarian, y fueron apropiados para los propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y así mismo los oficios que tienen; que son de proveer y dar á las dichas villas, ciudades y lugares que dán renta por ellos á ellas, que estuvieren ocupados ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder que tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributos ni renta por los dichos suelos; que luego sean tornados á las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos oficios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los reyes nuestros progenitores, y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláusula derogatoria.» A vista de estas leyes de tenor esplícito y significacion incuestionable, ocurre desde luego una pregunta esencial y decisiva que demuestra claramente la completa inoportunidad con que se han venido recordando por el cuerpo Municipal. ¿La cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir acordada por el Ayuntamiento de Sevilla, aprobada por el Monarca repetidas veces, y sancionada por el Supremo Consejo de Castilla, es por ventura una de las mercedes á que se refieren las disposiciones de D. Juan Segundo insertas en la Novísima? Evidentemente nó: y para comprenderlo así, basta fijarse en los antecedentes de este negocio; basta la simple lectura de la ley.

Los españoles siempre se distinguieron en prestar servicios á sus Monarcas, que no todas veces se encontraban estos en disposicion de recompensar dignamente. En ocasiones disponia la Corona de cuanto estaba á su alcance para premiar á aquellos de sus súbditos que mas pruebas le ofrecieran de amor, respeto, y adhesion. En la índole especial de los tiempos por que ha pasado la Monarquía de Castilla; en la falibilidad y desacierto fáciles de concebir en el hombre, especialmente cuando se tra-

ta de los períodos mas turbulentos de nuestra historia; y en el deseo que domina al corazon de obtener gracias y engrandecimiento, no es mucho que á veces se prescindiera de la conveniencia, y aun se olvidara la justicia, apreciándose aquellos servicios. Todos saben que D. Enrique Segundo derramó á manos llenas, premios y mercedes, entre las personas que le ayudaron á realizar sus proyectos contra D. Pedro, hasta el punto de conocerse al primero con el sobrenombre de «El de las Mercedes.» Las consecuencias de generosidad tan desmedida dejáronse sentir desde luego en las ciudades, villas y lugares, y para ponerles límites acudieron nuestras antiguas Córtes á D. Juan Segundo, quien atendió á esas reclamaciones en los términos que ya aparecen consignados. Cualquiera comprende la inmensa diferencia que media entre las mercedes otorgadas por los Monarcas á sus súbditos en premio de los servicios que les dispensaran, y las concesiones hechas en uso de sus facultades supremas, para un fin recto y laudable como el de promover la utilidad pública. De lo primero hablan las leyes Recopiladas, y ahí están sus palabras para comprobarlo; y ahí está su historia para disipar todas las dudas; porque no seria justo que servicios personales prestados al Soberano, se retribuyeran discrecionalmente, con el patrimonio de los pueblos. Lo segundo, no cabe dentro de esas disposiciones que tienen un objeto especial y conocido, y ha de regularse por las máximas generales de justicia, por el poder legislativo de la Corona, por los preceptos en fin del derecho comun. D. Fernando VII, no hizo á la Compañia del Guadalquivir, merced de la Isla menor en recompensa de servicios que ella prestara á la Real persona, único caso en que podrian invocarse con provecho las leyes Recopiladas, aun prescindiendo de la máxima por todo conocida *illius est tollere leges cuyus est condere.* Porque bien mirado, con las mismas facultades que D. Juan Segundo dictó aquellas resoluciones por convenir así al bien del Estado, pudo andando el tiempo y variando las circunstancias, derogarlas siglos despues D. Fernando VII. Mas no hay necesidad de descender á tal estremo, una vez que la concesion de la Isla menor en sentido alguno merece el nombre, ni participa del carácter de aquellas mercedes profusamente derramadas por D. Enrique Segundo. Aquí se trata de una Empresa de interés público, de un negocio que afectaba al bien del pais, y de cosas de conveniencia muy especial para la ciudad de Sevilla. Aquí se trata de dar estímulo y proteccion á personas que arriesgaban grandes capitales para realizar lo que por largo tiempo fué el sueño dorado de Monarcas celosos y de patricios eminentes. Aquí se trata en fin, de un asunto, en el cual figuraba en primer término la justa y adecuada indemnizacion al caudal de propios de Sevilla, circunstancia que nunca perdió de vista el Soberano, que siempre aceptó la Compañia del Guadalquivir, y que fué sancionada en forma solemne por la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Véase como no hay punto alguno de comparacion ni enlace el mas remoto, entre las célebres mercedes Enriqueñas á que aluden las leyes Recopiladas, y el disfrute de la finca, á cuya reivindicacion viene aspirando el Ayuntamiento de Sevilla.

Pues ahora, para que se comprenda de una vez la falta de razon con que se conduce el último, la inoportunidad con que recuerda aquellas disposiciones, y el desacierto con que invoca ciertas doctrinas, sea permitido á la Compañia del Guadalquivir traer á la memoria el texto esplícito de la ley en que se consignan las facultades con que procedió D. Fernando VII, por los años de mil ochocientos quince. Es tanto mas notable esta circunstancia, cuanto que la Empresa demandada ha venido tomando su defensa en el punto de que se trata, del mismo libro y título á que acudió el cuerpo Municipal en busca de los preceptos de D. Juan Segundo. La ley décima, título diez y seis, libro siete de la Novísima Recopilacion testualmente copiada dice así: «Habiéndose visto en el Consejo las dos representaciones, sobre que se dé permiso al Gobernador y Capitan General, y á la Audiencia de Cataluña, para conceder facultades y arbitrios á los pueblos del principado, y sobre la representacion que hizo el Síndico de Esplugacalva, para hacer un repartimiento entre sus vecinos de un onceno de los frutos que producirán sus tierras, para poder satisfacer los censos que contra sí tienen; ha acordado que la concesion de arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos, y demás arbitrios semejantes, es tan inseparable de la regalia de S. M., que ni el Consejo, sin preceder la consulta ordinaria del viérnes á S. M., puede conceder semejantes facultades ni peticiones; sino que los pueblos acudan al Consejo en la forma que lo ejecutan en es-

tos reinos de Castilla: y en cuanto al repartimiento que pretende hacer el lugar de Esplugacalva, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que convinieren en el arbitrio, no se les pueda obligar por los que le consintieron, pues solo se puede hacer inter-volentes, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real.» Estando pues á las leyes de carácter permanente, á las disposiciones de derecho comun, y á las máximas reguladoras de justicia que ha venido invocando en el pleito el Ayuntamiento como criterio único para fijar las atribuciones que en todo tiempo asistieron á los Monarcas de Castilla, resulta que la concesion de arbitrios, empeños de propios, *enagenaciones de los mismos*, cargas de censo, y otras cosas semejantes, eran en la época de D. Fernando VII, una regalía inseparable de S. M. Por consecuencia, la Corona dictando la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos diez y seis, la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y otras mas de que se registran vestigios en el pleito, ni estralimitó en un punto siquiera sus facultades soberanas, ni dejó de respetar las leyes consignadas en los códigos, ni hizo cosa alguna merecedora de las quejas que después se ha permitido el Cuerpo Capitular. Porque en último término, la cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir, incapaz por un lado de calificarse como merced régia, tiene por otro, todas las condiciones y circunstancias indispensables para ser denominada una verdadera enagenacion. De suerte que bien analizado el caso, ni aun necesidad existe de acudir á los principios generales del antiguo derecho público, y al recuerdo de las prerogativas en otra época inherentes á la magestad de los Monarcas de Castilla, cuando hay una disposicion espresa en la que terminantemente se fija el derecho que con tanta ofuscacion ha venido desconociendo el Cuerpo Capitular.

Como las observaciones que sobre este estremo importantísimo del debate, presentara la Compañia del Guadalquivir, no tengan en realidad contestacion satisfactoria, oprimido el Ayuntamiento con el peso de ellas, buscó en el curso ulterior del litigio, un medio cualquiera para salir del apuro, cortando el nudo, ya que le era imposible desatarlo. Al efecto, dijo en el alegato con las pruebas, que en la demanda se esplicaron los títulos que tenia la ciudad de Sevilla al dominio de la Isla, tan solo porque aspirando á reivindicarla, naturalmente debia hablar del fundamento de sus derechos. Agregó haber manifestado entónces, que la finca pertenecia á los bienes del caudal de vecinos de Sevilla, respecto á lo cual notó para encarecer mas todavia lo respetable de su señorio, que el dominio de estos bienes concejiles era aun mas inviolable que el correspondiente á propios, en órden á los que, sin embargo, disponian las leyes que no valieran las mercedes que de ellos hiciera la Corona. Y por último espuso, que bastaba observar el lugar de la demanda en que se hablaba de los títulos de Sevilla al prédio disputado, para advertir desde luego que sobre este punto no se promovia debate alguno, demostrándolo así cumplidamente el órden mismo del libelo. A virtud de estas consideraciones no pudo menos de significar la sorpresa que le causara, el ver que la Compañia ocupaba muchos fólios en demostracion de la diferencia entre los bienes de propios y los concejiles, terminando así, fólio 5251, la reseña de antecedentes. «Censuramos que el demandado á pretesto de unos argumentos imaginarios que inexactamente atribuia al Municipio, ocupara un gran número de fólios con una cuestion inútil para introducir la mayor confusion en un debate que por su magnitud debia ceñirse á los puntos de verdadero interés para la cuestion del litigio; y al mismo tiempo como afirme que la Isla correspondia á la clase de los bienes de propios, apuntamos algunas razones que acreditan la certeza de la aseveracion hecha en la demanda, es decir, que el prédio disputado pertenece al caudal comun de vecinos de Sevilla.» De tal manera hubo de inspirar confianza al Ayuntamiento ese recurso escogitado para dominar la gravísima dificultad en que se encontraba, que al fólio 5249, se permitió llamar parapeto de carton á cuanto sobre aquel estremo espusiera la Compañia del Guadalquivir.

A la última ha venido pareciendo increible que de una manera tan manifiesta se desfiguren por el Municipio los verdaderos antecedentes de esta controversia. Porque las cosas no han ocurrido como se refieren por la Corporacion actora, y de ello es una completa garantia y robusta prueba el mismo litigio, segun resulta demostrado en los escritos. La Municipalidad dijo al presentar los tí-

tulos de Sevilla á la Isla menor, que esta pertenecia no al caudal de propios, sino á los bienes concejiles, encareciendo en sumo grado tal circunstacia, para los fines de su demanda. Y no solo entónces lo manifestó así, sino que mas tarde al mencionar los fundamentos directos de su reclamacion, cuidó de repetir las mismas ideas, sin duda por que las consideraba muy útiles y adecuadas para el triunfo de sus deseos. Si ambas cosas son ciertas, y de que lo son responden cumplidamente las actuaciones, no se concibe ni se esplica, como exista despues valor para afirmar que la averiguacion de aquel punto es completamente estraña al litigio. Dado que lo fuera, el cargo no podria dirigirse contra la Compañia del Guadalquivir, cuyo papel en calidad de demandada debia limitarse á la defensa en el terreno donde se le atacaba, sino contra el mismo Ayuntamiento que empeña en realidad un debate para decir después cuando se le demuestra su error, que todo lo que sobre la materia se ha escrito es inconducente. En tal concepto no debió sorprender al Cuerpo Capitular que la Empresa al contestar la demanda se ocupará de la análisis de dicho estremo; y lo que verdaderamente estraña es esa sorpresa fundada en una lógica inesplicable. De seguro que si la Compañia del Guadalquivir hubiera guardado silencio acerca de la materia en cuestion, se le habria dicho una y otra vez, que vencida y confundida, no tenia una sola palabra que pronunciar contra los fundamentos de la demanda. Pero como verificó lo contrario, esponiendo al efecto razones incontestables, se ha querido salir del apuro diciendo, que ha perdido un tiempo precioso, que ha tratado de materias estrañas al litigio, que ha empleado multitud de fólios sin objeto, que no quiere más que confundir con cuestiones inconducentes, y otras cosas por el estilo. Es decir en resúmen, que el Ayuntamiento pretende tener el derecho de hablar de todo cuanto crea convenirle; pero si la Compañia ejercitando el suyo de defensa, combate mas ó menos ámpliamente sus raciocinios, entónces tambien ha de asistirle á aquel para imponer perpétuo silencio á esta, reconviniéndola por que habla de cosas completamente estériles. Aludiendo á la materia ha manifestado la última, en su concepto sin exageracion, que á veces la lógica de la Municipalidad es capaz de consumir la paciencia mas esperimentada.

El debate encuéntrase ahora reducido á la averiguacion de un sencillisimo punto de hecho. Y ese punto de hecho consiste en esclarecer, si la Corporacion actora aspiró ó no aspiró á utilizar en su ventaja la circunstancia de haber pertenecido la Isla menor, no al caudal de propios, sino á los bienes concejiles de Sevilla. Pues el conocimiento exacto de la verdad, ha de proporcionarlo el recuerdo del escrito de demanda en lo que concierne á la materia; y ante las palabras que una y otra vez usara el Ayuntamiento de Sevilla al deducir y fundar sus pretensiones, desaparecerá todo motivo de vacilacion y de escrúpulo. Sábese ya, que él creyó muy oportuno enumerar los títulos sagrados y solemnes de la Ciudad de Sevilla al dominio de la Isla menor, conocida tambien por la Isla Amalia, que segun asegura le concedió desde la mitad del siglo trece, el Sr. Rey D. Alonso el Sábio. Pues luego de manifestar la Corporacion actora en su escrito de demanda todo lo que creyó conducente á este propósito, habla asi, fólio 959, de los autos. «Todavia aumentó la Ciudad otro nuevo título á los anteriores en el año de mil seiscientos treinta, en que por Real Cédula de diez y ocho de Febrero, aprobó y confirmó D. Felipe Cuarto, el asiento y escritura de D. Felipe Segundo, así como las demás gracias y concesiones anteriores, todo mediante el servicio de quinientos mil ducados que por ella le hizo Sevilla, á cuyo nuevo título hay que agregar el que dá en derecho la quieta y pacifica posesion por espacio de seiscientos años, supuesto que usando la Ciudad del dominio que habia adquirido repetidas veces por distintos medios, tuvo durante todo ese tiempo destinada la Isla menor á la produccion esclusiva de pastos para sus ganados, dando mancomunidad en este disfrute á las villas de Coria, la Puebla, Alcalá del Rio, la Rinconada, Alcalá de Guadaira, Utrera, y Salteras, participacion que fué aprobada por el mismo D. Alonso XI, y por los Monarcas posteriores.» Y en otro lugar de la demanda, fólio 962, se espresa el Municipio en los términos siguientes. «Conviene advertir además de la naturaleza de este dominio, cuál era el carácter de los bienes en que se ejercitaba, para comprender mas claramente lo respetable de su disfrute y lo inaudito del escandaloso despojo que en ello se cometiera. Tanto D. Alonso el Sábio como los Monarcas que confirmaron su concesion, dijeron terminantemente que la Isla pertenecia al comun de vecinos de Se-

villa, y no al caudal de propios del Ayuntamiento, diferencia que es necesario encarecer, porque el carácter de cada uno de estos bienes, implica diversos derechos y consideraciones estrechamente relacionadas con nuestro propósito. El dominio de las tierras concejiles, segun las leyes nueve y diez, título veinte y ocho de la Partida tercera, es de los mismos pueblos, y su pertenencia procomunal de las ciudades, villas, y lugares á quienes se concedieron; mientras que las tierras valdías de realengo y de propios en cuanto eran concedidas por el Rey, fueron siempre de la Corona, si bien su aprovechamiento corresponde á los vecinos de los pueblos donde existen; y si respecto á estos últimos, resolvió D. Juan Segundo en el año de mil cuatrocientos diez y nueve, á peticion de las Córtes del Reino,—Leyes, una y dos, título diez y seis, libro siete de la Novísima Recopilacion,—que no valiera la merced ó mercedes que de ello se hiciesen, y que las hechas se rescindieran restituyéndose á los pueblos, los bienes y rentas ocupados pertenecientes á sus propios, á pesar del derecho que en ellos tiene el Soberano, no hay que encarecer hasta qué punto es sagrado el dominio de las tierras concejiles, cuya propiedad á diferencia de las de propios, es de los mismos pueblos, y no de la Corona.» Pues todavia hay más en demostracion de la importancia que para los fines del litigio venia atribuyendo el Ayuntamiento al orígen primitivo de la Isla menor.

Terminada en la demanda la esposicion prolija y minuciosa de antecedentes, dícese así, segun es de ver al fólio 1030 vuelto. «Después de esta penosa reseña en que hemos procurado la mayor economía de consideraciones políticas y administrativas, inherentes á los hechos espuestos, para fatigar lo menos posible la ilustrada atencion del Juzgado, es ocasion de que aplicando las eternas reglas del derecho, midamos la estension de tan flagrantes injusticias, y de que poniendo todo ese avigarrado y confuso material en rectitud y en órden, hagamos ver hasta qué punto han sido conculcadas las leyes y escarnecidos los preceptos de nuestros códigos, bien que de la aplicacion jurídica pudiera dispensarnos la naturaleza de esos mismos hechos, saturados todos si así podemos decirlo, del abuso mas reparable; á la manera que referido un horroso delito, no es preciso citar el artículo de un Código, que como tal lo defina y lo castigue, para que la conciencia se encienda y pida á voz en grito la reparacion del atentado. Hay en efecto en toda esta deplorable historia un fondo de injusticia que no necesita el criterio jurídico para condenar los actos de la Empresa; pero el Excmo. Ayuntamiento que no está escribiendo el juicio crítico de la Compañía, que no trata de presentarla desnuda á los ojos del pais, que no se propone concitar contra ella á sus numerosos enemigos, ni denunciar sus abusos á la opinion pública, el Excmo. Ayuntamiento, repetimos, que intenta solo ventilar sus derechos y pedir que se le administre justicia, conoce muy bien que ante los tribunales no debe exaltar los sentimientos con meros relatos, sino ajustar sus pretensiones á la severa forma del procedimiento ordinario, y fundarlas en los preceptos claros y terminantes de las leyes.» Después de tales preparaciones por decirlo así, y como el que presenta una de las razones que mas confianza le inspiran, usa el fólio 1032, de las palabras siguientes. «¿Quién no vé por ejemplo la nulidad de la concesion de la Isla por el Monarca en la extralimitacion de las Reales facultades? La naturaleza del dominio que la Ciudad tiene en aquella codiciada finca, el carácter de estos bienes que pertenecian al comun de vecinos y no al caudal de propios, todo lo que en el lugar correspondiente dejamos apuntado acerca de los títulos de la ciudad de Sevilla y del singular respeto á que era merecedora su posesion secular, pacífica y beneficiosa á los intereses públicos y generales, todo muestra que la propiedad del Ayuntamiento era tan sagrada y tan sólida, como la de los bienes de los particulares, ó mejor dicho, quizás mas sagrada y mas sólida, supuesto que en atencion al carácter de estos bienes y á sus públicas utilidades, los mismos Monarcas han dictado leyes especiales protegiéndolos hasta contra el poder de la Corona. Y siendo así, hallándose garantizada esa propiedad, tanto sino más, que la de los particulares, por las leyes fundamentales de la sociedad que forman el primer elemento del Estado; ¿cómo podia legitimarse la privacion de esos bienes por la sola voluntad del Monarca?»

Los períodos trascritos demuestran en términos eficaces y decisivos, que la Municipalidad de Sevilla al esponer los fundamentos de su demanda, trató de utilizar como era natural y lógico, todo lo que alegara en los antecedentes. Y no solo lo utilizó valiéndose de frases generales, sino que recordó como una de tantas considera-

ciones de importancia á su juicio, que la Isla menor perteneció al comun de vecinos, y no al caudal de propios de Sevilla. De donde resulta que cuanto después manifestara en su alegato, diciendo que solo habló de eso al referir los precedentes del negocio, es inexacto á todas luces; y lo es tanto, que para desmentir tales afirmaciones, basta el simple recuerdo de sus palabras. A presencia de datos tan ciertos, seguros, é indiscutibles, comprenderá cualquiera con cuán sobradísima razon entró la Empresa del Guadalquivir á esclarecer en sus escritos anteriores si la Isla menor correspondió al caudal de propios, ó por el contrario formó parte de los bienes concejiles de Sevilla. Por lo mismo, ha de comprenderse tambien hasta qué punto causa gran estrañeza que el Municipio olvidando sus actos y sus manifestaciones, promoviera debates sobre cosas que en realidad tienen el carácter de incuestionables. Y en último término ha de comprenderse igualmente que á veces debe faltar la paciencia viendo que de todo, aun de lo mas desatendible, quiere sacarse partido contra la Empresa del Guadalquivir; y observando que á esta se le echan en cara culpas de que única y esclusivamente seria responsable la misma Municipalidad. Si la última con razon ó sin ella, porque esta cuestion no es del momento, sostiene que la Isla perteneció á los bienes concejiles; y lo sostiene por que estima que es conducente para la defensa de sus derechos; nada mas natural y nada mas lógico, como que la Compañia demandada creyendo lo contrario, lo sostenga á su vez por medio de las consideraciones que con razon ó sin ella, porque tampoco de eso se trata ahora, juzgue conveniente. Es preciso estar ofuscado hasta un estremo que asombra, para deducir de semejante conducta por parte de la Empresa demandada tantas y tantas especies como con tal motivo ocurren á la Corporacion actora. Son de tal índole esas especies, que ha llevado la última su exageracion al punto de echar en cara á la primera en son de cargo, y como quien presenta una gravísima culpa, que ha escrito muchos y muchos fólios sobre la materia; sin advertir que eso nunca seria argumento atendible para el éxito del litigio; y que si lo fuera, la responsabilidad vendria á pesar tan solo sobre el Municipio que es quien ha creado semejante órden de cosas. Porque la Compañia se defiende en el terreno donde se le ataca; y cuando se presenta en su contra largo número de consideraciones, de todas ellas tiene naturalmente que ocuparse demostrando que son injustas, ó emitiendo cualquier otro parecer que estime procedente. Si hay pues cargo, ha debido imputárselo á sí mismo el Ayuntamiento, y no atribuirlo á la Compañia del Guadalquivir, contribuyendo con el recuerdo de esa particularidad á prolongar el capítulo de culpas que formara en el litigio. Quede pues establecido como cosa cierta y segura, que la Corporacion actora se propuso alcanzar ventajas en el debate, proclamando una y otra vez, que la Isla menor formaba parte de los bienes concejiles de Sevilla, y por consecuencia, no correspondia al caudal de propios de la misma. Quede establecido tambien que esa aseveracion es inexacta á todas luces, demostrándolo las teorías generales de derecho, el tenor de las leyes que se invocaron, los mismos acuerdos del Municipio en tiempos anteriores, y hasta el fallo de los Tribunales y altos cuerpos del Estado que se pronunciara con motivo del litigio entre el mismo Ayuntamiento y el Marqués de Casa-Riera, sobre la Isla mayor. Y quede por último establecido que las facultades de la Corona en lo tocante á la enagenacion de los bienes de propios, son indisputables segun el tenor de las leyes Recopiladas en vigor.

Antes de poner término al capítulo actual, sea permitido á la Compañia del Guadalquivir, alegar otra consideracion algun tanto relacionada con la materia de que aquí se trata, y demostrativa de la gran injusticia que envolveria el triunfo de los deseos formulados por el Ayuntamiento en la primera parte de su demanda. La Compañia se estableció por la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, dictada á consecuencia de la promesa que se hiciera en la de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce. Aseguró en esta S. M. con su Real palabra que no habria sacrificio que no suscribiese, ni dejaria de indemnizar con toda la generosidad posible á los que tomasen parte en la asociacion. Entre las gracias comprendidas en el plan que se publicara por los años de mil ochocientos quince, figura la adquisicion de la Isla menor prévia conformidad del Ayuntamiento de Sevilla á que se dió por propios por el Sr. Rey D. Alonso el Sábio en la era de mil doscientos noventa y uno. La Real órden de ocho de Agosto, dice entre otras cosas:»....... Se ha servido S. M. después de un maduro y detenido exámen del plan y proyecto formado para establecer la Compañia que ha de encargarse de la ejecucion de la obra, aprobarle

en todas sus partes. En su consecuencia, quedará formada la Compañia bajo las reglas contenidas en dicho plan; así en cuanto al Gobierno económico, como en cuanto al fondo que ha de reunir para la obra, distribucion del interés fijo y anual, y demás puntos indicados menudamente en el referido plan.» Por manera que las personas que tomaron parte en las acciones lo hicieron bajo el concepto y en la seguridad de que sus capitales se encontraban garantidos con la adquisicion de la Isla menor. Y esa creencia debió robustecerse más y más si hubiera sido necesario, con las manifestaciones no menos esplícitas y solemnes hechas ulteriormente por la Corona, con los actos públicos y repetidos que demostraban como verdad práctica corresponder aquella finca á la Compañia de Navegacion del Guadalquivir, y hasta con el tenor literal de la cláusula sesta de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Esos intereses legítimos que se crearon, esas esperanzas sólidas que se concibieron, esos derechos sagrados que se adquirieron de buena fé, vendrian á burlarse contra toda razon y toda justicia, si prosperasen de algun modo las solicitudes de la Municipalidad. Y esto último parece tanto mas insostenible y aun absurdo, cuanto que resplandeciendo en la constitucion de la Empresa demandada todas las garantías y formalidades mas minuciosas, ni aun siquiera es dable reconvenir á los que tomaron parte en las acciones, con que mostraran poca prevision y escrupulosidad. En cambio de estos males verdaderos, gravísimos, é irreparables, á que daria lugar el triunfo de la demanda del Ayuntamiento, ninguno hay, absolutamente ninguno, en que se adopte la decision contraria, como reclaman todas las leyes y principios. La Isla continuará en poder de la Compañia por que le toca y corresponde á virtud de títulos legítimos; y la Municipalidad continuará á su vez percibiendo en la forma compatible con los preceptos vigentes, la indemnizacion acordada y aceptada. Por manera que en toda clase de terreno, completamente en toda, hasta en el de la prudencia, condicion inseparable de los actos humanos para que sean dignos de elogio, sobran la razon y la justicia á la Compañia del Guadalquivir.

CAPÍTULO III.

Exámen de lo que se titula primer motivo de nulidad, procedente de haber asegurado los iniciadores de la Empresa del Guadalquivir, que contaban para esta, con la cooperacion y concurso de capitalistas extrangeros.

En la parte preliminar de este trabajo, se mencionaron y detallaron los diversos órdenes de hechos alegados por la Municipalidad como demostrativos de obrepcion y subrepcion, merced á las que alcanzó la Compañia del Guadalquivir, todas sus gracias y privilegios. Uno de esos órdenes se referia á la existencia misma de la Empresa que fué aprobada por el Monarca á virtud de las mentiras insignes con que D. Gregorio Gonzalez Azaola y el inglés D. Alejandro Briarly sorprendieron su ánimo Soberano. La segunda série de hechos versaba sobre las falsedades que se supone fueron alegadas á la Corona para obtener por medio de ellas la propiedad de la Isla menor, correspondiente desde tiempos muy antiguos al comun de vecinos de Sevilla. Los terceros y últimos aludian á los vicios esenciales atribuidos á la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Compañia del Guadalquivir. Segun la teoría de la Corporacion actora, si con arreglo á la ley de Partida esplicando los principios de justicia, son nulas las mercedes que se alcanzan por la ocultacion de la verdad ó la esposicion de la mentira, nula fué siempre la existencia de la Empresa demandada, nula la adquisicion por su parte de la Isla Amalia, nulo en fin el documento otorgado entre D. Manuel de Maza y Rosillo y D. José Rivero de La-Herran. Así discurre el Ayuntamiento de Sevilla, y es ya llegado el caso de examinar prolija y detalladamente cada cual de aquellos motivos presentados como demostracion de la justicia que envuelve el primer estremo de la demanda.

Tratándose de las circunstancias que á juicio del Cuerpo Capitular, anulan los ac-

tos todos de la Compañia, figura en primer término el concurso de los capitalistas extrangeros con que decian contar los iniciadores de la Empresa. Segun el Ayuntamiento, bajo la base asegurada al Monarca de que aquellas casas estaban dispuestas á contribuir con sus fondos á la asociacion, se espidió la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, en términos tales que puede y debe considerarse como un requisito condicional sin el que no se habria verificado la merced Soberana. Pues ese hecho no tuvo lugar, cual esplícitamente confiesa la misma Compañia en su manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, donde dice que el Capitan de navio D. Alejandro Briarly, «no solo aseguró que tenia encargo de varias poderosas causas inglesas para tomar un gran número de acciones, sino que suponiéndose falsamente apoderado de las mismas, las hizo incluir en las primeras listas de suscritores; pero habiendo oficiado la Compañia á dichas casas, contestaron muchas que no conocian á Briarly, y todas, que no habian conferido poder alguno para dichas suscriciones, sin haberse ni una sola prestado á tomar parte en la Empresa.» De aquí deduce el Ayuntamiento como cosa evidente el vicio de obrepcion, supuesto que la misma Compañia ha reconocido la falsedad de una de las bases que alegara al Monarca para obtener las primitivas Reales órdenes. Ocupándose de este argumento, ha negado la Empresa que el concurso de las casas extrangeras fuera uno de los supuestos esenciales de la concesion, así como que el Soberano lo aceptase en calidad de base, sin la cual no habria espedido sus resoluciones. Para demostrar tales estremos, importa tener en cuenta la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, el prospecto y plan que se formara en mil ochocientos quince, y la soberana disposicion de ocho de Agosto de ese mismo año, cuyos documentos se mencionaron y detallaron en la seccion histórica.

La Real órden de Diciembre no comprende respecto al concurso de las casas extrangeras otra indicacion que la que aparece de los períodos siguientes. «A esta deliciosa Empresa ha dado fundamento la proposicion del Capitan de navio D. Alejandro Briarly, distinguido primero por sus méritos en servicio de Inglaterra, y luego por los que ha contraido en el de España, en cuya proposicion está unido el activo y celoso D. Gregorio Gonzalez Azaola. La primera Empresa que se proponen estos, es la del Corte del Borrego, tan importante á la seguridad de Sevilla, y á la cual se ofrecen contribuir con sus fondos varios sugetos acaudalados, naturales y extrangeros, formados en compañia.» Desde luego se comprende que esta referencia incidental y subalterna en órden al hecho de estar dispuestos algunos extrangeros á facilitar sus capitales, no se presentaba por el Monarca en sentido alguno como condicion para llevar á efecto el pensamiento, ni como garantía especial de la Compañia, ni como base fundamental de su instituto. Que fueran naturales ó extrangeros los capitalistas, nada importaba para la cuestion, una vez que los fondos se reunieran; y después de todo, constituiria una rareza inesplicable eso de exigir como base y supuesto de la Empresa que los fondos para ella no habian de proceder esclusivamente de casas españolas. En la Real órden de Diciembre de ochocientos catorce, no hay una sola palabra que legitime la doctrina de la Municipalidad, respecto al argumento de que se trata; y bien mirado no debió haberla, dado que se quisieran poner á salvo los principios económicos y otras consideraciones igualmente poderosas. Por consecuencia de ese Decreto Soberano, publicose en Sevilla el prospecto y plan de la nueva Compañia, mereciendo sus bases ser aprobadas en Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. Algunas de las palabras de que allí se vale el Soberano, significan mucho para persuadirse de la absoluta ineficácia del argumento del Municipio relativamente al no concurso de las casas extrangeras. «Para dar—así se espresa el Gobierno—para dar la última y mas señalada prueba de aquella proteccion, se ha servido S. M. después de un maduro y detenido exámen del plan y proyecto formado para establecer la Compañia que ha de encargarse de la ejecucion de la obra, aprobarle en todas sus partes. En su consecuencia quedará formada la Compañia bajo las reglas contenidas en dicho plan; así en cuanto al Gobierno económico, como en cuanto al fondo que ha de reunir para la obra, distribucion del interés fijo anual, y demás puntos indicados menudamente en el referido plan.» De donde resulta, que si en el documento que se publicara en Sevilla antes del ocho de Agosto de mil ochocientos quince, no se determina como base y condicion del establecimiento de la Empresa, la circunstancia de que en esta hubiesen de tomar parte algunas casas extrangeras, entónces es falso, y no así como quiera, sino á todas luces falso,

lo que el Ayuntamiento asegura respecto al punto en cuestion, una vez que segun la Real órden de Agosto, la Compañia se creó bajo las cláusulas contenidas en el prospecto y plan. Todo pues está reducido á averiguar y esclarecer lo que resulte de los últimos, respecto á ese particular que hubo de presentarse como dato poderoso y decisivo.

Cualquiera que lea el prospecto observará desde luego que Briarly y Azaola se dirijieron en primer término á los capitalistas Españoles. Como demostracion de esa verdad se permitirá la Empresa por via de ejemplo trascribir algunos períodos de dicho documento. «Como ninguna cosa haya—dícese al principio—como ninguna cosa haya mas á propósito que una noble franqueza y una completa publicidad de los hechos, para patentizar la rectitud de las intenciones, é inspirar á los buenos ciudadanos una justa confianza en todas las Empresas grandes de la naturaleza de esta, han creido que lo primero que debian hacer en cumplimiento de las órdenes de S. M. y en obsequio de los buenos patricios, capitalistas y honrados negociantes de Sevilla y Córdoba, que anhelan por ver realizada esta grande obra, era dar una razon puntual de todo lo ocurrido anteriormente en este negocio, y ofrecer á la consideracion del público ilustrado de estas dos Provincias de Andalucía, un ligero bosquejo de las ventajas que ván á disfrutar los pueblos con la verificacion de tan altos proyectos.» Cualquiera advierte que hasta aquí para nada figuran, y en ningun sentido se hace mencion de las casas extranjeras, lo cual en verdad conduce muy eficazmente á colocar de manifiesto la ninguna importancia del argumento de la Corporacion actora. Sigue hablándose en el prospecto, del orígen de la Compañia, de los deberes que estaba llamada á desempeñar, de las concesiones pedidas á S. M., y de otras particularidades respectivas al negocio, espresándose luego, Briarly y Azaola, en los términos siguientes. «Así que, hallándose los infrascriptos comisionados bien convencidos de que para dar principio á esta basta Empresa, era absolutamente indispensable una convocacion de los principales negociantes y capitalistas de esta Ciudad, á una Junta general, en la cual pudiesen quedar todos enterados de la importancia del plan, de las benéficas intenciones de S. M., de las mercedes y sacrificios generosos con que piensa recompensar empeñando su Real palabra, á los que contribuyan á realizarle, y de las bases generales sobre que vá á proponer la ereccion de esta Compañia del Guadalquivir, dán este paso prévio que han estimado necesario para fijar uniformemente la opinion pública. Ya estais pues cerciorados, ilustres Sevillanos, de la voluntad del Rey y del objeto de nuestra comision; resta ahora, que os esforzeis á corresponder á la confianza que tiene en vuestra lealtad y acendrado patriotismo.» Y mas adelante hablan así: «Tenemos bastante con los buenos patricios, que convencidos íntimamente de lo que han cambiado los tiempos en España con la exaltacion al Trono del Monarca mas idolatrado que nunca se vió, manifiestan ya no estar perezosos ni sordos á este llamamiento del Rey, y saben que los fondos de esta Compañia, no de otra manera que sus bienes particulares y los de todo Español, desde el mas alto al mas bajo, estarán bajo la salvaguardia de nuestras sábias leyes positivas que nadie quebrantará ya sin incurrir en la indignacion de tan justo Soberano. Pero cuando así no fuere—lo que no presumimos, ni esperamos—vosotros ó hijos magnánimos de la Gran Bretaña, que os hallais entre nosotros, y habeis tomado ley y afecto á este hermoso pais, que os proporciona tantos recursos para emplear y multiplicar vuestros caudales; vosotros especuladores intrépidos y atinados, que habeis visto en vuestro feliz pais, en aquella Isla y tierra clásica de hombres y de cosas grandes, que las Compañias de esta especie son en la economía política, lo que las bombas de vapor en la mecánica para producir efectos portentosos; vosotros que no habreis oido nunca en parte alguna del mundo comerciante, que haya dejado un Rey de España de cumplir su Soberana palabra y promesa dada á sus súbditos y otros monarcas, vosotros alargareis una mano generosa á esta nueva pátria adoptiva que os acaricia y ama, y ofrece remuneraros con largueza, cuanto espongais por salvarla, enriquecerla, repoblarla, y estender su comercio y navegacion hasta donde la natnraleza señala.» Así concluyó el manifiesto ó prospecto de los empresarios de la Compañia; y en verdad que sus palabras muy esplícitamente revelan que el concurso de las casas extrangeras no se estimaba como requisito necesario é indispensable para la ejecucion del pensamiento. Briarly y Azaola dirigiéronse en primer término á los españoles; y solo para en el caso de que estos no se prestasen, lo cual ni presumian, ni esperaban, escitaron á los ingleses acau-

dalados residentes entre nosotros. Por manera que siempre y en todas circunstancias, el que fueran unos ú otros los accionistas de la nueva Empresa, no influia indirectamente siquiera en la concesion, ni era motivo que debia tenerse en cuenta por el Monarca al dictar sus Reales órdenes. En el prospecto pues, léjos de haber dato alguno para justificar el argumento de la Municipalidad, se descubren por el contrario robustas é inequívocas pruebas de que no tenia significacion la mas pequeña, el hecho de que tomara ó nó parte en la sociedad los especuladores extrangeros. Y si luego se desciende al exámen atento y minucioso de las bases constitutivas del plan á que alude la Real órden de Agosto, nada absolutamente hay que contrarie lo ya manifestado. Solo existe una, señalada con el número veinte y ocho, la cual habla de los extrangeros, pero en términos tales, que ni su letra ni su espíritu presta razon siquiera en apariencia, al argumento de la Corporacion actora. Por ella se dice que todo Extrangero que pusiera cien acciones en la Compañia, se suplicaria á S. M. que gozara de los derechos de Español, y que se dignara de concederle Carta de naturaleza. ¿Dónde está la prueba de que el concurso de las casas extrangeras fué una de las condiciones esenciales bajo que otorgó el Soberano la Real disposicion de ocho de Agosto de mil ochocientos quince? En ninguna parte. Y ¿dónde la demostracion directa y eficaz de que eso que ha venido asegurando la Municipalidad con cierto aire de convencimiento es falso á todas luces al tenor de los datos que acompañaron á la demanda? En el mismo precepto de ocho de Agosto; en el plan y prospecto de mil ochocientos quince; y en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce.

Como las consideraciones alegadas por la Compañia del Guadalquivir respecto á este titulado, y aun ponderado vicio de nulidad, sean tan concluyentes y decisivas, el Ayuntamiento de Sevilla no ha omitido medio ni perdonado camino para desvirtuarlas de alguna manera. Él entiende, que la doctrina de la Empresa en órden al concurso de las casas extrangeras, queda desmentida con la demostracion de los tres estremos siguientes. Primero, que la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, es el antecedente á que se refirió la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, la cual fué su complemento; y que los vicios que invalidan la una, invalidan tambien, necesariamente á la otra. Segundo, que además se supuso de nuevo y muy esplícitamente por cierto, el mismo hecho falso para obtener la Real órden de Agosto. Tercero, que igual aseveracion fué repetida una y otra vez por la Compañia para conseguir las disposiciones posteriores de la Corona. Lo primero lo deduce la Corporacion actora, así de la analogía que guarda la Real órden de Agosto con la de Diciembre, como de que el objeto de la Compañia se espresa en esta, y no en aquella que se limitaba á aprobar el plan de organizacion relativo al número y valor de las acciones, y las gracias pedidas al Monarca. Lo segundo se pretende acreditar con que al elevarse al Soberano el plan de la comision de los doce, con la esposicion, fólio 4615, se remitió tambien al Gobierno, el informe reservado, fólio 4623, de D. Francisco de Saavedra, quien refiriendo lo ocurrido, cuenta la Fábula del Inglés que pidió quinientas acciones para una casa de su pais. Lo tercero se prueba, á juicio del Ayuntamiento, con el informe del mismo Saavedra, fecha diez de Setiembre de mil ochocientos quince, fólio 4622, en que aseguraba que estaban suscritas, no ya cuatro, sino ocho mil acciones, importantes veinte millones. Después de estos recuerdos, concluyó la Municipalidad en el alegato con las pruebas el exámen del punto en cuestion, usando á la vuelta del fólio 5493, de las siguientes palabras. «Es pues indudable que las Reales órdenes que dieron existencia á la Empresa, se obtuvieron con el engaño y la mentira de suponer falsamente el concurso de considerables capitales extrangeros.» Pero es el caso, que aun admitida por un momento la exactitud de la consecuencia que deduce la Municipalidad, no habria logrado la última su objeto, estando á máximas de valor eficaz y decisivo. La obrepcion y subrepcion invalida el rescripto, no cuando para obtenerlo se ha ocultado la verdad ó se ha espuesto la mentira, sino cuando la verdad que se oculta, ó la mentira que se espone; es cabalmente la causa que determina al Soberano á espedirlo. Por eso seria dable admitir todo lo que el Cuerpo Capitular ha venido alegando acerca del estremo de que se trata, en la seguridad de que no por ello habria logrado su objeto. Sin embargo de que estas ideas no ofrecen duda, dirá algo la Empresa sobre el fondo de las que el Cuerpo Capitular llama demostraciones.

En primer lugar, por mas que se hable y por mas esfuerzos que se hagan, no

pueden confundirse las Reales órdenes de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce y de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. La una autorizó, para que estudiando el negocio, se presentaran al Monarca las bases de la Compañia, bases que aquel se reservaba desechar, aprobar, ó modificar, segun estimara oportuno y conveniente. Por virtud de esa autorizacion, hubieron de reunirse los comerciantes y capitalistas, reflexionaron sobre la materia, acordaron entre sí, y sometieron al Soberano el plan de la Empresa. Pues la Real órden de ocho de agosto de mil ochocientos quince, fué la que vino á dar existencia á la sociedad; en ella se fijan las condiciones, se determinan las bases, se esplican los deberes, se conceden las gracias, en una palabra, se aprueba el establecimiento de la Compañia. Ahora bien, si este que es el Rescripto constitutivo del nuevo ser jurídico, no se alcanzó por haberse ocultado la verdad, ó por haberse espuesto la mentira, entónces falta la base esencial del vicio de obrepcion y subrepcion. Y es inútil decir, que entre las dos Reales órdenes hay cierta analogía; forzosamente ha de haberla, toda vez que ambas aluden á una misma materia, á saber, á la Compañia del Guadalquivir. Pero refiriéndose una y otra á ese objeto, la primera trata solo de un acontecimiento futuro, cuya manera de ser no estaba aun determinada, mientras que la segunda reviste á ese hecho ya existente, del carácter de derecho. ¿Habia compañia del Guadalquivir antes de espedirse la Real órden de ocho de Agosto? Evidentemente nó. Pues entónces el Ayuntamiento se ha cansado en vano, combatiendo lo que con arreglo á principios, es verdaderamente indiscutible.

Tampoco puede admitirse, que la Real órden de ocho de Agosto se alcanzara por haberse asegurado el concurso de las casas extrangeras, lo cual segun resulta ya manifestado, haciase indispensable para que tuviera efecto el vicio de obrepcion y subrepcion. La comision de los doce en su solicitud de veinte y ocho de Abril de ochocientos quince, léjos de afirmar ese hecho como causa determinante de la peticion, dijo con palabras muy claras y esplícitas, que por la premura del tiempo aun no era dado saber cuántas acciones estarian ya cubiertas. D. Francisco de Saavedra en su informe reservado del dia treinta, tan no presentó el concurso de las casas extrangeras como motivo para justificar el establecimiento de la Compañia, que por el contrario á virtud de las razones que allí emite, consideró que ese concurso era un mal verdadero. Y de la exactitud de ambos estremos responden los documentos fólio 4615 y 4623, traidos á los autos durante el término de prueba, segun ya se manifestó al referir la historia de la Compañia. Por otra parte, D. Francisco de Saavedra, si bien tenia el carácter de presidente de la Comision de los doce, como justa deferencia á la alta investidura que le adornaba, no era sin embargo propiamente y en rigor de los comerciantes y capitalistas llamados á constituir la Empresa. Y despues de todo, aunque unos y otros hubieran hablado del concurso de las casas extrangeras como cosa cierta y positiva, todavia eso no se presentaba cual motivo determinante de la solicitud, en cuyo concepto tampoco cabe hablar de la obrepcion y subrepcion. ¿Ni cómo habia de presentarse, cuando por un lado la razon dice que ese concurso no podia tener tan alta importancia, y por otro, aseguraba Saavedra que en vez de útil, era conocidamente perjudicial?

En cuanto á que después de espedida la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, todavia asegurara la Empresa al Monarca que le sobraban los fondos y el auxilio de las casas extrangeras, eso tiene una doble contestacion que desde luego ocurre, y ya ha dado la Compañia en el litigio. En primer lugar, el hecho ni hubo de aseverarse en los términos esplícitos y concretos que la Corporacion actora supone, ni fué mas que una de tantas apreciaciones no alegada como motivo del Rescripto. Por otro lado, eso lo dijo D. Francisco de Saavedra, cuya posicion verdadera era distinta de la Compañia; principalmente en la época en que emitió su dictámen, fólio 4642. Y sobre todo, tratase de averiguar al presente, si la Compañia adquirió existencia jurídica mediante á haberse cometido los vicios de obrepcion y subrepcion; y siendo cosa convenida, é incuestionable, que aquella existencia la adquirió por la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, parece clarísimo á todas luces, hasta el estremo de producir evidencia, que es impertinente lo que se recuerde de fecha posterior á la en que tuvo origen la Empresa. Al efecto de apreciar en todo su valor esta indicacion, basta que se fije el ánimo en que el informe de D. Francisco de Saavedra, lleva la fecha de mil ochocientos quince, segun es de ver al ya mencionado fólió 4652 vuelto. Increible parece que la Cor-

poracion actora haya descendido para su defensa, no digamos ya á pequeñeces tan manifiestas, sino á cosas de impertinencia tan comprobada. Y de todo ello se deduce, que el primer vicio de obrepcion y subrepcion atribuido á la existencia en general de la Compañia del Guadalquivir, no tiene fundamento alguno, absolutamente ninguno; antes bien, resulta desmentido en las actuaciones.

CAPÍTULO IV.

Exámen del vicio llamado de nulidad que el Ayuntamiento hace derivar de que se aseguró falsamente al Monarca estar suscritas cuatro mil acciones, fingiéndose en consecuencia la reunion de un capital de diez millones de reales para invertirlos en las obras del Guadalquivir.

La Municipalidad de Sevilla á quien por lo visto no inspiran temor las calificaciones mas fuertes y gratuitas cuando se trata de la Compañia del Guadalquivir, hubo de espresarse en la demanda con relacion al estremo que sirve de epígrafe á este capítulo, en los términos siguientes: «Las mismas palabras del manifiesto—alude al de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte—acreditan del modo mas palmario que la sociedad faltó al segundo requisito impuesto para aprobar su plan y obtener las gracias solicitadas. Como esto era de verdadero interés de la Empresa, como todo su conato se dirigia á alcanzar aquellas suspiradas y fabulosas concesiones, y como para quedar instalada era preciso reunir efectiva ó aparentemente las cuatro mil acciones, y el capital que representaban para utilizar los privilegios y arbitrios, la Compañia salvó de un golpe el inconveniente apuntando á las casas inglesas en la primera série de suscritores, á algunas de ellas hasta por dos mil acciones; figurando al Excmo. Ayuntamiento interesado por quinientas acciones; y por otras quinientas al Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon.» Estas mismas ideas se han repetido mas ó menos ámpliamente en los escritos ulteriores, viniendo ellas á constituir por lo visto uno de los fundamentos que mas confianza inspiran el Cuerpo Municipal, para poner de manifiesto la nulidad de la egresion de la Isla menor, del caudal de propios de Sevilla. Se supone, que la Empresa demandada engañó gravemente al Soberano, afirmando la colocacion de cuatro mil acciones, y la reunion consiguiente de un capital de diez millones; y se supone del propio modo que ese engaño influyó de tal manera en el ánimo del Monarca, que fué causa impulsiva y motivo determinante de la concesion. Pues una y otra cosa son inexactas, completa y evidentemente inexactas; y de ello se adquiere el mas profundo convencimiento fijando la consideracion en los hechos tales como tuvieron lugar, y no refiriendo las cosas á medias, segun lo efectúa el Municipio de Sevilla.

Consta ya que por la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, se aprobó el establecimiento de la Compañia, bajo las reglas contenidas en el plan y prospecto de aquel mismo año. Esas reglas en lo que concierne á los fondos con que habia de contar la nueva Empresa, y á la oportuna emision de acciones para reunirlos, copiadas á la letra dicen así:» Primera; el primer fondo que por el pronto reunirá y destinará la Compañia á las obras del Guadalquivir, será de diez millones de reales vellon, y en caso de convenir el que se ejecuten á un mismo tiempo otras empresas de su atribucion indicadas en el plan general, se admitirá hasta la suma de veinte millones. Segunda; este fondo se distribuirá en acciones de dos mil quinientos reales, lo que formará un total de cuatro mil acciones en caso de recibirse solamente los diez millones de reales, ó de ocho mil, en caso de admitirse veinte millones.» Las palabras precopiadas dán á conocer muy á las claras, que ni se exigió que la colocacion de todas las acciones precediera al establecimiento de la Compañia, ni mucho menos que el valor íntegro de ellas habia de realizarse al momento y con preferencia á todo otro acto. El diez y seis de Setiembre del repetido año de mil ochocientos quince, tuvo lugar la Junta general de accionistas para la eleccion de los oficios que habian de gobernar á la Empresa, y para otros particulares que ya se indican en la Real órden de veinte y ocho de aquel

mismo mes, dirigida á D. Francisco de Saavedra, y trasmitida por este á los directores de la Compañia. El diez y nueve de Diciembre se sirvió S. M. dar al negocio toda la formalidad que le faltaba para que la Empresa principiara desde luego sus operaciones en razon á las garantías y seguridades que ofrecia. Y dos dias despues se espidió otra Real órden, concebida en los términos siguientes, segun que todo se demuestra con los méritos de las actuaciones. «Deseando el Rey Nuestro Sr. que se ponga á la Compañia del Guadalquivir en disposicion de poder empezar los trabajos y obras que exige la grandiosa y utilísima Empresa á que se ha obligado aquella segun el plan aprobado por S. M., ha resuelto que se lleven á efecto las gracias y concesiones que para dicho objeto le fueron otorgadas por la Real benignidad.—Lo participo á V. E. por disposicion de S. M. para que comunique las órdenes competentes al Intendente de Sevilla y demás á quien corresponda, á fin de que poniéndose de acuerdo con el Sr. D. Francisco de Saavedra, Presidente de la Junta Conservadora creada de Real órden para dirigir y proteger la mencionada Compañia, disponga que esta empieze á disfrutar de las gracias concedidas luego que realice la cuarta parte de los veinte millones de reales, que segun el plan deben formar el total de sus acciones.» Ya no era pues necesaria la colocacion inmediata de las cuatro mil acciones á dos mil quinientos reales cada una, supuesto que bastaba realizar cinco millones, lo cual se conseguia emitiendo dos mil acciones.

La Compañia sin embargo acudió al Soberano en solicitud de que se dignara modificar su última disposicion relativa al punto de que se trata, y por consecuencia de ello fué espedida con fecha primero de Marzo de mil ochocientos diez y seis, otra Real órden que dice así. «Excmo. Sr.—El Rey Nuestro Sr. no ha tenido por conveniente acceder á la solicitud de la Real Compañia de navegacion del Guadalquivir, acerca de que se la releve de la obligacion de realizar la cuarta parte de sus acciones para entrar en el goce de las gracias concedidas á la misma por la Real munificencia; mas como el objeto que ha tenido S. M. en exigir esta condicion ha sido el bien de la Empresa, y el que la Compañia tenga fondos con que hacer frente á los gastos que indispensablemente ha de llevar consigo la necesidad de hacer los preparativos para las obras, y de ninguna manera el que quede estancado y fuera de circulacion el dinero que debe hacerse efectivo, ha resuelto, que la realizacion de los cinco millones, pueda hacerse sucesivamente, y emplearse á proporcion que ván entrando en la Caja de la Compañia en los objetos necesarios para las obras; de modo que se tenga por realizada la dicha cuarta parte cuando conste debidamente á la Junta Conservadora, que la espresada cantidad se ha ido depositando é invirtiendo legítimamente segun vá dicho: contando el Rey con que la Compañia no se limitará á estos solos fondos, sino que continuará suministrando todos los que sean necesarios para la continuacion de las obras, de modo que estas no se detengan ni interrumpan por falta de medios hasta la concurrencia total del importe de sus acciones, correspondiendo así á la generosidad del Soberano, y atendiendo á sus propias ofertas é intereses.—El celo é inteligencia de la Junta Conservadora aseguran á S. M. que esta no omitirá medio para activar las operaciones de la Compañia, y que con su actividad y amor al Real servicio, cuidará de que no se vean frustrados los deseos paternales del Rey en beneficio de esas provincias, ni el fruto de los grandes sacrificios que al efecto se ha dignado hacer.» Esta resolucion introducia, como desde luego se observa á primera vista, novedades muy importantes en órden al estremo de que viene ocupándose la Compañia, y ella por lo mismo ha de tenerse tambien muy en cuenta para apreciar en su justo valor el argumento de la Municipalidad. Así las cosas, y habiéndose ordenado que se empezaran desde luego á percibir los derechos impuestos á favor de la nueva Empresa, se acordó igualmente por otra Real órden de diez y seis de Mayo, que quedara su importe en depósito inviolable en las oficinas de Rentas á disposicion de la Junta Conservadora, mientras la Compañia se colocaba en aptitud de disfrutarlos. Lo cual por cierto, así como otra Real órden de primero de Junio, mandando que el depósito tuviera lugar en la Tesoreria del Cabildo Catedral de esta Ciudad, significa desde luego cuán gratuitamente ha venido hablando el Municipio de ventajas considerables, de concesiones desmedidas, y de otras cosas por el estilo, todas en favor de la Empresa. Ello es que con fecha veinte y nueve del mismo Junio, se espidió otra Real órden, la cual vino a fijar de una manera definitiva el estado y situacion legal de la Compañia, Real órden cuyo tenor literal es el siguiente: «Con fecha ocho

de Mayo próximo pasado, manifesté á V. E. de Real órden que S. M. habia aprobado la propuesta del Sr. D. Francisco de Saavedra, acerca de que se comenzase desde luego la esaccion de los derechos concedidos á la Compañia de navegacion del Guadalquivir, y que mientras esta se ponia en disposicion de entrar en el completo goce de dichas gracias, se recaudasen estas por las oficinas de Rentas, y su importe se depositase á disposicion de la Junta Conservadora de la misma Empresa; pero habiendo hecho presente posteriormente el mencionado Sr. Saavedra, que la Compañia ha principiado ya los trabajos de que se ha encargado; que ha cumplido las condiciones de que dependia el ponerla en entera posesion de los privilegios concedidos, y finalmente que por el establecimiento de las correspondientes oficinas se hallaba ya en estado de recaudar por sí y manejar sus propios intereses, y los que la Real Benignidad se ha servido acordarle en favor de tan importante Empresa, ha venido S. M. en resolver, que se lleven á debido efecto sus Soberanas intenciones sobre el asunto; y que en consecuencia, entre desde luego la espresada Compañia en el completo goce de las gracias y derechos que le están concedidos, recaudándolos por medio de sus comisionados.»

Dedúcese pues de todo ello, que si con anterioridad al ocho de Mayo de mil ochocientos diez y seis, en que D. Francisco de Saavedra manifestó haber llenado la Empresa las condiciones necesarias para su definitivo establecimiento, se hallaban colocadas, aseguradas, y en disposicion de realizarse sucesivamente al tenor de la Real órden de primero de Marzo, dos mil acciones que representaban los cinco millones exigidos por el Monarca, entónces ni la Compañia produjo el engaño mas insignificante en el ánimo del Soberano, ni se faltó á las reglas establecidas, ni se otorgaron concesiones excesivas en favor de los que han venido llamándose después especuladores. Pues de esa verdad responde un documento que acompañó á la demanda, y que el mismo Municipio ha venido reconociendo y encareciendo hasta el estremo de querer confundir una y otra vez con su contesto á la Empresa. Alude la última á la nota de las acciones colocadas, así como de los nombres de los accionistas, número seis de los documentos adjuntos al manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, tal como aquellas existian en el mes de Mayo de mil ochocientos diez y seis. Pues ese dato demuestra de una manera cierta y segura, que el supuesto alegado por D. Francisco de Saavedra, en que descansa la Real órden de veinte y nueve de Junio, no admite impugnacion de ninguna clase, y por consecuencia, que aquel engaño atribuido á la Compañia del Guadalquivir, se desmiente con documentos incontestables. Quien dictó la resolucion de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, estuvo en su derecho esplicándola ó si se quiere, modificándola en los términos ya espresados; y una vez que siempre y en todo caso resulte cumplida la voluntad solemne del Monarca, y una vez que no se le sorprendiera con inexactitudes, y una vez que á la Compañia se le pusiese en el goce de sus derechos después de cumplir todas las condiciones que se le exigieron, la consecuencia será que en órden á este llamado vicio de obrepcion y subrepcion, merece el Ayuntamiento de Sevilla la misma nota que respecto á aquel otro que se hacia derivar de la falta de concurso de los capitalistas extrangeros. ¿Cuántas acciones debian colocarse para realizar su importe sucesivamente como requisito sin el cual no entraria la Empresa en el disfrute de sus derechos? Dos mil no mas, cuyo valor representaba un capital de cinco millones de reales, cuarta parte de los veinte que era el máximum prefijado en el plan de ochocientos quince. ¿Al espedirse la Real órden de Junio de ochocientos diez y seis, estaban asegurados esos cinco millones, ó sea colocadas las dos mil acciones, de suerte que pudiera realizarse su valor en proporcion que lo exigieran las obras de la Empresa? Evidentemente sí; y de ello responde la nota ya mencionada, con la particularidad de que aun cuando se deduscan las quinientas acciones, porque figura el Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon, todavia quedan dos mil noventa y ocho, y por consecuencia un capital muy superior al de los cinco millones.

Por lo hasta aquí dicho se destruye eficacísimamente y de una manera directa, otro de los vicios de obrepcion y subrepcion que en sentir del Ayuntamiento anula los actos todos, y aun la existencia misma de la Compañia del Guadalquivir. Fácil es comprender, recordando lo que á semejante propósito se manifestara en la Seccion preliminar, que ese defecto consiste en no haberse reunido el capital de diez millones procedente de las cuatro mil acciones como fondo social, que se exigian en el plan

de mil ochocientos quince. Ocupándose de tal estremo, dijo la Municipalidad en su demanda, «que por engaños tan vituperables, tampoco se reunieron los diez millones que debian componer el fondo social. En efecto, el gran número de acciones con que se suscribieron las casas inglesas, era un valor imaginario; las quinientas acciones con que se supuso suscrito al Excmo. Ayuntamiento, y que jamás se le dieron, no podian representar capital alguno; las otras quinientas del Infante D. Cárlos, nunca fueron efectivas como dice la Compañia en el citado manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, declarando que aquel Príncipe jamás realizó el pago de sus acciones, ni en todo, ni en parte. En Mayo de mil ochocientos diez y seis, solo tenia la Empresa suscritas dos mil quinientas noventa y ocho acciones, inclusas las quinientas del Infante D. Cárlos que siempre fueron amparadas, lo cual esplica tal vez el desmedido favor que mereció de contínuo.» Como desde luego se observa, este argumento es exactamente el mismo que se refiere á la no colocacion de las cuatro mil acciones que representaban el fondo social, y por consecuencia, los poderosos motivos que ya se alegaron en órden á lo último, son de todo punto aplicables á lo primero. El Monarca no exigió la reunion inmediata de los diez millones, como requisito sin cuya prévia ejecucion no habia de estimarse constituida la Empresa. Cualquiera que sea la inteligencia de la Real órden de ocho de Agosto respecto á la materia, ella vino aclarándose, esplicándose, y aun modificándose, por otras posteriores, cuyo tenor resulta ya trascrito. De lo cual se deduce, que la Compañia ni sorprendió el ánimo del Monarca, ni alcanzó gracias por medio de engaños: el Soberano fijó reglas que oportunamente y con religiosidad se fueron cumpliendo segun demuestran las actuaciones.

Y es el caso que esa conducta léjos de significar proteccion desmedida á la Compañia como afirmó la Municipalidad en su demanda, revela por el contrario, prudente acuerdo y racional criterio en órden al punto de que se trata. Jamás se exigió para el establecimiento de las Compañias por acciones, la inmediata y efectiva realizacion del fondo social íntegro, porque siempre se consideró un mal económico, estancar esos capitales, sin objeto y sin ventaja. Lo que se ha venido efectuando y en la actualidad se practica es, recaudarlos en proporcion que el fin de la Empresa y sus necesidades lo reclaman, consiguiéndose así que no se paralicen las obras para que se creara. De esta manera, se concilian todos los derechos é intereses, escusando estremos perjudiciales, y evitando conflictos de una y otra especie fáciles de calcular. Pues eso, y ni mas ni menos que eso, fué lo que se verificó con la Compañia de navegacion del Guadalquivir, y por consecuencia, la no reunion inmediata de los diez millones de reales jamás debe traerse á debate como motivo para comprobar esos ponderados vicios, especialmente cuando no resulta que aquello se prefijara en calidad de requisito y condicion indispensable. Y para que se comprenda que nada exagera la Compañia del Guadalquivir recordando lo que entónces debió racionalmente acontecer, y lo que de hecho sucede en la constitucion de sociedades por acciones, hubo de presentar en el litigio por via de ejemplos, así lo dispuesto sobre la materia en el Código de Comercio, como lo que mas tarde se reprodujo en la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y Real decreto de diez y siete de Febrero del mismo año. Ordena el artículo doscientos ochenta y tres de la primera de las disposiciones citadas, «que los cedentes de las acciones suscritas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.» Supónese pues el caso de que no esté realizado el valor íntegro de las acciones, y no como un simple hecho debido á la morosidad del sócio, sino porque todavia la administracion de la Compañia no pueda exigirlo con derecho. Por manera que la situacion de las cosas en órden á la del Guadalquivir por los años de mil ochocientos diez y seis, léjos de significar un abuso de su parte, ó bien favor excesivo por la del Monarca, era una consecuencia natural y lógica de la índole misma del negocio. Y ese principio se reconoce mas esplícitamente aun en la ley de veinte y ocho de Enero ya recordada, cuyo artículo siete dispone, que no ha de darse curso á la solicitud en que se pida la Real autorizacion, cuando no conste la suscricion de una mitad por lo menos de las acciones que representen el capital de la Compañia. El artículo nueve prescribe, que tratándose de sociedades, para cuyo establecimiento baste la autorizacion Real, el Gobierno determinará la parte del capital que la Compañia haya de hacer efectiva antes del mismo

establecimiento, no pudiendo exigirse en ningun caso por tal concepto mas de un veinte y cinco por ciento. En igual sentido se espresa el artículo veinte y uno del Reglamento aprobado en Real decreto de diez y siete de Enero de aquel año, y que á la letra dice así: «El Gobierno con presencia de todo el espediente y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda: y si procediere la aprobacion de la sociedad con los Estatutos y Reglamentos presentados, se espedirá el Real decreto de autorizacion, en el cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al artículo noveno de la ley de veinte y ocho de Enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la Caja social, y el que se estime suficiente para que se complete la suscricion de las acciones.» La ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, reproduce de nuevo y en términos bien esplícitos por su artículo seis, la doctrina que viene sustentando la Empresa. Es el objeto de aquella fijar las reglas que deben observarse para el establecimiento de las sociedades anónimas de créditos, y en lo que alude al punto de la actual controversia, se espresa de la manera siguiente: «Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo. Su emision para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio, á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser un veinte y cinco por ciento si la emision es por mitad, y de un treinta por ciento, si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.» Por manera que la circunstancia de no reunir los diez millones antes de constituirse la Compañia del Guadalquivir, sobre decir perfecta conformidad y entero acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes, criterio único á que es preciso atenerse por razon de la época, nada ofrece de otra parte capaz de revelar directa ni indirectamente, esos vicios de obrepcion y subrepcion tan sin justicia atribuidos por el Ayuntamiento de Sevilla.

La materia es importante, y como las razones de la Empresa presenten desde luego gran eficácia, ha considerado el Cuerpo Capitular que no debia omitir medio ni camino de ninguna especie á fin de lograr, ya que no el convencimiento de la exactitud de sus ideas, al menos la vacilacion y la duda. Con tal propósito ha venido sosteniendo entre otros estremos que oportunamente se analizaran, que la Compañia al referirse al plan de Enero de mil ochocientos quince, en lo que alude al punto de que se trata, ha fingido una completa ignorancia de los hechos suponiendo que á él hace referencia la Real órden de ocho de Agosto, cuando el plan que menciona esta disposicion Soberana, es el de la comision de los doce, y esposicion de veinte y ocho de abril. Y con tal motivo manifiesta que por consecuencia de la Real órden de doce de Diciembre, regresaron á Sevilla Briarly y Azaola, convocaron una Júnta de comerciantes y capitalistas, se nombró en ella la comision de los doce para redactar el plan, lo elevaron á la aprobacion régia, y en virtud de las seguridades allí dadas al Monarca, se espidió la Real órden de ocho de Agosto siguiente. Al espresarse el Ayuntamiento en estos términos, él es quien verdaderamente ha fingido olvido de cosas que debia saber, y se ha apropiado algunas que en realidad no le corresponden. Porque esos detalles que refirió por vez primera en su escrito alegando con las pruebas, y otros del propio modo significativos que encierra el litigio, los ha traido la Compañia del Guadalquivir por medio de las certificaciones que durante el término de prueba espidiera el oficial archivero del Ministerio de Fomento, y en tal virtud no puede menos de sorprender y aun admirar el aire de autoridad con que se invocan, como si fueran datos preciosos que el Municipio viene utilizando desde la demanda, para confundir á la Empresa. Mas dejando esto á un lado, porque nunca tuvo aficion la última á mortificar á nadie, es lo cierto, que ni en el plan y proyecto de Enero de mil ochocientos quince, ni en el que después se elevó al Soberano con la esposicion de veinte y ocho de Abril de aquel año, se aseguraba que estuvieran colocadas ya las cuatro mil acciones. Y tan no se afirmaba en el segundo documento, como que segun es fácil recordar, dijeron espresamente sus autores que no podian determinar, porque aun no era tiempo, el número de las acciones suscritas. De suerte que después de todo esa leccion magistral que el Ayuntamiento pretendió dar á la sociedad del Guadalquivir, para nada absolutamente le ha servido.

Ha venido tambien insistiendo el Cuerpo Capitular en el empeño de acreditar que la colocacion de las cuatro mil acciones, era un requisito que préviamente habia de

observarse bajo pena de nulidad. Al efecto dice, que la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, exigia como condicion indispensable que para otorgar las gracias estuviese reunida la Compañia, ó lo que es lo mismo, colocadas las acciones, porque sin eso no podia haber accionistas, ni de consiguiente sócios que se agregaran. Y al intento de demostrarlo, acude al manifiesto de mil ochocientos veinte, fólio 652 vuelto, donde para defenderse la Empresa del cargo que en aquella época se le dirigia por haber supuesto suscritas ocho mil acciones, aseguraba que era una obligacion terminantemente contraida con S. M. la reunion de los diez millones ó cuatro mil acciones, lo cual inducia un deber de cumplirla, y una responsabilidad de realizar su importe. Esas palabras del manifiesto hánse recordado con cierto aire de satisfaccion y marcadas señales de triunfo, como viene siendo uso y costumbre en el Ayuntamiento, siempre que encuentra un asidero cualquiera, para sostener su demanda. Pero muy luego se comprende que sus esperanzas quedan desvanecidas por completo á poco de meditar sobre los hechos ocurridos y las circunstancias mas notables que en ellos sobresalieron. Nunca ha afirmado la Empresa del Guadalquivir que la colocacion prévia de las cuatro mil acciones fuera un requisito que habia de observarse inescusablemente bajo pena de nulidad. Se ha dicho la *colocacion prévia*, importando muy mucho tener en cuenta la frase, ya que la Municipalidad por lo visto finge el olvido de todo lo que puede á ella perjudicarle. Pues bien, la Empresa no dijo en el manifiesto de mil ochocientos veinte, que préviamente á su establecimiento debieran colocarse bajo pena de nulidad las cuatro mil acciones, ó sea reunirse los diez millones de reales. Tan no lo dijo, como que precisamente aludiendo á la misma época de la publicacion del manifiesto, afirmó que tenia el deber de cumplir aquella obligacion. Y no es menester otra cosa para que venga á tierra por completo el edificio que levantara el Ayuntamiento de Sevilla interpretando las palabras de la Compañia de una manera distinta á como en realidad deben entenderse.

Tampoco satisface á la Corporacion actora, lo que ha venido sosteniendo la Empresa, sobre que por Reales órdenes posteriores se le relevó de aquella cláusula. La Municipalidad considera que esta observacion es impertinente, porque no se trata en el litigio de lo que ocurriera después de la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, sino de los vicios de obrepcion y subrepcion, en cuya virtud se obtuvo la última. Al efecto manifiesta que en buen hora que en muchos meses después se relevara á la Compañia de la obligacion de tener realizado todo su capital; lo cual no probaria mas, sino que hasta entónces fué una verdadera obligacion la de tenerlo reunido, y si no la cumplió cuando no estaba exenta de ella, y si por fingirla realizada, obtuvo la Real órden de ocho de Agosto, claro parece el vicio de nulidad originario de esta disposicion Soberana. Así se ha argüido por el Ayuntamiento de Sevilla en los últimos períodos del litigio para salir del conflicto, sin tener en cuenta una circunstancia que en realidad viene á hacer estériles todos sus esfuerzos. Dado que por disposicion del Monarca se exigiera como requisito indispensable la colocacion prévia de las cuatro mil acciones, es lo cierto que el mismo Soberano por Reales órdenes posteriores relevó á la Compañia de esa obligacion, convalidando, ratificando, y confirmando los actos hasta entónces practicados, y el órden de cosas que se creara desde Agosto de mil ochocientos quince. De suerte que aun conced iendo á la Corporacion actora todo lo que ella sostiene, vendria á encontrarse en realidad como al principio, es decir, habria perdido el tiempo por completo. Y lo habria perdido como resultado inescusable de aquel axioma que todos conocemos de que el mismo que dá la ley, tiene derecho para derogarla y alterarla.

Ni aun la observacion tomada de lo que ordena el derecho relativamente á la no obligacion en las sociedades por acciones de hacer efectivo desde luego todo su capital, ha satisfecho al Ayuntamiento de Sevilla. Él afirma que tales particularidades ninguna relacion tienen con la Compañia del Guadalquivir, porque no era una sociedad comun por acciones, únicas á que se refiere la ley, sino un cuerpo especial con carácter, organizacion, y atribuciones peculiares y extraordinarias, regido por preceptos tambien particulares. Y agrega que esos preceptos la obligaban á tener reunido el capital que constituia el fondo social como se ha acreditado en las actuaciones confesándolo en términos esplícitos la misma Empresa. Lo cual es decir en otras palabras, que después de las pruebas viene arguyendo de nuevo el Municipio con la esposicion de la comision de los doce, con el informe de D. Francisco de Saavedra,

y con el manifiesto de mil ochocientos veinte. Después de lo dicho, no ha de entrar la Empresa en otras esplicaciones, porque eso equivaldria á repetir muchas veces las ideas, sin necesidad y sin objeto. Le basta negar, y de ello ha presentado las pruebas, que la ley especial constitutiva de la Compañia del Guadalquivir, le obligara á tener colocadas las cuatro mil acciones préviamente á su establecimiento bajo pena de nulidad. Y si dejando á un lado esa ley especial, se acude á lo que ordena el derecho comun acerca de la materia, queda comprobado igual estremo por lo que se establece respecto á las sociedades por acciones. De suerte que, siempre y en todo caso sale al encuentro igual consecuencia á virtud de datos incontestables ya esplicados y acreditados. De donde podrá inferirse sin la menor duda ni escrúpulo, que el llamado vicio de nulidad del establecimiento de la Compañia del Guadalquivir por la nó colocacion real y efectiva de las cuatro mil acciones, encuéntrase destituido de toda clase de fundamento.

En órden á haber finjido la Compañia la reunion del capital de diez millones de reales para invertirlos en las obras como consecuencia de no tener suscritas, no ya solo las ocho mil, sino ni aun las cuatro mil acciones, el Ayuntamiento de Sevilla tampoco desistió aun después de las pruebas luminosas que se practicaran. Por eso recordó de nuevo en su alegato dicha causa inductiva de nulidad, usando luego de las siguientes palabras. «La sociedad contraria reproduce en este punto sus aseveraciones anteriores, y de consiguiente podemos escusarnos de toda contestacion, dando por reproducido lo que acabamos de decir.» Manifestó sin embargo que esos cargos aunque apuntados brevemente, no eran los principales fundamentos de la accion de nulidad que descansaba tambien en otros mas poderosos; pero que así y todo, convenia tenerlos en cuenta á los fines del litigio. Como en realidad el Municipio no hizo otra cosa en su alegato que reproducir en términos generales lo que antes manifestara respecto á este estremo, la Compañia se limitó en el suyo á observar la misma conducta, persuadida de que los motivos y razones que espusiera en el primer período del litigio, y que se robustecieron con el tenor de las pruebas en órden al punto de que se trata, venian á cerrar la puerta á toda duda y escrúpulo. Ni en rigor puede ser de otro modo, considerando el enlace inmediato que hay entre la colocacion ó no colocacion de las cuatro mil acciones, y la reunion ó no reunion del capital de diez millones de reales. Lo que se diga en órden á lo uno con vista de los datos que ofrece el procedimiento, ha de ser de todo punto aplicable á lo otro, y eso lo comprenderá cualquiera á quien no ofusquen las pasiones. Por lo mismo, ha creido la Compañia del Guadalquivir que debia tratar de ambas cosas en un solo capítulo; y por lo mismo tambien le domina el profundo convencimiento de que lo relativo al capital de los diez millones de reales, debe calificarse ni mas ni menos que como se ha calificado lo concerniente á la colocacion de las cuatro mil acciones.

CAPÍTULO V.

Análisis de lo que el cuerpo capitular denomina nuevo vicio de nulidad, consistente en que no se nombró en Junta general un apoderado de los suscritores para formalizar la contrata, cual prevenia la Real órden de 12 Diciembre de 1814.

En el primer período del litigio encontró la Municipalidad de Sevilla, un nuevo y grave motivo de culpa en la Compañia del Guadalquivir, porque los suscritores de las acciones no procedieron á designar en Junta general un apoderado y legítimo representante al tenor de lo que disponia la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce. De tal manera hubo de inspirarle confianza esta particularidad, que en su escrito de demanda se espresó con relacion á ella, en los términos siguientes. «El nombramiento de apoderado y legítimo representante que debia hacer la Compañia ya formalizada en Junta general para que el plan fuera aprobado y otorgadas las gracias pedidas, fué una condicion tan ilusoria, cuanto que antes de celebrarse esa Junta y hallarse constituida la sociedad, obtuvo la Real órden de ocho de Agosto

de mil ochocientos quince que la colmó de favores y privilegios.» Al ocuparse de esta objecion la Empresa en su escrito contestando la demanda, juzgó oportuno ante todo, trascribir las palabras de la Real órden de Diciembre alusivas al particular, y que dicen así: «Bajo el concepto de que si por el momento no se les prometen las condiciones y prerogativas que se exigen, por la necesidad que hay de un prévio exámen de su naturaleza, estension, y consecuencias, S. M. no dejará de indemnizarla con toda la generosidad que permita el bien del Estado, y exija el interés de sus pueblos, reservándose de determinar el modo para cuando se trate de formalizar la contrata, y luego que reunida la Compañía nombre apoderados legitimamente autorizados al efecto.» De tales palabras dedujo la Empresa demandada, que ese nombramiento no era una condicion esencial, sin cuyo cumplido efecto no podia establecerse aquella: negó tambien que el Monarca dejara de dirigir sus Reales órdenes posteriores á personas competentemente autorizadas: y dijo por último, que aun prescindiendo de lo uno y de lo otro, no existian aquí términos hábiles para el engaño atribuido á la misma Empresa, y sin cuya existencia no se conciben los vicios de obrepcion y subrepcion. Los motivos y consideraciones que espusiera encaminadas á acreditar la exactitud de semejantes estremos, tienen á no dudarlo valor y eficácia incontestable, aun hecha abstraccion si ya pudiera hacerse, de los datos luminosos y decisivos que se trageron al litigio durante el término de prueba.

Las medidas y decisiones del Soberano en todo lo relativo á la Compañía del Guadalquivir, claro es, que habian de comunicarse, y de ello responde el buen sentido, mediata ó inmediatamente, á alguna persona que representara los derechos é intereses de la Empresa. Pero cuanto á la manera práctica de realizarlo y al señalamiento de ese indivíduo, una y otra cosa pendia segun los casos, de circunstancias y accidentalidades no difíciles de comprender. Mientras la Compañía no estuviera constituida en forma, las solicitudes y gestiones de parte de los interesados, emanaban por fuerza, ó de los buenos patricios que tomaron la iniciativa en el negocio, ó del celoso é íntegro magistrado á quien se confió el carácter de mediador para los fines de que habla la Real órden de mil ochocientos catorce. Mas luego de organizarse la Corporacion y de nombrarse los respectivos oficios segun el plan, nacieron los mandatarios legítimamente autorizados, y en doctrina y práctica racional, á ellos tocaba entenderse con el Gobierno Supremo. Las concesiones hechas antes del dia solemne en que se creaba el ser jurídico llamado Empresa, habian de formalizarse y ratificarse con esa persona moral representada con todas las formalidades oportunas. Lo cual sobre decir perfecto acuerdo con la razon, es tambien lo que siempre aconteció en casos análogos, por lo mismo que las gracias y deberes, de transitorias y condicionales, habian de pasar á definitivas y absolutas. Hasta aquí nada hay de particular en la Real órden de doce de Diciembre, á la manera que cualquiera conoce que si por alguna circunstancia ó accidente aquella representacion legítima no hubiese existido en ciertos momentos, no por ello se desvirtuarian las mercedes del Soberano, dado que despues apareciesen reproducidas y aceptadas, solemne y reiteradamente. Aun en tal hipótesis que nunca concederá la Empresa, el defecto si una vez tuvo lugar, quedaba subsanado á satisfaccion del mas escrupuloso, y los hechos posteriores comunicarian nueva validez y subsistencia, á los acuerdos primitivos. El Monarca dijo en la repetida Real órden que habian de nombrarse apoderados especiales para formalizar la contrata, pero ni la letra, ni el espíritu de esa disposicion, justifican la inteligencia que le atribuye la Municipalidad. Aparte de que aun cuando contra todas las reglas y principios así se comprendiese, siempre saldria al encuentro una larga série de actos no menos solemnes del mismo Monarca, sobrado eficaces para significar la modificacion de sus acuerdos anteriores. Si D. Fernando VII era árbitro como lo es todo Legislador para alterar sus preceptos en este ó en aquel sentido, mucho mas habia de serlo tratándose de estremos subalternos y de escasa importancia. Pues de que los alteró, aceptada la interpretacion del Municipio, responde el crecidisimo número de Reales órdenes que se dictaron desde mil ochocientos quince acerca de la Compañía del Guadalquivir.

Y es el caso que siempre y en todo tiempo se entendió el Soberano con personas competentemente autorizadas segun las circunstancias. La Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce resulta dirigida á D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, que fueron cabalmente los que tomaron la iniciativa en el

negocio. Ya en esa misma disposicion nombró el Soberano á D. Francisco de Saavedra para que contribuyera con su celo, actividad, y buen criterio, al Establecimiento de la Empresa. El Sr. de Saavedra entró desde luego á desempeñar su encargo correspondiendo á la alta confianza que en él depositara la Corona, y por su conducto se comunicó á la Compañia la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, mandando que desde luego quedara esta formada. En su virtud tuvo lugar la Junta general de accionistas para la organizacion definitiva de la Empresa, y el nombramiento de los oportunos oficios que la habian de gobernar; y dada cuenta al Soberano, mostró este su conformidad y aprobacion en otra Real órden de veinte y ocho de Setiembre del mismo año de ochocientos quince, dirigida á D. Francisco de Saavedra y trasmitida á los Directores de la Compañia. Creada desde entónces la persona moral con todas las solemnidades mas apetecibles, á nadie era ya lícito poner en duda que la Empresa tenia legítimo representante supuesto que la eleccion de los cargos se habia hecho con arreglo á las bases y cláusulas del plan y prospecto á que se referia la disposicion de ocho de Agosto. Por eso observará cualquiera que los deberes y mercedes de la Compañia, se determinaron, reprodujeron ó modificaron en multitud de Reales órdenes posteriores á instancia ó con intervencion de apoderados, cuyo carácter parecia incuestionable con arreglo á los Estatutos que tambien se aprobaron. Mientras se trató de la Empresa como cosa futura, y en todo cuanto concernia á las medidas preliminares, figuraron Briarly y Azaola, cual acontece en la Real órden de doce de Diciembre; ó los demás interesados en la asociacion por conducto del mediador D. Francisco de Saavedra, segun revela la de ocho de Agosto. Pero cuando ya el ser jurídico tuvo existencia propia, su representacion estaba confiada á los Directores, y á estos en efecto se comunicaron todas las disposiciones ulteriores ya inmediatamente, bien como sucedia en lo general, por medio de la Junta Conservadora. De suerte que la necesidad de que hubiera legítimo representante para formalizar la contrata, fué satisfecha de una manera cumplida, segun los casos y circunstancias.

Y después de todo, ese defecto caso que hubiera existido, lo cual desmienten datos irrecusables, nunca bastaria á comprobar los que se llaman vicios de obrepcion y subrepcion. Para ello seria forzoso suponer que se sorprendió el ánimo del Monarca ocultándole la verdad ó diciéndole mentira en órden al mandato ó apoderamiento de la Compañia del Guadalquivir, y que ese engaño influyó de una manera eficaz en la concesion de gracias y mercedes. Sin reconocer semejante doctrina, no hay términos hábiles para el argumento del Cuerpo capitular, puesto que faltaria la base, fuera de la cual no se concibe ni obrepcion ni subrepcion. Pues bien, nadie se fingió representante de la Empresa careciendo de ese carácter, ni el Soberano hubo de entenderse con personas cuya mision fuera supuesta, ni en esta parte ocurrió el mas ligero motivo capaz de producir duda. La Real órden de Diciembre se encuentra dirigida á Briarly y Gonzalez Azaola, como promovedores del pensamiento, y Briarly y Gonzalez Azaola eran con efecto los que tomaron parte en la iniciativa del negocio, y gestionaron cerca de la Corona. La de ocho de Agosto se comunicó á D. Francisco de Saavedra para que la ejecutara, trasmitiéndola á la vez á los verdaderos interesados, y Saavedra con representacion legítima acerca de lo uno y lo otro, realizó cuidadosamente ambos estremos. Las posteriores, ó se enviaban desde luego á los Directores de la Compañia, constituida ya esta, cuya autorizacion competente nadie se atreverá á poner en duda, segun el plan y prospecto, ó eran comunicadas de una manera inmediata á la Junta Conservadora que se creó por Real órden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos quince, para que ella lo hiciera á la Empresa por conducto de su direccion. Por manera que en rigor y en verdad no pudo existir cuanto al estremo de que se trata, ese engaño al Soberano, sin el cual tampoco se conciben los ponderados vicios de obrepcion y subrepcion.

Planteando asi el debate en el primer período del litigio, vinieron á las actuaciones durante el término de prueba, documentos tan eficaces como luminosos, para acreditar que la objecion del cuerpo capitular no tenia razon de ser ni valor alguno. Con efecto, al fólio 4541, se registra la certificacion de D. Manuel Diez Gomez, oficial de la Secretaria del Ministerio de Fomento y su archivero general, dada con referencia á los espedientes del canal de navegacion del Guadalquivir. Entre otros datos, comprende ese certificado la esposicion, fólio 4615, de la comision de los Doce, que como ya se manifestó á diverso propósito, representaba á los comerciantes y

capitalistas para todo lo relativo al establecimiento de la Compañia. Pues al fólio 4621, después de mencionarse los detalles, y de hacerse las esplicaciones ya tambien recordadas en otro lugar, hablan á S. M. los comisionados en estos términos. «Hallándose las cosas en este buen estado, convocóse otra vez á Junta general el dia catorce del presente Abril, para enterar al público de las tareas de la comision de los doce diputados nombrados en la Junta anterior, y presentar á su general aprobacion los artículos acordados en sus sesiones particulares; y habiendo tenido en dicho dia la gran satisfaccion de que penetrados todos los distinguidos concurrentes del tino y madurez con que los referidos doce diputados habian deliberado sobre todos los artículos, se aprobasen de conformidad después de unas oportunísimas reflexiones acerca de dejar siempre á la Compañia, como es regular, la facultad de poder corregir, ampliar, ó modificar aquello que mas viese convenirla segun el tiempo y la esperiencia fuesen dictando, se volvió á delegar en la misma Junta de los doce, reunidos al Sr. D. Francisco de Saavedra, y los comisionados de V. M., y Diputados del Ayuntamiento y Cabildo de esta capital, la facultad de proceder bajo dicho plan á todo lo demás que fuese necesario para llevar á efecto la Empresa, impetrar de V. M. las gracias ó concesiones contenidas en los adjuntos artículos que se proponen por parte de la Compañia, y determinar las personas que con arreglo á la Real órden de diez y siete de Diciembre, debian autorizarse legítimamente para formalizar y cerrar la contrata con V. M.» Las palabras precedentes revelan de una manera indudable, que los doce comisionados recibieron poder y facultades de la Junta general para el señalamiento de los indivíduos á quienes aludia la Real órden de doce de Diciembre, cuando manifestaba el Soberano que se reservaba determinar sobre las gracias y prerogativas, luego que reunida la Compañia nombrara apoderado legítimamente autorizado. Pues bien; la comision de los doce designó con aquel carácter á D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, segun revelan las siguientes palabras del documento en cuestion, fólio 4621 vuelto. «Reunida después la comision de los doce indivíduos en virtud de esta autorizacion, ha acordado elevar á V. M. el plan de la Compañia y concesiones correspondientes en los términos que han sido aprobados por los suscritores en Junta general, acompañándolos con esta humilde esposicion, diputando en la misma forma á D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, para que poniéndola con todos nuestros votos y corazones á los pies del Trono, solemnicen en nombre de la Compañia la contrata con V. M.»

No cabe una demostracion mas eficaz y cumplida, de que tuvo lugar en efecto el nombramiento de los apoderados á que se refiere la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce. De donde se infiere, que reproduciendo las ideas manifestadas por la Compañia del Guadalquivir, sobre el particular en los escritos de contestacion y dúplica, é invocando á la vez el tenor de la solicitud de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince, suscrita por la comision de los doce, la defensa de la Empresa queda reunida en los dos estremos siguientes. Primero, el nombramiento del apoderado legítimamente autorizado, no se exigió por el Soberano bajo pena de nulidad como requisito prévio á la constitucion de la Compañia, ni esta engañó al Monarca, suponiendo con falsedad que se hubiera realizado antes de la disposicion de Agosto de mil ochocientos quince. Segundo, realmente y en verdad, ese nombramiento tuvo efecto, haciéndolo en D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, la comision de los doce, autorizada para ello en la Junta general de comerciantes y capitalistas, su fecha catorce de Abril del mismo año de quince. Como desde luego se observa, una aseveracion no es contraria á la otra; antes bien, ambas se encaminan de consuno á demostrar el mismo pensamiento, á saber; la injusticia del cargo presentado por la Municipalidad. De lo primero no hay necesidad de recordar las pruebas, porque ellas aparecen consignadas con referencia á los escritos de contestacion y dúplica. Acerca de lo segundo, la demostracion la proporciona el certificado del fólio 4541, en la parte que resulta de los períodos precopiados. No cabia pues, un triunfo mas completo en la Compañia del Guadalquivir, y por lo tanto una derrota mas lamentable en el Cuerpo Capitular, que el triunfo y derrota relativos al ponderado vicio de obrepcion y subrepcion de que se trata.

Conoció sin duda el Ayuntamiento, que sus teorías originales no tenian ya defensa alguna, y por más que le mortificara, hubo de entregarse á discrecion en el alegato con vista de las pruebas, segun revelan las siguientes palabras del fólio 5507. «Pero

la Corporacion Municipal no se vale de los yerros del contrario, y para dar en esto como en todo una muestra de sus rectas intenciones, retira ese cargo, no obstante que la Sociedad contraria no ha podido abatirlo, y antes bien lo robustece con sus equivocaciones.» Quedó pues la Empresa libre del argumento, segun las palabras precopiadas, y esa penosa confesion del Municipio viene á dar por cierto, la medida de la ligereza con que se condujera en su demanda. Pero al retirarse, no quiso hacerlo sin censurar de alguna manera á la Compañia del Guadalquivir, y por eso habla con insistencia y con repeticion de yerros y equivocaciones. Sin embargo de que estremos tan subalternos no merecen los honores del debate, después que se reconoce tan á las claras la improcedencia de lo principal, la Empresa dijo en su respectivo alegato y repetirá ahora, que ni aun en lo primero lleva razon alguna el Ayuntamiento. Y no la lleva, porque cual si él estuviera instruido desde su orígen de la historia circunstanciada de los hechos, y cual si se empeñara la Compañia en impugnar la exactitud de esa historia, viene hablando el Cuerpo Capitular del impreso de Enero de mil ochocientos quince, y de la esposicion de Abril de aquel año, y echa en cara á la Empresa defectos que esta ni directa, ni indirectamente ha cometido. En el primer período del litigio, así el Ayuntamiento como la Compañia, ignoraban ciertos detalles en órden á la historia de la segunda, detalles que después se esclarecieron en el término de prueba, y detalles cuya importancia ha venido á reconocer la Corporacion actora. Reconvenir después esta á aquella por lo que antes hablara, haciendo caso omiso de especialidades que fijaron en el período ulterior de las actuaciones la verdad de las cosas relativamente á los estremos de que se trata, no parecia lo mas justo ni lo mas oportuno. Sorprendia y admiraba sobre toda ponderacion, la especie de importancia y el aire de autoridad con que el Ayuntamiento censuró en su alegato á la Compañia por que cometiera yerros y equivocaciones, cuando si los hubo, fueron estensivos á la misma Corporacion actora, y cuando para disiparlos por completo, vinieron al pleito los certificados que se espidieran con referencia á los papeles del Ministerio de Fomento.

Era para la Municipalidad un penoso esfuerzo sin duda, hacer la confesion ya referida, y á virtud de ello adoptó cuantos medios estuvieron á su alcance para atenuar sus consecuencias. No de otra manera se esplican las siguientes palabras que aludiendo á la esposicion de los comisionados fecha veinte y ocho de Abril aparecen al fólio 5508. «Esto no era ciertamente—así dice—esto no era ciertamente nombrar apoderado legítimamente autorizado por la Compañia ya reunida que es lo que dice la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, pero basta que algo se hiciera aunque informalmente, para que teniendo el adversario un pretesto siquiera de defensa, retire el Ayuntamiento el cargo formulado, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y del noble proceder que ha usado en el litigio.» Recuérdese ahora que el cargo reconocia por base el que no se nombraron apoderados que formalizaran y cerraran la contrata con S. M., aludiéndose con esto á que no se sabe quienes fueron los que se habian entendido con el Gobierno para alcanzar la Real órden de Agosto de mil ochocientos quince. Y basta que se tenga en cuenta la índole del argumento para comprender desde luego que él quedó completamente desvanecido con la eleccion hecha á favor de Briarly y Azaola en la solicitud de veinte y ocho de Abril. Era preciso señalar personas que representaran á la Compañia para cerrar la contrata; y la comision de los doce, en uso de las facultades espresas que le dieron los comerciantes y capitalistas, designaron á Briarly y á Azaola, con los cuales se estendió en efecto el Gobierno de S. M. No se concibe pues que otra cosa habia de hacerse, ni cuál era ese medio mas formal á que aludia el Ayuntamiento, aunque con la desconfianza que dán á conocer sus palabras. Y la desconfianza era tanta, como que segun se ha visto, retiró el cuerpo capitular el cargo por completo, viniendo así á desaparecer de la escena uno de los ponderados vicios de obrepcion y subrepcion. Ante semejante circunstancia cierta é incuestionable, parece de todo punto inútil descender á otras esplicaciones, pudiendo concluir la Empresa sin temor de que le desmientan, con que nunca tuvo razon de ser el motivo de nulidad de que se trata, y con que su absoluta ineficácia la ha reconocido en el litigio el mismo Ayuntamiento de Sevilla.

CAPÍTULO VI.

Exámen del nuevo vicio de nulidad, que el Municipio deriva de que exigiendo la Real órden de doce de Diciembre de 1814, el empleo de facultativos, a fin de practicar de una manera acertada y provechosa los reconocimientos y obras, la Compañía sin embargo no se sirvió de Ingenieros hidráulicos segun confesion hecha en el manifiesto de 10 de Agosto de 1820, y repetida en el de 21 de Febrero de 1821.

El cargo que en esta parte se dirige contra la Empresa del Guadalquivir, resulta claro y esplícito de las palabras que sirven de epígrafe al presente capítulo. Se supone que sobre aquella pesaba la obligacion sagrada é inescusable de valerse de hidráulico acreditados para el encanzamiento del rio y de sus márgenes, al tenor de la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce. Se afirma tambien que ese requisito no lo llenó la Compañía, demostrándolo concluyentemente su propia confesion hecha en los manifiestos de Agosto y de Febrero que publicara en la anterior época constitucional. Y se deduce de lo uno y de lo otro, que el ánimo del Monarca fué sorprendido al dictar la resolucion de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, la cual reconocia por base aquel hecho que con insigne falsedad fingió la nueva Empresa. Mas á poco que cualquiera medite sobre los hechos que constituyen la materia del razonamiento, comprenderá que ni el uso de los peritos hidráulicos se exigió por el Soberano como condicion, sin cuyo rigoroso efecto no tendria vida la Compañía; ni hay identidad entre la época á que se refiere la Real órden de doce de Diciembre y la de que hablan los manifiestos de los Directores; ni por último, es verdad que dejara de cumplirse oportunamente aquel requisito segun los casos y circunstancias. De lo primero responden las mismas palabras del Monarca consignadas en la resolucion de doce de Diciembre, y cuya copia literal se encuentra en la seccion histórica de este trabajo. Lo segundo se acredita, con el cotejo de uno y otro documento, supuesto que desde luego observará cualquiera los diversos tiempos y fines á que aluden, y la consiguiente facilidad de armonizar su respectivo tenor. Lo tercero se encuentra igualmente comprobado en términos irrecusables, ya se fije la consideracion en los acuerdos de la Compañía consignados en sus libros de actas, bien en disposiciones del Monarca, segun Reales órdenes posteriores. Cualquiera de estos motivos bastaria aisladamente á destruir por su base el argumento del Municipio; y supuesto que todos son verdaderos y eficaces, ya se deja conocer lo que en un órden natural resultará del conjunto. Por lo demás, en lo que concierne al punto actual, es muy del caso fijar la atencion en el acta de la Junta de consiliarios, su fecha once de Junio de mil ochocientos diez y seis, deduciendo de ella cuán cierto es, que la Compañía del Guadalquivir se sirvió siempre de personas competentes y entendidas, asi para los trabajos preliminares, como para la ejecucion de las obras. Ni en buena lógica podia ser de otra manera, por lo mismo que en ello tenia en primer término la misma Empresa interés muy vivo y directo, conciliando así el cumplimiento de su promesa con una racional economía. Y de semejante intervencion de facultativo hidráulico, se encuentra una nueva prueba en la Real órden de veinte de Abril de mil ochocientos diez y seis, por la cual se concedia licencia al Comisario de caminos y canales D. José Agustin de Larramendi, para que se encargara á solicitud de la Compañía, de la direccion de las obras.

Parecieron desde luego á la sociedad demandada tan eficaces y decisivas las indicaciones que anteceden, que en el primer período del litigio juzgó de todo punto innecesario descender á otros detalles sobre la materia. Pero el Ayuntamiento de Sevilla resuelto á combatir en todo y por todo las aseveraciones de la Empresa, ocupóse de nuevo de la falta de Ingeniaros hidráulicos en el escrito alegando con las pruebas. Principia por el recuerdo, fólio 5509, de lo que en respuesta á su objecion dijera la Compañía, afirmando que segun la doctrina de la última, para que existiera el vicio de obrepcion y subrepcion era preciso que se hubiera asegurado falsa-

mente al Monarca el empleo de aquellos peritos, y que en consecuencia hubiera recaido la Real órden de ocho de Agosto; pero que no sucedió así, porque en el plan de veinte y cuatro de Enero, nada se habló de semejantes facultativos. Después de esto usa la Corporacion actora de las siguientes palabras que conviene recordar, para que se comprenda la clase de medios empleados en el litigio contra la Compañia del Guadalquivir. «Persistente—se dice—persistente es el error de la sociedad contraria, al hablarnos siempre del plan de Enero de mil ochocientos quince, ignorando los mas importantes hechos de su propia historia. ¿No ha comprendido todavia que hubo dos planes, y que nó el de Enero, sino el de Abril, fólio 4603, es el que sirvió de fundamento á la Real órden de ocho de Agosto del mismo año? ¿Ni que tienen que ver los planes con el argumento que forma el Municipio? No se dice que en los planes se contragera la obligacion de valerse de Ingenieros hidráulicos, sino que la impuso la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, que no se cumplió, y que no obstante se espidió la de ocho de Agosto aprobando la Compañia en la creencia de que se habia realizado aquella condicion tan importante. De consiguiente el cargo subsiste.....» Y seguidamente hubo de entrar el Municipio en esplicaciones encaminadas á acreditar que donde está espresado el objeto de la Compañia es en la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, y que la de Agosto de mil ochocientos quince, fué pura y esclusivamente complementaria. Pues para demostrar la sociedad que léjos de subsistir el cargo se habia desvanecido por entero, ó mejor dicho, que nunca tuvo fundamento atendible, consignó en su alegato breves pero eficaces consideraciones.

Es un hecho convenido, y hecho por otro concepto incapaz de combatirse, que la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, vino á aprobar el establecimiento de la Compañia y á darle en rigor existencia jurídica. En tal virtud siendo ese el Rescripto para cuya concesion se echa en cara á la Empresa, que ocultó la verdad y aun dijo la mentira, debe suponerse que lo alcanzó del Monarca por haber alegado falsamente entre otras cosas los comisionados, la circunstancia de haberse valido de Ingenieros hidráulicos; y que cabalmente, merced á esa falsa alegacion se aprobó el establecimiento de la Compañia. Estando á principios generales de derecho, no se concibe de otro modo el argumento tomado de los vicios de obrepcion y subrepcion; y en realidad parece que en esta parte no hay debate ni escrúpulo posible. Pues bien; ¿dónde está la prueba de que se engañó al Monarca diciéndole aquella haber empleado Ingenieros hidráulicos, y que ese engaño fué lo que motivó la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince? En el plan de veinte y cuatro de Enero, no se habla una palabra de semejantes facultativos, punto sobre que conviene la Corporacion actora en el hecho de apelar como último recurso á que la Empresa ha cometido un error, atribuyendo al documento de Enero lo que debe ser esclusivo del de Abril siguiente. Y aun haciendo caso omiso de esa particularidad tan adetendible y significativa, bastaria observar que ni la comision de los doce en su solicitud de veinte y ocho de Abril, ni el mismo D. Francisco de Saavedra en su informe reservado del dia treinta, aseguraron el hecho que debia constituir la base capital de la obrepcion y subrepcion. Por lo demás, ni la Compañia, ni el Ayuntamiento tuvieron noticia de los dos planes, hasta que vinieron en el término de prueba á solicitud de la primera, las certificaciones espedidas con referencia á los papeles que se guardan en el archivo del Ministerio de Fomento. En tal virtud, mal podia la Corporacion demandada hacerse cargo en su escrito contestando la demanda y en el de dúplica, de unos datos que le eran completamente desconocidos, como lo eran tambien para el Cuerpo Capitular, hasta que mas tarde se trageron al litigio.

Como estas indicaciones son tan eficaces y decisivas, ocurrió decir al Municipio que él no afirmaba que en los planes se contragera la obligacion de valerse de Ingenieros hidráulicos, sino que la impuso la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, que no se cumplió, y que no obstante se espidió la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, aprobando la Compañia, en la creencia de que se habia realizado aquella condicion de tan alto interés. Pero cualquiera comprende que espresándose en estos términos la Municipalidad, nada adelantaba relativamente á haberse cometido con efecto los vicios de obrepcion y subrepcion, que es lo que constituia el punto esencial del debate. Porque si la Real órden de Diciembre dispuso que se emplearan facultativos hidráulicos, y sin embargo no se hizo uso de ellos, eso probará tan solo que dejó de cumplirse respecto á tal estremo la disposicion del Soberano. Mas así y

todo, falta la prueba de que tal quebrantamiento importara un verdadero motivo de nulidad; y lo que es mas aún, falta tambien la prueba de que se hubieran realizado los dos requisitos, sin los cuales no se concibe la obrepcion ni subrepcion. Y siempre salen al encuentro unas mismas consideraciones eficaces y poderosas; y siempre ocurren las dificultades de que antes se ha hecho mérito; y siempre se presentan obstáculos verdaderamente insuperables. Sin que resulte que la sociedad del Guadalquivir engañó al Monarca, suponiendo haberse servido de Ingenieros hidráulicos, y sin que se acredite tambien que ese engaño influyó en el ánimo del Soberano como uno de tantos motivos que le decidieron á espedir la Real órden de ocho de Agosto, nada absolutamente puede conseguirse respecto al particular en cuestion. Y esto parece tanto mas incuestionable, digase en contrario lo que se quiera, cuanto que de otra suerte vendrian á trastornarse los principios y reglas que conciernen á la materia de los Rescriptos. Por la máxima que la Municipalidad de Sevilla establece, el quebrantamiento de un deber, siquiera verse sobre estremos tan subalternos como el uso de Ingenieros hidráulicos, importaria siempre vicio de nulidad en las concesiones hechas, y eso pugna desde luego con las ideas recibidas.

Esta observacion eficaz y decisiva de suyo, es tanto mas importante en el caso actual, cuanto que parece increible que una particularidad tan secundaria, y á la vez tan indeterminada relativamente al tiempo, como el uso de los facultativos hidráulicos, motivara nada menos, que la nulidad del establecimiento de la Compañía. Por eso el Municipio hubo de dedicar algunas consideraciones desde el fólio 5512, vuelto, para poner de manifiesto que el valerse de los Ingenieros, era cosa de la mayor trascendencia y un requisito indispensable para otorgar las gracias concedidas. A fin de acreditarlo, recuerda allí el informe de los Consejeros de Hacienda, fólio 4571, raiz y fundamento segun dice, de la disposicion de Diciembre de mil ochocientos catorce. Y no satisfecho con invocar ese dictámen, desciende á trascribir largos períodos del mismo, adecuados en su juicio para comprobar la necesidad que habia de los cálculos y noticias facultativas. De donde infiere, fólio 5522, que la obligacion de servirse de Ingenieros era inescusable, y sin darla por cumplida no podia aspirarse á la aprobacion de la Sociedad. Pero es inútil, y así se manifestó en el alegato con las pruebas, seguir á la Corporacion actora en ese terreno de manifiesta impertinencia á que le llevan las pasiones; y por lo mismo, ni ha entrado antes la Empresa, ni entrará ahora, en ciertos detalles que parece increible se hayan tocado. Los Consejeros de Hacienda juzgaron oportuno con efecto, que se adquirieran cálculos y noticias facultativas; pero ni eso era decir que la concesion adoleceria del vicio de nulidad, caso de no llenarse préviamente aquel requisito; ni en el supuesto de que lo hubiera dicho, su dictámen mas ó menos importante, mas ó menos autorizado, puede confundirse con la disposicion del Monarca. Por otro concepto, la Real órden de Diciembre, exigiendo el uso de Ingenieros hidráulicos, no es la Real órden de Agosto aprobando bajo esta ó aquellas bases, el establecimiento de la Compañia. Para que tuvieran efecto los vicios de obrepcion y subrepcion, haciase indispensable que la última se hubiera espedido á la sombra del engaño que en esta parte mostraran las personas llamadas á constituir la sociedad. Se confunden pues cosas distintas por el Municipio; y todos cuantos esfuerzos haga el último, evocando ciertos recuerdos, y descendiendo á pormenores, y trascribiendo periodos del dictámen de los Consejeros, otros tantos son completamente estériles.

Igual calificacion merecen, asi el de los manifiestos de mil ochocientos veinte, y mil ochocientos veinte y uno, como el de la comunicacion que tomada del testimonio, fólio 4767, se registra al 5526 y siguientes. En órden á los primeros, puede decirse que nada hay necesidad de demostrar, cuando ni ahora, ni en tiempo alguno, ha afirmado la Empresa hechos contrarios á los que allí se consignan. Con relacion á los segundos, todo se redujo á que la sociedad estimara oportuno valerse de individuos inteligentes en ciertas materias, por más que no hubieran presentado título académico de su aptitud. Mas esto ni en rigor significa por su parte verdadero quebrantamiento de deberes, ni dado que lo significara, autoriza para sostener que se cometieron con efectos vicios de obrepcion ó de subrepcion. Cuando mas podria decirse, que la sociedad demandada en vez de valerse de Ingenieros hidráulicos con título que los acreditara como tales, se sirvió de hombres entendidos en la materia, bien que no tuviesen el carácter de académicos que el Ayuntamiento echa de menos en ellos. Bajo otro concepto, los términos de la Real órden de diez y nueve de Enero de

mil ochocientos diez y ocho, relativa á la Comision dada al Ingeniero de caminos D. José Agusto de Larramendi, vienen á demostrar muy á las claras, que si hasta entónces no puso la Compañia al frente de sus obras á peritos facultativos, cualquier defecto que en esta parte cometiera, quedó dispensado, subsanado, y reparado por el Monarca, toda vez que léjos de dictar el menor pronunciamiento contra la Empresa, se limitó á tomar las oportunas medidas para que no se repitieran en adelante tales faltas.

De lo hasta aquí espuesto se deduce, que el vicio de nulidad procedente del no empleo de Ingenieros hidráulicos, es digno compañero y merecedor de la misma calificacion, que los otros, cuyo análisis ha precedido. En tal virtud, parece ya llegado el caso de entrar en la de aquellos otros motivos que en sentir de la Municipalidad anulaban la egrecion de la Isla menor del caudal de propios, ó del comun de vecinos de Sevilla. Mas antes de verificarlo, permítase á la Empresa que trascriba las palabras con que la Corporacion actora concluye el exámen de los vicios ó defectos que hasta ahora han sido materia de debate. Esas palabras, segun aparece del alegato con las pruebas, son las siguientes, fólio 5533. «Algo mas pudiera decirse acerca de este punto, del cual hay multitud de indicios en las piezas de pruebas; pero el Ayuntamiento debe huir de ese aire mefítico sin detenerse mas en su análisis, porque hay otros vicios mas graves que son los principales fundamentos de la primera de las dos acciones que ejercita, y si se han alegado las anteriores, es para mostrar cuanto abunda la nulidad en todo cuanto se refiere á la Compañia de navegacion del Guadalquivir.» Se ha permitido la Empresa recordar en los autos y repetir ahora estas espresiones, para que se comprenda de una vez, hasta qué estremo inspiran poca confianza á la Municipalidad, las mismas cosas que poco antes alegara ella, con cierta especie de encarecimiento.

CAPÍTULO VII.

Estudio de otro motivo de nulidad procedente de que la Compañia del Guadalquivir aseguró con manifiesta inexactitud á la Corona, que la Isla menor era un prédio valdío, aneganizó, infructífero, y por lo mismo inútil para la ciudad de Sevilla, y para las villas comuneras.

Concluida la análisis de lo que el Municipio llama vicios de obrepcion y subrepcion, que anulan los actos todos, aun la existencia misma de la Compañia del Guadalquivir, se está en el caso de descender al exámen de los defectos de esa clase, peculiares á las Reales disposiciones sobre egresion de la Isla menor. A juicio del Ayuntamiento esos defectos son dos, de tan eficaz y acabada prueba en órden á su existencia, como de gravedad clara y notoria, por su propia índole. Versa el primero, segun ya se manifestó en la Seccion preliminar, sobre haberse descrito falsamente aquella preciosa y productiva finca cuando la Empresa la pidió al Monarca, como terrenos valdíos infructíferos y anegados, que solo mantenian bestias feroces y que eran de escasísimo provecho á la agricultura Andaluza. Consiste el segundo en haber asegurado con la misma falsedad al Soberano, que la Corporacion Municipal cedió la Isla menor á la Empresa con el mas noble y generoso desprendimiento. Y que ambas cosas se dijeron por la Compañia del Guadalquivir, no hay, segun la Corporacion actora, ni aun posibilidad de dudarlo, estando al prospecto y plan de mil ochocientos quince, cuyas palabras en lo que concierne á tales estremos, importa recordar de nuevo. «Siendo, (asi se espresa). Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de las islas del Guadalquivir y sus marismas abandonados á las inundaciones y destinados á pasto natural, no solamente deben ser de cortísimo provecho á la agricultura, sino que es del mayor interés público reducir una parte de este inmenso terreno infructífero, á dominio particular, la comision al paso que halla en esta medida una hipoteca firme y segura para afianzar el capital de la Compañia, juzga que se hará un distinguido servicio al Estado, en poner en cultivo la mayor

porcion posible de estos valdíos y tierras anegadizas de realengo; y en esta conformidad, prévio el consentimiento del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, á la cual se dieron por Propios estas Islas, por el Sr. Rey D. Alonso el Sábio, en la era de mil doscientos noventa y un años, es de dictámen, se suplique á S. M. se digne aprobar el noble y generoso desprendimiento con que esta Ciudad ofrece por su parte á la Compañia la Isla menor, y concedérsela en toda propiedad con el derecho de reversion á la misma Ciudad en caso de deshacerse la Compañia, esceptuando aquellos terrenos de ella que posean ya con justo y legítimo título cualesquiera particulares, y si dicha Isla menor no bastase para cubrir el capital, se adjudiquen á la Compañia por el mismo órden aquellos realengos adyacentes al rio que convengan, para los fines de la Empresa; todo bajo tasacion equitativa de peritos, de modo que nunca se esponga la Compañia á sufrir un detrimento considerable.» Pues bien: uno y otro particular es inexacto en opinion del Municipio: los terrenos valdíos, anegados, é infructíferos, tenian un valor y ofrecian una utilidad inmensa como principal elemento de riqueza pecuaria; y bien mirado, jamás existió el noble y generoso desprendimiento por el que la Corporacion Municipal cediera á la Empresa la Isla menor. De lo cual infieren los actores que el protectorado especial del Gobierno sobre la última, y las mercedes que le dispensara casi de contínuo, y los privilegios que les fueron concedidos, y tantas otras ventajas como emanan de la multitud de Reales órdenes acerca de la materia, todo reconoce una base y descansa en un supuesto que realmente no existió, y por lo mismo, debe considerarse obtenido con los vicios de obrepcion y subrepcion. Así razona el Ayuntamiento, fijando para ello á su voluntad los puntos de partida que le convienen, y estableciendo como reglas ciertas y seguras, lo que mas cuadra á su propósito.

El vicio pues de nulidad, en lo que concierne á la materia del actual capítulo, se encuentra reducido á lo siguiente. La Compañia solicitó del Monarca la adquisicion del prédio, figurando que era valdío, anegadizo, infrutífero, é inútil por lo mismo, á Sevilla y á los pueblos comuneros, para que fuera mas fácil la concesion y se fundara en la necesidad de hacer productivos y beneficiosos á la agricultura los espaciosos terrenos de la Isla. De tal manera se estimó desde el principio del litigio, incontestable la observacion aducida á este propósito por el Municipio, que en su escrito alegando habla así, segun es de ver á la vuelta del fólio 5534. «El hecho está plenísimamente probado, en los autos, y resulta con la mayor evidencia el vicio de obrepcion y subrepcion, con que la Compañia obtuvo del Soberano el dominio de la codiciada finca.» Descendiendo á pormenores dice luego el Municipio, que la primera de las gracias solicitadas en la esposicion, fólio 4615, era la de la Isla que se pedia en el famoso párrafo, fólio 4609 vuelto, hablándose de terrenos espuestos á inundaciones y destinados á pasto natural. Lo cual se manifiesta á la vuelta del fólio 5536, que tambien lo repitió el Sr. Saavedra en su informe reservado de treinta de Abril de mil ochocientos quince, fólio 4623. Agrégase como complemento de la observacion, que en el ánimo del Soberano influyeron aquellas circunstancias para conceder la Isla á la Compañia, acreditándolo así la Real órden de ocho de Agosto del mismo año mil ochocientos quince, la de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, fólio 883, y la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, de que ya en su oportuno lugar se hizo mérito. Pues luego para que aparezca comprobado el vicio de obrepcion y subrepcion, dice la Municipalidad ser falso el hecho que supuso la Compañia y sirvió de fundamento á la merced de la finca, y al efecto recuerda que en la Isla se alimentaba una gran riqueza pecuaria, base y principal sostén de la agricultura, que en sus inmensos terrenos se criaba abundantemente el ganado vacuno destinado á la labor y al abasto, los toros de la lidia, los briosos caballos de fama europea, y las finas lanas buscadas en todos los mercados; y por último, que el ejército, los trajineros, los mercaderes, los criadores, y aun Sevilla toda, alcanzaban grandes ventajas del prédio. Presentadas las observaciones á que aluden estos ligerísimos recuerdos, concluia así la Municipalidad, segun es de ver al fólio 5540. «De consiguiente se halla probado hasta la evidencia, que para obtener el dominio de la Isla se dijo una mentira, y que esa mentira por creerse que no lo era, fué uno de los fundamentos de la Real concesion del prédio.»

Pues la Compañia del Guadalquivir puede escusar cierta clase de esplicaciones acerca de este estremo, segura de que muy breves ideas tomadas de las muchas que espusiera en sus escritos, han de bastar para que quede completamente pulverizado el

cargo. Ni la comision de los doce ocultó la verdad ó espuso la mentira en la solicitud de veinte y ocho de Abril, y en el plan que le acompañaba, hablando de la naturaleza y clase de los terrenos de la Isla; ni esas manifestaciones constituyeron en rigor el verdadero fundamento de la Real órden de ocho de Agosto siguiente. Faltan pues, las dos bases, sin las cuales no se concibe el vicio de obrepcion y subrepcion, estando á principios y doctrina que el Cuerpo Municipal no se atreverá á combatir. En tal virtud pierde lastimosamente el tiempo insistiendo en lo que nunca tuvo valor, y mucho menos desde que se trageron las pruebas al litigio. Y al efecto de acreditarlo, impòrta tener muy en cuenta lo que la Corporacion actora llama famoso párrafo, orígen de la actual controversia, que no há mucho se trascribió literalmente, y que obra al fólio 4609 de los autos.

Segun sus palabras, lo que la comision aseguró se reducia á que la Isla menor estaba espuesta á inundaciones y destinada á pasto natural, y á que en tal concepto era de cortísimo provecho á la Agricultura, exigiendo el interés público, que una parte de aquel terreno inmenso, pasara á dominio particular. Pues esto, única cosa que allí se afirma, es incontestable, por más que la Corporacion actora para salir del apuro hable con cierto encarecimiento, de los briosos caballos, de los toros de lidia, de las lanas famosas, y de otras cosas por el estilo. Y ciertamente nada influyen ciertas particularidades en el argumento, porque consta sin género alguno de duda, que aun tratándose de terreno de aquellas circunstancias, es posible que faciliten pastos para toros, caballos, obejas, y toda clase de ganados. Al sostener la Empresa tales estremos, ni ha negado, ni niega en absoluto la posibilidad de que la Isla diera algun producto natural, ni esa negativa hacia la menor falta siquiera para que prosperaran sus aseveraciones. Decir que el prédio se encontraba espuesto á verse inundado, es proclamar una verdad que estaba en la conciencia de todos, y que aun al presente lo está en la de cuantas personas tienen alguna idea de la finca. Afirmar que se hallaba destinada á pasto natural, es repetir lo que el mismo Ayuntamiento viene diciendo en sus escritos, lo que declaran los testigos de que él se valiera en el término de prueba, y lo que es consecuencia del partido único que en lo antíguo venian los labradores obteniendo del prédio. Asegurar que por virtud de aquellas dos causas, era el último de escasísima ventaja para la Agricultura, es asentar una consecuencia que rigorosamente se desprende de ellas, como no se diga que tanto gana la misma Agricultura destinando los terrenos á pasto natural, que poniéndolos en verdadero cultivo. En tal concepto, nada mas lógico, que la afirmacion de que era de interés público reducir á dominio particular, una parte siquiera, de aquel inmenso terreno infructífero. De suerte que, después de todo, y por mas esfuerzos que se hagan para sostener lo contrario, es preciso convenir en que la comision de los doce no consignó mentira alguna, absolutamente ninguna, al hablar de las cualidades de los terrenos de la Isla, en los términos que se acabá de ver. Y parece por cierto muy estraño, que la Municipalidad sostenga lo contrario, cuando bien analizadas las cosas, la articulacion de la prueba testifical, vino sustancialmente á revelar la misma idea. Aparte de que examinándose el párrafo que la Corporacion actora llama famoso, echa de ver cualquiera desde luego, que las circunstancias materiales del terreno, no era lo que constituia la razon principal para pedir la concesion de la Isla. Falta pues la primera base para que tenga efecto el vicio de obrepcion y subrepcion, porque falta la prueba de que en la solicitud se dijera la mentira, ó se ocultara la verdad.

Tampoco es cierto, que el Soberano tuvo en cuenta aquellas circunstancias hasta el punto de considerarlas como causa eficaz, motivo determinante, y razon decisiva que le impulsara á dictar su resolucion. La Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, léjos de acreditarlo cual la Corporacion actora desea, es por el contrario una prueba concluyente y acabada de lo que afirma la Compañia del Guadalquivir. Cabalmente la congruencia que se observa entre los términos de la disposicion Soberana y los de la solicitud de la comision de los doce á que ella alude, viene á significar muy á las claras que el Monarca aprobó la concesion de la Isla hecha por el Ayuntamiento, porque esa concesion refluia en ventaja de la Empresa llamada á realizar obras muy considerables. Y tan no podia tenerse en cuenta el valor insignificante y desatendible de la Isla, ni esta circunstancia pudo influir en el acuerdo de S. M., como que la finca se daba en garantía para los accionistas; y la garantía no se concibe desde el momento en que el prédio fuera de importancia subalterna, has-

ta el estremo que supone la objecion del Municipio. Esa y no otra es tambien la inteligencia que inescusablemente ha de darse á las Reales órdenes de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, y mil ochocientos diez y ocho, invocadas por el Municipio como fundamento de sus aseveraciones. Háblase en ellas con efecto de que los inmensos terrenos de la Isla, venian siendo hasta entónces casi perdidos para la Agricultura, pero sobre que eso está en la conciencia de todos, hay luego la consideracion especial de que tales ideas indicadas como de referencia, no constituian la razon principal y el fundamento directo de la decision del Soberano. En esta parte el simple recuerdo de la historia de los hechos trazada en otro lugar, y las observaciones especiales que respecto á ello se consignaron en los escritos, bastan á disipar todo género de dudas. Es forzoso por lo mismo tener como cosa cierta, segun los méritos del procedimiento, que ni la comision de los doce ocultó la verdad ó dijo la mentira, calificando los terrenos de la Isla en los términos que resultan del famoso párrafo, ni esas calificaciones influyeron en el ánimo del Soberano hasta el punto de ser la causa impulsiva y el motivo determinante de las Reales órdenes que se espidieran. Al hablar así la Empresa, prescinde por completo de las corridas de toros, y de los varios estremos incidentales que con motivo de ellas se han venido controvertiendo en los autos. Esta conducta dá á conocer muy á las claras, que la Corporacion demandada atenta solo al triunfo de la Justicia, olvida particularidades subalternas sin influjo directo en el debate, y á las que el Ayuntamiento de Sevilla suele en casos análogos atribuir gran importancia.

CAPÍTULO VIII.

EXAMEN DEL VICIO DE NULIDAD QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR ASEGURÓ FALSAMENTE AL SOBERANO, QUE EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA LE HABIA CEDIDO LA ISLA MENOR CON EL MAS NOBLE Y GENEROSO DESPRENDIMIENTO.

Puede decirse que la defensa capital de la Municipalidad está condensada en la afirmacion del hecho que sirve de epígrafe á este capítulo. En prueba de ello, sostiene en el alegato con las pruebas, segun es de ver al fólio 5542, vuelto, que dicho engaño es el mas poderoso motivo de la accion de nulidad que instruyera, y que allí debia esponer todas las razones que justifican hasta la mas completa evidencia, la certeza de aquel vicio; pero como de esta cuestion habia tratado ya en la parte preliminar de su escrito, limitábase á darlo todo por reproducido. Y luego en clase de recuerdo general, y con la piadosa intencion que fácilmente se alcanza, hablaba así, fólio 5543.» Entónces quedó demostrado hasta la saciedad, que el informe del Procurador mayor puesto por acuerdo en la sesion de siete de Abril de mil ochocientos quince, único fundamento que ha tenido la Compañia para suponer la dádiva, ni literal, ni racionalmente constituye, ni podia constituir una cesion. Recuérdese el informe, fólio 4666, en que hubo que suponer que la Ciudad no era dueña del prédio para que pudiera entenderse que hubo una dádiva en aquel acuerdo; recuérdense tambien las Reales órdenes en que el Monarca decia, que su voluntad era que se entregase la Isla á la Empresa, y aquella en que se le daban las gracias por su docilidad y obediencia en haberla entregado; no se olviden por último, todos los amaños, todas las falsedades, todas las intrigas, todas las maliciosas ocultaciones de las disposiciones soberanas, todo en una palabra, cuanto espusimos entónces, y no debemos repetir ahora; y es seguro que no podrá abrigarse ni la mas remota duda de esa vituperable mentira, de ese inaudito atrevimiento, y de ese escandaloso vicio de obrepcion y subrepcion, con que la Compañia adquirió el dominio de la Isla Amalia. ¿Cómo pues ha de dejar de complirse la ley que declara nulo lo que se gana diciendo mentira? Si no se cumpliera en este caso esa ley de Partida, seria preciso cerrar para siempre nuestros venerables Códigos.» A vista de tales palabras, y de lo mucho que sobre el punto en cuestion se ha permitido alegar el Ayuntamiento de Sevilla en todos sus escritos, consideró desde el orígen de este litigio la Compañia del Guadalquivir, que debia consagrar una gran parte de su trabajo á la

análisis de lo que hubiera ocurrido en órden á la cesion de la Isla menor. Hoy pues, por virtud de tan poderoso motivo, y consiguiente tambien á su sistema, necesita entrar en detalles respecto al tan ponderado vicio de obrepcion y subrepcion. Cuando se usan las palabras falsedades, intrigas, escándalos, mentira, atrevimiento, ocultaciones maliciosas, y tantas otras como aparecen consignadas á nombre del Ayuntamiento de Sevilla, reclaman los fueros de la verdad, los derechos de la justicia, y hasta las inescusables exigencias del decoro, no omitir estremo ni particularidad alguna que conduzca á colocar de manifiesto las cosas en su mas desnuda realidad. Acaso necesite para ello la Compañia demandada, repetir algunas ideas de las que ya se espusieron en la parte histórica de esta alegacion, pero cualquiera comprende que su deber es á todas luces indeclinable, y de seguro habrá de dispensársele que reproduzca ciertos hechos, en gracia siquiera del poderoso y aun noble motivo que á ello le impulsa.

Sábese ya que la resolucion Soberana de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, fué comunicada no solo á D. Alejandro Briarly y á D. Gregorio Gonzalez Azaola para los fines que desde luego son de inferir, sino tambien á D. Francisco de Saavedra que tan importante papel estaba llamado á desempeñar en todo lo relativo á la materia, y al Capitan General de Andalucia para que por su parte auxiliara y protegiera el proyecto, y á los que se hallaban encargados de su ejecucion. Consta de igual manera que instruido Gonzalez Azaola de aquella Real órden por la que se le comunicó con fecha veinte y tres del mismo mes, principió desde luego á ejercer el encargo que en tan importante asunto le correspondia. Como consecuencia de ello tuvo lugar la impresion y publicacion del prospecto del plan de la Compañia, inculcando al mismo tiempo en el ánimo de los capitalistas y comerciantes las ideas mas adecuadas para que tomaran parte en la Empresa. Tambien se manifestó en otro lugar, que Saavedra, Briarly y Azaola, únicas personas que por entónces tenian mision legítima en el asunto de la Compañia, dirigieron oficio al Ayuntamiento de Sevilla, acompañándole veinte y cuatro ejemplares del prospecto, y anunciándole que para el lúnes veinte á las once de su mañana, estaban citados en el salon de la Casa Lonja, con el objeto de adoptar una resolucion sobre la materia. El objeto de esa comunicacion fué solicitar de la Municipalidad que se dignara tomar parte en tan grave negocio, eligiendo persona que á nombre de ella concurriera á la Junta para que se instruyese la Ciudad de las intenciones con que aquellos pensaban proceder. El Municipio sin embargo no concurrió, mas en sesion de veinte y cinco de Febrero, acordó conforme al dictámen del Procurador mayor que se contestara con la debida atencion á D. Francisco de Saavedra, manifestando no haber asistido á la Junta algunos de sus indivíduos por que no hubo tiempo hábil para nombrarlo antes de ver con llamamiento el oficio, pero ofreciendo coadyuvar al éxito de tan gran Empresa con cuantos conocimientos y recursos estuvieren á su alcance. Aparece igualmente que la reunion de los capitalistas tuvo lugar con efecto el dia veinte de Febrero, en el salon de la Casa Lonja, y allí acordaron nombrar una comision compuesta de doce indivíduos, para que á nombre de todos entendieran en lo respectivo á formalizar la Compañia bajo las bases acordadas y demás cláusulas que fuesen oportunas. De esta resolucion dió cuenta D. Francisco de Saavedra en nuevo oficio á la Municipalidad, insistiendo en que la última eligiera á la persona que fuera de su agrado para formar parte de la Junta. Y con efecto, el Ayuntamiento en sesion de cuatro de Marzo de aquel año, designó al Alcalde mayor D. Andrés de Coca, para que en representacion de la Ciudad concurriera á la Junta sobre organizacion de la Compañia, dándose á dicho Sr. todas las facultades en derecho necesarias, á fin de que ejercitara la espresada representacion. De este acuerdo se mandaron espedir los correspondientes certificados, pasándose uno al Alcalde mayor Coca, como credencial de su investidura; y otro á D. Francisco de Saavedra en contestacion á su oficio del dia primero de aquel mes.

Pues bien, la comision de los doce nombrada en la Junta general de comerciantes y capitalistas, con fecha veinte de Febrero, procuró desempeñar su encargo con todo el celo é interés á su alcance, logrando poner término á la obra de la manera que revela el manifiesto inserto desde el fólio 4603, hasta el 4615 de los autos. Segun sus palabras, hubo de reunirse diferentes veces con asistencia de Saavedra, Briarly, y Azaola; y después de examinar punto por punto con la mayor detencion y madurez, acordaron por unanimidad todos los artículos relativos á la manera de organizar

la Compañia, y á las concesiones que deberian otorgárseles. Tratándose de estas, no es dado prescindir del nuevo recuerdo de las siguientes palabras, que se registran á la vuelta del fólio 4608. «Fijó al momento—así dice—Fijó al momento su atencion sobre la indispensable necesidad de sacar del tráfico mismo del Rio, y de los que hagan en él sus principales ganancias, y de los fondos aplicados á sus obras desde tiempos atrás, la suma principal con que cubrir las primeras atenciones de la Compañia; pero habiendo tenido entre tanto el honor de que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital se sirviese contestar al oficio en que se le habia convidado á tomar parte en estas deliberaciones como principal interesado en representacion de este numeroso vecindario, y que nombrase tambien á su Veinticuatro el Sr. Alcalde mayor D. Andrés de Coca, para que asistiese á las Juntas como en efecto ha asistido, la comision no pudo menos que oir con sentimiento, que el primero y mas productivo arbitrio con que contaba, á saber, la imposicion llamada extraordinaria, que se cobraba por los Señores Asistentes, y fué destinada en tiempo del Sr. Lerena para las obras del Rio, estaba afecta de órden superior al pago de unos créditos los mas sagrados, como son los préstamos de dinero y granos suministrados á esta Ciudad en el año calamitoso de mil ochocientos cuatro, cuyos intereses vencidos, juntos con el capital, ascienden á la cantidad de mas de seis y medio millones de reales que están todavia por pagar, sin contar con otros débitos que tiene sobre sí este arbitrio, el cual ha valido en estos últimos años tres mil cuatrocientos reales.»

Privada así la comision de uno de los principales recursos en que se fijaron sus individuos, hubo necesidad de pensar en otros equivalentes como único medio de cumplir la voluntad Soberana. Sus deliberaciones y acuerdos sobre este estremo aparecen á la vuelta del fólio 4609, donde se encuentra aquel párrafo que la Municipalidad calificó de famoso, y realmente tiene gran importancia, segun lo acreditado en el capítulo anterior. Ello es, segun sus palabras, que á la sazon de dirigirse ese manifiesto á los comerciantes y capitalistas interesados en la nueva Empresa, se consideraba ya como arbitrio provechoso y aun necesario, atendidas las circunstancias, la concesion de la Isla menor. Por cierto que parece muy digno de tenerse en cuenta que dicho manifiesto lo suscriben, no ya solo D. Francisco de Saavedra, sino tambien los indivíduos que componian la comision de los doce, entre los cuales figuraba el Alcalde mayor D. Andrés de Coca segun ya se indicó. Y como D. Andrés de Coca fué nombrado para desempeñar el cargo de representante de la Ciudad en la Junta del Guadalquivir, por acuerdo de cuatro de Marzo de mil ochocientos quince, al tenor de lo que patentiza el fólio 830 de los autos, es la consecuencia de ello que el documento cuya insercion principia al fólio 4603, hubo de formarse con posterioridad á dicho dia cuatro de Marzo. A pesar de esa eleccion, consideró D. Francisco de Saavedra, que las facultades del comisionado del Municipio no eran suficientes para disipar varias dudas, y resolver ciertas controversias que podian suscitarse. En tal virtud, y deseoso de que el negocio marchara á una solucion sólida é inespugnable, pasó el oficio de que se habla en el cabildo de catorce de Marzo de mil ochocientos quince, segun es de ver á la vuelta del fólio 830. Acordado que se llevara con llamamiento, dióse cuenta en sesion del dia diez y seis de aquel mes y año, y después del oportuno debate, se decidió lo que aparece consignado en las siguientes palabras, fólio 831. «Acordóse de conformidad, en vista del oficio del Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, sobre el nombramiento de otro indivíduo de este Ayuntamiento que asista á la Junta sobre la organizacion del Guadalquivir, que deseando la Ciudad contribuir por su parte á que tengan efecto las benéficas intenciones de S. M. en favor de Sevilla y su provincia, está pronto á hacer cuanto convenga para que así se verifique; y en su consecuencia nombra desde luego al Sr. Veinticuatro y Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, con todas las facultades ámplias que se necesiten, para que con dicho Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, trate en nombre de esta Ciudad sobre los puntos que se espresan en el citado oficio, y en el caso de que en las conferencias que tengan los espresados señores, resulte algun inconveniente que impida la conformidad, dicho Sr. D. Joaquin de Goyeneta, dé cuenta á la Ciudad para que en su vista acuerde lo que le paresca justo.» Se está pues en el caso de averiguar, qué resultado produjo la comision del Procurador mayor, cual fué la materia sobre que versaron sus conferencias y deliberaciones con Saavedra, y qué enseñan los autos, acerca del particular.

Al fólio 832, aparece testimoniado el acuerdo capitular de siete de Abril de mil

ochocientos quince, relativo al desempeño del cargo que se le confiriera al Procurador mayor. «En consecuencia—son palabras testuales—en consecuencia de la comision que V. E. me confió para tratar particularmente con el Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra como encargado por S. M. el Rey Nuestro Sr. D. Fernando VII, en el exámen de títulos, reconocimiento de derechos, y audiencia de reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que deban ejecutarse para mejorar y estender la navegacion del Rio Guadalquivir, como espresa la Real Resolucion de S. M. fecha diez y siete de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos catorce, hemos conferenciado acerca de lo que puede y debe hacer V. E. en atencion á que la junta instalada aquí con el fin de formar la Compañia, á cuyo cargo y direccion ha de correr la ejecucion de este proyecto, considera esencialmente útil para consolidar el crédito de esta Compañia, que se le adjudique la facultad de disponer del disfrute de la Isla menor, donde se ha de efectuar el corte del torno del Borrego, destinando su terreno en suertes para labor, plantíos y pastos, bajo condiciones que conserven el reconocimiento de su propiedad y el derecho retroactivo correspondiente á V. E.» En las precedentes palabras significa muy á las claras D. Joaquin de Goyeneta, cuál fuera el objeto determinado y fin concreto de sus conferencias con D. Francisco de Saavedra, en calidad de Presidente de la Junta de navegacion del Guadalquivir. Tratábase segun esplica el mismo Procurador mayor, de la facultad de disponer del disfrute de la Isla, destinando su terreno en suertes para labor, plantios, y pastos, cuya facultad se adjudicaria la Compañia como medio esencialmente ventajoso para consolidar su crédito. Cualquiera comprende que la adquisicion de esa facultad no era otra cosa que el dominio útil, por cuya razon habla Goyeneta de condiciones encaminadas á conservar el reconocimiento de la propiedad, y el derecho retroactivo correspondiente al Municipio. La cesion pues de la Isla, bien que con esas cualidades que en otro lugar han de analizarse, fué objeto de deliberacion y materia de conferencias entre D. Francisco de Saavedra y D. Joaquin de Goyeneta, investido este, de las facultades que refiere el acta capitular de Marzo. A lo que es de inferir sin género alguno de duda, el Procurador mayor consideró que no dejaba de ser atendible la solicitud de la nueva Empresa, por más que creyera, no estar en el caso de resolver por sí, un asunto de tan alta importancia. Conciliando pues los estremos, se propuso ilustrar al Municipio con cuantos datos y noticias juzgó oportunas acerca del particular, á fin de que resolviera con completa libertad y entero conocimiento de causa; y tambien indicó haber significado á Saavedra, cuáles eran las ideas y sentimientos que animaban al cuerpo capitular, respecto á la Compañia del Guadalquivir.

Estos puntos los comprende D. Joaquin de Goyeneta en las siguientes palabras de la esposicion que dirigió al Ayuntamiento, y que se encuentran insertas en el acta de siete de Abril. «Teniendo presente—así dice—Teniendo presente, lo primero; una copia autorizada del privilegio del Sr. Rey D. Alonso, del año de mil doscientos noventa y uno, por el cual se evidencia la completa propiedad de Sevilla en las dos Islas, mayor y menor: lo segundo; la obligacion de V. E. á concurrir con cuantos medios estén á su alcance para animar un proyecto adoptado con predileccion por nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII, y que realizado traerá extraordinarias utilidades al comun de esta Ciudad y su Provincia: lo tercero; que no siendo V. E. árbitro para obrar en este caso con la pronta generosidad que exige su constante amor al Rey Ntro. Sr. y su celo del bien público, porque sumiso á las justas leyes que le prohiben toda enagenacion de lo tocante á sus propios y al comun, sin espresa licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla, necesita solicitarla y obtenerla: y lo cuarto; que para adquirir exactos conocimientos de la cantidad, calidad, circunstancias, y valores, del terreno comprendido en la Isla menor, de las utilidades comunes ó particulares que en su actual estado produce, y de las que podrá producir variando de disfrute, es indispensable ante todas cosas levantar un plano topográfico con las esplicaciones conducentes, á cuya vista la Compañia y V. E., podrán formar los cálculos indispensables en un asunto de tanta entidad y trascendencia.» Importa mucho fijar el ánimo en estas consideraciones alegadas por el Procurador mayor, como medio de conocer sin clase alguna de duda cuál era la materia de que se trataba. D. Joaquin de Goyeneta principia diciendo que las dos Islas, la Mayor y la menor correspondian en completo dominio al caudal de Propios de Sevilla. Sigue después manifestando que la Municipalidad estaba dispuesta á fomentar la Compañia del Gua-

dalquivir, cuyo establecimiento habia de proporcionar muy notables utilidades á esta Ciudad y á su Provincia. Habla seguidamente de que las corporaciones Municipales no se encontraban autorizadas para enagenar el caudal de Propios, sin obtener la oportuna licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla. Y por último, deduce de todo ello, la necesidad de levantar un plano con las esplicaciones convenientes, á fin de que la Compañia y el Municipio resolvieran con entero conocimiento de causa, en negocio de tan alto interés. Comprende pues cualquiera á quien no ofusquen las pasiones, que por el solo hecho de esponer estos motivos el Procurador mayor, venia significando muy á las claras, que allí se trataba de la cesion de la Isla á favor de la nueva Empresa, bien que con determinadas cláusulas que ya indicó el mismo Goyeneta, al principio de su escrito. Porque de otra suerte, y si la esposicion versara sobre diverso asunto, no se esplica ni aun concibe, para que habia de recordar esas particularidades de que se acaba de hacer mérito.

La verdad es, que toda el acta capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, no encierra mas pensamiento, ni alude á otra materia que á la de la cesion de la Isla menor; y si aun fuera posible abrigar alguna duda acerca de ello, vendrian á disiparla por completo las siguientes palabras, con que el Veinticuatro y Procurador mayor, concluye su informe. «Bajo estos supuestos y el de que la Junta solo apetece en el dia, tener seguridad de que V. E. se prestará, prévios los conocimientos y permisos necesarios, á auxiliar esta Empresa con el medio que la Junta solicita, en el concepto de que esta tratará de indemnizar á los fondos públicos de cualquiera perjuicio que pueda resultarle; y á los vecinos de Sevilla guardará la debida preferencia en el goce de las mejoras y utilidades de que sea susceptible el terreno; he creido de mi obligacion asegurar que la Junta debe contar ciertamente con la característica generosidad de V. E. para todo cuanto ceda en servicio del Rey Ntro. Sr., y felicidad comun de sus vasallos, como lo ha hecho, aun á costa de inmensos sacrificios en todos tiempos; que á no estar disminuidos los fondos públicos, hasta el grado de no poder satisfacer sus primeras obligaciones de justicia, y por esta razon anulado su antiguo crédito, demostraria V. E. en esta ocasion su constante celo y desinterés á favor de una Empresa tan recomendable; y que pues la Junta ha de representar á S. M. manifestando el proyecto de adquirir el disfrute de la Isla menor, para consolidar en parte la Compañia, V. E. lo hará tambien al Supremo Consejo de Castilla solicitando Real permiso para tratar del asunto con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen. Resta pues, que V. E. apruebe ó nó, lo espuesto, y que se pase certificacion de ello al Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra como corresponde.» Ante las palabras que anteceden pronunciadas por D. Joaquin de Goyeneta, en aquella ocasion solemne, son inútiles todos los comentarios. Segun ellas, la Junta de navegacion del Guadalquivir, queria tener la seguridad de que el Ayuntamiento de Sevilla se prestaria á auxiliar á la Empresa, con la cesion de la Isla menor. El Procurador mayor contestó á nombre del Municipio, que este se encontraba dispuesto á hacer en favor de la Sociedad, todo cuanto estuviera á su alcance. Y no satisfecho con ello, aseguró tambien, que la Corporacion actora acudiria al Supremo Consejo de Castilla, solicitando Real permiso para decidir este punto, supuesto que segun ya habia manifestado, las leyes exigian aquella licencia para enagenar los bienes de Propios. De los términos en que Goyeneta dicra su palabra á la Junta de navegacion representada por su Presidente, y de la absoluta conformidad que mostró á los deseos y solicitudes de D. Francisco de Saavedra, no cabe duda ni escrúpulo de ninguna especie. Justo apreciador sin embargo de la situacion particular que ocupaba, respetuoso y deferente con los fueros y preeminencias del Municipio, y atento a cerrar la puerta á controversias ulteriores, concluyó manifestando, que solo faltaba que el Ayuntamiento aprobara ó nó sus juicios, sus opiniones y su conducta.

Pues véase ahora, qué fué lo que resolvió el Cuerpo Capitular en vista del informe del Procurador mayor, y acabará de comprenderse la inmensa trascendencia del acta de siete de Abril, en lo que alude á la cesion de la Isla menor. «Acordóse de conformidad—son sus palabras, segun se registran al fólio 834—acordóse de conformidad, en vista de la esposicion del Sr. Veinticuatro D. Joaquin de Goyeneta, sobre el particular pendiente con la Junta de navegacion del Guadalquivir, conformarse con ella, poniéndolo por acuerdo por ser muy conforme á los deseos de la Ciudad, contribuir por todos los medios que estén á su alcance á que tengan efecto las soberanas y benéficas intenciones de S. M. en favor de esta Ciudad y su Provincia, y que en

su caso se practiquen los reconocimientos y demás diligencias que S. S.ª propone, dándose comision al mismo Sr. como Procurador mayor, para que forme y dirija la representacion que manifiesta en dicha esposicion.» El Ayuntamiento de Sevilla pues, sancionó con su aprobacion en términos esplícitos y solemnes, todas las palabras dadas y todas las ideas emitidas por su Veinticuatro y Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta. Y como á este pareciera bien la solicitud de D. Francisco de Saavedra sobre que se hiciera á favor de la Compañia del Guadalquivir la cesion de la Isla menor, resulta que la Municipalidad dió á conocer muy á las claras, que participaba de la misma opinion. Conocido su deseo y su propósito, ya que el donativo no quedara definitivamente consumado el siete de Abril, porque era indispensable llenar ciertas formalidades con arreglo á derecho para que produjera todos sus efectos, cuando menos, preciso es convenir en que el Municipio mostró su generosidad, hizo todo lo que estaba á su alcance en la materia, y se comprometió á realizar toda clase de solemnidades encaminadas al intento. Por eso decíase en una de las Reales órdenes, mencionada ya en otro lugar, que el Monarca en uso de su derecho soberano, habia suplido todos los defectos cuanto á la forma, que se notaran en la resolucion del Cuerpo Capitular; y que pues era conocida la voluntad de este, á juzgar por los términos del acuerdo de siete de Abril, no habia inconveniente alguno en aprobar la cesion, dando á sus resultas el carácter de obligatorias. Y es tambien muy digno de tenerse en cuenta, que el Ayuntamiento aprobando el dictámen de su Procurador mayor, dispuso que se pasara certificacion de aquel acuerdo á D. Francisco de Saavedra cual correspondia, ordenando á la vez, que D. Joaquin de Goyeneta formara y dirigiera la oportuna representacion al Supremo Consejo de Castilla. Es decir, que la Municipalidad hizo todo lo que estaba á su alcance y se encontraba dentro de sus facultades para que tuviera efecto la cesion de la Isla menor. Estas verdades, que lógica é inmediatamente se desprenden del acuerdo de siete de Abril, cierran la puerta á toda duda, en órden á la exactitud del estremo importantísimo que viene controvertiéndose.

La cesion pues de la Isla, se acredita por un documento auténtico é irrecusable, que la misma Corporacion actora acompañó á su demanda. Por eso, desde que tuvo lugar el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, cuantas personas se interesaban de algun modo en acreditar el donativo de la finca, otras tantas invocaron como demostracion eficaz y cumplida del último, aquella célebre y notabilísima acta capitular. Como ejemplo de ello, sea lícito á la Empresa recordar las palabras de que se valiera la comision de los doce en la solicitud elevada al Monarca con fecha veinte y ocho de Abril de aquel repetido año, y cuyo documento aparece inserto al fólio 4615 y siguientes. Lo cual, sobre colocar más y más de manifiesto, la verdadera inteligencia y genuina significacion del acuerdo Capitular, destruye por su base segun ha de demostrarse después, un argumento á que la parte actora hubo de atribuir mucho valor en su alegato. Aquellos comisionados usan con efecto las siguientes palabras que se registran al fólio 4618 de los autos. «Alentados pues con tan alegre perspectiva, y sobre todo con vuestra Real palabra estampada en la órden de diez y siete de Diciembre del año pasado, de que no habrá sacrificio á que no suscriba á trueque de asegurar nuestra prosperidad, se reunieron el dia veinte de Febrero pasado á la convocacion de los comisionados, diferentes personas de las mas respetables de esta Capital, y formados todos en Junta general bajo la presidencia de vuestro Consejero de Estado D. Francisco de Saavedra, y enterado de vuestra Soberana resolucion, á saber, de dar á esta Compañia un carácter tal que para alejar toda desconfianza, se organizase del modo que tuviese por conveniente y todo lo demás en ella contenido, acordaron y nombraron unánimemente doce personas de su confianza para que trabajasen y propusiesen un plan de compañia, y arreglasen el sistema de arbitrios y concesiones que debió pedirse á V. M. Celebráronse repetidas sesiones presididas por el mismo D. Francisco de Saavedra y con asistencia de los Comisarios, en las cuales se ventilaron muy séria y detenidamente los artículos que acompañan á esta reverente representacion; y después de la mas madura deliberacion, se aprobaron en los términos que se hallan, tanto por lo que respecta á la organizacion de la Compañia, como por lo que toca á las gracias ó arbitrios sobre que debe consolidarse y que deben asegurar los capitales, intereses, y utilidades con que se ha servido V. M. ofrecer indemnizar generosamente á los que impongan en ella sus fondos. Entretanto el Ayuntamiento de esta Capital convidado á tomar parte en unas discusiones que tan

de cerca le tocaban, manifestó desde luego el vivo interés que siempre ha tenido y tendrá de que se lleven á efecto unos planes de que deben redundar considerables beneficios á la Industria y Comercio de esta Ciudad; y nombró para concurrir á las Juntas á su digno Veinticuatro y Alcalde mayor D. Andrés de Coca, que ha dado su asenso en su nombre y representacion, á lo determinado en la Junta. Mas no se ha limitado á esto la parte que ha tomado este muy ilustre Ayuntamiento, sino que habiéndosele rogado cediese por via de hipoteca del capital de la Compañia la Isla menor llamada de Captiel que le fué otorgada por el Rey D. Alfonso en la era de mil doscientos noventa y un años, con otros terrenos y marismas en calidad de propios de la Ciudad, ha tenido la incomparable generosidad de condescender inmediatamente, nombrando á su Veinte y cuatro y Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta para concertar los términos en que habia de acceder á dicha cesion, y representar á V. M. por medio del Supremo Consejo de Hacienda, pidiendo el debido permiso para cederla y traspasarla á la Compañia con derecho solo de reversion, y hacer de un terreno improductivo abandonado á pasto natural, una finca del mayor rendimiento para el Estado y para la Compañia. Providencia y gracia tan urgente é indispensable, que esperamos de la bondad de V. M. se servirá prestar desde luego su soberano consentimiento......» Las palabras que anteceden colocan de manifiesto en términos incapaces de dejar lugar á duda, que á juicio de los indivíduos que formaban la comision de los doce, la generosidad del Ayuntamiento tuvo efecto en el dia siete de aquel mismo mes de Abril de mil ochocientos quince. Y es por cierto muy digno de tenerse en cuenta, que entre esos indivíduos figuran no ya solo D. Francisco de Saavedra que directamente venia entendiéndose con D. Joaquin de Goyeneta, sino tambien el Alcalde mayor D. Andrés de Coca, designado por el Municipio para que lo representara cerca de la Compañia, segun todo es de ver á la vuelta del fólio 4622. Los comisionados después de alegar cuantas consideraciones estimaron oportunas en órden á los estremos mas importantes que entónces se ventilaban, concluyeron su esposicion de esta manera. «Suplicamos respetuosamente á V. M. se digne sancionar esta Real Compañia de navegacion del Guadalquivir bajo el plan y sistema de arbitrios que acompañan, espidiendo las Reales órdenes competentes, ó resolviendo en todo como mejor convenga y sea mas de vuestro soberano agrado.» Es forzoso pues, tener en clase de cosa cierta y segura, que la comision de los doce de la que formaba parte el Alcalde mayor D. Andrés de Coca, consideró hecha la cesion de la Isla á la nueva Empresa por el acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince; y es de igual modo preciso aceptar como punto de partida y verdaderamente incuestionable que la Junta del Guadalquivir dió á S. M. cuenta minuciosa de aquellos particulares, en esposicion de veinte y ocho del repetido mes y año, suscrita por todos.

Mas D. Francisco de Saavedra no contento con firmar esa solicitud en clase de presidente de la Junta nombrada en veinte de Febrero, creyó de su deber manifestar por la via reservada al Gobierno Supremo, cuanto le ocurria y parecia acerca del negocio de la nueva Empresa; y con efecto así lo verificó por medio del informe que se registra testimoniado al fólio 4623 y siguientes. En él, después de referir aunque muy á la ligera, la historia de lo acaecido, y de manifestar que la Junta general de comerciantes y capitalistas, aprobó á una voz y con aplauso de todos, los trabajos de la comision de los doce, usa á la vuelta del fólio 4626, de estas palabras. «Bastante contribuyeron al mismo fin la generosidad del Ayuntamiento en ceder la Isla menor, la conducta franca del Consulado, y aun el nombre del Monasterio de Cartuja, Comunidad opulenta y muy estimada de este público por el uso caritativo que siempre ha hecho en él de sus rentas.» Continua el presidente de la Junta de navegacion alegando en su informe las demás ideas que le parecieron adecuadas al intento, y al fólio 4630 vuelto, concluye en los términos siguientes. «He dicho á V. E. cuanto me ocurre acerca de la Compañia del Guadalquivir, y ahora solo me resta pedirle encarecidamente, contribuya en lo que pueda al pronto despacho de este importante negocio, ya porque el calor del público aun en los asuntos que mas le interesan suele ser pasajero, ya porque aunque en este año no se pueda ya emprender el corte del Torno del Borrego, que además de otros preparativos necesita todo el intérvalo que media desde fines de Marzo hasta principios de Octubre, pero pueden hacerse todavia en el próximo verano algunas obras útiles.....» Conviene tener en cuenta, que ese informe reservado del presidente de la Junta del Guadalquivir,

llevaba la fecha de treinta de Abril de mil ochocientos quince, ó como si se dijera, fué elevado al Monarca veinte y tres dias después de hecha la cesion de la Isla por el acuerdo de siete de aquel mes y año.

Los datos y pormenores que anteceden, son una demostracion eficaz y cumplida de que al Soberano se le instruyó prolijamente así de los trabajos que hiciera la comision de los doce, como de que se aprobaron á unanimidad por los capitalistas y hacendados, y por último, de que el Ayuntamiento de Sevilla verificó el donativo de la finca á la nueva Empresa, consignándolo en el acuerdo tantas veces repetido. Y no solo se instruyó á la Corona en los términos esplícitos y de la manera clara que acaba de verse, sino que tambien se le suplicó con el mayor encarecimiento, que sancionara la Real Compañia de navegacion del Guadalquivir, bajo aquel plan y sistema de arbitrios, entre los cuales ocupaba un lugar preferente el relativo á la cesion de la Isla menor. Ahora bien: seguido el espediente por todos los trámites que parecieron mas oportunos, y después de apreciarse en su justo valor las razones y motivos que fueron alegados, se dictó la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, fólio 4636 vuelto y siguientes. Segun ya se manifestó en la seccion histórica, decíase en aquella que S. M. «se ha servido, después de un maduro y detenido exámen del plan y proyecto formado para establecer la Compañia que ha de encargarse de la ejecucion de las obras, aprobarlo en todas sus partes. En su consecuencia, quedará formada la Compañia bajo las reglas contenidas en dicho plan, así cuanto al Gobierno económico, como cuanto al fondo que ha de reunir para la obra, distribucion del interés fijo y anual, y demás puntos indicados menudamente en el referido plan. S. M. accede á las concesiones pedidas por la Compañia como arbitrio para realizar las obras con mayor facilidad, y son las siguientes: Primero, la facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañia la Isla menor con el derecho de reversion en caso de deshacerse la Compañia bajo las exepciones contenidas en el mismo proyecto.....» Después de estas palabras, pueden dirigirse al Ayuntamiento de Sevilla dos preguntas, cuya contestacion arreglada á los méritos del litigio, constituye la prueba mas eficaz y cumplida de que su tan ponderado y encarecido vicio de nulidad no tiene razon de ser, y ni aun pretesto verdaderamente atendible.

¿Es verdad que antes del ocho de Agosto de mil ochocientos quince, habia mostrado desprendimiento el Municipio de Sevilla, ofreciendo en cuanto estaba de su parte, la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir? ¿Lo es tambien, que de ese desprendimiento tenia el Soberano noticias minuciosas y autorizadas, hasta el estremo de no quedarle duda alguna de ello, á la sazon que espidió la Real órden de ocho de Agosto? Pues cuanto á la respuesta afirmativa de uno y otro punto no cabe duda ni escrúpulo de ninguna clase; siendo la consecuencia lógica é inmediata de ello, que el Monarca dictó su resolucion con entero conocimiento de causa, que nadie sorprendió su ánimo refiriéndole como hecho cierto, lo que en realidad no ocurriera; y que el Ayuntamiento por lo mismo ha perdido el tiempo, con tantas y tan infundadas declamaciones como en el litigio se permitió, acerca de esta materia. La generosidad tuvo lugar evidentemente, desde el momento en que por el acuerdo de siete de Abril se aprobó en todas sus partes el dictámen del Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta. Los hacendados y capitalistas aceptaron á una voz y con aplauso, ese rasgo de desprendimiento en la Junta general celebrada el dia catorce del mismo Abril. La comision de los doce suplicó al Monarca por medio de una respetuosa esposicion fechada el veinte y ocho, que se dignara sancionar aquellos actos. Y dos dias después, el Consejero de Estado D. Francisco de Saavedra informó reservadamente, abundando en las mismas ideas que ya emitiera la Junta de navegacion del Guadalquivir. Esta série de hechos, todos ciertos, todos solemnes, y todos probados cumplidamente, patentizan que la cesion tuvo efecto; que con oportunidad se notició al Soberano; y que el último se encontraba en su derecho, resolviendo el negocio en los términos que lo verificó por la Real órden de ocho de Agosto. Cuando de tal manera se acredita una de las bases capitales en que descansa la defensa de la Compañia del Guadalquivir, nada significan y nada importan todos los esfuerzos dignos en verdad de mejor causa, que ha venido haciendo el Ayuntamiento de Sevilla para arrojar cuando menos la incertidumbre y la duda, sobre lo que estando á documentos auténticos, debe considerarse incuestionable.

Como el punto relativo á la verdad ó falsedad de la cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir fuera de tanta trascendencia para los fines del litigio, el Ayuntamiento se ha esforzado desde el principio por combatir la primera, empleando al efecto una série casi interminable de reflexiones. Antes de descender á su análisis directa, juzga oportuno la Empresa demandada, desembarazarse de una especie de argumento preliminar que la Corporacion actora presentó muchas veces en sus escritos de réplica y alegato. Ella sostiene que cuando se ha reconvenido á la Compañia por que sorprendió el ánimo del Monarca asegurándole una cesion que no habia existido, siempre guardó un significativo y vergonzoso silencio. Y esa conducta que el Municipio estima como cierta y fuera de toda duda, vino á producirle después la mas notable estrañeza al observar la osadia de la sociedad del Guadalquivir, apoderándose como tabla única para salvarse del naufragio, del acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince. Con tal motivo ha censurado muy duramente el proceder de la Empresa; permitiéndose frases que quisiera la última no haber leido, y usando palabras desacostumbradas en las discusiones del foro. La sociedad del Guadalquivir separándose intencionalmente de un terreno peligroso, al que nunca la llevaron ni sus hábitos, ni sus ideas, ni su carácter, presentará por toda respuesta la misma que ya adujo en su alegato con las pruebas, á saber, que el Municipio de Sevilla cuando hace uso de ese argumento, comete un doble error gravísimo. Primero, porque no es cierto que antes de ahora jamás se invocara el acuerdo Capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, como prueba de la cesion de la Isla menor á la Compañia. Segundo, porque si lo fuera, ese silencio que tendria sus motivos especiales, no habria de impedir directa ni indirectamente, que se haga uso del razonamiento empleado por la Empresa, siempre que resulten en su lugar los datos en que dicho razonamiento descansa. Breves palabras bastarán para colocar de manifiesto la exactitud de uno y otro estremo.

Cuanto á lo primero, la esposicion de los doce que se elevó al Monarca con fecha veinte y ocho de Abril, y el dictámen reservado de D. Francisco de Saavedra, dos dias después, desvirtuan por completo la objecion. Así los unos como el otro, presentaron en clase de prueba del donativo el acuerdo capitular de siete del mismo Abril, segun ya se manifestó; lo cual demuestra que aquel silencio calificado por la Corporacion actora como significativo y vergonzoso, no ha existido. Y es muy digna de tenerse en cuenta otra circunstancia que aparece de los documentos comprendidos en la certificacion que principia al fólio 4540, porque ella produce otra prueba no menos eficaz y robusta, de la misma verdad. El Ayuntamiento de Sevilla acudió al Monarca por los años de mil ochocientos diez y seis, representando contra la cesion de la Isla menor que se suponia efectuada en la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. La Junta conservadora á su vez combatió las aseveraciones del Municipio por medio de la esposicion que se registra al fólio 4666, y al ocuparse del desprendimiento de la finca, usa de estas palabras, segun es de ver al fólio 4667. «Por el diario que acompaña de las operaciones prévias, ó sea preparatoria de los trabajos de la comision de los doce, se vé mas claramente la escrupulosidad y atencion con que por los dos comisionados para tratar del asunto de la Isla menor, que fueron el Sr. Saavedra y Procurador mayor de Sevilla Goyeneta, se trató este asunto, y por el acuerdo del Ayuntamiento que se hizo en vista de la esposicion de su Procurador mayor, de que tambien acompaña copia bajo el número dos, aparece claramente que el Ayuntamiento hizo la cesion que se le pedia y podia hacer de la Isla menor, pues fuese esta un valdío como se creia, ó una parte de los propios de Sevilla como pretende el Regimiento, sabia bien la Compañia que este no podia dar otra cosa mas del beneplácito ó consentimiento para que se accediese por V. M. á esta mutacion de dominio útil, ó de cualquiera especie que sea el que tiene la ciudad de Sevilla sobre la Isla, bajo las condiciones que en el acta se espresan.» Y después de esponer largamente todo cuanto juzgara oportuno, concluye la Junta conservadora, fólio 4677, con estas palabras. «Por todo lo cual..... es de parecer que V. M. debe desestimar como infundado el recurso del Ayuntamiento de Sevilla, y en consecuencia confirmar la cesion de la Isla menor, entendiéndose que la Compañia queda subrogada en lugar de la Ciudad en el dominio útil de la Isla, no en el directo que debe ser siempre reservado á V. M., que aquella no puede enagenar en todo ni en parte dicha propiedad....» En su virtud se dictó para resolver esta cuestion, la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis ya trascrita, y cuyo testi-

monio aparece á la vuelta del fólio 4678. Por ella se confirmó la cesion de la Isla hecha á favor de la Compañia en los términos y con las restricciones de que habla la Junta conservadora en la esposicion que acaba de mencionarse.

Véase como es cierto, estando al tenor de los ejemplos recordados, que en mas de una ocasion se invocó por la Compañia del Guadalquivir, y no así como quiera, sino aun en los tiempos primitivos, cual comprobante de la verdad del desprendimiento del Municipio el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince. Mas aparte de esta consideracion completamente eficaz por lo mismo que descansa en documentos que el Cuerpo Capitular no se atreverá á combatir, hay luego la particularidad importantísima de que ese silencio nunca significaria cosa alguna para justificar la estrañeza que viene mostrando la Corporacion actora. Lo uno, porque si la Municipalidad lleva razon y tiene justicia acudiendo al repetido acuerdo de Abril, esa razon y esa justicia no se desvirtuan ni con mucho porque en los tiempos antíguos dejara de utilizarse, merced á mil causas y motivos que en ello pudieron influir. Lo otro, porque por lo mismo que se trata de una Compañia de larga historia, y de multiplicados antecedentes, Compañia en la cual se renuevan de tiempo en tiempo los Directores al tenor de los Reglamentos, y Compañia cuyo archivo cuenta numerosos legajos de papeles, era muy fácil que los encargados en combatir las solicitudes de los enemigos de ella, prescindieran de algunas de las muchas razones que podian invocar en su defensa. De suerte que bien miradas las cosas, no existe motivo alguno capaz de justificar esa tan ponderada sorpresa del Municipio; y aun cuando se prescindiera de los hechos ya demostrados, el silencio en otra época respecto al acuerdo capitular de siete de Abril, nunca produciria en buena lógica efecto favorable á la demanda. Hoy se trata pura y esclusivamente de averiguar si á la Compañia del Guadalquivir asiste ó nó justicia en la esposicion de sus razonamientos; no si en otra época mostró ó dejó de mostrar debilidad al defenderse de los ataques que se le dirigieran.

Pero dejando esto á un lado, y volviendo á la série casi interminable de reflexiones aducidas por el Municipio para acreditar la falsedad de la cesion de la Isla, todas ellas hubo de reunirlas la Corporacion actora en su alegato con las pruebas, en las palabras siguientes, segun es de ver al fólio 4424. «Pero como el punto de la falsedad de la cesion de la Isla es uno de los principales del litigio, y el único fundamento que la Compañia presenta de que se verificó el donativo, es el informe que se puso por acuerdo en la sesion de siete de Abril de mil ochocientos quince, fuerza será que rectifiquemos las candorosas opiniones de la sociedad contraria, probándole sin el mayor esfuerzo. Primero, que el informe ni en el sentido literal de las palabras ni en ninguno que sea racional, contiene una cesion. Segundo, que era imposible que la contuviera. Tercero, que jamás consideró la Compañia ese informe y acuerdo como cesion de la Isla. Cuarto, que la misma sociedad contraria ha confesado bajo juramento en este litigio, que ese acuerdo no constituye la cesion. Quinto, que los documentos que obran en autos prueban que la Isla no fué jamás donada, sino pedida al Monarca con engaño.» Forzoso es que la Empresa del Guadalquivir se ocupe en este lugar, de las observaciones que el Municipio presenta relativamente á tales asertos; y de ellas se ocupará en la seguridad de que ninguna es suficiente, no ya para persuadir de la falsedad de la cesion de la Isla, pero ni aun al efecto de arrojar dudas en la materia. Verdaderamente duele y mortifica dar tanta amplitud á esta alegacion, pero sobre que el Ayuntamiento no ha dejado piedra por mover en el litigio á que ella se refiere, hay luego la circunstancia especial y estremadamente significativa, de que el punto de que en la actualidad se trata es importantísimo bajo todos conceptos á los fines del mismo litigio. Y lo es tanto, como que bien miradas las cosas, se condensa y resume en su análisis, todo lo respectivo á la primera de las cuestiones, ó mejor dicho, al ejercicio de la primera de las acciones sobre que versa la demanda. Motivo poderoso es este, y aun razon sobrada, para que la Compañia del Guadalquivir dé á la controversia gran estension siguiendo el camino que emprendiera en sus escritos.

Ante todo considera el cuerpo Municipal como idea provechosa y aun de importancia para sus fines, que una cesion de prédio tan valioso, no se hace sin ciertas formalidades, sin un mero escrito que sirviera de resguardo al cesionario; y por otra parte, que la Compañia no tiene mas prueba del donativo que el acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince. Y tanto es así, como que segun manifestó

la misma Municipalidad en su alegato con las pruebas, si ella no hubiera traido á los autos el acta capitular de la sesion de Abril, la Empresa demandada no tendria ni aun ese débil asidero para contestar como no lo tuvo cuando cien y cien veces le echaron en cara que habia fingido la liberalidad del Municipio para engañar al crédulo Soberano. Y luego mostrando profunda conviccion, y como quien se complace con el recuerdo casi constante de una idea á que se dá gran importancia, pregunta así, al fólio 4926. «¿Por qué en esas muchas ocasiones no arguyó la Compañia con el acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince? ¿Por qué no acalló las acriminaciones, las invectivas y los cargos de que por su causa ha sido objeto, mostrando ese acuerdo como constitutivo de la cesion? Ella misma confiesa en su manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, que la prensa y muchas respetables corporaciones del Reino le habian dirigido tremendas acusaciones por los medios de que se valió para obtener mercedes del Rey, y entre ellas la de la Isla. Recurriendo á ardides y á artificios contestó como mejor pudo á todos esos cargos menos á uno, menos al de haber simulado la cesion de aquel prédio. ¿Por qué ese bochornoso silencio teniendo el título que ahora preconiza del acuerdo capitular antes citado?» Como cualquiera advierte desde luego, en las palabras anteriores del Municipio se acumulan muchas inexactitudes, unas, cuya refutacion eficaz puede decirse ya hecha, y otras fáciles de refutar á poco que se mediten las cosas.

En primer lugar, no hay razon para sostener que la cesion del prédio se hiciera sin formalidad alguna, sin un mero escrito que sirviera de resguardo al cesionario. Consta ya la verdad de lo ocurrido, y por ello podrá comprender cualquiera, que la Compañia de un lado, y el Ayuntamiento de otro, hicieron respectivamente cuanto estaba á su alcance atendidas todas las circunstancias. Se obtuvo la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, aceptó D. Francisco de Saavedra el encargo de confianza que por ella se le otorgara, dió al Gobierno D. Gregorio Gonzalez Azaola noticia de sus gestiones y esfuerzos para cumplir la voluntad soberana, se escribió, imprimió, y repartió profusamente un prospecto encaminado á destruir las prevenciones de los comerciantes y capitalistas, dióse noticia oficial y detallada al Ayuntamiento enviándole veinte y cuatro ejemplares para que se instruyera de todo, se le suplicó que nombrara una persona con las facultades necesarias para que asistiera á la Junta general que habia de celebrarse, se dió asiento al Alcalde mayor D. Andrés de Coca en la comision de los doce, hubo de pedirse después que se designara otro indivíduo con atribuciones mas ámplias, y la Municipalidad eligió á su Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, tuvo éste conferencias y esplicaciones con D. Francisco de Saavedra, acerca de los particulares relativos á la cesion de la Isla, sometió el comisionado su dictámen y opinion al acuerdo del Ayuntamiento, y por último, este lo aceptó en los términos que revela el acta de siete de Abril de mil ochocientos quince. Ante la importancia de los hechos que ligerísimamente quedan indicados, y toda vez que la exactitud de ellos no puede combatirse con provecho, parece increible que el Ayuntamiento afirme, no haberse llenado formalidad alguna en el negocio de la Isla. El Municipio hizo cuanto estaba á su alcance, porque espresamente manifestó su voluntad de ceder la finca hasta donde se lo permitian las leyes en vigor. La manifestó prévio el conocimiento de los datos necesarios al efecto, después de oir como parecia natural y sancionaba la costumbre, el dictámen de su Procurador mayor, y cuando éste precisamente habia consultado todo lo que en aquellas circunstancias parecia oportuno. ¿Qué mas puede apetecerse, ni que otro requisito debió llenarse, ni cuál motivo hay para asegurar que allí se procedió con informalidad? ¿Es quizá porque el Municipio no cedió, sino que ofreció ceder luego que obtuviera la licencia del Supremo Consejo de Castilla? Pues á esa objecion que una y otra vez se ha presentado en el litigio, ya contestó el Monarca mismo en varias Reales órdenes de que fué hecho mérito. «A mí me basta saber—decia el Soberano—A mí me basta saber, cuál fuera la voluntad y cuáles los deseos del Ayuntamiento de Sevilla; y esa voluntad y esos deseos conosco sin que de ello me reste la menor duda por el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince. La licencia prévia de mi consejo, yo no la necesito, porque cerciorado de los hechos, suplo con mi autoridad suprema esos defectos accidentales en este caso, y doy por cumplidos requisitos, cuyo objeto no es otro, segun la ley, que facilitarme noticias que aquí tengo, proveerme de datos que aquí abundan, é ilustrar mi ánimo que en la actualidad considero superabundantemente ilustrado.» En rigor y en verdad, esto fué lo que vino á manifestar la Corona,

en aquellas Reales órdenes antes aludidas, y tales consideraciones no tienen réplica alguna por mas esfuerzos que haya venido haciendo la Municipalidad, para producir cuando menos la duda.

En cuanto á que no se alcanza ni esplica que tuviera efecto la cesion de una finca de tanta valía, sin obtener el cesionario algun escrito, testimonio ó prueba que le sirviera de resguardo, cualquiera comprende desde luego que el argumento nada significa, aun admitido por un instante, el hecho que constituye su base. Y nada significa, porque si la cesion tuvo efecto resultando cumplidamente acreditada, la circunstancia de que el cesionario fuera mas ó menos cuidadoso en llevar á su poder comprobantes del desprendimiento, motivaria tan solo la calificacion mas ó menos fundada de apático ó abandonado, pero no argüirá falta del derecho que nació por virtud de un acto anterior á esa misma apatía ó abandono. Por la regla general que la Corporacion actora ha establecido, cuando se otorga un documento público, si aquel á cuyo favor se celebró, no recoge copia de la escritura en que se le reconoce un derecho personal, vendria esa conducta á demostrar que el derecho no existia. Pues el buen sentido, la práctica de todos los dias, y la aplicacion de la doctrina legal enseñan, que tal consecuencia no puede realmente admitirse. La comparacion es tanto mas exacta, cuanto que si en el ejemplo figurado, el particular á quien se reconoce el derecho, se encuentra garantido con la existencia del protocolo, en el caso actual la Compañia del Guadalquivir lo estaba con el libro original de actas Capitulares donde aparecia consignada la cesion de la Isla. Lo cual patentiza que si se considera á la Empresa desprovista de todo resguardo en su calidad de cesionaria de la finca, ni aun así habria conseguido la Municipalidad de Sevilla el objeto que se propuso con su argumento.

Por lo demás, el hecho que le sirve de base es inexacto, y la inexactitud se comprueba, así con los mismos documentos que acompañaron á la demanda, como con otros no menos eficaces y decisivos que se trajeron á los autos en el término de prueba. En la sesion de siete de Abril de mil ochocientos quince, se acordó elevar la oportuna esposicion al Supremo Consejo de Castilla, en solicitud de licencia para realizar los deseos de la Compañia, autorizándose al Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta á fin de que lo practicara á nombre del Municipio, y facilitándose tambien á D. Francisco de Saavedra el debido testimonio del acuerdo para guarda del derecho de la misma Compañia. En la esposicion que la Junta conservadora dirigió al Monarca por respuesta á la que le elevara el Ayuntamiento segun el acuerdo de cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis, y esposicion que dió orígen á la Real órden de quince de Agosto de aquel mismo año, fólio cuatro mil seiscientos ochenta y ocho vuelto, no ya solo se hace mérito del acta de siete de Abril, como comprobante de la cesion de la Isla á la Compañia, sino tambien cuidó de acompañarse una copia autorizada de ella segun revelan las palabras del fólio cuatro mil seiscientos sesenta y siete vuelto. Estos pormenores acreditan de una manera incuestionable no ser cierto que la Empresa demandada dejara de obtener documentos en clase de resguardo de su derecho, y por consecuencia, que tampoco hay motivo para llamarla apática en un negocio de tanta valia. Ella realmente hizo lo que atendido las circunstancias parecia oportuno: cuidó como era natural de obtener pruebas que acreditaran en todo tiempo la verdad de su derecho; pero no llevó las exigencias ó la desconfianza hasta el estremo que presupone el argumento de la Corporacion actora.

Por lo que hace al silencio que en largos años observara la Compañia respecto al acuerdo Capitular de siete de Abril constitutivo de la cesion, cuando una, otra, y muchas veces se le echaba en cara la falsedad de la dádiva, ya se ha dicho cuanto basta y sobra para que aparescan tales ideas desnudas de toda virtud y eficácia. En primer lugar, la esposicion de los doce elevada al Soberano en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos quince, y el informe reservado que el Presidente de la Junta conservadora D. Francisco de Saavedra enviara dos dias despues, y la solicitud que ya se mencionó orígen de la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, desmienten con sobrada elocuencia la verdad de ese silencio que el Municipio se ha permitido calificar de significativo y vergonzoso. A mayor abundamiento, tratándose de actos antiguos, de pormenores para cuya investigacion era forzoso conocer el archivo de la Compañia, y de puntos que en realidad no ocurrieron durante el tiempo de la direccion ó gerencia de los que estaban al frente de la Empresa al ser

esta combatida, no parece estraño que dejara de hablarse de documentos y antecedentes que ha sido forzoso buscar y analizar después. Y sobre todo, lo que á la Municipalidad importa esclarecer es si la cesion de la Isla realmente se verificó ó nó; si ella tuvo efecto, poco ó nada importa que en determinadas ocasiones dejara de invocarse el título que la demuestra. Eso aun concediendo al Cuerpo Capitular todo lo que le sea mas favorable, probaria tan solo confianza por parte de los Directores que entónces representaban á la Compañia, ó si se quiere, probaria hasta descuido y abandono en los mismos, pero nunca tendria virtud para acreditar la falsedad de la cesion que es el estremo sobre que versa el debate, y el fin con que se recuerdan tales particularidades. Habiendo pues consecuencia en el razonamiento, y ajustándose este á las máximas de una severa lógica, es indispensable convenir en que la Municipalidad de Sevilla ha perdido el tiempo con la alegacion de tales ideas.

Volviendo al informe del Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, inserto en el acta capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, hùbo de esponer el Municipio en su alegato con vista de las pruebas, segun demuestra el fólio cuatro mil novecientos veinte y ocho, que la Compañia sostiene haber recibido aquel la autorizacion mas ámplia para ceder la Isla menor, fundándose no solo en que ya desde el impreso de Enero del mismo año conocia el Cuerpo Capitular que se trataba de la dádiva del prédio, sino tambien en que por el oficio de D. Francisco de Saavedra, fólio ochocientos sesenta vuelto, se pedia el nombramiento de otro Concejal por que el anteriormente designado, ó sea D. Andrés de Coca, carecia de facultades bastantes para tratar de los derechos de los propietarios que tenian haciendas en la Isla, donde debia ejecutarse el corte del Torno del Borrego. Al ocuparse de estas dos razones las calificó y valoró la Corporacion actora en los términos siguientes que importa tener en cuenta, y son de ver al fólio cuatro mil novecientos veinte y ocho. «No hay que decir que los dos fundamentos de esta aseveracion son de todo punto inexactos: el primero, porque ya hemos evidenciado que en el plan de Enero de mil ochocientos quince no se hablaba de la Isla menor, y que el pensamiento de adquirirla nació en la comision de los doce que propuso el plan de la Compañia en Abril del mismo año, es decir, un mes después del nombramiento del Sr. Goyeneta; el segundo por que en el citado oficio del Sr. Saavedra tampoco se decia una palabra de la cesion de la Isla, sino solo de aclarar los derechos de los particulares que tenian prédios en ella, ni podia hablarse de dicha cesion, supuesto que el oficio fué dirigido al Ayuntamiento en los primeros dias de Marzo de mil ochocientos quince, y como cien veces hemos repetido, hasta Abril del mismo año no manifestó la comision la idea de obtener la Isla.» De estas palabras deduce la Corporacion actora que las interpretaciones que se permite la Empresa para inferir que el Sr. de Goyeneta fué autorizado al efecto de enagenar la finca concejil, son ó violentas ó inexactas. Forzoso es por lo mismo que la Sociedad esponga algo sobre la índole ó ineficácia de tal razonamiento, y lo espondrá en la seguridad de que poco bastará para que quede completa y victoriosamente desmentido.

Dejando á un lado todo lo que se refiere al plan impreso de que por el mes de Enero de mil ochocientos quince, fueron enviados veinte y cuatro ejemplares al Ayuntamiento de Sevilla, porque ese punto ha de ser mas adelante materia de debate y objeto de muy significativas reflecciones, importa consignar desde luego una idea que ha de llevar el ánimo á la refutacion absoluta del argumento empleado por la Municipalidad. En órden á la organizacion de la Compañia del Guadalquivir y al señalamiento de los arbitrios, gracias y mercedes que habian de concedérsele para su existencia definitiva, puede dividirse en tres períodos la historia de lo que en realidad ocurriera. Primero; trabajos hechos por los comisionados D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola, á virtud de lo que se determinó en la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce ya conocida. Segundo; deliberaciones y acuerdos de la comision de los doce en uso de las facultades con que se les investió en la Junta general de los comerciantes y capitalistas celebrada en veinte de Febrero de mil ochocientos quince. Tercero; aprobacion por los mismos comerciantes y capitalistas el dia catorce de Abril de aquel año, del sistema de arbitrios y concesiones resuelto por la comision de los doce, á virtud del encargo que para ello se le confiera. Esta especie de gradacion en lo que concierne al punto actual, demuestra fácil y cumplidamente que el Ayuntamiento no tiene razon alguna al afirmar que la idea de la cesion de la Isla, nació por vez primera

en la Junta general de catorce de Abril. Reflecciónese un poco sobre tal estremo, y será fácil desvanecer por completo el edificio que la Corporacion actora levantara á costa de inexactitudes ingeniosamente presentadas.

Don Francisco de Saavedra describió en el informe reservado, fólio cuatro mil seiscientos veinte y tres, que elevara al Monarca con fecha treinta de Abril de mil ochocientos quince, los principales pasos que se dieran, en órden al establecimiento de la Compañia del Guadalquivir. Y que este fué, si no el único, cuando menos, uno de los principales objetos del informe, lo comprueban las siguientes palabras. «En la representacion en que se dá cuenta á S. M. de lo actuado hasta ahora sobre este importante asunto, se manifiestan los pasos dados en él, y los efectos que han producido; pero yo en mi particular no puedo menos de hacer una recopilacion de ellos para dar mas peso y claridad á las reflexiones que voy á añadir.» Habla en seguida de los esfuerzos hechos para destruir las prevenciones que pudieran encontrarse contra la Compañia, principalmente en el Ayuntamiento, el Cabildo Catedral, y el Consulado; y luego se espresa en estos términos. «Preparada la materia, y establecida una especie de alianza entre los promotores del proyecto y los individuos del Consulado, que por el órden natural de las cosas, como que aspiran á las mismas Empresas, hubieran debido mirarse como rivales, se convocó una Junta general de comerciantes y hacendados en el gran salon de la Lonja, y en ella después de enterados todos de la bondad con que S. M. se dignaba favorecer á Sevilla fijando su primera atencion en el punto capital de su fomento, nombraron los doce individuos que parecieron mas idóneos para que con Briarly y Azaola formados en Junta particular, y celebrando en mi casa las sesiones, organizasen el plan de la Compañia, y propusiesen las gracias que debian pedirse á S. M. para que sirviese de garantía á su existencia, y asegurasen la reproduccion de sus fondos, y de consiguiente, su estabilidad.» Estas palabras de D. Francisco de Saavedra vienen á significar muy á las claras, que la comision de los doce quedó autorizada en la primera Junta general de los comerciantes y hacendados, para deliberar, acordar, y proponer á la reunion el sistema de arbitrios y gracias que se juzgara mas oportuno y adecuado. Y pues que la Junta general de catorce de Abril tuvo por objeto aceptar definitivamente, ó bien desestimar con el mismo carácter, lo acordado por la comision de los doce, parece claro é indudable que antes de la fecha últimamente citada, estaban ya dados todos los pasos relativos á la cesion de la Isla; debia conocerse en esta parte cual fuera la voluntad esplícita y solemne del Municipio; y no faltaba más que el voto decisivo de la Junta general. No es cierto, pues, como asegura la Municipalidad de Sevilla, que en el dia catorce de Abril de mil ochocientos quince, nació por vez primera la idea del desprendimiento de la finca en favor de la Compañia del Guadalquivir.

Y esto mismo se acredita con el tenor de la esposicion, fólio cuatro mil seiscientos quince, que la comision de los doce elevó al Monarca el dia veinte y ocho de aquel mes y año, solicitando que se dignara sancionar la Real Compañia bajo el plan y sistema de arbitrios que acompañaba. Aun á riesgo de incurrir en algunas repeticiones, será forzoso en prueba de ello, recordar de nuevo las siguientes palabras de aquel documento que se encuentran á la vuelta del fólio cuatro mil seiscientos diez y ocho. «Alentados pués con tan alegre perspectiva, y sobre todo, con vuestra Real palabra estampada en la Real órden de diez y siete de Diciembre del año pasado, de que no habrá sacrificio á que no suscriba á trueque de asegurar nuestra prosperidad, se reunieron el dia veinte de Enero pasado á la convocacion de los comisionados, diferentes personas de las mas respetables de esta Capital, y formados todos en Junta general bajo la presidencia de vuestro Consejero de Estado D. Francisco de Saavedra, y enterados de vuestra soberana resolucion, á saber, de dar á esta Compañia un carácter tal, que para alejar toda desconfianza se organizase del modo que tuviese por conveniente, y todo lo demás en ella contenido, acordaron y nombraron unánimemente doce personas de su confianza, para que trabajasen y propusiesen un plan de compañia, y arreglasen el sistema de arbitrios y concesiones que debian pedirse á V. M.; celebráronse repetidas sesiones presididas por el mismo D. Francisco de Saavedra y con asistencia de los comisionados, en las cuales se ventilaron muy séria y detenidamente los artículos que acompañan á esta reverente esposicion, y después de la mas madura deliberacion, se aprobaron en los términos que se hallan, tanto por lo que respecta á la organizacion de la Compañia, como por lo que toca á las gracias ó arbitrios sobre que debe consolidarse, y que deben asegurar los capitales, intereses y

utilidades con que se ha servido V. M. ofrecer indemnizar generosamente á los que impongan en ella sus fondos.» Obsérvase pues, segun las palabras precedentes, y de ello no cabe la menor duda ni escrúpulo, que todo lo que era relativo al sistema de arbitrios y concesiones en favor de la Compañia del Guadalquivir, y por consecuencia, la dádiva, donativo, ó cesion de la Isla menor, otro tanto se acordó por la comision de los doce nombrada en Junta general de veinte de Febrero, sin que los comerciantes y capitalistas hicieran mas en esa Junta general de catorce de Abril, que aprobar aquel acuerdo á una voz, y con aplauso de todos.

Si los hechos recordados no produjeran en el ánimo el convencimiento mas profundo, podria entónces invocar la Empresa otras palabras de la esposicion de veinte y ocho de Abril que se registran al fólio cuatro mil seiscientos veinte y uno. «Hallándose las cosas en este buen estado—así dice—convocóse otra vez á junta general el dia catorce del presente Abril, para enterar al público de las tareas de los doce diputados nombrados en la Junta anterior, y presentar á su general aprobacion los artículos acordados en sus sesiones particulares; y habiendo tenido en dicho dia la grata satisfaccion de que penetrados todos los distinguidos comerciantes del tino y madurez con que los referidos doce diputados habian deliberado sobre todos los artículos, se aprobasen de conformidad después de unas oportunísimas reflexiones acerca de dejar siempre á la Compañia, como es regular, la facultad de poder corregir, ampliar, ó modificar, aquello que mas viese convenirla segun el tiempo y la esperiencia fuesen dictando, se volvió á delegar en la misma Junta de los doce reunidos, al Sr. D. Francisco de Saavedra y los comisionados de V. M. y diputados del Ayuntamiento y Cabildo de esta Capital, la facultad de proceder bajo dicho plan, á todo lo demás que fuese necesario para llevar á efecto la Empresa, impetrar de V. M. las gracias ó concesiones contenidas en los adjuntos artículos que se proponen por parte de la Compañia, y determinar las personas que con arreglo á la Real órden de Diciembre, debian autorizarse legítimamente para formalizar y cerrar la contrata con V. M.» A vista de las palabras que preceden, y de las otras que se invocaron con anterioridad, la Empresa del Guadalquivir no ha podido esplicarse qué razon tuviera el Ayuntamiento de Sevilla para hablar en su alegato con las pruebas, del modo siguiente, segun es de ver al fólio cuatro mil novecientos veinte y nueve. «Cien veces hemos repetido que hasta Abril del mismo año—1815—no manifestó la comision la idea de obtener la Isla.» Fúndase esto, en que la comision de los doce dió cuenta á la Junta general el dia catorce de dicho mes, de los trabajos que hiciera inclusos los respectivos á la Isla menor, y en que cabalmente en ese mismo dia catorce lo aprobaron los comerciantes y capitalistas.

Mas cualquiera comprende á primera vista, que por el hecho de formar la cesion de la Isla menor parte del sistema de arbitrios, por el hecho de haber sido este punto materia de debate y acuerdo en la comision, y por el hecho de presentarse todo convenido y arreglado en la Junta general de catorce de Abril, viene á acreditarse sin que de ello reste la menor duda, que la comision habia manifestado mucho antes del mismo dia, el pensamiento y la conveniencia de obtener la finca. Aparte de que lo contrario no es conciliable con el espíritu ni con la letra de los documentos ya recordados, ó sea con la esposicion del dia veinte y ocho, y con el informe del dia treinta de aquel mes, lo demuestra tambien otro motivo de valor eficaz é incontestable. Por que el siete de Abril significó el Ayuntamiento en el acuerdo tantas veces mencionado, su voluntad de acceder á los deseos de D. Francisco de Saavedra en calidad de Presidente de la Junta nombrada para la organizacion definitiva de la Compañia. Y cuales fueran esos deseos lo manifiesta clara y esplícitamente el Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta en el dictámen de que entónces se dió cuenta, y ya se ha trascrito en la actual alegacion. La razon no concibe como la Municipalidad hubiera de prestarse oficiosamente á ceder la Isla, antes que la comision de los doce por su parte significara solicitud de adquirirla, como uno de tantos recursos y arbitrios para llevar á término el pensamiento de la nueva Empresa. De suerte que, bien miradas las cosas, la Corporacion actora se envuelve en sus propias palabras, é incurre en contradicciones las mas lastimosas, por el empeño que ha venido dominándole de combatir todo lo que afirma y sostiene la Compañia demandada.

Pero es el caso que en sentir del Municipio no recibió el Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, atribuciones directa ni indirectamente siquiera, para resolver la particularidad relativa al desprendimiento de la Isla menor. Ha dicho á este propósito

el Ayuntamiento, que careciendo de ciertas facultades el Alcalde mayor D. Andrés de Coca, se autorizó á D. Joaquin de Goyeneta para tratar los puntos de que hablaba D. Francisco de Saavedra en su oficio; y esos puntos eran aclarar los derechos de propiedad de los diferentes sugetos que tenian haciendas en las Islas en que debia ejecutarse el primer corte. De tal manera inspiró confianza esta observacion al colitigante que en su alegato con las pruebas habla así, segun es de ver al fólio cuatro mil novecientos treinta y dos. «Y tenemos que el argumento Aquiles de la sociedad contraria, comienza ya á cojear antes de entrar en el palenque, porque consistiendo en los ofrecimientos que el Sr. de Goyeneta hizo al Sr. de Saavedra, vemos que el primero no habia recibido del Consejo mas facultades que para aclarar los derechos de los particulares que tuviesen prédios en la Isla.» Importa por lo mismo á la Compañia del Guadalquivir examinar la objecion que el Municipio presenta, analizándola á la luz que ofrecen los multiplicados datos del litigio. Trabajo es este tanto mas conveniente y aun inescusable, cuanto que en rigor versa sobre el punto que constituye la verdadera clave de la cuestion entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Compañia del Guadalquivir. En su estudio por lo mismo, no cabe omitir ciertos detalles, cuya noticia conduce muy eficazmente á la racional y justa apreciacion de lo ocurrido.

El Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta recibió encargo y facultades para decidir los puntos á que aludia el oficio de D. Francisco de Saavedra; y esos puntos eran tratar de los derechos de propiedad de los particulares que tenian prédios en la Isla menor, donde se intentaba hacer el corte del Torno del Borrego, y resolver tambien acerca de la parte y porcion de terreno que la Compañia habia de pedir al Monarca por via de hipoteca é indemnizacion de los notables gastos que iban á hacerse en las obras. Cuando de un lado venia reconociéndose que la autorizacion concedida al Alcalde mayor D. Andrés de Coca, no era bastante al objeto que se proponia la Compañia; y cuando por otro, el encargo dado á Goyeneta se encaminaba á decidir cual parte del terreno habia de pedirse á S. M. para la nueva Empresa, ya comprende cualquiera que en el oficio de Saavedra y el acuerdo dictado por consecuencia de él, habia cuando menos la base ó principio de que lógicamente se desprendió después la cesion de la Isla menor. Y estas no son suposiciones ó exageraciones de la sociedad demandada, porque cabalmente aquellos derechos en el Procurador mayor Sr. Goyeneta, los reconoce y proclama un testigo á quien no ha recusado, y de seguro no se atreverá á recusar el Ayuntamiento de Sevilla. Alude la Empresa, al Gefe de seccion de la Secretaría de aquel, D. Nicolás María Sancho, autor del opúsculo antes de ahora recordado, que precedió á la demanda para disponer los caminos á fin de que se recibiera sin prevencion. Pues en la página catorce de ese opúsculo que impreso ha andado en manos de muchos, se leen las siguientes palabras. «En once del mismo mes—alude al de Marzo de mil ochocientos quince—el mencionado Sr. Saavedra, ofició al Ayuntamiento manifestando haber hecho presente el repetido Concejal—se refiere á D. Andrés de Coca—que sus falcultades no eran bastantes para tratar de los derechos de propiedad de los particulares que tenian prédios en la Isla menor donde se intentaba hacer el primer corte del Rio, y resolver en seguida sobre la parte y porcion de terreno que la Compañia habia de pedir á S. M. por via de hipoteca é indemnizacion de los grandes gastos que iban á hacerse en las obras; concluyendo con la pretension de que se nombrase otra persona con poder ámplio, á efecto de tratar dichos estremos, y en su virtud fué nombrado D. Joaquin de Goyeneta, á quien se previno que si resultaba algun inconveniente que impidiera su conformidad, diese cuenta á la Corporacion.» Con las palabras trascritas se demuestra, que para algo más que para tratar de los derechos de propiedad de los particulares, se autorizó al Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta; y se demuestra con datos incontestables para el Ayuntamiento de Sevilla, supuesto que la demanda de este, segun ya se ha dicho en otro lugar, no es mas en rigor que la segunda edicion de la memoria histórica que escribiera el empleado capitular D. Nicolás María Sancho.

Aparte de esto, y aun prescindiendo de otras consideraciones que ya se adujeron en el primer período del litigio encaminadas á fijar la verdadera inteligencia del oficio de D. Francisco de Saavedra, no menos que del acuerdo Municipal recaido en su virtud, es lo cierto que los hechos posteriores vinieron á demostrar la completa ineficácia del argumento de la Corporacion actora. Por que dado que Goyeneta no tuviera facultades segun su investidura primitiva, para resolver sobre la cesion de la

Isla menor, y dado en consecuencia que obrando en los términos que lo verificó se extralimitara evidentemente, ello es que el Cuerpo Capitular aceptó los hechos, ratificó la promesa, é hizo suya la palabra que con autorizacion ó sin ella, empeñara el Procurador mayor. Realmente y en verdad, el título principal y la manifestacion esplícita del Municipio en órden al desprendimiento de la finca, se toma del acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, al cual es preciso atenerse para averiguar si la dádiva fué efectiva ó simulada, y en cuanto á ese punto no hay debate posible, teniendo en cuenta los términos del acta, cuyo testimonio acompañó la Corporacion actora á su demanda. De donde se deduce que aun dando por supuesto todo lo que la última afirma en el litigio, nada absolutamente significaria ello para la cuestion que se ventila, siempre que por otra parte resulte acreditado, que la Municipalidad aprobó la conducta y sancionó los actos del Procurador mayor Goyeneta. Pues que aprobó la una y sancionó los otros, no admite duda segun él tantas veces repetido acuerdo de siete de Abril; así como tampoco la ofrece que la cesion de la finca fué estipulada con D. Francisco de Saavedra, demostrando tal verdad el dictámen de Goyeneta inserto en dicha acta. De suerte que cualquiera que sea el aspecto bajo el que se consideren las cosas, no es cierto que el argumento Aquiles usado por la Compañia principiara á cojear antes de entrar en el palenque, como con aire magistral y tono de autoridad, se ha permitido decir el Ayuntamiento de Sevilla.

Dando el último, un paso mas en la discusion, asegura que en el informe del Procurador mayor inserto en el acta Capitular de siete de Abril, no hay una palabra siquiera que justifique las afirmaciones de la Empresa demandada. Y por más que esto no necesita refutarse especialmente, porque su refutacion eficaz y cumplida está en los mismos términos del informe que ya se trascribió, habla sin embargo la Municipalidad de Sevilla con aire tan autorizado, y dá tales muestras de íntimo convencimiento, que obliga á la Compañia del Guadalquivir, á hacerse cargo aunque con ligereza, de sus observaciones. Comprende la última, que este trabajo vá adquiriendo gran amplitud, y le duele en verdad descender á tantos detalles, pero el punto de que se trata es interesantísimo, constituye por decirlo así, el corazon del litigio, versa sobre lo que real ó aparentemente inspira mas confianza al Municipio, y todas estas razones colocan á aquella, en la necesidad de no guardar completo silencio. Una esperiencia dolorosa ha venido enseñándole, que el Municipio resuelto á no callar jamás en lo que concierne al pleito, reconviene á veces á la Empresa del Guadalquivir, porque es difusa en sus alegatos, censurándola en otras, por la concision con que presenta los argumentos. Y pues que de todas suertes no es posible agradar al Ayuntamiento de Sevilla, se entrará en el debate prolijo de cuanto corresponda, resignándose la sociedad á sufrir las iras de la Corporacion actora.

Se ha dicho ya, que al indicar D. Joaquin de Goyeneta en su informe la pretension de la Junta del Guadalquivir, formulada por medio de D. Francisco de Saavedra, lo verificó en estos términos. «Considera esencialmente útil para consolidar el crédito de esta Compañia, que se le adjudique la facultad de disponer del disfrute de la Isla menor en donde se ha de efectuar el corte del Torno del Borrego, destinando su terreno en suertes para la labor, plantios, y pastos, bajo condicion de que conserven el reconocimiento de su propiedad y el derecho retroactivo correspondiente á V. E.» A propósito de tales palabras, ha venido sosteniendo la Empresa, que ella manifesto clara y francamente su deseo de que se le concediera el dominio útil del prédio; porque dominio útil y no otra cosa ha sido siempre la facultad de disponer del disfrute de una finca. Mas el Ayuntamiento que no se detiene ante las dificultades, hubo de manifestar en su alegato con las pruebas, segun es de ver al fólio cuatro mil novecientos treinta y tres, que la Empresa sometia á tortura las espresiones del informe de Goyeneta, y se propuso acreditarlo en los términos siguientes. «O las palabras han perdido su pura y castellana significacion, ó es indudable que la manifestacion que se hizo al Sr. de Goyeneta, era embozada é insidiosa, porque se figuró que la Empresa aspiraba solo al disfrute, conservando la propiedad el Ayuntamiento, cuando en realidad lo que se propuso desde luego fué adquirir esa propiedad como la pidió, y al cabo lo consiguió á fuerza de ardides y de intrigas.» Mas dejando á un lado lo de ardides é intrigas en cuanto concierne á tiempos posteriores, porque ya en su lugar oportuno se apreciarán los hechos que sirven de fundamento al Municipio para hacer tales calificaciones, y limitando la consideracion y el estudio al punto que en la actualidad se controvierte, parece claro á todas luces que aquel

no lleva ni aun apariencias de razon. Porque ello es forzoso convenir en que la facultad de disponer del disfrute de la Isla, única cosa que se pidió al Cuerpo Capitular por D. Francisco de Saavedra, significa y realmente no puede menos de significar, el dominio útil de la finca. Y es de igual modo cierto, que la Junta del Guadalquivir léjos de proceder embozada, é insidiosamente como afirma la Corporacion actora, mostró la mayor franqueza diciendo lo que queria; esponiendo las razones que justificaban sus deseos, y solicitando que cada cual le diera lo que respectivamente se encontraban dentro de sus facultades. Del uno pidió el dominio útil sin ambages ni rodeos; y mas tarde suplicó al Soberano con igual franqueza la concesion del dominio directo, motivando esa solicitud la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho. Asi se esplican los términos en que habla la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince del desprendimiento de la ciudad de Sevilla que S. M. aprobaba; así tienen fácil inteligencia los caracteres y condiciones del mismo desprendimiento en el plan ó prospecto que la comision de los doce elevó á la Corona con su solicitud de veinte y ocho de Abril; y así por último, se concibe sin esfuerzo, cuanto gestionó mas tarde la Compañia cerca del Gobierno Supremo para que le otorgara los demás derechos necesarios á complementar la propiedad de la Isla. Verdaderamente no se alcanza qué razon haya tenido el Municipio para afirmar que la Junta del Guadalquivir procedió embozada é insidiosamente, como no sea el empeño de censurarlo todo con justicia ó sin ella, y ese afán desmedido con que la Corporacion actora reune y amontona cuantas palabras puedan lastimar de algun modo á la Empresa.

No terminado aun por el Ayuntamiento, el análisis del informe del Procurador mayor, dijo al fólio cuatro mil novecientos treinta y cuatro, que no porque se presentara astutamente la solicitud en la forma mas admisible accedió á ella D. Joaquin de Goyeneta. Y no accedió á ella á juicio de la Corporacion actora, porque si bien creia que la Ciudad se encontraba en el caso de concurrir con cuantos medios estuvieran á su alcance para animar un proyecto tan útil, era forzoso sin embargo tener presente el derecho de propiedad de los vecinos de Sevilla; el no ser el Ayuntamiento árbitro para obrar en este caso con la generosidad que exigia su amor al Rey, porque sumiso á las leyes que le prohibian toda enagenacion de bienes del comun sin espresa Real licencia, necesitaba solicitarla y obtenerla; y finalmente, la necesidad indispensable de formar antes de tratar con la Compañia de este asunto, un plano topográfico para poder hacer los cálculos oportunos en materia de tanta trascendencia. Después de indicarse por la Municipalidad estas ideas, y esplicando ella á su manera los inconvenientes y obstáculos con que tropezaba el Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, hubo de usar al fólio nueve mil cuatrocientos treinta y cinco, de las siguientes palabras. «Pero la sociedad contraria recurre de nuevo al tormento, y supone que el Sr. Goyeneta no presentaba inconveniente, sino que propuso desde luego acceder á la pretension, salvo solo ciertos requisitos puramente prácticos y de todo punto secundarios.» De tal manera entendia el Municipio que la Empresa daba á las palabras del Sr. Goyeneta una inteligencia inexacta, que al fólio ya mencionado le atribuye nada menos que la falta de estropear lastimosamente el informe del Procurador mayor. Mas razonando en estos términos y con semejante lógica, pierda cuidado el Cuerpo Capitular de que le derroten en discusion alguna. Porque bien miradas las cosas, observase aquí con la mas profunda estrañeza un sistema nunca usado en el foro, y tanto mas sorprendente cuanto que lo adopta quien una y muchas veces ha venido haciendo alarde de buena fé y de lealtad. Increible parece que ante las palabras esplicitas del Procurador mayor, se sostenga que este no ofreció en nombre del Ayuntamiento de Sevilla á D. Francisco de Saavedra hacer cuanto estuviera á su alcance para que se realizaran los deseos de la Junta de navegacion del Guadalquivir. Verdad que habia incovenientes, pero no eran resultado de falta de voluntad en el Municipio, sino consecuencia de la índole especial de los bienes de que se trataba. Todos esos inconvenientes consistian en la precision de obtener licencia del Supremo Consejo de Castilla para realizar la dádiva; mas una vez obtenida esa licencia, el Municipio llevaria á cabo incuestionablemente la cesion. Y fué tal su voluntad de realizarla, que desde luego acordó que se llenara ese requisito prévio, autorizando al Procurador mayor para que con testimonio del acuerdo elevara la esposicion al Consejo. El Ayuntamiento pues mostró claramente su voluntad; se detuvo por que tropezó con un inconveniente estraño á ella; acordó los medios legales de vencerlo al

momento; y dió comision al Sr. de Goyeneta para que hiciera las oportunas gestiones al efecto. Pero es el caso que el Monarca á quien se elevó la noticia minuciosa y comprobada de todo lo que ocurriera, tuvo á bien en uso de sus facultades soberanas, y pues que le constaba cual era la voluntad del Municipio, de aprobar su desprendimiento por medio de la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. En presencia de estas ligeras indicaciones, puede ya decirse quien estropea el informe del Procurador mayor, si la Compañia del Guadalquivir no separándose del espíritu, y ni aun del tenor de sus palabras, ó el Ayuntamiento de Sevilla espresándose en los términos que se acaban de analizar.

D. Joaquin de Goyeneta concluyó su informe de la manera siguiente. «Bajo estos supuestos, y el de que la Junta solo apetece en el dia tener seguridad de que V. E. se prestará prévios los conocimientos, y permisos necesarios, á auxiliar esta Empresa con el medio que la Junta solicita, en el concepto de que esta tratará de indemnizar á los fondos públicos de cualquiera perjuicio que pueda resultarle, y á los vecinos de Sevilla guardará la debida preferencia en el goce de las mejoras y utilidades de que sea suceptible el terreno, he creido de mi obligacion asegurar que la Junta debe contar ciertamente con la característica generosidad de V. E. para todo cuanto ceda en servicio del Rey Ntro. Sr. y felicidad comun de sus vasallos, como lo ha hecho aun á fuerza de los mayores sacrificios en todos tiempos; que á no estar disminuidos los fondos públicos hasta el grado de no poder satisfacer sus primeras obligaciones de justicia, y por esta razon á un lado su antíguo crédito, demostraria á V. E. en esta ocasion su constante celo y desinterés á favor de una Empresa tan recomendable; y que pues la Junta ha de representar á S. M. manifestando el proyecto de adquirir el disfrute de la Isla menor para consolidar en parte la Compañia, V. E. lo hará tambien al Supremo Consejo de Castilla, solicitando Real permiso para tratar del asunto con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen. Resta pues que V. E. apruebe ó nó lo espuesto, y que se pase certificacion de ello al Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra como corresponde.» Ha parecido indispensable recordar de nuevo en este lugar de la alegacion, las palabras con que terminó su informe D. Joaquin de Goyeneta, para que no quede duda ni escrúpulo alguno en órden á que se ofreció á la Junta de navegacion del Guadalquivir representada por su Presidente D. Francisco de Saavedra, la facultad en cuanto pendia del Ayuntamiento, de disponer del disfrute de la finca, lo cual en buena lógica y sana razon constituye el llamado dominio útil. Bajo tal concepto la observacion de la Compañia demandada estrecha y apremia hasta un punto tal que estando á prescripciones de justicia y á máximas de buen sentido, no tiene aquella respuesta alguna ni aun medianamente satisfactoria. Goyeneta ofreció ceder la Isla á la Empresa del Guadalquivir, y el Ayuntamiento aprobó formalmente la oferta espresa y solemne de su Procurador mayor. Tal es la síntesis del acta Capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, contra la que por mas esfuerzos que se hagan, nada útil puede realmente decirse. La verdad de la cesion pues, está acreditada; resulta de documentos que acompañaron á la misma demanda; y en tal virtud al Monarca no se le sorprendió para arrancarle la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, como una, otra, y muchas veces se ha venido asegurando por el Municipio. Ante estas deducciones del acuerdo de Abril, parecia natural que el último, ya que no se declarara franca y completamente vencido, arbitrase cuando menos algun medio de defensa bueno ó malo, racional ó infundado, pero conciliable hasta cierto punto con el tenor del informe del Procurador mayor.

El Ayuntamiento por lo visto se ha afanado con empeño por desatar el nudo, y después de poner en prensa su ingenio que por cierto no es poco, no encontró otra respuesta á las observaciones de la Empresa que la que aparece de su alegato con las pruebas, concebida en los términos siguientes, fólio cuatro mil novecientos treinta y seis. «Y después de estropear—así dice—y después de estropear tan lastimosamente esa parte del informe, hace presa de la que le sigue, en la cual espresa el Sr. Goyeneta haber asegurado que la Junta debia contar con la característica generosidad del Ayuntamiento en todo cuanto cediera en servicio del Rey, y felicidad de sus vasallos; y aunque estas frases significan únicamente que se ofreció la buena disposicion del Municipio de una manera general y no concreta y determinada, el demandado dice con la mayor impavidez que el Procurador aseguró á la Junta que contara desde luego, no con la característica generosidad del Consejo, de un modo

indeterminado, sino—son sus palabras, fólio dos mil novecientos treinta y cuatro—con el consentimiento de la Municipalidad en órden á cederle el dominio de la Isla menor. Es decir, que la sociedad contraria arranca al informe la palabra disfrute para embutirle á mazo la de dominio, y le estrae la frase contar con la característica generosidad del Ayuntamiento para todo cuanto ceda en beneficio del Rey, y en su lugar incrusta la de contar desde luego con su consentimiento en órden á cederle el dominio de la Isla.» Hé aquí en último término todo lo que el Ayuntamiento trabajando con afán y rebuscando especies, ha podido encontrar relativamente al estremo importantísimo de que se trata. Fácil es en verdad resolver si el Procurador mayor mostró á nombre del Municipio tan solo su buena disposicion de una manera general y no concreta y determinada, ó si por el contrario lo que significó fué voluntad por parte del mismo Municipio, de ceder la Isla menor en cuanto estaba á su alcance, y hasta donde tenia derechos en ella. Este punto se encuentra ya decidido por las palabras de D. Joaquin de Goyeneta que quedan trascritas, pero decidido de una manera que cierra enteramente la puerta á toda duda y escrúpulo. Pues sin embargo, la Corporacion actora regala á la Empresa demandada la frase galante de que ha mutilado y lacerado cruelmente el párrafo del informe del Procurador mayor, sin advertir que los demás han de leer ese párrafo, que han de fijar después su atencion en las palabras de la Compañia, y que han de hacer cumplida justicia á uno y otro litigante. Por lo demás, se ha dicho tambien en el litigio y se repetirá ahora, que la sociedad del Guadalquivir no arranca palabras ni estrae frases; lo que hace es discutir lealmente, aceptar los hechos tales como resultan de autos, y esponer las razones que sirven de base á su juicio. Ella habló de dominio útil, única cosa que el Ayuntamiento tenia, y que en su virtud era árbitro para ceder dadas ciertas condiciones, porque dominio útil es y siempre lo ha sido, la facultad de disponer del disfrute de la finca. Ella dijo tambien que el Procurador mayor habia mostrado á D. Francisco de Saavedra que podia contar desde luego con el consentimiento del Municipio en órden á ceder la Isla á la Compañia, porque de la cesion de la Isla viene tratándose allí, á la cesion de la Isla alude la generosidad del Cuerpo Capitular, y para la cesion de la Isla habia de obtenerse la licencia del Supremo Consejo de Castilla.

En último término ha venido acogiéndose el Cuerpo Capitular como tabla salvadora, á la idea de que el Procurador mayor ofreció á D. Francisco de Saavedra acudir al Consejo solicitando permiso solo para tratar del asunto. Y este verbo *tratar* dá ocasion al Municipio para sostener que el desprendimiento no se habia realizado aún, que todo era un mero proyecto sugeto á formalidades y contingencias ulteriores, que nada habia en fin más que un simple deseo. Pero bien miradas las cosas, tomando una palabra ó frase aislada de cualquiera escrito con abstraccion de antecedentes y consiguientes, no es por cierto como se fija y determina su verdadera inteligencia. El asunto de que allí habia de tratarse, los términos en que debia tratarse, y el fin único para que se trataba, están concreta y determinadamente señalados en el informe del Procurador mayor. Esos tratos y las circunstancias y solemnidades que respecto á ellos era preciso llenar, presuponian como base indisputable un hecho contra el cual no cabia verdadera discusion, á saber, la voluntad del Municipio en ceder la Isla. No se confundan, pues, cosas que son diversas; no se pretenda identificar lo accesorio con lo principal; no se estime en fin, como un mismo hecho el desprendimiento de la finca y las circunstancias ó formalidades que habian de concurrir en él. ¿Es verdad que el Procurador mayor manifestó á las claras y sin rodeos, en que consistia la oferta que hizo á D. Francisco de Saavedra como presidente de la Junta del Guadalquivir? ¿Lo es tambien que el Municipio aprobó sin restriccion ni reserva, esta misma oferta de D. Joaquin de Goyeneta, segun aparece del acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince? Pues todo lo que sea salir de tales puntos, únicos términos propios y adecuados sobre que versa el debate, no dá otro resultado que el de perder lastimosamente el tiempo. Fácil es calcular ya, después de lo que antecede, qué efecto han de producir las siguientes palabras usadas por el Municipio en su alegato con las pruebas, segun son de ver al fólio cuatro mil novecientos treinta y ocho. «No hay fuerzas que basten para proseguir refiriendo el martirio del informe, ni circunspeccion bastante para combatir con seriedad tan especiales argumentos.» Si el informe del Procurador mayor ha sufrido ó nó martirio con los razonamientos de la Empresa, podrá ya conocerlo de una manera cierta y segura, cualquiera

que con imparcialidad fije su ánimo en las consideraciones espuestas.

Pero ya se ha dicho, y hácese indispensable repetir, que el Ayuntamiento jamás reconoce su derrota, ni se detiene ante las dificultades. Insistiendo en la misma idea á que se refiere la actual controversia, pasa á otro órden de raciocinios y los aduce como la mejor respuesta á todas las alegaciones de la Empresa. Al efecto habla así en su repetido alegato con vista de las pruebas, fólio cuatro mil novecientos treinta y ocho. «¿Será posible que toda una Real Compañia del Guadalquivir no tenga mas prueba de haberle cedido el Ayuntamiento de Sevilla un prédio de leguas de estension, y de algunos millones de valor, que meras y violentas interpretaciones de un informe del Procurador del Cabildo? Por que no hay duda alguna, aun suponiendo todo lo que el demandado quiere, que en ese informe no hay una cesion clara é inequívoca, porque si la hubiera, se limitaria á citarlo sin comentarios, glosas, apostillas, é incrustraciones, lo cual por lo menos indica que en su concepto la cesion no es una cosa espresa y terminante.» Esto significa para el Cuerpo Municipal tanto mas, cuanto que si entre particulares y tratándose de bienes de poco precio, las trasmisiones de dominio se hacen paladinamente, con palabras propias, ó que por lo menos indiquen el consentimiento de las partes y su ánimo de enagenar, no se concibe siquiera que entre dos Corporaciones importantes obligadas á gran número de formalidades en todos sus actos, se verificara la cesion de un prédio riquísimo solo por conjeturas, merced á palabras vagas, indeterminadas, y equívocas. Por más que despues de lo dicho, la nueva objecion del Municipio no merezca en realidad el nombre de argumento, justo parece sin embargo, consagrar algunas aunque muy pocas palabras, á su análisis.

Las leguas de estension de la Isla, y los millones que ella pudiera valer, no son motivos para exigir de la Compañia del Guadalquivir otros títulos de propiedad en órden á la finca que los racional y jurídicamente necesarios, atendidas las circunstancias. Pues tratándose de bienes del caudal de Propios de Sevilla, y fijándose el ánimo en la época de mil ochocientos quince, en que tuvieron lugar aquellos actos, bastaba y sobraba para trasmitir el dominio la manifestacion esplícita y solemne del Cuerpo Capitular, y la sancion soberana del Monarca. De este estremo ya se habló detenidamente en su lugar oportuno, examinando al efecto todas las consideraciones que pudieran contribuir á esclarecerlo, é invocando tambien el tenor de leyes esplícitas aplicables al caso. Si pues ambas circunstancias tuvieron aquí efecto como parece indisputable segun el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, tantas veces mencionado, y las varias Reales órdenes que con posterioridad se espidieran, entónces es inútil, completamente inútil, traer á la memoria la gran estension de la finca y su muy crecido valor, para acreditar la insuficiencia del título. Por lo demás, en el informe del Procurador mayor se encuentra una cesion clara é inequívoca, dígase cuanto se quiera de contrario, y eso lo acreditan las mismas palabras de que se valiera el Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, segun ya se ha demostrado. Si la Compañia del Guadalquivir no se limitó á citarlo sin comentarios, glosas, apostillas, é incrustraciones, es porque la Municipalidad de Sevilla empeñando debate sobre circunstancias que no lo merecen, y haciendo esfuerzos de todas clases, ha venido á colocar á aquella en la precision inescusable de descender á tantos y tantos detalles. La particularidad de que los contratantes fueran dos Corporaciones obligadas á someterse á ciertos requisitos y formalidades especiales, si bien se analiza, prueba en último término lo contrario de lo que desea el Cuerpo Municipal. Cabalmente por que se llenaron esos requisitos y formalidades en lo respectivo á la cesion de la Isla menor, vino á cerrarse la puerta á toda clase de dudas aun para las personas mas escrupulosas. Y que se llenaron en efecto lo patentizan el acta Capitular de siete de Abril, y la multitud de Reales órdenes mencionadas en la seccion preliminar.

Dando punto el Municipio á todo cuanto concierne á la análisis en su letra y en su espíritu del informe del Procurador mayor, se propuso demostrar en el alegato, que la Compañia del Guadalquivir ni antes, ni ahora, ni en tiempo alguno, ha estimado que la prueba de la cesion de la Isla menor consistiera en haberse puesto ese informe por acuerdo en cabildo de siete de Abril de mil ochocientos quince. Al efecto de utilizar esta clase de razonamiento, hubo de encarecer segun aparece al fólio cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro, la conveniencia de que se conservara aquella fecha en la memoria, supuesto que la demostracion estrivaba en determinar de

una manera precisa la época en que tuvieron lugar ciertos hechos. Y al mismo tiempo juzgó indispensable recordar los trabajos que precedieron á la formacion de la Compañia, comprobando sus aseveraciones con los documentos que la última trajera á los autos. Después de largos detalles, á cuyo análisis no hay para qué descender, formuló la Corporacion su gran argumento exornándolo por cierto con las galas propias de un fecundo ingenio. Pues ese argumento hecha abstraccion completa de particularidades subalternas, á cuyo exámen no hay tiempo de descender, encuéntrase condensado en el silogismo siguiente. Segun la Compañia del Guadalquivir, cuando se publicó el párrafo del prospecto que habla de la Isla menor, aun no se habia obtenido la cesion de esta que otorgara la Municipalidad de Sevilla; es así que ese párrafo se redactó segun las pruebas proporcionadas por la misma Empresa, el catorce de Abril de mil ochocientos quince, al tenor de lo que enseñan los documentos, sus fechas veinte y ocho y treinta del mismo mes; luego el dia siete de Abril no pudo realizarse el desprendimiento del Municipio, y sosteniendo ahora lo contrario la Corporacion demandada, se contradice lastimosamente, y desmiente sus anteriores manifestaciones. Esto es lo que antes con una forma, después con otra, se ha venido esponiendo, repitiendo, comentando, y encareciendo, en largos y multiplicados fólios, así del alegato con las pruebas, como del escrito espresion de agravios. En clase de ejemplo, y para que se comprenda la alta importancia del gravísimo cargo que por ello se ha querido hacer á la Empresa del Guadalquivir, trascribirá la última algunas frases, y ligeros períodos que cierren la puerta á toda duda sobre la materia. Al fólio cuatro mil novecientos cincuenta y dos vuelto, se espresa la Municipalidad de la manera siguiente. «Al estampar nosotros en la réplica el párrafo en que la comision de los doce solicitó del Monarca la aprobacion del generoso desprendimiento del Municipio, notamos que implicaba una gran contradiccion, supuesto que al mismo tiempo que se decia que debiera obtenerse el prévio consentimiento del Consejo para pedir la Isla al Monarca, se agregaba á los tres renglones, que se suplicase á S. M. se dignara aprobar la generosidad con que el Ayuntamiento habia ofrecido la Isla. La contradiccion es palmaria, supuesto que por una parte se confiesa la necesidad de esplorar préviamente la voluntad del Municipio, y por otra se supone que esa voluntad era ya tan conocida y manifiesta, cuanto que la misma Corporacion habia ya cedido la Isla con el mas noble y generoso desprendimiento.» Sigue la Municipalidad recordando lo que á este propósito manifestara la Empresa en la dúplica, fólio dos mil novecientos seis vuelto y siguientes; y luego usa de estas frases, segun son de ver al fólio cuatro mil novecientos cincuenta y ocho vuelto. «En las palabras precopiadas, y advertimos que la Compañia se ha ratificado bajo juramento en este escrito, se dice del modo mas terminante que al formular la comision el párrafo que se halla al fólio cuatro mil seiscientos nueve vuelto, el Ayuntamiento no habia mostrado todavia su generosidad. Luego si como antes notamos, sin género alguno de duda, la comision formuló el párrafo en catorce de Abril de mil ochocientos quince, y lo elevó á S. M. para su aprobacion en veinte y ocho de Abril del mismo año, fólio cuatro mil seiscientos quince, es claro que por confesion del mismo demandado, no se verificó el donativo de la Isla en el informe y acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, es decir antes de formular el párrafo, y elevarlo para su aprobacion al Monarca.»

Por las muestras que acaban de presentarse, tomadas de entre otras muchas que ofrece el litigio, comprenderá cualquiera hasta qué punto no ha exagerado la Empresa del Guadalquivir, condensando el argumento Aquiles de la Municipalidad en el silogismo de que tambien se hizo mérito. Ahora bien: analizadas las cosas con imparcialidad, se alcanza y se demuestra que el razonamiento del Municipio es á todas luces inadmisible, ya se fije la consideracion en la primera de sus premisas, ó se tenga en cuenta lo que enseñan los autos respecto á la segunda. La verdad de las cosas es que todas las manifestaciones del Ayuntamiento de Sevilla en lo que conciernen al punto esencialísimo de la actual controversia, descansan en hechos completamente inexactos, y en datos que, dígase cuanto se quiera, no resultan del procedimiento. Harto duele á la Empresa del Guadalquivir dar á esta alegacion tan estremada amplitud como revelan sus páginas, pero conociéndose la índole de las cuestiones que se agitan en el pleito, y apreciándose los esfuerzos estremados de la Municipalidad, parece á todas luces inescusable descender á tantos detalles. La Empresa pues, entrará en el exámen de las dos premisas de aquel célebre silogismo á que

tanta importancia se ha venido atribuyendo por la Corporacion actora, bien que consulte la brevedad hasta donde la naturaleza de las cosas y la índole de los hechos lo permitan.

En órden á si el párrafo relativo á la Isla menor, y comprendido en el prospecto ó plan de la Empresa, se publicó antes ó después de obtenerse la cesion del Municipio; basta para apreciar este estremo que se recuerden fielmente los hechos ocurridos. Durante el primer período del litigio reconvenia el Ayuntamiento con severidad y con dureza á la Corporacion demandada, porque en el mes de Enero de mil ochocientos quince supuso hecha la cesion de la Isla menor, cuando después ha dicho que ese acto no tuvo lugar hasta el dia siete de Abril del mismo año. Y tan era ese uno de los argumentos favoritos de la Corporacion actora, como que fundado en él, dijo y repitió en toda clase de tonos, que la Compañia engañó al público, suponiendo un donativo que no habia tenido lugar; y mas tarde sorprendió el ánimo del Soberano, usando de los mismos ardides. Pues bajo la hipotesis de que el hecho fuera cierto, es decir, que ya por Enero de mil ochocientos quince se hablara de la cesion de la finca en el prospecto y plan impreso y publicado, hubo de afirmar la Compañia que allí se trataba como de cosa futura. Los escritos de contestacion y dúplica comprenden largos períodos y multiplicadas frases, cuyo fin no era otro, sino el de patentizar que se armonizaban perfectamente las fechas de veinte y cuatro de Enero y siete de Abril, en órden á este estremo importantísimo del litigio. Mas las pruebas practicadas vinieron á acreditar después, sin que de ello quede la menor duda ni escrúpulo, que no existia aquella contradiccion descubierta por el Municipio, y que sirvió de base para su repetido y encarecido argumento. No la hay realmente, porque segun ellas, la cesion tuvo efecto el dia siete de Abril, y con posterioridad á esta fecha, ó sea el dia catorce, se reunieron los capitalistas, aprobando entónces el párrafo relativo á la Isla menor, como lo acredita la solicitud de la comision de los doce, elevada al Monarca el dia veinte y ocho de aquel mes, y el informe reservado de D. Francisco de Saavedra, su fecha dos dias después. Estos datos respecto á los cuales no cabe la menor incertidumbre, porque resultan de documentos de eficácia completa, han venido á destruir una de las mayores ilusiones del Cuerpo Capitular. Segun ellos, los ardides, y tantas otras cosas como se atribuian á la Compañia del Guadalquivir á propósito del estremo que en la actualidad se examina, desaparecieron de una vez; y han desaparecido cabalmente, merced á una prueba tomada de las mismas diligencias originales que se instruyeron al crearse la Empresa. Pues sin embargo, el Ayuntamiento en vez de confesar su equivocacion, y de declararse vencido en esta parte del litigio, acepta su misma derrota cual punto de partida para censurar á la Compañia en sentido contrario de como antes lo venia haciendo. Al principio la reconvenia, porque en el prospecto de Enero de mil ochocientos quince se hablaba de la cesion de la Isla menor, siendo asi que ella no tuvo efecto hasta el Cabildo de siete de Abril del mismo año. Y cuando se le demostró por medio de las pruebas, que la reconvencion no procedia, toda vez que el párrafo relativo á la finca fué aprobado y publicado después del acta capitular de siete de Abril, entónces tambien reconviene á la Sociedad, precisamente por que ha dicho que ya en el impreso de Enero se hablaba del asunto. Lo cual en otras palabras significa, que segun la lógica del Municipio, se ha estimado el último con carta blanca para manifestar lo que mas le acomode en órden á cualquiera hecho ó circunstancia, mientras que á la Compañia ha de condenársele siempre, y en todo caso, á la mas completa derrota, víctima de sus propios razonamientos. Si en el prospecto de Enero se habló de la cesion de la Isla, la Empresa demandada sufre los cargos que ya se indicaron en el opúsculo del gefe de seccion de la Secretaría D. Nicolás María Sancho, y se reprodujeron después en los escritos de demanda y réplica. Pero si de la cesion no se habló en términos solemnes y definitivos hasta después del acta capitular de siete de Abril, tambien se dirigen por ello cargos y censuras á la sociedad, de la manera que colocan de manifiesto los ejemplos tomados del alegato con las pruebas. Con tales reglas de razonamientos, no ha habido discusion posible con la Municipalidad, ni esta en rigor ha podido abrigar el mas ligero escrúpulo de verse derrotada. Por fortuna para la Compañia del Guadalquivir, todos los esfuerzos del Ayuntamiento de Sevilla relativamente al estremo actual, se estrellan ante las reglas de lógica y las máximas del buen sentido. Aquella hablaba del prospecto de Enero contestando á las objeciones del Cuerpo Capitular, y aceptando como base, los supuestos que este establecia. Si

hubo pues error de parte de la primera, antes lo hubo y mas significativo aun, y mas grande bajo todos aspectos, en el Ayuntamiento de Sevilla.

Todo en rigor puede conciliarse á la perfeccion, y de cualquiera suerte el argumento Aquiles vendria por tierra, diciendo la sociedad que retiraba las palabras pronunciadas antes de ahora sobre este particular á la manera que el Municipio lo verificó á diverso propósito, usando de las siguientes, fólio cuatro mil novecientos ochenta y cinco. «El Municipio retira el argumento que formaba, fundándose en la contradiccion de haberse asegurado en Enero de mil ochocientos quince que ya se habia verificado ese generoso desprendimiento, y decirse en el pleito que se realizó el dia siete de Abril de aquel año; y lo retira, porque aunque la sociedad contraria insiste en la dúplica en que el plan de la comision se publicó en Enero de mil ochocientos quince, está plenamente probado en autos que fué en catorce de Abril de aquel mismo año, y esto basta para que obrando con su acostumbrada hidalguia y con sus justificados propósitos no forme razonamientos aprovechando los errores de fechas en que voluntaria ó involuntariamente incurre la sociedad contraria.» Pues con decir la última que tambien quedan retiradas todas las especies que pudiera haber alegado en el litigio bajo la base que ahora sirve de punto de partida á la Corporacion colitiganta para presentar su nuevo argumento, concluiria por completo este debate. Pero la verdad de las cosas es, que no existe precision de obrar así, porque aparte de las esplicaciones dadas, realmente satisfactorias, tampoco hay reparo en admitir los sucesos tal como se presentan por el Municipio. La Compañia del Guadalquivir se encontró con el prospecto impreso en que se habla de su orígen así como de los arbitrios con que habia de contar, entre los que figura la concesion de la Isla menor; y llevando ese documento la fecha de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, supuso racionalmente que todo lo que allí se esponia acerca del último estremo era de la misma época. De ahí el empeño de armonizar el tenor del prospecto en lo que se refiere á la Isla con el del acta capitular de siete de Abril, diciéndose por la Empresa que el primero suponia como futuro el desprendimiento de la Municipalidad, mientras que la segunda acreditaba haberse ya realizado cumplidamente. En el archivo de la Compañia, sin embargo de una investigacion prolija y detenida, no se encontró dato alguno, absolutamente ninguno, que esclareciera esos particulares, siendo ilusorias las diligencias y estériles los esfuerzos practicados al efecto. Pero vino el término de prueba, resultó que en el Ayuntamiento no existia el espediente sobre creacion de la Empresa demandada, se acudió al Ministerio de la Gobernacion, y mas tarde al de Fomento en busca de esos datos, que segun las últimas noticias debian encontrarse allí, y al cabo, después de prolijas investigaciones vinieron los certificados que se registran en áutos. Su tenor en lo que concierne al punto de que se trata, léjos de ser de alguna manera desfavorable á la Compañia, vino á mejorar muy notable y considerablemente la defensa de sus derechos. Por que estando á documentos ciertos é incuestionables, ni aun en apariencias existe desde entónces la dificultad que presentaba el Cuerpo Capitular, toda vez que consta sin que de ello reste duda ni escrúpulo, que cuando se publicó é imprimió el párrafo relativo á la Isla menor, ya el desprendimiento por parte del Municipio habia tenido efecto. Todo lo cual significa que aun cuando hubiera contradiccion material y ostensible en lo que alude al punto que en la actualidad viene analizándose, ella no lastima en una línea siquiera la defensa de la buena causa que sostiene la Compañia del Guadalquivir. Antes al contrario lo que resulta es, que bajo cualquier aspecto que las cosas se consideren, la Corporacion demandada tiene siempre en justicia medios superabundantes para desvanecer por completo las objeciones de la Municipalidad.

Viniendo ahora á la proposicion menor del silogismo ya presentado, fácil es recordar que ella consistia en decir que el párrafo del prospecto referente á la cesion de la Isla se redactó segun las pruebas suministradas por la misma Empresa el dia catorce de Abril de mil ochocientos quince. Pues ese estremo no es cierto, y de ello hay en las actuaciones pruebas que lo acreditan cumplidamente, y que ya se espusieron aunque con ligereza, antes de ahora. El catorce de Abril lo que se hizo fué dar cuenta á la Junta general de comerciantes y capitalistas de las gestiones hechas y resultados obtenidos por la comision de los doce en uso de las facultades con que se les invistió en otra reunion tambien general su fecha veinte de Febrero de aquel mismo año. La Comision presidida por D. Francisco de Saavedra, trabajó con interés

y empeño al logro del fin para que se creara, y efecto de sus pasos y diligencias, tuvo lugar el desprendimiento y cesion á que se refiere el acta Capitular del dia siete de Abril. Arreglado todo, realizado el acto de generosidad, y terminadas las gestiones, solo faltaba someterlo á la aprobacion soberana del Monarca, requisito sin el cual no era posible seguir adelante. Pues la comision de los doce dió cuenta del resultado á los comerciantes y capitalistas en la Junta de catorce de Abril; y sancionado por ellos como era natural, se acudió á S. M. el veinte y ocho de aquel mismo mes, informando reservadamente D. Francisco de Saavedra dos dias despues. Véase, pues, con cuanta razon decia la Corona en la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que aprobaba el noble y generoso desprendimiento de la Municipalidad de Sevilla relativamente á la Isla menor á favor de la Compañia del Guadalquivir. Y como consecuencia de ello véase tambien hasta qué estremo es cierto, que si pudiera haber ocurrido algun escrúpulo ó duda en el primer periodo del litigio acerca de la injusticia de la demanda en lo que concierne al particular en cuestion, esa duda ó escrúpulo resultaria disipado por completo por virtud de las pruebas que se practicaron. Y aparte de que lo hasta aquí dicho lo demuestra eficazmente, ello se confirma más y más con el recuerdo á grandes rasgos de lo que en realidad ocurrió, recuerdo que se permitirá la Empresa aun á riesgo de incurrir en repeticiones.

D. Gregorio Gonzalez Azaola presentó su proyecto á la Corona por medio de la esposicion que dirijiera con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos catorce, y que certificada se registra desde el fólio cuatro mil quinientos cuarenta y uno al cuatro mil quinientos setenta vuelto de los autos. Oido sobre este punto el dictámen favorable de los Consejeros de Hacienda D. Tadeo Gomez, D. Jacobo Maria de Parga, y D. Antonio Barata, segun aparece desde el fólio cuatro mil quinientos setenta y uno al cuatro mil quinientos noventa y tres, que se emitió con fecha veinte y siete de Noviembre de aquel año; y apreciándose tambien en todo su valor las observaciones espuestas con reserva por Azaola el dia ocho de Diciembre siguiente, fólio cuatro mil quinientos noventa y tres, al cuatro mil seiscientos tres, recayó al cabo la Real órden del dia doce, fólio mil seiscientos doce, autorizándose así á Azaola como á D. Alejandro Briarly, para formar la Compañia. Principiaron estos sus trabajos en Sevilla; y entre otros pasos y diligencias, cuyo recuerdo á nada conduce, publicaron el impreso que ocupa desde el fólio mil seiscientos ocho, al mil seiscientos quince, que tiene la fecha de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, y de cuyo documento fueron remitidos al Municipio veinte y cuatro ejemplares á los fines que cualquiera conoce, segun resulta del fólio ochocientos veinte y siete. En veinte de Febrero de aquel año se reunieron los comerciantes y capitalistas para acordar lo mas oportuno acerca del establecimiento de la Compañia, y allí fué nombrada una comision de doce personas para proponer y acordar las bases con arreglo á las que debia organizarse aquella, así como las concesiones que habian de solicitarse para ejecutar tan gran pensamiento, cual todo es de ver, al fólio cuatro mil seiscientos diez y ocho vuelto. La Municipalidad no asistió á esa Junta á pesar de habérsele invitado á ello cuando se le remitieron los veinte y cuatro ejemplares del impreso, y en tal virtud le ofició de nuevo D. Francisco de Saavedra, presidente de la comision de los doce, el dia primero de Marzo de aquel mismo año, fólio ochocientos treinta, para que eligiera un capitular que concurriese á las Juntas que habia de celebrar la comision con el objeto espresado. Se nombró en efecto á D. Andrés de Coca, asistió este á las Juntas, y en once del mismo mes de Marzo, ofició otra vez el Sr. Saavedra manifestando que no eran bastantes las facultades de aquel Capitular para resolver los puntos que venian siendo objeto del debate, fólio ochocientos treinta vuelto. Por consecuencia de ello el Ayuntamiento designó entónces á D. Joaquin de Goyeneta, invistiéndole de cuantas facultades fueran necesarias al intento, y teniendo lugar el acto en el dia diez y siete del repetido mes de Marzo. Concurrió el Procurador mayor á la Junta, se instruyó de los antecedentes, entró en esplicaciones, descendió á detalles, acordó en cuanto de sus facultades pendia, lo mas oportuno y conveniente. y dió cuenta del resultado de su comision por medio del informe inserto en el acta capitular de siete de Abril muchas veces mencionado. Luego de conocerse en términos solemnes y esplícitos la voluntad del Municipio, y hecha la cesion de la Isla segun ya se acreditó en su lugar oportuno, fué citada una nueva Junta general para el dia catorce de aquel mes, en la que se leyó á los comerciantes y capitalistas el proyecto formado por la comision de los doce, fólio cuatro mil seiscientos veinte y uno. Como

era de esperar esas bases y concesiones se aprobaron desde luego por la Junta, y la comision quedó encargada de elevarlas al Soberano con una respetuosa esposicion para que se dignara sancionarlas, segun todo resulta del fólio cuatro mil seiscientos tres. En veinte y ocho de Abril cumplieron los doce con tan honroso encargo, dirigiendo al Monarca la esposicion con el proyecto, fólio cuatro mil seiscientos veinte y dos vuelto, y dos dias después, emitió D. Francisco de Saavedra su dictámen acerca de todos estos particulares, dictámen que íntegro se trascribe desde el fólio cuatro mil seiscientos treinta vuelto. Pues la Corona, con vista de todos estos antecedentes, tuvo á bien espedir la Real órden de ocho de Agosto del mismo año, fólio cuatro mil seiscientos treinta y seis vuelto, aprobando las bases y concesiones para el Establecimiento de la Compañia del Guadalquivir.

Segun ya se manifestó antes de ahora, esa Real órden comprende entre otras, las palabras que á continuacion se insertan. «S. M. accede á las concesiones pedidas por la Compañia como arbitrios para realizar la obra con mayor facilidad, y son las siguientes. Primero. La facultad de poner en cultivo las Islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañia la Isla menor, con el derecho de reversion en el caso de deshacerse la Compañia bajo las exepciones contenidas en el mismo proyecto.» Ahora bien; ¿es cierto que el Ayuntamiento de Sevilla ofreció en efecto á la Compañia la Isla menor en cuanto estaba á su alcance, ó pendia de sus facultades? El acta Capitular de siete de Abril que ya se invocó mas de una vez, contesta afirmativamente en términos de cerrar la puerta á toda duda y escrúpulo. ¿Lo es tambien que la Compañia dió cuenta de ese desprendimiento al Soberano, practicándose cuantas diligencias se creyeron oportunas para formar exacto juicio del asunto? La certificacion que principia al fólio cuatro mil quinientos cuarenta y uno, y de la cual ya se hizo mérito, pone del propio modo de manifiesto, que la respuesta afirmativa tiene el carácter de indudable. ¿Lo es por último, que el Monarca aprobó con efecto la generosidad del Municipio, queriendo que esta se llevara á ejecucion en todas sus partes? Para conocer la verdad relativamente á este punto, basta la simple lectura de la Real órden de ocho de Agosto, aun hecha abstraccion de otras posteriores, cuyo recuerdo no es necesario en el momento. Pues entónces todos los esfuerzos de la Corporacion actora son estériles, porque se estrellan ante la eficácia de los documentos que obran en el pleito, y entónces tambien aquel célebre silogismo nada vendria á significar cualquiera que fuese el valor y exactitud de sus premisas. Véase como la Compañia del Guadalquivir hace descansar sus razonamientos en datos irrecusables; de una parte, el acta Capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, con todos los precedentes que resultan del litigio; y por otra, la Real órden de ocho de Agosto del mismo año, clara, esplícita y terminante en órden al estremo sobre que versa la contienda.

Pero el Ayuntamiento de Sevilla es incansable en la defensa de sus pretendidos derechos; y después del argumento que acaba de examinarse, y al cual vino dando gran importancia, ha presentado un nuevo comprobante de la falsedad de la cesion de la Isla, haciéndolo consistir en la comunicacion que se registra al fólio cuatro mil seiscientos treinta y uno. Entiende el Municipio que segun ella, se le pidió al Monarca la concesion, y se le aseguró falsamente el donativo antes del primero de Marzo de mil ochocientos quince, y por consecuencia mucho antes del acta capitular de siete de Abril del mismo año. El raciocinio sin embargo no ha debido inspirar gran confianza á la Municipalidad, cuando al fólio cuatro mil novecientos setenta y seis, se espresa en los términos siguientes. «La Corporacion actora confiesa con su acostumbrada ingenuidad, que duda de la exactitud de la fecha de la comunicacion, porque á pesar de la confianza que inspira la salvedad del fólio cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, como esa fecha es anterior á la esposicion, fólio cuatro mil seiscientos quince, era preciso suponer nuevas intrigas de la Compañia en otra esposicion anterior y reservada, y aunque esto es verosímil, no tiene en autos comprobantes que permitan asegurarlo.» Pues si se duda de la exactitud de la fecha segun las palabras precopiadas, y cabalmente esa exactitud es la base del argumento, entónces se concluye por llamar comprobante de la falsedad de la cesion, lo que en conciencia no puede asegurarse que lo sea. Lo cual basta para que se aprecie en lo que vale la objecion del Municipio, haciendo completamente innecesario que la Compañia del Guadalquivir descienda á otro género de esplicaciones. Sin embargo domi-

na á la Empresa el justo y natural empeño de que no quede sin respuesta especie alguna relativa á este negocio, al menos en sus puntos mas capitales; y eso ha de obligarla naturalmente á consagrar algunas líneas al menor argumento. Para su debida apreciacion conviene tener en cuenta que la Real órden á que alude espedida por el Ministro de Estado al de Hacienda, principia así, segun es de ver al fólio cuatro mil quinientos treinta y uno. «Excmo. Sr.—Las concesiones hechas por el Rey Ntro. Sr. á la Compañia de navegacion del Guadalquivir, son las siguientes. Primero: la facultad de poner en cultivo las Islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañia la Isla menor con el derecho de reversion en caso de deshacerse la Compañia bajo las exepciones contenidas en el mismo proyecto.» Comparando estas espresiones con las que alusivas al mismo punto se encuentran en la Real órden de ocho de Agosto, fólio cuatro mil seiscientos treinta y seis vuelto, observa cualquiera que hay entre ambas una completa identidad. Es tambien muy digno de notarse, que la primera resulta dirigida al Secretario de Hacienda, mientras que la segunda lo fué á D. Francisco de Saavedra, segun aparece al fólio cuatro mil seiscientos treinta y nueve. Y por último, conviene no perder de vista que la comunicacion del fólio cuatro mil seiscientos treinta y uno, presupone el desprendimiento de la Municipalidad relativamente á la Isla menor, que es lo que aprueba el Monarca. Pues cualquiera de estos datos, y con mayoria de razon todos ellos reunidos, demuestra que la observacion del Cuerpo Capitular no merece en realidad el nombre de argumento.

La cesion tuvo efecto el dia siete de Abril, y no se concibe que la Compañia acudiera al Soberano suponiendo realizado un acto que no se realizó para sorprender su ánimo; ni se esplica tampoco que la Corona se ofuscara hasta el estremo de aceptar como cierto el desprendimiento, solo por que así lo aseguraba la Empresa interesada. Ya que la última fuera tan nécia y el Monarca tan injusto, seria preciso al menos, que en el espediente apareciera la esposicion de fecha anterior á primero de Marzo, donde se hablara de tales particulares. Y sobre todo, si la Compañia obtuvo una Real órden en primero de Marzo, tampoco se alcanza á que habia de molestarse después para que el Ayuntamiento designara persona con facultad mas ámplias que las de D. Andrés de Coca; á que entenderse con el Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta nuevamente elegido al efecto; á qué reunirse el catorce de Abril los comerciantes y capitalistas á solicitud de la comision de los doce; á qué elevar la esposicion del dia veinte y ocho del repetido mes; ni á qué en fin, esa série de actos que tan inconciliables parecen, y en realidad lo son con el nuevo argumento del Municipio. Para que él prosperara seria preciso suponer que la Compañia del Guadalquivir no solo obró con dolo manifiesto, sino que tambien se condujo con necedad estremada; y aun cuando á la Corporacion actora no le ha costado repugnancia aceptar lo primero, bien que careciendo de razones en que descanse su juicio, de seguro que no ha de admitir lo segundo, al menos sin que incurra en nuevas y manifiestas inconsecuencias.

Pero el hecho es muy sencillo, y todo el argumento de la Municipalidad no tiene otra base que una equivocacion material de fecha. Sábese ya que el Monarca aprobó el proyecto y bases relativas al establecimiento y concesiones de la Compañia, y lo aprobó, después de examinar ese trabajo cuya fecha era indudablemente posterior á la de primero de Marzo de mil ochocientos quince. Verificado así, se libraron las órdenes oportunas al efecto; por una parte, á D. Francisco de Saavedra investido con las facultades de que ya se hizo mérito; y por otra, al Secretario del despacho de Hacienda, porque atendida la materia habia varios puntos propios de aquel centro directivo. La primera comunicacion es la que se registra al fólio cuatro mil seiscientos treinta y seis vuelto, y la segunda aparece testimoniada al fólio cuatro mil seiscientos treinta y uno. Pero es el caso que, ó por equivocacion material en las diligencias del espediente ó por igual motivo al contraerse el certificado del fólio cuatro mil quinientos cuarenta y uno, se puso la fecha de primero de Marzo de mil ochocientos quince, cuando á no dudarlo debió ser cualquiera otra que estuviera mas en armonía con la de ocho de Agosto del mismo año en que se aprobó por la Corona el desprendimiento del Cuerpo Capitular. Después de todo, cualquiera comprende que aun concediendo por un instante, eficácia al argumento de que se trata, ni aun así podria lograr su objeto la Corporacion actora. Porque dado que la Compañia asegurara falsamente al Monarca antes de primero de Marzo, que el Ayuntamiento le ofreció la Isla, lo cual

es todo lo que este apetece, siempre resultaria que se lo aseguró de nuevo el dia veinte y ocho de Abril, que entónces la oferta estaba hecha como aparece del acta capitular del dia siete, y que por consecuencia, la Real órden de ocho de Agosto descansaba en precedentes y datos exactos. Por manera que cualquiera que sea el aspecto bajo que la cuestion se presente, es lo cierto que la fecha de la comunicacion del fólio cuatro mil seiscientos treinta y uno, nada absolutamente significa en provecho de las solicitudes del Ayuntamiento.

Pero como el último es incansable en todo lo que se refiere al negocio de la Isla, y especialmente á comprobar á su manera la falsedad del desprendimiento de la finca, ha dicho y repetido en el pleito que la Compañia del Guadalquivir, ni antes, ni ahora, ni nunca, hubo de considerar que el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, constituyera una cesion del prédio. Al efecto manifiesta que cuando aquella obtuvo la Real órden de ocho de Agosto, no bien fué conocida, se le echó en rostro la mentira insigne con que habia asegurado al Rey el donativo; y que así entónces, como después cuando se le dirigió el mismo cargo en épocas en que la Compañia necesitó justificar todos sus actos, cual fué en el período Constitucional de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, ni siquiera le ocurrió que el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, era una gran prueba de la dádiva. Guardó silencio, enmudeció ante el cargo, cuando tanto le importa el desvanecerlo, y sin embargo, segun ha asegurado en el pleito, recogió testimonio de aquel acuerdo capitular constitutivo de la cesion. Y luego de espresarse así, como quien á grandes rasgos presenta argumentos de eficácia incontestable y acabada, usa á la vuelta del fólio cuatro mil novecientos noventa y seis, de las siguientes palabras. «¿Por qué no los acompañó al manifiesto de mil ochocientos veinte, ni al de mil ochocientos veinte y uno, donde reunió todos los comprobantes buenos y malos, que pudo hallar para su defensa? ¿Por qué no los ha presentado en este pleito, cuando la demanda se funda en la falsedad de esa cesion, de la cual se supone haber recogido aquellos testimonios?» Tal es el nuevo argumento á que, por lo visto atribuye el Cuerpo Capitular suma importancia, y breves palabras bastaran á colocar de manifiesto, que en realidad no tiene ninguna.

Si la cesion de la Isla tuvo lugar el siete de Abril de mil ochocientos quince, y esto se acredita en términos que producen entero convencimiento, nada absolutamente significa para desvirtuarlo, la circunstancia de que en tiempos posteriores se valieran ó nó, de tales armas las personas que con uno ú otro motivo hablaron á nombre de la Compañia. Ese silencio probará tan solo que, ó no consideraron necesario descender á ciertos pormenores, ó que estimaron bastante para el fin que se proponian, la esposicion de otras ideas, ó que no se ocuparon del estudio de la historia antigua de la Empresa demandada, ó cualquiera cosa en fin, distinta de la que sostiene y proclama en el litigio el Ayuntamiento de Sevilla. No debe pues argüirse con el silencio para impugnar la eficácia de documentos que se han analizado ya en otro lugar, porque ese silencio cualquiera que fuera su causa ó motivo, no alcanza á destruir datos que la Municipalidad se vé en la precision de aceptar. Y esto prescindiendo de que el hecho alegado por el Cuerpo Capitular no es cierto, y de su inexactitud ofrece una prueba incontestable, entre otras cuyo recuerdo seria estremadamente fácil, el documento fólio cuatro mil seiscientos sesenta y seis. Bien miradas las cosas, habia una razon para ese silencio, principalmente en el período constitucional de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, que es el que ha llamado mas la atencion del Ayuntamiento. Porque entónces, los cargos contra la Empresa demandada, no tuvieron por objeto hacer ver que engañó al Monarca asegurándole falsamente la cesion de la Isla menor, hecha por el Municipio, en cuyo caso se habria recordado con oportunidad el acta capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince. La reconvencion era mucho mas general, pues que se encaminaba á hacer ver que la Compañia si algun tiempo tuvo existencia legal, ya esta habia desaparecido por los varios motivos que allí se esponen, y cuyo recuerdo no es del caso. A ese argumento pues, de carácter genérico, era preciso contestar en igual sentido; y no se contestaba, como cualquiera advierte desde luego, entrando en pormenores concretos y esclusivamente relativos á la verdad ó falsedad de la cesion de la Isla menor. Por manera que, después de todo, aun cuando se aceptara la lógica de los hechos como teoria segura é incontestable, ni aun así habria podido conseguir el Ayuntamiento el objeto que se propuso.

Mas en cambio, ahora que por vez primera se ha dicho que la Corporacion actora no cedió la Isla, ahora por vez primera tambien, ha entrado la Empresa del Guadalquivir en todo género de detalles, para acreditar lo contrario. Y puede asegurarse que por vez primera, porque si en Febrero de mil ochocientos diez y seis, se habló ya de este particular en términos análogos á como lo ha verificado la Corporacion actora, es lo cierto que la Junta conservadora se apresuró á desvanecer el cargo, espresándose en los términos que resultan del ya mencionado fólio cuatro mil seiscientos sesenta y seis. De suerte que, en rigor siempre que se ha sostenido la falsedad de la cesion de la finca, cuidó la Compañia de salir al debate, presentando como demostracion del donativo el acta capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince. Si en algunas ocasiones ha guardado silencio acerca de ese estremo, es porque en reglas de buena lógica, no habia para qué tratar de un acto concreto de la Empresa, cuando la controversia versaba sobre puntos generales de muy distinta índole. Y véase por que no tuvo aquella para qué acompañar ni al manifiesto de mil ochocientos veinte, ní al de mil ochocientos veinte y uno, testimonio de aquel acuerdo capitular constitutivo de la cesion. La defensa habia de colocarse en otro terreno diferente, porque diferentes eran tambien los cargos que entónces vinieron dirigiéndose á la Compañia. Y ni aun en el pleito ha tenido esta para qué procurar la presentacion de un testimonio del acuerdo de siete de Abril, cuando ese documento lo acompañó la Municipalidad con su demanda. Después de todo, ella no ha debido olvidar que aun concediéndole exactitud á todo lo que afirma, le faltaria mucho sin embargo, para alcanzar su objeto. Porque de hechos de la índole y naturaleza de los que aquí se analizan, jamás se dedujo en buena lógica el derecho.

Pero es el caso, agrega el Ayuntamiento, que los escritos de la sociedad demandada convertidos por su ratificacion en confesiones judiciales, se hallan en oposicion abierta á otras confesiones prestadas bajo juramento en los mismos autos. Y existe esa contradiccion, porque los Directores de la Compañia, evacuando posiciones á solicitud del Cuerpo Municipal, han manifestado unos más y otros menos espresamente, que la cesion de la Isla menor no tuvo en realidad efecto. Esto se ha dicho y se ha repetido en el litigio con la mayor seguridad é impavidez, descendiendo para comprobarlo, al exámen y análisis de pormenores que se adquirieran durante el término de prueba, y sin embargo la verdad es, que el Ayuntamiento de Sevilla, no ya solo ha perdido el tiempo en semejante trabajo, sino que ha dado motivo con su conducta, á la mas profunda y justificada estrañeza por parte de la Compañia. Él, que no ha escusado medio ni perdonado camino para arrojar al menos la duda en el negocio, juzgó oportuno dirigir posiciones y mas posiciones á los representantes de la Sociedad, sobre hechos muy anteriores á la época de su mando, con la esperanza de ver si así utilizaba la ignorancia de los Directores respecto á tales materias, ó bien una distraccion involuntaria de esas que son tan fáciles de cometer. Importa que el ánimo se fije en tales particularidades, porque ellas acreditan por de pronto, los poderosos medios de defensa de una Corporacion que se vé obligada á fiar á tales recursos la prueba de sus pretendidos derechos. Y si luego se desciende al fondo del negocio, observa cualquiera á quien no ofusquen las pasiones, que esa inconsecuencia atribuida á los Directores de la Compañia del Guadalquivir, en realidad y de hecho no existe, ni tiene mas fundamento que el deseo de la misma Corporacion actora. Tratándose de las posiciones, por cuyo tenor fueron examinados los Directores de la Empresa, y prescindiendo de pormenores y detalles que no caben dentro de los límites de la actual alegacion, bastará considerar dos circunstancias de verdadero interés á los fines del litigio. Consiste la primera, en que los que eran Directores de la Compañia al prestar su declaracion, hacia muy pocos años que venian desempeñando el cargo, y sin embargo se les exigió que confesaran sobre hechos ocurridos en mil ochocientos quince, cuando evidentemente ninguno de ellos era siquiera sócio ó accionista, ni lo fué largo tiempo después; resultando de aquí que las posiciones versaban sobre hechos que no tenian el carácter de propios, lo cual en buena doctrina legal debió bastar y sobrar, para que desde luego fueran desestimadas. Y en segundo lugar, es sumamente estraño y llamará la atencion de cualquiera, que para en el caso de afirmar los Directores que en efecto se verificó la cesion de la Isla menor, se les preguntara sin embargo por el documento que la acreditaba, ó el en que se les comunicó el desprendimiento. Esa fundadísima estrañeza emana, de que estando á los preceptos de la ley y á la jurisprudencia diaria, así las posiciones

como las preguntas y repreguntas, deben formularse de una manera afirmativa, y respecto á tal punto no cabe la menor duda ni escrúpulo. Pues sin embargo, se prescindió de ambos defectos graves y trascendentales como son, y los Directores de la Compañia encontrándose frente á frente con la órden del Juez inferior; no tuvieron mas recurso que el de cumplirla.

Al verificarlo, léjos de colocarse en contradiccion lastimosa ó de alguna manera trascendental para el litigio, ofrecieron pruebas evidentes y reiteradas de la honradez que les distingue, de la lealtad de sus propósitos, y de que cada cual de ellos dijo lo que sabia y le constaba en órden á los estremos por que fueron examinados. Naturalmente, no estaban ni podian estar en pormenores acerca de hechos ocurridos allá por los años de mil ochocientos quince, cuando se creó y organizó la Compañia del Guadalquivir. Para ellos lo cierto y positivo era que la Isla menor venia formando parte del caudal de la Empresa; y lo era, porque los acontecimientos manifiestos, ostensibles, y de resultas permanentes, así se lo acreditaban sin género alguno de duda. Cual fuera la razon de ese dominio, qué precedentes reconocia, y hasta donde se conservaban detalles en el archivo de la Empresa con referencia á tiempos antiguos, eso ni estaban en el caso de saberlo los accionistas, ni la cualidad de Director les imponia tal obligacion. Véase por qué D. Joaquin Auñon se limitó á decir, que algo ocurriria que diese motivo á la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince; D. Francisco Abaurrea manifestó que no pudiendo hablar con exactitud, preferia guardar silencio en evitacion de equivocaciones siempre lamentables; y D. Aniceto de la Higuera respondió, que obligado á confesar tan solo sobre hechos propios, no se comprendian entre estos los que pudieran ocurrir en una época muy anterior á la en que entró de Director. Todos se condujeron lealmente, todos dijeron lo que sentian, todos estuvieron de acuerdo cuanto á lo principal, y entre ellos no medió ni aun la mas pequeña contradiccion. Porque una cosa es adquirir noticias minuciosas de la historia de la cesion de la Isla menor, cual ha sido preciso para el sostenimiento del litigio, y otra tener acerca de la materia algunas nociones generales, únicas bastantes para desempeñar el cargo de Director. Los esfuerzos pues que la Corporacion actora ha hecho para censurar la conducta de Auñon, Abaurrea, y la Higuera, porque no esplicaron con prolijidad los estremos sobre que versaban las posiciones, han sido completamente escusables y estériles.

Pero el Municipio fecundo sobre toda ponderacion en sutilezas cuando se trata del donativo de la Isla menor á la Compañia, ha manifestado tambien en el pleito, que hasta se ofende al buen sentido asegurando que la prueba de la cesion consiste en el testimonio del acta de siete de Abril de mil ochocientos quince. Luego de consignar esa idea con el tono magistral y aire autorizado á que tanta aficion mostrara desde el principio del litigio, se espresa así en el alegato con las pruebas, segun es de ver al fólio cinco mil diez. «Una vez sola ha argüido la Compañia con ese mal llamado comprobante, y entónces como ahora, se puso en contradiccion consigo misma, en contradiccion con todas sus manifestaciones mas solemnes, en contradiccion con los hechos mas justificados, en contradiccion pór último, con la verdad mas evidente. Pero esa vez no hablaba en un documento dirigido al público, sino en un informe reservado; y sabiendo que no podian ser refutadas sus palabras, se creyó dispensada de que fueran veraces, porque tenia precision de sostener su engaño, y ser como siempre acontece, mas falaz al defenderlo que al causarlo.» Alude el Ayuntamiento con estas espresiones al informe de la Junta conservadora que testimoniado aparece al fólio cuatro mil seiscientos sesenta y seis, y ya se mencionó en la parte histórica de la presente alegacion; informe que es un significativo y acabado mentís á tanto como se ha dicho respecto á la falsedad del donativo de la Isla; informe que vino en el término de prueba á disipar dudas y vencer todo género de dificultades: é informe que por lo mismo que lastima tan eficazmente la defensa de la Municipalidad, muestra la última gran empeño por desvirtuarlo. Cualquiera comprende por los hechos ya referidos y comprobados, hasta qué punto agota su ingenio y consume el tiempo estérilmente la Corporacion actora, supuesto que en el linage de los argumentos que ella emplea, y en la índole especial de sus esfuerzos, ha de esperar siempre un completo triunfo á la Compañia demandada.

Y por de pronto no tiene la última reparo alguno en admitir la exactitud de muchos de los antecedentes que el Municipio refirió desde el fólio cinco mil doce, preparando así los caminos para hacer luego las deducciones que estimó oportunas con

motivo del ya recordado informe de la Junta conservadora. Briarly y Azaola quedaron autorizados por la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce para formar la Compañia; convocaron á los capitalistas de Sevilla á una Junta en que se nombró la comision de los doce para redactar un plan de las bases ó concesiones que debian pedirse al Monarca; y ese plan quedó aprobado por la misma Junta en catorce de Abril de mil ochocientos quince, recibiendo aquella el encargo de elevarlo á S. M. para la debida sancion. Así lo hizo con efecto en el dia veinte y ocho del mismo mes con la oportuna solicitud para que S. M. se dignara otorgar las gracias espresadas en el plan. El Soberano accedió á ello, dictándose en consecuencia la Real órden de ocho de Agosto del mismo año de quince, que se registra al fólio setecientos cincuenta y nueve, y cuyo documento consta ya detalladamente. En ella aprobó la Corona el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofreció á la Compañia la Isla menor con el derecho de reversion en caso de deshacerse la Compañia bajo las exepciones contenidas en el mismo proyecto. Hasta aquí nada hay en las concesiones del Municipio que deba impugnar la Empresa, y por cierto que una vez que no se olvide el desprendimiento de que habla el acta capitular de siete de Abril, queda trazada siquiera á grandes rasgos, la historia de lo que entónces ocurriera. El Monarca aprobó la oferta que realmente se habia hecho, y ni en órden á la verdad de esta, ni respecto á las palabras terminantes de la Real disposicion cabe duda alguna. En rigor pues, la misma Municipalidad reconoce y confiesa los hechos principales que constituyen la defensa de la Compañia del Guadalquivir, bien que aun sin esa confesion y reconocimiento encontraríanse fuera de debate con arreglo á los méritos del litigio. Pero como todo sea inconsecuencia en la Corporacion actora, al lado de manifestaciones tan esplícitas, vinieron muy luego los esfuerzos para desvirtuar sus resultas. En prueba de ello hubo de significar en el alegato el Ayuntamiento, que los doce fundadores de la Empresa se valieron de amaños é intrigas para conseguir que se espidiera la disposicion soberana de Agosto otorgando las gracias y mercedes. Para acreditar la exactitud de esta aseveracion, recordó las palabras del manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, en el que al fólio setecientos tres vuelto, se espresaba la Compañia en los términos siguientes. «Despojada de sus propiedades por autoridades incompetentes: combatida de Corporaciones respetables: insultada por escritores faltos de los debidos conocimientos en las materias que han elegido por objeto de sus duras invectivas; y acusada con animosidad y con falsas inculpaciones por algunas clases industriosas de la Nacion; la prevencion nada favorable con que ha notado ser mirada por algunos dignos miembros del Soberano Congreso.....» Alegó tambien la Municipalidad, que en otro lugar de ese mismo manifiesto se espresó la Compañia con las siguientes palabras, fólio setecientos cinco vuelto. «Los accionistas que entraron en esta asociacion y se decidieron á contribuir con sus caudales á la ejecucion de las obras que en el plan resultan, no tuvieron parte alguna, á exepcion de un cortísimo número, ni en la estension de las bases, ni en la fijacion de los premios, ni en ninguna de las determinaciones contenidas en el plan. Punto sobre el cual es indispensable llamar la atencion del Congreso para que dé el verdadero valor á la inculpacion que en varios escritos se hace á los accionistas, de haber obtenido con intrigas, y valiéndose de sorpresas, las gracias que se le concedieron: debemos confesar francamente que el cálculo del producto de dichas gracias y el método de distribuir los premios, inclinaron á muchos á tomar parte en una Empresa en que sin tales estímulos acaso no se hubieran empeñado; pero siempre debe tenerse presente que injustamente se atribuye á sus amaños una obra de que no tuvieron noticia, hasta que aprobada por el Gobierno, se le dió la correspondiente publicidad..... No es pues á los accionistas que en mil ochocientos catorce, ni aun hablar habian oido de la Compañia, á los que debe atribuirse el mérito ó defectos de su plan primitivo, sino á una docena de personas, únicas que trabajaron en su formacion.»

El Ayuntamiento evoca estos recuerdos y trascribe estas frases, para deducir que la Compañia segun su propia confesion, se valió de engaños á fin de obtener la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. Y por más que á primera vista se comprenda hasta qué punto pugna esta manera de razonar con los datos alegados, ello es que la Corporacion actora ha insistido en sus deducciones, y hasta las ha acariciado con cierta especie de complacencia, acreditándolo así las palabras de que se valiera en su alegato, segun es de ver al fólio cinco mil diez y ocho. El argumen-

to pues de la Municipalidad descansa en dos ideas; una, que la comision de los doce aseguró falsamente al Monarca que se habia cedido la Isla menor; y otra, que la misma Empresa confesó por los años de mil ochocientos veinte, y mil ochocientos veinte y uno, los engaños y fráudes de que la comision se valiera al efecto de sorprender al Monarca. Pues ambas cosas son inexactas, completa y evidentemente inexactas; y en consecuencia viene por tierra la tan ponderada objecion del Cuerpo Municipal. Que esta ofreció la finca segun el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, háse dicho una y muchas veces, recordando al efecto las palabras consignadas en el acta, objeto de esplicaciones anteriores. Que la Compañia no ha confesado en los manifiestos de mil ochocientos veinte, y mil ochocientos veinte y uno, la verdad de los amaños y fráudes para obtener la Real órden de ocho de Agosto, no es menos cierto á los ojos de cualquiera persona imparcial que lea y estudie los párrafos precopiados con referencia á aquellos documentos. Porque los autores de los últimos no dicen que se usaran de tales medios; lo que aseguran es, que caso de haberse usado, la Compañia jamás seria responsable. Hablan en hipótesis tan solo, demostrando así que en todos los terrenos que la cuestion se examinara era improcedente el cargo dirigido contra la Empresa. Por eso se limitaron á decir que era necesario dar el verdadero valor á la inculpacion hecha á los accionistas de haber obtenido con intrigas y sirviéndose de sorpresas, las gracias que se les concedieron. Refieren pues el hecho de la inculpacion, pero no lo califican aceptándolo como exacto, ó mejor dicho, estimando esta por justa; y no lo califican, porque bajo el punto de vista de su defensa no tenian á qué descender á esos detalles. Muy claramente lo dán á conocer cuando manifiestan que no es á los accionistas que en mil ochocientos catorce, ni aun hablar habian oido de la Compañia, á los que debe atribuirse el mérito ó defectos de su plan primitivo, sino á una docena de personas, únicas que trabajaron en su formacion. Forzoso es convenir, pues, en que todo el fundamento de la objecion presentada por el Municipio con cierto aparato, se desvanece como el humo cuando se fija el ánimo en las mismas palabras que se copiaron, tomadas de los manifiestos de mil ochocientos veinte, y mil ochocientos veinte y uno. Despues de todo, sus autores espresándose en aquellos términos dijeron una gran verdad que el Ayuntamiento no podrá desvirtuar por muchos esfuerzos que haga, y que bien analizada favorece más y más la defensa de la Empresa del Guadalquivir.

Interminable seria esta alegacion, si hubiera la última de continuar examinando las mil y mil especies que al Cuerpo Capitular han ocurrido con motivo de la cesion de la Isla menor á la Compañia. Por fortuna los hechos referidos ponen de manifiesto la verdad en lo que constituye por decirlo así, el corazon del litigio, y bajo tal aspecto escusará la Empresa descender á otras esplicaciones así en lo respectivo á que fué sigilada al Ayuntamiento de Sevilla, estudiada é intencionalmente la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, como en lo que concierne al informe de la Junta conservadora que motivó la otra disposicion Soberana de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis. En resúmen pues, de este punto interesantísimo del debate, á que ya es de todo punto indispensable poner fin, dirá la Corporacion demandada que con efecto se le cedió la Isla menor por el Ayuntamiento de Sevilla en cuanto estaba á su alcance y pendia de sus facultades, y que el Soberano con la alta investidura que le competia, aprobó una y otra vez por medio de Reales órdenes ya referidas, aquella cesion. Ha de manifestarse tambien que es falso, completa y evidentemente falso, que la Compañia sorprendiera el ánimo del Monarca fingiendo un desprendimiento en el Municipio que no habia tenido lugar, supuesto que de la certeza del donativo responde el acta capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, con todos los precedentes que la motivaron y los hechos que le subsiguieron. Y se agregará por último, que la cesion fué no ya solo solemne, sino tambien reiterada, toda vez que vino significándose por una série de actos mas ó menos importantes, pero todos significativos, que principiaron en Enero, no concluyendo hasta Setiembre del mismo año de mil ochocientos quince. Todo lo que contra esto se ha venido esponiendo por la Corporacion actora, otro tanto es insuficiente á demostrar el vicio de nulidad á que tanta y tan decisiva importancia le atribuyera desde el principio del litigio, no perdonando al efecto esfuerzo de ingenio, ni sutileza de especie alguna.

CAPÍTULO IX.

NUEVO VICIO DE NULIDAD QUE SE HACE DERIVAR DE QUE AL OTORGARSE LA ESCRITURA DE VEINTE Y SEIS DE JUNIO DE 1826, FALTÓ EL LIBRE CONSENTIMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA; MERCED Á LA PODEROSA INTERVENCION QUE EN ELLA TUVO EL CÉLEBRE ASISTENTE ARJONA.

El tercero y último órden de los vicios de obrepcion y subrepcion en que la Municipalidad de Sevilla hace fundar la accion de nulidad que dedujera en su demanda, es respectivo á la escritura otorgada el dia veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, y de cuyo documento se hizo prolija mencion al referirse la historia de la Compañia del Guadalquivir. Al hablar de esta materia y aun antes de descender al exámen individual de los cargos formulados contra la Empresa, ocurre desde luego una idea de carácter general y de eficácia acabada, para destruir las objeciones que con tal motivo presenta la Corporacion actora. Esta asegura que hay tres órdenes de hechos demostrativos de los vicios de obrepcion y subrepcion que son cabalmente el fundamento de la nulidad que sostiene en la primera parte de su demanda; y esa nulidad segun los términos de la misma demanda, es la de la egresion de la Isla menor del caudal de Propios de Sevilla. De donde se deduce en buena lógica y sanos principios, que todos los hechos ocurridos con posterioridad á la egresion, no pueden ejercer influencia alguna, siquiera sea indirecta y remota, sobre la validez de un acto ya realizado y consumado. Los vicios de obrepcion y subrepcion presuponen forzosa é inescusablemente, que han debido preceder al rescripto alcanzado merced á ocultar la verdad ó á decir la mentira. Pues siendo esto cierto é incontestable, se hace preciso averiguar si los defectos de la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, dado que en realidad se cometieran, pueden producir un efecto retroactivo hasta el punto de anular la egresion de la Isla del caudal de Propios de Sevilla. Esa egresion ha de referirse ó á la época en que el Monarca aprobó el donativo hecho por el Ayuntamiento, ó á la en que la Compañia del Guadalquivir entró en el disfrute real y efectivo de la finca; y ello es indudable que tanto lo uno como lo otro precedió no pocos años al otorgamiento de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. De suerte que con solo recordar el objeto para que se invocan aquellos llamados motivos de nulidad, y traer á la memoria lo que enseñan los principios generales acerca de la obrepcion y subrepcion, adquiérese el convencimiento de que la doctrina de la Municipalidad, es á todas luces insostenible. Tan cierto parece lo que se acaba de esponer que para lo contrario seria preciso aceptar el original raciocinio siguiente. La egresion de la Isla del caudal de propios pedida, obtenida, y realizada en mil ochocientos quince, á mil ochocientos diez y ocho, se alcanzó cometiéndose vicios de obrepcion y subrepcion en el otorgamiento de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis; es así que las gracias y mercedes concedidas por el Soberano mediante el engaño que se usa ocultando la verdad ó diciendo la mentira, son nulas segun principios generales de justicia que reconocen y sancionan las leyes de Partida; luego la egresion de la Isla menor del caudal de Propios hecha en favor de la Compañia del Guadalquivir es completa y manifiestamente nula. Si el buen sentido rechaza esta consecuencia como abiertamente contraria á las reglas de lógica, ha de rechazar tambien todo lo que la Corporacion actora se ha permitido decir con motivo del documento de Junio, y ello bastaria para que la Empresa del Guadalquivir no descendiera á otros detalles en órden á la materia. Pero ello es preciso por motivos y razones que se encuentran al alcance de toda persona sensata é imparcial, decir algo siquiera sea con suma ligereza, en órden á cada uno de los nuevos motivos de nulidad que el Cuerpo Capitular ha presentado con ese aire de confianza que tanto le vino distinguiendo en todo lo relativo al pleito sobre la Isla menor.

El primero de los motivos de nulidad se hace consistir en la estraña anomalía de ver á un Asistente de Sevilla, y no así como quiera, sino á un Asistente que se llamaba D. José Manuel de Arjona, revestido de potestad judicial para que ante él so-

lemnizaran las partes un compromiso. Emana tambien el gravísimo vicio de que una autoridad civil y política ordenara comparecencias en aquellos tiempos para el arreglo y terminacion de negocios de carácter privado. Y sube aun mas de punto la sorpresa observando al Gefe de la Provincia con el empeño de conseguir acuerdos, si se trae á la memoria que una de las partes tenia la consideracion de subalterno, y dócil por lo mismo á sus deseos, mientras que la otra era independiente, y estaba recomendada de una manera especial por el Monarca. De todo ello ha inferido la Municipalidad que no precedió el libre consentimiento al contrato que se estableciera por la escritura de veinte y seis de Junio, y por consecuencia, que faltó la primera de sus bases fundamentales. Así ha venido esplicando tambien en el pleito la escasísima indemnizacion á su juicio que obtuvieron los fondos Municipales por una finca que valia tantos y tantos millones, cuyo dominio adquiriera la ciudad de Sevilla á costa de los sacrificios mas penosos y merced al heroismo de sus habitantes. Después de encarecer estas circunstancias hasta donde convenia á su propósito, terminó la Municipalidad su objecion en la demanda con las siguientes palabras. «Hé aquí el miserable mendrugo que la Compañia arrojó al Municipio desde ese opíparo banquete en que siempre estuvo sentada, y en que pasó toda su vida sin poder satisfacer su voraz apetito.» No se dirá por cierto que la Empresa del Guadalquivir teme el debate cuando así recuerda de una manera tan prolija y detallada, lo cual constituyó siempre su sistema, las observaciones, las advertencias, y los argumentos con que se ha venido censurando su conducta entera, lo mismo antígua que moderna.

Mas antes de examinar siquiera sea á grandes rasgos, tantas inexactitudes como se han amontonado, y tantas ideas inadmisibles como se han alegado en esta parte de la demanda, sea licito á la Compañia el recuerdo de un hecho de que ya se ocupó en otro lugar. La Municipalidad de Sevilla antes de conferir poder en toda forma á D. Manuel de Maza Rosillo para el otorgamiento de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, estudió, aprobó, y aun aplaudió todas sus cláusulas y pormenores que ya estaban convenidos. Y luego de celebrarse el documento lo examinó tambien, oyó al Procurador mayor, tuvo á la vista el dictámen de Letrados, y concluyó por aprobarlo todo de nuevo dando las gracias mas cordiales á Maza Rosillo, y confesándose muy satisfecha, con aquella terminacion del negocio. ¡A cuántas, y cuán significativas, y cuán desconsoladoras reflexiones presta ocasion el cotejo de la conducta de mil ochocientos veinte y seis por parte del Ayuntamiento de Sevilla, con la que después ha venido observando en este célebre litigio! ¿Y la entereza de aquellos patricios que segun se ha asegurado en los autos á diverso fin, supieron arrostrar el enojo del Soberano para defender los intereses de Sevilla? ¿Y la inconsecuencia que tan marcadamente se desprende del conjunto de unas y otras afirmaciones? ¿Y el silencio absoluto por espacio de treinta y cuatro años, sancionando sin interrupcion lo mismo que la Municipalidad en mil ochocientos veinte y seis estimó útil y provechoso? ¿Y la santidad de los pactos, base sin la cual no se descubre por todas partes otra cosa que el absurdo y el caos? ¿Y las garantías asi racionales como jurídicas de un documento público á que ninguna circunstancia le falta? ¿Y los precedentes mismos de que emanaba la escritura de mil ochocientos veinte y seis, como emana una consecuencia ineludible de sus premisas naturales y lógicas? ¿Y tantas otras consideraciones como desde luego ocurren, y ha venido esponiendo la Compañia del Guadalquivir en todas sus defensas? Si estas cosas nada valen y nada significan, si de ellas ha de prescindirse á condicion de que el Municipio logre sus fines, y si es necesario cerrar los ojos ante los mismos datos que el Cuerpo Municipal ha venido proporcionando, digase entónces que lo que se desea es la Isla menor á todo trance haya ó nó razon, y no se intente encubrir la injusticia de la demanda con inexactitudes que inspiran lástima, y con imputaciones para las que no existe el mas leve fundamento. Pero vengamos ya á la análisis del hecho concreto y determinado que sirve de epígrafe á este capítulo.

La intervencion amistosa, y los consejos desapasionados, y las observaciones prudentes de D. José Manuel Arjona para alcanzar el arreglo entre la Compañia y el Ayuntamiento, no han debido en manera alguna llamar la atencion del último. Este que conoce la Real órden de diez y ochó de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, de la cual después ha de hacerse mencion especial, Real órden á la que con otro motivo diera una inteligencia ámplia y estensiva contraria á su letra y á su espíritu, debe saber el laudable motivo que impulsó al Asistente de Sevilla para me-

diar en los arreglos y transacciones. Ni el Soberano concediéndole esa nueva y honrosa investidura, ni el súbdito leal aceptándola con el respeto que debia, tuvieron otro objeto, cada cual en su esfera, sino el que cumplia á su imparcialidad y carácter respectivo. Significar otra cosa con frases estudiadas ó con reticencias á medias, equivale á perder el tiempo en debates estériles, y á lastimar sin fundamento alguno la memoria de los que ya pasaron. El Monarca tenia interés en el adelanto de la Empresa del Guadalquivir en cuanto á que la consideraba, y no sin razon, como adecuada y eficaz para promover el bien general. Mas al mismo tiempo consultaba la conveniencia de Sevilla; y el empeño por realizar las transacciones, y el nombramiento de mediadores autorizados, lo demuestra desde luego. En lo que concierne al Asistente Arjona, la altura de su posicion, la severidad de principios que le distinguia, y la entereza de carácter que aun se recuerda por muchos, eran prendas seguras de que por nada ni por nadie faltaria á sus deberes. Y de otra parte, el Ayuntamiento de Sevilla, cuyo poderío é influencia no habia de asemejarse al de un pueblo pequeño, el Ayuntamiento de la capital de Andalucia compuesto de patricios que segun se ha dicho en autos, todo lo proponian al mejor desempeño de su honroso cargo, el Ayuntamiento de la tercera ciudad de España cuidaria de resistir cualquiera clase de exigencias indebidas en una materia de tan alto interés. Importa tener en cuenta que el contrato no lo celebraba en rigor el Asistente Arjona, ni su mision era otra sino la de avenir á las partes hasta donde alcanzaran sus consejos y exhortaciones imparciales. Por lo demás, á ellas y solo á ellas incumbia mostrar conformidad en órden á todos los estremos que se disputaban; y realmente la manifestaron en la forma esplícita y solemne de que habla la escritura, obligándose una y otra vez á su fiel observancia. Cuanto á la sorpresa que á la Corporacion actora hubo de producir el hecho de ver á D. José Manuel Arjona revistiéndose de autoridad judicial para que ante él celebraran las partes sus compromisos, es estremadamente difícil encontrar la razon en que aquella pueda fundarse. Obedeciendo el Asistente de Sevilla la Real órden de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, correspondió á la confianza del Soberano en los términos racionales y consiliadores que colocan de manifiesto no ya solo el mismo tenor de la escritura de mil ochocientos veinte y seis, sino tambien las multiplicadas diligencias que precedieron á su otorgamiento y constan de autos. Por cierto que ni tales facultades revelan el poder judicial en la significacion rigorosa de las palabras; ni aun en diversa hipótesis, deberia eso parecer estraño á la Corporacion actora, atendidos los tiempos y circunstancias, de que se trata. Nada hay en todo ello que justifique las apreciaciones de la Municipalidad, y mucho menos, que autorice á calificar de nulo el documento de veinte y seis de Junio; porque ese contrato lo celebró quien tuvo derecho al efecto; en él resaltan todas las garantías apetecibles de legitimidad; y ni aun se echa de menos la circunstancia mas pequeña é insignificante de forma. Medrados estaríamos si á placer de los interesados, fuera lícito combatir títulos como el que en la actualidad ocupa á la Empresa, sin respetar ni la eficácia que entrañan por su propia índole, ni la sancion no menos robusta que les comunica el tiempo.

Y ya se comprende que tampoco hay términos hábiles para calificar de diminuta la indemnizacion concedida al caudal de Propios de Sevilla. Eso equivaldria á contrariar abiertamente uno de los estremos mas esenciales de la escritura, y á desconocer todos los principios en que descansa la santidad de los contratos. El Ayuntamiento ya la discutió con amplitud y libertad antes del veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, adquiriendo por término de su trabajo el profundo convencimiento de que era justa y proporcionada. Solemnemente la aceptó como ley en la materia al firmarse la escritura por su apoderado D. Manuel de Maza Rosillo; dejando desde entónces de ser árbitro para romper treinta y cuatro años después, la convencion que se celebrara, como no lo sea al mismo tiempo para arrancar muchas páginas de los códigos españoles, y borrar por completo los principios fundamentales del derecho. Al examinar después del veinte y seis de Junio los términos del contrato, prévio dictámen de Letrados, y parecer del Procurador mayor, los sancionó de nuevo con su aprobacion solemne y esplícita, tributando las gracias mas cordiales á Maza Rosillo. ¿Quién así se conduce una, otra, y muchas veces, y no pronuncia en contra una palabra siquiera durante tan largo espacio de años, tendria razon para decir en mil ochocientos sesenta, repitiéndolo luego en el curso del litigio, que la Compañia del Guadalquivir se limitó á arrojar un miserable mendrugo desde

el opíparo banquete en que siempre estuvo sentada? Por lo demás, ni las cantidades y ventajas que se estipularan á favor del Municipio, fueron pequeñas al lado de lo que hubo este de ceder en cambio; ni puede fijarse como valor de la finca el crecido número de millones de que por lo visto cuesta poco trabajo hablar; ni hay exactitud en otras circunstancias no menos eficaces y notables, que se han venido encareciendo. Recuérdese que la generosidad del Ayuntamiento versó tan solo sobre el dominio útil de la Isla, reservándose la Corona el directo; y téngase en cuenta que luego por disposiciones esplícitas fué concedido el último á la Compañia del Guadalquivir, sancionándolo todo el Supremo Consejo de Castilla. La Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, dijo que el Monarca se habia servido confirmar la que dictó en ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y declarar—palabras testuales—«que la Compañia queda subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la espresada Isla menor, no en el directo que debe ser siempre reservado á S. M.» Y en otra Real órden tambien ya mencionada, su fecha veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho se dice, tal como fué comunicada al Supremo Consejo de Castilla, que S. M. se habia servido resolvér—son tambien palabras de la disposicion Soberana—«que la referida Isla, cuyo dominio tiene ya la Compañia, sea perteneciente á ella con toda propiedad, á cuyo efecto S. M. concede todos los derechos que puedan corresponderle para que reuniéndose con los que tiene la Compañia por cesion de la Ciudad hecha mediante la aprobacion Real que suple las fórmulas y solemnidades ordinarias para tales enagenaciones en razon de la utilidad pública, y respecto á que la ciudad de Sevilla ha de ser recompensada por la Compañia de las utilidades que legitimamente percibia por la Isla, pueda esta desde luego ponerse en estado de rendir á la agricultura las ventajas que puedan sacarse de un cultivo arreglado, y servir á los accionistas de hipoteca y garantía del valor de sus acciones.» Véase como en todos los terrenos es sólida é incontestable la defensa de la Empresa del Guadalquivir: al Ayuntamiento no se causó perjuicio con la cuota de indemnizacion que se le señalara en la escritura de Junio; y caso de haberlo, no existen ya en ley ni en justicia términos hábiles para reclamar; ni esa solicitud podria asemejarse nunca en su esencia y en sus accidentes á la que después ha deducido la Municipalidad.

Como era de esperar, ha combatido la última las afirmaciones de la Empresa, é insistiendo en que esta obtuvo grandes ventajas por el otorgamiento de la escritura de Junio, recuerda en su comprobacion el acta de la Junta de Conciliarios que se celebrara en Febrero de mil ochocientos veinte y seis, segun es de ver al fólio cuatro mil setecientos treinta, y la de otra Junta en que se dió cuenta de estar ya otorgada la escritura, fólio cuatro mil trescientos veinte y ocho. Díjose en la primera después de examinarse las bases de transaccion presentadas por el Asistente que eran muy ventajosas á la Compañia, pero que el Ayuntamiento pasaria por ellas para fomentar tan útil Empresa. Hubo de manifestarse por D. José de Rivero en la segunda, que en su concepto no podian haberse proporcionado mayores ventajas de las que se consiguieron, apurando todos los recursos para disminuir las sumas que se pedian por los años trascurridos. Y como los conciliarios aceptaran estas apreciaciones por el hecho de haber manifestado que se dieran las gracias al mismo Rivero y al Asistente; y como á la vez acordaron nombrar una comision para que hiciera cuantos obsequios y demostraciones de gratitud creyesen indispensables; el Municipio deduce de todo esto que fué victima de la coaccion, y que obró estrechado por una autoridad superior, no menos que por las amenazas de las Reales órdenes anteriores. De tal manera ha dado importancia á las consideraciones que se acaban de esponer y á otras mas subalternas aún, indicadas en el alegato con las pruebas desde los fólios cinco mil quinientos setenta y seis, que concluyó la materia con las palabras siguientes. «Cada una de estas circunstancias es un vicio de nulidad que por sí sola basta á anular el mal llamado convenio.»

Las especies de que se acaba de hacer mérito como último esfuerzo de la Corporacion actora, acreditan hasta qué punto ha venido esta invocando en su provecho aun los estremos y pormenores mas insignificantes. Pero cualquiera que sea el aspecto bajo que se consideren los hechos, esas actas de las Juntas de Conciliarios nada son y nada significan á los fines de demostrar que la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, favoreció en sumo grado la causa de la Compañia, perjudicando en su consecuencia los intereses de la Ciudad. Y nada significan, porque

si han de apreciarse con exactitud las palabras consignadas en aquellas actas, se hace indispensable fijar el ánimo en las circunstancias de la época en que se celebraron las Juntas, y en la situacion en que entónces se encontraba el negocio de la Isla menor. Después de largos años de cuestiones, de disgustos, y de luchas, venia por la escritura de Junio á ponerse término á las diferencias entre el Municipio y la Empresa, cerrándose así la puerta á males y conflictos ulteriores. Nada pues mas natural que la satisfaccion en la Compañia del Guadalquivir por esos motivos y razones; y nada mas natural tambien, que el deseo de mostrar agradecimiento á todas aquellas personas que habian contribuido á tan pacífico desenlace. Ni lo uno ni lo otro muy fácil por cierto de esplicar, como cualquiera advierte desde luego, ha debido prestar motivo para esas deducciones que la Municipalidad de Sevilla hace, ofuscada hasta un estremo verdaderamente lamentable. Porque eso de encontrar en cada frase y aun en cada palabra, materia para reconvenir á la Empresa demandada; y no así como quiera, sino hasta para encontrar tambien aun en los hechos mas subalternos y desatendibles un poderoso motivo de nulidad, es cosa que concluye por inspirar profunda lástima. Después de todo, y aun concediendo por un momento la exactitud de la circunstancia que refiere la Corporacion actora, el ánimo no acierta á esplicarse qué enlace tengan, ni jurídica, ni racionalmente, con el ponderado vicio de obrepcion y subrepcion que se supone proceder, de la concurrencia del Asistente D. José Manuel Arjona al otorgamiento de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis.

CAPÍTULO X.

NULIDAD QUE SE HACE DERIVAR DE QUE LA TRANSACCION OBLIGADA Á QUE ALUDE LA ESCRITURA DE 1826, RECAIA YA SOBRE OTRA VIOLENCIA CONTRA LA QUE PROTESTÓ UNA Y CIEN VECES LA CIUDAD, BIEN QUE ESTÉRILMENTE, CUAL ERA LA VOLUNTAD INFLEXIBLE DEL MONARCA LLENO DE ENOJO.

Importa ante todo recordar el juicio que la Corporacion actora formó del documento de veinte y seis de Junio segun revelan las siguientes palabras de su demanda. «Deseoso el Consejo—así dice—Deseoso el Consejo de economizar cuestiones, mucho mas cuando sean de facilísima resolucion, no someterá á un inútil debate la de si puede llamarse transaccion ó convenio á un acto en que el consentimiento de una de las partes habia sido arrancado violentamente desde el orígen del hecho sobre que habia de recaer la avenencia. La voluntad del Ayuntamiento, ó por decirlo mas propiamente, no su voluntad, sino su razon y su justicia, se habian desatendido desde que un diluvio de ceñudas Reales órdenes le obligó á creer que habia dado con el mas noble y leal desprendimiento la Isla Amalia. Compeliósele después á transigir sobre un despojo violento, y en efecto se fraguó un simulacro de transaccion, verdadero pacto de lobo y cordero, en que se compensaron los risibles derechos y deberes de la Compañia, haciendo suyo todo el beneficio, y todo el daño el Ayuntamiento, á quien no por conmiseracion sino por comprar el recuerdo de un título legítimo, se le asignó cautelosamente la suma de los veinte y cinco mil reales anuales. El Rey habia mandado que se celebraran esas transacciones amistosas, y el Consejo de Sevilla no podia resistir ese precepto sin esponerse al enojo del Monarca; y quién sabe, si á la ejecucion de las amenazas de tomar otras medidas mas sensibles con que ya se le habia conminado por sus oposiciones relativas al asunto de la Isla. Agrégueso que esa transaccion obligada, recaia sobre otra violencia, contra la cual bien que sin fruto, protestó una y mas veces la Ciudad; y dígase como se puede llamar contrato á un acto en que ha faltado á tal punto el libre consentimiento.» A no dudarlo la Compañia del Guadalquivir, ofrece la última prueba de que no le aqueja el escrúpulo mas remoto en órden á la justicia de su causa, cuando para que no pierdan los argumentos contrarios un átomo de su valor é importancia se decide á presentarlos hasta con las mismas palabras de que se vale su autor. Propiamente en el

de que ahora se ocupa aparecen condensados de cierta manera varios de los cargos que una y otra vez formulara el Ayuntamiento contra la Empresa, y á fin de que la verdad resalte por completo y la justicia triunfe, oportuno es que no haya duda alguna sobre los términos y límites del debate. Por lo demás, puede llamarse uno de los errores mas graves y fundamentales ese de que emanan las apreciaciones que el Ayuntamiento se ha venido permitiendo con motivo de la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Decirse obligada á la transaccion que en ella se sancionó, y afirmar que recayó sobre otra violencia, contra la cual habia protestado la Municipalidad una y cien veces, bien que sin fruto, equivale á esponer de nuevo para distinto objeto, y bajo la misma forma, los argumentos que ya se refutaron cumplidamente.

Es falso, á todas luces falso, que desde su orígen se arrancara por fuerza al Cuerpo Capitular el consentimiento acerca del hecho que motivó la escritura entre D. Manuel de Maza Rosillo y D. José Rivero de la Herran. Ese hecho consistió en la cesion de la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir, y fáciles son de recordar los datos ya mencionados en otro lugar, principalmente el informe del Procurador mayor D. Joaquin de Goyeneta, el acuerdo capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince, y tantas otras consideraciones como se hubieron de analizar antes de ahora. En tal virtud, sorprende y mortifica hasta el estremo, que se prescinda por completo de la historia de lo que ocurriera, y se atribuyan al Soberano culpas que fueron esclusivas del Municipio, y se presente haciendo el papel de víctima, quien bajo pretestos frívolos burló por años enteros las reiteradas órdenes que con justicia se le comunicaron, y faltó de una manera visible é indisculpable á empeños y compromisos siempre sagrados. Verdad que el Municipio después del desprendimiento de la Isla segun revelan las actas, y de ponerse ese desprendimiento en noticia del supremo Consejo de Castilla á los efectos de la ley por D. Joaquin de Goyeneta con facultades para ello, y de manifestarlo al Soberano, sin cuya aprobacion inapelable no se trasmitia en realidad el dominio á la Empresa, arrepintióse por lo visto de su propia obra, contrarió los acuerdos tomados, aspiró á hacer de todo punto ilusoria la cesion, y no perdonó medio alguno, ni dejó piedra por mover, con el fin de alcanzarlo. Desde entónces principió esa série de esposiciones que terminaron al cabo por convertirse en resistencia censurable bajo mas de un concepto, y aun escandalosa por razon de la época, á las órdenes supremas del Monarca. Con dificultad se hallará otro ejemplo tan vivo y elocuente así de las mil deferencias y atenciones usadas en aquellos tiempos por el Soberano, aun con riesgo de sus mas altas prerogativas, á favor del Ayuntamiento de un pueblo siquiera se llame Sevilla, como del empeño y tenacidad estremada del Municipio por dejar sin efecto, multiplicando de una manera maravillosa sus solicitudes y protestas, lo que en el terreno de los hechos estaba consumado y en la esfera del derecho era ya irrevocable. En rigor y en verdad el Monarca le obligó á que llevara á cumplido efecto sus compromisos solemne y espontáneamente contraidos; pero nadie, absolutamente nadie, y mucho menos la Magestad de D. Fernando VII, le estrechó en sentido alguno para que los contragera, único caso en que estarian en su lugar las ideas que se han venido esponiendo en el litigio. Hecha la cesion de la Isla, aprobada por la Corona, y habiendo intervenido el Consejo de Castilla, no quedaba otra cosa en ley y en justicia, que llevarla á efecto en todas sus partes. Y como la Municipalidad se propuso á lo que parece, que su desprendimiento fuera ilusorio; y como la Compañia reclamaba con razon los derechos que se le otorgaron; y como hasta la dignidad del Monarca estaba interesada en hacerse respetar; de ahí el crecido número de Reales órdenes que fué necesario espedir. A la Empresa no ocurre dificultad en calificar de ceñudas algunas de esas soberanas disposiciones aceptando para ello la frase de que se valiera el Ayuntamiento de Sevilla; pero agregará que nunca lo fueron tanto, como rigorosamente merecia el último, por su abierta é injustificada resistencia. Tambien los jueces y tribunales tratan con severidad á los que litigan cuando con pretestos frívolos é inadmisibles eluden las consecuencias de las resoluciones dictadas en procedimientos ámplios y solemnes. Y todo eso consiste en que si antes de celebrarse un contrato, ó de adquirirse un compromiso, la situacion es franca, y el derecho es espedito para lo uno ó para lo otro, después ya no queda al arbitrio de los indivíduos ni de las Corporaciones obrar con la misma libertad, como no sea sacrificando principios y máximas que á todo trance deben ponerse á salvo. ¿Qué seria del respeto debido á la justicia, y hasta

á la misma Magestad de la Corona, si el Cuerpo Capitular viniera á obtener como resultado del litigio sobre la Isla menor, el mismo fin que en otro tiempo se propuso con aquella série casi interminable de esposiciones y protestas destituidas de razon? ¿Cabia en el órden de cosas existentes en mil ochocientos quince, y supuestos los hechos que ocurrieron, prescindir de los acuerdos capitulares, dejar á un lado la Real órden de ocho de Agosto, desentenderse de la licencia pedida al Consejo de Castilla, y hacer en fin cuanto deseaba la Municipalidad? ¿No debia aparecer y con sobrado motivo, esa conducta como un grave escándalo, por lo mismo que por ella se quebrantaban las bases, puede decirse, primitivas y tutelares de las convenciones humanas? Reconóscase pues, y es la verdad, que ni directa ni indirectamente se ejerció violencia alguna con el Ayuntamiento de Sevilla para que trasmitiera la Isla menor á la Compañia del Guadalquivir; pero que cedida de una manera tan solemne como esplícita, y aprobado el acto por el Soberano, y adquirido el derecho por la Empresa, se obligó y estrechó al primero á que sus acuerdos y compromisos tuvieran completa realizacion. Con lo cual, léjos de otorgarse á la sociedad demandada privilegios no comunes y mercedes insignes, no se hizo más que administrar justicia con severidad, como no sostenga la Corporacion actora que le fuera lícito volver la espalda á sus palabras, y relegar al olvido sus obligaciones. Hasta deferencia dispensó al Municipio de Sevilla el Monarca, que por años enteros vió contrariados sus justos preceptos, y al cabo de todo, se limitó á significar el desagrado con que observaba tan estraña y sorprendente conducta.

Por lo demás, su deseo acerca de que se verificaran las transacciones amistosas entre la Municipalidad y la Compañia, venia á ofrecer en buena lógica una robusta y decisiva prueba del espíritu de justicia é imparcialidad que le animaba. En aquel órden de cosas, encontrándose la Empresa en posesion de la Isla, y con mil disputas para fijar los términos del convenio, claro está que los aplazamientos favorecerian al cesionario con perjuicio del cedente, supuesto que mientras tanto aparecian en suspenso los abonos é indemnizaciones. En tal virtud, quien deseara consultar el interés de los capitalistas debió promover nuevas dificultades y obstáculos al arreglo, á la manera que como medios de defensa al caudal de Propios deberia figurar en primer término la conveniencia de concluir las disputas entre una y otra Corporacion. Solo así era dado activar los arreglos, y el pago en su caso, de las cantidades que hubieran de estipularse por indemnizacion al fondo comun; y no verificándose, la Compañia continuaba en el disfrute de la Isla sin hacer el mas pequeño sacrificio á favor de los cedentes. De lo cual inferirá cualquiera sin género alguno de duda, que el Monarca empeñándose en ultimar el negocio principiado en mil ochocientos quince, y tomando las medidas mas eficaces para el arreglo definitivo cuanto á los intereses, consultaba únicamente, bien que en justicia y en equidad, las ventajas y adelantos de Sevilla. Parece esto tan cierto, cuanto que á seguir las cosas en el estado que tuvieron hasta el veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, jamás se habrian reducido á hecho práctico las indemnizaciones indicadas y ofrecidas en alguna de las Reales órdenes de fecha anterior. Y luego conviene tener en cuenta que por esa escritura entre D. Manuel de Maza Rosillo y D. José Rivero de la Herran, nada se estipuló en favor de la Compañia respecto á la esencia de la cesion, que de antemano no le estuviera concedido á virtud de títulos por sí legítimos é incontestables. Porque la verdad de las cosas es, que el nuevo dominio de la finca databa desde mil ochocientos quince en que se celebró el acuerdo de siete de Abril y se espidió la Real órden de Agosto; y su toma de posesion por parte de la Compañia, desde años muy anteriores al del otorgamiento de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis; y la verdad es tambien, que tanto lo uno como lo otro se robustecia á placer del mas escrupuloso, con nuevos datos respectivos al tiempo que medió entre ambas fechas. De suerte que bajo cualquier aspecto que se examine el documento en cuestion, ni debe considerarse como base de nuevas desgracias para el Municipio, ni con su existencia dejó de mejorarse el estado que entónces presentaba el negocio de la Isla, ni pudo dar motivo así en su letra como en su espíritu á las deducciones que ha venido haciendo, y apreciaciones que se ha venido permitiendo el Municipio. Harto tiempo logró el último contrariar el efecto de sus propios acuerdos, y justo á todas luces parecia que despues de once años de defensa y de luchas para la Empresa, viera concluido lo que en ley y en justicia era inevitable desde mil ochocientos quince. Ni ha debido pues atribuirse á violencias lo

que realmente constituía ventajas para la Municipalidad, ni han debido tampoco interpretarse de una manera desfavorable las altas miras y rectos propósitos del Soberano. La escritura de mil ochocientos veinte y seis entre Maza Rosillo y Rivero de la Herran, fué una consecuencia natural y lógica de los acontecimientos ya ocurridos; y con otorgarse en los términos que aparece, se ocasionó al Ayuntamiento el no escaso provecho de que quedaran aseguradas para siempre las indemnizaciones que de antemano venia procurando del Monarca. La Corporacion actora ha tenido la mala suerte de apreciar la escritura de Junio en un órden inverso de como en realidad debió apreciarla; y lo que indisputablemente fué un bien y no escaso para Sevilla, se ha venido presentando cual nueva fuente de perjuicios y desgracias.

Pero el Ayuntamiento jamás se declara vencido por muy eficaces y concluyentes que sean las razones de la Empresa del Guadalquivir. En órden al punto, objeto de la actual controversia, insistió aquel en sus afirmaciones primitivas, y haciéndose cargo en el alegato con las pruebas de los motivos que adujera la Compañia, se espresa así, segun es de ver al fólio cinco mil quinientos cincuenta y siete. «Para defender el llamado convenio de este evidentísimo vicio de nulidad, la sociedad contraria repite la eterna cantinela de que la cesion fué cierta, de que así lo revela el acuerdo de siete de Abril de mil ochocientos quince, de que el Monarca la aprobó en la Real órden de ocho de Agosto del mismo año, de que el Ayuntamiento resistió escandalosamente el Soberano precepto, y de que las Reales órdenes fueron una necesidad para que se pusiera término á la censurable desobediencia del Concejo. ¿Qué hemos de contestar á tales razonamientos cuando tanto se ha dicho ya sobre cada una de sus aseveraciones, y cuando tantas veces se ha evidenciado su inexactitud y su ineficácia?» Pues si por toda respuesta ha dicho á su vez la Empresa, y repite ahora, se afirma que es cierto lo manifestado por el Municipio en su argumento, por toda réplica alegará la Compañia lo mismo que fué objeto de sus observaciones anteriores. El Ayuntamiento no advierte que si es eterna cantinela decir que la cesion fué cierta, del propio modo podria calificarse eso de asegurar, una, otra, y muchas veces, que fué simulada. Los derechos han de ser iguales, y análoga posicion se hace indispensable que guarden los contendientes en el debate. El punto pues de que se trata ha de resolverse averiguando si con efecto tuvo lugar la dádiva de la Isla, si á la Municipalidad asistió justicia para oponerse á su entrega, y si el Monarca con sus Reales órdenes privó á la Corporacion actora de libertad para que mostrara su consentimiento. Respecto á lo último que es lo que forma en rigor la esencia del cargo, viene á adquirirse sin reparo ni duda, la persuacion de que no ha existido razon alguna para producirlo. Porque el Municipio consintió haciendo uso de las facultades que le competian, y sin que nadie, absolutamente nadie, coartara su voluntad. Y de esas manifestaciones espontáneas dió pruebas mas de una vez, no ya solo por actos simultáneos, sino tambien anteriores y posteriores al otorgamiento de la escritura, nombrando apoderado que la celebrara con todo género de formalidades, y tributándole luego las gracias mas cordiales por su celo é interés en el asunto. Ni aun siquiera hay pretesto para tomar acta de las Reales órdenes á fin de justificar por ellas, que el Soberano obligó con el peso de su autoridad al Municipio, á que se formalizara el documento. Y no lo hay, porque es muy fácil recordar que aquellas disposiciones se encaminaban no á que luego y sin tardanza tuvieran efecto los arreglos y avenencias, sino á que se entregara la Isla á la Compañia en cumplimiento de los pactos celebrados. Por manera que acerca del punto en cuestion, quedó el Municipio en completa y absoluta libertad, estando á los méritos de las actuaciones. Ni reclamó en el largo tiempo que mediara desde mil ochocientos diez y ocho á mil ochocientos veinte y seis, ni dedujo solicitudes, ni formalizó protestas, ni practicó en fin, acto alguno capaz de justificar siquiera en apariencias, ese motivo de nulidad que ha constituido la materia del presente capítulo. No se hable pues de la falta de consentimiento en el contrato á que alude la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, porque contra esa falta se pronuncian de una manera eficaz y decisiva todos los méritos del litigio.

CAPÍTULO XI.

NUEVO MOTIVO DE NULIDAD QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE EN EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE VEINTE Y SEIS DE JUNIO DE 1826, NO INTERVINO EL JUEZ CONSERVADOR, CON INFRACCION MANIFIESTA DE LA REAL ÓRDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1817.

En la disposicion soberana de que acaba de hacerse mérito, fué nombrado el Asistente de Sevilla, indivíduo de la Junta conservadora de la Compañia, á fin de que en union con el Juez conservador de la misma, entendiera en las transacciones amistosas que debian poner término á las dificultades entónces pendientes. Y pues que solo intervino el primero en esos actos, como revela el mismo documento de veinte y seis de Junio, debe estimarse nulo á todas luces el acuerdo entre ambas corporaciones, porque se faltó á la cláusula condicional espresada en la Real órden para la validez del arreglo. Así se razona por la Corporacion actora, sin advertir que el precepto del Soberano no exigió la cooperacion simultánea de ambas personas como requisito indispensable para la eficácia del acto; ni en buenos principios cabia que lo exigiera, estando á la naturaleza especial y precedentes significativos del negocio. Para valorar con entero conocimiento de causa, así la objecion como su respuesta, importa conocer los términos de dicha Real órden en su parte dispositiva. Ella fué dirigida al Asistente D. Francisco Laborda, y á la letra dice así, segun es de ver al fólio seiscientos ochenta y siete de los autos. «S. M. ha venido en nombrar á V. S. indivíduo de la Junta Conservadora de la mencionada Empresa de navegacion del Guadalquivir, y encargarle en union con el Juez conservador de ella la terminacion pronta de las contestaciones y dificultades que ocurren y ocurrieren en punto á la Isla menor. Siendo el objeto de esta soberana disposicion el arreglar la entrega mandada de la Isla á la Compañia bajo apeo judicial, su avaluo, fijar la cantidad que en indemnizacion de las utilidades que percibe la Ciudad ha de dar á esta la Compañia, como tambien la que corresponda á los pueblos comuneros, segun principios de justicia, y el derecho que tengan á los pastos de la misma Isla, espera S. M. del acreditado celo de V. S., y de su amor al Real servicio y al bien público, que empleará todo su esfuerzo en que tengan el debido cumplimiento las Reales intenciones en la parte que se digna confiarlas al cuidado de V. S.»

Bien mirado, carece de razon, y no se concibe sin violencia, por que es inconciliable con los propósitos del Soberano, la doctrina del Ayuntamiento, segun la cual ha venido juzgando como cláusula esencial del arreglo, la intervencion simultánea del Asistente de Sevilla y del Juez conservador de la Compañia. Si como parece indudable, el objeto era facilitar las transacciones, si esas personas no tenian mas carácter que el de mediadoras, y si su mision estaba limitada segun los términos de la misma Real órden, á avenir á las partes, claro es que una vez conformes los interesados en las bases de la transaccion ó arreglo, este ofreceria todas las garantías y seguridades apetecibles de validez y de eficácia. La cuestion se suscitaba y venia ventilándose entre la Municipalidad de Sevilla y la Compañia del Guadalquivir; y ambas corporaciones eran las únicas que deberian consentir en lo que estimaran mas conveniente á sus intereses y conforme á sus derechos. Creyendo el Monarca que la alta investidura del Asistente de Sevilla daria cierto prestigio á sus consejos pacíficos y gestiones conciliadoras, quiso asociarlo al Juez conservador de la Empresa, para que ambos influyeran en la terminacion de aquellas disputas. Y dicho se está que si los contendientes llegaban á ponerse de acuerdo sin necesidad de los esfuerzos de los mediadores, no por eso su resolucion careceria por tal motivo de una circunstancia necesaria é inescusable para dar validez al convenio. De lo cual inferirá cualquiera que habiendo bastado para lograr el propósito equitativo y conciliador de la Corona, la intervencion de uno de los consejeros que se designaran, no por eso el arreglo verificado ha de presentar defecto alguno siempre que de una manera cierta, segura, é indudable, conste su existencia. Ahora bien: de la verdad y legitimidad del documento de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, no cabe ni aun el mas

ligero escrúpulo; toda vez que el mismo Municipio hubo de presentar con su escrito de demanda, no ya solo una copia solemne de la escritura, sino tambien nuevos datos que evidencien la satisfaccion con que vió el término de tan largas y empeñadas disputas. De suerte que consistiendo la esencia del defecto que se le quiere atribuir al arreglo en la infraccion de una cláusula que fijara el Soberano como indispensable y fundamental, y no prestando el mas ligero motivo para su existencia ni la la letra, ni el espíritu de la Real órden de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, resulta sin género alguno de duda, que tambien en esta parte la Corporacion actora ha perdido el tiempo de una manera lastimosa. El Ayuntamiento de Sevilla y la Compañia del Guadalquivir pudieron entenderse, y de hecho se entendieron, interviniendo una ó mas personas con el carácter de mediadores, porque esta circunstancia no ejercia influjo alguno, toda vez que lo que se buscaba era el arreglo, y no que para verificarlo mediaran precisamente dos, ó mas, ó menos sujetos. Ante la sencillez y eficácia de estas ideas parece de todo punto inútil entrar en otras esplicaciones para combatir el ponderado vicio de nulidad, cuyo estudio ha sido objeto del actual capítulo.

CAPÍTULO XII.

Exámen de la nulidad que se hace derivar de que la escritura de veinte y seis de Junio de 1826, no fué aprobada por el Gobierno Supremo á cuya sancion debió someterse segun lo dispuesto en la Real órden de doce de Agosto de 1817.

La Municipalidad de Sevilla formuló en el escrito de demanda su nuevo argumento de la manera siguiente. «Porque, ó se aceptan ó nó aquellas soberanas disposiciones: si no se aceptan, no ha habido siquiera motivo para la egresion de la Isla: si se aceptan para justificar esa egresion, deben respetarse en todas sus partes; y siendo así, la escritura queda sin ningun valor ni efecto, porque en la Real órden de doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete, en que dispuso S. M. que se arreglasen por transacciones amistosas las diferencias relativas á la Isla menor entre la Compañia, la ciudad de Sevilla, y pueblos comuneros, dispuso que estos convenios se elevaran al conocimiento de S. M. para recibir la sancion debida; y ni se cumplió con esta órden, ni ha recaido por tanto la sancion que debia dar á la escritura vigor y eficácia.» Mas á poco que se mediten tales palabras, comprenderá cualquiera que el nuevo vicio de nulidad que de ellas deduce la Corporacion actora, no tiene razon de ser, bastando para la mas profunda conviccion de ello, conocer con exactitud los términos del precepto Soberano á que alude. Esa Real de doce de Agosto, cuyo tenor por lo mismo interesa recordar ante todo, dice así, segun es de ver al fólio cuatro mil setenta y cinco. «Enterado el Rey Ntro. Sr. de la nueva instancia de la Compañia del Guadalquivir sobre que se mejoren las condiciones de la concesion de la Isla menor, como tambien del informe que acerca de ella dá la Junta conservadora, y con presencia del plano, apeo y tasacion de dicha Isla que V. E. me remite en su oficio señalado con el número ciento tres, se ha servido confirmar á favor de la misma Compañia el dominio útil de aquella, como tambien el aprovechamiento de los terrenos anegados y absolutamente infructíferos en la actualidad, y que en consecuencia de las obras que se hicieren vayan quedando secos y se pongan en cultivo; y en cuanto á las modificaciones que la Compañia pide se hagan en el cánon ó rédito que debe pagar á la ciudad de Sevilla por las utilidades que actualmente saca de la Isla menor, y que fueron fijadas al que corresponde un capital de quinientas acciones, interinamente y mientras se examinaba el verdadero estado y valor de la misma, ha resuelto S. M. que por transacciones amistosas y de buena fé entre el Ayuntamiento y la Compañia se arregle este punto, igualmente que el del derecho que tengan los pueblos comuneros á los pastos de la Isla mencionada por convenios entre las partes respectivas, los cuales elevados al conocimiento de S. M. recibirán la debida sancion.»

Cualquiera que se fije por un momento así en la letra como en el espíritu de la disposicion que acaba de mencionarse, notará desde luego que ella comprende tres partes muy diversas entre sí. Por la primera confirma el Monarca á favor de la Empresa del Guadalquivir el dominio útil de la Isla menor, así como tambien el aprovechamiento de los terrenos anegados y absolutamente infructíferos. Con relacion á estos puntos nada se habla de sanciones ulteriores, ni en rigor se concibe que las exigieran, cuando la declaracion la hacia el Soberano teniendo á la vista un luminoso espediente, y después de apreciar con detenimiento todas las circunstancias y pormenores del caso. Pero á la vez se trata en aquel precepto de las modificaciones pretendidas por la Empresa en órden al cánon ó réditos que habian de pagarse en cada año á la ciudad de Sevilla; así como del derecho de los pueblos comuneros á los pastos de la finca, derechos imposibles ya de realizar por consecuencia de la traslacion del dominio á la Compañia. Pues aludiendo la Corona pura y esclusivamente á estos dos puntos, mandó que se arreglaran por transacciones amistosas y de buena fé, y que verificado, se elevaran á su conocimiento para darle la oportuna sancion. Lo cual significa clara y terminantemente, que si por cualquiera razon ó motivo la falta de aquel requisito viniera á importar un vicio de nulidad, eso nunca seria estensivo al particular que el Monarca no se reservó confirmar, y que ya por el contrario venia sancionado en multitud de ocasiones. Es decir en otras palabras, que el documento siempre seria válido, por que realmente no hay en él motivo alguno de nulidad, por más que en lo que concierne á la fijacion de las sumas con que se indemnizara, y á los derechos de los pueblos comuneros, pudiera quizás haberse dicho que no era eficaz mientras no se llenase aquella otra formalidad. Pero es el caso que ni aun lo último tiene ya derecho á sostener el Ayuntamiento después que por años y mas años ha venido percibiendo la cantidad que se determinó en la escritura de mil ochocientos veinte y seis, y después tambien que concluyó por hacer suyas las resultas de la redencion del censo segun se ha acreditado en el término de prueba. Quien confunde pues las cosas no es la Compañia del Guadalquivir, como se ha indicado mas de una vez en el litigio, sino la misma Corporacion actora suponiendo que tanto significa hablar del importe de la indemnizacion y de los derechos de los pueblos comuneros, como de la Isla menor cuanto á su dominio.



El Monarca se reservó aprobar los convenios, y la verdad es que los convenios aludian á lo primero y nó á lo segundo. La Real órden es terminante, y segun ella, la sancion del Soberano debia recaer sobre los arreglos encaminados á fijar el cánon ó rédito que habia de pagarse á la ciudad de Sevilla, determinando al mismo tiempo cuáles eran los derechos de los pueblos comuneros. Lo que es el reconocimiento del dominio de la Empresa sobre la finca, eso ni constituia materia de duda alguna, ni quedaba sujeto á la sancion del Soberano segun los términos del precepto de doce de Agosto. Por manera que en lo relativo á este particular, único que verdaderamente importa á los fines del litigio, no ya solo era en sí valedera la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, sino que tambien tenia el carácter de eficaz y espedita, por lo mismo que no se encontraba subordinada á acontecimiento, ó circunstancia alguna ulterior. El vicio pues de nulidad tomado de la Real órden de doce de Agosto de mil ochocientos diez y siete, es digno compañero de los que se examinaron en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO XIII.

Ultimo vicio de nulidad procedente de que la escritura de veinte y seis de Junio de 1826 se otorgó por la Compañia del Guadalquivir, cuando esta en rigor fué estinguida á virtud de la Real órden de 11 de Marzo de 1819.

El Ayuntamiento de Sevilla es incansable en esto de encontrar pruebas de nulidad de la egresion de la Isla menor, y después de tantas como han sido ya objeto de estudio y análisis, cierra el cuadro, ó corona su edificio, con otra verdaderamente ori-

ginal en mas de un sentido. Dejando ya á un lado las especies tomadas así del tenor como del espíritu, y aun de las accidentalidades mas subalternas, de la escritura de Junio, y trasladando la cuestion á otro terreno muy diverso, ha concluido el Municipio por sostener que la Empresa no existia al celebrarse aquel documento, supuesto que quedó estinguida por la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve. A fin de apreciar el fundamento y límites de esta teoría, importa conocer no ya solo las palabras con que la Corporacion actora la presentara en su escrito de demanda, sino tambien los términos del precepto Soberano que le dió orígen. «Pero súplase—asi se espresa la Municipalidad—pero súplase el libre consentimiento en ese contrato, supóngase la libertad, púrguese como se quiera el vicioso orígen de esa supuesta relacion jurídica que terminó con la escritura, subsánese la lesion, cúbranse de legalidad todos los vacíos de esa transaccion ilusoria, y aun así presentada con la hipótesis de todas las formalidades de derecho, no puede sostenerse, porque las suposiciones han de ser verosímiles, y no lo es ni puede ser la de que tuviera existencia lo que legalmente ya habia muerto. La escritura se otorgó en Junio de mil ochocientos veinte y seis por la Compañía de navegacion del Guadalquivir, y esta Compañía quedó estinguida por la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve de que hablaremos en el lugar oportuno. Era pues un fantasma el que convenia en mil ochocientos veinte y seis, era un nombre que se tomaba, era un cadáver que se ponia en movimiento, pero cadáver que como el del Cid servia para entrar en el campo agareno y acometer en atrevidas algaradas.» Ahora bien; esa Real órden de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, base de las apreciaciones de que se acaba de hacer mérito, encuéntrase concebida en los términos siguientes, segun es de ver al fólio setecientos. «He dado cuenta al Rey del plano y memoria que en cumplimiento de la comision que de Real órden le fué conferida con respecto á las obras de la Empresa del Guadalquivir ha informado D. José Agustin de Larramendi. S. M. ha aprobado con mucha satisfaccion el importantísimo proyecto del canal de riego y navegacion entre Córdoba y Sevilla, ejecutado por secciones como en dicha memoria se propone; y en cuanto á los arbitrios para llevarlo á efecto, ha determinado que la Compañía del Guadalquivir ó su comisionado en esta Córte, le proponga los que juzgue mas adecuados á fin de que después del debido exámen, se aprueben y realicen los convenidos para dar cuanto antes principio á una obra de tan gran utilidad, y en que el Rey como padre de sus pueblos toma el mayor interés. Lo participo á V. E. de Real órden para inteligencia de la Junta conservadora, y de la Compañía, y demás efectos convenientes.»

Ha venido afirmando la Empresa que era preciso cerrar los ojos á la razon, y aun olvidar todos los hechos para sostener que ella dejó de existir desde once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve. Entre los varios fines con que se creara, fué uno segun el tenor de la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, «destruir de setenta á sesenta bajos y obstáculos naturales y artificiales que hay desde Sevilla á Córdoba.» Los estudios y reconocimientos verificados por D. José Agustin de Larramendi y otros peritos hicieron comprender la imposibilidad de llevar á efecto esa obra, así como la altísima y manifiesta conveniencia de sustituirla por un canal lateral de riego y navegacion. En la Real órden de once de Marzo ya trascrita, aprueba el Monarca el plano y memoria que se formaran á dicho fin por el Ingeniero facultativo, aplazando la ejecucion de la reforma para cuando tambien se aprobaran los arbitrios después de un maduro exámen y se realizaran los convenidos. Este precepto Soberano por una parte eximia á la Empresa del cumplimiento del deber que se le impuso relativamente á destruir los bajos y obstáculos desde Sevilla á Córdoba, y por otra, dejaba pendiente la realizacion de las obras decretadas en su lugar, de actos ó aprobaciones ulteriores de la Corona. Pero léjos de estinguirse por ello la Compañía del Guadalquivir, como plugo afirmar al Ayuntamiento de Sevilla, haciéndose quizás eco de preocupaciones añejas y vulgares, se sancionó y reconoció de nuevo su existencia en términos públicos y solemnes. Porque dejando en vigor todos los demás objetos comprendidos en la disposicion de Diciembre de mil ochocientos catorce, vino á modificarse tan solo el respectivo á la navegacion espedita del Guadalquivir entre ambas capitales, encomendándose la nueva obra á la misma Empresa, ordenándosele que propusiera los medios y arbitrios mas adecuados al efecto, y esplicando las cosas de manera que no quedara el menor escrúpulo en órden á la materia. Tan cierto es lo que precede, como que los autos demuestran que por crecidísimo

número de Reales órdenes se vino aceptando despues de una manera esplícita la existencia de la Compañia del Guadalquivir; y esta continuó en ejercicio de sus funciones sin que por entónces se pusiera en duda el derecho con que lo verificara; y aun el mismo Ayuntamiento practicó cien y cien actos demostrativos de la absoluta falta de razon con que mas tarde presentara el original vicio de nulidad que ahora se examina. Respecto á lo primero, seria fácil recordar en clase de ejemplo la disposicion soberana de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, sobre nombramiento de conciliarios hecho en junta general de primero de Marzo de aquel año; no menos que otras dos, sus fechas diez y siete de Setiembre y cuatro de Octubre tambien de mil ochocientos diez y nueve, espedidas con motivo de los dos millones que necesitó S. M. para cubrir sérios é importantes compromisos. Por lo que concierne á lo segundo, es una verdad que en último término ha reconocido la Corporacion actora, y que no podria negarse sin alterar los caracteres esenciales de este debate. Cuanto á lo tercero, la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, responde de su exactitud, prescindiendo de otras pruebas no menos robustas y decisivas que encierra el pleito. Si la Empresa del Guadalquivir no existia desde mil ochocientos diez y nueve, entónces no se concibe como el Monarca estuvo dirigiéndose por años enteros á un cadáver; como las dependencias y oficinas del Estado sostenian comunicaciones con un fantasma; como la Municipalidad de Sevilla estimaba un ser real y efectivo á lo que en su juicio no debió pasar de una sombra; y como en fin, todos, absolutamente todos, han venido sin interrupcion en tan funesto y gravísimo error.

Por toda respuesta á estas observaciones y á otras no menos eficaces que se espusieron en el primer período del litigio, se dijo por la Municipalidad en el escrito alegando con las pruebas, que el argumento de la Compañia tendria valor si la mudanza se hubiera limitado á la sustitucion de unos trabajos por otros, quedando sin embargo organizada la Empresa del mismo modo y con idénticas condiciones legales. Pero que en realidad no fué así, porque la primitiva Compañia habia contratado con el Monarca hacer navegable el Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba, mediante los recursos y gracias que con este fin se le concedieron, uno de los cuales era la Isla menor. Y con estas gracias y recursos debió costear las obras del canal si sus miras hubieran sido la sustitucion de unos trabajos por otros de iguales resultados; mas como en vez de hacerlo así, presentó su prospecto de la nueva Empresa exigiendo para realizarla, nuevos arbitrios y condiciones diversas, claro es que quedó roto el contrato anterior cuanto á los recursos que primitivamente se le otorgaron, bien que se le conservara el mismo nombre. Y ocupándose luego de otras reflexiones que la sociedad hubo de indicar, tomadas de la propia conducta de la Corporacion actora, se espresa así, fólio cinco mil quinientos setenta y nueve vuelto. «Pues eso contestaremos, es cabalmente lo que dice el Municipio: que se le obligó á contratar con un cadáver jurídico, con una Empresa que no tenia personalidad, que no existia de derecho. No protestaba por que le estaba prohibido hacerlo, pero es indudable que la Empresa quedó estinguida, desde el momento en que rompió el primer contrato que le dió origen, de facilitar la navegacion del Guadalquivir desde el mar á Córdoba, mediante la concesion de la Isla, y de otros derechos y auxilios.» Y no espone mas el Municipio sobre la materia, porque perteneciendo este punto segun manifiesta, á las cuestiones relativas á la accion de reversion, donde ofrece examinarlo con mayor detenimiento, dice bastarle por ahora el haber apuntado esas que él llama breves pero incontestables razones.

Propiamente pues y en rigor, las observaciones de la Compañia del Guadalquivir acerca del motivo de nulidad que se ventila, han quedado sin respuesta. La Real órden de mil ochocientos diez y nueve vino á determinar que se sustituyera una obra por otra, pero siempre bajo la base de que ambas habian de ejecutarse por la Compañia del Guadalquivir tal como quedó organizada, establecida, y aprobada, por la otra disposicion soberana de ocho de Agosto de mil ochocientos quince y siguientes. Si el Monarca teniendo en cuenta la magnitud y trascendencia de los nuevos trabajos, indicó á la Compañia que propusiera otros arbitrios y concesiones, y este nuevo órden de cosas no llegó á sancionarse por el Soberano, la consecuencia será que la Empresa no estaba mientras tanto en la obligacion, y ni aun siquiera, en la aptitud de realizar esa reforma. De suerte que ni la personalidad jurídica dejó de existir un solo momento, demostrándolo sin que de ello quede el menor escrúpulo una larguísima série de actos posteriores que ya son conocidos; ni puede dirigírsele cargo alguno

por no haber ejecutado los nuevos trabajos cuando ello pendia de resoluciones que mas tarde habia de tomar S. M., ni hay por consecuencia, el menor motivo que esplique y justifique lo que ha venido llamándose nuevo vicio de obrepcion y subrepcion. Decir después la Municipalidad que se le obligó á tratar con un cadáver, y que le estaba prohibido protestar contra la existencia jurídica de la Compañia, es de una parte conceder eficácia al argumento de esta; y por otra, desmentir todo lo ocurrido. Se llama cadáver, y se hace la penosa confesion de haber tratado con un cadáver, sin considerar que eso no es admisible en el Ayuntamiento de Sevilla, y no así como quiera, sino por largos y multiplicados años. Y se agrega que estaba prohibido protestar, sin tener en cuenta que es indispensable aducir la prueba de esa aseveracion; y que nada tienen que ver las Reales órdenes relativas á la Isla menor dictadas largos años antes, con los detalles y pormenores concernientes á los arreglos sobre indemnizacion. De todas suertes queda demostrado en términos incapaces de ofrecer dudas, que el último motivo de nulidad que presenta el Ayuntamiento de Sevilla relativamente á la escritura de mil ochocientos veinte y seis, no tiene en realidad razon de ser, ni motivo alguno que lo legitime, mereciendo por consecuencia, la calificacion de digno compañero de los que ya se examinaron en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO XIV.

Háblase de la justicia del auto definitivo que en este litigio pronunciara el Inferior, en cuanto es desestimada la nulidad de la egresion de la Isla menor del caudal de Propios de Sevilla.

Consta ya de una manera segura por lo detenidamente espuesto en todos los capítulos de esta seccion, cuales fueron los títulos eficaces y poderosos, en cuya virtud obtuvo la Compañia del Guadalquivir el dominio de la Isla menor; y consta igualmente, la esterilidad de los esfuerzos del Municipio, aduciendo hechos é invocando motivos para comprobar los llamados vicios de obrepcion y subrepcion. Ellos segun ya se manifestó en su lugar oportuno, confirmándolo después su estudio y análisis individual, ó afectan á los actos todos, y propiamente á la existencia de la Empresa demandada; ó conciernen á las Reales órdenes de algun modo alusivas á la egresion de la Isla menor del caudal de Propios de Sevilla; ó se refieren al otorgamiento de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis. Se ha demostrado, y no hay para qué entrar de nuevo en pormenores, que ninguna de las razones alegadas por la Municipalidad relativamente á cada uno de esos órdenes de hechos, guarda armonía con los méritos del procedimiento; y en su lugar debido aparece cuanto pudiera desearse acerca de la materia, hasta con la citacion de los fólios donde se encuentran las pruebas. Pues bien: el Juez de primera instancia resolvió conforme á las solicitudes y aspiraciones de la Empresa del Guadalquivir esta primera parte de la demanda del Ayuntamiento de Sevilla encaminada á que se declarara nula y de ningun valor ni efecto la cesion de la finca. Los motivos que sirven de fundamento á su juicio, son aunque reducidos á breves palabras, como parecia natural, esencialmente los mismos que con prolijidad se han presentado por la Empresa del Guadalquivir en este período de su alegacion. De donde se infiere como consecuencia inmediata y rigorosamente ajustada á máximas de lógica, que el auto definitivo del Inferior en lo que alude y concierne al estremo de nulidad, primera y mas interesante de las acciones que ejercita el Ayuntamiento en su demanda, es notoria y evidentemente justo. Algunas esplicaciones aunque ligeras, vendrán á acreditar más y más esta verdad de resultados prácticos.

El primero de los considerandos de la sentencia apelada, fólio cinco mil setecientos cincuenta y siete, literalmente trascrito, dice así. «Considerando que todo el fundamento de la demanda relativo á haberse dicho falsamente al Soberano que el Ayuntamiento habia cedido la Isla á la Compañia, estriva en la interpretacion que se dá al informe del Sr. Goyeneta, con el que se conformó el Ayuntamiento en sesion de siete de Abril de mil ochocientos quince, pues segun la Corporacion demandante solo

contiene el ofrecimiento de una favorable disposicion del Municipio para tratar del disfrute de la Isla cuando se hubieran practicado antes averiguaciones prévias, y obtenido el Real permiso para efectuarlo, pero no la cesion de la Isla como afirma la Corporacion demanda, suponiendo que segun el citado informe podia contar desde luego con el consentimiento de la Municipalidad en órden á cederle el dominio de la Isla menor.» Aquí se fija el ánimo desde luego en lo que realmente y de hecho, constituye como si se dijera, el corazon del litigio, ó bien en la certeza ó falsedad del donativo de la finca por el Cuerpo Capitular á la Compañia. La Corporacion demandante interpreta el acuerdo de Abril de mil ochocientos quince, tan solo como una favorable disposicion para tratar del disfrute del prédio; y eso, luego que se llenaran ciertos requisitos y diligencias preliminares de que allí se habla. Mas en buena razon y sana lógica, semejante confesion bastaria para comprender que á la Municipalidad de Sevilla no asiste justicia, porque la favorable disposicion aceptada y reconocida ha de significar al menos su voluntad firme, y sincero deseo; ha de acreditar que aquella hizo cuanto estuvo á su alcance; ha de poner de manifiesto en fin, que cedió la Isla hasta donde pendia de las facultades de los municipios segun las leyes entónces en vigor. El Juez, pues, recuerda con fidelidad los hechos apelando al acta capitular de siete de Abril de mil ochocientos quince; habla con igual exactitud mencionando las esplicaciones dadas por el Ayuntamiento en el litigio, á ese acuerdo importantísimo; y deduce de lo uno y de lo otro, una racional é indeclinable consecuencia.

Pero el Inferior vá mas adelante en esta parte de su fallo; y después de aquellas ideas, espone á continuacion las siguientes: «Considerando que aun suponiendo dudosa la interpretacion que deba darse á dicho informe, es lo cierto que el Monarca que resumia y personificaba entónces todos los poderes del Estado, entendió hecha la cesion por aquel ofrecimiento á pesar de la representacion que para lo contrario se le dirigió por acuerdo de la Municipalidad en cinco de Febrero de mil ochocientos diez y seis, en la que se emplearon sustancialmente los mismos argumentos de que hoy se usa en la demanda para combatir la cesion, y confirmó la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince en la Real órden de quince de igual mes de mil ochocientos diez y seis, en la que declaró quedar la Compañia subrogada en lugar de la ciudad de Sevilla en el dominio útil de la espresada Isla menor, no en el directo que debió ser siempre reservado á S. M., y posteriormente en veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, después de enterarse detenidamente de los antecedentes relativos á la cesion de la Isla menor hecha por el Ayuntamiento á la Compañia con vista de todo, y sin embargo de las observaciones de la Secretaría del Despacho de Hacienda, se sirvió el mismo Monarca resolver definitivamente que la referida Isla, cuyo dominio tenia la Compañia fuera perteneciente á ella en toda propiedad, á cuyo efecto S. M. le concedió todos los derechos que pudieran corresponderle, para que reunidos con los que ya tenia por cesion de la Ciudad hecha mediante la aprobacion real que suple las fórmulas y solemnidades ordinarias para tales enagenaciones en razon de la utilidad pública, y respecto á que la ciudad de Sevilla habia de ser recompensada por la Compañia, de las utilidades que legitimamente percibia de la dicha Isla, pudiera esta desde luego ponerse en estado de rendir á la agricultura las ventajas que pueden sacarse de un cultivo arreglado, y servir á los accionistas de hipoteca y garantía del valor de sus acciones, y por consiguiente, que la citada Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, no reconoce por fundamento una mentira supuesta por la Compañia para alcanzar sus fines, puesto que después y con completo conocimiento de los antecedentes, se confirmó por las posteriores ya citadas.» Como hechos, los que aquí se alegan por el Juez de primera instancia son de exactitud incontestable, y á nada conduciria en realidad mencionar de nuevo los multiplicados comprobantes que los acreditan. La influencia eficaz y decisiva de esos hechos en el derecho tampoco puede cuestionarse, ya se tengan en cuenta los términos esplícitos y solemnes de las varias Reales órdenes dictadas, bien se traigan á la memoria las facultades y atribuciones que por aquellos tiempos competian á la Corona. De suerte que aun concedido á la Municipalidad de Sevilla todo lo que ella viene deseando en el litigio y pudiera bajo cualquiera aspecto serle mas favorable, tampoco se desvirtuaria el poderoso argumento y decisiva reflexion á que dá motivo el considerando que acaba de trascribirse. Y no se desvirtuaria, porque siempre resultará que á pesar de las razones alegadas en mil ochocientos diez y seis por

el Municipio de esta Ciudad, razones que sustancialmente son las mismas que ha venido utilizando después en el litigio; una, otra y muchas veces, aprobó, confirmó, y ratificó el Soberano la cesion de la Isla menor, reparando vacios, llenando defectos, y supliendo toda clase de formalidades. Como espresion de la voluntad del Monarca, invoca el Juez de primera instancia las Reales órdenes de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, todas eficaces, y todas decisivas, segun ya acreditó la Empresa, así al referir la historia de los hechos, como al ocuparse de los motivos de nulidad. Y sin embargo todavia seria fácil el recuerdo de otras decisiones régias no menos esplícitas y terminantes.

Descendiendo el Inferior á la apreciacion de otros hechos que han venido estimándose por el Ayuntamiento como nuevos motivos de nulidad, ó razones demostrativas de los ponderados vicios de obrepcion y subrepcion, se espresa así. «Considerando que la misma razon milita para desestimar como inexactos los demás hechos en que la Corporacion demandante apoya su accion de nulidad relativos á que la Compañia fingió falsamente con el objeto de obtener las gracias y remuneraciones solicitadas en su plan de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos quince, tener suscritas las cuatro mil acciones, y reunido el capital, y en que describió como terreno abandonado á las inundaciones el de la Isla menor, destinado á pastos naturales, infructífero y de ningun provecho para la agricultura; porque lo primero, ó sea lo relativo al capital de las acciones para quedar constituida la Compañia, fué modificado por Reales órdenes posteriores; y lo referente á los productos de la Isla, era una apreciacion de la Compañia mas ó menos acertada, que el Monarca pudo estimar con datos bastantes para ello.» Y con efecto, si se traen á la memoria las ideas emitidas, y reflexiones consignadas en algunos de los capítulos de esta parte de la alegacion, se comprende sin género alguno de duda, que ni el estremo relativo al número de acciones que se colocaran, y al capital social que se reuniera; ni el que concierne á averiguar si la Isla menor era ó nó provechosa para la agricultura en los años anteriores á mil ochocientos quince, ejercen influencia alguna en la resolucion justa y equitativa del presente litigio. No la ejerce lo primero, porque como ha dicho con exactitud incuestionable el Juez de primera instancia, las Reales órdenes que aludian al fondo social y al número de las acciones, se modificaron y alteraron á virtud de otras posteriores que aparecen testimoniadas en los autos, y utilizadas en el lugar oportuno de esta alegacion. Tampoco la ejerce lo segundo, porque sobre ser una verdad fuera de toda duda, que la reduccion de la Isla á cultivo la hacia mas provechosa á los intereses de Sevilla y su Provincia, aparece luego que esa apreciacion no constituyó la causa impulsiva y el motivo determinante de la voluntad del Soberano, segun tambien se acreditó en su lugar debido. Por consecuencia, faltan los requisitos esenciales para que lo uno ó lo otro, motive el vicio de obrepcion ó subrepcion, sin lo cual no es dado concebir al tenor de la ley, y segun buenos principios, la nulidad del rescripto espedido.

Sigue el Juez de primera instancia examinando las razones que han servido de apoyo á la primera accion deducida en su demanda por la Municipalidad, y ocupándose de las que á juicio de la última patentizan ser nula la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, que vino á fijar en términos definitivos, la situacion del negocio relativamente á la Isla menor, se espresa así. «Considerando que tampoco son exactos, ni por consiguiente aceptables, los fundamentos que se alegan para la nulidad de la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, porque como antes se ha demostrado, la cesion no fué simulada; existió libre consentimiento del Municipio, como lo prueba el que este antes de conferir poder á D. Manuel de Maza Rosillo para otorgar dicha escritura, estudió y aprobó todas sus cláusulas y pormenores ya convenidos, luego de otorgado el documento lo examinó, oyó al Procurador mayor, tuvo á la vista el dictámen de Letrados, concluyó por aprobarlo de nuevo, dar las gracias al Sr. Maza Rosillo, y mostrarse satisfecho con la terminacion del negocio, como se vé por las actas Capitulares de dicha Corporacion; y por que la Real órden dirigida á D. Francisco de Saavedra, no exigia que la intervencion de este con el Juez conservador de la Compañia para entender en las transacciones amistosas que debian poner término á las dificultades pendientes entre aquella y el Ayuntamiento fuese simultánea, y la falta de uno de ellos al otorgamiento de la escritura no arguye nulidad; como ni tampoco la de la aprobacion, que á

lo más, dejaria ineficaz la parte en que aquella era necesaria, y que se referia á la fijacion de las sumas por indemnizacion y derechos de los pueblos comuneros.» Las palabras que preceden son suficientes á colocar de manifiesto sin necesidad de comentarios y esplicaciones, que los vicios de nulidad relativos á la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, no tienen razon de ser, ni motivo que los justifique, cualquiera que sea el aspecto bajo que se consideren las cosas. Y pues que el Juez de primera instancia ha valorado esos motivos jurídica y equitativamente, parece de todo punto escusable pronunciar una palabra mas sobre la materia. De sus considerandos se desprende cuales son las causas del fallo que pronunciara relativamente á la primera de las acciones deducidas, y esas causas guardan completa armonía y dicen perfecto acuerdo no ya solo con los méritos de las actuaciones, sino tambien con lo que ámpliamente se ha espuesto por la Compañia del Guadalquivir en los diversos capítulos de esta seccion de su alegato.

Después de lo dicho, creyó oportuno el Juez de primera instancia hacerse cargo de otra observacion importantísima á los fines del litigio, y lo verificó por medio de los dos considerandos siguientes. «Considerando que aunque así no fuera, cuando no se ha ejercitado oportunamente la accion para anular un acto vicioso queda subsistente y firme por la prescripcion.» «Considerando que la que le competia y ejerce el Ayuntamiento es personal, que las de esta clase segun la ley quinta, título ocho, libro once de la Novísima Recopilacion, ó sea sesenta y tres de Toro, prescriben por el trascurso de veinte años, y que ya se atienda á la fecha en que la Sociedad demandada tomó posesion del dominio útil de la finca en litigio—cinco de Abril de mil ochocientos diez y ocho;—ya á la en que obtuvo el dominio directo,—veinte y dos de Diciembre del mismo año;—ya á la en que alcanzó Real provision del Consejo de Castilla, y entró en el disfrute de los derechos reservados á la Corona—veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y nueve;—ó ya por último, á la escritura de transaccion de mil ochocientos veinte y seis; han trascurrido desde cualquiera de ellas mucho mas de los veinte años, sin que se haya ejercitado dicha accion pudiendo hacerlo, y por consiguiente, ha prescrito.» La Empresa del Guadalquivir léjos de robustecer, desvirtuaria quizá con sus comentarios y esplicaciones, la eficácia inconstestable y valor decisivo de la razon que fundada en la prescripcion alega el Juez relativamente á la primera parte de la demanda que instruyera el Ayuntamiento de Sevilla. En su virtud, se limita á recordar los términos de los considerandos alusivos á ese punto interesantísimo del debate, punto del cual ya se ocupó con alguna amplitud en uno de los primeros capítulos de esta seccion.

De todo ello puede y debe deducirse, que los fundamentos de nulidad utilizados por el Ayuntamiento de Sevilla para impugnar la egresion de la Isla menor del caudal de propios encuéntranse victoriosamente desmentidos en las actuaciones. Puede y debe deducirse tambien, que el Juez de primera instancia ha presentado en la primera parte del fallo sobre que versa la apelacion, los fundamentos mas capitales que acreditan la falta de razon del Municipio, mostrando en su trabajo exactitud é imparcialidad. Y una y otra deduccion, lógica é indeclinable, autorizan á la Compañia del Guadalquivir para esperar sin que sobre ello le asalte, ni aun el escrúpulo mas remoto, que se pronunciará relativamente á esta parte de la demanda una ejecutoria favorable á sus deseos. No es menos sólida la confianza que abriga respecto á la segunda de las acciones instruidas por la Municipalidad de Sevilla, apoyándose para ello en los motivos eficaces y poderosos de que ha de ocuparse á continuacion, bien que de la manera mas breve y concisa que la índole del negocio y las particularidades de la controversia permiten.

SECCION DE REVERSION.

CAPÍTULO I.

EXPOSICION EN GENERAL, ASÍ DE LA DOCTRINA DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, COMO DE LA DE LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR, RELATIVAMENTE Á ESTE ESTREMO DEL LITIGIO.

Todas las afirmaciones del Municipio en lo que concierne á esta parte de su demanda, encuéntranse reunidas en un sencillo silogismo que puede formularse de la manera siguiente. Las Reales órdenes que en tiempos anteriores se espidieran acerca de la egresion de la Isla menor, y aun la misma escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, concedieron á la Compañia del Guadalquivir el dominio del prédio con la cláusula espresa y formal de que habia de volver al comun de vecinos de Sevilla, tan luego como por cualquiera motivo ó accidente dejara de existir la Empresa. Es así que en rigor y en verdad há ya mucho tiempo que se estinguió la última, ó para hablar con mas exactitud, propiamente jamás tuvo ella existencia legal; luego es llegado el caso de la reversion, y por consecuencia, de que se realicen los deseos de la Municipalidad consignados en su demanda. Todos los esfuerzos de la Corporacion actora se han dirigido como es natural, á la comprobacion de las dos premisas de su célebre silogismo, y por cierto que al verificarlo, han venido incurriendo en inexactitudes é inconsecuencias que se analizarán en su lugar oportuno. La Empresa del Guadalquivir por su parte reconoció desde luego la certeza de la primera de las premisas, ó sea, de la proposicion mayor como dirian los lógicos, pero agregándole cierta especialidad nada desatendible, ya mencionada en alguno de los preceptos soberanos, y solemnemente reproducida en la escritura de mil ochocientos veinte y seis. La Isla menor habia de volver con efecto al caudal de propios de Sevilla, en los términos y con las restricciones mismas que vino correspondiéndole hasta el año de mil ochocientos quince, luego que se estinguiera la Compañia del Guadalquivir, y quedasen reintegrados los accionistas de su respectivo capital. En esta parte no cabe cuestion, toda vez que aun prescindiendo de las disposiciones soberanas, el caso está previsto y resuelto de una manera esplícita y terminante en la repetida cláusula sesta de la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, entre D. Manuel de Maza Rosillo y D. José Rivero de la Herran. Sus palabras son las siguientes: «Item: que si por algun acaso dejase de existir ó fuera estinguida la Real Compañia, después que sean garantizadas las acciones de los sócios, ha de volver la Isla menor ó Amalia, en el todo ó en la parte que resultare quedar libre y sin aquella responsabilidad, al estado que tenia antes que se la hubiese concedido á aquella en cumplimiento de la Real órden citada de S. M. de once de Enero de mil ochocientos diez y nueve.»

De suerte que toda la cuestion tiene por esclusivo objeto, averiguar si actualmente se encuentra estinguida la Compañia del Guadalquivir, y en su consecuencia, si se está en el caso de reintegrar á los capitalistas de sus desembolsos con el importe de la Isla, y de que se restituya el sobrante al caudal de Propios en el supuesto de que lo hubiera. Al espresarse así la Empresa ni pierde el tiempo ocupándose de estremos innecesarios á los fines del litigio, ni combate lo que en verdad y en justicia no es suceptible de impugnacion provechosa, ni sigue el funesto sendero que se trazara el Ayuntamiento, exagerándolo todo, y negando á veces las cosas mas claras. Pero lo que nunca admitirá es la certeza de la segunda proposicion del razonamiento que se examina, ó sea, la inexistencia jurídica de la Sociedad del Guadalquivir; y no la admitirá, porque al través de los extraordinarios esfuerzos, y sin embargo de las

estudiadas sutilezas del Municipio, brotan á millares por decirlo así, de toda la historia del negocio, cumplidas é inequívocas demostraciones de la personalidad de aquella desde el ocho de Agosto de mil ochocientos quince. Que entónces existiera, es cosa cierta y puede decirse que hasta verdaderamente convenida; por manera que la defensa de la Empresa se realiza, y su propósito queda logrado, una vez que se acredite la no estincion de la misma por los hechos y motivos posteriores que señala la Municipalidad. Han de analizarse pues ordenadamente todos y cada uno de los motivos á que atribuye la última la estincion de la Compañia, refutando paso á paso tantas y tan visibles inexactitudes como se han venido asentando.

Las ideas de que se acaba de hacer mérito hubieron ya de esponerse en el escrito de contestacion á la demanda, y por más que ellas resulten desde luego de todo punto eficaces y verdaderamente irrefutables, el Municipio sin embargo hubo de insistir en sus afirmaciones primitivas, y de tal estremo se ocupa con alguna latitud en el escrito alegando con vista de las pruebas. Allí dice, que en su concepto la segunda accion que ejercita, si no es mas justa que la primera, porque la justicia es absoluta y no puede tener distintos grados, es al menos mas irresistible para la Compañia, porque se funda en la admision de todas las hipótesis que mas pueden favorecerla. Y al efecto de acreditarlo sin que de ello quede la menor duda ni escrúpulo, se espresa así fólio cinco mil quinientos noventa y dos vuelto. «Supóngase en efecto que nada se ha dicho acerca de la nulidad del medio, por el cual se apoderó de la Isla menor; que no hay pruebas de la legalidad de su adquisicion; que la posee por un título justo é incontrovertible; y no obstante tan grandes concesiones, no será menos cierta la obligacion de la sociedad contraria á devolver la finca á la ciudad de Sevilla, su verdadero y legítimo dueño.» Recordando después lo que á este propósito dijera en la demanda, manifiesta que el dominio que la Ciudad tiene en el prédio disputado, era de tal naturaleza que aunque la Compañia lo negó en sus informes y manifiestos para obtener la finca, vióse obligada á rendir homenage á la verdad, conviniendo en la reversion para en el caso de estinguirse la misma Empresa. Y como segun el sistema del Ayuntamiento en el litigio, todo ha de convertirse en materia de cargos y motivo de reconvenciones contra la sociedad, tambien se atribuye la conducta de la última á móviles censurables, cual revelan las siguientes palabras del fólio cinco mil quinientos noventa y tres vuelto. «Fué por otra parte preciso disculpar algun tanto el despojo con la promesa de devolver el prédio, y dorar de este modo la copa para que fuese mas fácil que el desposeido tragase á pequeños sorbos el amargo brevage.»

Mas cualquiera advierte desde luego, que aquí no hay otra cosa sino frases inútiles, y vanas declamaciones. El Ayuntamiento se ha empeñado en que por todo, absolutamente por todo, meresca grave inculpacion la Compañia del Guadalquivir, y al sostener este estremo que naturalmente desagrada y repugna, no se para ante las dificultades, ni le intimidan las inconsecuencias. Primero se atribuyó á la Empresa el gravísimo pecado de haber dicho que el dominio directo de la Isla no era en rigor de Sevilla, sino del Estado, cuya mas alta representacion, y cuyos mas importantes derechos ejercitaba por entónces el Soberano. Luego se le echó en cara, que estrechada por la necesidad, y solo por esta, habia reconocido la procedencia de la reversion de la finca, caso de estinguirse la Empresa. Y mas tarde se afirma, que esto lo hizo deliberada é intencionalmente, sin otro objeto que disculpar algun tanto el despojo con la promesa, ni mas pretesto que el de dorar así la copa que contenia el brevage. Es decir, que en ese empeño por malignarlo todo, se quiere sacar partido hasta de las circunstancias mas sencillas y desatendibles, atribuyendo á la sociedad cosas que no han cruzado siquiera por su imaginacion. Alude esto, á la frase de que á última hora se vió obligada la Empresa á rendir homenage á la verdad, conviniendo en la reversion de la Isla menor caso de que aquella se estinguiera. No es fácil averiguar por que se pierde el tiempo hablando de tales particulares que en realidad á nada conducen, como no sea por que ellos se prestan á pronunciar las palabras, y á hacer las calificaciones, á que por lo visto muestra tanta aficion el Ayuntamiento de Sevilla. Semejantes recuerdos servirán cuando menos para acreditar si ya no lo estuviera por completo, que la Corporacion actora ha venido siguiendo el sistema de lastimar y mortificar á la Empresa demandada, sin necesidad, y aun estérilmente á los fines del litigio. Por lo demás, bueno es no perder de la memoria que los términos de la cuestion comprendida en esta parte de la alegacion, se reducen segun con-

fiesa la misma Municipalidad, á los siguientes. Primero: Demostrar el deber de la reversion de la Isla menor establecida para el caso de deshacerse la Compañia. Segundo: Probar que no existe la Empresa que contrajo ese deber, y que de consiguiente ha llegado ese caso. Pues la Compañia del Guadalquivir admite el debate tal como la plantea el Municipio, y de que lo admite sin esponerse á riesgos ni correr eventualidades, ya ha ofrecido varias é irrecusables pruebas.

Cuanto á lo primero, dice la Municipalidad que ningun reparo ofrece por estar claramente determinado en muchas disposiciones, y hallarse reconocido á mayor abundamiento por la misma Empresa del Guadalquivir. En prueba de ello recuerda la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince espedida conforme á lo que se manifestaba en el plan y esposicion, fólio cuatro mil seiscientos tres, y cuatro mil seiscientos quince; la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, fólio seiscientos ochenta y nueve vuelto, en que se dispuso el apeo, deslinde y tasacion de la finca; otra disposicion soberana, su fecha veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, fólio seiscientos noventa y dos; la condicion sesta de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis; y por último, los mismos escritos de la Compañia en que se han ratificado sus directores, fólio tres mil ochocientos cincuenta y siete vuelto. Como dijera aquella que la reversion no podia verificarse en su caso sin estar reintegrados los accionistas de su capital, contestó el Municipio que esa observacion era de todo punto impertinente, y que si se declara que la Empresa está obligada á devolver la finca, entónces se verá si los accionistas se atreven á provocar una liquidacion de cuentas que le produciria funestos resultados. De todo lo cual ha deducido el Cuerpo Capitular que se halla completamente fuera de duda y de controversia el deber de la reversion para el caso de estinguirse la Compañia. Mas ya ha dicho la Empresa muy esplícitamente, repitiéndolo ahora de nuevo, que siempre admitió, y jamás ha negado la certeza de esa proposicion; siendo inútil por lo mismo que se moleste el Ayuntamiento en traer comprobantes de ella. En cambio hácese forzoso convenir con la sociedad en que dista mucho de estar justificada la impertinencia de aquel otro estremo de que la última hizo mérito, ó sea, que cuando se deshaga la Compañia no podrá verificarse la reversion de la Isla sin quedar reintegrados los accionistas de su capital. Por más que duela y mortifique al Ayuntamiento reconocer esta verdad, y por más que adoptara toda clase de medios para desvirtuar de alguna manera sus consecuencias, ello es que al cabo hubo de confesarla segun aparece del fólio cinco mil quinientos noventa y seis vuelto. Ni podia ser de otro modo sin desconocer datos incontestables y documentos inconcusos que obran en las actuaciones, y sin dar notorias pruebas de una temeridad llevada al estremo. Por eso ha hecho suma gracia á la Empresa ver el aire de autoridad con que la Corporacion actora asegura que la escritura de Junio de mil ochocientos veinte y seis, es nula no solo por la falsedad de la cesion, sino por otros muchos motivos. Convéngase pues en lo que verdaderamente no puede refutarse supuesto que la Isla siempre fué la garantía é hipoteca á favor de los accionistas, y con esta agregacion acreditada y reconocida en todo el procedimiento, sea cierto en buen hora que la finca deberá volver al caudal de Propios de Sevilla cuando se deshaga la Compañia, y los sócios se reintegren de sus respectivos capitales. Quedará tan solo por averiguar lo que ocurra en órden á la proposicion menor del silogismo, es decir, que habrá de esclarecerse si la Compañia del Guadalquivir se ha estinguido, procediendo por consecuencia que tenga lugar el reintegro, y que lo que después de ello reste pase al caudal de Propios.

Relativamente á tal punto ya consta la doctrina de la Corporacion actora, y aparece resumida en las siguientes palabras de su alegato, fólio cinco mil quinientos noventa y siete vuelto. «El Ayuntamiento sostiene que hace mucho tiempo que quedó estinguida, y que aun en la hipótesis de que así no fuera, no puede dudarse de que no existe actualmente. Para demostrarlo, lo primero que importa determinar es que era la Compañia á quien se concedió la Isla, porque habiendo una sociedad que hoy usurpa su nombre, precisa diferenciarla de la concesionaria, y deducir de la comparacion de ambas si son una misma, ó si la Real Compañia á quien se entregó el prédio, ha sido estinguida, y la que hoy existe es una sociedad distinta. El argumento que emplea la demandada consiste esencialmente en decir: hubo una Empresa llamada del Guadalquivir que estuvo en legítima posesion de la Isla Amalia; nosotros formamos una Compañia que se apellida del Guadalquivir; luego somos esa misma

sociedad, y debemos continuar disfrutando el prédio. Por grotesco que sea este raciocinio, sírvase observar el Juzgado que es el que se halla en el fondo de todos los argumentos contrarios, por lo cual importa la determinacion de la personalidad en la primitiva Empresa, bien que el demandado crea sínceramente que á nada conduce esa demostracion. Dicho esto, y advirtiendo que en esta parte de la controversia abundan estremadamente los sofismas, las declamaciones, las inexactitudes, y los artificios de todos géneros, comenzemos nuestra tarea proponiéndonos la mayor brevedad posible.» Tal es en tésis general la doctrina del Municipio acerca de la accion que viene llamando en su demanda de reversion. Él entiende que la sociedad está desecha, no así como quiera, sino há ya muy largo número de años, y en tal concepto, que nos encontramos en el caso á que aluden, así la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, como la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis.

Mas la Compañia del Guadalquivir ha venido sosteniendo segun ya aparece de una manera indudable, que en lo que alude al particular de que se trata, no hay razon alguna, absolutamente alguna, en el Ayuntamiento de Sevilla. Déjese á un lado todo lo que este habla de sofismas, declamaciones, inexactitudes, y artificios, porque son palabras destituidas de valor cuando á ellas no acompaña la oportuna prueba. Conociéndose ya el negocio en todos sus detalles, fácil es resolver de parte de cual litigante está la razon, sin que se descienda á esplicaciones prolijas. Por lo demás, la Compañia del Guadalquivir léjos de haberse estinguido, existe hoy con la misma personalidad é idéntico carácter que se conoció desde su orígen primitivo. El Ayuntamiento supone en los lábios de ella, una observacion que realmente no ha presentado, y ni aun siquiera ha cruzado por su cabeza, sirviéndole de punto de partida para sus deducciones ulteriores. La Empresa no ha dicho que es una misma con la sociedad primitiva, porque se apellide aquella del Guadalquivir, vistiéndose así con un ropage que no le corresponde. Lo que sí ha afirmado es que ella merece con propiedad el nombre de antigua Real Compañia del Guadalquivir, en cuya posesion de estado viene desde su origen, sin que exista motivo alguno para decirse que desapareció ahora ni antes. Y tan es la antígua Real Empresa del Guadalquivir, como que por tal la reconocieron unos y otros, estuvo en el disfrute de todos los derechos otorgados á la misma, vino llenando las obligaciones que en calidad de tal le competian, y hasta el Ayuntamiento de Sevilla entendióse en ese sentido con ella. No reduce pues la última su defensa como la Corporacion actora supone, á un simple debate de palabras, sino que fijándose en el fondo de las cosas, y en la esencia de los acontecimientos, sostiene lo que resulta de todos y cada uno de los datos que encierran las actuaciones. Dicho se está por consecuencia que á la Corporacion actora que afirma haberse estinguido la Compañia del Guadalquivir há mas ó menos tiempo, toca la prueba de la verdad de su aserto; y no así como quiera, sino una prueba eficaz y cumplida. Es preciso que lo sea tanto mas, cuanto que aspira á destruir con ella una larga série de hechos, una situacion dada, la legalidad existente. Porque nadie negará que la Compañia demandada viene en posesion de todos los derechos y deberes de la antígua Compañia del Guadalquivir, y por todos se considera como una misma é idéntica con aquella. Para destruir pues, ese órden de cosas es menester una demostracion que cierre la puerta á toda duda, que arranque de raiz creencias inveteradas, que trastorne por completo lo que se viene observando nada menos que desde mil ochocientos quince. Pues en los capítulos siguientes ha de verse si el Ayuntamiento ha proporcionado esa prueba, requisito sin el cual es imposible que prevalescan sus teorias sobre reversion. Y ha de verse no recurriendo como el Cuerpo Capitular supone, á sofismas, declamaciones, inexactitudes y artificios de todos géneros, sino apelando á las máximas de fria razon, y á los méritos que encierra el litigio.

CAPÍTULO II.

EXÁMEN DEL PRIMER MOTIVO DE REVERSION QUE SE HACE DERIVAR DE QUE SIENDO LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR UNA CORPORACION PÚBLICA Y ADMINISTRATIVA CONSTITUIDA PARA EJECUTAR CIERTAS OBRAS, EN CUYA VIRTUD SE LE CONCEDIERON ARBITRIOS, DERECHOS Y PREROGATIVAS DE MAS DE UN GÉNERO, DEJÓ FORZOSAMENTE DE EXISTIR, DESDE QUE NO CUMPLIÓ EL PLAN A QUE SE OBLIGARA, Y CON CUYO OBJETO FUÉ CREADA.

Desde el principio del pleito hubo de dedicar el Ayuntamiento muy prolijo estudio á esclarecer la personalidad jurídica de la Corporacion demandada. A lo que parece, sus observaciones histórico-políticas, y el recuerdo de las palabras solemnes del Monarca no le dejaron la menor duda de que la Compañia estaba considerada como una Corporacion pública, como una institucion administrativa á quien el Rey encomendó la realizacion de sus deseos, esto es, funciones que competian á la Administracion para el fomento de la riqueza y desarrollo de los intereses materiales. Las creencias, y aun los propósitos de la Municipalidad en lo que concierne á este estremo, resultan de las siguientes palabras, tomadas de su mismo escrito de demanda. «De lo dicho se deduce á las claras la personalidad jurídica denominada Real Compañia de navegacion del Guadalquivir, corporacion pública, oficial, y esencialmente administrativa, que habia contraido el estrecho compromiso de realizar las intenciones de S. M. en pró de sus pueblos, obligándose á hacer navegable el Rio desde Córdoba al Occéano, á enderezar su curso, conservando siempre espedito el cáuce entre aquellos dos puntos, á influir en el desarrollo del comercio facilitando los trasportes, á establecer poblaciones y colonias en sus riberas, á prestar otros servicios importantísimos para el Estado, de sumo interés para el pais, y especialmente para las provincias Andaluzas. Tal es la personalidad verdadera de la Real Compañia de navegacion del Guadalquivir, á quien el Rey colmó de mercedes y favores, por ser como decia, cariñoso padre de sus pueblos, pero que en esta ocasion privó á sus verdaderos hijos de sus mas preciados bienes por alimentar á un gloton hijastro como era el funesto engendro de Briarly. Tal es la entidad jurídica á quien esclusivamente se concedió la Isla menor, imponiéndole el deber de restituirla á sus legítimos dueños. Poco importa que la sociedad haya pretendido desfigurarse, vestir diferentes ropas, refundirse en nuevas empresas, y ¡oh estrañeza! hasta renegar de su orígen. Su nombre, sus propios actos, los compromisos que contrajo, las Reales disposiciones que la animaban, señalaban enérgicamente sus contornos; y para dar guia en todas sus metamórfosis y en todas sus vicisitudes está ahí la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, que puede considerarse como su particular Sacramental, como su fé de bautismo, en la cual se halla filiada la Compañia de este modo: navegacion espedita del Guadalquivir desde el mar á Córdoba, rectificacion del cáuce, fomento de la agricultura y del comercio por la facilidad de comunicaciones, y el establecimiento de pueblos agrícolas. Mientras exista esta Real órden es en vano que se empeñe en ocultarse para no responder de sus compromisos. Por las señas de aquella filiacion se le reconocerá siempre como obligada á la responsabilidad que contrajo.» Y luego en otro lugar del mismo escrito de demanda, se espresa así el Municipio aludiendo al punto en cuestion. «Pues aquella institucion administrativa, aquella gran personalidad jurídica que con tanta complacencia delineamos en los párrafos anteriores, aquel patriótico cuerpo tan gallardamente contorneado por la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, habiendo nacido exánime aunque envuelto en riquísimas vestiduras, no tardó en corromperse bajo sus lujosos atavíos.» El recuerdo de las palabras anteriores indica por ahora, aunque de una manera general, la idea que el Ayuntamiento de Sevilla formara de la Compañia del Guadalquivir hasta en su orígen primitivo; y mas tarde habrán de analizarse por la Empresa, las consecuencias prácticas de esa doctrina, ocupándose en el estudio de cada una de las reflexiones que se alegan por la Corporacion actora. De presente interesa á los fines de aque-

lla, consagrar algunas frases á la apreciacion que se hace de la personalidad jurídica de la Compañia demandada.

Y ante todo sea permitido á la última mostrar la profunda estrañeza que desde luego le produjo ver á la Municipalidad de Sevilla buscando y rebuscando con afán y con empeño, cuanto en su juicio conducia á la demostracion de que la Compañia fué desde su orígen un cuerpo administrativo con carácter oficial, y organizado públicamente. Bien pudieran combatirse de una manera provechosa y decisiva, porque á ello presta fundado motivo la historia de los hechos, esos términos absolutos en que habla el Ayuntamiento de Sevilla sin detenerse por las dificultades, ni recordar la naturaleza de los tiempos. Mas de nada serviria en la actualidad el exámen y estudio de tales cuestiones, cuando de una parte no tienen de hecho importancia, aunque lo contrario se estime por el Ayuntamiento, ni de otra, son suceptibles de resultado práctico en órden á los estremos del litigio. Haciendo en su virtud caso omiso de tal debate, hubo de limitarse la Empresa contestando la demanda á llamar la atencion sobre la notoria impertinencia del punto que se ventila. Porque tuviera ó nó la Compañia del Guadalquivir el carácter de un verdadero cuerpo administrativo, fuera ó nó una institucion particular, bien que con deberes referentes á cosas públicas, y con gracias y privilegios concedidos por la Corona, ó participarse por último de una y otra naturaleza, merced á su objeto, á las circunstancias del tiempo, y á la voluntad del Soberano, hubo de parecer á primera vista que nada de eso influia eficaz y provechosamente en la cuestion actual. Trátase de inquirir tan solo si la Empresa desapareció de la escena jurídica há ya largo número de años, ó si por el contrario, subsiste aun en la actualidad á pesar del afan y de los esfuerzos de sus enemigos; y ese estremo ha de resolverse con arreglo á los datos y hechos que se aleguen, y con absoluta independencia del carácter mas ó menos público de la misma compañia. Ni lo uno ha de servir de criterio para el fallo de lo otro, ni tienen verdadero enlace entre sí, cosas tan distintas, ni ese empeño de agruparlas ocasiona en último término más que el desorden y la confusion. No se pierda pues el tiempo en definir y deslindar lo que todos conocen cuanto á su existencia, por más que luego exija algun estudio la apreciacion filosófica y exacta de la manera de existir, ó el señalamiento de su personalidad jurídica. Y es el caso que el Cuerpo Capitular dando á la Compañia el carácter de Corporacion administrativa, ha venido contradiciéndose hasta un estremo que inspira profunda lástima. Porque entónces habiendo de afectar todas las controversias de un lado á los intereses colectivos y generales, y de otro, á los de la Corporacion demandada, se concluye por no saber á virtud de qué principios, ni merced á cuales reglas ha podido conocer la jurisdiccion ordinaria de un negocio de tal índole. Si la solicitud del Municipio cae bajo la competencia de los Tribunales del fuero comun, mal puede decirse sin olvidar todas las máximas, que el demandado tenga el carácter de agente ó cuerpo administrativo. Y si por el contrario se admite lo último, vendríase á desconocer por los mismos actores la facultad de la jurisdiccion ordinaria para decidir en el asunto que aparece sometido á su fallo. Entre estos dos estremos forzoso es elegir, y cualquiera que se escoja, basta y sobra á colocar de manifiesto la razon con que se conduce la Compañia del Guadalquivir.

Por lo demás, en vano hubo de cansarse la Corporacion actora recordando los deberes primitivos de la Empresa al tenor de la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, y cotejándolos con lo que después se pretestó para cohonestar su falta de cumplimiento. La verdad es que todas las novedades fueron introducidas de acuerdo con el Monarca mismo, sin cuya licencia y autorizacion nada absolutamente se hacia. Recordando las mil especies que á este propósito se consignaron en la demanda por la Municipalidad, observará cualquiera que en todo lo referente al disfrute de privilegios, concesion de mercedes, práctica de las obras, y marcha general de la Empresa, intervenia siempre la Junta conservadora creada al efecto; hasta de la menor circunstancia se daba conocimiento al Soberano; y á todo en realidad era estensivo su permiso. Cabalmente responde de la exactitud de ello el crecido número de Reales órdenes que se comunicaron á la Compañia, algunas de las cuales ha venido invocando la Municipalidad cual otros tantos argumentos á su favor. Y como quien dió existencia á la Empresa por la resolucion de ocho de Agosto de mil ochocientos quince fué árbitro para alterar las bases de su organizacion, ó introducir novedades en órden á las obras que habian de ejecutarse, ó ampliar de esta ó aquella manera las gracias y mercedes, todo como apreciador del interés ó con-

veniencia pública, y regulador Supremo del bien que habia de dispensarse segun los casos, de ahí que ninguna de las reformas hechas en tiempos posteriores en la Compañia del Guadalquivir, autorice segun buena lógica y sana razon al Ayuntamiento, para espresarse en los términos que lo verificara. Tan cierto es esto, como lo es tambien que los Tribunales de Justicia carecen de mision y competencia para calificar los motivos y razones que movieran á la Corona en aquella época, y no están llamados á apreciar en sentido alguno las resoluciones y acuerdos del poder legislativo. Si la Empresa subsiste indebidamente, si perjudica á los intereses generales de Sevilla, si alcanzó del Soberano mercedes contrarias al bien comun, nada de eso, y mucho menos el conjunto de todo, puede someterse al conocimiento de los Jueces ordinarios, como no se trastornen los principios, se olviden por completo los adelantos de la época, y volvamos á los tiempos en que no se conocia propiamente la ciencia administrativa. Pero es el caso que esas novedades y reformas por que hubo de pasar la Compañia en órden á ciertos estremos como ha de acontecer siempre con las obras humanas, no ya solo merecieron la aprobacion solemne del Monarca segun comprueban las mismas Reales órdenes, sino que hánse venido sancionando de nuevo y sin interrupcion, hasta los dias presentes. Porque después de ellas, S. M. se dirige á la Empresa por conducto del Presidente de la Junta conservadora, dá por supuesta é incuestionable su existencia, muéstrase satisfecho de sus desvelos y servicios, la estimula á que continue cumpliendo sus deberes, y cierra la puerta á toda duda respecto á la materia que ha servido de argumento al Municipio. Tómese sinó, como punto de partida cualquiera de las disposiciones soberanas invocadas en la demanda, por ejemplo, la de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve sobre el canal lateral de riego y navegacion entre Córdoba y Sevilla, fíjese después el ánimo por un instante en la conducta del Monarca patentizada por inmensidad de Reales órdenes posteriores, traiganse luego á la memoria los actos solemnes del mismo Cuerpo Capitular, entre otros, la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, y se persuadirá cualquiera, de que en último término los actores no llevan razon alguna. Si el interés y la conveniencia pública aconsejaron el establecimiento de la Compañia, tal como aparece de la resolucion de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, ese mismo interés y conveniencia de que era por entónces la Corona suprema y esclusiva reguladora, aconsejarian mas tarde las variaciones y novedades que segun los tiempos se fueran introduciendo, aunque sin alterar por ello el carácter esencial, ni contrariar la personalidad jurídica de la Empresa. ¿Desde cuando, ni á virtud de qué principios, las cuestiones de este género quedaron sometidas al criterio y fallo de los Tribunales? ¿Ni quién ha dado al Ayuntamiento de Sevilla facultades para erigirse en censor de los actos del Monarca, y apreciarlos todos por el prisma de sus deseos y sus pasiones?

Sin embargo de que estas ideas presentadas por la Compañia del Guadalquivir en el primer período del litigio parecen á todas luces concluyentes y decisivas, la Municipalidad de Sevilla fiel al sistema que desde luego se propuso, las ha venido combatiendo ámpliamente en el alegato con las pruebas; y la Empresa por lo mismo encuéntrase en la precision ineludible de consagrar nuevas observaciones á dicho estremo. Allí dice el Cuerpo Capitular que lo que importa discutir es, cual fué el primitivo carácter de la Compañia del Guadalquivir, y cual sea el que hoy conserva, para resolver si ha perdido ó nó su naturaleza primera; si puede retener para un fin privado los bienes que recibió para un objeto público; y últimamente, si son ó nó dos sociedades distintas. A este propósito hubo de asegurar que la Real Compañia del Guadalquivir fué una Empresa pública, y de carácter administrativo, fundada por el Monarca para que fomentase la navegacion, la agricultura, el comercio, y en general, todos los principales ramos de la riqueza andaluza. Como prueba de esta aseveracion recordó el plan presentado al Gobierno por D. Gregorio Gonzalez Azaola, fólio cuatro mil quinientos cuarenta y uno, el dictámen del Consejo de Hacienda, fólio cuatro mil quinientos setenta y uno, la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce ya conocida y repetida, el plan de Enero, fólio mil seiscientos siete, la esposicion de Abril, fólio cuatro mil seiscientos quince, el informe de D. Francisco de Saavedra, fólio cuatro mil seiscientos veinte y tres, la Real órden de ocho de Agosto aprobando la constitucion de la Compañia con el otorgamiento entre otras gracias de la Isla menor, y por último, la esposicion de los Directores, fecha veinte y cuatro de Octubre siguiente, fólio cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro.

Después de trascribir varias frases y períodos que parecieron oportunos, tomados de esos documentos, se espresaba la Corporacion actora en los términos siguientes, segun es de ver al fólio cinco mil quinientos diez y seis. «Resulta pues hasta la evidencia que la Real Compañia del Guadalquivir, á quien se concedió la Isla menor, era una sociedad particular que habia contratado con S. M. la realizacion de una Empresa pública y de carácter administrativo, para lo cual se le otorgaron arbitrios, privilegios, y facultades oficiales, reservándose el Gobierno ejercer su intervencion para que el producto de las concesiones se invirtiera precisamente en las obras de interés general espresadas en el plan de Azaola y Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce. Todos los documentos citados, y otros muchos que no mencionamos en obsequio á la brevedad, prueban que el contrato que dió vida á la Empresa, consistia en que los accionistas contribuyeran con su capital á manera de anticipo, para realizar las obras que le habia encomendado el Monarca, reintegrándose con el producto de las gracias y arbitrios, del desembolso de su capital é intereses, y poseyendo las fincas que se le concedieron como garantía, en tanto que terminara la ejecucion de las obras con arreglo al plan que motivó la creacion de la Compañia.» No satisfecho aun el Municipio con haber invocado aquellos comprobantes de que ya se hizo mérito, recordó para mayor demostracion de su doctrina, la Real órden de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quince, otra relativa á la Junta conservadora, la de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, fólio mil quinientos setenta y uno vuelto, las actas de la Compañia, fólio cuatro mil seiscientos veinte y tres, la esposicion leida en su junta, fólio cuatro mil seiscientos treinta y cinco, y otras muchas disposiciones soberanas comprendidas en la certificacion del Ministerio de Fomento, fólio cuatro mil cincuenta y ocho. Después de copiar algunos períodos y frases que le parecieron oportunos, continuó hablando en los términos siguientes, fólio cinco mil seiscientos veinte y uno vuelto. «El carácter oficial que tuvo la Compañia es evidente en los documentos citados. Su organizacion, la intervencion del Gobierno de quien recibia impulso, egercido por delegados de Real nombramiento, como lo fueron, primero, D. Francisco de Saavedra y la Junta conservadora, después el Asistente de esta capital, y mas tarde, el protector Marqués de las Amarillas, con privilegios, entre ellos, el de que conociese el Ministerio de Estado de todos sus asuntos, el Juzgado privativo, la tramitacion especial de sus negocios sin sugecion á las leyes generales de enjuiciamiento, la facultad de recaudar por sus propios comisionados numerosos arbitrios, impuestos, y gabelas, la superior inspeccion de policía en cuanto concierne al Rio y su navegacion, y finalmente, la exencion de pagar derechos en sus diferentes operaciones, todo revela clarísimamente las facultades oficiales y administrativas de que la habia investido el Soberano.» De lo cual dedujo el Ayuntamiento que la Compañia del Guadalquivir era una Sociedad que habia contratado con el Gobierno la ejecucion de las obras y servicios públicos espresados en la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, originaria de la misma Empresa; que esta era de índole administrativa y de carácter general; que para su realizacion, así como la Compañia se obligaba á cumplir las intenciones del Soberano, este le otorgó numerosas concesiones, entre ellas la de la Isla, colmándola de privilegios y de facultades oficiales; y finalmente, que todas las fincas y caudales pertenecian no á los sócios, sino á la Empresa estinguida, las cuales debian devolverse á sus dueños.

Necesario ha parecido recordar siquiera con ligereza, las varias especies alegadas por la Corporacion actora en órden al punto de que en la actualidad se trata para demostrar con ello cuán estérilmente vino perdiendo el tiempo. Porque todos los esfuerzos que empleara á fin de poner de manifiesto que la Real Compañia del Guadalquivir era una sociedad particular, que habia contratado con S. M. la realizacion de una Empresa pública y de carácter administrativo, merced á lo cual se le otorgaron privilegios, arbitrios, y facultades oficiales, todos esos esfuerzos á nada absolutamente conducen. En un sentido las aseveraciones del Municipio son ciertas é incontestables; tan ciertas é incontestables, como que lógica, directa, é inmediatamente se desprenden de las Reales órdenes y documentos citados, ó para hablar con mas propiedad, constituyen una copia fiel de esas mismas Reales órdenes y documentos. Pero si las cosas se examinan bajo distinto aspecto, y teniendo en cuenta los fines con que esas especies fueron invocadas por el Ayuntamiento, entónces lo que el último afirma, es á todas luces insostenible. Cabalmente por ello ha venido diciendo la Empresa en todos sus escritos que tales recuerdos tenian una

manifiesta impertinencia, supuesto que aceptándolos bajo su verdadera significacion nada interesaban para justificar el estremo que se proponia la Municipalidad de Sevilla. Y eso mismo habrá de repetirse ahora con igual conviccion, por más que las palabras de la Empresa desagraden á la Corporacion actora, y por más que la última quizás se permita de nuevo ciertas frases á que por lo visto viene mostrándose muy aficionada.

La Compañia del Guadalquivir era una sociedad particular que habia contratado la realizacion de obras de verdadera utilidad pública. Y tenian ese carácter, porque de llevarse á cabo resultaban indudablemente ventajas al pais, supuesto que venian á fomentarse la agricultura, la industria, y el comercio. Tal y no otra, fué cabalmente la razon que asistió á S. M. para aprobar el establecimiento de la Empresa, imponiéndole deberes, otorgándole derechos, facilitándole arbitrios, y concediéndole privilegios. Ella era pública en el sentido de que la ejecucion de las obras refluia en provecho de la generalidad; pero la Compañia llamada á realizar ese objeto tenia el carácter de particular. Sucedia con ella ni mas ni menos guardada proporcion, que lo que hoy acontece con las Empresas de ferro-carriles; y se dice guardada proporcion, porque entre ambas median notables diferencias resultado de las novedades políticas, administrativas, y económicas, de los últimos tiempos. Una sociedad de ferro-carriles es particular; se constituye por varios individuos reunidos para hacer un negocio; y no tiene carácter alguno que venga á colocarla en esfera oficial y pública. Sin embargo, la construccion de los caminos de hierro es de alta utilidad para el pais, y en ese sentido la Empresa á que se dedica la Compañia, puede y aun debe llamarse pública. Pues de la propia manera aconteció con la sociedad primitiva del Guadalquivir; y eso es tan claro, que desde luego lo están revelando los mismos documentos, y aun las Reales órdenes que la Municipalidad ha invocado á su favor. Porque se trataba de obras que producian muy notables y manifiestas ventajas á Andalucía, con particularidad á la Provincia, y muy especialmente á la capital, por eso el Monarca estimó como tarea grata á su corazon, y como conforme á los altos deberes que le incumbian, todo lo que condujera á la conservacion y fomento de la Empresa. Y así se esplican las palabras del fundador Azaola en el plan que elevara al Soberano, la de los Consejeros de Hacienda, cuyo dictámen quiso oir el Monarca, las de la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, y ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y otras que se registran en los demás documentos recordados por el Municipio. Todos ellos vienen á significar tan solo que de llevar á cabo las obras á cuya ejecucion habia de dedicarse la Compañia del Guadalquivir resultarian ventajas para muchos, hasta el punto de poderse llamar de verdadero interés público. Ni mas ni menos que cual pudiera y debiera decirse de una Empresa cualquiera de ferro-carriles, por lo mismo que todos comprenden que el abrir vias de comunicacion fáciles y espeditas, fomenta en varios conceptos la riqueza pública. Es decir en otras palabras, que después de todo, bien analizadas las cosas, el Ayuntamiento de Sevilla ha venido usando indistintamente los términos «Sociedad» y «Empresa,» atribuyéndole en momentos dados una misma significacion, fijándole después distintas ideas, y produciendo así el trastorno que es consiguiente en el debate. La Sociedad era particular, pero el objeto de ella á que la Corporacion actora llama Empresa, ó como si se dijera, las obras que habia de ejecutar eran públicas en el sentido de que su realizacion refluia en ventaja del público. Véase como todo se esplica fácil, sencilla, y naturalmente; y allí donde el Cuerpo Capitular parece descubrir un dato precioso y argumento de gran valía para los fines del litigio, nada absolutamente hay que en realidad le aproveche y convenga. Y ya se comprenderá sin la menor duda, hasta qué punto es cierto que el Municipio ha perdido el tiempo afanándose solícito en busca de comprobantes, y haciendo citas con notable profusion, para una cosa que ó la Compañia no le niega fijados sus verdaderos límites, ó es á todas luces insostenible si se lleva á distinto terreno.

Ni se acúda para demostrar el carácter oficial de la Compañia, á que recibia impulso ejercido por delegados de Real nombramiento, ó á que el Ministerio de Estado conocia de todos sus asuntos, ó á que se le concedió un Juzgado privativo con tramitacion especial, ó á que tuvo la facultad de recaudar por medio de sus agentes los arbitrios impuestos, ó á las demás particularidades de que ya se hizo mérito antes de ahora. Todo eso era consecuencia de las ideas que predominaban en aquella época; era resultado de las disposiciones entónces vigentes; y procedia tambien no ya solo

del deseo que animaba al Soberano cuanto á la realizacion de las obras, sino de su justo y natural empeño en recoger garantías de que no habian de quedar defraudadas sus esperanzas. Cada época tiene ciertas ideas como verdaderamente favoritas; ideas que andando el tiempo vienen á sustituirse por otras que parecen mas exactas y provechosas; pero ideas que mientras tanto, dán el tono por decirlo así, ó cuando menos, se reflejan en todas las instituciones. Nada mas comun en los tiempos antíguos que el establecimiento de Juzgados privativos en casos análogos al de la Compañia, y de su multiplicado número responde la historia de dias por cierto, no muy lejanos. Deducir de aquí que todo lo que los disfrutaba tenia verdadero carácter oficial y administrativo, ni parece conforme á reglas de buena lógica, ni está tampoco de acuerdo con los acontecimientos que la defensa de la sociedad no aplaude ni censura, pero que realmente tuvieron lugar. La Compañia del Guadalquivir al ser establecida debió participar de las ideas buenas ó malas, útiles ó perjudiciales de la época, é indudablemente participó de ellas. Pero el Ayuntamiento llevando la discusion al terreno que mas le acomoda, y fijando como punto de partida para sus raciocinios lo que en la actualidad se estima como mejor, ha convertido en verdaderos cargos contra la sociedad del Guadalquivir todo lo que significaria cuando más, atraso político-administrativo ó económico en la época que aquella se estableció. Cualquiera advierte en esta manera de razonar, un olvido completo de todas las reglas de lógica, y sin embargo la verdad es que así razona la Corporacion actora segun lo ya demostrado. Dedúzcase pues sin que de ello reste duda, que si la sociedad del Guadalquivir era particular, su objeto, su materia ó su empresa, es decir, las obras á cuya ejecucion habia de dedicarse eran públicas en el sentido, y no mas, que en el sentido, de que fomentaban la agricultura, la industria y el comercio, refluyendo en ventaja de la generalidad. Con lo cual viene á acreditarse cumplidamente cuál fuera el carácter esencial de la Corporacion; y cuál por consecuencia, la índole, naturaleza, y límites de su verdadera personalidad.

CAPÍTULO III.

Análisis de una nueva causa de reversion procedente de que segun lo manifestado por la misma Empresa del Guadalquivir en su esposicion de 1820, el Gobierno y los accionistas contrageron el deber mútuo, aquel de conservar las gracias otorgadas, y estos de llenar con fidelidad sus promesas, produciendo forzosamente la falta del uno ó de los otros la rescision del contrato, y por consecuencia, la estincion de la Compañia.

Ha venido la Municipalidad de Sevilla afirmando que la Real Compañia de navegacion del Guadalquivir quedó deshecha desde el instante en que se le relevó del cumplimiento de sus obligaciones, notificándose ella propia su sentencia de muerte al decir que en el contrato celebrado con el Soberano ninguna de las partes podia faltar á sus compromisos, segun las palabras de que solemnemente se valiera en el manifiesto de diez de Agosto de mil ochocientos veinte, suscrito por los Directores. A este propósito, que el Cuerpo Capitular estimó de no escaso interés desde el principio del litigio, hubo de esplicarse en el escrito de demanda, del modo siguiente. «Por esta causa, y para los indicados objetos fué una parte esencialísima del plan de organizacion, la concesion de ciertas gracias con que el Rey habia de auxiliar á la Compañia, y cuyo libre y espedito goce habia de ponerla en estado de realizar sus ofertas y llenar todos sus deberes. Por manera que en la formacion de este cuerpo, el Gobierno y los accionistas contrajeron la mútua obligacion, aquel de conservarle las gracias que en el plan se espresan, y estos de ejecutar sucesiva y oportunamente cuanto acababan de prometer, obligacion á que segun los principios de equidad, ninguna de las partes podia faltar sin dejar á la otra en libertad de hacer lo mismo, y de rescindir un contrato ya sin fuerza desde el momento en que por cualquiera de las dos se quebrantase alguno de sus artículos.» Pues sin embargo de concesion tan esplicita, entiende el Ayuntamiento que la Empresa se afanaba por alcanzar la mayor

ventaja posible de las gracias y privilegios del Monarca, cuidándose muy poco del cumplimiento de los deberes que contragera á la faz del pais. Así es que en sentir del mismo Municipio para cohonestar aquella su inaccion en los puntos mas esenciales á que se refiere la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, emprendió bien que de una manera incompleta y defectuosa, las obras siguientes. Primero, el corte del torno del Borrego; segundo, un malecon en el brazo del Rosario; tercero, otro en la Vega de Triana; cuarto, un ponton de limpia con sus bateas; quinto, un barco de vapor para pasage; sesto, un puente de madera en Bonanza; sétimo, el laboreo de las minas de Villanueva; octavo, pequeñas reformas en el muelle, astilleros, y barcos de la Compañia. Agrega la Municipalidad que la última reconoció en su manifiesto de mil ochocientos veinte y uno, que efectivamente habia omitido algunos trabajos, y como demostracion de ello trascribe las siguientes palabras. «Las obras omitidas son la de cerrar el brazo del Este, la de algunos diques ó malecones en diferentes puntos á beneficio de las poblaciones y campos vecinos, y la destruccion de los bajos desde Sevilla á Córdoba, proyecto que jamás ha perdido de vista, y que seguramente hubiera realizado á no haberle hecho entender los Ingenieros de que se valia, y especialmente D. Agustin de Larramendi, que eran no solo inútiles sino perjudiciales, y que el invertir en ellos cualquiera suma equivalia á arrojarla al Rio.» Por manera que á juicio del Ayuntamiento la estincion legal de la Compañia era una cosa averiguada y evidente desde que reasumió su conducta en la cómoda y sencilla máxima de declararse libre de todo compromiso, y limitarse á la lucrativa recaudacion de sus arbitrios y al goce de los inmensos caudales que se le confiaran.»

Ocupándose de estas reflexiones la Empresa, dijo en su escrito de contestacion á la demanda, que el nuevo argumento del Municipio no tenia en realidad eficácia alguna. En su sentir hay en todo él un lastimoso olvido de hechos y circunstancias que la Corporacion actora no debiera perder de vista y un trastorno completo de reglas y principios que sugiere la razon y el buen sentido. Lo primero que importa tener en cuenta es, que si los Directores de la Compañia estaban en su derecho por los años de mil ochocientos veinte, desempeñando las atribuciones y ejerciendo las prerogativas que le correspondian por razon del cargo, faltábales mucho sin embargo para que su opinion en materias doctrinales se estimara como criterio seguro de verdad. Ellos por consecuencia, pudieron esplicar de esta ó de aquella manera, la teoría general de los contratos, sin que sus afirmaciones meramente generales y jurídicas ligaran y comprometieran en sentido alguno, reduciéndolas á práctica, á los indivíduos que entónces constituian la Empresa, y mucho menos, á los que la forman hoy. A parte de que segun la doctrina del manifiesto, los accionistas contrageron la obligacion de ejecutar sucesiva y oportunamente cuanto prometieran al organizarse la Compañia; y en lo sucesivo entra que se realizaran las obras en la época y circunstancias mas adecuadas, y en lo oportuno se comprende la apreciacion de todas las particularidades y accidentes de alguna manera atendibles. De suerte que aceptada en principios como verdadera la idea del Cuerpo Capitular, todavia falta mucho para admitir sin temor de equivocacion, las consecuencias prácticas que relativamente á este punto espuso el Ayuntamiento en su demanda. Y bajo diverso aspecto, en las mismas palabras que él toma del manifiesto de mil ochocientos veinte, encuéntrase la demostracion mas eficaz y cumplida de que la Compañia del Guadalquivir no se estinguió por sus faltas en órden á los deberes que contragera. Porque segun ellas, «ninguna de las partes podia faltar sin dejar á la otra en libertad de hacer lo mismo, y de rescindir un contrato ya sin fuerza desde el momento en que por cualquiera de las dos se quebrantasen sus artículos.» Lo cual significa que aun suponiendo sin conceder, el olvido de las obligaciones de la Corporacion demandada, el Gobierno adquirió la libertad de volver la espalda á sus ofertas y compromisos; y pudo prescindir completamente de ello sin que se le reconviniera en justicia; y tuvo derecho para rescindir de una manera absoluta el contrato. Pero si en vez de llevar á práctica eso que era meramente potestativo, se autorizaron, aprobaron y sancionaron por la misma Corona, todas las novedades y modificaciones, entónces es muy claro que viene completamente por tierra el argumento de la Municipalidad. Y tan intervino el Soberano en todos los hechos y reformas relativas á las obras y mercedes, como que los unos y las otras hallábanse bajo su direccion y vigilancia suprema, y nada verificaba la Empresa sin que ó espresamente lo ordenara de antemano, ó cuan-

do menos significara su conformidad y asentimiento la Corona. Quien tuvo facultades para crear y organizar bajo estas ó aquellas bases, árbitro fué tambien para introducir tal ó cual variacion aconsejada por los tiempos y circunstancias; y si eficaz y valedero era lo uno, no menos respetable y obligatorio habia de considerarse lo otro. Por lo demás, la Compañia llenó completamente sus compromisos, é hizo cuanto podia exigírsele; facilitando recursos para las obras segun eran necesarias, y sometiéndose respecto á su naturaleza, marcha y detalles, al juicio de facultativos entendidos y acreditados. En esta parte bastará referir la historia de los acontecimientos, con lo cual han de refutarse de paso las mil inexactitudes cometidas por la Corporacion actora.

A veinte de Abril de mil ochocientos diez y seis, se dirigió por el Ministerio de Estado á D. Francisco de Saavedra, Presidente de la Junta conservadora de la Compañia, una Real órden de que ya fué hecho mérito, sobre nombramiento del Comisario de caminos y canales D. José Agustin de Larramendi para que se encargara de la direccion de las obras. Conviene no olvidar segun lo ya manifestado, que la Empresa se estableció por disposicion soberana de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, que no se instaló hasta Setiembre del mismo año, y que se acabó de organizar en Mayo siguiente, habiéndosele puesto el dia diez y seis de aquel mes en posesion de las gracias concedidas. A lo que parece, Larramendi se hizo cargo en efecto de las obras, dándolo así á entender la Real órden de quince de Mayo de mil ochocientos diez y seis, por la que se disponia que los treinta mil reales de sueldo los percibiera no de las rentas de correos y caminos, sino de los fondos de la Empresa, una vez que se ocupaba en su servicio. De advertir es que no habiendo podido venir desde luego á desempeñar su cargo por ocuparse de órden del Gobierno, en la composicion de los caminos para el tránsito de la Infanta de Portugal, fueron nombrados como Directores provisionales de las obras de la Empresa D. Gregorio Gonzalez Azaola y D. Félix Albao. Meses despues, renunció Larramendi á su nueva investidura por motivos, cuyo análisis á nada conduce para los fines del litigio; y en Real órden de veinte y siete de Enero de mil ochocientos diez y siete se encargó á la Compañia que propusiera otro Ingeniero para que S. M. prévio informe de la Junta conservadora, resolviese lo conveniente. El dia ocho de Febrero se le trasmitió ese precepto, y cumplimentado sin dilacion, se nombraron por propuesta de la misma Directores facultativos en órden de doce de Marzo, D. Mariano del Rio, Teniente Coronel de Ingenieros, D. Manuel Bayo, Secretario de la Junta conservadora, y D. José Fornells. Esos indivíduos entraron á ejercer sus respectivas funciones, esmerándose por su parte en el adelanto y buena marcha de las obras, á la manera que la Compañia se esforzaba á su vez por tener disponibles los fondos necesarios y removida toda clase de obstáculos. Así las cosas, espidióse la Real órden de veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y ocho, por la que S. M. tuvo á bien nombrar en comision al repetido Larramendi, á fin de convencerse de la utilidad, conveniencia y buen éxito de los trabajos que intentaba hacer la Compañia para facilitar la navegacion del Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba. En resolucion de tres de Mayo siguiente, no solo aprobó la Corona los que en concepto del Ingeniero Comisario debieran practicarse al efecto, recomendando la economía en las obras accesorias, sino que mandó quedara á las órdenes de aquel el Ayudante tercero de caminos D. José Azas, preceptuando en otra Real órden su fecha veinte y nueve del mismo Mayo, que los sueldos de ambos se habian de abonar de la Caja de la Compañia. En veinte y seis de Junio dirigióse de nuevo el Monarca á la Empresa con motivo de las obras que se estaban ejecutando, y los términos en que se espresara vienen á colocar de manifiesto la inmediata inspeccion y contínua vigilancia de que ya se ha hablado.

Con fecha veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y nueve se trasmitió por la Junta conservadora á la Compañia otra Real órden sobre la naturaleza y límites del encargo dado á Larramendi. Esa disposicion soberana de verdadera importancia para apreciar exactamente el argumento del Municipio que en la actualidad se examina, á la letra dice así. «El Excmo. Sr. D. José Pizarro, primer Secretario de Estado y del Despacho, con fecha veinte y cuatro de Febrero del año próximo pasado dice entre otras cosas al Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, presidente de esta Junta conservadora, de Real órden, lo siguiente.—Excmo. Sr.—La comision dada al Ingeniero de caminos y canales Larramendi, no es posible imaginarse sea en desaire de la Junta conservadora cuando son tantos y tan repetidos los testimonios que S. M.

no ha cesado de dar de la suma confianza que pone en el celo, prudencia, y amor al Real servicio de la misma Junta, y de todos los distinguidos indivíduos que la componen; muy al contrario, S. M. no creyó poder auxiliar el celo de la Junta de un modo mas eficaz que haciendo pasar á Sevilla un facultativo de la Direccion de caminos y canales. Estimaba el Rey esta medida la mas propia no solo para asegurarse del estado y conveniente ejecucion de las obras hechas, algunas de las cuales no habia dejado ya de presentir tenia cierta imperfeccion, lo que vé ahora confirmado por el papel de V. E. de treinta y uno de Enero próximo pasado, y en su consecuencia, es necesario corregir y enmendar en lo posible; sino que tambien creia que las luces y esfuerzos de Larramendi podrian ayudar á preparar y disponer mejor la determinacion del sistema que convenga seguir en las obras que quedan que hacer, mucho mas importantes todavia, y para cuya buena direccion y ejecucion no será de sobra la reunion de los conocimientos prácticos y especulativos de varios y los mejores facultativos. Consecuentemente á dichas benéficas intenciones de S. M., en la órden última de diez y nueve de Enero próximo pasado se previno á Larramendi que se presentase á V. E., y se pusiese por su conducto de acuerdo con la Junta conservadora, lo que manifestaba bien claramente que el Rey léjos de querer privar á esta de las facultades que le concedió, no trataba sino de auxiliarla para que pudiese ejercer mejor las funciones de la intervencion que le está encargada, con medios que hasta ahora no ha tenido, y cuya falta ha sido quizás la causa de que la bondadosa indulgencia de la Junta haya disimulado algun tanto los defectos que pueden encontrarse en alguna de las obras hechas. La benignidad y singular proteccion con que S. M. ha mirado desde el principio, y continua mirando, la Empresa del Guadalquivir, le determinó á tomar la medida de comisionar á Larramendi con tales objetos. Los grandes fondos con que su Real munificencia contribuye á la Empresa en los productos de las gracias que para ella ha concedido, y más que todo, la alta y suprema vigilancia que corresponde al Gobierno sobre todas las obras públicas de general utilidad y trascendencia, exigian que S. M. procurase asegurarse por los medios mas propios para ello, de que los de la Empresa del Guadalquivir son los que deben ser, y cuales la Real benignidad se ha propuesto para la prosperidad de sus puertos en Andalucía; mas léjos de querer ejercer una severa residencia, y constante en sus principios de dejar libres y espeditas las atribuciones y facultades respectivas de la Junta conservadora y de la Compañia, y de proteger benignamente la importante Empresa que esta debe cumplir, y la primera sostener y defender, no ha tratado ni trata más que de proporcionar á una y otra los auxilios que están en su mano para llevar adelante aquella.—Por esta esposicion de las intenciones de S. M. conocerá V. E. fácilmente cual ha sido el objeto de la comision de Larramendi, y el espíritu de la Real órden comunicada al efecto, y espero bastará lo dicho para tranquilizar el ánimo de los que le hayan dado una diferente interpretacion. S. M. deseará que la Empresa saque todas las ventajas que la medida acordada puede proporcionarla.—La formacion de un plan sucesivo de obras fundado en la preferencia que deba darles su mayor necesidad y utilidad, y combinado con la posibilidad de ejecutarse, exige las meditaciones y exámenes mas detenidos, é igualmente que la resolucion de los problemas que V. E. apunta en su esposicion, siendo necesario levantar un plano general y exacto del Rio desde Córdoba hasta el mar, segun su estado actual. Altos y harto importantes son los trabajos que hay que hacer en la Empresa, en que puedan emplearse los esfuerzos y talentos de los facultativos, y en los cuales pueden estos ejercitar su emulacion y celo: mas para que la comision de Larramendi se lleve á efecto, no duda S. M. que la Junta conservadora y la Compañia le prestarán todos los auxilios que sean necesarios para desempeñarla debidamente: á aquel se le previene que dé cuenta del resultado de sus operaciones por el conducto de V. E. de cuyo celo, ilustracion, y prudencia, tiene S. M. demasiada esperiencia, no menos que del espíritu conciliador que le distingue.—Lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y para los efectos que segun su prudencia crea convenientes.—En vista pues del contenido de esta Real órden y de lo que igualmente se previene en la de diez y nueve de Enero, que en ella se cita, ha acordado esta Junta conservadora se comunique á V. á fin de que enterado de ella, se sirva pasar los reconocimientos que haya hecho; el resultado del exámen de los planos y presupuestos de las obras hechas ya y que deban hacerse; los que V. haya formado ó rectificado, así de unos como de otras: el plan sucesivo de obras que haya de seguirse,

con espresion de la preferencia que deba darla su mayor necesidad y utilidad combinada con la posibilidad de ejecutarse; y por último, el plano general del Rio que V. haya levantado desde Córdoba hasta el mar segun su estado actual; todo con arreglo al espíritu y contesto de las espresadas Reales órdenes, para que esta Junta conservadora en cumplimiento de lo que en ellas se le previene, pueda hacerlo á S. M. sirviéndose V. acusar el recibo de esta para conocimiento de la Junta.» Conviene tener muy en cuenta que la disposicion soberana de que se acaba de hacer mérito interesante para el litigio en mas de un sentido, lleva la fecha de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, y se comunicó á veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y nueve, recordando tambien que á once de Marzo del mismo año diez y nueve, fué cuando el Monarca aprobó el proyecto del canal lateral de riego y navegacion entre Córdoba y Sevilla, mandando que la Compañia propusiera cuanto antes los arbitrios para dar principio á una obra de tan gran utilidad, todo al tenor y con arreglo á los detalles que en su lugar oportuno se refirieron. Por tales datos, comprenderá cualquiera sin esfuerzo, que la Empresa del Guadalquivir animada de los mejores deseos valióse siempre de Ingenieros hidráulicos competentes; así como, que interviniendo la Corona en todo lo respectivo á la naturaleza y circunstancias de los trabajos que debieran emprenderse, y sometiéndose por completo los accionistas á las resoluciones y acuerdos del Soberano, viene de todo punto por tierra el argumento del cuerpo Municipal. Porque aun aceptando las palabras del manifiesto de mil ochocientos veinte, y suponiendo al Monarca en aptitud de rescindir el contrato; ello es que léjos de verificarlo, las medidas que tomara y disposiciones que adoptara, produjeron en último término abundantes y eficasísimas pruebas de la continuacion de la personalidad jurídica de la Compañia. En esta parte no es preciso que la inteligencia se ejercite, cuando basta y sobra para el objeto, referir los acontecimientos; ni cabe la duda mas ligera en órden á la exactitud de los últimos, después del recuerdo de las órdenes soberanas aplicables al caso. De todo lo cual se deduce que el carácter legal del ser llamado Compañia del Guadalquivir no se estinguió por que se introdujeran algunas reformas y novedades en las obras primitivamente acordadas; ni esas variaciones mas ó menos accidentales, se debieron al capricho de la Empresa, ó á su deseo de economizar, ó á otro motivo análogo. Es decir en otras palabras, y como resúmen, que son inexactos, á todas luces inexactos, los varios estremos que comprende el argumento de la Municipalidad en órden á la materia que se ha venido examinando.

CAPÍTULO IV.

OTRO MOTIVO DE REVERSION QUE SE HACE EMANAR DE QUE NATURALMENTE DEBIÓ LA COMPAÑIA DEJAR DE EXISTIR DESDE QUE SUSTITUYÓ LA PROMESA DE NUEVAS OBLIGACIONES Á LAS QUE TENIA CONTRAIDAS EN SU ORÍGEN, PORQUE ENTÓNCES VINO A REFUNDIRSE EN UNA EMPRESA DISTINTA, CON EL OBJETO DE CONSTRUIR UN CANAL LATERAL DE NAVEGACION DESDE SEVILLA A CÓRDOBA, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS GRACIAS Y PRIVILEGIOS AL TENOR DE LA REAL ÓRDEN DE 11 DE MARZO DE 1819, PROYECTO QUE POR CIERTO NO TUVO CUMPLIMIENTO, NI AUN LLEGÓ A FORMALIZARSE.

Al efecto de acreditar que la Compañia del Guadalquivir dejó ya de existir há largo tiempo, y por consecuencia, que indudablemente ha llegado el caso de la reversion de la Isla al caudal de Propios, presentó la Municipalidad un nuevo argumento desde el orígen del litigio, y lo ha venido esforzando con mas ó menos amplitud en todos sus escritos posteriores. Tratando de esa objecion, cuyos límites y tendencia se ha significado ya en el epígrafe del actual capítulo, hubo de espresarse en su escrito de demanda de la manera siguiente. «Porque la sustitucion del canal lateral de navegacion en vez de la primitiva Empresa y de todas las obligaciones de la Real órden de Diciembre de mil ochocientos catorce, luego que fué aceptada por la de veinte y ocho de Febrero que se copió en el párrafo anterior, implica la rescision del contrato,

en cuya virtud disfrutaba del Señorio de la Isla y de todas las demás gracias otorgadas esclusivamente para el cumplimiento de aquellas obligaciones, sin que pueda decirse que constituyó respecto á la Empresa una novacion de aquel solemne compromiso, porque no llegó á formalizarse el nuevo contrato, limitándose la dicha Real órden á aprobar la nueva Empresa solo como un proyecto, segun confiesa la misma Compañia, pero sin que se hubieran propuesto los arbitrios y los demás medios y condiciones de realizacion, ni se hubiesen por tanto ajustado las nuevas obligaciones entre el Monarca y la Compañia. No hubo nuevo contrato, ¿pero quién duda que se rescindió el anterior, si la Compañia abandonó la empresa sustituyéndola por otra, y el Rey aprobó la rescision aceptando los flamantes proyectos?» Como desde luego observa cualquiera, aquí se confunden de propósito cosas distintas, trastornando los límites de la discusion, y deduciendo consecuencias para las que no autoriza la lógica. Ya en otro lugar hubieron de esponerse algunas consideraciones con motivo de la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, y ahora se hace inescusable reproducirlas aunque hasta cierto punto no mas. El Municipio de Sevilla de todo ha pretendido alcanzar ventajas en este litigio, y la misma ofuscacion que viene dominándole le lleva á veces á presentar como argumento á su favor cabalmente lo que en buena lógica demuestra lo contrario. Recuérdese sino, que segun sus doctrinas anteriores, la Compañia del Guadalquivir ya no existia por los años de mil ochocientos diez y nueve, ó mejor dicho, ella en rigor nació exánime sin adquirir vida en lo sucesivo; tráiganse luego á la memoria los términos de la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, que evidentemente presuponen la personalidad jurídica de la Empresa; y del simple cotejo de lo uno con lo otro, deducirá cualquiera sin esfuerzo la notable inconsecuencia de la Corporacion actora. Si la Compañia del Guadalquivir existió segun confiesa la última, pues que en otro caso no se concibe su argumento, hasta once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, entónces todos los motivos alegados con referencia á épocas anteriores carecen á no dudarlo de valor y eficácia. Y si por el contrario, la sociedad ó nació muerta segun afirmara el Cuerpo Capitular, ó adquiriendo vida, dejó de ser antes del año de mil ochocientos diez y nueve, cual tambien ha sostenido, en esos casos no tiene aplicacion racional el argumento que ahora se presenta. Cualquiera que sea el estremo que se adopte, siempre aparece clara, manifiesta, y terminante, la contradiccion de la Municipalidad de Sevilla. Prescíndase sin embargo de ello, para descender á otra clase de esplicaciones.

El establecimiento de la Compañia del Guadalquivir tuvo distintos objetos, que ya se mencionaron en la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce. Entre ellos figuraba con el número cuarto, el de destruir de sesenta á setenta bajos y obstáculos naturales y artificiales que habia desde Sevilla á Córdoba. Los estudios y reconocimientos practicados por los Ingenieros facultativos de la Empresa, y más que eso, las profundas é imparciales observaciones del Comisario de caminos D. José Agustin de Larramendi, hicieron comprender al Monarca que aquella obra habia de tropezar con obstáculos insuperables. Sostenian las personas prácticas y entendidas, que el objeto se lograba cumplidamente abriendo en su lugar un canal lateral entre ambas capitales. Presentado por Larramendi el oportuno plan y memoria, los aprobó el Soberano con estremada satisfaccion, mandando que la Compañia propusiera los arbitrios mas adecuados para dar principio á un trabajo de tan gran utilidad. Aqui por consecuencia, no hay otra cosa que la subrogacion de uno de los objetos parciales de la Empresa por otro que los hechos ulteriores demostraron ser mas fecundo en resultados; ó menos difícil de obtener, ó que se realizaba con una prudente economía. Pero como los arbitrios sin cuya circunstancia y requisitos quedaba la sustitucion en mero proyecto, no fueron aprobados ni menos realizados, resultó que la Compañia del Guadalquivir ni debia relativamente á este punto consagrarse á á la obra primitiva, tal como se esplicó en la Real órden de Diciembre, una vez que el Monarca la desaprobaba, ni tampoco á la nueva de que habla la resolucion de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, supuesto que aun faltaba alguno de sus elementos mas indispensables. En tal estado las cosas, no hay otro medio, ni ocurria mas camino que el de esperar la resolucion del Soberano, deseándola sinceramente para llevarla á cabo, y aun procurándola con gestiones delicadas y respetuosas. Por manera que el simple proyecto del canal lateral, que dejó de reducirse á práctica, no por culpa de la Empresa, sino por que el Gobierno Supremo no

resolvió ciertas cuestiones preliminares sin las que era imposible su cumplimiento; ese proyecto, ni histórica, ni jurídica, ni racionalmente, hubo de envolver como el Cuerpo Capitular ha afirmado, la rescision verdadera y efectiva del contrato que se aceptó por la Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince. En rigor y en verdad todo se redujo á suspender de órden superior la ejecucion de uno de los varios objetos de la Compañia hasta que el Gobierno del país decidiera en órden á los arbitrios para llevar á efecto otra obra con que habia de sustituirse. Pero cuanto á la no estincion de la personalidad legal de la Empresa, cuanto á la continuacion del contrato de Diciembre en todo lo demás, cuanto á la inexactitud de la rescision que ha venido sosteniéndose por el Municipio, no cabe duda ni escrúpulo, aunque no sea más que con arreglo á los datos que ya se mencionaron en otro lugar. Aparte de que así se desprende de la misma Real órden de once de Marzo, la cual reconoce la vida y subsistencia de la Corporacion demandada aun después de aprobarse el proyecto de D. José Agustin de Larramendi; y de que el Monarca vino confesando constantemente esa misma verdad en otra multitud de disposiciones, cuyo recuerdo parece estéril á todas luces; hay luego la circunstancia especial y en estremo significativa de que el Ayuntamiento de Sevilla ha venido practicando actos solemnes que demuestran la absoluta falta de razon con que luego sostuviera la rescision del contrato refiriéndose nada menos que á Enero de mil ochocientos diez y nueve. ¿Ha de mencionarse de nuevo la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, y otros hechos no menos eficaces que ya se espusieron á diversos fines en otro lugar de esta alegacion? ¿Ni cómo ha de subordinarse á uno de los objetos especiales de la Compañia que por cierto fueron muchos y muy variados, la calificacion jurídica de su personalidad en general? ¿Tiene ella por ventura la culpa de que el Gobierno Supremo del pais no llenara los requisitos y circunstancias á que alude la tantas veces repetida Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve? ¿No es cosa cierta, segura, y averiguada, que después de esa fecha continuó la Empresa funcionando desembarazadamente; y S. M. se entendia con ella, dando así mayor eficácia y autenticidad á su fé de vida; y las altas dependencias del Estado se comunicaban frecuentemente con la misma, como prueba de que en su juicio no ofrecia duda la personalidad de la Corporacion; y el mismo Ayuntamiento en fin, ha venido reconociendo su existencia jurídica hasta casi los dias actuales? Pues entónces, ¿con qué razon ni á virtud de cual motivo puede sostenerse que el contrato fué rescindido solemnemente á once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, y que desde tal época concluyó de una manera definitiva la Compañia del Guadalquivir?

Mas la Corporacion actora que es incansable en recursos y sutilezas, ha presentado con motivo del punto que sirve de epigrafe al actual capítulo, un nuevo argumento en su juicio eficaz y decisivo, tomado del manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, que suscribieron los Directores de la Compañia D. Juan de Pradas, D. José Antonio de Agreda, y D. Vicente de Torres y Andueza. Segun ella, á vuelta de muchas suposiciones y de olvidos reparables, concluyó la Empresa por presentar un nuevo plan de organizacion para el canal lateral de Sevilla á Córdoba, estableciendo al efecto determinadas bases y cláusulas en órden á tiempo, arbitrios, propiedades, y otras circunstancias que allí se mencionan. Y agrega que después de manifestarse dispuesta á emprender algunas obras en el Rio desde Sevilla á Sanlúcar, una vez que se le otorgaran ciertas gracias de que alli tambien habla, concluyó rogando al Congreso que dispensara á la Compañia refundida en esta forma, la proteccion que permitiesen las leyes, la prosperidad del Estado, y el bien de la pátria. Luego que el Ayuntamiento refirió los hechos en su escrito de demanda en los términos apasionados é inexactos que ya dán á conocer estas ligeras indicaciones, usó de las palabras siguientes. «Hé aquí la prueba plena, la conoscencia en fin, de que la Sociedad quedó estinguida de hecho y de derecho. Para cegar algunos brazos del Rio, para enderezar su curso, plantar las márgenes, y hacer su navegacion todo lo mas espedita posible del mar á Córdoba, establecer las poblaciones y colonias etc., pretende un nuevo contrato en que el Gobierno le dé nuevos arbitrios y derechos, único caso en que se halla dispuesta á realizar estas obras: para la navegacion del Rio hasta Córdoba que era su principal compromiso, dá por olvidadas todas las gracias que anticipadamente recibiera con este objeto, y sustituye la oferta del canal pidiendo recursos tan monstruosos como irritantes: para que no quede en fin ni la mas remota duda de su estincion, ella misma dice que se habia refundido en la

Empresa de un canal lateral de navegacion y riego, y de algunas obras en el Rio desde Sevilla á Sanlúcar, siempre que para uno y otro objeto le otorgase el Gobierno subvenciones y recompensas escandalosas por escesivas y desproporcionadas.» Sin embargo de la gran confianza que revelan estas palabras, bien miradas las cosas, nada es tan fácil como demostrar la atendible y notoria equivocacion con que al presentar el argumento se conduce la Municipalidad de Sevilla. Es tan indudable, como que basta á colocarla de manifiesto en toda su extraordinaria magnitud la simple relacion de los hechos segun aparecen de los documentos adjuntos al mismo escrito de demanda.

Los Directores de la Compañia del Guadalquivir después de consignar en la esposicion de mil ochocientos veinte y uno, cuanto atendidas las circunstancias de la época juzgaron conveniente, terminan su alegacion dirigida al Congreso con estas palabras. «Demostradas las equivocaciones del escrito de los fabricantes de tejidos de algodon de Cataluña, la Compañia no cree necesario dedicarse á impugnar el informe del Consejo de Hacienda de cuatro de Marzo del año anterior, ni el dictámen de la comision de comercio de que se dió cuenta á las Córtes en sesion de veinte y dos de Octubre del mismo; asi porque este es casi un estracto de la referida consulta, y los cargos que esta contiene están comprendidos en el papel de los Catalanes á que acaba de responder, como porque en el cuaderno de reflexiones distribuido entre muchos Sres. Diputados del Congreso por el apoderado de la Compañia con fecha de treinta del dicho Octubre, se contienen cuantas razones pudiera ahora repetir en su defensa; y con presencia de las cuales y de cuanto acaba de esponer, espera de la justificacion del Congreso, que examinándose de nuevo este asunto con vista del espediente original que obra en la Secretaria de la Gobernacion de la Península, y justificada de un modo tan auténtico la certeza de su relato en órden á los muchos y complicados hechos que han mediado en este negocio, y rectificados los verdaderos con la imparcialidad y justicia que caracterizan á la representacion Nacional, se declare por esta que la Compañia del Guadalquivir ha cumplido sus deberes, y su conducta en los cinco años precedentes ha sido en todo conforme á las órdenes del Gobierno, sin que puedan menoscabar su bien merecida opinion ni los escritos publicados contra ella, ni la resolucion que sobre su suerte futura tenga á bien adoptar el Congreso. Protesta desde luego que no es su ánimo, ni lo ha sido jamás desde que empezó estas gestiones, la conservacion de los privilegios de algodones finos y bastos, ni la del medio por ciento de avería que reconoce perjudiciales á la industria y comercio nacional: confiesa francamente que los defectos de su primitivo plan exígen una concesion proporcionada al actual sistema, en cuya consolidacion tiene el mayor interés así como toda la Nacion: pero no puede menos de hacer presente que entre la abolicion de abusos y la estincion de una Corporacion que montada sobre bases mas meditadas puede hacer la felicidad de varias Provincias, hay un medio sencillo y muy conforme á las sábias ideas y rectas intenciones de las Córtes; y se lisongea de haberlo hallado en el nuevo plan que para su continuacion tiene el honor de presentar en la forma siguiente.» En las palabras que anteceden, encontrará cualquiera una esplícita, terminante, y reiterada confesion de que por entónces existia aun la Empresa como ser jurídico, y de que su personalidad era á todas luces incontestable. Porque de otra suerte, y aceptando la doctrina de la Corporacion actora, mal podria aquella solicitar que se declarara haber cumplido sus deberes hasta mil ochocientos veinte y uno, y que su conducta en los cinco años anteriores guardaba perfecto acuerdo con las órdenes del Gobierno. Deseosa sin embargo de acallar las quejas que algunos levantaban, de que desapareciera todo motivo de contradiccion y de disgusto, y de no sufrir en adelante nuevas luchas como la de que venia siendo víctima, ocurrióle el pensamiento de formular el proyecto de refundicion, con lo cual se realizaba por otra parte uno de los anhelos mas vehementes del Monarca. Dicho se está que con tales ideas y pasos preliminares, nada se decidia en órden á las bases constitutivas de la Empresa y á su manera de ser, mientras no se aceptaran formal y solemnemente por la Corona; y que sea lo que fuere respecto á semejante estremo, no por ello venia á significarse en sentido alguno la inexistencia jurídica de la Compañia por entónces. Una Corporacion cualquiera, legalmente organizada, aspira á modificar las bases de su instituto, y para ello presenta al Monarca el oportuno proyecto con las mejoras que en su juicio deban introducirse; ¿quiere ya esto decir que esa Corporacion en el hecho de desear con razon ó sin ella una reforma mas ó menos radical, se confiesa jurídicamente estinguida? La respuesta negativa parece fue-

ra de toda duda, y sin embargo la doctrina del Ayuntamiento de Sevilla tiende á sostener el estremo contrario.

Aparte de lo dicho, en las mismas bases del plan que no fueron aceptadas por el Soberano, encuéntrase la demostracion mas eficaz de lo que en la actualidad viene sosteniendo la Empresa. Segun aparece de su simple lectura, en todas ellas se presupone la existencia de la Compañia del Guadalquivir, y en algunas se reconoce y proclama espresamente segun el respectivo objeto que tienen. Desde la primera á la once háblase tan solo de las varias particularidades concernientes al canal lateral de riego y navegacion entre Córdoba y Sevilla. Todas ellas aceptan como un hecho cierto é incuestionable la existencia de la sociedad del Guadalquivir, y esta es la que se compromete á verificar los nuevos trabajos bajo determinadas cláusulas y condiciones que allí se prefijan. Por la del número doce obligase la Compañia á continuar con el cargo de mantener espedita la navegacion del Rio desde Sevilla á Sanlúcar, por medio de un ponton de limpia; y á cuidar tambien de la limpieza y conservacion del canal Fernandino, y demás obras hechas en el mismo Rio. Las bases quince y diez y seis relativas á la rendicion general de cuentas, y abono por el Estado de las sumas correspondientes á la Empresa, tampoco se conciben sin el prévio reconocimiento de su personalidad jurídica por entónces. Lo propio coloca de manifiesto la cláusula diez y siete, donde se habla de las propiedades que correspondian á la Empresa, cláusula que literalmente trascrita dice así: «La Compañia continuará en el goce de las propiedades que hasta ahora ha poseido, y le fueron concedidas por S. M., cuales son, la Isla menor, y las Minas de carbon del Huesna, pagando por estas anualmente á la Artilleria el quinto estipulado, y por aquella á la ciudad de Sevilla y pueblos comuneros, por su usufruto, la cantidad que fije el Gobierno con presencia de cuanto se ha actuado acerca de este punto por los Comisionados que nombró en el año pasado de mil ochocientos diez y ocho.» Después de determinar todas las bases y condiciones que se juzgaron del caso, concluyen los Directores su manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, con las palabras siguientes: «En el plan que acaba de proponer la Compañia, entiende que se llenan los deseos de las Córtes y del Gobierno, dirigidos á proporcionar la felicidad de los pueblos por medio de Empresas de utilidad general, ejecutadas por asociaciones particulares con alguna cooperacion de parte del Estado; y que no gravándose en él al comercio, industra, ni agricultura, sino por el contrario, consultándoseprincipalmente á su fomento y felicidad, quedan destruidos los inconvenientes que han motivado tantas reclamaciones, y se abre un abundante manantial de riqueza pública que algun dia cederá en mayor gloria y engrandecimiento del Estado. Los accionistas del Guadalquivir no se consideran de peor condicion que cualesquiera otros ciudadanos; y permitiéndose á estos, y aun invitándoseles por el Gobierno, á la formacion de sociedades particulares para la realizacion de esta clase de obras, no se creen tan desgraciados que sus actuales pretensiones y sus benéficos deseos á favor de las Andalucías no merescan alguna consideracion de parte del Congreso que con sus superiores luces rectificará cualesquiera defectos del plan que presentan, y con su soberana autoridad dispondrá que se lleve á efecto, y que se dispense á la Compañia refundida en esta forma, la proteccion que permitan las leyes, la prosperidad del Estado, y el bien de la pátria.» Por manera que como cualquiera advierte desde luego, la Compañia del Guadalquivir estimándose constituida en forma, y de consiguiente, con derechos y con deberes, aspiró á refundirse en los términos, y bajo las condiciones que señalaba aquel nuevo plan. No lo consiguió, una vez que el Soberano no sancionó solemnemente las modificaciones propuestas, y por lo tanto, las cosas quedaron como se encontraban, sin esperimentar novedad de clase alguna. Lo cual significa que el ser jurídico creado á ocho de Agosto de mil ochocientos quince, fué el que continuó después de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, sin otras alteraciones parciales y subalternas que las que se desprendian del tenor de las varias Reales órdenes que sucesivamente fueron espidiéndose. Esto parece en rigor fuera de toda discusion, ya se tenga en cuenta la letra del manifiesto y plan presentado al Congreso por los Directores de la Compañia, bien se fije el ánimo en otras consideraciones no menos robustas, mostradas antes de ahora con diverso propósito. En su consecuencia, no hay razon alguna para afirmar que la Compañia del Guadalquivir confesó en aquel documento la estincion de su personalidad legal, y eso no deja de ser una de tantas inexactitudes notables como ha venido asentando el Ayuntamiento en el litigio.

Pues ahora, para que á una simple ojeada se forme juicio de la existencia jurídica de la Empresa del Guadalquivir, no ya solo en la época á que alude la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, y el manifiesto de veinte de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, sino tambien en años posteriores; y á fin de que se comprenda de una vez la absoluta ineficácia de las añejas observaciones reproducidas por el Municipio en el pleito, importa recordar otros hechos altamente significativos en órden á la materia. Ellos producen el convencimiento mas profundo de que todo cuanto se ha venido alegando relativamente á que la Compañia del Guadalquivir nació exánime, ó á que murió al poco tiempo de tener existencia, otro tanto pugna con los méritos de las actuaciones, y coloca al Cuerpo Capitular en una contradiccion imposible de salvarse por mas esfuerzos de ingenio que se hagan. El veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco se comunicó por el Ministerio de Estado á los Directores de la Compañia del Guadalquivir una Real órden de aquella misma fecha dirigida al Asistente de esta Ciudad, y que á la letra decia así. «Con esta fecha digo al Asistente de Sevilla, lo que sigue:—Habiendo acudido al Rey Ntro. Sr., la Compañia de navegacion del Guadalquivir solicitando se restableciese su Junta conservadora, ó que se nombrase un protector, y se le devolviesen los arbitrios que tenia consignados para llevar á cabo sus obras, tuvo á bien S. M. mandar pedir diferentes informes sobre la pretension de la Compañia, sobre su estado actual, y sobre el cumplimiento que habia dado á sus obligaciones y contratas, y si la falta de él dimanaba de la misma, ó de obstáculos que se le habian puesto. En vista de aquellos, y de lo que con toda latitud y oportunidad espuso el Consejo Supremo de Hacienda en consulta de dos de Marzo último, atendida la importancia de este asunto, ha tenido á bien S. M. nombrar á V. S. para que después de haber tomado las noticias, y hecho practicar los reconocimientos que estime convenientes, informe con toda estension cuanto resulte, se le ofresca y paresca, sobre si la Compañia ha cumplido ó nó con las obligaciones que contrajo, y si en caso de falta de cumplimiento, ha procedido de ella ó de obstáculos que se le han puesto. Que V. S. pida y tome cuentas de todo lo recaudado y gastado por la Empresa, examinándolas y remitiéndolas de seguida con su informe; y finalmente, quiere S. M. que entre tanto que á consecuencia de estos informes adopta la resolucion definitiva que en su soberana rectitud considere mas justa y oportuna, se continuen recaudando los rendimientos é intereses de las gracias concedidas á la Compañia, reservándose sus productos en depósito, á cargo, y bajo la responsabilidad de V. S., sin que se pueda gastar de ellos más que lo indispensablemente preciso para la conservacion de las obras ya ejecutadas, y la continuacion de las que absolutamente lo exigieren á juicio y con aprobacion de V. S. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando de su celo por el mejor Real servicio que dedicará toda su atencion y conatos á un asunto de tanta gravedad é importancia.» Esta disposicion soberana presupone clara é indudablemente la existencia jurídica de la Empresa del Guadalquivir á la sazon que se dictara, porque de otra suerte no es dado comprender no ya solo su espíritu y motivo, pero ni aun siquiera las palabras terminantes de que se vale el Monarca. Y recordando que lleva la fecha de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, alcanzase desde luego y muy á las claras, la notoria falta de justicia con que ha venido hablando el Ayuntamiento de Sevilla de la estincion jurídica de la Compañia, refiriéndose á épocas anteriores á la de la disposicion soberana ya mencionada. Pero todavia hay nuevos hechos mas significativos y eficaces aun si cabe, en órden al punto de que se trata.

El Asistente de Sevilla evacuó con fecha diez de Julio de mil ochocientos veinte y seis el encargo que se le confiaria en la Real órden de veinte y seis de Mayo. En el largo y detallado informe que al efecto elevó al Soberano, después de ocuparse de varios estremos á su juicio de interés y de importancia, se espresa de la manera siguiente: «Tal es como aparece de lo dicho, la situacion actual de la Compañia del Guadalquivir. Menoscabada no solo en el ingreso de los arbitrios, sino en el producto, y aun en la seguridad de sus especulaciones; privada de accion; desairadas sus solicitudes ante el Gobierno; intervenida por él; y pendiente de la decision superior; presenta un estado débil y vacilante que no puede inspirar gran interés ni confianza á los accionistas, ni mantener su crédito en el comercio. Así las acciones pierden un tercio de su valor, á pesar de haber pagado hasta ahora sus réditos religiosamente, y hecho los cortos dividendos que le han permitido las circunstancias. ¡Lástima gran-

de que una asociacion que ha hecho sin disputa beneficios á Andalucía, y que debe por su instituto y pudiera con buena administracion tenerlos infinitamente mayores, se halle en una tal postracion que apenas dá señales de vida, cuando mas há menester la Provincia y el Reino todo del fomento y de los auxilios que ella pudiera proporcionar! Seguro yo de los deseos paternales de S. M., y del ardiente celo de V. E. por la prosperidad pública, manifestaré por conclusion de este escrito mi dictámen sobre los medios radicales de reanimar á la Compañia, y conducirla al desempeño de los grandes objetos de su institucion.—Primero; el exámen y aprobacion de sus cuentas que hasta fin de mil ochocientos veinte, es decir, en su parte principal, pende há muchos años de la Contaduría mayor por quien debiera ejecutarse en mi concepto y juicio, como decia V. E. en Julio del año pasado. Por los estados que he visto, por la vigilancia de la Junta conservadora, y por el crédito personal de los Directores que tuvo la Compañia hasta aquella época, estoy persuadido de la fidelidad de las cuentas remitidas; y la Compañia desea vehementemente su revision. Pero es necesario acelerarla para afirmar la confianza del Gobierno, y con ella la seguridad de la Compañia. —Segundo. El nombramiento por S. M. de una autoridad protectora que dirija y promueva sus esposiciones é instancias al Gobierno, remueva los obstáculos que se opongan á sus Empresas, vele sobre el mejor desempeño de ellas, é inversion de los arbitrios que se le consiguen, termine las diferencias amigablemente, y decida privativamente las demandas que puedan suscitarse. La Compañia además de su Juzgado privativo, tuvo desde el principio por protector á D. Francisco de Saavedra, y muy luego una Junta compuesta de cinco indivíduos, la cual con el titulo de conservadora propuso el mismo para que le auxiliase en su ancianidad, y tengo noticias de que no llenó sus deseos. Es necesario que esté mas concentrada la accion del Gobierno para que sea mas enérgica y espedita. La Junta conservadora, difícil en su reunion, lenta en sus discusiones, dividida á veces en sus pareceres, sirvió muchas veces de embarazo á la accion de la Compañia, y siempre le fué de gravámen, puesto que ella y el Juzgado privativo le tuvieron de costo sesenta mil reales al año. Las atribuciones de entrambos pudieran á la vez desempeñarse por el Asistente de Sevilla que fuese por tiempo, cuya autoridad y fuerza es bastante para sostener y obligar á la Compañia en el desempeño de sus Empresas, y determinar los puntos tocantes á la navegacion del Guadalquivir. Para el despacho de los negocios gubernativos convendria nombrar un Secretario con la instruccion de estas materias que no debe esperarse de un Escribano. Para el de los asuntos contenciosos el mismo Asistente eligiria en la ocasion un Abogado que le asesorase. Tercero: La formacion de estatutos y de un reglamento para el gobierno interior de la Compañia. El plan con que esta se formó ha padecido varias alteraciones; de las cuales obtuvieron la aprobacion de S. M. algunas indicadas anteriormente, otras las espera tiempo hace, y otras deben solicitarlas. En las oficinas reformadas ya en el tiempo de su decadencia, debe adoptarse una mas rígida economía. Conviene además destinar un facultativo inteligente á la esplotacion de las Minas de Villanueva, y someter enteramente su trabajo y los del cultivo de la Isla á profesores científicos para evitar los errores que se han cometido tal vez por falta de una direccion sábia; ó por opiniones particulares de los Directores. Es necesario en fin, establecer otras reformas que ha dictado la esperiencia, ó que exijan las circunstancias. La Compañia misma deberá formar los estatutos y reglamentos que contengan estas disposiciones, los cuales con las reformas ó adiciones que juzgare oportunas, elevará su protector al Ministerio para la aprobacion de S. M.—Cuarto: La restitucion de la Compañia al pleno ejercicio de su instituto. El movimiento es la vida asi de los cuerpos morales como de los físicos. La Compañia en su largo estado de inaccion permanece muerta á los ojos del público. Entre tanto yacen en olvido las grandes obras que requiere el Guadalquivir para hacer la felicidad de las Provincias de su estéril tránsito, que tantos años ven marchitarse y perecer de sequedad sus mieses á la ribera misma de las aguas, y ni aun pueden conducir sus mesquinos frutos sobre ellas por los obstáculos que embarazan la navegacion. Desde Febrero de mil ochocientos diez y nueve está aprobada por S. M., y recomendada con repeticion, la Empresa utilísima sin igual, del canal lateral de navegacion y riego desde Sevilla á Córdoba, trazado por D. José Agustin de Larramendi. Desde que después se propusieron de Real órden por la Compañia los arbitrios para su ejecucion desde principios de mil ochocientos diez y nueve, se pasó esta propuesta por el Consejo de Hacienda á S. M.; y si la fatal revolucion vino á

frustrar este proyecto grandioso, como todos los planes de nuestra ventura, ya es tiempo que la beneficencia paternal del Soberano verifique y proteja, y el celo pátrio de V. E. coadyuve esa Empresa magnífica que eternizará la memoria del Sr. D. Fernando VII, y asociará á su nombre inmortal el del Sábio Ministro que promovió la prosperidad y opulencia perenne de la Andalucia.—Para que la obra del canal sea accesible á las débiles fuerzas del Estado, debe ejecutarse por secciones, principiando por la que produsca desde luego fondos suficientes para la conclusion. El primer trozo señalado por Larramendi, deberá ser desde Lora del Rio á Sevilla en la longitud de diez leguas y media. Esta primer obra necesita de veinte y cuatro á veinte y cinco millones, suministrados oportunamente para que se concluya en cinco años sin dejar tiempo á que la naturaleza destruya lo que la mano del hombre edifique. Para hacerla mas económica se destinarán á ella los rematados por el Tribunal de Provincia que no fueren condenados á los presidios de África, los cuales ni puedo remitir al de Málaga donde ya no caben, ni al correccional de Cádiz, donde el Gefe Francés no los recibe ni admite.—Son incalculables las ventajas que producirá la navegacion de este trozo del canal para el trasporte del carbon de piedra de las minas, de los materiales de construccion y de industria de las Sierras, y de todos los efectos comerciales de Sevilla á Córdoba y Estremadura, en cuya mediacion y en terrenos saludables y feracísimos con proporciones muy cómodas para puertos, está situada Lora destinada por la naturaleza para emporio de las comunicaciones de estas Provincias. La subida de valor que tendrán por el riego, mas de cuarenta mil aranzadas de tierra á que alcanza esta parte del canal, se ha valuado con suma moderacion en mas de ciento veinte millones, además del que pueda computarse al establecimiento de molinos y otras máquinas, baños, lavaderos, y demás usos de las aguas. En la memoria y plano impresos de esta gran obra se desenvuelve estensamente la manera y las inmensas utilidades de su ejecucion.—Para ella, supuesta la voluntad repetidamente espresada del Rey Ntro. Sr., conviene que pase á esta Ciudad el Ingeniero D. José Larramendi, autor del proyecto, sin cuya presencia y direccion seria aventurada una Empresa tan importante, y es además necesaria la concesion de arbitrios suficientes que puede proponer de nuevo la Compañia. Considerando como uno de ellos el pasage de vapor, no ya para esta obra precisamente, sino para los demás trabajos que debe desempeñar con el fin de conservar la navegacion hasta Sanlúcar, conviene tambien que S. M. le declare esclusivamente el privilegio de estos barcos en el Guadalquivir. Durante su convenio actual con Sierra y Fontecha que se acerca á su término, y acabará tal vez con la ruinosa rivalidad que le precedió, las utilidades se parten entre los empresarios del Coriano, y la Compañia. Con estas diferencias empero; primero, que aquellos toman íntegra para sí la mitad de las utilidades, y esta solo percibe la cuarta parte de ellas para sus sócios, cual premio de una asociacion instituida para bien público. Segundo, que del lucro de los primeros nada lleva el Estado, y en el que recibe de la Compañia pierde una mitad como ella: mala distribucion para la pública utilidad.—Para conceder á la Compañia el privilegio esclusivo de la navegacion de vapor del Guadalquivir sin agravio de los otros empresarios, debe comprarles ella el Coriano á justa tasacion de peritos, y si pareciere conveniente, indemnizarlos por la cesacion de las gracias que gozan, aunque no las han obtenido por servicios ni título oneroso, puede arreglarse por árbitros componedores, y por el Asistente en discordia, una moderada compensacion.—Quinto.—Por último, el medio mas importante para restablecer el crédito de la Compañia, y restituirle la confianza pública es que cese cuanto antes el estado de intervencion y residencia en que se halla por el Gobierno, y quede entregada á si misma, salva la vigilancia sobre la inversion de los arbitrios, y el buen desempeño de las obras. Es necesario conocer que el comercio solo confia en los fondos que tiene en su mano: que en las del Gobierno vé siempre la fuerza que puede aplicarlos á otro uso, y la necesidad que puede estimularlo á esta aplicacion: que por mas alta idea que forme de la justicia de los Magistrados, no está seguro de como entenderán en algun caso la justicia. Así la Inglaterra donde mas han prosperado estas empresas, las abandona al interés individual; y asi se ofreció solemnemente á los accionistas del Guadalquivir la administracion privativa de sus fondos, para escitarlos á tomar parte en la instalacion de la Compañia. Es verdad que esta no puede mirarse como una especulacion particular, independiente de la autoridad pública, recibiendo caudales, y contrayendo obligaciones con el Gobierno; pero este limitando su inspeccion á conocer el régimen

que sigue, á examinar las obras que emprende, á celar su ejecucion y visar sus cuentas, tiene las seguridades suficientes para no ser defraudado en el caudal y beneficio público, y puede cuanto á lo demás, dejarla que se condusca y administre sin la contínua presencia de la autoridad.—Tales son mis ideas sobre el desempeño anterior de la Compañia del Guadalquivir, y sobre los medios de ponerla en accion para que produsca en adelante los grandes bienes que más que nunca necesita la Andalucía. Restañado el orígen único de la opulencia de esta desgraciada region por la pérdida del comercio de nuestras colonias; decaida por esa causa, su débil industria; sumida en una desolacion espantosa su agricultura por la pérdida seguida de cuatro cosechas; solo puede esperar su restauracion del caudaloso Rio que la atraviesa inútilmente, y solo se desborda para desbastarla. Dirigidas las aguas que ván á perderse en el Occéano, á fecundar las áridas y feraces campiñas que le rodean, tendrán los habitantes en el pingüe suelo de Andalucía un manantial indeficiente de subsistencia, y el Estado un venero de riquezas, mas precioso y seguro que los de Méjico, y mas inagotable que los de Potosí.—La Compañia del Guadalquivir está destinada á ejecutar este inmenso beneficio, y puede sin duda ejecutarlo. Sírvase V. E. de inclinar el Real ánimo de S. M. á que la proteja en esta magnifica empresa que será uno de los mas gloriosos monumentos de su Reinado. V. E. recibirá tambien las bendiciones de los moradores de Andalucía, y la gratitud de todos los Españoles.»

Por virtud de las ideas luminosas comprendidas en el informe de que se acaba de hacer mérito, y teniéndose en cuenta las diversas consideraciones que en él aparecen, se dictó con fecha veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis una Real órden comunicada el dia tres de Enero de mil ochocientos veinte y siete, á los Directores de la Compañia por el Asistente de Sevilla D. José Manuel Arjona, segun que todo es de ver al fólio cuatro mil cuatro de los autos. Esa disposicion soberana de altísima importancia relativamente al punto de que se trata, y suficiente para colocar de manifiesto el ningun valor de los argumentos que en órden á la materia hubo de presentar el Municipio, copiada á la letra, dice así. «El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha veinte y nueve del mes anterior me dice lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Llevado al superior conocimiento del Rey Ntro. Sr., el espediente de la Compañia del Guadalquivir, y enterado del informe de V. S. acerca de los diferentes puntos que en el mismo se ventilan, ha quedado S. M. plenamente satisfecho del cumplimiento dado por ella á las obligaciones contraidas con el Gobierno; y queriendo al propio tiempo promover tan útil establecimiento, poniéndolo en situacion de que pueda llevar á cabo sus laudables é interesantes proyectos, de que tantas ventajas han de resultar al Estado, y en particular á las Andalucías, se ha servido S. M. decretar lo siguiente en conformidad de lo propuesto por V. S.—Primero: Que se examinen y aprueben las cuentas de la Compañia hasta fines de mil ochocientos veinte por el Tribunal de Contaduria mayor, donde se hallan en la actualidad. —Segundo: S. M. nombra por protector de la Compañia del Guadalquivir al Marqués de las Amarillas, en cuyo destino ha de reunir las funciones y facultades que antes ejercia la Junta conservadora.—Tercero: La Compañia formará bajo la intervencion de su protector los estatutos y reglamentos que hayan de regirla, y los remitirá á la Superioridad para la Real aprobacion de S. M.—Cuarto: Se restituye á la Compañia al pleno ejercicio de su instituto, y para llevarlo á efecto con utilidad pública propondrá al Gobierno los arbitrios que estén en su mano concederla, y sean mas adecuados á aquel objeto.—Quinto: Siendo una de las Empresas mas ventajosas de dicho establecimiento la construccion del canal de Sevilla á Córdoba, se verificará aquella por secciones bajo la inmediata inspeccion del Ingeniero hidráulico D. José Agustin de Larramendi, con cuyo objeto se le autoriza con esta fecha á que pase á esa Ciudad.—Sesto: S. M. concede el privilegio esclusivo de los buques de vapor en el Guadalquivir á la Compañia, debiendo esta indemnizar á los propietarios del otro buque de vapor que existe llamado el Coriano, por uno de los medios que V. S. propone.—Sétimo: Que cese desde luego la intervencion en que se encuentra la Compañia por el Gobierno, quedando entregada á sí misma, salvo solo en punto á la vigilancia que deberá ejercerse sobre la inversion de fondos, ejecucion de obras, y exacto cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga, ó haya contraido la Compañia.—Con estas disposiciones, y el acreditado celo del Marqués de las Amarillas, nombrado protector, las luces del Ingeniero hidráulico Larramendi, y el empeño que pondrán por su parte todos los sócios de la Compañia en hacerse merecedores de estas gracias, se

lisongea S. M. de que sus paternales deseos del bien público, serán prontamente realizados.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion, y para que participen de ella todos los Sres. accionistas que componen la Real Compañia del Guadalquivir, quienes se esforzarán más y más para que tengan efecto las paternales y benéficas miras de nuestro amado Soberano, dando cada vez mayores pruebas de la gratitud y reconocimiento de lo que yo propuse para la indemnizacion del Barco de Vapor llamado Coriano, conforme se manda en el articulo sesto de dicha Real órden, es lo siguiente.—Para conceder á la Compañia el privilegio esclusivo de la navegacion de vapor del Guadalquivir sin agravio de los otros empresarios, debe comprarles ella el Coriano, á justa tasacion de peritos: y si pareciere conveniente, indemnizarlos por la cesacion de la gracia que gozan, aunque no la han obtenido por servicio, ni título oneroso, puede arreglarse por árbitros componedores, y por el Asistente en discordia, una moderada compensacion.»

La sola lectura de esta disposicion soberana viene á demostrar, sin que de ello reste la menor duda ni escrúpulo, que todos los argumentos que ha venido presentando la Municipalidad para hacer ver que se estinguió la Compañia del Guadalquivir antes del tres de Enero de mil ochocientos veinte y siete, otros tantos aparecen desvanecidos por completo. Porque en esa fecha el Monarca haciendo uso de su autoridad soberana, y ejercitando facultades que nadie le negara con arreglo al sistema político entónces en vigor, declaró que estaba plenamente satisfecho del cumplimiento dado por la Empresa á las obligaciones contraidas con el Gobierno, y adoptó varias medidas con el objeto de promover y fomentar la ejecucion de las obras que se encargaran á ella. Como no digamos que S. M. se dirigió á un cadáver, y no así como quiera, sino á un cadáver de muy largos años, lo cual es inconcebible y hasta absurdo, ha de convenirse en que la Real órden de Enero de mil ochocientos veinte y siete, léjos de favorecer las miras de la Corporacion actora, prueba evidentemente todo lo contrario. La circunstancia de ordenar la Corona que formara la Compañia bajo la intervencion de su Protector, los estatutos y reglamentos que hubiesen de regirla remitiéndolos á la Superioridad para la aprobacion del Soberano, ni directa ni indirectamente puede significar que el establecimiento de la Empresa quedaba subordinado á las resultas de aquel requisito como condicion prévia é inescusable. No podia significarlo, lo uno, porque las demás cláusulas y períodos de la Real órden presuponen, y aun esplicitamente reconocen la personalidad jurídica, la existencia real y efectiva de la Empresa; y lo otro, porque cabe concebir, y eso la razon lo dice y la esperiencia diaria lo acredita en casos análogos, que supuesta la existencia legal de la Compañia, se tratara de formar nuevos estatutos y reglamentos para su gobierno. En esta parte basta que se fije la atencion sobre dos especialidades muy dignas de ser tomadas en cuenta para el objeto y á los fines de que al presente se ocupa la Empresa. Es la primera, el estudio imparcial de los términos en que se encuentra concebida la Real órden de tres de Enero de mil ochocientos veinte y siete, y de la significacion propia y natural de sus palabras. Consiste la segunda, en el recuerdo de las facultades de que por entónces se encontraba investido el Soberano, y por consecuencia, del derecho indisputable que tenia para hacer declaraciones como las que allí se encuentran. Dígase lo que se quiera, y esfuérzese el ingenio todo lo que sea posible, siempre ha de resultar que la Real órden de tres de Enero de mil ochocientos veinte y siete destruye muchas de las ilusiones que en este pleito ha venido mostrando el Ayuntamiento de Sevilla.

Como el último no dejara piedra por mover, ni omitiera medio que directa ó indirectamente pueda conducir al logro de sus propósitos, creyó tambien muy oportuno acudir al terreno de los números para hacer ruido, crear atmósfera á todo trance, y levantar prevenciones en su favor. Y no satisfecho con ello, ha querido tambien anular el mérito é importancia de las obras que practicara la Compañia del Guadalquivir, y exagerar las utilidades de los accionistas hasta un extremo que asombra. Siendo esta á virtud de razones fáciles de comprender, la ocasion adecuada para hablar de la materia, principiará la Empresa recordando las palabras de que la Municipalidad se valiera en la demanda, logrando por este medio que se comprenda muy luego la inexactitud y desaciertos de su doctrina y apreciaciones. «Agreguemos á este resúmen—así dice el Cuerpo Capitular—agreguemos á este breve resúmen que el único resultado de la Compañia ha sido para

el desarrallo de la industria Española, los privilegios de libre introduccion de géneros que la arruinaban, sirviendo además de motivo para un escandaloso contrabando: para el fomento de la agricultura, el de arrojar á los labradores y ganaderos de la Isla menor, y arrendar sus tierras por el mas subido precio: para el bien de los pueblos andaluces, el de privar á los vecinos de Villanueva, de las Minas que le pertenecian, y á los de Sevilla de aquel basto prédio: para las plantaciones convenientes en las riberas, la venta tambien á alto precio de los árboles que para este negocio cria en la Isla: para el comercio, la cobranza de multitud de derechos que lo agoviaban y el establecimiento de un nuevo impuesto antes desconocido, originado por la Compañia: para la navegacion, el monopolio del pasaje á Sanlúcar y Cádiz en sus vapores, la esaccion de varios derechos á los buques, y el abandono del Rio que hoy es causa difícil del paso de no muy altos bajeles; para hacer públicos beneficios, las especulaciones privadas si bien quedaron en meras tentativas, de laborear minas de plata, y de establecer fábricas de cristales, y aprovecharse por cierto tiempo de la fábrica de Tabacos de Sevilla. Solo hay que esceptüar de esto el corte del torno del Borrego, y las demás obras enumeradas, que, ó fueron insignificantes, ó en su pró realizadas. Pues bien: ateniéndonos á las cuentas presentadas por la misma Empresa, todas esas buenas ó malas obras que ha practicado ascienden á doce millones trescientos cincuenta mil trescientos noventa y tres reales, seis maredís; sus demás gastos hasta el año de mil ochocientos veinte, hechos en negociaciones particulares, en viajes, en recreos, y objetos supérfluos, suman cinco millones trescientos noventa y cinco mil novecientos treinta y cinco reales, quince maravedís; y sin embargo, esa sociedad que tantos males ha causado, y que debia invertir todos los fondos en bien público, ha recibido solo por el producto de los arbitrios hasta el mismo año de mil ochocientos veinte, segun su propia confesion, diez y nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta reales, á lo cual debe agregarse los productos de las fincas y barcos, y los valores que estaban en su poder en aquella fecha que importaban seis millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y dos reales, veinte y dos maravedís, y hacen un total de veinte y seis millones trescientos noventa y nueve mil ciento veinte reales, diez y ocho maravedís. En esta liquidacion publicada por la Compañia no se incluyen mas de cuatro millones, producto de la introduccion de ciento cincuenta toneladas de géneros de algodon, y otros vários rendimientos que elevan sus ingresos á mas de treinta millones. De modo que esta deliciosa Empresa como le llamaba el Monarca, después de haber sido tan funesta al pais, por haber hecho algunas obras de no mucha consideracion, la mayor parte en su beneficio, y en las cuales gastó poco mas de doce millones, recibió en recompensa hasta el año de mil ochocientos veinte, mas de treinta millones, sin contar el capital social de sus diez millones, y además la propiedad de la Isla menor que vale doce millones, la de mas de treinta mil aranzadas de tierra, cuyo valor no podemos apreciar, las Minas de Villanueva del Rio, y el disfrute de otros varios privilegios.»

La respuesta mas concluyente y decisiva que la Empresa del Guadalquivir puede dar á cargos tan infundados la consignó ya en su escrito de contestacion á la demanda del Municipio, tomándola de lo que el Asistente D. José Manuel de Arjona habia manifestado al Monarca en su informe de diez de Julio de mil ochocientos veinte y seis, y de cuyo documento se habló no há mucho. Ese celoso y probo funcionario, de grato recuerdo para Sevilla, después de estudiar detenida é imparcialmente todos los datos relativos á la materia, se espresa así: «Ni puede al parecer hacérsele cargo sobre la inversion de los fondos que se le han concedido: sin prevenir el juicio que habrá de formarse de sús cuentas, y estando solo á los resultados generales que ofrecen sus estados á fin de mil ochocientos veinte y cinco, la suma total de productos de las concesiones sentadas arriba asciende á once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos noventa y un reales, un maravedis. De esta cantidad han de descontarse de los mismos arbitrios; del primero ó Isla Amalia, sesenta y un mil doscientos cincuenta y seis reales, veinte y nueve maravedís; del sétimo ó Minas de Villanueva, un millon novecientos veinte y tres mil seiscientos noventa y nueve reales, diez y nueve maravedís. Quedan de producto líquido nueve millones doscientos tres mil novecientos treinta y cuatro reales, veinte y un maravedís. Ahora bien: lo gastado en abrir el canal, cegar dos brazos y hacer otras obras en el Rio, importa cuatro millones

veinte y nueve mil setecientos treinta y tres reales, veinte y un maravedís; lo invertido en la limpia, un millon sesenta y tres mil cuatrocientos doce reales, diez y ocho maravedís; lo espendido en maderas, hierro, clavazon, y otros efectos y jornales del parque de obras, máquinas, y útiles para ellas, un millon treinta mil quinientos tres reales, veinte y dos maravedís; en los muelles de Sanlúcar y Sevilla, y puentes del camino de aquella Ciudad al Puerto de Santa María, trescientos noventa y cuatro mil treinta y tres reales, veinte y cuatro maravedís; en el alzado del plano del canal hasta Córdoba, é inspeccion de obras hecha por Larramendi, ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve reales, veinte y siete maravedís; en el reconocimiento y plano del bajo del Copero y otras operaciones, once mil seiscientos noventa y dos reales, diez y ocho maravedís: en los viveros de árboles de la Isla Amalia, ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y siete reales, veinte y seis maravedís: en las minas de Guadalcanal, cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y seis reales, doce maravedís: en gastos generales y extraordinarios, y comisionados en Madrid, novecientos nueve mil doscientos treinta y siete reales, ocho maravedís: en los Juzgados de policía y privativo, ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis reales, veinte y ocho maravedís: total nueve millones quince mil veinte y cuatro reales. Resulta pues que la Compañia ha invertido en obras públicas mas del producto de sus arbitrios; pues si en el estado de suspension en que se le ha puesto aun restan ciento ochenta y ocho mil novecientos diez reales, y veinte y un maravedís de aquel producto, esta cantidad es nula respecto del importe del seis por ciento de réditos de sus acciones, que le está consignado sobre dicho ingreso, y que asciende desde su ereccion á fin de mil ochocientos veinte y cinco, á dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cincuenta reales, veinte y un maravedís. La Compañia además del crédito que tiene por ese respecto, posee al fin del mismo año, para responder de sus obligaciones, un sobrante de un millon ciento cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro reales, veinte y siete maravedís en metálico, y el valor de cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos cinco reales en efectos, ganados, frutos, y mejoras hechas en la Isla menor segun los estados que presenta.—La Compañia pues no ha podido emprender mas obras de las ejecutadas, y ha administrado al parecer religiosamente los arbitrios que se le han concedido. De aquellas ha obtenido como ya dije, la aprobacion prévia de S. M.; de estos, y de todos sus ingresos y gastos ha elevado estados cada seis meses á su Soberano conocimiento, además de las notas mensuales que los administradores de aduanas han remitido del producto de las concesiones. al Ministerio de Hacienda. Después de la Real órden de veinte y seis de Mayo, todo ha pasado con mi intervencion y permiso.—He creido conveniente tratar estos puntos con tanto detenimiento y análisis para evacuar el informe con la estension que se me pide, y disipar las acusaciones parciales é interesadas que se han hecho á esta asociacion.»

Parece increible que después de tantos documentos de eficácia completa, y de tantos datos verdaderamente luminosos, como encierran las actuaciones, haya insistido el Ayuntamiento de Sevilla en afirmar que la Compañia del Guadalquivir desapareció por completo de la escena jurídica desde que fueron sustituidas las obligaciones que contragera en su orígen con la promesa de otras para la construccion de un canal lateral desde Sevilla á Córdoba, al tenor de la Real órden de once de Marzo de mil ochocientos diez y nueve. La Empresa ha demostrado cual fuera la verdadera significacion de aquel precepto Soberano, examinando no ya solo su espíritu y razon, sino hasta las mismas palabras de que el Monarca se valiera. Y á mayor abundamiento ha colocado de manifiesto que en época posterior á mil ochocientos diez y nueve, y aun á mil ochocientos veinte y uno, y hasta á mil ochocientos veinte y seis, vino estimándose y considerándose á la Sociedad del Guadalquivir por la Corona como ser jurídico, con existencia propia, con derechos y obligaciones, y con todo en fin, lo que basta y sobra para disipar en términos cumplidos y decisivos los argumentos de la Municipalidad de Sevilla. En tal virtud, después de los datos recordados, y de las observaciones hechas, parece innecesario á todas luces detenerse mas tiempo en la análisis de los puntos que han venido siendo materia del capítulo actual.

CAPÍTULO V.

Examínase otro motivo de reversion procedente de que en sentir del Ayuntamiento de Sevilla se estinguió por completo la Compañía del Guadalquivir desde que fueron dictadas en los últimos tiempos varias disposiciones soberanas como consecuencia del nuevo estado político, económico y administrativo del pais.

Ha venido sosteniendo el Ayuntamiento de Sevilla desde el principio del litigio que de la estincion completa de la Compañia del Guadalquivir ofrecen testimonio irrecusable el Real decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro, que la despojara de sus derechos y privilegios cuanto al cobro de maravedises sobre granos y semillas; el Real decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y seis, aboliendo varios privilegios de la Compañia como consecuencia de estar concedidas á las Diputaciones Provinciales ciertas facultades en lo respectivo á la construccion y arreglo de las obras de utilidad pública; otro Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, restableciendo el de mil ochocientos treinta y cinco, sobre el pago de arbitrios por muelle y carretillas; y la Real órden de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro referente á los ingresos por quintales y medio por ciento de avería. Encuentra el Municipio otra prueba no menos robusta de la estincion de la Empresa demandada, en los Reales decretos fecha diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y seis de Febrero, y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, autorizando subastas públicas para las obras de navegacion de Sevilla á Córdoba, y ejecutar otras que antes habian corrido á cargo de la misma Empresa como justa equivalencia de los derechos, gracias, y prerogativas que se le otorgaran. Y por último, deduce la Corporacion actora que la Sociedad demandada dejó de existir desde que se dictara el Real decreto de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y Reales órdenes de veinte de Enero y treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, con arreglo á las que los servicios públicos y obras en el Guadalquivir antes á cargo de la Empresa corresponden á la administracion pública, interviniendo en ellas el Estado, la Diputacion de la Provincia, y el Ayuntamiento de Sevilla, segun reglas y motivos cuyo recuerdo no es del caso.

La Corporacion demandada ha sostenido á su vez que esas reformas y novedades, consecuencia del nuevo órden de cosas que se estableciera, no lastimaba su existencia jurídica. Tratándose de una Corporacion que vive desde mil ochocientos quince, y recordando las alteraciones por que ha pasado el país, así en el órden político, como en el administrativo y en el económico, natural parecia que durante los últimos tiempos ocurrieran en la Compañia del Guadalquivir novedades y reformas accidentales y subalternas, á semejanza de las que tuvieron lugar en el primer período de su existencia. Pero como ni las unas ni las otras afectaran esencialmente á la personalidad jurídica de la Empresa; como despues de ellas háse venido reconociendo de una manera terminante por el Gobierno, por las dependencias del Estado, y por el mismo Ayuntamiento el ser que en el litigio se dice muerto desde su orígen; y como no exista declaracion alguna espresa ni tácita, en órden á su estincion legal; de ahí que el Cuerpo Capitular haya perdido el tiempo mencionando las varias disposiciones soberanas que se dictaran desde mil ochocientos treinta en adelante, y dieron motivo á esas mismas novedades y reformas. Porque todas ellas, ó tuvieron un carácter general debido á las circunstancias, sin referirse para cosa alguna á la Empresa de navegacion del Guadalquivir; ó tendieron á causar modificaciones accesorias, dejando siempre á salvo la existencia jurídica de la Empresa. Fíjese sinó, la atencion en el respectivo orígen, tenor, y espíritu de las mismas; analícense con el imparcial criterio que reclama el justo deseo de descubrir la verdad; y se verá desde luego, como ni de su estudio individual y separado, ni de su comparacion y conjunto, se infieren las con-

secuencias que la Corporacion actora creyó de su agrado establecer. Por lo demás, la mejor y mas cumplida prueba de que la Compañia nada absolutamente exagera expresándose así, se encuentra en otras decisiones, acuerdos y reconocimientos verificados en la misma época de aquellas Reales órdenes. Así es que incesantemente ha venido el Gobierno Supremo proclamando la existencia de la Compañia del Guadalquivir, aun después de los decretos citados por la Municipalidad, lo cual significa sin género de duda, que no puede dárseles la interpretacion que esta pretende. Y las altas dependencias del Estado dirigíanse á la Empresa una y otra vez, aceptando su personalidad jurídica, y concediéndole como cosa incuestionable una existencia de que el Ayuntamiento quiere privarle, no ya solo en órden á lo presente, sino hasta con relacion á los tiempos pasados. Y el mismo Cuerpo Capitular mientras por un lado se disponia á entablar sus reclamaciones relativamente á la Isla menor, fundándose en que há más de cuarenta años que la Compañia dejó de existir, por otro, practicaba actos y formulaba declaraciones demostrativas del estremo contrario. En esta parte la Empresa demandada no descenderá á largos detalles que ya aparecen en el litigio, ni por consecuencia, se ocupará de los documentos que lo comprueban. Unicamente ha de permitirse como ejemplo, el recuerdo de un hecho importantísimo, cuya narracion acreditada como se encuentra en el mismo litigio, colocará de manifiesto hasta qué punto ha llevado el Ayuntamiento de Sevilla su inconsecuencia y sus contradicciones. Importa fijar mucho el ánimo en este particular, porque teniéndolo en cuenta, compréndese muy á las claras que la defensa del Municipio es de todo punto inconciliable con la justicia.

El Ayuntamiento de Sevilla venia percibiendo de la Compañia del Guadalquivir con sujecion á la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, la suma de veinte y cinco mil reales anuales por cánon impuesto sobre la Isla menor. Al fólio tres mil seiscientos veinte y tres de los autos se registra la carta de pago original respectiva á la anualidad que venció el siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, carta de pago adornada de todos los requisitos y solemnidades apetecibles, y carta de pago que hace innecesaria la presentacion de otros documentos iguales, referentes á los años anteriores. Ese censo impuesto sobre la Isla menor en favor de la Municipalidad fué redimido por escritura que con fecha cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis otorgara el Juez de Hacienda ante el Escribano mayor del ramo Dr. D. Manuel Escudero, cuyo documento con las oportunas tomas de razon y demás solemnidades de ley, encuéntrase á su vez al fólio tres mil seiscientos veinte y cinco y siguientes. Las dos cartas de pago respectivas al ochenta por ciento, y veinte por ciento del primer plazo testimoniadas en la escritura, llevan la fecha de tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, segun es de ver á los fólios tres mil seiscientos veinte y ocho, y tres mil seiscientos veinte y nueve vuelto. Esto significa muy á las claras que desde aquel dia en adelante ya la Empresa nada tenia que abonar al Ayuntamiento por réditos ó cánon del censo que legalmente dejaba de existir, adeudándole tan solo la parte respectiva al tiempo que habia mediado desde el seis de Abril de aquel año, vencimiento del plazo satisfecho segun la carta de pago, fólio tres mil seiscientos veinte y tres, hasta el dos de Julio siguiente, dia inmediatamente anterior al en que se espidieran las cartas de pago por las oficinas de Hacienda. Pues la prorrata del cánon ó réditos por ese tiempo la recibió el Ayuntamiento el dia diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, segun demuestra otra carta de pago, fólio tres mil seiscientos veinte y cuatro, espedida por el Depositario con el visto bueno del Alcalde y demás formalidades de costumbre. Dícese en ella haber percibido aquel funcionario seis mil veinte y ocho reales de la Compañia del Guadalquivir, por el cánon de la Isla menor respectivo á ochenta y ocho dias desde seis de Abril á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis al respecto de veinte y cinco mil reales anuales.

Resulta pues segun los datos inconcusos que obran en las actuaciones, y no así como quiera, sino documentos públicos y auténticos de valor á todas luces irrefutables, que la Compañia del Guadalquivir solicitó en uso del derecho de la ley desamortizadora, la redencion del censo impuesto sobre la Isla menor; que se instruyó acerca de esto el oportuno espediente; y que ultimado cual correspondia, se otorgó la escritura de que queda hecho mérito. Y resulta tambien que el Ayuntamiento de Sevilla léjos de haber suscitado el menor obstáculo á esa redencion, la consintió en términos esplícitos y solemnes, contentándose con percibir el cánon, fólio tres mil

seiscientos veinte y cuatro, solo hasta el dia dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, que fué segun la escritura, fólio tres mil seiscientos veinte y cinco, el inmediatamente anterior al en que tuvo efecto la misma redencion. Pues agréguese ahora para completar el cuadro de los sucesos en órden á este punto, que la Compañia vino pagando religiosamente los plazos ulteriores de dicha redencion, como lo acreditan las cartas de pago, fólio tres mil seiscientos treinta y cinco, y tres mil seiscientos treinta y seis. El Municipio durante los años que trascurrieron desde dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, hasta la fecha actual, no ha dado paso alguno, absolutamente ninguno, ni ha hecho la mas ligera indicacion de reclamar el cánon ó réditos del censo que venia percibiendo, cuya conducta comparada con la que resulta del documento, fólio tres mil seiscientos veinte y cuatro, robustece más y más la creencia de que terminantemente asintió á la redencion. Infiérase pues hasta qué estremo era indudable la existencia de la Compañia del Guadalquivir para la Municipalidad de Sevilla, cuando así una, otra y muchas veces reconoció el órden de cosas creado por la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, y practicó actos, y percibió cantidades, y obtuvo ventajas entendiéndose para todo ello con la misma Empresa, á quien ahora desconoce afirmando que jamás tuvo vida, ó bien que murió por virtud de los decretos y órdenes que ya se mencionaron. Y dedúscase tambien á vista de datos tan luminosos y significativos, si puede oirse en paciencia que se llame osada á la Compañia porque redimió el censo sobre la Isla menor; y lo que es mas aún, que se atribuya á avilantez el hecho de haber presentado en áutos los documentos demostrativos de la redencion. No ha comprendido el Ayuntamiento de Sevilla en la ceguedad que le domina sobre todo lo referente al litigio, que aparte de que aquel acto se ejecutó dentro de todas las condiciones legales, la osadía si la hubo, recaeria en primer término sobre él que pudiendo y debiendo contrariarlo, lo aceptó sin embargo, por las ventajas materiales que obtenia.

Pues todavia hay relativamente á este punto una nueva circunstancia en estremo significativa, y sobre la cual importa llamar la atencion. El Ayuntamiento de Sevilla ha venido percibiendo religiosamente, cuando menos hasta el primer semestre de mil ochocientos sesenta y dos, los intereses respectivos al capital del ochenta por ciento del censo impuesto sobre la Isla menor, y redimido en uso del derecho que otorgaran las leyes. Lo cual demuestra que él, sabedor de la redencion, ha utilizado sus resultas, ha hecho suyas las consecuencias, ha aprobado el acto esplícitamente. Y sin embargo en su alegaato con vista de las pruebas se permitió exhalar sentidas quejas contra las oficinas de Desamortizacion, porque sin examinar los antecedentes, admitieron aquella inverosímil é inconcebible redencion. A propósito de este estremo, habla la Municipalidad al fólio cinco mil quinientos cuarenta y ocho de la manera siguiente. «Hemos terminado la historia de la Compañia, sobre la cual guarda completo silencio el demandado. Pero, ¿cómo habia de escribirla la sociedad contraria, que sin representacion legal, sin razon de existencia, sin personalidad jurídica, viviendo solo del olvido, tuvo la sin par osadía de fingirse la antígua Empresa, y aprovechándose de lo que dispone la ley Desamortizacion de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, presentarse á redimir como censo sobre la Isla el cánon que se obligó á pagar al Municipio, por la escritura de mil ochocientos veinte y seis, por via de indemnizacion del disfrute y solo mientras subsistiese la Empresa? Pero, ¿qué mucho si ha tenido la avilantez de presentar en este pleito las cartas de pago de los plazos, porque al cabo, bien que no puede decirse sin disgusto, las oficinas de Desamortizacion por no examinar los antecedentes, admitieron sin reparo esa inverosímil é inconcebible redencion? ¿Cómo se habria atrevido á aducir en el litigio esos documentos teniendo que referir por qué medios, con qué objeto, y hasta qué tiempo se le concedió la posesion de la Isla, cuál era la naturaleza de la Compañia, y cuál la índole de la sociedad que usurpa su nombre?»

Es original sobre toda ponderacion, la manera que tiene el Ayuntamiento de Sevilla de discurrir en este pleito. Se trata de redimir el cánon impuesto sobre la Isla menor por virtud de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, que terminó las disidencias y desacuerdos entre la Corporacion actora y la demandada. Pues la última se dice que mostró gran osadía al verificarla, y que se condujo con avilantez entregando el capital del censo, y otras cosas por el estilo, segun acreditan las palabras precopiadas. Las oficinas de Desamortizacion cumpliendo

con los deberes de su instituto, y acomodándose á las leyes en vigor sobre la materia, se asegura que obraron con ligereza, sin examinar los antecedentes, no siendo fieles ejecutoras de los Reglamentos é instrucciones aplicables al caso. Y esas reconvenciones las hace, y esos cargos los dirige, y esas palabras las pronuncia el Ayuntamiento de Sevilla, que fué cabalmente quien utilizando las consecuencias de la redencion del censo, ha cuidado de llevar á su poder el ochenta por ciento del capital que entregara la Compañia. Ante la realidad desnuda de este hecho son inútiles los comentarios, y habian de ser pálidas todas las reflexiones que se permitiera la Empresa del Guadalquivir. Valiera mas á la Municipalidad que en vez de censurar á otros aunque sin razon, se inculpara á sí misma, ya que por lo visto las contradicciones nada le importan á título de encontrar un argumento cualquiera, contra la sociedad demandada. Y el hecho que constituye la base de la afirmacion de la última es cierto; tan cierto, como que aparece cumplidamente acreditado por el documento del fólio 4429. El Contador de Hacienda pública de la Provincia D. Mariano Romea, certificó con vista de los datos necesarios lo que ocurriera respecto al particular, verificándolo en los términos siguientes. «Que segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina, se le han satisfecho al Ayuntamiento de esta Capital los intereses hasta fin del primer semestre del año próximo pasado, correspondiente á los capitales del ochenta por ciento de propios de los censos redimidos y bienes enagenados con arreglo á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes.» Lleva ese documento la fecha de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, de suerte que el año á que se refiere el primer semestre de que habla, es el de mil ochocientos sesenta y dos. Sí pues consta de una manera indudable por las cartas de pago, que entónces estaba ya redimido el censo respectivo á la Isla menor, y satisfecha la casi totalidad de sus plazos, el Municipio vino haciendo suyas las consecuencias de una redencion, respecto á la cual guardó silencio mientras le convenia, para llamarla después escándalo, osadía, avilantez, y no sabemos cuantas cosas más. Preciso es poner término al exámen de este punto, porque la Empresa del Guadalquivir que ha venido ofreciendo en el litigio pruebas contínuas é inequívocas de moderacion y de templanza, sentiria en el alma faltar á última hora aunque siempre contra su voluntad, á esas condiciones propias de los que litigan de buena fé. De todas suertes, los datos recordados y las observaciones presentadas demuestran por una parte que los Reales decretos y Reales órdenes de que ya se hizo mérito, son insuficientes á acreditar la inexistencia legal de la Compañia del Guadalquivir; y por otra, colocan de manifiesto que el mismo Ayuntamiento de Sevilla mientras la consideraba un cadáver no así como quiera, sino de largos años, practicaba actos, y hacia reconocimientos, y formulaba declaraciones demostrativas de lo contrario.

CAPÍTULO VI.

Análisis de la última causa de reversion que se pretende derivar de que no siendo la actual sociedad la que se creara en 1814 con autorizacion Real supuesto que no ha cumplido, ni hoy cumple, ni ya puede cumplir el objeto que la constituia, resulta que la que en la actualidad existe, es á todas luces ilegítima; con tanta mas razon, cuanto que el artículo veinte de la disposicion soberana de 28 de Enero de 1848, ordena que las Compañias por acciones que dentro del plazo que allí se prefija no hayan obtenido la licencia que la misma ley previene, se tengan y consideren por disueltas.

La consideracion con que el Ayuntamiento de Sevilla cierra el cuadro de los motivos que en su juicio acreditan la inexistencia jurídica de la Compañia del Guadalquivir, y por lo mismo, que ha llegado el caso de la reversion previsto en la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, está tomada de la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre sociedades mercantiles por acciones, y del Reglamento para su ejecucion, publicado en Real decreto de diez y siete de Febrero del mismo año. El artículo diez y ocho de la prime-

ra de aquellas disposiciones encuéntrase concebido en los términos siguientes. «Las compañias por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion legal, la solicitarán dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos, y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicacion, los gerentes ó directores convocaran á Junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó nó la Real autorizacion, la cual se impetrará solo en el caso de que la mayoria de los mismos accionistas que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la Compañia.» Conforme á lo que ordena el artículo veinte, «las Compañias por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion en la forma que prescriban sus estatutos ó reglamentos.» Y el artículo cuarenta y tres del que se publicó por Real decreto de diez y siete de Febrero de aquel año aparece concebido en los términos que á continuacion se espresan. «Trascurrido el plazo de dos meses después de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las Compañias por acciones que no hubiesen impetrado la Real autorizacion; á cuyo fin los gefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de su mando se hallaren en este caso. La disolucion de estas Compañias se publicará en la Gaceta del Gobierno, y en el Boletin oficial de la Provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al Tribunal de Comercio á quien corresponda.» De tales preceptos hubo de inferir la Municipalidad que faltando á la Empresa del Guadalquivir la oportuna autorizacion con arreglo á la ley de veinte y ocho de Enero, y no habiéndola solicitado en tiempo hábil, como es notorio, para convertirse en Compañia mercantil por acciones, su existencia parece de todo punto incompatible con esa misma ley que la declaró disuelta. Después de alegar la Corporacion actora cuanto á semejante propósito juzgara del caso, se espresó asi en su escrito de demanda. «Es pues evidente, que la Compañia de navegacion del Guadalquivir cualquiera que sea el aspecto bajo que se la considere, no existe desde há mucho tiempo, porque como Empresa pública ó como sociedad particular ha sido disuelta de derecho por declaracion terminante de la ley.»

En su escrito de contestacion hízose cargo la Empresa de este argumento, aduciendo razones que ahora espondrá de nuevo como demostrativas de la absoluta ineficácia del cargo. Alli dijo ser conocido el orígen inmediato y la causa determinante de la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, así como las circunstancias especiales que concurrieron en la época de su formacion. Las Compañias mercantiles por acciones cayeron en lamentable descrédito por virtud de los abusos que de las mismas se hiciera en mil ochocientos cuarenta y seis, realizándose en el pais escándalos y desafueros que aun se conservan en la memoria de muchos. Para evitarlos, dictáronse la Real órden de nueve de Febrero, y el Real decreto de quince de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, por el que reasumió el Gobierno las facultades de los Tribunales de Comercio en órden á la aprobacion de los pactos sociales. Entrambas disposiciones reconocian la necesidad de organizar en términos seguros y permanentes una materia de tan alto interés atendidas las circunstancias; y esa necesidad se satisfizo por medio de la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y del Reglamento para su ejecucion espedido á diez y siete de Febrero del mismo año. Como el pensamiento era constituir al Gobierno Supremo en custodio celoso y defensor imparcial de los intereses privados á fin de que las personas candorosas é incáutas no se vieran envueltas por la mala fé y las supercherias de los mas atrevidos, consignóse en el artículo primero de la ley, el medio mas eficaz y directo para conseguirlo.» No se podrá—dice—no se podrá constituir ninguna Compañia mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto.» Mas con relacion á las Empresas que por entónces existian, y en cuyo establecimiento habia intervenido la autoridad Suprema, dicho se está que no debia exigirse aquel requisito y garantía, una vez que evidentemente estaba ya realizado el objeto. Por eso el nuevo precepto no se hizo estensivo á todas las Compañias conocidas en aquella época, sino tan solo á las que carecian de la aprobacion Soberana, y por consecuencia no cerraban la puerta á las dudas, temores, y sospechas, que á todo trance era forzoso destruir. En tal virtud previno el artículo diez y ocho que solicitaran la autorizacion Real dentro de dos meses á contar desde la fecha de la ley, las Compañias por acciones existentes entónces sin aquella solemnidad. Toda la cuestion por lo mismo encuéntrase reducida en

buena lógica á averiguar y esclarecer si la de navegacion del Guadalquivir obtuvo al crearse ó en época anterior á mil ochocientos cuarenta y ocho, el beneplácito y la sancion del Soberano. Una vez que este punto se resuelva afirmativamente, cualquiera comprenderá sin género alguno de duda, que no se encuentra la Empresa dentro de las circunstancias previstas por la ley de veinte y ocho de Enero, ya sea examinada su letra, bien se fije el ánimo en su espíritu y razon.

Pues de la solemne y reiterada aprobacion por la autoridad suprema no cabe el escrúpulo mas remoto, estando á multitud de antecedentes y pruebas que el mismo Municipio tiene reconocidas y confesadas. La Compañia se creó por Real órden de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, y desde entónces hasta mil ochocientos veinte, publicáronse cien y cien disposiciones que la legitimaban y sancionaban. Trascurrida la anterior época Constitucional, y despúes del informe que emitiera el Asistente de Sevilla D. José Manuel Arjona, se dictó la Real órden de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, comunicada á la Empresa el tres de Enero de mil ochocientos veinte y siete; y en ella no solo se aceptó su personalidad como un hecho incuestionable, sino que terminantemente y de propósito, se aprobó de nuevo la organizacion de la Compañia. Desde mil ochocientos veinte y siete á mil ochocientos cuarenta y ocho, publicáronse otras decisiones soberanas, cuyo recuerdo individual es á todas luces innecesario; viniendo ellas á demostrar más y más, que respecto á la sociedad de navegacion del Guadalquivir no puede invocarse provechosamente el artículo diez y ocho de la ley de veinte y ocho de Enero, una vez que existia por entónces con autorizacion Real. Y así se esplica como ordenando el artículo cuarenta y tres del Reglamento de diez y siete de Febrero de aquel año que al trascurso de dos meses sin empetrar la aprobacion suprema se declararan disueltas las Compañias mercantiles por acciones, y los Gobernadores dieran cuenta de las que dentro del territorio de su mando tuviesen esas circunstancias, sin embargo ninguno de los gefes de la provincia de Sevilla denunció á la Empresa de navegacion del Guadalquivir. Por el contrario, después de promulgarse las resoluciones de Enero y Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, los Gobernadores mas de una vez, y con diversos objetos, han reconocido la personalidad jurídica de la Compañia, comunicándose con ella, evacuando informes de órden superior, y practicando otros actos no menos significativos, cuya exactitud resulta comprobada en las actuaciones. Por lo que se refiere al Gobierno de S. M., ha sucedido exactamente lo mismo sin interrupcion alguna, en términos tales que diez años después de la ley sobre sobre sociedades mercantiles por acciones, envíabase una Real órden á la Empresa del Guadalquivir por el Ministerio de la Gobernacion acerca de particularidades relativas á su instituto. Y aun el mismo Ayuntamiento de Sevilla que la ha llamado cadáver, y cadáver de muy largos años, tambien practicó actos y consignó declaraciones demostrativas de la existencia jurídica de la Empresa, actos y declaraciones, de las cuales se han mencionado ya algunas en clase de ejemplo. Todo lo cual demuestra que á mas de evidenciar la letra y espíritu de la ley y Reglamento de mil ochocientos cuarenta y ocho, que sus disposiciones son inaplicables á la Empresa demanda, eso tambien viene de hecho reconociéndose por todos aun con inclusion de los mismos actores.

Como era de inferir, tratándose de un punto de no escaso interés para el litigio cuidaron las partes de articular en el término de prueba todas las oportunas y adecuadas para justificar sus respectivas aseveraciones sobre la materia. El resultado de esas pruebas fué tambien objeto de debate durante el último período del litigio en la anterior instancia, y el Ayuntamiento de Sevilla á quien sin duda debió desagradar no poco la verdadera derrota que en esta parte esperimentara, puso en prensa su ingenio, é hizo toda clase de esfuerzos en su alegato para desvirtuarlas. Con tal motivo se ocupó de la certificacion, fólio cuatro mil cuatrocientos veinte y seis, relativa al espediente instruido en el Gobierno de la Provincia, á virtud de la Real órden de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho en cumplimiento de la ya recordada ley y Reglamento de veinte y ocho de Enero, y diez y siete de Febrero de dicho año, sobre sociedades mercantiles por acciones. Siguiendo la práctica que ya adoptara desde el principio del litigio, hubo de asegurar que la Compañia del Guadalquivir se libró del grave peligro de que se declarara disuelta, teniendo después buen cuidado de no presentar en áutos más que el oficio del Gobernador, con el cual se remitieron los antecedentes á la superioridad. Y no satis-

fecho con espresarse así, agregó después que la Empresa habia querido sorprender con la presentacion de aquel solo documento, como si el Juez ignorara la verdadera historia de ella, y como si la Municipalidad no estuviera encargada de suplir tan graves omisiones. Y en prueba de ello trascribió todo lo que consideró oportuno con referencia á la certificacion del fólio cuatro mil doscientos treinta y siete, especialmente un oficio del Tribunal de Comercio, del cual ha de hacerse luego mérito, y la contestacion que diera al Gobernador la misma Compañia cuando aquel instruyó el oportuno espediente que de igual manera ha de ser objeto de observaciones ulteriores. Por término de su trabajo acerca de la materia usó al fólio cinco mil setecientos seis vuelto, de las palabras siguientes: «No haremos pues comentarios que eternizarian nuestra tarea, bastándonos advertir que si en mil ochocientos cuarenta y ocho no se declaró disuelta, porque el Gobernador civil creyó que todavia estaba dedicada á su objeto, de tener espedita la navegacion de Sevilla á Sanlúcar etc., hoy ya no es posible esa equivocacion, y la sociedad contraria está disuelta de derecho por aquellas leyes y por otras que declaran ilegal su existencia.» Los términos en que el Ayuntamiento ha venido hablando de este particular, y la seguridad con que se permitió ciertas aseveraciones verdaderamente graves, obligan á la Empresa á descender á algunos detalles, por mas que le duela y mortifique hasta el estremo, dar tanta amplitud á la presente alegacion.

Sábese ya que la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho tuvo por objeto fijar reglas sobre la creacion de las sociedades mercantiles por acciones. Consta tambien, que el artículo diez y ocho dispuso que las Compañias por acciones existentes entónces sin autorizacion Real debian solicitarla dentro de dos meses contados desde la publicacion de la ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. No es menos cierto, haberse prevenido por el articulo veinte que las que no llenaran ese requisito en el tiempo que allí se marca, se tendrian por disueltas poniéndose en liquidacion en la forma oportuna. Resulta por último, que con fecha diez y siete de Febrero de aquel año, se publicó el Reglamento para la ejecucion de la ley, disponiéndose en el artículo cuarenta y tres que trascurrido el plazo de dos meses de que habla aquella, se declararan disueltas todas las Compañias por acciones que no hubieran impetrado la Real autorizacion, á cuyo fin los gefes políticos debian de dar cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la Provincia de su mando se hallasen en ese caso. Al efecto hubo de ordenarse en el mismo artículo cuarenta y tres, que la disolucion se publicaria en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de la Provincia respectiva, dándose conocimiento de ellos al Tribunal de Comercio, á quien correspondia. Este es segun ya se acreditó, recordando la letra de los artículos, el derecho establecido por la ley y Reglamento de mil ochocientos cuarenta y ocho, relativamente á las sociedades mercantiles por acciones. Pues á virtud de Real órden su fecha diez y nueve de Junio del mismo año, se instruyó el oportuno espediente en el Gobierno Civil de la provincia de Sevilla, y ultimado en forma, se elevó al Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con oficio del mismo Gobernador.

Ese oficio copiado á la letra, y tal como aparece del fólio cuatro mil cuatrocientos veinte y seis, dice así. «Tan luego como recibí la Real órden de diez y nueve de Junio último, procedí á las investigaciones y reunion de los datos necesarios para cumplimentarla; dando por resultado estas diligencias que además de las sociedades por acciones dedicadas á la esplotacion de Minas, las cuales se hallan regidas por una legislacion especial sin que puedan ser calificadas de mercantiles, ni deban por consiguiente alcanzarles los efectos de la ley de veinte y ocho de Enero de este año, existian en esta Provincia la Compañia del Guadalquivir, la sociedad mercantil de Cádiz y Sevilla, la de seguros mútuos contra incendios, y la Empresa del Vapor Rápido. En cuanto á la Compañia del Guadalquivir, habiendo tenido la ámplia Real autorizacion que espresa la copia que es adjunta con el número primero, en el principio de su instalacion, y sometido á la resolucion de S. M. (q. D. g.) el testimonio de la aprobacion de sus documentos espedido por el Tribunal de Comercio, cuando en mil ochocientos treinta y seis se constituyó en la clase de sociedad anónima; á lo cual se agrega el figurar para ella una partida en los presupuestos del Estado; parece que atendida esta especialidad de circunstancias, y á pesar de lo espuesto por el Tribunal de Comercio en su oficio de que es copia el número segundo, en nada debe perjudicarle para su continuacion el no haber observado lo dispuesto en el artículo

diez y ocho de la citada ley.—Por lo que hace á la Compañía de Cádiz y Sevilla, el Gefe Político de la primera de estas provincias, en la cual tiene aquella realmente su domicilio, aun cuando en la de mi cargo exista un depósito ó hijuela, se ha ocupado de su disolucion. La sociedad de socorros mútuos contra incendios no es Compañía mercantil, puesto que no está destinada á ninguna especulacion, ni tiene mas objeto que auxiliarse entre sí los sócios en caso de incendiarse á alguno de ellos su propiedad, y por lo tanto no se halla comprendida en las disposiciones de la repetida ley de veinte y ocho de Enero.—Resta hablar de la Empresa del Vapor Rápido, con respecto á la cual espuse lo conveniente en comunicacion de cinco de Agosto último, al remitir á V. E. la instancia que la misma Empresa presentó en este Gobierno político con objeto de impetrar el Real permiso para su continuacion en el caso de ser necesario.—V. E. en su notoria ilustracion se servirá apreciar las precedentes consideraciones, de las cuales resulta que en mi opinion no existe en la Provincia de mi mando ninguna sociedad mercantil en el caso de ser disuelta por efecto de lo mandado en el artículo cuarenta y tres del Reglamento de diez y siete de Febrero último.»

Ha parecido indispensable trascribir ese documento íntegro, así para que se comprenda sin que de ello quede la menor duda ni escrúpulo, cual era la opinion del Gobierno Civil en vista de los documentos que acompañaba; como para evidenciar hasta qué estremo no lleva razon el Municipio atribuyendo á la Compañía omision intencional de datos y noticias en el pleito relativamente á la materia. En la comunicacion del Gobernador se dice muy á las claras que la Empresa del Guadalquivir no podia declararse disuelta, supuesto que estaba constituida á virtud de autorizacion Real, caso previsto y decidido en la ley, y Reglamento de mil ochocientos cuarenta y ocho. Y efectivamente no se declaró disuelta, como lo acredita de una manera espresa y terminante, la circunstancia de no haberse publicado la disolucion ni en la Gaceta de Madrid, ni en el Boletin Oficial de la Provincia, conforme al tenor de aquellas disposiciones. Y eso lo confirma tambien hasta el estremo de hacerlo verdaderamente incuestionable, la particularidad de que el Ayuntamiento á quien le correspondia demostrar lo contrario, no se ha atrevido á indicar siquiera el hecho de la disolucion por consecuencia de aquella ley y Reglamento. Léjos de intentarlo, ha venido en último término á reconocer todo lo contrario, segun aparece de las palabras de su alegato con las pruebas que ya se copiaron, tomadas del fólio cinco mil setecientos seis vuelto. Véase pues con antecedentes eficaces y con el tenor de las mismas leyes, cuán cierto es que el hecho que se viene analizando, léjos de perjudicar en sentido alguno la causa de la Compañía, patentiza cumplidamente su personalidad jurídica por los años de mil ochocientos cuarenta y ocho. Y lo patentiza, porque esa Compañía entónces existente era la misma que se estableció á virtud de autorizacion Real, y la autorizacion Real fué aplicable evidentemente á la antigua Empresa de navegacion del Guadalquivir. De suerte que por estos datos oficiales, y por tales documentos inconcusos, vienen á destruirse de una manera decisiva, todos los esfuerzos del Municipio para acreditar que la sociedad fué disuelta antes que se instruyera el espediente por consecuencia de la ley y Reglameuto de Enero y Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Mas el Ayuntamiento de Sevilla que es incansable cuando se trata de reconvenir á la Empresa, y que de todo pretende sacar partido, tambien hubo de dirigirle cargos y mas cargos con ocasion del espediente á que alude el informe del Gobernador. Y bien que todos los argumentos son inútiles en presencia de los datos recordados y de las observaciones alegadas, todavia ha de permitirse la Empresa algunas, aunque breves ideas, para desvanecer aquellos. No hablará de la ocultacion intencional que se le ha atribuido para sorprender al Juez inferior con el informe tan solo del Gobernador de la Provincia, porque eso en realidad, y dígase lo que se quiera, no merece los honores de un debate formal. La Compañía del Guadalquivir trajo al pleito en clase de prueba todo lo que le importaba traer; y por cierto que obrando de ese modo, ni sigiló la verdad, ni ejecutó acto alguno censurable. Para esplicar mas las cosas á medida de sus deseos, creyó oportuno el Ayuntamiento ampliar las noticias con los detalles que comprende la certificacion del fólio cuatro mil doscientos treinta y siete. Sea en buen hora; en su derecho estuvo practicándolo así; y no ha de ser la sociedad demandada quien directa ni indirectamente le reconvenga por ello. Pero tambien es preciso tener por cierto é indudable que esos estremos y pormeno-

res ni trastornan en lo mas mínimo la naturaleza de la cuestion, ni mejoran en sentido alguno la causa de la Municipalidad. Cuando se trata del espediente instruido con motivo de la ley y Reglamento sobre sociedades mercantiles por acciones, lo esencial no es otra cosa que el informe del Gobernador de la Provincia, y más que eso, el resultado práctico que produjera cerca del Gobierno Supremo.

Aquella autoridad dirigió al Tribunal de Comercio una comunicacion encaminada entre otros objetos, á que le remitiera copia de la escritura de fundacion de la Compañia de navegacion del Guadalquivir, manifestándole si existia esta con Real autorizacion ó sin ella, y si en el último caso debia en opinion del Tribunal ser disuelta con arreglo al artículo veinte de la ley de veinte y ocho de Enero, y Reglamento de diez y siete de Febrero ya citado mas de una vez. En ocho de Agosto del repetido año de cuarenta y ocho, contestó el Prior del Tribunal de Comercio al Gobernador, entre otros particulares, que no hay para qué mencionar, que no era digna de ser protegida y fomentada por el Gobierno la llamada Compañia del Guadalquivir, contra la que habian representado el Ayuntamiento y la Junta de Comercio por los odiosos privilegios que se atribuia, y por su falta de cumplimiento á las ofertas que hizo al Gobierno al tiempo de su creacion. En tal concepto creia hallarse en los casos marcados en los artículos diez y ocho y veinte de la ley de Enero, agregando ser público y evidente que casi nada habia hecho de lo que ofreció mas de treinta años antes, para obtener la Real órden de su creacion; y que léjos de ser útil, era perjudicial. Por último dice, que no remitia copia de la escritura de la fundacion de la sociedad del Guadalquivir, porque ciertamente no existia en aquellas oficinas. En todo esto no advertirá cualquiera persona imparcial otra cosa, que el dictámen desfavorable á la Compañia emitido por el Prior del Tribunal de Comercio de Sevilla; pero dictámen que no significa ni con mucho que aquella hubiera dejado de existir legalmente. Al contrario, las mismas palabras del oficio del Tribunal de Comercio acreditan que en sentir de su autor, la Compañia buena ó mala, conveniente ó perjudicial á los intereses públicos, y merecedora ó indigna de ser protegida por el Gobierno, era en mil ochocientos cuarenta y ocho la misma que se conoció desde su orígen primitivo. Por manera que en órden á la disolucion, punto único de que en la actualidad se trata, el dictámen del Prior del Tribunal de Comercio de Sevilla, aparte de que carecia de autoridad y eficácia para resolver la cuestion, favorecia en último término la causa de la sociedad demandada.

A consecuencia de ese oficio, dirigióse el Gobernador á la Compañia pidiéndole antecedentes y documentos, y ella le contestó refiriéndose á las esplicaciones que en mil ochocientos cuarenta y cinco diera sobre el mismo asunto al Sr. D. José de Hazeta. Gefe político á la sazon; esplicaciones que se encontrarian en el espediente instruido; sin perjuicio de lo cual estaba dispuesta á repetirlas caso de ser preciso. Acompañó tambien un ejemplar del Reglamento por que se venia rigiendo, el cual si bien presentado al Gobierno desde que se formó, no habia sido aprobado ni reprobado, y posteriormente habia sufrido algunas alteraciones á virtud de Reales órdenes comunicadas al efecto por mediacion del Gobierno político. Cualquiera que imparcialmente se fije en estos hechos, comprenderá desde luego que la Compañia ni olvidó las prescripciones de la justicia, ni faltó en lo mas mínimo á sus deberes. Sin embargo, el Ayuntamiento dice que ella aspiraba tan solo á eludir los conflictos, y que por lo mismo el Gobernador no se dió por satisfecho con tan amañadas esplicaciones. Pero es lo cierto que la Autoridad de la Provincia pidió de nuevo la escritura de fundacion de la Empresa para complementar así el espediente que estaba instruyendo; y no lo es menos, que los Directores se apresuraron á contestarle por medio del oficio testimoniado al fólio cuatro mil doscientos cuarenta y dos. En él manifiestan que la Compañia del Guadalquivir no celebró ninguna clase de escritura pública para su fundacion, sino que se creó á virtud de las Reales órdenes allí mencionadas, obteniendo reiteradamente la autorizacion mas completa de la Corona. Y no contentos con hablar de otros particulares de que no hay para qué hacer mencion ahora, acompañaron la Real órden, por la cual reconocida la constitucion de la Compañia, se dispuso que entraran en el goce de las gracias y derechos que le estaban concedidos, recaudándolos por medio de sus comisionados. Dígase cuanto se quiera de contrario, y háganse los esfuerzos que se hicieren, ello es indudable que los Directores por medio de ese informe espusieron la verdad de lo ocurrido, y á la vez acreditaron que con arreglo á la ley de veinte y ocho de Enero no podia declararse disuelta la Compañia.

Dijeron la verdad, porque el orígen que á aquella le atribuian, estaba en perfecto acuerdo con lo que resulta ya esplicado y demostrado al trazar en la presente alegacion, la reseña histórica de la sociedad. Y acreditaron lo que les importaba, porque esa Real órden de nueve de Julio de mil ochocientos diez y seis, y otras muchas que ya se recordaron en diverso lugar, patentizan la autorizacion soberana con que funcionaba la Empresa. Desde luego se advierte, que tanto significaba haber mencionado la disposicion de nueve de Julio de mil ochocientos diez y seis, como la de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, como la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, como la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, como cualquiera otra de las muchas que conducian al objeto, y que aparecen testimoniadas en el pleito.

Mas el Ayuntamiento tambien encuentra cierta especie de misterio en que se hablara de la primera de aquellas disposiciones, porque como el propósito fuera por lo visto, censurarlo todo, hacíase indispensable decir algo sobre el particular. Y no contento con eso, estraña, se sorprende, y hasta casi le produce indignacion, que el Gobernador de la Provincia informara que la Compañia del Guadalquivir no estaba en el caso prevenido por la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, segun la cual debió ser disuelta. Al efecto, analiza los fundamentos de ese informe, y dice que todos se apoyan en inexactitudes que no pudo conocer el Gobernador, pero que ya advertirá cualquiera después de la inmensa luz que han derramado las pruebas del litigio. Llama estremadamente su atencion que se cite la Real órden de nueve de Julio de mil ochocientos diez y seis, cuando esa Real órden no dice para qué era la ámplia autorizacion, ni revela mas, sino que la Compañia habia de recaudar por sí los arbitrios. Pero si cualquiera se detiene á estudiar ese soberano precepto tal como se registra á la vuelta del fólio ochocientos veinte y dos, observará que él es bastante para estimar aprobado por el Monarca el establecimiento de la Compañia, lo cual bastaba á su vez para que no fuera aplicable lo dispuesto en la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Y eso, ni se desvirtuaba con la nota marginal de los Estatutos, ni tenia cosa alguna que ver con el carácter administrativo atribuido á la Empresa. Allí quedaba fuera de todo debate lo uno y lo otro, porque solo debia esclarecerse, si la sociedad estaba ó nó, dentro de las condiciones de la ley. Cuanto á los documentos espedidos por el Tribunal de Comercio, y á los cuales aludia el Gobernador con los méritos del espediente á la vista, tambien echa de ver cualquiera, que no quedaban contrariados con lo que mas tarde dijera el Ayuntamiento. Y no quedaban, porque ni era precisa celebracion de escritura pública, ni por otro concepto significaba cosa alguna para ese fin, que el Tribunal la estimara conveniente ó perjudicial á la Compañia. En órden á lo manifestado por el Gobernador, de que figuraba para la última una partida en el presupuesto del Estado como demostracion concluyente de su existencia jurídica, tampoco cabe duda de ninguna especie; y la Municipalidad ha podido convencerse de ello acudiendo á los documentos oficiales de aquel tiempo. Por eso concluyó la autoridad Provincial manifestando con eficaz razon y sobrado fundamento, que en su sentir debia estimarse la Compañia como no comprendida en la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Pero la Corporacion actora para quien era indudable que le esperaba una completa derrota en todo lo que manifestó sobre la reversion hasta el tiempo de haberse instruido el espediente de que se acaba de hacer mérito, juzgó oportuno salir del conflicto dando un salto, si es permitida la frase, desde que se publicó la ley relativa á sociedades mercantiles por acciones, y trasladándose de improviso nada menos que á la época actual. Por eso observará cualquiera que con cierta especie de disimulo, y como quien teme que le sorprendan *infraganti*, cuando parecia que el Municipio hablaba tan solo de las diligencias que se instruyeran ante el Gobernador de la Provincia, instantánea y repentinamente hubo de producirse en su alegato con las pruebas, de esta manera, segun es de ver al fólio cinco mil setecientos siete. «Lo que importa averiguar no es su estado en mil ochocientos cuarenta y ocho, bien que ya hemos visto que era opuesto á la ley, sino su estado actual que es lo que debe tenerse presente al decidir este litigio. ¿Qué es hoy la sociedad contraria? ¿Cuál es su objeto? ¿Cuáles sus condiciones legales?» Pues si no importa averiguar, contestará á su vez la Empresa, si no importa averiguar cuál era el estado de ella en mil ochocientos cuarenta y ocho, entónces demás está que la Corporacion actora haya dedicado páginas y mas páginas en sus escritos para demostrar que por aquel tiempo se encon-

traba ya legalmente disuelta. Obsérvese hasta qué punto comete contradiccion la Municipalidad de Sevilla, y no así como quiera, sino contradicciones manifiestas en cosas de verdadera gravedad y de notable trascendencia. Pero ese es el resultado de las malas causas aunque en su defensa se emplee el gran talento y el conocido ingenio de que ha venido ofreciendo pruebas continuas é inequívocas la direccion del Municipio. Por lo demás, en que consista la esencia, y cuáles sean los principales caracteres de la Compañia del Guadalquivir no hay para qué repetirlo, supuesto que aparecen ya fijada la una, y determinados los otros en el curso de esta alegacion. De todos modos puede asegurarse como resúmen de la materia comprendida en el actual capítulo, que la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, sobre sociedades mercantiles por acciones, léjos de proporcionar argumento alguno persuasivo de que la del Guadalquivir quedó disuelta, viene por el contrario, á facilitar una nueva demostracion de su existencia jurídica, existencia aceptada y reconocida en el espediente que al efecto se instruyera ante el Gobernador de la Provincia.

CAPÍTULO VII.

HÁBLASE DE LA INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA DECLARAR LA DISOLUCION DE LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR, DADO QUE ESA DECLARACION PROCEDIERA; Y POR CONSIGUIENTE, DE LA INCOMPETENCIA DE LOS MISMOS TRIBUNALES PARA DECIDIR SI HA LLEGADO Ó NÓ, EL CASO DE LA REVERSION DE LA ISLA MENOR AL CAUDAL DE PROPIOS DE SEVILLA.

Las observaciones hechas y las ideas emitidas en los capítulos anteriores, colocan de manifiesto, sin que de ello quede la menor duda ni escrúpulo, que el Ayuntamiento de Sevilla no tuvo en lo respectivo á la solicitud de la reversion de la Isla, mejor fortuna que la que le acompañara al examinar el estremo sobre nulidad de la cesion. Cierto es que las Reales órdenes que concedieron á la Compañia del Guadalquivir el dominio de la finca, preceptuaban que esta volviera al caudal de Propios de la Ciudad, para en el caso de estinguirse aquella, lo cual tambien se reconoce y proclama en la cláusula sesta de la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis; y del propio modo lo es, que al tenor de la Real órden de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y otras disposiciones antes de ahora recordadas, la Isla menor se dió no á los individuos que formaban la Empresa, sino á la entidad jurídica ó ser colectivo, llamado Compañia. Pero tampoco puede ponerse en duda que la última ha cumplido hasta donde era racional y aun posible segun las circunstancias, el plan á que se obligara, y con cuyo objeto fué creada. Así lo demuestra eficazmente la historia de los hechos ocurridos que se consigna en su lugar oportuno; y así lo manifestó la misma Empresa una y otra vez al Soberano, en términos esplícitos y solemnes, cual igualmente aparece de los capítulos anteriores. Si todas las obras á que alude la Real órden de doce de Diciembre de mil ochocientos catorce, no fueron una verdad práctica, debióse á imposibilidad material, conocida después, de ejecutar algunas de ellas, y á las resoluciones de la Corona, acordadas prévio dictámen de Ingenieros facultativos. Por lo demás, se ha visto y no hay para qué reproducir sus pruebas, que los motivos en que el Ayuntamiento de Sevilla funda la estincion jurídica de la Compañia, aparecen completamente desmentidos en las actuaciones. Si ella tiene existencia como resulta acreditado, segun el tenor de los anteriores capítulos, claro es á todas luces, que no se está en el caso de la reversion de la finca, previsto y decidido, así en la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, como en varias de las Reales órdenes que le antecedieron.

Mas por otro concepto, y dado que á la Municipalidad asistiera razon en sus afirmaciones, siempre tropezaria la segunda parte de la demanda con el obstáculo legal é insuperable de la incompetencia de los Tribunales para resolver acerca de la

materia. Porque segun los documentos aceptados y reconocidos, la reversion de la Isla menor habria de tener lugar cuando se declarara la caducidad de la Empresa á quien se concedió; y pues que no incumbe proveér sobre lo último, á la jurisdiccion ordinaria, tampoco cabe segun reglas de severa lógica y máximas de buen sentido, acordar en órden á lo primero. Lo uno se encuentra forzosa é inmediatamente ligado con lo otro; es como si se dijera, la aplicacion práctica de la doctrina; equivale á la consecuencia respecto á las premisas de que se desprende. Mientras la autoridad á quien competa, no declare disuelta ó estinguida á la Compañia del Guadalquivir, nadie, absolutamente nadie, puede ejercitar ante los Tribunales, derechos, para cuya existencia es forzoso é inescusable presuponer aquella declaracion. Pues la última toca hacerla á la Administracion pública en su mas alta esfera; y toda vez que ni esto se ha verificado, ni se ha intentado siquiera, parece fuera de toda duda, que el Ayuntamiento de Sevilla viene perdiendo el tiempo por completo hablando del estremo de reversion. En tal virtud, pudiera la Empresa del Guadalquivir haber prescindido de todas las ideas que se consignan en los capítulos anteriores de esta seccion, persuadida de que haciendo de ello caso omiso, y guardando absoluto silencio, nada arriesgaba en el litigio. Si no lo ha verificado, es porque naturalmente no le duelen prendas en el actual debate, cualquiera que sea el aspecto bajo el que se consideren las cosas; y porque de otra parte, encontrábase interesado su decoro en colocar de manifiesto tanta inexactitud, en desvanecer tantas especies, en pulverizar tantos cargos, como de muy antíguo venia amontonando la Municipalidad de Sevilla.

Ello es indudable que la Compañia del Guadalquivir fué creada por el Soberano en uso de las altas facultades que le competian, con especialidad por los años de mil ochocientos catorce y siguientes. La Real órden de doce de Diciembre tantas veces mencionada como orígen del establecimiento de aquella, la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince, la de quince de Agosto de mil ochocientos diez y seis, la de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y otras muchas que seria fácil recordar, colocan de manifiesto que la Empresa demandada debió su vida y organizacion á disposiciones espresas del poder supremo del pais. Este hecho cierto y realmente incuestionable, basta para que se comprenda que no á los Tribunales de Justicia, sino á la Administracion pública es á quien corresponde declarar la caducidad ó no caducidad, la existencia ó inexistencia del ser jurídico ó persona moral llamada Compañia del Guadalquivir. De otra suerte, y si se admitiera la manera de razonar del Ayuntamiento de Sevilla, vendrian á confundirse cosas distintas, á desconocerse la índole especial de los diversos poderes del Estado, á renunciarse á los adelantos de la ciencia de que ofrecen pruebas todos los paises modernos, á olvidar en fin, los fueros y prerogativas de la administracion. Si el Monarca fué quien creó la Compañia, como lo acreditan los documentos inconcusos que obran en el pleito, al Monarca compete, auxiliado de quien corresponda en la esfera gubernativa, declarar disuelta esa misma Compañia, reduciendo á la nada por virtud de su palabra, la persona moral á quien dió vida en uso de su autoridad. Si se otorgaran á los Tribunales de Justicia facultades y atribuciones para destruir por medio de sus fallos y ejecutorias los establecimientos que nacieron, ó siquiera se sostienen á virtud de la proteccion especial del poder administrativo, entónces no ya solo se anularia el último, lo cual ofrece de suyo inmensa gravedad, sino que vendria á introducirse la mas espantosa é insufrible de las anarquías, cual es siempre la que tiene lugar en las altas regiones del poder. Por eso, y cabalmente por eso, cuando los enemigos de la Compañia del Guadalquivir se han propuesto hacerle una guerra fuerte y dura, desconociendo las ventajas de su institucion, queriéndola privar de derechos, hasta negando su misma existencia, jamás acudieron á los Tribunales de Justicia; siempre elevaron sus solicitudes al Soberano. Entre otros ejemplos que podrian presentarse como demostracion de esta verdad, fácil es traer á la memoria, las solicitudes del Municipio de Sevilla dirigidas al Monarca en mil ochocientos diez y seis, mil ochocientos diez y siete, y mil ochocientos diez y ocho; no menos que las reverentes esposiciones que unos y otros elevaron al Congreso Nacional por los años de mil ochocientos veinte, y mil ochocientos veinte y uno. Y es porque se encontraba profundamente arraigado en el ánimo de todos, el convencimiento de que á los Tribunales nada competia, nada correspondia hacer en órden á la materia.

Pues si esto ocurria entónces que propiamente no se conocia, ó al menos, no tenia verdadera aplicacion en el pais, la ciencia administrativa, dedúscase lo que ha de

acontecer al presente cuando tanta importancia y con sobrada razon, se le viene atribuyendo, así en la esfera del derecho, como en el terreno de los hechos. Y en esta parte es de todo punto inútil descender á detalles, por lo mismo que, dejando á un lado consideraciones teóricas ó doctrinales, bastaria para resolver la materia lo que enseñan la práctica diaria, las decisiones del Consejo de Estado, las órdenes reiteradas del mismo Poder Supremo. ¿Ha de ser la Compañia del Guadalquivir con el orígen especial y privilegiado que se le reconoce, con sus prerogativas y atribuciones, con la multitud de Reales órdenes que la apoyan, con tantos precedentes en fin, como aparecen ya enumerados, ha de ser, se repetirá, de peor condicion que los Bancos de emision y descuento, que los Establecimientos de crédito, que las sociedades mercantiles por acciones? Pues esos se declaran en liquidacion, y se disuelven, y se estinguen por el poder público; y luego que así ha acontecido en la forma solemne y correspondiente, pasan sus resultas al dominio, y caen bajo la competencia de los Tribunales de Justicia. Es indudable pués, estando á principios generales, y á cien y cien disposiciones de nuestro derecho, que no cabe decidir sobre la reversion de la Isla menor al caudal de Propios de la ciudad de Sevilla, sin que préviamente no acuerde la Corona auxiliada de quien corresponde en la esfera gubernativa, que la Compañia del Guadalquivir ha dejado de existir.

CAPÍTULO VIII.

HABLASE DE LA JUSTICIA DEL AUTO APELADO, EN CUANTO POR ÉL SE DECIDE SOBRE EL ESTREMO CONCERNIENTE Á LA REVERSION DE LA ISLA.

Recordando ahora algunas de las ideas consignadas en la parte preliminar de esta alegacion, compréndese muy á las claras, hasta qué punto dice entero acuerdo con los méritos de las actuaciones, el fallo del Juez de primera instancia, en cuanto al segundo estremo de la solicitud que dedujera el Ayuntamiento de Sevilla. El inferior absuelve en esta parte de la demanda, á la Compañia del Guadalquivir, por la forma en que resultaba propuesta, toda vez que estimándose incompetente para decidir sobre la estincion de la sociedad, no le era dado pronunciar palabra en órden á lo que solo podia estimarse como consecuencia de aquel precedente. Y los motivos y razones que como fundamento de su fallo espone, son de fuerza incontestable y de eficácia acabada, adquiriéndose de ello el mas profundo convencimiento, una vez que sean comparados con los datos numerosos que encierra el litigio. Pues que esos datos acaban de alegarse en los capítulos anteriores, bastará sin necesidad de otros recuerdos especiales, reproducir al presente los considerandos que aluden á la segunda parte del auto apelado.

El Juez de primera instancia estimó como punto indudable, y respecto al cual convenian los interesados en el litigio, que la Compañia del Guadalquivir fué en su orígen una Empresa de carácter público y administrativo, aunque solo se afirme en el sentido de que las obras y trabajos á que habia de dedicarse como objeto de su creacion, refluian en ventaja de la generalidad; por más que después, á virtud de causas y motivos, cuyo recuerdo era innecesario, aspirara á convertirse en anónima mercantil, existiendo hoy bajo este concepto. Consideró igualmente fuera de debate, así que la Empresa existia de hecho, como que no fué estinguida por la ley de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, toda vez que el artículo diez y ocho de esa disposicion se refiere á las sociedades por acciones existentes entónces con autorizacion Real, y la del Guadalquivir tenia el último requisito, segun diferentes Reales órdenes; procediendo de aquí, que no se declarara disuelta al tenor del artículo cuarenta y tres del Reglamento de diez y siete de Febrero de aquel mismo año, ni se hiciera publicacion alguna respecto al asunto, en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la Provincia, como en otro caso debió haberse ejecutado estando á dicho Reglamento. Alegó del propio modo, que los motivos en que se apoyaba la accion de reversion tendian á demostrar que la Compañia del Guadalquivir no existe legalmente, por que no llenó los compromisos celebrados con el Monarca; por-

que varió de esencia, convirtiéndose en una sociedad anónima de carácter puramente privado con arreglo al Código de Comercio; porque segun los preceptos que se refieren á asociaciones de esta índole, es ilegítima y nula su existencia cuando no tiene objeto alguno de utilidad pública; porque en rigor y en verdad no negocia con capital proporcionado al fin de su establecimiento primitivo; porque se rige há ya muy largo número de años, por unos Estatutos que no han obtenido la correspondiente aprobacion; por que se dedica á un objeto distinto del que espresamente se consigna en la ley fundamental; y últimamente, porque es imposible que llene los fines para que se estableciera, cuando segun los preceptos hoy en vigor, la realizacion de esos fines se encuentra encomendada al Ministerio de Fomento.

Pues aludiendo á todos los motivos y consideraciones de que se acaba de hacer mérito, dijo el Juez de primera instancia que mientras no se declarara por la autoridad gubernativa la estincion de la Compañia del Guadalquivir, tampoco era dado que se estimara probada la demanda en el punto de la reversion de la Isla al caudal de Propios de Sevilla. Fundóse para ello, en que ya se atienda al origen y primitiva manera de ser de la sociedad demandada, bien á los términos como en la actualidad subsiste, la apreciacion de aquellos hechos y motivos no corresponde á los Tribunales ordinarios de Justicia; en el primer caso, porque se trata de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre la Administracion que entónces la personificaba el Monarca, y una sociedad que tambien tenia carácter administrativo por el objeto de su creacion; y en el segundo, porque solo el Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo de Estado, puede suspender ó anular segun estimare procedente, la autorizacion de las Compañias, que ya en sus operaciones, bien en su órden interior, falten al cumplimiento de las leyes, ó de sus Estatutos. Á juicio del Inferior, sentados estos principios incuestionables, y apoyándose la accion de reversion en la caducidad ó estincion de la Compañia del Guadalquivir, para estimar aquella, seria necesario que viniera ya decidida esta; ó lo que es lo mismo, que por Real órden, y prévios los trámites que la actual legislacion exige, se declarara que la Compañia del Guadalquivir creada por la de ocho de Agosto de mil ochocientos quince habia dejado de existir, pues de otro modo, vendria á decidir incidentalmente y sin competencia para ello, una cuestion administrativa. Tales, tan eficaces, y decisivas, son las razones que el Juez de primera instancia tuvo en cuenta para dictar cuanto al estremo de la reversion, el fallo absolutorio, en los términos y de la manera que ya se espresó.

CONCLUSION.

La Compañia del Guadalquivir ha puesto término á su trabajo, dominándole el mas profundo convencimiento en órden á la verdad de las tres proposiciones que asentara al principio de esta alegacion.

Eran las siguientes.

—PRIMERA.—

La nulidad de la egresion de la Isla menor del caudal de Propios de Sevilla aparece desmentida por multitud de datos que encierra el litigio, supuesto que en el donativo de la finca á la Compañia del Guadalquivir, tuvieron lugar todos los requisitos y solemnidades precisas para dar al acto validez indudable, y eficácia completa.

—SEGUNDA—.

La Empresa de navegacion del Guadalquivir no ha dejado de existir, ni de hecho, ni de derecho; y por consecuencia, tampoco ha llegado el caso de que vuelva la Isla al caudal comun de la Ciudad, segun lo que determinaron varias Reales órdenes, y solemnemente se estipuló en la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos

veinte y seis, para cuando se reintegraran por completo los accionistas.

—TERCERA.—

Tratándose de una sociedad como la del Guadalquivir, nunca seria dado á los Tribunales de justicia dictar pronunciamientos como los que desea el Municipio de Sevilla, sin que el Poder administrativo hiciera préviamente la oportuna declaracion en órden á la caducidad de ella.

Relativamente á la nulidad, se demostró en su lugar oportuno, que no tienen virtud para producirla, los varios motivos alegados al efecto por el Ayuntamiento. Ellos, ó se refieren á la existencia en general de la Compañia, afectando por decirlo así, su personalidad jurídica; ó versan sobre la egresion de la Isla del caudal de Propios, fundándose en las mas notables circunstancias del acto; ó por último, aluden á la escritura de veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y seis, celebrada entre D. José Rivero de la Herran, y D. Manuel de Maza Rosillo, apoderados que respectivamente fueron de la Municipalidad de Sevilla, y de la Compañia del Guadalquivir. Resulta acreditado en las actuaciones de una manera prolija y decisiva, que por ninguno de tales conceptos es sostenible la nulidad, y en su consecuencia, que proclamándolo así el Juez inferior, llenó estrictamente sus deberes.

En cuanto á la reversion, segundo de los estremos que abraza la demanda del Cuerpo Capitular, háse visto que tampoco procede, toda vez que la Compañia del Guadalquivir no ha dejado de existir. La análisis minuciosa de los hechos que á juicio del Ayuntamiento motivaron su caducidad, ofrece como resultado lógico é indeclinable, una eficaz y decisiva demostracion del derecho que asiste á la Empresa demandada. Lo es tanto, como que para calificar en esta parte á los que litigan, bastaria fijarse por un instante siquiera, en las manifiestas inconsecuencias y contradicciones lastimosas del Cuerpo Municipal.

Por lo que hace á la incompetencia de los Tribunales ordinarios de Justicia para declarar disuelta la Compañia del Guadalquivir, dado que existieran méritos suficientes al efecto, y en tal virtud, que ha llegado el caso de la reversion de la Isla al caudal comun de Sevilla, es tambien estremo que en realidad se encuentra fuera de todo debate formal. Apuntadas quedan las razones mas capitales que le sirven de fundamento, y no tendria objeto reproducirlas de nuevo, aunque de una manera muy sumaria.

El Juez de primera instancia, pués, ha resuelto con arreglo á ley, y sin separarse de sus méritos, el litigio que sobre reivindicacion de la Isla menor promoviera el Ayuntamiento de Sevilla contra la Compañia del Guadalquivir. Esta por lo mismo, espéra confiadamente que la Excma. Sala primera de la Audiencia del Territorio se servirá confirmar el auto apelado con todas las costas del recurso, como justo y legal correctivo á la temeridad insigne que viene mostrando en el litigio el Cuerpo Capitular. Y de seguro así ha de acontecer, porque la Empresa demandada tiene la alta honra de dirigirse á Magistrados que envueltos en la toga que tan dignamente visten, y abrazándose con gusto á sus mas profundas convicciones, saben y acostumbran decir aun en los momentos mas críticos y solemnes; *fiat justitia et ruat cœlum:* Cúmplase la ley, y después, suceda lo que quiera.

Sevilla y Enero siete de mil ochocientos setenta.

Dr. Rafael Villagran.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA ALEGACION EN DERECHO SEGUN LOS EPÍGRAFES DE SUS RESPECTIVOS CAPÍTULOS.

PARTE 1.ª

SECCION PRELIMINAR.

SECCION HISTÓRICA.

Páginas.

PÁGINAS.

SECCION DE REVERSION.

CAPÍTULO I.

CAPÍTULO II.

CAPÍTULO III.

CAPÍTULO IV.

CAPÍTULO V.



CAPÍTULO VI.

CAPÍTULO VII.

CAPÍTULO VIII.

ERRATAS

EN LA ALEGACION DE LA COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
8	18	reducidos	reducidas
9	33	indicados	indicadas
20	45	rog ado	rogado
26	11	y actividad	y de actividad
28	25	al Señor	al del Señor
32	6	Sirga	sirga
33	13	se recordará	se recordara
33	56	conpia	copia
35	43	asunio	asunto
47	33	Martin	Marin
51	23	aaí	así
52	9	guardará	guardara
61	41	virutd	virtud
102	10	encanzamiento	encauzamiento
103	40	adetendible	atendible
104	37	hubiera	hubieran
104	56	cuando mas	cuando mas,
105	13	egrecion	egresion
105	29	aneganizo	anegadizo
106	50	de la lidia	de lidia
119	44	atendido	atendidas
126	21	á un lado	anulado
131	18	colitiganta	colitigante
134	3	menor	nuevo
134	30	facultad	facultades
142	16	proponian	posponian
142	29	consiliadores	conciliadores
146	18	Hasta	Harta
149	42	Esa Real	Esa Real órden
151	26	informado	formado
154	4	demanda	demandada
161	34	particular	partida
162	18	participarse	participase
167	37	A parte	Aparte
176	2	tenerlos	hacerlos
180	12	difícil del paso	del difícil paso
187	43	demanda	demandada
190	36	Hazeta	Hezeta
198	23	elaciona	relaciona

NOTA.—No se corrigen algunos cambios de letras, porque salvará esta falta el buen juicio del lector.

